







Universidad de Granada  
FACULTAD DE DERECHO  
HISTORIA DEL DERECHO

Estante

Tabla

Número

~~2/354(2)~~

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

B

Estante:

050

Número:

115

124063885





DEPESSE DE SANTIAGO  
BIBLIOTECA  
\* AGAYANO \*

D

L

D

Po

A

TOMO SEGUNDO  
DE AUTOS-ACORDADOS,  
QUE CONTIENE  
LOS LIBROS TERCERO, Y QUARTO  
*por el orden de títulos*  
DE LAS LEYES DE RECOPIACION.



MADRID. M.DCC.LXXVII.

---

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Camara de S. M.

---

*A expensas de la Real Compañia de Impresores,  
i Libreros del Reino.*

---

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.





INDICE  
DE LOS TITULOS,  
EN QUE SE DISTRIBUYEN  
los dos Libros de este Tomo segundo.

LIBRO TERCERO.

- T**itulo I. De la Audiencia de Galicia, i Oficiales de ella, i de sus derechos, i de la de Asturias, formada à su similitud, fol. 1.  
II. Del Regente, i Jueces de la Audiencia de los Grados de Sevilla, i Alcaldes Mayores de Quadra, i sus Oficiales, i de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña, i Mallorca, fol. 30.  
III. De la Audiencia, i Juzgado de Canaria, i de las siete Islas, fol. 132.  
IV. De los Adelantados, i Merinos, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, i Merindades, i sus Oficiales, fol. 157.  
V. De los Asistentes, i Corregidores, fol. 158.  
VI. De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los Asistentes, Governadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino, fol. 192.  
VII. De las Residencias, i Jueces que las han de ir à tomar, fol. 217.  
VIII. De los Visitadores, i Veedores que se embian por el Reino, \*
- IX. De los Alcaldes Ordinarios, i Delegados, f. 223.  
X. Del Arancèl de los derechos de las Justicias Ordinarias, fol. 296.  
XI. De los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas

- sacar del Reino, fol. 298.
- XII. Del Arancel de los derechos de los Escri-  
vanos de Sacas. \*
- XIII. De la jurisdiccion del Prior, i Consules  
de las Ciudades de Burgos, i Bilbao. \*
- XIV. Del Presidente del Concejo de la Mes-  
ta, i de las cañadas de la Cabaña, i Mesta  
Real, fol. 300.
- XV. De los Aposentadores, i Aposentos de  
Corte, i de las Guardas, fol. 318.
- XVI. De los Proto-Medicos, Exâminadores, i  
de su jurisdiccion, fol. 352.
- XVII. De los Boticarios, fol. 357.
- XVIII. De los Barberos Flomotomianos, fol. 397.
- XIX. De los Albeïtares, i Herradores, fol. 398.

### LIBRO CUARTO.

- T**itulo I. De la Jurisdiccion Real, i conser-  
vacion, i guarda de ella, fol. 399.
- II. De las demandas, que se ponen en jui-  
cio, &c. \*
- III. De los emplazamientos. \*
- IV. De la contestacion de las demandas. \*
- V. De las excepciones dilatorias. \*
- VI. De los testigos, i de las pruebas, &c. \*
- VII. Del juramento de calumnia, i posiciones. \*
- VIII. De las tachas de los testigos, &c. \*
- IX. De la orden de substanciar processos, &c. \*
- X. Como se ha de proceder por los Jueces, &c. \*
- XI. De los assentamientos que se hacen, &c. \*
- XII. De los secretos, i embargos. \*
- XIII. De la restitucion de los despojados. \*
- XIV. De las provisiones, i cédulas, &c. \*
- XV. De las prescripciones. \*

- XVI. De las recusaciones de los Jueces. \*
- XVII. De las sentencias, i nulidades. \*
- XVIII. De las apelaciones, fol.447.
- XIX. De las suplicaciones, fol.449.
- XX. De la segunda suplicación con la pena, i fianza de la lei de Segovia, fol.454.
- XXI. De las entregas, i execuciones de contratos i sentencias, i confessiones, i conocimientos, i de los executores de ellas, fol.462.
- XXII. De las costas, i tassacion de ellas. \*
- XXIII. De los Alguaciles de Corte, i Chancillerias, i del Reino, fol.465.
- XXIV. De las Carceles de Corte, i Chancillerias, i de las otras Justicias, i de los pobres en ellas presos, fol.499.
- XXV. De los Escrivanos de Consejo, i Publicos, i del Numero, i Notarios Eclesiasticos, ibi.
- XXVI. Del Arancel de los derechos de los Escrivanos de Consejo. \*
- XXVII. Del Arancel de los Escrivanos Publicos, &c. \*
- XXVIII. De los derechos que han de llevar los Carceleros. \*
- XXIX. Del Arancel de los derechos, que han de llevar los Alguaciles de Corte, fol.531.
- XXX. Del Arancel de Alguaciles de Chancilleria, &c. \*
- XXXI. Del de los Alguaciles de Corregidor. \*
- XXXII. De los Verdugos de Corte, &c. \*
- XXXIII. De los derechos de los Alguaciles de Campos, &c. \*

Er-



**Erratas de este Tomo II.**

<i>Pagina.</i>	<i>linea.</i>	<i>dice.</i>	<i>debe decir.</i>
22.....	1.....	original.....	original.
26.....	1.....	ordinarioo...	ordinario.
33.....	27.....	pueden.....	puedan.
89.....	61.....	sumariss....	sumarias.
270.....	27.....	de de officio..	de officio.
276.....	11.....	dintincion....	distincion.
280.....	7.....	ha reservar...	ha de reservar.
487.....	26.....	comenten....	cometen.

**DE**  
**i O**  
**i**

**En**  
**ca**  
**tu**

**El C**

**E**  
sean  
ande  
te el

**En**  
**El m**

**E**

**Form**  
la c  
**PH**  
**S**  
ie  
r  
**Tom**

# LIBRO TERCERO.

## TITULO PRIMERO.

*DE LA AUDIENCIA DE GALICIA,  
i Oficiales de ella , i de sus derechos ; i de  
la Audiencia de Asturias , formada à  
similitud de la de Galicia.*

AUTO I. 52. 1. Parte.

*En la Audiencia de Galicia se acrecienta otro Al-  
calde Mayor , para que uno de los cinco por su  
turno visite el Reino , i haga justicia.*

El Consejo en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. à  
consulta , lib. 3. fol. 182.

**E**N la Audiencia del Reino de Galicia se acre-  
cienta otro Alcalde Mayor , de manera que  
sean cinco , para que uno de ellos por su turno  
vaya , i visite el Reino , i haga justicia à los que an-  
te èl la pidieren.

AUTO II. 114. 1. Parte.

*En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.*

El mismo allí à 17. de Enero de 1592. à consulta,  
lib. 3. fol. 223.

**E**N la Audiencia de Galicia se provea otro Al-  
calde Mayor demàs de los que en ella ai.

AUTO III. 181. 2. Parte.

*Formacion de la Audiencia de Asturias à similitud de  
la de Galicia.*

Phelipe V. en el Pardo à 30. de Julio de 1717.

**S**iendo mi primera atencion la del mejor gobier-  
no de mis Reinos , i hallandome informado de

Tom. II.

A

que

que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos Naturales viviesen en paz , i justicia , i cessassen las quejas, i dissensiones entre ellos , i considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancilleria de Valladolid por la distancia , i aspereza del camino , i que el Consejo me ha propuesto varias veces que se podrian evitar todos los inconvenientes , asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrasse con facilidad justicia à semejanza del de Galicia , que se estableció allí por las mismas razones , i concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel Pais la restauracion de España en la infeliz invasion de los Moros, i ser este Principado el Título , que lleva el Príncipe mi hijo ; he resuelto formar en èl una Audiencia à similitud de la del mi Reino de Galicia , la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Oviedo , i para casas de ella , i habitacion de los Regentes assigno las que han acostumbrado vivir los Governadores, que han sido en dicho Principado , pagandose los alquileres , que hasta aqui se han pagado de las penas de Camara , i demàs efectos , que fueren correspondientes à dicha Audiencia ; i para su territorio , i jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus quatro Sacadas , i los cinco Concejos de Valdeburon , que antiguamente estuvieron à èl incorporados con todos los demàs Concejos , Cotos , i Señorios , i en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Governadores , en grado de apelacion , i por omission , agravio i exceso la ha de exercer en todos los Concejos i Lugares esentos , i redimidos , i de Señorío , à se

mej  
tam  
Cor  
orde  
sus  
toria  
dien  
de V  
apela  
de G  
i  
i pro  
mi l  
de Z  
criva  
nomi  
ligen  
hech  
como  
dos r  
Audi  
con  
concl  
Vista  
dos l  
i pud  
conoc  
perter  
de m  
esta  
ra de  
ros c  
sados  
les à



mejanza de la Audiencia de Galicia, conociendo tambien de las fuerzas Eclesiasticas, i casos de Corte, i demàs que estàn prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo, i practica de mis Reinos, i sus Tribunales Superiores: han de causar Executoria las sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i solo se podrà apelar à la Chancilleria de Valladolid en los casos, que es permitida la apelacion en lo Civil, i Criminal en la Audiencia de Galicia.

I I por lo mucho que conviene la conclusion, i pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al Escribano de Acuerdo, i Camara, que abaxo irà nombrado todos los Autos, averiguaciones, i diligencias, que por èl, i sus Ministros se uvieren hecho, assi los que se hallan en el Principado, como los que se uvieren traïdo, ò remitido à todos mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, i con asistencia del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se prosigan, substancien, concluyan, i determinen en las dos instancias de Vista, i Revista; i assimismo se le entregaràn todos los Autos, i papeles, que fueren incidentes, i pudieren conducir para la claridad, noticia, i conocimiento de mis Reales derechos, i regalias pertenecientes à mi Real Corona, i buen recaudo de mis Reales Rentas, i Haberes, i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes se concluiràn, i determinaràn; i pasados, no lo aviendo hecho, se remitan originales à dicha nueva Audiencia, para que en ella se

prosigan , substancien , i determinen por sentencias de Vista , i Revista ; i por lo que conviene al bien publico de aquel Principado , mando que la Audiencia , i Fiscal de ella vea , i reconozca todas las visitas , i apeos de Terminos comunes, Valdìos , Realengos , Montes , Pastos , i Reales plantìos , que uviere , i si no parecieren , de nuevo los haga executar , i lo que se hallare usurpado , brevemente lo harà restituir à quien conforme à Derecho lo uviere de aver ; i assimismo ha de hacer que todos los años se tomen las cuentas de Proprios , Arbitrios , sobras de Rentas , casas de S. Lazaro , i demàs hospitalidades , i caminos publicos del Principado , las quales se han de llevar à la Audiencia , i tambien las posturas , i remates de Proprios , Arbitrios , i demàs rentas , para que , dando vista de todo al Fiscal , se aprueben , ò reformen , i haràn se paguen los alcances , i que se restituya lo mal librado , i expendido.

2 Todos los Sabados han de visitar por su turno los Alcaldes Mayores , i el Fiscal las dos Carceles , teniendo cuidado especial de que se trate bien à pobres encarcelados , i en las Pasquas toda la Audiencia , como se executa en los demàs Tribunales de estos mis Reinos , i assistiràn à la Visita los Jueces , i dos Regidores de la Ciudad , i el Abogado , i Procurador de Pobres , dandoles el tratamiento , i asiento , que fuere decente , i correspondiente à este acto.

3 I para execucion de esta mi Real resolucion es mi voluntad que por aora se componga esta Audiencia de un Regente , quatro Oidores , que con el Titulo de Alcaldes Mayores han de conocer de todas las causas civiles , i criminales pertenecien-

tes al Fuero secular, i en lo Eclesiastico por via de fuerza en los casos, i cosas, que ocurriere, segun, i en la forma que se practica en la Chancilleria de Valladolid; i ha de aver un Fiscal, que sea parte de todos los negocios, i causas civiles, i criminales, que sean Fiscales, i en las demàs, que vãn expressadas, i se expressaràn en adelante, nombrando, como desde luego nombro por Regente de la dicha Audiencia à D. Antonio Joseph de Zepeda, i le hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Consejero de Castilla, sin mas gages que el salario, que le irà assignado, i por Oidor Decano à D. Christoval del Corral, i segundo à D. Joseph Garcia de la Cruz, ambos Alcaldes del Crimen, que son de la mi Chancilleria de Valladolid, à quienes, para que vayan mas condecorados, les hago merced, i concedo los honores, i antigüedad de Oidores de dicha mi Chancilleria, sin mas gages que el sueldo, que les irà assignado; por tercer Oidor à D. Jacinto Marquez, Corregidor actual de la Villa de Tordesillas; por quarto à D. Juan Alfonso Colmenero, Corregidor de la de Aranda de Duero; i por Fiscal de dicha Audiencia al Doct. D. Rodulfo Arredondo i Carmona, Cathedratico en la Universidad de Valladolid, i Abogado en ella, à quien le concedo los mismos honores, i antigüedad que à los dos primeros, que vãn nominados, i unos, i otros han de hacer el juramento, que es acostumbrado en manos del Regente.

4 I de Ministros subalternos ha de aver dos Relatores, à quienes por encomienda se les ha de repartir los negocios, i pleitos, que ocurrieren: dos Escrivanos de Camara, à quienes por turno se



les repartan los pleitos , i para uno de dichos officios , i con la calidad de serlo del Acuerdo de dicha Audiencia , nombro à Manuel Antonio Diez Gutierrez , en cuyo poder se han de poner todos los Autos , i diligencias , en que ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda ; i respecto de que la Escrivania , que se llama de Gobierno en dicho Principado , se dice ser propria de la Casa de Quintanilla , i està por Executoria de la Chancilleria de Valladolid determinado que el Escrivano , que la exerza , pague al dueño 500. ducados en cada un año , no siendo mi Real intencion perjudicarle en su possession , ni tampoco dexarle la nominacion de este Escrivano , que lo ha de ser tambien de Camara de dicha Audiencia , mando que el Regente , i Oidores de ella elijan , i nombren al que sea mas conveniente , con la calidad de que assi este , como el que llevo nominado , paguen por mitad dichos 500. ducados al dueño , que se dice ser de dicho Oficio , quedando à salvo mi Real derecho , i el del Regio vinculo sobre la enagenacion de este , i demàs officios publicos , i honorificos de dicho Principado.

5 Tambien ha de aver un Alguacil , ò Merino Mayor , un Abogado , i Procurador de pobres , un Tassador , que sea repartidor de pleitos , seis Receptores , quatro Porteros de Camara , un Oficial de la via executiva , i diez Alguaciles ordinarios , i un Agente Fiscal , los quales han de ser nombrados por la Audiencia , eligiendo para ello personas habiles , i capaces , i que no sean naturales del Principado , especialmente los Relatores , Escrivanos de Camara , Alguacil , ò Merino Mayor ; i respecto de que en la Ciudad de Oviedo ai el



numero de veinte Oficios de Procuradores vendidos, que tanted el Principado en 207. ducados, los quales se proveen en Junta General, de que resultan muchos inconvenientes, siendo el mayor el elegir personas incapaces; para evitarlos, mando que ninguno pueda ser nombrado, sin que primero preceda dar informacion en la Audiencia de aver sido Oficial tres años en los Oficios de Escrivanos de Camara, i de Ayuntamiento, ò Numero, ù de los mismos Procuradores, i Notarios de la Audiencia Episcopal; i que para ser admitidos à los oficios de Procurador, ù otro qualquiera, que requiera habilidad, i suficiencia, sean exâminados, i aprobados por la Audiencia, i juramentados por ella al tiempo de la presentacion de sus Titulos: i porque todos los veinte Procuradores sin distincion exercen sus oficios en los Tribunales Eclesiastico, i Secular, de que se han seguido, i siguen muchos desordenes, i confusiones en grave perjuicio de mi Real jurisdiccion, mando que de los veinte se elijan ocho para que sirvan en el Tribunal Eclesiastico, i los restantes, ò el numero, que pareciere necesario, en los Tribunales, i Juzgados Reales, haciendo la Audiencia la separacion, como mejor convenga; i no permitirá que ninguno de dichos Procuradores, ni demàs Ministros exerzan distintos oficios, ni que se extravien de esta regla, imponiendoles para ello las penas, que parecieren conformes à justicia.

6 El salario del Regente ha de ser 1600. ducados en cada un año; i el de los quatro Alcaldes Mayores, i Fiscal 800. ducados cada un año, i el del Alguacil Mayor, ò Merino 150. ducados, i sus derechos; i el del Escrivano de Camara, i Acuer-

do, 100. ducados, i sus derechos; el de Abogado de pobres 100. ducados; el de Agente Fiscal otros 100. ducados; el de Procurador de pobres 50. ducados, i los derechos, que se les tassare.

7 I para evitar los excessos, que en todos estos Ministros con motivo de derechos puede aver, la Audiencia luego formará Arancel, i tassará los que legitimamente uvieren de llevar; i à los que excedieren de èl, i faltaren al cumplimiento de su obligacion, los castigarà, i en caso necesario los privará de oficio.

8 I para la manutencion, i fondos de esta Audiencia, he tenido por el mas suave, i proporcionado arbitrio el de repartir por aora en todos los Concejos, assi Realengos, como redimidos, i en sus cotos, jurisdicciones, i Señorios, i demás que vãn comprehendidos en el territorio de dicha Audiencia, 6y500. ducados, sueldo à libra, i en la misma forma que se repartia el salario del Governador, que llaman de Merindad, que se practica-  
rà con la mayor equidad, i justificacion; i si en dicho repartimiento uviere algun agravio, sin dilacion lo reforme la Audiencia: i por equivalente, i para mayor alivio de los moradores, i vecinos comprehendidos en su jurisdiccion, desde luego les doi por libres, i essentos de la paga de decimas de las execuciones, que se despacharen por los Tribunales, i Jueces Eclesiasticos, i Seculares, cuya exacción ha sido la principal ruina de mis Subditos; i assimismo quedaràn libres del referido salario de Merindad, i del Poyo, i otras utilidades, que se repartian, i percibian los Governadores, i sus Tenientes; con lo qual quedan mas aliviados que gravados: i si el Principado discurriere

arbitrio mas suave, lo participará al Regente, para que, conferido en la Audiencia, se me proponga el que se considerare mas util, i oportuno, para que aprobandolo yo, cesse dicho repartimiento.

9 I porque además del gobierno (cuyo empleo, i el de sus Tenientes han de cessar por esta nueva providencia) ai en la Ciudad de Oviedo tres Jueces, que llaman, primero, segundo, i Juez de la Iglesia, que exercen jurisdiccion ordinaria, i que anualmente eligen la Ciudad, Obispo, i Santa Iglesia, segun su estilo, i Ordenanzas; es mi voluntad que por aora se elijan, i nombren como hasta aqui, i que se mantengan estos, assi para asistir à los Ayuntamientos, i otras funciones, como para la administracion de justicia, quedando subordinados al Regente, i Audiencia, como lo estaban al Governador, i han de dár cuenta al Regente de todo lo que se les ofreciere, i la Audiencia les ha de advocar en primera instancia las causas que pareciere conveniente.

10 I para el mejor gobierno de la Ciudad, ha de ser obligado el Ayuntamiento à dár cuenta à dicha Audiencia de todos los Acuerdos, que no fueren ordinarios, para su aprobacion; à las elecciones de Jueces, i demás Oficiales, que acostumbra hacer la Ciudad, i à los Ayuntamientos extraordinarios, i en que se trataren materias graves, asistirá, i presidirá uno de los Alcaldes Mayores, el que para ello nombrare el Regente, i la Ciudad continuará en la asistencia de sus fiestas, rogativas, i processiones, como hasta aqui, i la Audiencia concurrirá en las que tuviere por conveniente, en cuyo caso se pondrá al Regente la silla, tapete, i almohada, que se ha acostumbrado poner



à los Gobernadores , presidiendo la Audiencia à la Ciudad ; i sobre este assunto el Regente , i Oidores en las ocasiones , que concurrieren en la Santa Iglesia , procuraràn assistir con toda aquella autoridad correspondiente à Tribunal Superior.

11 I porque de la visita hecha por D. Antonio Zepeda , i otros informes resulta el excesivo numero de Regidores , Escrivanos , i otros oficios , que con gran perjuicio de los Pueblos se han aumentado en todo el Principado , i los que se han seguido , i siguen de la mala eleccion de Jueces , i demàs Oficiales publicos , con cuyo desorden se han introducido muchos abusos , i toleradose diversos contratos prohibidos por Derecho , i muchas otras cosas en grave perjuicio de mis Regalias , Real Patrimonio , i de los pobres , i con universal ruina de las conciencias ; para que todo cesse , mando que la Audiencia observe con especial vigilancia todo lo que fuere digno de remedio , i por sî lo enmiende , i reforme ; y que en los casos que pareciere conveniente el que alguno de los Alcaldes Mayores concurra á presidir las elecciones de oficios , que se acostumbra hacer en los demàs Concejos , i Villas de aquel Principado , el Regente lo nombre , i lo mismo , quando uviere parte , que lo pida ; i assi en este caso , como en los demàs , que ocurrieren , i se ofrecieren dichas salidas , ha de llevar la misma jurisdiccion , i con las mismas calidades que està prevenido por Leyes , i Ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

12 I la misma facultad se le concede al Regente , para que pueda nombrar uno , ò mas Ministros , que passen à los Puertos , i demàs Concejos , Villas , ò Lugares de su jurisdiccion à ave-

ri-

rigu  
met  
à es  
pern  
cava  
que  
pode  
con  
cedi  
duce  
sum  
toda  
i las  
chos  
gadu  
les  
1  
sien  
pitar  
la p  
aora  
tene  
los  
jos ,  
perju  
valle  
tania  
Ord  
Mon  
Reg  
caren  
dar  
ser C  
larío



riguar, càstigar, ò evitar los fraudes que se cometen en perjuicio de mis Reales Rentas, dando à este fin las providencias mas convenientes, no permitiendo se escuse ninguno de pagar las Alcavalas, Cientos, Millones, i demàs derechos, que me sean devidos, ni que, por aliviar à los mas poderosos, se recargue à los pobres, à cuyo alivio con especial reflexion atenderà la Audiencia, procediendo en todos estos casos, i en los que conducen al comun beneficio de los Pueblos breve, i sumariamente; i encargo al Fiscal haga sobre ello todas las diligencias, i defensas, que convengan, i las mismas que en defensa de mis Regalias, i derechos del Regio Vinculo por su ministerio està obligado à hacer, sobre que à èl, i demàs Ministros les encargo sus conciencias.

13 I porque el Governador del Principado, siendo Togado, ò Militar, tenia el grado de Capitan à Guerra, se le despacharà al Regente, por la parte donde toca, la misma Cedula, quien por aora, i durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior, que tenian los Governadores en las tres Sargentias, Concejos, i Lugares essentos; i para evitar los graves perjuicios, que se han seguido de tomar los Cavalleros, como proprias, i hereditarias, las Capitánias de Milicias, se pondrán en las Justicias Ordinarias; i assi como era Superintendente de Montes, i Plantios el Governador, lo ha de ser el Regente, i ha de proceder contra los que embarcaren maderas, i granos sin facultad, i ha de cuidar de la leva de Soldados, i Marineria, i ha de ser Conservador de las Rentas Reales, sin mas salario, ni estipendio que el de las Conservadurias.

14 I par<sup>a</sup> que se mantenga la voz, i representacion de Principado; mando que se celebren las Juntas Generales, i Particulares en la misma forma, que ha sido costumbre, i que unas, i otras quando las tuvieren las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ò el que el Regente para ello nombrare, i de lo que en ellas se acordasse se dè cuenta à dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente à mi servicio, i al bien publico de aquel Principado.

15 I es mi voluntad que por aora se gobierne la Audiencia por las Leyes, Cédulas, i Ordenanzas, con que se gobierna la del Reino de Galicia en quanto fueren adaptables à aquel Principado, i especialmente en todo lo que mira à exercicio de jurisdiccion, autoridad, i formalidad de Tribunal superior; i al presente sirva de norma esta mi resolucion, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las Ordenanzas, que parecieren mas adequadas, para que, vistas, i con mi Real aprobacion mande observar las que parecieren mas convenientes à mi servicio, bien publico, i buena administracion de Justicia; i para el mas breve exïto, i execucion de este mi Real Decreto, i resolucion de las dependencias pendientes, mando que à los interessados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, i à la solicitud de estas dependencias, se les dè orden, i licencia para que luego, i sin dilacion se restituyan à sus casas, i que acudan à dicha nueva Audiencia à pedir lo que les convenga; i por aora, hasta que estè executada esta mi Real resolucion, cessen las instancias, i processos, que estuvieren pendientes en el Consejo, ò qualquiera

otro

otro  
el C  
cin  
cha  
vàn  
ven

Qu  
o  
s

El  
su

M  
que  
var  
Au  
sess  
de r  
ba,  
i en  
com  
noz

AU

Ar  
de

D  
de d  
tenic

5b

otro Tribunal sobre estos : tendràse entendido en el Consejo , i Camara , i demàs Tribunales , i oficinas para su cumplimiento , i mandaràn despachar los Titulos , i Cedula's à los Ministros , que vàn nombrados , i se expediràn las ordenes convenientes.

AUTO IV.

*Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto ordinario , no se admitan competencias con el Consejo de Guerra.*

El mismo en Madrid à 9. de Enero de 1721. à consulta del Consejo de Guerra del mismo dia , i de 29. de Octubre de èl.

**M**ando à el Consejo de Guerra que remita à la Audiencia de Galicia todos los Autos, que se han hecho en el pleito de D. Antonio Tavares , i la Duquesa de Soto-Mayor , en que la Audiencia conoce por el Auto ordinario , ù de possession , para que en ella se prosiga la instancia de revista , que està pendiente , i recibida à prueba , sin embargo del fuero Militar de D. Antonio ; i en adelante no se forme , ni admitan semejantes competencias en casos , en que la Audiencia conozca por el Auto ordinario.

AUTO V. Fol.366. col. 2. Tom.3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos de los Escrivanos publicos de assiento de la Audiencia de Galicia.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E cada provision , siendo de una persona , lleven 2. rs , i las hojas , que tuviessen mas de dos pliegos , cobren à medio real por cada una , teniendo veinte i cinco renglones , i ocho partes,



como assimismo derechos dobles de todas las Comunidades, que los devan cobrar, incluyendo las presentaciones de papeles: De las probanzas, processos, i demàs papeles, que ante ellos se presentan, lleven de vista de cada hoja de cada una de las partes, 2. mrs. teniendo cada plana 33. renglones, i cada uno diez partes: De la primera hoja de la Executoria lleven 34. mrs, i por las demas diez i siete, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon seis partes, i en todo guarden el Arancel, que està dado à los Escrivanos Reales, capitulo tercero de la Cedula de Su Magestad de diez i ocho de Junio de 1594: i de los mandamientos en forma de provisiones, que despacharen, lleven medio real: Del mandamiento, i traslados de los poderes, i escrituras, que pusieren en los processos, no han de llevar derechos, como es costumbre, i lo mismo executen de los pleitos Eclesiasticos, que vãn por via de fuerza, i de las Executorias de los negocios criminales se repartan los derechos, que ha de llevar el Escrivano por todo: No han de llevar derechos de vista de los processos, que se remiten del Consejo, aviendose estos pagado à los Escrivanos de Camara de él: De los processos no han de llevar derechos por razon de la guarda de ellos, ni de la busca de los pendientes, aunque sean antiguos; i quando pidan mas derechos, no los pidan generalmente: De los pleitos Eclesiasticos, en que se piden Autos de Legos, i se buelven à dichos Jueces, no han de llevar derechos de vista: De los pleitos Eclesiasticos, que vãn à pedimento de Corregidores, ò Jueces de Residencia, sobre cosas, que toquen à la jurisdiccion Real, no han de llevar

de  
qu  
ma  
ha  
ra  
va  
oto  
qu  
dã  
na  
van  
Jug  
tras  
ù  
rias  
vei  
tes  
hoj  
tod  
que  
fees  
den  
por  
pen  
dam  
las  
i si  
glor  
sent  
deba  
rech  
sola  
sign  
de l



derechos algunos, ni tampoco de las provisiones, que sobre ello se dieren : De las Escrituras que romancearen, probanzas en latin, ó otra lengua, no han de llevar mas derechos de vista que la primera, i no han de llevar vista de lo que uvieren llevado tiras ; i por los poderes, i demás papeles, que otorgaren, no han de llevar mas derechos que los que el Arancel previene ; i en caso que puedan dar à las partes los processos, i Escrituras originales, dandolos sin sacar traslado, no han de llevar derechos, excepto en la vista, en caso que aya lugar de llevarse, dandolas à las partes : De los traslados que dieren de los pleitos, Executorias, ò otras provisiones, que fueren à las Chancillerías, ò vinieren al Consejo, teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes, han de llevar à razon de 24. mrs. por cada hoja : Quando se presentare algun Auto, i con èl todo el processo, no han de llevar mas derechos que los del Auto, i no de todo el processo : De las fees que dieren de litispendencia, i mandamientos dentro de las cinco leguas, han de llevar à 34. mrs. por hoja, por lo respectivo à dichas fees de litispendencia ; i por lo tocante à los expressados mandamientos, por la primera plana 20. mrs. i por las otras à 10. siendo à pedimento de una parte, i siendo dos, doble, teniendo cada plana 26. renglones, i cada renglon ocho partes : De la presentacion de muchas Escrituras, estando signadas debaxo de un signo, no han de llevar otros derechos que aquellos, que corresponden por una sola : De la presentacion de qualquiera Escritura signada, si fuere en nombre de una persona, han de llevar 12. mrs ; de dos, ò Concejo, 24. mrs ; i

aun-

aunque se presenten en nombre de muchas personas, no han de llevar mas, excepto si fueren de diversas jurisdicciones, que entonces podrán llevar hasta tres, de cada una 24. mrs : De la presentacion de escritos en que las partes alegan de su derecho, no han de llevar cosa alguna: De los testigos, que ante ellos se presentaren, han de llevar à 12. mrs. por el primero, i los demàs à ocho, presentandose en nombre de una persona; i presentandose en nombre de dos, doble, i de tres, ò Comunidad, tres doble: De cada provision que se despachare à pedimento de Cabildos, Cofradias, Colegio, ù otros semejantes, han de llevar tres reales de vellon, i lo mismo de todas las Comunidades, que tienen la obligacion à pagar; i à los Obispos, i Prelados de estos Reinos, i à los Comendadores de las Ordenes, no han de llevar mas derechos que como de una persona, salvo si se siguieren los pleitos sobre bienes, i hacienda, terminos, i jurisdicciones, preeminencias, i derechos tocantes à los dichos Obispados, i Dignidades, que en tales casos podrán llevar 3. reales; i por cada provision, que se despachare à pedimento de alguna fabrica, se lleven los mismos derechos que de una persona: No aviendo sacado los procesos de poder de los Escrivanos, i por esta razon, no aviendo pagado derechos de vista, si las partes los piden despues que estàn en poder del Relator para enseñar à sus Abogados, i Procuradores, paguen à los Escrivanos la vista, en la conformidad que và prevenido: De qualquier poder, ò substitucion que ante ellos passare, han de llevar medio real, i de su presentacion, 12. mrs. De los signos de las notificaciones de compulsorias,

rias  
sean  
llev  
por  
que  
dere  
teric  
han  
Escr  
otro  
cesso  
lo ju  
Escr  
su M  
sin e  
tenci  
sente  
nios  
por c  
na v  
parte  
pleito  
assist  
lo de  
los E  
NO  
taren  
recibo  
expres  
ren re  
tos,  
Pieza  
diere  
maner  
Tom

rias, i de otras qualesquier provisiones, aunque sean muchas, i vayan todas signadas, no han de llevar otros derechos que los que corresponden por un signo solo; i siendo una la Escritura, aunque tenga muchos signos, solo se han de llevar los derechos correspondientes à uno: De los Monasterios reformados no han de llevar derechos; i los han de llevar conforme à lo prevenido de alguna Escritura para que se presentàre, ò probanzas de otro processo, aunque se aya presentado el processo: En todo lo demàs, que se ofreciere, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, contratos, Escrituras, &c. han de guardar el Arancel, que su Magestad tiene dado à los Escrivanos Reales, sin exceder de èl: De la pronunciacion de la sentencia difinitiva, i copia de ella, 34. mrs. De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. De los testimonios en relacion, por la primera hoja 68. mrs, i por cada una de las demàs à 34. teniendo cada plana veinte i ocho renglones, i cada renglon ocho partes: De tomar las confesiones, i reconocer los pleitos que son de poca entidad, asistiendo, ò no asistiendo con los Relatores, 4. reales: En todo lo demàs que se ofreciere guardaràn el Arancel de los Escrivanos del Numero.

*NOTA. I.* De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos de assiento, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido por los derechos de tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del Rollo, ò Pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere, al tiempo que los perciben, sin poner en manera alguna *gratis*.



II. De los despachos de oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de asiento, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exìgir, i cobrar otra cosa los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaran inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagaran con el quatrotanto, i seran suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seran privados de oficio.

AUTO VI. Fol. 367. B. Tom.3. Pragm. de Aranc.

*Arancel de los derechos de los Escrivanos Publicos, i del Numero, i otros Juzgados Ordinarios de las Audiencias del Reino de Galicia, i Principado de Asturias, i de sus distritos.*

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

**D**E los contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que hicieren, lleven por cada hoja de pliego entero, escrita en limpio, à 17. mrs, teniendo la plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, los quales cobren, assi por el registro, como por lo que dieren signado: Quando hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones, i algunas cuentas, i juicio de acreedores, en tal caso cobraràn à razon de 400. mrs. por dia, incluso lo escrito, con

ca-



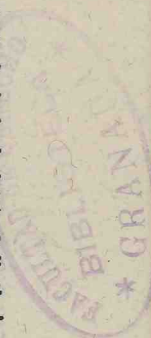
calidad de que , para llevar este salario , ha de ser entendiendo solo en un negocio , pues entendiendo en otro , que sea de esta calidad , lo ha de prorratear entre las partes , con quien hiciere Autos en aquel dia , certificandolo ; i no lo haciendo , no se le ha de passar mas que tan solamente lo escrito de los Autos , que hiciere : Quando algun Escrivano saliere fuera del Lugar donde reside , i fuere à otro Lugar , para que algunas partes ante el otorguen algun contrato , ò Testamento , ò otra alguna Escritura extrajudicial , llevará saliendo fuera de su casa una legua de distancia à otorgarle , à razon de 300. mrs. por dia entero , i otorgando en su casa qualquiera de dichas Escrituras , llevará por cada una de ellas 4. reales.

*Derechos , que han de llevar en lo judicial.*

De qualquier mandamiento para emplazar , ò de otro qualquier mandamiento , que diere el Juez , 12. mrs : De cada rebeldia que el Escrivano assentare , 6. mrs : De la demanda , que se pusiere de palabra , ò por escrito : 16. mrs : De assiento de cada pregon , que se hiciere à la parte , quando no pareciere , 6. mrs : De la negativa de contestacion , que se hiciere por palabra , ò por escrito , 16. mrs : De presentacion de qualquiera Escritura signada , siendo de una persona , 8. mrs ; i si fuere de dos personas , ò mas , ò Concejo , ò Cabildo , 16. mrs ; i si no fuere signada , aunque sea firmada , se ha de llevar la mitad : Del assiento de la caucion con fianza , ò sin ella , 17. mrs ; i si fuere de dos personas , ò mas , ò Concejo , ò Cabildo , 34. mrs. por todo : Del juramento , que recibe el Alcalde , ò

Juez de la persona, que no sean fiadores, para que no se parta de su Lugar hasta que los dè, 16. mrs. De asiento de qualquier fianza, ò secuestacion, 16. mrs : De qualquier restitution que se pide, 8. mrs : Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ò contra el Escrivano, con el juramento, 16. mrs : Del juramento de calumnia, ò decisorio, 16. mrs ; i si la parte respondiere à las posiciones por palabra, i el Escrivano sentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que uviere en el registro, que tenga cada plana veinte renglones, i siete partes, à 17. mrs, i à este respecto, si uviere mas, ò menos de lo susodicho : Del asiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs. de cada parte : De la sentencia interlocutoria, 16. mrs. de cada parte : De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, 8. mrs. de la parte à cuyo pedimento se diere : De las cartas de emplazamiento, receptorias, ò Requisitorias, compulsorias de Executorias, ò otras qualesquiera cartas de Justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas Provisiones Reales, ò otras Escrituras, i Autos, i otras qualesquier cartas, que el Escrivano diere, libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga veinte renglones, i siete partes cada renglon en cada plana, à 17. mrs ; i à este respecto, segun lo que mas, ò menos uviere de letra en la carta ; i aunque sea la carta de muchas personas, ù de Concejo, ò Cabil-do, no se ha de poder llevar mas de lo que dicho es : i ayan de llevar, i lleven las cartas, que uviere de dàr escritas de buena letra cortesana, sin dexar en ella grandes margenes, i enmiendas ; i

no les han de poder ser demandados ( aunque las cartas vayan erradas , i las enmienden , i buelvan à hacer una , dos , i tres veces , i mas ) otros derechos algunos mas , ni por otro motivo , ni respecto alguno : De la comission que el Juez hace para recibir testigos , ù otra cosa , ha de llevar el Escrivano 12. mrs : Del asiento de la remission , que un Juez hiciere à otro de qualquiera causa , 16. mrs : De la presentacion de los testigos , por el primero han de llevar 12. mrs , i por cada uno de los demàs , que se presentaren , à 8. mrs ; i si el Escrivano de la causa escriviere los dichos , por cada hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas , siendo escrita como vâ referido , ha de llevar à 17. mrs : Del asiento de la publicacion de la probanza , ha de llevar de la Parte 8. mrs : No se ha de fiar por los Escrivanos processo alguno de los que ante èl passaren de ninguna de las partes , salvo à los Letrados , siendo conocidos , i de confianza , i tomando de ellos primeramente conocimiento ; i si uviere diferencia entre el Escrivano , i el Abogado sobre si deve darle el processo , ò no , la ha de determinar el Juez de la causa ; i si las partes , ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de las probanzas , i Escrituras , se ha de llevar à 17. mrs. de cada hoja con los renglones , i partes dichas en cada plana ; i si se diere signado , 8. mrs. mas por el signo ; i si en el Lugar , donde pendiere el pleito , no uviere Letrado de la calidad referida , ò la parte le quisiere mostrar à otro , que estè ausente , si el Letrado no quisiere ir à verlo al Lugar donde el Escrivano residiere , en tal caso el Escrivano no ha de ser obligado à dar el processo





original, sino es el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es, i en grado de apelacion, ò suplicacion, en los Lugares donde la uviere; si las probanzas de que se uviere de hacer publicacion, estuvièren en registro, no ha de ser obligado el Escriuano à confiar el original al Abogado, sino es traslado por escrito, como dicho es; i si las dichas probanzas estuvièren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro de ellas en poder del Escriuano, que las signò, ha de llevar por la vista de cada hoja escrita de la manera que dicho es, 2. mrs. de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para darlas à su Abogado; i si las partes, ò qualquiera de ellas quisiere el traslado de ello escrito, que el Escriuano se lo dè, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, à 17. mrs: De la sentencia difinitiva, ha de llevar de ambas partes à 16. mrs, i de la tassacion de costas, 34. mrs: Por el assiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, i otorgamiento de la apelacion, 8. mrs: Del testimonio de apelacion, que diere signado, ha de llevar segun la escritura, que uviere, à 34. mrs. por hoja de pliego, que diere signado, siendo escrita de la manera que dicho es, i por el signo, 8. mrs, i no más: Por assentar como el Juez pronunciò la apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, 16. mrs: Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, ha de pagar de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito, de la manera que dicha es, à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones, i partes dichos, i por el signo, 8. mrs: Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de

ape-

apelacion , ha de llevar el Escrivano 20. mrs. si es de una persona ; i si es de mas personas , Concejo , ò Cabildo , 40. mrs. i no mas , aunque sea de muchos Concejos : Si el Escrivano diere signada la fee de presentacion , lleve 12. mrs : Si en el grado de apelacion , ò suplicacion (donde la uvie-re) se hiciere alguno de los referidos Autos , ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs. como en la primera instancia , i no mas : De presentacion de qualquiera Escritura , ò contrato , que se ha de executar , i del pedimento , que para ello se hace , i del juramento , 16. mrs. por todo : Del mandamiento para executar , 8. mrs : De cada entrega , que se hiciere en persona , ò en bienes , 16. mrs : Del mandamiento , pedimento , ò emplazamiento para dàr sacador de mayor quantia , i del remate , 34. mrs : De la carta de pago , que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los mrs , que le son devidos , ò del traspasamiento , que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda , ò en otra qualquiera persona , 16. mrs ; i si lo diere en limpio signado à las partes por hojas , à 17. mrs. cada una , teniendo cada plana los veinte renglones , i siete partes dichas : Si el Escrivano fuere à hacer execucion , ò dacion de possessiones , i otros Autos , i Escrituras , fuera de la Ciudad , ò Villa , i sus Arrabales , cobrará à razon de 400. mrs. por dia , ocupandole entero ; i si no estuviere un dia entero , ha de llevar à este respecto , sea à pedimento de una persona , ò muchas , ò de Cabildo , ò Concejo , con tal de que no entienda en otro negocio ; pues si lo hiciere , en tal caso le rateará entre las partes , con quien hiciere Autos en dicho dia , po-

niendolo por fee : Por assentar cada pregon , que se diere para vender bienes , ò para otra qualquiera cosa , 12. mrs : De qualquiera mandamiento para sobreseer , 8. mrs : De qualquiera testimonio signado , 34. mrs. por la primera hoja ; i por cada una de las demàs ( si las tuviere ) à 17. mrs, teniendo cada plana los renglones , i partes dichas: De un mandamiento con Auto , i Informacion de possessiones , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De un mandamiento para vender bienes , 16. mrs : Del mandamiento para vender bienes de Menores con la informacion de parientes , i con la obligacion , i carta de juicio , en que se saque todo lo processado , i incorporado , i del traslado signado de la sentencia , en que se haga mencion de todo lo processado , à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes referidas ; i siendo escrita en la conformidad que và dicha : De los Juicios , i Juzgados , 6. mrs : De assiento de como el Juez dà autoridad para autorizar una Escritura , 16. mrs , i del traslado signado , que diere de la tal Escritura autorizada , ha de cobrar à 17. mrs. por hoja , teniendo cada plana los renglones , i partes dichas : De qualquiera notificacion , 16. mrs. ; i los Escrivanos han de ser obligados à hacerlas , ò dâr à otros que las hagan

*Derechos de Escrivanos en causas criminales.*

De la querella , que se diere de palabra , ò por escrito , 8. mrs : De la presentacion de los testigos , que el Escrivano recibiere para informacion para prender , por el primero 12. mrs. ; i por cada uno de los demàs à 8. mrs ; i por cada hoja de las que escriviere , teniendo la plana los renglones ,

i part  
da en  
rigua  
tigo  
mrs ;  
cerca  
formi  
para  
acusac  
carcel  
de m  
sentar  
llò al  
tra au  
uno h  
mrs :  
qüestr  
el Reg  
cada  
17. m  
terloc  
De la  
proces  
por ho  
partes  
mrs. d  
tar , 1  
èl pas  
plana  
to de  
rare , i  
quiera  
17. m  
nes , i



i partes dichas, à 17. mrs; i lo mismo se entienda en el traslado, que diere signado: De la averiguacion de heridas, ò muerte, por el primer testigo 12. mrs; i por cada uno de los demàs à 8. mrs; i de lo que escriviere, i diere signado à cerca de ello, à 17. mrs. por hoja, en la conformidad que queda dicho: Del mandamiento para prender, 12. mrs: De la respuesta de la acusacion por palabra, 12. mrs: De la fianza, ò carceleria que se hiciere, ò pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por un delito, 34. mrs: Por sentar la fee, que el Alguacil dà de como no hallò al delinquente, 8. mrs: De cada pregon contra ausentes, 8. mrs: De la presentacion, que uno hace en la carcel, para purgar su delito, 16. mrs: De la carta de rebeldia, 8. mrs: De la seqüestracion de bienes por cada hoja que tuviere en el Registro, escrita como và dicho, i que tenga cada plana los renglones, i partes expressadas, 17. mrs: De la conclusion de la causa para interlocutoria, ò difinitiva, 6. mrs. de cada parte: De la confession espontanea, que hiciere en el processo sin tormento, ni conminacion, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la sentencia interlocutoria, 6. mrs. de cada parte: De la sentencia para atormentar, 16. mrs: Del tormento, i de todo lo que en èl passare, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: Del juramento de calumnia, 8. mrs: De cada parte, que jurare, i de lo escrito, que uviere en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, à 17. mrs. por hoja, teniendo cada plana los renglones, i partes dichas: De la presentacion, i ratifi-

cacion de los testigos en juicio ordinarioo , 12. mrs. por el primero , i por cada uno de los demás à 8. mrs , i de los dichos de ellos , que escriviere , à 17. mrs. por hoja , que tenga cada plana los renglones , i partes dichas : De la publicacion de la probanza de cada parte , 8. mrs : Del traslado de las probanzas , i Escrituras , que se presentaren en las dichas causas criminales , han de observar , i guardar los Escrivanos lo que està mandado en las causas civiles : De la presentacion de qualquiera Escritura signada , lo mismo que està dicho en las causas civiles : De la sentencia definitiva , 16. mrs : De la tassacion de costas , 34. mrs : De la execucion de la sentencia criminal , porque el Escrivano ha de ir en persona , 20. mrs : De la licencia , i apartamiento de querrela , 12. mrs : Del mandamiento de soltar , 12. mrs : Del consentimiento de la sentencia , i otorgamiento de la apelacion , ù denegacion de ella , 12. mrs : Del testimonio de la apelacion , i de las tiras del processo , si lo sacare signado , lleve como arriba queda dicho en las causas civiles : De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion , 12. mrs , si es de una persona , i si fuere de mas , ù de Concejo , al doble , i no mas : De la fee de presentacion , si la diere signada à la parte , 17. mrs : i en grado de apelacion , ò suplicacion en los Lugares , donde la uviere , si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales , ha de llevar el Escrivano otros tantos mrs , como en la primera instancia : De los otros Autos , que aqui no se hace mencion , i van declarados en las causas civiles , lleve en las criminales como en las civiles , i no mas : Del pe-

dime  
gua ,  
gam  
de qu  
ò de  
be q  
lesicio  
con d  
Ciuda  
llare e  
ven su  
ningu  
caso a  
la dic  
ren ha  
cado ,  
de alg  
minos  
denun  
ra del  
tal den  
hagan  
i esto  
denun  
tes , i  
ciales ,  
garen ,  
critura  
otorgar  
pacion  
ficacion  
fuera d  
pando e  
i ofreci

dimento , que se hace para que el Juez ponga tregua , i de poner la tregua , i notificacion , i otorgamiento de ella , 24. mrs : Si alguno denunciare de qualquier hurto , ò robo , ò muerte , ò herida , ò de qualquier delito general , diciendo que no sabe quien , ni quales personas hicieron el tal maleficio , el Alcalde reciba la denunciacion , i vaya con diligencia à hacer , i haga su pesquisa en la Ciudad , ò en sus Arrabales , ò terminos ; i si hallare el delinquente , el Escrivano , i Alcalde lleven sus derechos ; i si no pareciere delinquente , ninguna cosa ; i cada , i quando que semejante caso acaeciere , vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa , i mas Autos , que se devieren hacer : Si alguno denunciare sobre algun pecado , como de hechiceria , ò de alcahueteria , ò de algunos Ladrones famosos , salteadores de caminos , i otros delitos de maleficios graves , cuya denunciacion , ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo , i que son en daño común , por la tal denunciacion , no pague costas algunas , i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa ; i esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare : En quanto à los contratos entre partes , i Testamentos , i otras Escrituras extrajudiciales , que ante los Escrivanos passaren , i se otorgaren , puedan por el registro cobrar por cada Escritura 4. reales ; i saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia , se regula su ocupacion à 300. mrs. por dia entero : De cada notificacion , que hicieren fuera de las Audiencias , ò fuera de sus casas , i Lugar , donde vivieren , ocupando en ella el dia por entero , i dandolo por fee , i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven ,  
 ocu-



ocupandose el dia , por las primeras cobrarà à razon de 300. mrs , i por las segundas à razon de 200. mrs , lo qual se entienda en notificaciones sueltas , i que no son de la obligacion de los Escrivanos del Numero el hacerlas ; que siendolo , i haciendolas en los Lugares , han de llevar à 24. mrs , i no mas.

*NOTA. I.* Han de tener obligacion los Escrivanos de recoger todos los pleitos , que estuvieren en poder de Procuradores, i debaxo de sus recibos al fin de cada año , i reducirlos à sus oficios, bien sean de partes , ù de oficio , para darles el curso que corresponda ; para cuyo efecto se ha de dàr cuenta de ellos à los Jueces , en cuyos Juzgados , ò Tribunales se hallaren pendientes.

*II.* I esta orden se entienda general para todos los Escrivanos de Camara de los Consejos , Chancillerias , i Audiencias , i de Provincia , Numero, i Reales de ellos , i de todas las Ciudades , Villas, i Lugares de estos Reinos , i Señorios.

*III.* De todos los despachos , i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos , han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos , con expression precisa de la cantidad al tiempo que los perciban , sin poder poner en manera alguna *gratis*.

*IV.* De los despachos de Oficio , i Fiscales, que se les encargaren , i de las causas, i despachos de pobres , que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos , ni mrs. algunos , executando lo uno , i lo otro con toda puntualidad.

*V.* De todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos , es con la obligacion de satisfacer de ellos ( i sin exigir , ni co-

brar

brar  
tuvie  
viola  
que  
Aran  
quati  
año ;  
trot

Los  
tur  
cut

E  
sasse  
que s  
el est  
los M  
de la  
que l  
sejos  
citado  
6450  
salari  
nada  
mi R  
la de  
repart  
exigi

brar otra cosa) los Oficiales , ù Escribientes , que tuvieren para su ministerio , lo que observarán in- violablemente , pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , lo pagarán con el quatrotanto , i serán suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , además de pagar el qua- trotanto , serán privados de oficio.

A U T O V I I .

*Los salarios de la Audiencia del Principado de As- turias se paguen de la Real Hacienda, como se exe- cuta con las demas Audiencias.*

El mismo en Madrid à 10. de Marzo de 1735.

**E**N vista del Memorial del Principado de Astu- rias para que desde primero de Enero ces- sasse en el el repartimiento de 68500. ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella , i que estos se satisficessen de la Real Hacienda en la misma conformidad, que las demàs Audiencias , Chancillerias , i Con- sejos ; he mandado que desde primero de Enero del citado año de 1735. en adelante se satisfagan los 68500. ducados , que importan en cada uno los salarios , i sueldos de los Ministros de la mencio- nada Audiencia del Principado de Asturias , por mi Real Hacienda , segun i como se practica en la de Galicia , i demàs del Reino , i que cesse el repartimiento , que antecedentemente se hacia , i exìgia de sus moradores para el mismo efecto.

## TITULO SEGUNDO.

*DEL REGENTE , I JUECES  
de la Audiencia de los Grados de Sevilla,  
i Alcaldes Mayores de Quadra , i sus Ofi-  
ciales , i de las Audiencias de Aragon,  
Valencia , Cataluña , i Mallorca.*

## A U T O I. 25. 1. Parte.

*Lo que se deve hacer en traer al Consejo originales  
los Processos Ecclesiasticos de Aragon.*

El Consejo en Madrid à 7. de Febrero de 562. à  
consulta lib. 3. fol. 140.

**E**N lo del Obispo de Tarazona , sobre si han  
de venir al Consejo los processos Ecclesiasti-  
cos originalmente de los Jueces Ecclesiasticos de  
Aragon ; se trate con el Obispo ponga en los Lu-  
gares , que ai de su Obispado en estos Reinos,  
Vicario ; que conozca entre los Vecinos , i Natu-  
rales de ellos ; i que demàs de esto se escriba al  
Embaxador que lo trate , i suplique en Roma , i  
se le escrivan las razones ; que obligan , i hacen  
esto necesario.

## A U T O II. 60. 1. Parte.

*Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla , quando  
salen fuera à negocios criminales , lleven à real  
por legua de ida , i buelta.*

El mismo allí à 21. de Octubre de 1569. à con-  
sulta, lib.3. fol. 191.

**Q**Uando los Alguaciles de los veinte de Sevilla,  
salieren fuera à negocios criminales , como

an-



antes solian llevar à medio real por legua , lleven à real de aqui adelante por cada una , assi de la ida , como de buelta.

AUTO III. 154. 2. Parte.

*Los Reinos de Aragon , i Valencia se gobiernen por las Leyes de Castilla , i tengan sus Audiencias, como las dos Obancillerias de Valladolid , i Granada.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 29. de Junio de 1707.

Considerando aver perdido los Reinos de Aragon , i de Valencia , i todos sus habitadores por el rebelion , que cometieron , faltando enteramente al juramento de fidelidad ; que me hicieron , como à su legitimo Rei ; i Señor , todos los fueros , privilegios , essenciones , i libertades , que gozaban , i que con tan liberal mano se les avian concedido , assi por mi ; como por los Señores Reyes mis predecesores , particularizandolos en esto de los demàs Reinos de esta Corona ; i tocandome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragon , i Valencia ; pues à la circunstancia de ser comprehendidos en los demàs , que tan legitimamente poseo en esta Monarquia , se añade aora la del justo derecho de la conquista , que de ellos han hecho ultimamente mis armas con el motivo de su rebelion ; i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberania es la imposicion , i derogacion de leyes , las quales con la variedad de los tiempos ; i mudanzas de costumbres , podria yo alterar , aun sin los graves , i fundados motivos , i circunstancias , que oi concurren para ello en lo tocante à los de Aragon , i Valencia ; he juzgado por convenient

te

te ( assi por esto , como por mi deseo de reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas leyes , usos , costumbres , i Tribunales , governandose igualmente todos por las Leyes de Castilla , tan loables , i plausibles en todo el universo ) abolir , i derogar enteramente , como desde luego doi por abolidos , i derogados todos los referidos fueros , privilegios , practica , i costumbre hasta aqui observadas en los referidos Reinos de Aragon , i Valencia , siendo mi voluntad que estos se reduzcan à las Leyes de Castilla , i al uso , practica , i forma de gobierno , que se tiene , i ha tenido en ella , i en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada , pudiendo obtener por la misma razon mis fidelissimos Vassallos los Castellanos officios , i empleos en Aragon , i Valencia de la misma manera que los Aragoneses , i Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion , facilitando yo por este medio à los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud , dispensando en ellos los mayores premios , i gracias tan merecidas de su experimentada , i acrisolada fidelidad , i dando à los Aragoneses , i Valencianos reciproca , è igualmente mayores pruebas de mi benignidad , habilitandolos para lo que no lo estaban , enmedio de la gran libertad de los fueros , que gozaban antes , i aora quedan abolidos : en cuya consequencia he resuelto que la Audiencia de Ministros , que se ha formado para Valencia , i la que he mandado se forme para Aragon , se gobiernen , i manejen en todo , i por todo como las dos Chancillerias de Valladolid , i Granada , observando literalmente las mismas Regalías , Le-

yes,

yes , P  
guarda  
ferenci  
i punt  
tratarla  
tica ,  
conseq  
Sede A  
ya res  
para q

A los  
mant  
modo  
conti

El

PO  
m  
yes , u  
gon , i  
leyes d  
vos , q  
nan ge  
i sus h  
tivos la  
chos d  
gares ,  
siastico  
los Nob  
Ciudad  
padecie  
persecu

Tom.

yes, Practica, Ordenanzas, i costumbres, que se guardan en estas, sin la menor distincion, i diferencia en nada, excepto en las controversias, i puntos de Jurisdiccion Eclesiastica, i modo de tratarla, que en esto se ha de observar la practica, i estilo, que uviere auido hasta aqui, en consequencia de las Concordias ajustadas con la Sede Apostolica, en que no se deve variar: de cuya resolucion he querido participar al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO IV. 157. 2. Part.

*A los buenos Vassallos de Aragon, i Valencia se mantengan sus fueros, i essenciones, excepto el modo de gobierno, leyes, i fueros, pues en todo el continente de España deven ser unos mismos.*

El mismo en Madrid à 29. de Julio de 1707.

**P**OR mi Real Decreto de 29. de Julio proximo fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos, i costumbres de los Reinos de Aragon, i Valencia, mandando se gobiernen por las leyes de Castilla; i respecto de que en los motivos, que en el citado Decreto se expressan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reinos, i sus habitadores, por aver ocasionado sus motivos la mayor parte de los Pueblos; i porque muchos de ellos, i de las Ciudades, Villas, i Lugares, i demàs comunes, i particulares, assi Eclesiasticos, como Seculares, i en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos, i Ciudadanos honrados han sido mui finos, i leales, padeciendo la pèrdida de sus haciendas, i otras persecuciones, i trabajos, que han sufrido su cons-



tante , i acrisolada fidelidad ; i siendo esto notorio, en ningun caso puede averse entendido con razon, fuesse mi Real animo notar, ni castigar como delinqüentes à los que conozco por leales ; pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro que la mayor parte de la nobleza, i otros buenos Vassallos del Estado General, i muchos Pueblos enteros han conservado en ambos Reinos pura , è indemne su fidelidad, rindiendose solo à la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse ; pero tambien les concedo la manutencion de todos sus privilegios , essenciones , franquezas , i libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecessores , ò por otro justo titulo adquiridas , de que mandarè expedir nuevas confirmaciones à favor de los referidos Lugares , casas , familias , i personas , de cuya fidelidad estoi enterado ; no entendiendose esto en quanto al modo de gobierno, leyes , i fueros de dichos Reinos , assi porque los que gozaban, i la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de governarse los Reinos , i Pueblos no deve aver diferencia de leyes, i estilos, que han de ser comunes à todos para la conservacion de la paz , i humana sociedad; i porque mi Real intencion es que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son mas interessados Aragoneses, i Valencianos por la comunicacion , que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos , honores , i otras conveniencias , que van experimentando en los Reinos de Castilla algunos de los leales Vassallos de Aragon , i Valencia.

AU.

En A  
Uad

E  
A  
mand  
cipò  
lon ,  
duzca  
la for  
para  
que s  
conve  
como  
el me  
que s

En A  
la A

El

A  
fueros  
Chan  
de la  
feren  
Juris  
obser  
do h  
cordi

AUTO V. 138. 2. Parte.

*En Aragon , i Valencia se actúe en papel sellado.*

El mismo en Madrid à 5. de Agosto de 1707.

**A** Viendo resuelto , que en el Reino de Aragon (como en Decreto anterior lo tengo mandado para el Reino de Valencia , i lo participò el Consejo à D. Pedro de Larreategui i Colón , que presidia en aquella Audiencia) se introduzca , i corra el derecho del papel sellado , en la forma que oi corre en Castilla , i dado orden para que se remita lo correspondiente al gasto , que se necessita ; ordeno al Consejo expida la conveniente , à fin de que assi en la Chancilleria , como en todo el Reino se actúe , i despache en el mencionado papel sellado , en la misma formá que se hace en Castilla.

AUTO VI.

*En Aragon , i Valencia se mantenga la inmunidad de la Iglesia personal , i local.*

El mismo en Madrid à 7. de Septiembre de 1707.

**A** Viendo prevenido en el Decreto de 29. de Junio de este año (por el qual deroguè los fueros de Aragon , i Valencia , i que las dos Chancillerias se governassen por las Ordenanzas de la de Valladolid , i Granada , sin alguna diferencia) que en las controversias , i puntos de Jurisdiccion Eclesiastica , i modo de tratarlos , se observasse la practica , i estilo , que uyiesse avido hasta entonces , en consequencia de las concordias ajustadas con la Sede Apostolica , en que

no se devia variar; para mayor claridad de este punto (que es de tanta importancia, porque mira à la conservacion de las dos jurisdicciones, Eclesiastica, i Secular, i de la paz, i quietud publica de estos Reinos, prohibiendo qualquier novedad, que en esta materia quiera introducirse con ningun pretexto) declaro, que mi Real animo ha sido, i es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal, i local, la jurisdiccion Eclesiastica, i todas sus preeminencias en la posesion, en que estaba la Iglesia en ambos Reinos antes de la passada turbacion; como assimismo todas mis Regalias, i Jurisdiccion Real, uso de la potestad economica para con lo Eclesiastico, como los demas fueros, usos, i costumbres favorables à mis Regalias, i que limitan, ò moderan la jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica en la forma que se ha practicado en ambos Reinos, ò sea por concordias con la Sede Apostolica, ò privilegios de los Sumos Pontifices, ò posesion inmemorial, practica, i estilo, ò por otro qualquier titulo, ò razon, aunque sea contra el derecho comun, entendiendose lo mismo por lo tocante à la inmunidad, i jurisdiccion Eclesiastica, que no se ha de restringir, ni limitar el estilo observado antes de aora, aunque por las leyes de Castilla, i en sus Reinos se practique lo contrario, porque en todo, i por todo se ha de mantener lo practicado en los dos Reinos sin distincion alguna, subrogandose los Tribunales, i Jueces nuevos en la potestad, i jurisdiccion de los antiguos, pues la que unos, i otros exercen, i han exercido, reside en mi principalmente, de donde dimana à ellos; i assi mando à los Presi-

den-

dentes  
rias,  
risdici  
esta c  
cosa  
Real  
Chan  
que s  
venir

*En lo  
los*

El mis

**E**

Alcañ  
mienc  
dor,  
viern  
cado  
nistro  
cauda  
se bu  
latrav  
serva  
i se l  
perter  
reenc  
se no  
dor c  
pueda  
servic



dentés, i demas Ministros de las dos Chancillerías, i otros qualesquier Jueces, que exerzan jurisdiccion en mi nombre, observen puntualmente esta orden, sin permitir se vulnere en la menor cosa una, ni otra jurisdiccion, i que de esta mi Real Cedula quede copia en los libros de las dos Chancillerías, i la original en el Archivo, para que se observe, como Ordenanza, sin contravenir à ella en manera alguna.

AUTO VII.

*En los Reinos de Aragon, i Valencia se establezcan los derechos de la Orden de Calatrava.*

El mismo en Madrid à 7. de Marzo de 1708. à consulta.

**E**N los Reinos de Aragon, i Valencia, pertenecen à la Orden de Calatrava la Ciudad de Alcañiz, i treinta i quatro Villas con sus Encomiendas, i à Mì como à su perpetuo Administrador, i al Consejo de Ordenes la jurisdiccion, i gobierno, que de tiempo immemorial ha practicado en la provision de Visitadores, i demas Ministros, para la administracion de justicia, i recaudacion de los Reales haberes; i para que esto se buelva à restablecer en aquel territorio de Calatrava i aya el mismo gobierno que se observa en el que tiene en los Reinos de Castilla, i se la reintegren los bienes, i derechos, que la pertenezcan; he mandado que por el Consejo se reencomiende à essa Chancillería la persona, que se nombrare para exercer el empleo de Governador de dicha Ciudad, à fin de que sin embarazo pueda executar lo mas conveniente à mi Real servicio, i à su restablecimiento.

## AUTO VIII.

*Los fueros Alfonsinos, que conceden jurisdiccion de los Lugares, que se fundassen de quinze vecinos, no puedan derogarse, aunque por la lei general se ayen revocado; la qual solo podrá tener estos efectos en las fundaciones, que de nuevo se hicieren por las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia.*

El mismo en Madrid à 5. de Noviembre de 1708. à consulta.

**E**Nterado de lo que el Consejo me representa en la consulta de 10. de Septiembre de este año sobre si las Comunidades Eclesiasticas del Reino de Valencia, que han sido rebeldes, deben gozar, ò no, los bienes raices, i jurisdicciones, que poseian, i otros puntos concernientes à esto; i considerando que en virtud de las regalías, que tengo en aquel Reino, no puedo quitar à las Comunidades Eclesiasticas, que han sido rebeldes, los bienes raices, i las jurisdicciones, que con justo titulo poseian en èl, assi por razon del indulto general, que despues de recobrado el Reino concedí (en virtud del qual quedaron indultados todos los bienes de los que permanecian en mi obediencia, i particularmente los de las Comunidades Eclesiasticas, porque de lo contrario se faltaria à la fee publica, i à la conque estaban aquellos vassallos), como porque estas jurisdicciones, i bienes raices son de la Iglesia, que no se considera incurso en el crimen de rebelion, i no puede perder lo que es suyo por el delito, en que han incurrido los individuos, mayormente quando, cumpliendo los Prelados el

govie  
Prela  
infele  
sugert  
lo as  
llama  
cadas  
la lei  
aque  
men  
cion  
fuero  
dente  
de la  
à los  
plien  
cho  
porq  
ron  
fuerz  
los P  
i el  
dicio  
quini  
i pro  
dales  
de q  
lei g  
zon  
cont  
tos  
de r  
gator  
do a

gobierno de sus triennios , se podian elegir otros Prelados fieles , i sacar de sus Monasterios los infieles , i sospechosos , poniendo en su lugar otros sujetos de mi satisfaccion : he resuelto prevenirlo assi al Consejo ; i en quanto à las jurisdicciones llamadas Alfonsinas , que supone el Fiscal revocadas , è incorporadas à mi Corona en virtud de la lei general , en que he derogado los fueros de aquel Reino , tampoco puede subsistir el dictamen del Fiscal : lo primero porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rei D. Alonso por el tiempo antecedente à la promulgacion de la Lei , ù Decreto de la derogacion de fueros , ni causar perjuicio à los que en virtud del referido fuero , i cumpliendo con sus condiciones , adquieren el derecho de la jurisdiccion por la lei ; i lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas , que tuvieron su origen en el fuero 78. fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso , celebrado entre los Prelados , i Ricos Hombres de aquel Reino, i el Rei D. Alonso , concediendoles este la jurisdiccion de todos los Lugares , que fundassen de quince vecinos ; i aviendo en aquella buena fee, i promessa , gastado aquellos Naturales sus caudales en fundaciones de Lugares , no se les puede quitar la jurisdiccion , aunque despues por la lei general se ayan revocado los fueros , por razon de aver sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso ; i esta lei solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones , que de nuevo se hicieren despues del Decreto derogatorio de los referidos fueros : tendràse entendido assi en el Consejo para su observancia.



## A U T O I X. 159. 2. Parte.

*Planta interina de la Audiencia de Aragon en Zaragoza, compuesta de un Regente, i dos Salas con nueve Ministros, quatro para lo civil, i cinco para lo criminal, i para ambas un Fiscal.*

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

**E**Ntre otras cosas, que he tenido por conveniente resolver para establecer en Aragon un nuevo gobierno por aora, i por providencia interina, es una la de que aya en el una Audiencia, compuesta de un Regente, i dos Salas, la una de quatro Ministros para lo civil, i la otra de cinco para lo criminal, i un Fiscal, que asista en una, i otra Sala: en cuya consequencia he nombrado para Regente à D. Francisco Aperregui, Oidor mas antiguo del Consejo de Navarra; para la Sala de lo Civil à D. Manuel de Fuentes i Peralta, à D. Joseph de Castro i Araujo, à D. Gil Custodio de Lisa i Guevara, i à D. Jayme Riey Bazàn; i para la de lo Criminal à D. Agustin Montiano, à D. Lorenzo Medina, à D. Ignacio Segovia, i à D. Joseph Agustin de Camargo; i para Fiscal à D. Joseph Rodrigo Vilalpando.

## A U T O X.

*Explicase el Auto antecedente, i en la Sala del Crimen se observen las leyes de Castilla; pero en lo civil las municipales de Aragon, excepto quando su Magestad interviene en el contrato, u dependencia; presida en la Audiencia el Comandante General, i los recursos vengan al Consejo; las pagas se bagan como antes del año de 705; para la Real Hacienda aya una Junta; i lo Ecclesi-*

*sias-*

*sias-*

*May*

*EL*

**C**O

que p

necessi

tiempo

simo c

Guerra

interina

Genera

politico

simismo

la una

otra co

assista

necessa

ra el r

volunta

sin rest

entendie

de juzg

dad seg

candose

la Guer

dos Mil

cucion

los pleit

yes mur

para tod

cular, e

i observ

*siastico, i Regalias, que corrian por el Justicia Mayor, passen por aora en la Audiencia.*

El mismo en Zaragoza à 3. de Abril de 1711.

Considerando la precision de establecer algun gobierno en este Reino de Aragon, i que para arreglarle perpetuo, è inalterable, se necessita de mui particular reflexion, i largo tiempo, lo que no me permite oi el principalissimo cuidado de atender à la continuacion de la Guerra; he resuelto por aora, por providencia interina, que aya en este Reino un Comandante General, à cuyo cargo estè el gobierno militar, politico, economico, i gubernativo de èl; i asimismo que aya una Audiencia con dos Salas, la una para lo civil con quatro Ministros, i la otra con cinco para lo criminal, i un Fiscal, que asista en una, i otra Sala, i los Subalternos necesarios; i que tambien aya un Regente para el règimen de esta Audiencia, la qual es mi voluntad se componga de personas à mi arbitrio, sin restriccion de Provincia, País, ni naturaleza; entendiendose que en la Sala del Crimen se han de juzgar, i determinar los pleitos de esta calidad segun la costumbre, i Leyes de Castilla, aplicandose las penas pecuniarias à la Tesoreria de la Guerra, sin mezclarse, ni oponerse à los Vandos Militares, ni disputar, ni contradecir la execucion de ellos; i que la Sala Civil ha de juzgar los pleitos civiles, que ocurrieren segun las leyes municipales de este Reino de Aragon, pues para todo lo que sea entre particular, i particular, es mi voluntad se mantengan, queden, i observen las referidas leyes municipales, limitan-

en Zar-  
os Salas  
l, i cin-  
cal.

1711.

conve-  
agon un  
ncia in-  
Audien-  
las, la  
la otra  
que as-  
quencia  
Aper-  
Navar-  
e Fuen-  
aujo, à  
D. Jay-  
ninal à  
Medina,  
stin de  
rigo Vi-

ala del  
; pero  
excepto  
ontrato,  
Coman-  
Consejo,  
de 7055  
o Ecle-  
sias-

tandolas solo en lo tocante à los contratos , de-  
 pendencias , i casos , en que Yo interviniere con  
 qualquiera de mis vassallos , en cuyos referidos  
 casos , i dependencias ha de juzgar la expres-  
 sada Sala de lo civil segun las Leyes de Castilla;  
 i declaro que el Comandante General de este  
 Reino ha de presidir la referida Audiencia , vi-  
 gilando mucho sobre los Ministros de ella , i cui-  
 dando de que los pleitos se abrevien , i deter-  
 minen con la mayor prontitud ; i assimismo de-  
 claro que los recursos , i apelaciones en tercera  
 instancia de las causas , assi civiles , como cri-  
 minales , que se determinaren por las referidas  
 Salas , se han de admitir para el Consejo de Cas-  
 tilla , à donde mandarè , que de los Ministros de  
 èl se junten en una de sus Salas los que estuviere-  
 ren mas instruidos en las leyes municipales de es-  
 te Reino , para determinar en esta tercera instan-  
 cia los referidos pleitos : i por lo que mira à los  
 salarios de los Ministros de esta Audiencia , resuel-  
 vo se les paguen segun , i en la forma que se  
 practicaba hasta el año de 1705. i de los efectos  
 al respecto de lo que Yo les reglare ; tambien he  
 resuelto que para la recaudacion , administracion,  
 i cobranza de todo lo perteneciente à Rentas Rea-  
 les en este Reino aya un Administrador de ellas,  
 i assimismo es mi voluntad que para este proprio  
 efecto quede establecida una Sala con nombre  
 de Junta , ò Tribunal del Erario , en que han de  
 concurrir el Comandante General de este Reino,  
 que ha de presidirla , i ocho personas , las dos  
 Eclesiasticas , que la una sea el Obispo , Abad,  
 ò Comendador , i otro Canonigo de una de las  
 Iglesias del Reino , ò Cavallero de la Religion de

S. Jua  
 tado d  
 za ; i  
 tener  
 de hac  
 las de  
 minist  
 das la  
 posicio  
 camin  
 recaud  
 te con  
 ne dic  
 ò Tri  
 das o  
 Junta  
 mante  
 volun  
 que u  
 venier  
 Partic  
 en ca  
 nomb  
 mand  
 que o  
 consu  
 i de l  
 uno e  
 tico ,  
 Conse  
 teria  
 los su  
 mo de  
 pague



S. Juan, dos de la primera nobleza, dos del Estado de Hijosdalgo, i dos Ciudadanos de Zaragoza; i declaro que esta Junta, ò Tribunal ha de tener autoridad sobre los Pueblos en las materias de hacienda, debaxo de mis Reales ordenes, i las del Comandante General, i cuidar de la administracion, repartimiento, i cobranza de todas las rentas, tributos, i otras qualesquier im-  
 posiciones, que se establecieren en este Reino, caminando de acuerdo para su mejor logro, i recaudacion con el Administrador General, i este con el Comandante General, que, como viene dicho, ha de presidir siempre en esta Junta, ò Tribunal: i asimismo declaro, que las referidas ocho personas nombradas para la expressada Junta, ò Tribunal, han de ser removidas, ò mantenidas à mi arbitrio, i por el tiempo de mi voluntad, quedando en reglar, i señalar los sueldos, que uvieren de gozar: Tambien he tenido por conveniente, que este Reino se divida en Distritos, ò Partidos, como pareciere mas conveniente, i que en cada uno aya un Governador Militar, que Yo nombrarè, con subordinacion en todo al Comandante General, i que las dudas, i recursos, que ocurrieren en materia de gobierno, se me consulten por medio del Comandante General, i de los Governadores de los Partidos; que cada uno en el suyo ha de cuidar del gobierno politico, i economico de èl, admitiendose para el Consejo de Guerra las apelaciones, que en materia de esta calidad ocurrieren: i en quanto à los sueldos, assi del Comandante General, como de los Governadores, es mi Real animo se les paguen por la Tesoreria de la Guerra, para que  
 los

los Pueblos no sean molestados con las execuciones Militares , bien que los referidos Pueblos de cada distrito han de estar obligados à poner en la Tesoreria General de Guerra cada seis meses el importe de ellos , segun lo que Yo reglare : En lo tocante al gobierno municipal de las Ciudades , Villas , i Lugares de este Reino ha de ser la eleccion , i nominacion mia de las Justicias , Jueces , i Subalternos , segun el numero de personas , que pareciere ; como tambien el nombramiento de Corregidor , ò Alcalde , i sus Subalternos , los quales en el exercicio de sus empleos , i administracion de Justicia han de observar las mismas reglas , i leyes , que queda prevenido , i reglado para las dos Salas de la Audiencia ; executando lo mismo los demas Jueces , i otras qualesquiera personas , que administraren justicia en este Reino : i por lo que toca à lo Eclesiastico , no es mi intencion perjudicarle , ni tampoco minorar en nada mis regalias : por lo qual resuelvo que todas las materias Eclesiasticas , i qualesquier regalias , que antes se administraban por el Justicia de Aragon , i su Tribunal , i por qualesquiera otros , corran aora , i se administren , i dirijan por el Regente , i sus Ministros de la Audiencia , ò por las personas , que en adelante me pareciere diputar à este fin , pues para todo ello , i lo demas que aora delibero , i queda expressado en toda esta resolucion , reservo en mi el alterar , variar , ò mudar siempre , en todo , ò en parte lo que quisiere , i juzgare por mas de mi Real servicio : Tendreislo entendido para disponer la puntual execucion , i cumplimiento de esta resolucion , haciendola luego poner en planta , i dan-

do à  
dexo  
nuevo  
po se

Alas  
se  
esse

El m

A  
distrib  
el resq  
que s  
to se  
den la  
las M  
estas :  
su cu  
daràn

Erecc  
litua

El m

T  
Sevilla  
i devie  
las par  
venido

do à este fin los avisos à todos los Ministros que dexo nombrados para el establecimiento de este nuevo gobierno , à fin de que sin perdida de tiempo se empiece à practicar.

AUTO XI. 161. 2. Parte.

*À las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros , i se les guarden las essenciones , que à las de Castilla.*

El mismo en Corella à 4. de Septiembre de 1711.

**A** Viendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1895. hombres, distribuidos en seis Partidos , para emplearse en el resguardo de aquellas Costas , i demas facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio ; he resuelto se les subministren los socorros , i se les guarden las essenciones , i preeminencias , que gozan las Milicias de Castilla , igualandolas en todo con estas : tendràse entendido en el Consejo , i para su cumplimiento en la parte que le tocare , se daràn las ordenes convenientes.

AUTO XII. 162. 2. Parte.

*Ereccion de la Real Audiencia de Aragon à similitud de la de Sevilla.*

El mismo en Madrid à 14. de Septiembre de 1711.

**T**Eniendo resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla ; i tenga el propio manejo , i autoridad ; i deviendo por este motivo aver en ella dos Salas para lo civil , no aviendo oi mas de una ; he venido en que se forme otra Sala para lo civil, com-



compuesta de quatro Ministros , segun la plana de la de Sevilla : i mando à la Camara me ponga personas para estas quatro plazas de Oidores de esta nueva Sala de lo civil.

AUTO XIII. 163. 2.Part.

*Reparos , ò dudas de la Audiencia con motivo del Decreto antecedente , i resolucion de su Magestad à ellas.*

El mismo en Corella à 15. de Septiembre de 1711. i Papel de 12. de èl , firmado del Secretario del Despacho Universal.

CON motivo de aver resuelto que la Audiencia establecida en el Reino de Aragon sea como la de Sevilla , teniendo el proprio manejo , i autoridad que aquella , i averse participado à la Audiencia esta resolucion , me ha hecho presente algunos reparos , i dudas , sobre que he tomado la resolucion , que va notada en cada uno de ellos ; i lo remito al Consejo , para que se halle con esta noticia ; en la inteligencia de aver participado tambien esta ultima resolucion à la Audiencia de Aragon , para que se arregle á ella.

*DUDA I.* Que la Audiencia de Sevilla tiene dos Salas para lo civil , i una para lo criminal , i la de Zaragoza solamente una para lo civil , i otra para lo criminal , i esta con cinco Alcaldes , teniendo la de Sevilla solo quatro. *Resolucion.* Que se forme otra Sala para lo civil con quatro Ministros , conforme à la plana de la de Sevilla ; i respecto del territorio , i estado de las cosas de Aragon , se mantengan los cinco Alcaldes , que están nombrados para lo criminal.

DU.

*DUDA II.* Si los primeros Decretos , i los demas coordinativos de los Juicios han de correr, como corren , à cargo del Regente , i en la Audiencia , que por si solo tiene todos los dias , ò ha de cesar esta providencia , i practicarse por las Audiencias de Aragón lo mismo que por la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia de Aragón tenga Audiencia publica como la de Sevilla , i en ella se sustancien los pleitos como en la de Sevilla , por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario.

*DUDA III.* Si en virtud de lo que previene el Decreto de 3. de Abril sobre el establecimiento de la Audiencia de Aragón , se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles , i criminales en la tercera instancia , ò se ha de seguir la regla que en las Audiencias de Sevilla en la de Aragón. *Resolucion.* Que no aya apelaciones al Consejo de Castilla; pero si los recursos en la forma que los ai de la Audiencia de Sevilla , quedando reformado el citado Decreto de 3. de Abril en la parte de las apelaciones , i que se conserven los recursos en la forma expressada , entendiendose estos solo en lo que toca à lo civil ; porque en quanto à lo criminal no ha de aver apelaciones , ni recursos.

*DUDA IV.* Si ha de ser una misma la practica de la Audiencia de Aragón que la de Sevilla sobre las recusaciones , que hacen los litigantes de los Ministros , i establecerse la forma de proceder en la pena de recusaciones calumniosas. *Resolucion.* Que se observe en esto lo mismo que se practica en la Audiencia de Sevilla.

*DUDA V.* Que por Leyes , i Ordenanzas de la

la Audiencia de Sevilla se estatuye que las Salas de lo civil tengan Acuerdos dos tardes de cada semana , para votar los pleitos de justicia , como para tratar las materias de gobierno , segun se observa en las Chancillerías , i en la de Aragon se observò , cuya providencia no està dada en la actual Audiencia. *Resolucion.* Que tengan Acuerdos dos tardes cada Semana para votar los pleitos , i los demas que se ofreciere , como se practica en la Audiencia de Sevilla , i en las Chancillerías.

*DUDA VI.* Si los Alcaldes han de tener Audiencias tres tardes cada semana , como las tienen los de Sevilla. *Resolucion.* Que los Alcaldes no tengan estas Audiencias , porque son para lo civil , i esto ha de correr segun los fueros de Aragon ; pues aunque en Sevilla tienen estas Audiencias , fue por averse alli suprimido los cinco Alcaldes Ordinarios , que la Ciudad nombraba ; i no conviene que los Alcaldes del Crimen de Aragon , que solo deven entender en lo criminal , segun las leyes de Castilla , conozcan de lo civil , en que se han de observar las de Aragon.

*DUDA VII.* Si en la Audiencia de Aragon ha de aver Relatores como en la de Sevilla , respecto de que los fueros de Aragon no los establecen , i que por ellos son Relatores los mismos Ministros superiores , repartiendose por turno los pleitos , que se ponen en sentencia. *Resolucion.* Que aya los mismos Relatores que en la Audiencia de Sevilla ; i que en la de Aragon en quanto à este punto se practique en todo lo mismo que se executa en aquella , i es , que el Ministro mas moderno , despues de aver hecho el Relator la relacion del pleito , buelva à proponer

to-

todo  
como

DU  
de lo  
Sevilla  
ra ins  
de aq  
tenga  
cilleri  
los de  
gio es  
Zarag

DU  
ma a  
en lo  
verna  
de su  
que e  
Sevill  
meta  
i solo  
tancia  
recier

En V  
nido

711  
aqu

El C

A  
brado  
aquel

Tom



todo el hecho de èl , quando llegare à votarse, como tambien se hace en las Chancillerías.

*DUDA VIII.* Si el exercicio de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen ha de ser como en Sevilla , donde no tienen jurisdiccion en la primera instancia de lo criminal por privilegio especial de aquella Ciudad. *Resolucion.* Que estos Alcaldes tengan la misma jurisdiccion que los de las Chancillerías; respecto que la limitacion que tienen los de la Audiencia de Sevilla , es por el privilegio especial de la Ciudad ; lo que no sucede en Zaragoza.

*DUDA IX.* Si en virtud de concederse la misma autoridad que à la de Sevilla , ha de conocer en lo que toque à lo politico , economico , i gubernativo , considerando no poder ser del servicio de su Magestad , i del bien publico de Zaragoza, que en esto proceda con la limitacion que la de Sevilla. *Resolucion.* Que la Audiencia no se entrometa en nada , que toque al gobierno economico, i solo pueda conocer por queja de parte, ò à instancia del Fiscal en los casos graves , que le pareciere dignos de reformation.

AUTO XIV. 120. 2. Parte.

*En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 1711. quanto al exâmen de Escrivanos , sin que aquella Audiencia ni otro Juez se mezcle en esto.*

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

**A**viendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancilleria de Valencia , i Juez nombrado para la habilitacion de los Escrivanos de aquel Reino , que antes exercian con nombre de

Notarios , se han exâminado , i habilitado muchos , los quales exercen sin aver sacado *fiat*, ni pagado la Media-Annata , ni titulo de su cabeza , por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza , lo que no hacen , de que se puede seguir mucho perjuicio à los interessados ; para evitar uno , i otro , en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de Castilla ; mandaron que en el de Valencia , ni Chancilleria de èl se pueda exâminar , ni habilitar por el Acuerdo , ni otro Juez , à persona alguna , para Escrivano , ni Notario de los Reinos , ni del Número , ni Ayuntamiento de las Ciudades , Villas , i Lugares de èl , sino que precisamente vengán à hacerlo al Consejo , como se executa , i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. en cuya conformidad se les dârán los despachos necesarios para su uso , sacando *fiat* , i pagando la Media-Annata , que debieren ; i lo mismo executen los Numerarios , i de Ayuntamiento , Rentas , Millones , i Receptores de la Chancilleria : i en caso de no poder venir alguno personalmente à exâminarse al Consejo , constando del motivo , se le darà para que lo hagan ante el Juez , que pareciere conveniente , el despacho necesario , sin que Ministro alguno , ni la Chancilleria tenga facultad para ello , ni de dár licencias para usar el oficio de Escrivano ; i las que se uvieren dado , ni en su virtud no se uviere sacado titulo dentro del termino assignado , mandaron à los nuestros Corregidores , i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan , i hagan recoger , i no permitan se use de ellas en manera alguna , dando à este fin todas las providencias conducent-

tes, ha  
por lo t

Forn

Phelipe

A U  
vierno  
siderad  
le han  
nas nu  
paz , i  
resuelto  
gente,  
Comar  
en aqu  
cia , a  
deverà  
medio  
con pa

I  
les de  
Togad

2  
nocer  
ma , i  
Fiscal  
que co  
les en  
se ent  
si desp

tes, haciendo se cumpla lo demàs que està resuelto por lo tocante à Castilla.

AUTO XV. 1715. 2. Parte.

*Formacion de la Real Audiencia de Mallorca.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 28. de Noviembre de 1715.

**A**unque por diferentes Pragmaticas de los Reyes mis predecesores se halla reglado el gobierno de la Isla, i Reino de Mallorca, he considerado que las turbaciones de la ultima guerra le han dexado en estado, que necessita de algunas nuevas providencias para su mayor seguridad, paz, i quietud de sus Naturales, por lo qual he resuelto que en la Audiencia compuesta de un Regente, cinco Ministros, i un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas, que uviere en aquel Reino, sin voto en las cosas de Justicia, aunque le tendrà en las de gobierno, i se le deverà avisar en las graves (antes de tratarse) por medio del Escrivano Mayor de la Audiencia, ò con papel del Regente, por si quiere concurrir.

1 El Regente de la Audiencia gozarà 2y. reales de à ocho de salario al año, i los Ministros Togados, i el Fiscal mil cada uno.

2 El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales en la forma, i manera que lo hacian antiguamente; i el Fiscal ha de entender solo en hacer las instancias que convengan en las causas criminales, i civiles en que tuviere interès el Real Fisco; teniendose entendido que el Regente no ha de poder por sí despachar cosas pertenecientes à justicia, por



que todas han de correr por la Audiencia con los cinco Ministros ; de los qualés los dos mas moderados haràn las sumarias de causas criminales , prisiones , i las demàs que convenga , i acordare la Audiencia ; esta se juntará tres horas por la mañana todos los dias , que no fueren feriados , i los Lunes , i Jueves por la tarde para tratar cosas de gobierno , i votar pleitos ; observandose en quanto à las Fiestas de Corte lo que antiguamente se practicaba.

3 I porque estos Ministros tendràn que tratar muchas cosas de gobierno , i para que puedan mas prontamente despachar las causas , que ocurrieren , he resuelto tambien que por aora aya dos Relatores , que por turno hagan relacion de las causas civiles , i criminales , i cobren los derechos en la forma que se cobraban antes en los Juzgados de Mallorca los de sentencia , haciendo la cuenta de la forma , que cada uno de los dos Relatores percibe 400. rs. de à ocho al año , sin tomar cosa alguna de las partes , i estos Relatores tendràn el primer asiento en el banco de los Abogados ; i para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administracion de la justicia , substanciandose las causas publicamente , i ante toda la Audiencia ; he resuelto assimismo se celebre los Viernes , Miercoles , i Lunes Audiencia pública , en la qual se daràn por escrito las peticiones que las partes quisieren , i podràn tambien en otro dia presentarlas ante el Escrivano de la causa , si se passaren los terminos ; los quales han de ser arbitrarios , assi en las causas civiles , como en las criminales , con fin de que se puedan abreviar , i obviar dilaciones calumniosas.

4  
i crim  
inferio  
observ  
niend  
interp  
dràn  
Castil  
guna  
sultar

5  
Isla ,  
cuidac  
do , p  
las per  
tingen  
i dura  
dos ,  
tico de  
viernes  
i polit  
que fu  
blacion  
nacion  
Ciudad  
Audiencia  
de que

6  
Ciudad  
otro en  
un Ba  
quales  
ra inst  
apelaci

4 En el modo de proceder en las causas civiles, i criminales, numero de Escrivanos, i Ministros inferiores, Arancel de derechos, i lo demàs, se observarán las Pragmaticas, i estilos antiguos, teniendo entendido que las apelaciones, que antes se interponian al Consejo de Aragon, se interpondrán, i admitirán en adelante para el Consejo de Castilla; i si sobre estas cosas antiguas uviere alguna, que necessite de reformation, me la consultará la Audiencia.

5 Necessitandose en el presente estado de la Isla, i Reino de Mallorca, atender con el mayor cuidado, i vigilancia à su mejor gobierno, i siendo, para lograrle, de la mayor importancia elegir las personas mas habiles, i no exponerle à la contingencia del sorteo; he resuelto, que por aora, i durante mi voluntad, se nombren veinte Jurdos, que rijan, i gobiernen lo economico, i politico de la Ciudad de Palma, i doce para que gobiernen la de la Alcudia tambien en lo economico, i politico, i en los demàs Lugares del Reino los que fueren necesarios, segun el numero de la poblacion de cada uno, reservandome Yo la nominacion de los que uvieren de elegirse para las dos Ciudades de Palma, i Alcudia, i haciendola la Audiencia por lo que mira à los otros Lugares, de que me dará cuenta.

6 He resuelto assimismo aya un Beguer en la Ciudad de Palma con dos Assessores Letrados, i otro en la de Alcudia con un Assessor Letrado, i un Baile en cada uno de los demàs Lugares; los quales Beguer, i Bailes han de conocer en primera instancia de las causas civiles, i criminales con apelacion à la Audiencia; i en las criminales, lue-

go que se cometiere delito grave en la jurisdiccion de cada Lugar, ò Ciudad, deverà el Beguer, ò Baile dâr cuenta à la Audiencia, para que esta nombre, i embie un Juez Pesquisidor, que evacue la causa, ò haga lo que mas convenga, respecto de que en las causas criminales ha de tener la Audiencia, como mando tenga, libre, i superior autoridad.

7 Siendo mi intencion honrar, i premiar indistintamente todos mis vasallos, segun el merito de cada uno, i emplearlos como juzgare mas conveniente, declaro, i mando que en adelante cessen en Mallorca las costumbres, i leyes, que hablan de estrangeria.

8 Se mantendrâ el Consulado de la mar; i lo que fuere necesario establecer para su mejor gobierno, me lo representaràn la Audiencia, i el Intendente, con todo lo demàs, que juzgaren conveniente para el aumento, i ventajas del comercio de la Isla.

9 I porque en el estado presente de la referida Isla, estando sin el abrigo de otros Dominios, se halla mas expuesta à las invasiones de los Moros de Africa, i por esta razon es necesario, i aun preciso mantener en ella mayor numero de Tropas, resultando de aqui mas gastos, conviniendose escusar los no precisos; he resuelto cessen por aora los officios de Procurador General, i Baile de la fortificacion, i los demàs, de que no se hace especial mencion en este Decreto, i correrà lo que toca à gobierno, i justicia por la Audiencia, i lo que mira à hacienda por un Intendente, ò por la persona, que Yo nombrare, quien me darà cuenta de los censos, i cargas, que uvie

re se  
la sa  
10  
el R  
1694  
Reg  
dent  
i cor  
dispo  
màs  
Ibiza  
11  
jamie  
man  
cessio  
Natu  
12  
cono  
i oto  
hacia  
Isla  
13  
hend  
do s  
Privi  
Isla,  
de se  
cosas  
darà p  
mand

Nuev  
do



re sobre las rentas , para dâr pronta providencia à la satisfaccion de las que devieren pagarse.

10 I sobre la ultima concordia aprobada por el Rei D. Carlos II. mi tio en 15. de Enero de 1694. me consultaràn el Comandante General , el Regente , i Ministros de la Audiencia , i el Intendente lo que les ocurriere , i pareciere mas justo , i conveniente , quedando por aora reservadas à mi disposicion la regalìa de fabricar moneda , i las demàs , assi en la Isla de Mallorca , como en la de Ibiza.

11 I por la misma razon se reglaràn los Alojamientos , i Quarteles de las Tropas por mi Comandante General de aquel Reino , segun la necesidad , atendiendo à que se moleste à aquellos Naturales lo menos que sea possible.

12 En la Isla de Ibiza avrà un Ministro , que conocerà de las causas , que se ofrecieren en ella , i otorgarà las apelaciones , como antiguamente se hacia ; i lo perteneciente à hacienda en aquella Isla serà governado por el Intendente de Mallorca

13 En todo lo demàs , que no està comprehendido en este Decreto , es mi voluntad , i mandado se observen todas las Reales Pragmaticas , i Privilegios , con que se gobernaba antiguamente la Isla , i Reino de Mallorca , menos en las causas de sedicion , i crimen de lessa Magestad ; i en las cosas , i dependencias pertenecientes à Guerra quedará por aora todo libre à la disposicion de mi Comandante General.

AUTO XVI. 176. 2. Parte.

*Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña.*

El mismo en Madrid à 16. de Enero de 1716.

**P**OR Decreto de 9. de Octubre proximo fui servido decir, que aviendo con la asistencia divina, i justicia de mi causa pacificado enteramente mis Armas el Principado de Cataluña, tocaba à mi soberania establecer gobierno en èl, i dâr providencia para que sus moradores vivan con paz, quietud, i abundancia: para cuyo fin, aviendo precedido madura deliberacion, i consulta de Ministros de mi mayor confianza; he resuelto que en el referido Principado se forme una Audiencia, en la qual presida el Capitan General, ò Comandante General de mis Armas, de manera que los despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre, el qual Capitan General, ò Comandante ha de tener voto solamente en las cosas de govîerno, i esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en nominaciones de officios, i cosas graves el Regente avisarle un dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ò de palabra con el Escrivano principal de la Audiencia; i si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisarà con mas anticipacion.

2 La Audiencia se ha de juntar en las Casas, que antes estaban destinadas para Diputacion, i se ha de componer de un Regente, i diez Ministros para lo civil, i cinco para lo criminal, dos Fiscales, i un Alguacil Mayor; el Regente con 600. doblones; à los Ministros, i Fiscales con 300. cada uno, i al Alguacil Mayor 200: los de lo civil han de formar dos Salas, i en ellas han de distribuir los pleitos por turno, de manera que todos los Escrivanos de una, i otra Sala se igualen en el trabajo, i emolumentos, i que las dudas, que

que se  
te, sin  
curso

3  
antigu  
ne el  
la Sala  
do qu  
Sala,  
de ser  
tercera  
de la c  
ò mas  
maner  
ha co  
de la

4  
ciaràn  
yor sa  
causa  
que t  
mente  
las S  
Audi  
de ca  
meses

5  
trume  
Escri  
ca,  
causa

6  
procu  
termi

que sobre esto se ofrecieren , las decida el Regente , sin recurso , i sin la menor retardacion del curso de la justicia.

3 Aviendo considerado que la suplicacion , que antiguamente se interponia de una Sala à otra , tiene el inconveniente de mayor dilacion , por aver la Sala de informarse nuevamente del pleito ; mando que las suplicatorias se interpongan à la misma Sala , donde se ha dado la sentencia , i en el caso de ser contraria la primera à la segunda , para la tercera deverà assistir el Regente con un Ministro de la otra Sala : que intervendrà por turno , ù dos , ò mas , si uviere alguno , ò algunos enfermos , de manera que sean los votos siete , cuyo medio se ha considerado mas facil , i conveniente que el de la tercera Sala , que antes avia.

4 Las causas en la Real Audiencia se substanciaràn en lengua castellana ; i para que por la mayor satisfaccion de las partes los incidentes de las causas se traten con mayor deliberacion , mando que todas las peticiones , presentaciones de instrumentos , i lo demàs , que se ofreciere , se haga en las Salas ; para lo corriente , i público se tenga Audiencia pública Lunes , Miercoles , i Viernes de cada semana en una de ellas por turno de meses.

5 Pero las peticiones , i presentaciones de instrumentos se podràn hacer en otros dias ante los Escrivanos , i se darà cuenta en Audiencia pública , para que no se passen los terminos de las causas , si los uviere señalados.

6 I porque puede la malicia de los litigantes procurar la dilacion de los pleitos ; mando que los terminos de prueba , i otros puedan limitarse , ò

ce-



ceñirse , segun cada una de las Salas juzgare ser justo , porque su fin ha de ser evitar las calumnias , i administrar justicia con la mayor brevedad , i satisfaccion de las partes .

7 Por embarazar mucho à los Ministros la relacion de las pleitos para el mas pronto expediente , aunque las partes por lo passado tenian la satisfaccion de verse , i relatarse por uno de los que avian de votar ; para ocurrir à uno , i à otro , he resuelto que para cada Sala aya dos Relatores Letrados , graduados de Doctores , ò Licenciados en Universidad aprobada , i que ayan practicado quatro años en Abogados , i si no , en Assessores de algun Juez Ordinario , los quales ayan de tener el primer asiento en el banco de los Abogados , i hacer la relacion presentes las partes ; i como antes se pagaba el derecho de sentencia , que se aplicaba à los Ministros , aora deverà aplicarse à los Relatores , i se cobrarà , de la manera que antes , para que no reciban cosa alguna de mano de las partes ; i dichos derechos de las sentencias se reduciràn à cantidad que poco mas , ò menos tenga al año 600. libras de vellon de Cataluña cada Relator , i estos han de entregar sumarias , memoriales ajustados , si lo mandare una de las Salas , para que se imprima à costa de las partes , comprobados antes en su presencia , ò con su citacion , sin otro salario que el dicho ; teniendose entendido que los referidos Relatores han de ser practicos , i expertos en los negocios de Cataluña , para poder comprehender bien los processos , i escrituras antiguas , i los elegirà la Audiencia con intervencion del Comandante General , si quisiere concurrir .

8 El Fiscal civil assistirà en las Salas , i tendrà

un Pro  
400. li  
i se ob

9  
civil ,  
ser el  
gover  
i este  
de que  
ve de  
mas g

10  
por la  
riados  
tandos  
gover  
en un  
tardes  
sas en

11  
feriad  
ra est  
se res  
que ll

12  
tos en  
por t  
rà rel

13  
tidos  
podrà

14  
minal  
todos

un Procurador , ò Agente Fiscal con salario de 400. libras de vellon de Cataluña en cada un año, i se observará lo mismo en lo criminal.

9 Ha de aver seis Escrivanos en la Audiencia civil, tres para cada Sala ; i uno de ellos ha de ser el principal, i que despache todas las cosas de gobierno, i lo demàs que la Audiencia le ordenare, i este tendrá à su cargo el cuidado del Archivo de que el Ministro mas moderno ha de tener llave de lo que pareciere à la Audiencia deve estàr mas guardado.

10 A ella asistiràn los Ministros tres horas por la mañana todos los dias , que no fueren feriados , i los Lunes , i Jueves por la tarde , juntandose todos en una Sala para tratar cosas de gobierno, ò votar pleitos , i el Regente asistirà en una de las dos Salas civiles , i tambien por las tardes , ò en la Sala criminal , i votará las causas en que assistiere à la relacion.

11 Me dará cuenta la Audiencia de los dias feriados , que avia en la antigua de Cataluña , para establecer los que ha de aver ; i mientras no se resolviere , observará los de antes , menos los que llaman estibales.

12 I si en alguna causa uviere paridad de votos en alguna Sala , passará un Ministro de la otra por turno , i concurriendo este ( à quien se le hará relacion ) se bolverà à votar la causa.

13 Los Abogados , i Procuradores seràn admitidos por la Audiencia , i sin esta circunstancia no podrán patrocinar causas.

14 Los cinco Ministros Togados de lo criminal han de asistir tres horas por la mañana todos los dias , que no fueren feriados , para sustan-

tanciar como se ha dicho en las Salas civiles las causas, teniendo Audiencia pública Martes, Jueves, i Sabado; i si ocurriere algun caso pronto à otras horas, ò en otro dia, se juntarà en casa del Regente, ò en la del mas antiguo, si estuviere ausente, ò impedido.

15 En las causas criminales se ha de poder proceder en la Audiencia, i demàs Juzgados de Cataluña de oficio, à instancia de parte, ò del Fiscal; se ha de hacer seqüestro, ò embargo de bienes del reo, despues que sea decretada su prision; los términos de prueba, i otros se han de poder limitar à arbitrio del Juez; se han de poder imponer penas pecuniarias, i la de confiscacion en los casos, i como procediere de Derecho; i todo lo referido aqui, i demàs, que se expressare, se ha de entender con todo genero de personas, de qualquier estado, grado, ò condicion, sin que aya lugar profano. essento para las prisiones, i demàs que ocurriere, deviendo administrarse la justicia criminal sin embarazo alguno, de qualquier calidad que sea.

16 I para que esto se execute assi en todo el Principado, i porque puede aver algunos Lugares, en los quales pertenezca el nombramiento de Justicias à algunas Comunidades, ò personas particulares (sobre lo qual haràn las instancias, que convengan, los Fiscales, i la Audiencia me consultarà), mando que la Sala criminal estè mui à la vista de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i de sus Justicias, castigue à los que fueren delinqüentes, ò negligentes, aboque las causas, que le pareciere convenir, reconozca si estàn, ò no, como deven, ò las retenga, ò debuelva, i haga

sobre  
para  
que se  
tud de  
gurida

17  
ò ape  
rios à  
ren cl  
tar el  
observ  
ficias  
dràn  
tencia  
remiti

18  
drà r  
tancia  
mar l

19  
que l  
caso  
Fisca

20  
ras el  
re leg  
i dàr  
execu  
se le

21  
han d  
bir in  
retard  
se de

105



sobre ello todo quanto fuere justo , i conveniente , para que en todas partes se esté con el cuidado , que se deve , en lo que tanto importa para la quietud de esta Provincia , castigo de los malos , i seguridad de los buenos.

17 En las causas criminales avrà suplicacion , ò apelacion de la sentencia de los Jueces Ordinarios à la misma Sala ; pero si las probanzas fueren claras , i en delitos graves , convendrá no dilatar el castigo , i en la sentencia de tormento se observará lo dispuesto por Derecho ; pero las Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares no podrán passar à la execucion , sin consultar la sentencia , i processo con la Sala , à quien deveràn remitir uno , i otro.

18 Cada uno de los Ministros criminales podrá recibir informacion sobre los delitos , i substanciar la causa , hasta hallarse en estado de tomar la confession.

19 Ha de asistir en dicha Sala à las horas que los Ministros el Fiscal , i ha de substituir en caso de vacante , ausencia , ò impedimento del Fiscal civil , i este para lo criminal.

20 Tambien ha de asistir à las mismas horas el Alguacil Mayor en los dias que no estuviere legitimamente ocupado , el qual ha de rondar , i dár cuenta à uno de los Ministros , luego que executare alguna prision , i ha de hacer lo que se le encargare por las Salas.

21 Porque los Ministros de la Sala Criminal han de asistir à rondas , à hacer sumarias , recibir informaciones , i exâminar testigos , i podria retardarse la expedicion de las causas , si se uviesse de hacer relacion de ellas ; mando que aya dos

Re-

Relatores para las causas criminales, los quales tengan el salario de 500. libras de vellon de Cataluña cada uno, i que no puedan recibir cosa alguna de las partes directa, ni indirectamente, i tengan las mismas calidades que los de la Civil, i el mismo asiento en la Sala, y la eleccion de esto se ha de hacer por ella misma, asistiendo el Regente, i el Comandante General, si quisiere.

22 Ha de aver dos Escrivanos para substanciar las causas en la Sala Criminal; los quales percibiràn los derechos conforme el Arancel, i seis Escrivanos para que assistan à los Ministros criminales, i Alguacil Mayor en las rondas, i sumarias; à los quales se señalan tambien sus derechos en el Arancel, i en caso de vacante, ausencia, ò impedimento de alguno de los dos Escrivanos de la Sala, entrará uno de los seis por su turno à substanciar las causas; i si en los emolumentos, ò otra cosa se ofreciere duda, se me consultará, porque mi Real intencion es que la justicia se administre sin retardacion à satisfaccion, i con mayor alivio de las partes.

23 Ha de aver ocho Alguaciles; i porque se considera que los derechos, que se les señalaren en el Arancel, no serian bastantes, y para que puedan elegirse personas de mucha satisfaccion, se les daràn 300. libras de vellon de Cataluña por salario de cada uno.

24 Un Abogado de Pobres con 300. i un Procurador de Pobres con 200.

25 Quatro Porteros con 200. libras de salario à cada uno, para que assistan à la Sala Civil, i Criminal.

26 Se han de hacer Visitas de Carceles to-

dos

dos l  
cia C  
dienc  
toda l  
Fisca  
feriad  
Com  
peras  
de P  
27  
las p  
que a  
riere  
site  
seguí  
sobre  
las p  
sulta  
28  
regid  
i se  
i otr  
des  
dade  
sing  
29  
cia,  
i Es  
talui  
bliq  
30  
en l  
con  
Cast

dos los Sabados por los Ministros de la Audiencia Civil, i dos de lo Criminal, i en la de la Audiencia el Alguacil Mayor, i en los Martes por toda la Sala Criminal, con asistencia tambien del Fiscal, i Alguacil Mayor; i si dichos dias fueren feriados, los precedentes generales, asistiendo el Comandante General, i toda la Audiencia las visperas de Navidad, Pasqua de Resurreccion, i de Pentecostès.

27 Se impondràn las penas, i se estimaràn las probanzas segun las constituciones, i practica que avia antes en Cataluña; i si sobre esto ocurriere à la Sala Criminal alguna cosa, que necesite de reformation, se me consultarà; se proseguiràn las causas contra los reos ausentes, i si sobre el modo de substanciarlas, i execucion de las penas tuviere algun reparo la Sala, me consultarà.

28 Los presos de la Audiencia, i los del Corregidor de Barcelona han de estàr con separacion, i se han de disponer distintas carceles para unos, i otros, i me reservo la nominacion de Alcaldes de ellas, i se dispondrà que en todas la Ciudades, Villas, i Lugares aya carceles seguras, singularmente en las Cabezas de Partido.

29 Luego que estuviere formada la Audiencia, harà Arancel de los derechos de Ministros, i Escrivanos, teniendo presente el antiguo de Cataluña, i me lo consultarà, i mientras no se publique, se observarà el antiguo.

30 Ha de aver en Cataluña Corregidores, i en las Ciudades, i Villas siguientes: Barcelona con el distrito de su Beguerio desde Mongat hasta Castèl, de Castèl de Felix, i los Lugares desde

Lo-



Lobregat hasta Martorel , su Corregidor en Barcelona , con dos Tenientes Letrados : Matarò , que cogerà del Beguerio de Barcelona desde Mongat hasta que encuentre el Beguerio de Girona , i el Sots-Beguerio del Vallès , su Corregidor en Matarò , con un Teniente Letrado , i otro Teniente en Granollers , Cabeza del Vallès : Girona , su Beguerio , con el Sots-Beguerio de Besalù , su Corregidor en Girona , con un Teniente , i otro que resida en Besalù , ò Figueras : Los Beguerios de Vique , i de Campredon , otro Corregidor en Vique con un Teniente , i otro que resida en Olot , ò Campredon : El Beguerio de Puigcerda con el Sots-Beguerio de Ribas , otro Corregimiento ; su Corregidor , que resida en Puigcerda , Pallas , i Conca de Tremps , es un Sots-Beguerio dependiente de Lerida ; pero la distancia , quebrado , i montuoso del terreno pide que de este Sots-Beguerio se forme un Corregimiento , residiendo su Corregidor en Talarns : Los Beguerios de Lerida , Balaguer , i Tarragona un Corregimiento con tres Tenientes , uno que con el Corregidor resida en Lerida , otro en Balaguer , i otro en Tarragona : Tortosa , Castellania de Amposta , i Ribera de Hebro otro Corregimiento ; su Corregidor , i un Alcalde Mayor en Tortosa : El Beguerio de Tarragona , i el de Momblanch , un Corregimiento con dos Tenientes ; el uno con el Corregidor en Tarragona , i el otro en Momblanch : Villafranca con su Beguerio , nombrado del Panadès , i Sots-Beguerio de Igualada , un Corregimiento ; su Corregidor , i un Teniente en Villafranca , i otro Teniente en Igualada : Cerbera con su Beguerio , i el de Agramunt , i Sots-Beguerio de

de Pra  
gidor  
Agram  
guerio  
miento  
resa ,  
pressac  
cion ,  
que n  
sobre  
dencia  
diencia  
avia e  
un Alg  
brarán  
podrán  
con los

31  
te i qu  
nomin  
se nom  
parecie  
re la

32  
vierno  
res , i  
tas , c  
cargar  
Tribun  
entrare  
acaban  
el qua  
dac.on

33  
Tom

de Prats del Rei , otro Corregimiento ; su Corregidor con un Teniente en Cerbera , i otro en Agramunt : Beguerio de Manresa , i los Sots-Beguerios de Berga , Lluzanes , i Moya , un Corregimiento ; su Corregidor con un Teniente en Manresa , i otro Teniente en Berga. De todos los expressados Corregimientos me reservo la nominacion , i en todos los demàs Lugares avrà Bailes , que nombrarà la Audiencia de dos en dos años ; i sobre los demàs salarios , que han de aver , i residencia que se les ha de tomar , consultarà la Audiencia , con relacion de lo que antiguamente avia en Cataluña. Los Corregidores han de tener un Alguacil Mayor , i en las causas criminales nombraràn un Fiscal , i en los Lugares de sus distritos podràn hacer causas , i prisiones , à prevencion con los Bailes.

31 En la Ciudad de Barcelona ha de aver veinte i quatro Regidores , i en las demàs ocho , cuya nominacion me reservo , i en los demàs Lugares se nombraràn por la Audiencia , i en el numero que pareciere , i se me darà cuenta , i los que nombrare la Audiencia serviràn un año.

32 Los Regidores tendràn à su cargo el gobierno Politico de las Ciudades , Villas , i Lugares , i la administracion de sus propios , i rentas , con que no pueden hacer enagenacion , ni cargar censos , sino es con licencia mia , ù del Tribunal à quien lo cometieremos , i los que entraren nuevos reciban las cuentas de los que acaban , con asistencia del Corregidor , ò Baile , el qual harà execuciones sobre alcances , sin retardacion.

33 Los Corregidores en los Lugares de sus

distritos , i los Bailes en los de su jurisdiccion , teniendo noticia de que algunos Regidores han faltado à su obligacion en el officio , haràn sumaria secreta , i sin passar à prision , ni embargo , la remitiràn al Fiscal civil , à cuya instancia , ù de la parte interesada , se podrà proceder contra los Regidores en lo que uviessen faltado à sus officios , i los Jueces seràn los Ministros de la Audiencia civil , los quales podràn tambien proceder sobre esto de officio.

34 Los Regidores no podràn juntarse sin asistencia del Corregidor , ò Bailes , i los Gremios de Artesanos , ò Mercaderes , i qualesquiera otros deberàn , para juntarse , avisar al Corregidor , ò Bailes para que asista , ò embie Ministro suyo à la Junta , à fin de que se eviten disensiones , i todo se trate con la quietud que es justo.

35 Hallandome informado de la legalidad , i pericia de los Notarios del Numero de la Ciudad de Barcelona , mando que se mantenga su Colegio ; i si sobre sus Ordenanzas , i lo demàs uviere algo que prevenir , se me consultarà por la Audiencia ; i ordeno que uno de los Ministros de la Audiencia Civil sea Protector , i asista en todas las Juntas del Colegio , i se le avisarà antes de tenerlas.

36 En el Chanciller de Competencias , i Jueces llamado *del Breve* , ni en sus Juzgados no se harà novedad alguna por parte de mi Real Jurisdiccion , como ni tampoco en los recursos , que en materias Eclesiasticas se practican en Cataluña.

37 Todos los demàs officios , que avia antes en el Principado , temporales , perpetuos , i todos los comunes , no expressados en este mi Real Decre-

to , que ellos es à justicia cargo de à rentas tendent putare

38

las Ciudades politico en este esto se la Audi dice al f

39

rimenta mada , juntas de mo sedi

40

ria , por Reinos ciproca el naci

41

das las me que persona le harà

42

en los mando avia en vo esta



to, quedan suprimidos, i extinctos, i lo que à ellos estaba encomendado, si fuere perteneciente à justicia, ò gobierno, correrà en adelante à cargo de la Audiencia; i si fuere perteneciente à rentas, i hacienda, ha de quedar à cargo del Intendente, ò de la persona, ò personas que Yo diputàre para esto.

38 Pero los officios subalternos destinados en las Ciudades, Villas, i Lugares para su gobierno politico, en lo que no se opusiere à lo dispuesto en este Decreto, se mantendràn; i lo que sobre esto se necessitare de reformar, me lo consultarà la Audiencia, i lo reformarà en la forma que se dice al fin, respecto de Ordenanzas.

39 Por los inconvenientes, que se han experimentado en los sometens, i juntas de gente armada, mando que no aya tales sometens, ni otras juntas de gente armada, sopena de ser tratados como sediciosos los que concurrieren, ò intervinieren.

40 Han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ò otra Provincia de ellos.

41 Las regalias de Fabricas de Monedas, i todas las demàs, llamadas mayores, i menores, me quedan reservadas; i si alguna Comunidad, ò persona particular tuviere alguna pretension, se le harà justicia, oyendo à mis Fiscales.

42 En todo lo demàs, que no està prevenido en los capitulos antecedentes de este Decreto, mando se observen las Constituciones, que antes avia en Cataluña, entendiendose que son de nuevo establecidas por este Decreto, i que tienen la

misma fuerza , i vigor que lo individual mandado en èl.

43 I lo mismo es mi voluntad se execute respecto del Consulado de la mar , que ha de permanecer , para que florezca el comercio , i logre el mayor beneficio el País.

44 I lo mismo se observará en las Ordenanzas, que uviere para el gobierno político de las Ciudades , Villas , i Lugares , en lo que no fuere contrario à lo mandado aqui ; con que sobre el Consulado , i dichas Ordenanzas , respecto de las Ciudades , Villas , i Lugares , Cabezas de Partido se me consulte por la Audiencia lo que considerare digno de reformar , i en lo demàs lo reforme la Audiencia.

AUTO XVII. 174. 2. Parte.

*Reduccion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante à la de Zaragoza.*

El mismo en Madrid à 16. de Mayo de 1716. à Consulta

**P**OR los motivos , i consideraciones , que el Consejo me representa , he venido en que la Chancilleria de Valencia se reduzca à Audiencia en la misma forma que la de Aragon , i assi lo he mandado prevenir à la Camara ; pero , por lo que toca à las dificultades , que se puedan ofrecer en razon de los recursos de apelaciones , que ocurran en la Audiencia de Valencia , mando al Consejo me diga su dictamen con lo que cerca de esto se le ofreciere , i se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon , i Cataluña.

AUTO XVIII. 174. en el §. 2. Parte.

*Todos los pleitos se fenezcan en la Audiencia de Valencia.*

lencia  
plicac

El mismo

**E**N  
Junio de  
causas,  
ren en l  
en ella  
Juicios  
la suce  
el reme  
cion de  
me he c  
necessar

Declarar  
Malle  
Arag

El mismo

**P**  
cion de  
de la A  
las dud  
que se  
embaraz  
cios , h  
ne mi l  
Genera  
no teng  
solo en  
gente F

*lencia , reservando para el Consejo la segunda suplicacion de Mil i Quinientas.*

El mismo en Madrid à 11. de Junio de 1716. por Consulta.

**E**N cumplimiento de este Real Decreto me propuso el Consejo en Consulta de 11. de Junio del mismo año , me sirviesse mandar que las causas , i pleitos introducidos , i que se introduxeren en la Audiencia de Valencia , se feneciessen en ella , donde se pudiessen seguir assimismo los Juicios possessorios de los fideicomissos , i los de la sucession en propiedad de ellos ; dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion de Mil i Quinientas , con cuyo dictamen me he conformado , i se expediràn los despachos necesarios.

**AUTO XIX.**

*Declaracion de algunas dudas de la Audiencia de Mallorca ; i que observe el ceremonial de la de Aragon en los assientos , i despachos.*

El mismo en Buen-Retiro à 9. de Octubre de 1716.

**P**OR Resolución à Consulta del Consejo de 15. de Septiembre de este año en declaracion de mi Real Despacho de planta , i formacion de la Audiencia de 16. de Mayo , i para evitar las dudas , que puedan resultar de la inteligencia , que se pretende dár à sus clausulas , que sin duda embarazaràn el mas breve expediente de los negocios , he resuelto que la prevencion , que contiene mi Real Despacho , (de que el Comandante General de las Armas , Presidente de la Audiencia no tenga voto en las cosas de Justicia , sino es solo en las de gobierno , deviendo avisarle el Regente por medio del Escrivano de Camara , ò con



papel firmado en las materias graves antes de tratarse) se entiende para explicar que la Audiencia por medio del Regente ha de dar cuenta al Comandante General, que la preside, de todo lo que seuviere de tratar en materias de entidad, pendiendo la asistencia à ella de la voluntad del Comandante General para hallarse presente à la vista, i determinacion de los negocios de gobierno, i assimismo poder igualmente prevenir al Regente, i Audiencia, quando tuviere noticia de algun caso grave, que suspenda tratar de èl, hasta que passe à presidirla: i assimismo que la clausula del referido mi Real Despacho, que ordena que los Bales conozcan en primera instancia de las causas civiles, i criminales con apelacion à la Audiencia, con la circunstancia de que en las criminales, luego que se cometière algun delito grave en la jurisdiccion de cada Villa, Ciudad, ò Lugar dèn cuenta à la Audiencia, tiene la inteligencia de que este aviso, que se ha de dar à la Audiencia, sea por mano del Comandante General, i Regente al mismo tiempo, con declaracion que este, ni la Audiencia no han de poder proveer por sí en las materias, que contuvieren estos avisos de los Bales, sin dar primero cuenta al Comandante General, en quien es facultativo asistir à la aprobacion de los oficios, que corren al cuidado de la Audiencia, en conformidad de lo resuelto en mi Real Despacho, para que à excepcion de las Ciudades de Alcudia, i Palma, nombren los demàs Lugares los que le parecieren corresponden à la poblacion, i numero de vecinos de cada uno, deviendo la Audiencia observar en la formacion de salas, assientos, tratamiento en

las pe  
darlas  
està es  
Arago

2  
Arago  
Rei d  
se cor  
te à l  
à la i  
nùn  
tiendo  
i repa  
Regen  
Las v  
avisa  
de la  
bir fu  
Audi  
ma e  
dienci  
Sala  
i se  
currie  
i sale  
siste  
à otr  
para  
de u  
te ca  
le ac  
quan  
de la  
ro,

las

las peticiones , expedicion de provisiones , refrendarlas , sellarlas , i firmarlas , el ceremonial , que està establecido , i practica la Real Audiencia de Aragon , que es el siguiente.

2 En cada una de las Salas de la Audiencia de Aragon ai un dosèl grande con las Armas del Rei debaxo , i està en disposicion de que todas se comunican por dentro , i se sienta el Regente à la mano derecha del Comandante General , à la izquierda el Ministro mas antiguo , i continúan los demàs segun sus antigüedades ; assistiendo el Comandante Presidente , divide las Salas , i reparte Ministros para ellas , lo que executa el Regente , quando no concurre el Comandante: Las veces que và à la Audiencia el Comandante , avisa el Portero antes de llegar , i los Ministros de la Sala , donde ha de assistir , le salen à recibir fuera de la puerta de la Sala ; i acabada la Audiencia , le acompañan todos hasta que toma el coche ; i , no aviendose acabado la Audiencia , le acompañan solo los Ministros de la Sala , en que ha assistido , hasta la escalera , i se buelven à continuar el despacho ; i no concurrendo el Comandante General , acompañan , i salen à recibir al Regente , el qual , quando assiste el Comandante , le dà parte si quiere passar à otra Sala , expressandole el motivo que tiene para ello ; i hallandose en otra Sala , por medio de un Escrivano de Camara , ò Portero , i en este caso los Ministros de la Sala , donde ha de ir , le acompañan hasta que toma asiento , aunque , quando està el Comandante , no le acompañan de la Sala donde se halla , i solo se levantan ; pero , si el Comandante no està allí , le acompañan

hasta la puerta de la otra Sala ; i estando el Comandante en la Sala , donde quiere ir el Regente , solo hacen los Ministros la accion de levantarse ; todo lo qual se executa en virtud de Real Cedula de 14. de Enero de 1712 : en las peticiones , que se presentan en la Audiencia , se dà solo el tratamiento de Excelencia , i despacha las provisiones en esta forma : las que son à instancia de partes en papel del sello tercero , i las que no lo son , en el de oficio , i empiezan à la buelta de la llana , donde està el sello con el nombre de su Magestad , i su dictado , i despues con el nombre del Comandante General , i sus dictados , i puesta la direccion , narrativa , i mandato , se incluye con la fecha , i la firman tres Ministros en la llana del sello , que queda en blanco , en el lugar inferior el semanero de la Sala , quien pone su rubrica debaxo de su firma , que denota averla visto , i corresponder à lo mandado por la Audiencia , i despues firman los demàs en igual linea , de calidad que las tres firmas estèn immediatas al sello ; i registrada la provision por los Escrivanos de registro , se sella al dorso de la hoja , en que concluye con el sello Real , i el Escrivano de Camara firma , i refrenda inmediatamente à la fecha , diciendo : N. Escrivano de Camara del Rei nuestro Señor , la hize escribir por su mandado con acuerdo de sus Regente , i Oidores de la Real Audiencia de Aragon.

#### AUTO XX.

*Los Vandos en Mallorca , Aragon , Valencia , i Cataluña , se hagan en nombre de los Comandantes , como Presidentes de las Audiencias , i de los Regentes , i Oidores de ellas.*

El Com

SOb  
la  
prohibi  
mos ter  
que se  
assi en  
Aragon  
hagan  
Preside  
i Oido

Instruc  
tende  
sejo  
cia ,  
Cons  
antes  
los E  
cia ,

Phelipe

I  
E  
en que  
de Die  
laudem  
à la co  
proprie  
i conex  
ner la  
2  
capbre



El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de Septiembre de dicho año.

**S**obre la duda , que se avia ofrecido en orden à la forma , i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca , como en el de Aragon , Valencia , i Principado de Cataluña , se hagan en nombre de los Comandantes , como Presidentes de las Audiencias , i de los Regentes, i Oidores de ellas.

AUTO XXI.

*Instruccion de los casos , en que conoce el Superintendente de Mallorca , con las apelaciones al Consejo de Hacienda , i con inbibicion de la Audiencia , i demás Tribunales , formada à Consulta del Consejo , teniendo presentes las noticias de lo que antes conocia el Procurador del Real Patrimonio , i los Bailes , i Superintendentes de Aragon , Valencia , i Cataluña.*

Phelipe V. en Madrid à 24. de Julio de 1717. i 5. de Noviembre.

**E**L Superintendente de Mallorca deverà conocer privativamente de todas las causas, en que tiene interès la Real Hacienda , como las de Diezmos Reales de frutos , tascas , derechos, laudemios, i amortizaciones , assi en lo respectivo à la cobranza , como por el titulo , i derecho de propiedad , con todas sus incidencias , anexidades, i conexidades , i por consiguiente se deverà abstenner la Audiencia de su conocimiento.

2 Assimismo deverà ser Juez privativo de la capbrevacion (que consiste en los censos emphiteu-

teuticos , i feudos , ù otros de Realengo , cuyo dominio directo , alodial , ò feudal pertenece à la Real Hacienda) acudiendo los poseedores ante el referido Superintendente à capbrevar , ò reconocer la superioridad del dominio directo , i paguen lo que devieren à su Magestad por esta razon , cuya revocacion , i demás incidentes es propria , i privativa del Superintendente ; pero todos los juicios , i instancias , que entre partes se substancien sobre la pertenencia de possession de estos derechos , ò sobre particion , ù otras , de las cuales no tiene interès la Real Hacienda , deverà conocer la Audiencia , ò Justicia Ordinaria , con la prevencion de que luego que por qualquiera de las partes se aya obtenido , antes de darles la executoria , se passe aviso por la Audiencia al Superintendente , à fin de que note , i sepa de quien ha de recaudar la pension de estos derechos.

3 En las confiscaciones se deverà expresar que quando es solo mero seqüestro , ò embargo de bienes , deverà conocer la Audiencia , como tambien en los Autos de confiscacion hasta pronunciar la sentencia , cuya execucion en la percepcion , i cobro de los bienes confiscados deverà ser privativa del Superintendente , como tambien todos los pleitos , è instancias , que sobre los referidos bienes , rentas , i derechos confiscados se ofrecieren , en lo que no se aya de intrrometer la Audiencia , la qual remita copia autentica de los embargos , que precedieron à la confiscacion.

4 Por lo respectivo à naufragios , i bienes vacantes conocerà privativamente el Superintendente en el cobro , averiguacion , i aplicacion de ellos à la Real Hacienda , precediendo para ello las di-

ligencia

5 E  
sobre e  
mios p  
ser priv  
ocurrar  
i perju  
en hac  
la Rea  
possess  
no teng  
privativ  
las agu  
Mages  
Real F  
pension  
i sus l

6

cias so  
Palma  
te de  
la Au  
las par  
Real H  
razon  
vacion  
à su c  
dente  
cimier  
esta r  
vativa  
bien e  
penda

7

ligencias en derecho necesarias.

5 El conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones , cargas , laudemios pertenecientes à la Real Hacienda , ha de ser privativo del Superintendente ; pero las que ocurran sobre el curso de aguas publicas , daños , i perjuicios en caminos , i parajes publicos , ò en haciendas particulares , en que no tiene interès la Real Hacienda , como tambien en causas de possession , particion , i otros derechos , en que no tenga el Fisco alguno , conozca la Audiencia privativamente , i el dár facultades para enagenar las aguas publicas , respecto de ser peculiar de su Magestad , deveràn avisar precisamente ante su Real Persona , concedidas con alguna carga , ò pension , como siempre ha executado , de estas , i sus laudemios deverà conocer el Superintendente.

6 El conocimiento de los pleitos , è instancias sobre caminos publicos , assi en la Ciudad de Palma , como en lo demàs de la Isla , no obstante de ser todos del Real dominio , deverà tocar à la Audiencia , quando fuessen sobre derecho de las partes , en que no tenga interès conocido la Real Hacienda ; (con la prevencion que en esta razon se hace en el capitulo de Juez de la capbrebacion) pero en lo que tenga , i sea perteneciente à su cobro , i recaudacion con todo lo à ello incidente , como en la percepcion de censos , reconocimiento de ellos , i otras cargas , con que por esta razon contribuyen à su Magestad , deve privativamente conocer el Superintendente , como tambien en las demàs causas , que de lo referido dependan , sin que se pueda intrometer la Audiencia.

7 La jurisdiccion sobre la Bailia del llano de la

Ciu-



Ciudad de Palma , perteneciente à su Magestad , en las penas , i vandos , que se echaban en aquella Bailia , i termino , por los daños , que hacian los ganados de los vecinos , ò el que los particulares puedan hacer , descomponiendo los caminos publicos , respecto de que el tercio de estas penas pertenece à su Magestad , i de su cuenta se arrienda este oficio del Baile con utilidad à las rentas , como la de 321. libras cada año , en que se remató ultimamente ; parecia que siendo el animo de su Magestad el que prosiga el referido arrendamiento , siendo las instancias , ò acciones , que à aquel Juzgado ocurran , proprias de la jurisdiccion ordinaria , à quien unicamente competen segun practica , i Leyes de Castilla , deveràn ser las apelaciones del referido Baile à la Audiencia , excepto en lo respectivo à la percepcion , i cobro de la porcion , que pertenece à su Magestad por el expressado arrendamiento , i demàs incidente , en cuyo caso deverà privativamente conocer el Superintendente con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

8 El conocimiento de los pleitos , è instancias sobre los laudemios de bienes en alodio de su Magestad , i amortizaciones de los que recaen en Iglesias , i manos muertas , deverà tocar privativamente al Superintendente , sin que tenga que intrrometerse la Audiencia à lo que conduce à todo lo expressado , i demàs incidentes de ello.

9 En la provision interina de las Capellanias por vacante de las que ai del Real Patronato en aquella Isla , i proponer tres sugetos idoneos para que su Magestad elija el que fuesse mas de su Real agrado , parecia devia tocar lo expressado à la

la Aud  
Castill  
confisc  
que lo  
Consej  
admini  
cienda  
se obs  
glas es

IO

ra dev  
que la  
estando  
que se  
i si se  
gastos  
tenden  
den de

II

dente  
posicio  
ra form  
interes  
cias ,  
nes al  
ta de a  
conoce  
rinten  
diencia

Resolu  
ta a  
cion

la Audiencia à imitacion de lo que se practica en Castilla, i con especialidad en lo perteneciente à confiscados, en que su Magestad tiene resuelto que lo jurisdiccional, i provisional sea peculiar del Consejo de Castilla; i la percepcion, cobro, i administracion de estos bienes fuesse del de Hacienda; ò como cosa tocante al Real Patronato, se observe lo mismo, siguiendo la forma, i reglas establecidas para el de estos Reinos.

10 En quanto al producto de penas de Camara deverà entrar en poder del Tesorero Receptor, que la Audiencia tuviere destinado para este efecto, estando à su disposicion la de este caudal, sin que se mezcle en lo referido el Superintendente, i si solo en el caso de no aver bastante para los gastos de justicia, deverà suplirlos dicho Superintendente; pero precediendo à su libramiento orden de su Magestad, i no en otra forma.

11 Ultimamente deverà conocer el Superintendente de todas las Rentas Reales, generales, imposiciones, tributos, i gavelas, que en qualquiera forma pertenezcan à su Magestad, i tuviere interes su Real Hacienda, con todas sus incidencias, anexidades, i conexidades, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, è inhibicion absoluta de aquella Audiencia, la que se abstendrà de conocer en lo expressado; como tambien el Superintendente en lo que fuere peculiar de la Audiencia.

AUTO XXII.

*Resolucion de las dudas acaecidas en razon de la planta antigua, i moderna de Mallorca, para la direccion del Comandante General, i de la Audiencia.*

El

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1717.

**A** Viendose visto en el mi Consejo , i consultandome sobre las representaciones hechas por el Comandante General , i Audiencia de Mallorca acerca de las dudas acaecidas despues de su formacion , i establecimiento ; he tenido por bien de tomar la resolucion , que pertenece à cada duda separadamente , por el proprio methodo , i forma , que se me han propuesto ; i es como se sigue.

*DUDA. I.* Si las sentencias , decretos , i provisiones , assi difinitivas , como interlocutorias , se han de hacer en lengua Latina , i con motivos , ò en lengua Castellana , i sin ellos : pareciendo avrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas , i en lengua Latina , como se practicaba en la antigua Real Audiencia , por manifestarlo claramente las siguientes palabras del Decreto: *El referido Regente , i Ministros han de conocer de las causas civiles , i criminales en la forma , i manera que lo hacian antiguamente ; i en otra clausula: En el modo de processar en las causas civiles , i criminales se observaràn las Pragmaticas , i estilos antiguos. Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias , Decretos , i Provisiones , assi difinitivas , como interlocutorias , se escriban en lengua Castellana , i expressando motivos , como se ha mandado practicar , i se observa en Barcelona , sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta , en la forma , i manera que se hacian antiguamente ; porque estas miran à que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferentemente de las causas civiles , i criminales , como lo hacian  
los

los de l  
tancias

*DUI*  
tumbre  
ràn sol  
vision  
das Ec  
Patron  
compre  
present  
confirm  
quedò  
Benefic  
llorquin  
benda a  
rona ; i  
charon  
à los C  
neficio  
cado a  
declaro  
compre  
ro para  
Eclesia  
al mi  
que cit  
fueren  
*DUI*  
mida l  
dor Ge  
da ha  
demàs  
mi Rea  
risdicio



los de la antigua , i no al modo , i demàs circunstancias del juicio , ò Autos judiciales.

*DUDA II.* Si la abolicion de las leyes , i costumbres , que hablan de estrangeria , se entenderàn solamente de los officios seglares , i de mi provision ; ò si tambien de los Beneficios , i Prebendas Ecclesiasticas , assi de libre colacion , como de Patronato ; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prebendas , i Beneficios , se representa que en aquel Reino ai una Concordia confirmada , i aprobada por su Santidad , en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Ecclesiasticos se devan conferir à Mallorquines , i que estos no pudiessèn aspirar à Prebenda alguna Ecclesiastica de otro Reino de la Corona ; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices , en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros ; i assi se ha practicado *ab immemoriali*. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro , que el Decreto de la planta solamente comprehende los officios , i empleos seculares ; pero para dar justa inteligencia à lo que mira à los Ecclesiasticos , mando à la Audiencia remita luego al mi Consejo copia de las Concordias , i Bulas , que cita , con expression de los Beneficios , que fueren de mi Real Patronato.

*DUDA III.* Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdiccion , que antes tenia el Procurador General , ò si en lo tocante à mi Real Hacienda ha de continuar el Intendente , i en todo lo demàs la Audiencia ; i aunque parece avrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdiccion para la cobranza de rentas , diezmos , i otros

otros derechos ciertos , i aplicados à mi Real Erario , i que lo demàs , en que tenia jurisdiccion el Procurador Real , corra privativamente por la Audiencia , como son , pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos , i litigiosos , penas , causas de servidumbres , assi rusticas , como urbanas , divisiones de tierras , casas , aguas , &c. no obstante , por aver pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdiccion en todas las causas , que conocia el Procurador Real , se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas , que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales ; i si en este caso se han de conservar las quatro Escrivanias , que avia en la Curia de mi Real Patrimonio ; i si estos han de entregar à la Curia de la Real Audiencia los processos , que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. *Resolucion.* En quanto à esta duda he resuelto , que sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion , de que se remite copia con esta mi Cedula ; i mando os arregleis à ella en todo lo que ocurriere sobre este assunto , sin la contravenir en manera alguna.

*DUDA IV.* Que quedando extincta la jurisdiccion del Baile General de aquella Ciudad , i Reino , se duda si se ha de conservar la Escrivania de aquel Juzgado , ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia , i para la cobranza de censos , i otros creditos , se ha de proseguir como en la Curia del Baile , con las tres letras ; *mandato* , que llamaban primera , de que se daban cinco dobleros ( equivalentes à cinco quartos de Castilla ) , i no oponiendose el deudor en los diez dias , se

daba l  
cedia  
dobler  
tercera  
dobler  
prenda  
Acuer  
pezar  
dante  
ria. R  
suponi  
el ofi  
como  
agravi  
se tom  
llame  
para q  
el tan  
medios  
dando  
alterar  
ta ; i h  
Gover  
sobre  
vas , i  
quiero  
pachos  
de la A  
sado d  
DU  
la Cur  
la Rea  
sos , e  
assi de  
Tom

daba la segunda, que se llamaba *executoria*, i concedia treinta dias al deudor, i se pagaban seis dobleros al Escrivano; i passados, se concedia la tercera letra llamada *comision*, que costaba doce dobleros para el Escrivano, por la qual se sacaban prendas al deudor: ò solamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre, que manda empezar con el nombre mio, i no con el del Comandante, en que le quitò la segunda llamada *executoria*. *Resolucion*. Sobre esta duda he resuelto, que suponiendose estar enagenados legitimamente, assi el officio de la Escrivania de la Curia del Baile, como los de la Audiencia, para que no resulte agravio contra alguna parte de la providencia, que se tomare sobre esto, el Regente con dos Oidores llame à todos los dueños de los referidos officios, para que, oidas las razones de unos, i otros, i el tanto de sus antiguos intereses, propongan los medios para arreglarlos à justicia, i equidad, quedando todos con su exercicio en la Audiencia, sin alterar lo resuelto en el Decreto de la nueva planta; i hecho lo referido, la Audiencia proponga al Governador del mi Consejo lo que se le ofreciere sobre ello; i por lo que mira à las causas executivas, i modo de despachar las letras antiguamente, quiero que por aora se execute la forma de despachos, que se propone, i expressa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año pasado de 1716.

*DUDA V.* Que aviendose mandado suprimir la Curia del Baile, i agregar este Tribunal al de la Real Audiencia, se duda si las causas de censos, en que eran reos los de la Ciudad de Palma, assi de Seglares, como Eclesiasticos, han de correr



rer por la Curia del nuevo Beguer, ò por la Real Audiencia. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro no ha lugar lo que se me propone por aora, i ordeno se observe lo que tengo mandado.

*DUDA VI.* Que aviendose de mantener el Juzgado del Consulado del mar, como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto, se duda si se han de conservar los dos Tribunales, que antiguamente avia en la Lonja del mar, que eran el de los Consules, i el Juez de las apelaciones; proponiendo que seria mui conveniente se mantuviesse solo el de los Consules, i que aviendo dado este su pronunciamiento, se apelasse à la Audiencia, i esta deviesse conocer sumariamente de las causas mercantiles, aboliendo el estilo antiguo de recursos, que no sirven sino de confusion, i no poderse decidir con brevedad las causas de Mercaderes. *Resolucion.* En quanto à esta duda, se conserven, i mantengan los Tribunales del Consulado, como antes; i que si essa mi Real Audiencia tuviesse otros nuevos motivos, que los que refiere, los proponga, i expresse, oyendo al Consulado.

*DUDA VII.* Si se han de conservar en la Ciudad de Palma los Tribunales, que antes tenia la Universidad, i Reino, que eran el del Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sissas, i vectigales, i el del Juez Executor, que declaraba los casos, en que devian, segun los estatutos de la Ciudad, pagar derechos los particulares, como tambien el del Almotacen, por quien corria la anona, i abasto de la Ciudad, posturas, pesos, i medidas, i el castigo de los *contrafacientes.* *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto, que los dos officios primeros por su ocupacion queden re-

sumidos  
es quien  
i por lo  
cuidaba  
manteng  
instancia

*DUDA*  
jurisdic  
sula, en  
los offic  
Real De  
rones ter  
tancia, i  
Juez del  
de la dil  
regla en  
sion, qu  
à la Rea  
duda ma  
Varones  
gios, i  
Juez de  
conocim  
assimism  
modo de  
ellos la  
practical  
providen

*DUDA*  
de Palm  
doce, i  
rios, se  
petuos,  
la Ciuda

sumidos, è incorporados en el Intendente, que es quien ha de administrar mis derechos Reales; i por lo que mira al oficio de Almotacen., que cuidaba de los abastos de la Ciudad, mando se mantenga como antes, para conocer en primera instancia con las apelaciones à la Audiencia.

*DUDA VIII.* Si han de quedar suprimidas las jurisdicciones de Varones en virtud de aquella clausula, en que Yo mandè que *cessen por aora todos los oficios, de que no se hace especial mencion en mi Real Decreto*; ò serà mas conveniente que los Varones tengan solo conocimiento en la primera instancia, i que se les quite la segunda cognicion de Juez delegado, que no produce otro efecto que el de la dilacion, i de ocasionar gastos; dandose por regla en adelante que de la sentencia, ò provision, que diere el Varon, devan apelar las partes à la Real Audiencia. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando se mantengan las jurisdicciones à los Varones en conformidad de sus titulos, i privilegios, i que si no los tuviesen especiales para el Juez delegado, que se dice, no se les permita el conocimiento mas que en la primera instancia; i asimismo mando à la Audiencia informe sobre el modo de los recursos, i en què forma conocia de ellos la passada Audiencia, como lo demàs que se practicaba acerca de esto, para dar en su vista la providencia que convenga.

*DUDA IX.* Que mandando yo que *en la Ciudad de Palma aya veinte Jurados, en la de Alcudia doce, i en los demàs Lugares los que fueren necesarios*, se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos, anuales, vieniales, ò trienales; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre, i pequeña,

que no avrà en ella mas de 400. vecinos, se representa ser excessivo el numero de Jurados, i que serian bastantes quatro, ò seis. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que los Jurados sirvan por dos años sus officios, i en quanto al numero de ellos, se participará mi resolucion por la parte donde toca.

*DUDA X.* Que aviendose mandado en el referido Decreto, que en la Ciudad de Palma aya de aver un Beguer con dos Assessores; en la Ciudad de Alcudia otro con un Assessor; i en cada Villa un Baile: se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General, ò Comandante General, con intervencion de la Audiencia, aya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes, ò si lo he querido Yo reservar en Mi; i tanto en un caso, como en otro, si estos Bailes han de ser perpetuos, ò temporaneos; i se discurre que será lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. *Resolucion.* Ordeno, i mando, que las Villas en sus Concejos propongan i nombren los Bailes; pero que no puedan exercer sus officios, hasta que los aprobeis vos el Comandante con la Audiencia: i que solo duren tres años, i no mas.

*DUDA XI.* Que por lo que se ha dicho de ser la Ciudad de Alcudia mui pobre, i mas pequeña que muchas Villas de las del Reino, se tiene por impracticable que alli se pueda mantener Assessor Letrado, por ser mui pocos los negocios forenses, que ocurren en aquella Ciudad; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe, i diga què Villas se han de agregar, de què vecindad, i quanto distan de

Alcudia  
cinos d  
su dom  
ta lo q

*DUDA*  
tine en  
curador  
siona n  
chos, p  
seguir c  
blico, i  
que par  
bastante  
da he r  
reduzca  
examina  
lidades  
en aque  
de que  
lo las  
aprobad  
mi Cor  
que apr  
tenga e

*DUDA*  
interven  
do, qu  
nace es  
Pragmat  
diencia  
quando s  
que le p  
Sobre es  
la Audi



Alcudia ; i si se podrá seguir perjuicio à los vecinos de ellas de que sus causas se sigan fuera de su domicilio en Alcudia , para deliberar en su vista lo que convenga.

*DUDA XII.* Que serà mui conveniente se destine en aquella Ciudad de Palma numero de Procuradores , respecto de que el crecido que ai , ocasiona no poder vivir con decencia ninguno , i muchos , para sustentarse , apelan al medio de llevar , i seguir causas calumniosas , en gran daño del público , i de los particulares ; i en este caso se cree que para los negocios de la Real Audiencia seràn bastantes veinte i quatro. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto que el numero de Procuradores se reduzca à veinte sugetos , à quienes por aora pueda examinar , i aprobar la Audiencia , teniendo las calidades de personas honradas , i de aver practicado en aquel Tribunal quatro años , i con prevencion de que no se admitan peticiones de otros , sino solo las que estuvieren firmadas de Procuradores aprobados ; i la Audiencia darà cuenta à los del mi Consejo ( como se lo mando ) de los sugetos que aprobare , i de su suficiencia , para que se tenga entendido en èl.

*DUDA XIII.* Se dificulta si el Fiscal ha de intervenir en la Real Audiencia los dias de Acuerdo , que se avrà de votar alguna causa criminal: nace esta duda de hallarse establecido en la Real Pragmatica de la fundacion de la antigua Audiencia , que *el Fiscal deviesse tener interesencia quando se votan las causas criminales , para alegar lo que le pareciere à favor del Real Fisco.* *Resolucion.* Sobre esta duda declaro , i mando que el Fiscal de la Audiencia asista à la vista de las causas ; pero

no al Acuerdo , quando se voten , pues quando se vèn , podrà pedir , y alegar todo lo que conduzca à favor del Fisco , i de la vindicta publica.

*DUDA XIV.* Hallandose establecido en mi Real Decreto , que *el Regente no ha de poder despachar cosas pertenecientes à justicia* ; se dificulta si esta prohibicion se ha de entender solamente de las causas de jurisdiccion contenciosa , ò si tambien de las causas de jurisdiccion voluntaria , como son nombramientos de Curadores , i Decretos , con que se autorizan los contratos , i enagenaciones de menores. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando que estas , i otras dependencias semejantes se vean , i determinen por la Audiencia , i no por solo el Regente ; quien deve arreglarse en todo à lo que Yo tengo resuelto , i mandado.

*DUDA XV.* Por quanto en mi Real Decreto he sido servido destinar à los Relatores 400. pesos à cada uno , de los salarios de sentencias , en la conformidad que se cobraban antiguamente ; se dificulta si solamente se han de cobrar de las partes litigantes los referidos 800. rs. de à ocho , ò si se han de exìgir los derechos , i salarios de sentencias , assi como antes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno , i mando que los derechos de sentencias se cobren como antes ; i que de ellos se den los 400. rs. de à ocho à cada uno de los Relatores , sin que tengan otros emolumentos.

*DUDA XVI.* Que aviendose introducido por la nueva Audiencia el despachar las letras , i provisiones , que vèn dirigidas à los Bailes de las Villas para execuciones , i otras cosas , en lengua Castellana , quando antes se despachaban en lengua Mallorquina , se cree serà mui nociva esta

prac

practica  
trar en l  
entienda  
veniente  
siones se  
gua Mal  
los testig  
viles , en  
el incon  
car en r  
del decl  
llana , r  
ba en M  
latores l  
lucion. E  
ten los c  
viniendo  
do la le  
aviendos  
Lede el  
to à pu  
nales , i  
no , i m  
cias se i  
quen en  
atencion  
por el E

*Resoluci  
puso t*

El mis  
Esp  
R di

practica al público , i particulares , por no encontrar en la mayor parte de las Villas personas , que entiendan la lengua Castellana , i será mui conveniente que Yo mande que las letras , i provisiones se despachen , como por lo passado en lengua Mallorquina , como tambien que se reciban los testigos , assi de causas criminales , como civiles , en el mismo idioma Mollorquin , para evitar el inconveniente , que se ha de seguir de equivocar en muchas ocasiones los Escrivanos el hecho del declarante , por no entender la lengua Castellana , no aviendo inconveniente en que se reciba en Mallorquin , por ser del cuidado de los Relatores la traduccion al idioma Castellano. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando se executen los despachos , como se propone en ella , previniendo se procure mañosamente ir introduciendo la lengua Castellana en aquellos Pueblos : i aviendoseme informado por el mismo Marquès de Ledesma el modo que observa la Audiencia , en quanto à publicar las sentencias en las causas criminales , i el que se practicaba antiguamente ; ordeno , i mando à la Audiencia , que estas sentencias se intimen al reo en su persona , i se publiquen en la misma Audiencia , la qual tenga la atencion de participarlo al Comandante General por el Escrivano de la causa , ò papel del Regente.

AUTO XXIII.

*Resolucion de su Magestad à otras dudas , que propuso la misma Audiencia de Mallorca.*

El mismo en Madrid à 20. de Diciembre de 1717.

**R**especto de averseme propuesto por la Audiencia en 14. de Septiembre de 716. otras



dudas , que no están comprehendidas en las antecedentes , he tenido por bien de tomar sobre ellas las resoluciones siguientes.

*DUDA I.* Que tambien se considera de gravissimo inconveniente que con el grado de Doctor en qualquiera Universidad , se abogue en adelante , como hasta aqui se ha estilado , porque falta en muchos aquella practica , i suficiencia , que se necesita para este empleo , lo que redundan en grave perjuicio de sus clientulos , i de la causa pública ; i para enmendar este daño , parece sería conveniente que Yo mande que qualquiera , que uviere de abogar en aquella Ciudad , i Reino , despues del grado de Bachiller en Universidad aprobada , i aver practicado quatro años , sea examinado por la Audiencia , segun , i en la forma que se estila en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se practique lo que me propone la Audiencia , con prevencion de que los quatro años ayan de ser de Passantia en casa , i Estudio de Abogado aprobado.

*DUDA II.* Quando à los reos se recibe su confession , i juramento , es estilo prevenirles que este no recae sobre hecho proprio , sino es sobre hecho ageno , sin que tengan obligacion à decir contra si alguna cosa ; lo que tambien parece digno de reformarse , i que en adelante se escusen estas prevenciones , i advertencias ; porque ha enseñado la experiencia que muchas veces la religion del juramento es tan fuerte , i eficaz , que ha compelido à los reos à confesar los delitos , por no incurrir en la nota de perjuros , especialmente quando los reos son personas honradas , i de buena conciencia , i no mui graves los delitos. *Res-*  
lu-

*lucion.* I do , se mo mas tomarse ageno , pues se terminos lo consi Natural

*DUD*

que las s crivanos los Min na algu salarios gos , ga chissimo reconoc castigab una repr demonst abuso , reos los experim ca las s à su sen puedan obligan men su los Tri mira à forme à nientes , los Escr

*lucion.* En quanto à esta duda declaro, i mando, se observe en esto la practica antigua, como mas conveniente para esse Reino, por no tomarse à los reos la confession, sino en hecho ageno, ni vincular al tormento las probanzas, pues se juzga en las causas criminales con otros terminos que en estos Reinos de Castilla, por averlo considerado mas conforme à los genios de sus Naturales, i frequencia de delitos.

*DUDA III.* Assimismo es estilo, i costumbre que las sumarias, i probanzas, que hacen los Escrivanos, no se vean, tassen, ni reconozcan por los Ministros de la Audiencia, ni por otra persona alguna, de que resulta que, por aumentar los salarios, exâminan superfluamente infinitos testigos, gastando sin necesidad en las sumariss muchissimo tiempo; i aunque los Jueces algunas veces reconocian estos excessos, no los remediaban, ni castigaban, contentandose con dâr à los Escrivanos una reprehension; i no pareciendo que esta ligera demonstracion pueda desterrar un tan perjudicial abuso, parece que convendria, para escusar à los reos los gastos, i perjuicios, que hasta aqui han experimentado, que el Oidor semanero reconocca las sumarias, i probanzas, que correspondieren à su semana, i tasse los dias, que legitimamente puedan los Escrivanos averse empleado en ellas, obligandoles à que al fin de dichas sumarias formen su cartacuenta, segun estilo, i practica de los Tribunales de España. *Resolucion.* Por lo que mira à esta duda mando à la Audiencia obre conforme à Derecho, i dè las providencias convenientes, para evitar los abusos, que pondera de los Escrivanos.

DU-

*DUDA IV.* Que los processos , que forman contra los reos ausentes , es estilo , i practica que no passen de la informacion sumaria , de que ha resultado muchas veces que con el transcurso del tiempo por muerte de los Escrivanos , i disposicion de los reos se pierden , i ocultan las sumarias , i quando llega el caso de prender à los reos , por falta de sumarias , i noticias de los que fueron testigos , quedan los delitos sin averiguacion , i los delinqüentes sin castigo ; i para evitar los inconvenientes , parece serà justo que semejantes causas se substancien , i prosigan en rebeldia hasta sentenciarse difinitivamente. *Resolucion.* Sobre esta duda mando , que en adelante se substancien , i prosigan las causas , hasta sentenciarse difinitivamente, como se propone.

*DUDA V.* Que tambien se practica en las causas criminales executarse las sentencias de vista, aunque sea de pena ordinaria , sin que el reo esté confesso , ni convicto ; cuyo estilo parece que es mui digno de que se reforme , i que su vigor solo se observe en los casos que el reo no pueda mejorar su derecho , i defensa en la segunda instancia , por estar en la primera confesso , i convicto. *Resolucion.* Sobre esta duda declaro , i mando se otorguen las apelaciones , si el reo apelare , ò el Fiscal ; excepto en los casos que propone la Audiencia.

*DUDA VI.* Que assimismo se ha estilado que las Justicias inferiores executan por sí , i sin consultar con la Audiencia las sentencias criminales , aunque sean corporales afflictivas ; lo que parece serà justo se enmiende , i reforme en adelante, assi por los perjuicios irreparables , que podrán

experin  
ciendas  
Assesso  
ta pra  
rior , i  
ceder  
con la  
conven  
Real r  
Tribun  
gacion  
das las  
la Auc  
na cor  
DU  
ce) pr  
que po  
azotes  
pecial  
sistenc  
cuyos  
Natur  
el mie  
tienen  
Presid  
experi  
solicita  
do sen  
ñalare  
Audie  
para a  
los N.  
freqüe  
azotes



experimental los reos en sus vidas , honras , i haciendas , pendiente todo ello del arbitrio de un Assessor , como porque de la continuacion de esta practica se seguiria el limitarse aquella superior , i libre autoridad , que Yo fui servido conceder à la Audiencia en las causas criminales, con la facultad de abocarlas , quando pareciere conveniente ; i que , siendo esto repugnante à mi Real mente , i opuesto à la honra , que aquel Tribunal me ha merecido , deve esperar la derogacion de este estilo. *Resolucion.* Mando que todas las Justicias Ordinarias ayan de consultar con la Audiencia las sentencias , que contuvieren pena corporal , como propone la Audiencia.

*DUDA VII.* Que tiene aquel Reino (segun dice) privilegio especial , observado , i guardado , de que por ningun delito se pueda imponer pena de azotes , de que se sigue aumentarse los delitos , especialmente de robos , vandos , blasfemias , resistencias de Justicia , i uso de armas cortas , à cuyos delitos han sido siempre mui inclinados los Naturales ; i solo podrá refrenarlos , i contenerlos el miedo de los azotes , que es castigo , à quien tienen mas horror , porque el de las Galeras, Presidio , i otros , no les hace fuerza , como se experimenta cada dia con los reos ausentes , que solicitan componer , i ajustar sus delitos , ofreciendo servir en Galeras por el tiempo que se les señalarè ; i sobre este conocimiento discurre la Audiencia que el unico medio , que podrá aver para atajar estos delitos , que por los genios de los Naturales , i proporcion del terreno son mui frequentes , serà el que se execute la pena de azotes , como se ha experimentado en los de-

mas

mas Reinos de esta Corona , despues que se usa de este castigo. *Resolucion.* Sobre esta duda mandado se observe el estilo , i lo prevenido en la nueva planta del gobierno.

*DUDA VIII.* Que assimismo se halla aquel Reino con un privilegio , concedido por el Señor Rei D. Juan el II. para que de las sentencias absolutorias en las causas criminales no se pueda apelar por parte del Fisco , i aunque esta concession fue limitada , la ha estendido la costumbre à las sentencias condenatorias con gravissimo perjuicio de la vindicta pública , porque muchas veces delitos mui exêcrables , ò no quedaban castigados , ò si lo eran , no correspondia la pena à su gravedad ; lo que ha dado motivo à que los insultos , robos , muertes , i otros semejantes delitos se cometan con mas freqüencia ; llegando el privilegio à terminos de que se reconozca que es de sumo perjuicio , i que deve reformarse , permitiendo al mi Fiscal que pueda apelar à la Audiencia , assi de las causas absolutorias , como condenatorias , sobre que se me pidió resolviesse lo que fuesse servido. *Resolucion.* Sobre esta duda mandado que sin embargo del privilegio , que se refiere , pueda apelar el mi Fiscal en los casos , que le pareciere justa , i razonable la apelacion.

*DUDA IX.* Que la Audiencia de esse Reino solo estilaba visitar los presos de la carcel en las tres Pasquas del año , i aunque , despues que se formò aquel nuevo Tribunal , se hace la visita todos los Sabados por la tarde por dos Oidores , i el Fiscal ; pero sin que en lo público vaya de conformidad , ni autoridad ; i siendo este el acto , que mas vivamente representa mi Real

per-

person  
se pra  
Tribun  
mando  
la for

*DU*  
ai sino  
dad es  
sobre  
no pu  
guno ,  
ranos  
se ha  
dio de  
sos se  
tiene l  
nueva  
cerca  
posito)  
necessi  
dad de  
tes. *R*  
diencia

*DU*  
el grav  
ministr  
de que  
proprie  
las Vil  
atendie  
cias de  
sonas i  
calidad  
en sub

persona, parece serà mui justo que en adelante se practique con la misma autoridad, que en los Tribunales de España. *Resolucion.* Sobre esta duda mando que en adelante se hagan las visitas en la forma que se me propone por la Audiencia.

*DUDA X.* Que en esta Ciudad de Palma no ai sino una carcel, i esta por su mucha antigüedad està amenazando ruina por todas partes, i sobre este defecto es tan corta, i estrecha, que no pueden lograr los presos en ella desahogo alguno, ni alivio, de que se originan en los Veranos infinitas enfermedades, que muchas veces se ha temido passen à contagiosas; i para remedio de uno, i otro inconveniente, i que los presos se mantengan con la seguridad necessaria, tiene la Audiencia por inescusable se fabrique una nueva carcel en el mismo sitio (que, por estar cerca de la Audiencia, es el mejor, i mas al proposito) à la que se le podrà dar la extension, que necessitare para la mayor conveniencia, i seguridad de los presos, comprando unas casas confinantes. *Resolucion.* Sobre esta duda ordeno à la Audiencia proponga medios para este fin.

*DUDA XI.* Que ha reconocido la Audiencia el grave perjuicio, que se sigue à la buena administracion de justicia, de que todos los officios, de que he hecho merced, no se sirvan por sus propietarios, especialmente las Escrivanias de las Villas, i Lugares de este Reino; porque no atendiendo los dueños mas que à las conveniencias de la mayor cantidad, las arriendan à personas indignas de semejantes officios, assi por su calidad, como por la ninguna pericia, que tienen en substanciar las causas, de que se sigue el co-

me-



meter los inferiores infinitos errores en grave detrimento de las partes , las que no solo experimentan estos perjuicios , sino el de los excesivos derechos , que les llevan los Escrivanos para poder mantenerse , i pagar à los propietarios el arrendamiento ; cuyos inconvenientes solo se podrían evitar , mandando que los propietarios regentes por sí dichos officios , siendo hábiles , i que , no lo siendo , los buelvan , i alarguen , para elegir Yo otros sugetos capaces , ò para tomar la providencia , que fuere servido. *Resolucion.* En quanto à esta duda mando no se haga novedad , sino que la Audiencia vigile mucho sobre las operaciones de los Tenientes , assi por lo que mira à su habilidad , i practica , como en el modo de cobrar los derechos , i que al que hallare culpado , le castigue , obrando en todo conforme à Derecho.

*DUDA XII.* Qué , siguiendo esse Tribunal de estilo , que tienen los demas de estos Reinos , de encargar la cobranza de sus sueldos à una persona de la mayor satisfaccion , i confianza , ha pasado à elegirla para este efecto. *Resolucion.* Sobre esta duda he resuelto se escuse el Tesorero , i Pagador , que propone la Audiencia.

#### AUTO XXIV.

*La concession de arbitrios en Cataluña toca privativamente al Consejo , i no à la Audiencia.*

El mismo en Madrid à 12. de Marzo de 1718.

**A** Viendose visto en el Consejo las dos representaciones sobre que se dà permissio al Governador , i Capitan General , i à la Audiencia para conceder facultades , i arbitrios à los Pueblos

del Prin  
zo el S  
repartim  
los frute  
der sati  
ha acon  
peños d  
sos , i d  
rable d  
Consejo  
Viernes  
tes facu  
cia no  
nes , sin  
la form  
tilla : l  
hacer e  
èl todos  
tos , no  
tre los  
à los q  
les pue  
pues so  
ra oblig  
preciso

*Resolucion  
Audiencia*

Phelipe

**E**  
**F**

del Principado, i sobre la representacion, que hizo el Sindico de Esplugacalva, para hacer un repartimiento entre sus vecinos de un onceno de los frutos, que produciràn sus tierras, para poder satisfacer los censos, que contra si tienen; ha acordado que la concession de arbitrios, empeños de propios, enagenaciones, cargas de censos, i demas arbitrios semejantes, es tan inseparable de la regalía de su Magestad, que ni el Consejo sin preceder la Consulta ordinaria del Viernes à su Magestad, puede conceder semejantes facultades, por lo qual mando à la Audiencia no admita semejantes facultades, ni peticiones, sino que los Pueblos acudan al Consejo en la forma que lo executan en estos Reinos de Castilla: I en quanto al repartimiento, que pretende hacer el Lugar de Esplugacalva, conviniendo en èl todos los vecinos, i siendo de sus propios frutos, no necessitan de licencia para executarlo entre los que conviniere, con la advertencia de que à los que no conviniessen en el arbitrio, no se les pueda obligar, por los que le consintieren, pues solo se puede hacer *inter volentes*, porque para obligar à todos, aunque no consintan, es preciso preceda la facultad Real.

A U T O X X V.

*Resolucion à nuevos puntos sobre la planta de la Audiencia de Mallorca.*

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 6. de Septiembre de 1718.

**E**N el Decreto sobre el nuevo gobierno del Reino de Mallorca fui servido mandar aya un

un Beguer en la Ciudad de Palma con dos Assessores Letrados , i otro en la de Alcu<sup>d</sup>ia con un Assessor Letrado ; aora à Consulta de la Camara de 11. de Agosto proximo he resuelto que dicho Beguer de Palma se nombre , i se le dè el Titulo de Corregidor , i que asista , i presida en el Ayuntamiento de dicha Ciudad , como se practica en las de Castilla , Aragon , Valencia , i Cataluña ; i que en su falta presida su Assessor , ò Alcalde Mayor ; tambien he resuelto cesse en dicha Ciudad de Palma el oficio , que avia en el antiguo gobierno , llamado Almotacèn , por ser su incumbencia parte del gobierno economico , i politico de dicha Ciudad , peculiar de su Ayuntamiento , la qual se deve repartir por meses por comission entre los Regidores , como se practica en Zaragoza , i Valencia : Assimismo he resuelto que en la Ciudad de Alcu<sup>d</sup>ia aya un Baile de nominacion de la Audiencia , como en las demàs Villas del Reino , atento à su corta vecindad , i otras razones que dificultan aya en ella Beguer , ò Corregidor con su Assessor , ò Alcalde Mayor Letrado.

O T O A

AUTO XXVI.

*Modo de despachar las letras causa videndi en los pleitos de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 3. de Diciembre de 1719.

**P**OR quanto , por justas , i ciertas causas , i consideraciones , que dignamente mueven nuestro Real animo , quereamos que se vea , reconozca en el nuestro Consejo el processo , causa , que pende ante vos entre N. i N. ; por tanto , atendiendo à la instancia , que se nos ha

hecho  
i Real  
ta , os  
cho pr  
de prof  
la decia  
ò al nu  
letras  
integro  
ò su tr  
à fin de  
i recon  
pueda  
se os d  
tilo : i  
present  
su dev  
vos , i  
mino c  
tarse d  
dicho  
contrar  
por est  
hibimos  
Decreto

Los Al  
se ex  
milit  
i Al

El mis  
en 31.

Tom.



hecho por parte de N. de nuestra cierta ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Consulta, os mandamos à todos que, estando el dicho processo, i causa en punto de Acuerdo, i de pronunciar sentencia, antes que procedais à la decision, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nuestro Consejo originalmente con vuestras letras certificatorias los autos de dicho processo integros, completos, regulados, i no por partes, ò su traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, vistos, i reconocidos en el dicho nuestro Consejo, se pueda determinar lo que fuere justo; i hecho, se os debuelvan en la forma ordinaria, i segun estilo: i queremos, i es nuestra voluntad que el presente despacho de letras *causa videndi* tenga su devido efecto, con tal que se presente ante vos, i en essa nuestra Audiencia dentro del termino de tres meses que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de él, aunque el dicho processo se halle concluso; i no hagais lo contrario por ninguna causa, ni motivo, pues por este nuestro Despacho os apartamos, è inhibimos del conocimiento de dicha causa, baxo Decreto de nulidad.

AUTO XXVII.

*Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no se exceptuen en la prohibicion de vestir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Castilla.*

El mismo en Madrid à 29. de Agosto de 1720, i en 31. de èl se mandò lo mismo à todos los Corregidores del Reino.

**P**OR cartas acordadas del Consejo en 15. de Junio de 1720. se mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de golilla, i vara alta de Justicia; i aviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que se les exceptuase de esta orden, no he venido en concederselos; i lo tendrà assi entendido el Consejo, dando las ordenes convenientes para que assi se execute.

#### AUTO XXVIII.

*Vistanse el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1722.

**L**OS Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragon hagan averiguacion si por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores se observen las ordenes dadas para vestir el traje de golilla, i den cuenta al Consejo.

#### AUTO XXIX.

*Resuelvense las dudas sobre el modo de nombrar en Barcelona, por ausencia, Juez, que visten los Pleitos vistos.*

El mismo en Madrid à 21. de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agosto de 1723.

**P**OR representacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuso al Consejo la duda de que, deviendose ver en una Sala de las Civiles un pleito, no avia en ella suficiente numero de Jueces, por averse au-

ausent  
resgua  
no est  
denass  
i antes  
hizo p  
de Ma  
fermos  
sentes  
i que  
preven  
resolu  
21. de  
en la  
tassen  
se por  
Salas  
ma co  
las Ci  
los qu  
pleito  
otra S  
por la  
mismo  
dose a  
tenien  
de la  
sen de  
fundar  
Minist  
ria vo  
por A  
fuimos  
en cor

ausentado algunos con orden à dependencias del resguardo de la peste ; i respecto que este caso no estaba prevenido en la nueva planta , se ordenasse lo que en semejantes se deveria observar: i antes de tomarse resolucion en este punto , se hizo por la Audiencia otra representacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que , hallandose enfermos algunos Alcaldes del Crimen , i otros ausentes , avia llegado el caso de quedar uno solo, i que , siendo preciso suplir la falta , no estando prevenido este caso , se necesitaba de positiva resolucion del Consejo ; en cuya vista por auto de 21. de dicho mes mandamos , que siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltassen Ministros , que la formassen ; se nombrasen por el Regente el Ministro , ò Ministros de las Salas Civiles , que fuesen necesarios ; i en la misma conformidad , siempre que en una de las Salas Civiles se necesitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito , nombrasse los que fuesen precisos de la otra Sala Civil , en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino ; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que aviendo ausentado un Oidor de aquella Audiencia , teniendo visto algunos pleitos , i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros uviesen de votar los pleitos *in voce* , i no por escrito , fundando las sentencias , se deveria nombrar otro Ministro , à quien se hiciesse relacion , ò se deveria votar por escrito : lo qual visto en el Consejo , por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diesse despacho para que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en



los Decretos de la nueva planta de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviesse vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundandolos en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cédulas está prevenido.

#### AUTO XXX.

*En la obcion de plazas, i piezas Eclesiasticas los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos, dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cédulas Reales, i Bulas Pontificias.*

Phelipe V. en Balsain à 7. de Julio de 1723.

**E**N mi Real Decreto de 29. de Junio de 1707. fui servido abolir, i derogar los fueros, privilegios, practica, i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragon, i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxesen à las Leyes de Castilla, i al uso, practica, i forma de gobierno, que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelisimos vassallos los Castellanos officios, i empleos en Aragon, i Valencia, de la misma manera que los Aragoneses, i Valencianos avian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio à los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dis-

pensand  
merced  
lidad,  
recipro  
nignida  
ban, e  
que go  
bien en  
sobre e  
taluña  
sar las  
Real in  
dades,  
vasallos  
en una  
en el D  
de 1715  
Mallor  
adelante  
que hab  
mis Re  
nes pos  
claracio  
nos de  
luña pu  
siasticas  
Reinos  
lla, i  
casos,  
se deva  
porque  
ha avie  
los goz  
nido l

pensando en ellos mayores premios , i gracias , tan  
 merecidas de su experimentada , i acrisolada fide-  
 lidad , i dando à los Aragoneses , i Valencianos  
 reciproca , è igualmente mayores pruebas de mi be-  
 nignidad , habilitandolos para lo que no lo esta-  
 ban , en medio de la gran libertad de los fueros,  
 que gozaban antes , i quedaban abolidos : Tam-  
 bien en mi Real Decreto de 9. de Octubre de 1715.  
 sobre el nuevo gobierno del mi Principado de Cata-  
 luña fui servido resolver , i mandar avian de ces-  
 sar las prohibiciones de estrangeria , porque mi  
 Real intencion es que en mis Reinos las digni-  
 dades , i honores se confieran reciprocamente à mis  
 vasallos por el merito , i no por el nacimiento  
 en una , ù otra Provincia de ellos : i assimismo  
 en el Decreto de 28. de Noviembre de dicho año  
 de 1715. sobre el nuevo gobierno de mi Reino de  
 Mallorca fui servido resolver , i mandar que en  
 adelante cessassen en èl las costumbres , i leyes,  
 que hablan de estrangeria : i porque en los citados  
 mis Reales Decretos , clausulas de otros , i orde-  
 nes posteriormente expedidas , està hecha la de-  
 claracion para que los Naturales de los mis Rei-  
 nos de Aragon , Valencia , i Principado de Cata-  
 luña puedan obtener reciprocamente piezas Ecle-  
 siasticas en las Iglesias de qualquiera de dichos  
 Reinos , i Principado , i de los Reinos de Casti-  
 lla , i ha sido sucessiva su practica en distintos  
 casos , i no militar fundamento alguno , por donde  
 se deva invertir este nuevo establecimiento , assi  
 porque por lo que toca à Aragon , i Cataluña no  
 ha auido rescripto , ò Bula Pontificia , para que  
 los gozassen sus Naturales , i solo si ha prove-  
 nido la prohibicion à los de otros Reinos de fue-

ros, i leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad de que los de aquellos pudiesen obtener en otros, i por lo mismo residio en mi la potestad para derogarlos, como lo executè, constituyendo simultanea aptitud à todos, sucediendo lo proprio por lo que mira al Reino de Valencia; pues aunque estaba excluida la extrangeria por la Bula de Sixto V, se halla exceptuado en sus clausulas el caso presente; i para con los Naturales de otros Reinos, con quienes sea reciproca la provision en dignidades, i rentas Eclesiasticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia, i su continuada observancia; i de no observarse assi, cederia en perjuicio de mis vassallos de los Reinos de Castilla, si estos no obtuviessen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia, i Cataluña; por lo qual indistintamente, i sin diferencia alguna pueden obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanos, i Castellanos Dignidades, Prebendas, Pensiones, i Beneficios Eclesiasticos en qualquiera de dichos distritos, i dominios mios, sin necessitar de dispensacion, ò concession de Naturaleza: i para que assi se practique sin controversia, ni duda, he resuelto à Consulta del mi Consejo de la Camara de primero de Octubre del año passado de 1721. expedir mis Reales Cédulas circulares para que conste en todas las Ciudades capitales, i à los Prelados, Deanes, i Cabildos de las Iglesias, à efecto de que, sin interrupcion de acto contrario, se guarde, i cumpla mi Real mente: I porque mediante que por lo que toca à los Naturales del Reino de Mallorca, se halla tienen à su favor privilegio para no poderse alli admitir Naturales de otros

otros Re  
Aragon  
preveni  
las de r  
de las  
San Pi  
vancia  
la de c  
recipro  
sultar p  
gression  
mí en e  
bre de  
sassen  
bres,  
el que  
eminem  
parecer  
Natura  
en lo s  
assi, s  
que en  
la mer  
geria,  
se aya  
la pro  
de cu  
claraci  
tengai  
tocare  
en ell

En l



otros Reinos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas Eclesiasticas, por estar prevenido assi, no solo por privilegios, i cedula de mis predecesores, sino es por tres Bulas de las Santidades de Juan XXII. Eugenio IV. i San Pio V. con irritantes clausulas à su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos, que sean reciprocos à los Naturales de otros Reinos; i resultar por esta razon no ser compatible su transgression, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real Decreto de 28. de Noviembre de 1715. (en que ordenè que en adelante cessassen en aquel Reino de Mallorca las costumbres, i leyes, que trataban de estrangeria) que el que se entendiesse en quanto à honores, preeminencias, ò rentas temporales, i profanas; i parecer consiguientemente no dever obtener los Naturales de aquel Reino las Eclesiasticas de otros en lo sucessivo, he resuelto assimismo declararlo assi, sin que à su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada clausula de extincion de estrangeria, i gracia, que por Natural de aquel Reino se aya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas Bulas: de cuyas mis Reales ordenes, resoluciones, i declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, i observeis en la parte que os tocara, por convenir assi à mi Real servicio, que en ello le recibirè.

AUTO XXXI.

*En las Requisitorias, que se expiden mutuamente*

G 4

*por*

*por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al Despacho de la planta del año de 1718, i lo mismo en la de Mallorca.*

El Consejo en Madrid à 11. de Mayo de 1726.

**E**N 30. de Octubre del año passado de 1723. por el Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representò, que aviendose pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas Letras subsidia- rias requisitorias en forma de contencion para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el trata- miento, i en la forma que por lo antiguo se practicaba, assi por no aver orden que prescri- viesse otra forma, como porque aviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dar la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declarò que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuessen necessario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de esto avia entre los dichos Tribunales antes del es- tablecimiento de la nueva planta de gobierno de ellos; i que teniendo entendido que dichas letras no se avian admitido por la Audiencia de Mallor- ca, à causa de no darse en ellas el tratamiento de Excelencia, i decirse aver quedado abolido el an- tigo de Ilustrissima, que se daba en tiempo de los Virreyes, avia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes; i que pu- diendo recelarse (no estando declarado este punto) se atrassassen las dependencias, en que fuesse pre- cisa la expedicion de letras, le avia parecido de su obli-

obligaci  
de que  
cha Rea  
goza de  
de Arag  
que sol  
llorca,  
do por  
dirigida  
dicha A  
tes dud  
do de tr  
ello se  
de Abri  
separado  
subsidia  
dieren,  
tiguu,  
las de Z  
Provisio  
cutará i

No pass  
mar r  
los E.

Phelipe

**E**N su  
residenc  
res con  
salario r

obligacion ponerlo en nuestra consideracion , à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demàs de la Corona de Aragon ; i visto en el Consejo con los informes, que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca , i Barcelona , teniendo presente lo prevenido por Real Cedula de 9. de Octubre de 1716. dirigida al Comandante General , i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta , i formacion de ella , modo de tratamiento en las peticiones , expedicion de provisiones , i otras cosas , con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal , por Auto de 27. de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias , que en adelante expidieren ; se arreglassen al tratamiento , i estilo antiguo , en consecuencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza , i Barcelona por la citada Real Provision de 21. de Mayo de 718. lo qual se executarà indispensablemente.

AUTO XXXII.

*No passen à la Isla de Tenerife los Receptores à tomar residencias , i las hagan los Corregidores con los Escrivanos Mayores.*

Phelipe V. en Madrid à 24. de Diciembre de 1735. à Consulta.

**E**N la instancia de la Isla de Tenerife he resuelto no passen Receptores à ella à tomar las residencias ; lo qual se execute por los Corregidores con los Escrivanos Mayores de Cabildo , i el salario regular de 15. rs. de vellon al dia.

AU





## AUTO XXXIII.

*Arancel para los Jueces Ordinarios, i Escrivanos de la Corona de Aragon.*

El Consejo en Madrid à 20. de Octubre de 1742. i la Audiencia lo mandò guardar en 28. de Febrero de 1743.

**Y**A sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escrivanos Numerarios, i de los Juzgados Ordinarios, i los de sus Comunidades de las Ciudades de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Huesca, Barbastro, i Benavarre de esse Reino se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 723. fueron formados Aranceles de los derechos, que devian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino, Escrivanos del Numero, Comisiones, Promotores Fiscales, Padres de menores, Alguaciles, Porteros, i demàs Ministros, que devian llevar derechos en las dependencias judiciales, i extrajudiciales, que manejasen, el qual fue aprobado por Nos en 21. de Abril de 730. aviendose puesto en practica dichos Aranceles, y avia experimentado no poder continuar en el uso de sus officios, por lo corto que se les avia considerado los derechos, i dietas, à la recompensa del trabajo, sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades, i aun en algunos Partidos dexacion de sus officios, quedandose en libertad para las dependencias que fuessen del servicio nuestro: i que sin embargo de ellas se les precisaba à su observancia, diciendoles se ocurriese al nuestro Consejo: i haciendose impracticable la continuacion



en los  
tener,  
mas reg  
que esta  
Reino,  
do, i e  
miliars  
zon, i  
cho Re  
estos en  
de plata  
porcion  
celes; i  
nado R  
que à  
por dev  
en Cast  
mandad  
salarios  
dias-ana  
i principi  
escritur  
pleitos  
no aver  
inventar  
testadas  
seguia  
con el  
guir lo  
i que fi  
consign  
buena  
suplica  
Audien

en los referidos sus officios , por no poderse mantener , ni administrar à sus familias lo preciso , i mas regulado , segun la clase , i estimacion , en que estaban constituidos , i mayormente en dicho Reino , en donde los Escrivanos siempre avian sido , i eran de los que componian las primeras familias de Hijosdalgo , i Ciudadanos , por cuya razon , i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla , i lo que en estos era moneda de vellon entenderse en Aragon de plata , en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles ; i haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla , por deverse contemplar alli reales de plata lo que en Castilla era de vellon , segun i como estaba mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces , Ministros , medias-anatas , i otras cosas , i reducirse las unicas , i principales dependencias à lo que daba de sì lo escriturario , causas , i salidas criminales , algunos pleitos civiles , aprehensiones , i execuciones , por no aver en esse Reino concursos de acreedores , inventarios , tassaciones de bienes por muertes intestadas , ni en las que intervenian menores , se seguia estàr precisados à abandonar sus officios , con el conocido detrimento de averse de extinguir los sugetos practicos , i peritos para su uso , i que fuesen otros de estos nuestros Reinos , i por consiguiente ser mayor el de la causa publica , i buena administracion de justicia ; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que , teniendo presentes los Aranceles

an-

antiguos , lo subido de aquella moneda , i demás motivos expressados , formasse Aranceles , con que los dichos Escrivanos pudiesen mantenerse con la mas comoda decencia , i que en el entretanto cobrassen , i percibiesen los derechos , que por costumbre , i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo gobierno de Leyes : I visto por los del nuestro Consejo , por Decreto que proveyeron en 20. de Octubre de 731. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el contenido de dicha instancia lo que se le ofreciesse , i pareciesse : i aviendolo executado assi en 18. de Septiembre proximo , remitisteis ante Nos un Arancel de los derechos , que os avian parecido proporcionados se cobrassen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades , Villas , i Lugares de esse Reino ; el qual es del tenor siguiente.

### A R A N C E L.

#### *Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.*

*Juez.* Por la provision del apellido de la aprension , ò su denegacion , 4. rs. de plata : Por qualquier auto de prueba , 2. rs : Por qualquier otro auto solvendo , un real : Por qualquier sentencia interlocutoria , ò auto difinitivo con vista de autos , 8. rs : Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas , aunque sea de qualquier apellido , medio real : Por la jura , i examen de testigos , ò declaracion , un real : Por qualquiera sentencia difinitiva , sin concurso , ni contencion de partes , 12. rs : Por qualesquier sentencias con concurso , i contencion de partes , 16. rs : Por qualquier mandamiento de execucion

con au  
mandar  
un real  
2. rs :  
gida p  
qualqu  
todo ,  
curadur  
cencia  
sas sem  
racione  
qualqu  
2. rs :  
ojos à p  
16. rs ;  
Por qu  
Por qu  
Por qu  
plata.

*Derecho*

Por  
Por los  
ta : Po  
autos ,  
nario e  
que se  
Por los  
exâmen  
cada u  
fession  
diligen  
neas c  
de cada  
las rati



con auto , i mandamiento , 2. rs : Por qualquier mandamiento de pago , con auto , i mandamiento , un real : Por qualquier despacho de requisitoria , 2. rs : Por dâr cumplimiento à qualquiera , dirigida por otros Tribunales al Juzgado , 2. rs : Por qualquier nombramiento de Tutor , i Curador , de todo , 3. rs : Por cada discernimiento de tutela , i curadurias , 4. rs : Por qualquiera decreto de licencia para vender , empeñar , cargar , i otras cosas semejantes , de cada uno 4. rs : Por las adverbaciones de testamentos nuncupativos , 5. rs : Por qualquiera insinuacion de donacion , de cada una 2. rs : Por la asistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte , dentro de los muros , 16. rs ; i siendo fuera de ellos , por dia 32. rs : Por qualquiera mandamiento de soltura , un real : Por qualquiera trance , i remate de bienes , 2. rs : Por qualesquiera autos en vista de ellos , 2. rs. de plata.

*Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.*

Por qualquiera auto de officio , un real de plata : Por los demás autos regulares , medio real de plata : Por los autos , que se pronuncian en vista de autos , 2. rs : Por las sentencias difinitivas en plenario en rebeldia de los reos , 10. rs : I por las que se pronuncian en concurso de reos , 16. rs : Por los libramientos de soltura , un real : Por exâmen , i declaraciones de testigos , un real de cada uno : Por las declaraciones en sumario , confesiones , i careos de los reos , no teniendo estas diligencias mas de dos fojas , con las treinta lineas cada plana , i cada linea siete partes , 3. rs. de cada cosa ; i excediendo , à real por foja : Por las ratificaciones de testigos , un real.

*De-*

*Derechos de los Alcaldes de las Carceles de Cortes de la Ciudad de Zaragoza.*

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4. rs. de plata : I por cada dia de darles luz , sal, i agua , ocho menudos.

*Derechos de los Procuradores de los Juzgados Ordinarios de la Ciudad de Zaragoza.*

Por qualquiera peticion , que llaman de caxon, como son pedir autos , apremios , acusar rebel-dias , i conclusiones , 2. rs. de plata : Por qualesquiera apellidos , execucion , emparamiento , i de aprension , que deven ir de Abogado , 4. rs : Por firmar qualesquiera pedimentos , en que se alega en Derecho por Abogados , 2. rs : Por la asistencia en las relaciones de los pleitos à los Procuradores , 4. rs.

*Derechos de los Escrivanos de Comission.*

Por el derecho de los Escrivanos , que salen à diligencias fuera de los Lugares de la jurisdiccion de dicha Ciudad , por cada un dia de los que se ocuparen , con inclusion de lo escrito , 12. rs. de plata.

*Derechos , que la Audiencia de Aragon tiene por justos para los Jueces Ordinarios de los Partidos de dicho Reino.*

Por la provision del apellido de aprension , 3. rs. de plata : Por qualquiera auto de prueba , un real : Por qualquiera auto de precepto solvendo , un real : Por qualquiera sentencia interlocutoria , ò auto definitivo , 5. rs : Por qualesquiera autos ordinarios en virtud de peticiones corrientes , aunque sean

sean de  
lesquier  
ra exán  
Por qua  
de parte  
pleito d  
quiera  
miento  
pago ,  
qualqui  
Por dar  
despach  
Juzgad  
miento  
quiera  
Por qu  
empeña  
adverac  
Por qu  
Por qu  
te, der  
por dia  
soltura  
de bien  
vista d

*Derech*

Por  
demàs  
autos ,  
i medi  
sin co  
80, I

sean de apellido de inventario , aprension , i qualesquiera otros , un sueldo de plata : Por qualquiera exâmen , i declaracion de testigos , un real : Por qualquiera sentencia en pleitos sin concurso de partes , 10. rs : Por qualquiera sentencia en pleito de concurso de partes , 16. rs : Por qualquiera auto de execucion , con auto , i mandamiento , un real : Por qualquiera mandamiento de pago , con auto , i mandamiento , un real : Por qualquiera despacho , ò requisitoria , real i medio : Por dar cumplimiento à qualquiera requisitoria , ò despacho , dirigida por otros Tribunales en sus Juzgados , real i medio : Por qualquiera nombramiento de Tutor , i Curador , 2. rs : Por qualquiera discernimiento de tutela , i curaduria , 4. rs : Por qualquiera decreto de licencia para vender , empeñar , cargar , i otras cosas , 4. rs : Por las averdaciones de testamento nuncupativo , 2. rs : Por qualquiera insinuacion de donacion , 2. rs : Por qualquiera vista de ojos à pedimento de parte , dentro de los muros , 12. rs ; i fuera de èl , por dia , 24. rs : Por qualquiera mandamiento de soltura , un real : Por qualquiera trance , i remate de bienes , real i medio : Por qualesquiera autos en vista de los demàs , real i medio.

*Derechos para los mismos Jueces Ordinarios de dichos Partidos en causas criminales.*

Por qualquiera auto de oficio , un real : Por los demàs autos regulares , medio real : Por los demàs autos , que se proveen en vista de autos , un real i medio : Por las sentencias difinitivas en plenario , sin concurso de reos , 8. rs ; i siendo con concurso , 12. rs : Por los libramientos de soltura , medio



dio real : Por exâmen , i declaraciones de testigos , medio real : Por las declaraciones , confessiones , i careos , no siendo mas de dos fojas , i teniendo las lineas , i partes expressadas , 2. rs. de plata ; i excediendo , medio por hoja : Por ratificacion de testigos , medio real.

*Derechos para los Escrivanos del Numero , i Reales de las Ciudades , Villas , i Lugares de dicho Reino de Aragon , por lo tocante à escrituras , i otros instrumentos , que llaman de Caja.*

Por los instrumentos de vendicion de censales , ò violarios , i de las apocas del precio de aquellos , por la testificata de cada uno de estos instrumentos , 15. rs ; i por la extracta otros 15. sea la cantidad del redito anual lo que fuere : Por vendicion de albaràn , 20. rs. por la testificata , i 20. de la extracta ; i los mismos ayan de llevar por actos de arrendacion , comanda , ò otra obligacion ; sin que puedan percibir mas derechos por motivo , ni causa alguna : Por testamentos , codicilos , inventario , donacion causada por muerte , ò donacion inter vivos , instrumentos matrimoniales , cambios , i particiones , transacciones , i concordias , i otros , por la testificata 20. rs. i otros 20. por la extracta , sin exceder : Por el auto de tributacion perpetuo , ò temporal , con comisso , luismo , i fadiga , por la testificata 15. rs , i otros 15. por la extracta : Por los compromissos , i sentencias arbitrales los dichos Escrivanos , i Notarios lleven lo que los Arbitros les tassaren ; i si no , al arbitrio del Juez donde passaren las tales escrituras , auida la informacion de los bienes , i cosas adjudicadas por ellas ; i que dicha tassacion no exceda

de 50. m  
por la t  
50. rs. m  
ta ; i à  
tura , c  
razon e  
por cre  
albaràn  
bredicha  
tracta ;  
quiera  
que la  
extracta  
cobrar l  
como r  
escritur  
rida obl  
no de u  
cassen ,  
tes inte  
por la p  
Juez de  
estado e  
mente e  
pleado  
ligencia  
bien se  
Notario  
cilio à  
var , n  
zon del  
tas de  
ren , q  
especie  
Tom.

de 50. rs : Por el albaràn de 25. rs. medio real por la testificata , i medio por la extracta ; i de 50. rs. un real por extracta , i otro por testificata ; i à este respecto se deverà regular dicha escritura , con tal que no se puedan llevar mas por razon de testificata , i extracta , de 25. rs ; i esto por crecida que sea la cantidad que contenga el albaràn : I en el caso de sacar las escrituras sobredichas , tengan obligacion de poner señal de extracta ; i necessitandose extraer otra vez qualquiera escritura , no puedan llevar mas derecho , que la mitad que vâ señalado , por razon de la extracta ; de cuyos derechos deveràn respectivè cobrar los Escrivanos , i Notarios la mitad , luego como reciban , i testifiquen cada una de dichas escrituras , como queda expressado , i con la referida obligacion de continuarlas dentro del termino de un mes del dia que las recibiesen , i testificassen , pena de quatrotanto doblado para las partes interesadas , i gastos de hacerles continuar , por la primera vez ; i por la segunda , lo que al Juez de la jurisdiccion le pareciere , no aviendo estado el Escrivano enfermo , ausente , ò legitimamente ocupado en diligencias precisas , ò empleado por su Magestad , i en continuacion de diligencias de la administracion de justicia : Tambien se previene que los referidos Escrivanos , i Notarios , que salen de los Lugares de su domicilio à testificar escrituras à otros , no puedan llevar , ni pedir otros , ni mas derechos , assi por razon del viaje , como por las testificatas , i extractas de dichas escrituras , que recibieren , i testificaren , que las cantidades , que à cada una de las especies de escritura , que arriba quedan expres-

sadas ; por lo que respecta à los testamentos nupciales , la testificata de su adveracion , i continuacion de testamento en la nota , ò registro, 25. rs. i por la extracta otros 25. rs : Por los poderes à pleitos , de la testificata dos , i por la extracta en pública forma , 2. rs : Por la testificata de qualesquier poderes con qualesquier especialidades que tengan , de cada una un real , i por su extracta otra tanta cantidad : Por el derecho de los Escrivanos que salen à continuar las diligencias, no puedan llevar otros , ni mas derechos , que los que abaxo se expressaràn en los siguientes capitulos de este Arancel , atendiendo si se practican en Cabezas de Partido , Ciudades , Villas , i Lugares , donde practicaren las tales diligencias , gobernandose en la cobranza de sus derechos por lo que abaxo se explicará deve percibir segun el Lugar , donde fuere à hacer las tales diligencias.

*Derechos para los mismos Escrivanos en causas civiles , i Cabezas de los Partidos.*

Por dár cuenta de los pedimentos , i poner sus autos , de cada uno un real de plata : Por presentacion de escrituras , ò documentos , de cada uno un real : Por las notificaciones , ò citaciones siendo Procurador conocido , de cada una un real de plata ; i siendo qualquiera otra persona , ò puesto , aunque sea en los Arrabales del Lugar , donde se halla el Tribunal , que manda hacer las tales diligencias , 2. rs ; i siendo fuera del poblado , distando el paraje de media legua de camino , 4. rs. Por declaraciones juradas , aunque no lleguen a foja , de cada una dos réales ; i excediendo , un real por foja : Por exâmen de testigos , i su extension



i continuacion ; teniendo cada plana treinta lineas ;  
 i cada linea diez partes , i aunque sean de fecho  
 antiguo , un real : Por la execucion de aprension ,  
 estando los bienes dentro de la poblacion del Tri-  
 bunal , de cada numero dos reales de plata : Es-  
 tando fuera de los terminos , i poblacion , en cada  
 un dia de los que legitimamente se ocuparen ; del  
 primer numero ocho reales de plata , i de los de-  
 màs à dos reales , con que no excedan mas de 14.  
 rs. de plata ; i estando en los Lugares de la ju-  
 risdicion , ò en sus territorios , en cada un dia,  
 del primero numero diez reales , i de los demás à  
 dos reales , no excediendo de los 16. rs. incluso  
 en esto todo quanto se trabajasse , i escribiesse :  
 Por la encomienda de la aprension , de cada uno  
 dos reales : Por las pronunciaciones de sentencias  
 difinitivas , de cada una 3. rs. Por las fianzas for-  
 les , de cada una 3. rs. : Por dâr possession de qua-  
 lesquiera bienes deveràn llevar los mismos  
 derechos , que quedan expressados en las execu-  
 ciones de aprension : Por las fianzas de saneamien-  
 to , por cada una 4. rs : Por las fianzas deposita-  
 rias 4. rs : Por las fianzas de estàr à derecho , de  
 cada una lo que tassare el Juez : Por las execu-  
 ciones de inventario dentro de la poblacion , don-  
 de està el Tribunal , de cada una 3. rs. de plata ;  
 i si se practica fuera de la poblacion , i en los  
 terminos de aquellas , 8. rs ; i en los Lugares de  
 la jurisdicion , ò territorio , 12. rs. por cada dia  
 de los que legitimamente se ocupare en quales-  
 quiera inventarios , incluso en dichos derechos to-  
 do quanto se trabajare , i escriviere : Por las tra-  
 bas de execucion , los mismos derechos razonados  
 en las execuciones de inventario : Por el arrenda-  
 mien-

miento judicial en seguida de Autos, cinco reales : Por las cartas de pago en seguida de Autos, como no excedan de 200. rs. de plata, de cada una 2. rs ; i de alli arriba, quanto quiera que sea, de cada una quatro : Por las tranzas, i remates de bienes, ò arriendos, de cada uno 3. rs. de plata : Por las requisitorias, ò despachos, de cada foja real i medio de plata, teniendo las lineas, i partes expressadas : Por el cumplimiento de requisitorias, ò despachos, de cada uno 2. rs. Por las vendiciones de Corte, de cada una 30. rs. de plata : Por los dias que los Escrivanos se ocupassen legitimamente en qualesquiera diligencias fuera de la poblacion del Tribunal, incluso el trabajo, i escrito, 12. rs. de plata : Por qualesquiera Autos en vista de los demàs, 2. rs. de plata : Por las provisas de la aprension, 2. rs : Por el nombramiento de tutelas, i curadurias, sus fianzas, i discernimientos, por todo 12. rs. de plata : Por los embargos de bienes, los mismos derechos razonados en los inventarios : Por qualesquiera mandamientos de execucion, pago, prision, i soltura, de cada uno 2. rs : Por copias de escrituras, i otros instrumentos, que ayan de quedar en Autos, ò darse traslado por concuerda à las partes, con treinta lineas cada plana, i siete partes cada linea, medio real por foja : Por letras narrativas de qualquiera pleito sentenciado, i concluso, de cada una 50. rs : Por la insinuacion de donacion, i su extracta en pública forma, de cada una 30. rs. Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, i su extracta en pública forma, 30. rs : Por los testimonios, siendo en relacion, de cada foja util, i conducente, teniendo las lineas, i partes dichas

cada p  
sercion  
por foj  
dades  
crivanc  
excedie  
este de  
rs : Po  
tos, ca  
como f  
dia ent  
quanto  
la mis  
mamen  
car ple  
plata,  
passad  
diligen  
execuc  
cion,  
trabajo  
apelaci  
neros,  
la assi  
Aboga  
Escriv  
ò à la  
mo Ju

*Derech*

Por  
ta : Po  
Por lo

ca

cada plana, un real por foja ; i siendo con insercion de lo que en ello se copiare , à medio real por foja : Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero , que se hace en poder de los Escrivanos , siendo de 500. rs. de cada uno 5. rs ; i excediendo , 2. rs. de cada 500. rs ; con tal , que este derecho jamàs passe en deposito alguno de 50. rs : Por certificados de depositos en seguida de autos , cada uno 2. rs : Por las visuras , assi dentro , como fuera de la poblacion , aunque no se ocupe dia entero , de cada una 12. rs. de plata , incluso quanto se escribiesse ; i si se empleasse mas dias , la misma cantidad por cada uno de los que legitimamente se ocupasse , incluso lo escrito : Por sacar pleitos de rubrica , de cada uno un real de plata , no estando à la sazón corriente , i aviendo passado un año al menos desde su incohativa : Por diligencias en los pagos , lo mismo que en las execuciones ; i excitandose en ellos mayor ocupacion , lo que el Juez les tassare à proporcion del trabajo : Por la entrega de pleitos originales en apelacion , por cada foja util de aquellos , seis dineros , como no exceda este derecho de 50. rs : Por la asistencia à qualquiera vista de pleitos con Abogado , ò sin èl , de cada uno 4. rs : i si el Escrivano hiciesse relacion de ellos al Teniente , ò à la Audiencia , ò otro recurso , lo que el mismo Juez le tassare.

*Derechos para los mismos Escrivanos en las causas criminales , i Cabezas de los Partidos.*

Por el auto de oficio de cada uno 2. rs. de plata : Por los autos en vista de los demàs , un real : Por los demàs autos regulares , medio real por cada



da uno : Por dâr cuenta de qualesquiera peditamentos , i poner los autos correspondientes à ellos , un real : Por qualesquiera notificaciones , citaciones , siendo à Procurador conocido , i Ministros del mismo Tribunal , un real de cada una ; i haciendose à otras personas , 2. rs. de cada una , como sea dentro de la Ciudad , ò Lugar , i sus Arrabales respectivamente donde se halle la causa pendiente ; i siendo fuera , à media hora de distancia , 4. rs : i en lo demàs , en quanto à notificaciones , i citaciones , se observe lo prevenido en causas civiles : Por el exâmen de testigos , declaraciones , confesiones , careos , i ratificaciones , teniendo cada plana las lineas , i partes prevenidas , de cada foja 2. rs : Por el nombramiento de Curador , un real : Por qualquiera fianza carcelera de la haz , i caucion juratoria , 2. rs. Por la fianza de estàr à derecho , i pagar juzgado , i sentenciado , lo que tassare el Juez : Por el mandamiento de prision , un real : Por el libramiento de soltura , un real : Por qualquiera edicto , un real : Por las diligencias de ir à la Carcel à vèr si se ha presentado el reo , ò reos , 2. rs : Por las fees , i diligencias , de cada una medio real : Por los poderes *apud acta* , 2. rs. de cada una : Por la fee de poder , que atesta el Escrivano tener el Procurador en su oficio , un real : Por las demàs diligencias , que se executaren en qualesquiera causas criminales , que no se hallan prevenidas en este capitulo , llevaràn los derechos que quedan anotados en el capitulo antecedente , assi por los Escrivanos principales , como los de Comission.

Derechos  
gados

Por  
bienes  
da num  
ceda de  
de la p  
timame  
i de los  
ocho ;  
la juris  
mero ,  
ceda d  
siendo  
virtud  
mamen  
Por la  
la poss  
mos de  
cion d  
ventari  
Tribun  
tres la  
govern  
do en l  
de exe  
estàn s  
Por q  
assi de  
real :  
blacion  
do fue  
cion ,

De

*Derechos para los Ministros , i Alguaciles de los Juzgados de las Cabezas de Partido de dicho Reino en las causas civiles.*

Por execuciones de aprensiones , estando los bienes dentro de la poblacion del Tribunal , de cada numero , 2. rs. de plata ; con tal , que no exceda de 8. rs ; i estando en los terminos , i fuera de la poblacion , en cada un dia de los que legitimamente se ocuparen , del primer numero , 4. rs ; i de los demàs à dos , con que no excedan de los ocho ; i estando en los Lugares , i territorios de la jurisdiccion , en cada un dia , por el primer numero , 6. rs. i de los demàs à dos , con que no exceda de 8. rs. incluso todo quanto se trabajare ; i siendo fuera de los Lugares de la jurisdiccion , i en virtud de comission , de cada un dia que legitimamente se ocuparen , 12. rs. incluso el trabajo: Por la encomienda de aprension , 2. rs : Por dàr la possession de qualesquiera bienes sitios , los mismos derechos , que vãn expressados de la execucion de aprension : Por las execuciones de inventario dentro de la poblacion , donde està el Tribunal , de cada una 3. rs ; i en passando de tres las execuciones , no pueda llevar mas de 8. rs. governandose en las demàs por lo que queda anotado en las execuciones de aprension : Por las trabas de execuciones llevaràn los mismos derechos , que estàñ señalados en las execuciones de inventario: Por qualesquiera intimas , citaciones , apremios , assi de testigos , como de buelta de autos , un real : Por qualesquiera embargos dentro de la poblacion donde se halla el Tribunal , 2. rs ; i siendo fuera , 3. rs ; i en los Lugares de la jurisdiccion , no distando mas de una legua de camino,

6. rs; i excediendo, 8. rs: i haciendose fuera de los Lugares de la jurisdiccion, la dieta, que queda prevenida en las execuciones de aprension, ocupandose un dia legitimamente.

*Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Cabezas de los Partidos de dicho Reino.*

Por el derecho del Corredor en la Ciudad de Zaragoza, por qualquier grita, assi en la aprension, como en el inventario, i emparamiento, i de los pregones de la lei en las execuciones, 3. rs. i medio; i à los Corredores en las demàs Ciudades, i Cabezas de los Partidos, se llevaràn de cada una 2. rs; Por hacer las gritas, i pregones referidos fuera de dichas poblaciones, i en los Lugares de la jurisdiccion, se llevarà los mismos derechos, como el de Zaragoza, 8. rs. por dieta; i los de las demàs Ciudades 4. rs. mas, por razon de dieta. Por tranzar los bienes sitios, i muebles al Corredor de essa Ciudad, de los primeros 500. rs. 5; i de 500. en quinientos rs. dos reales i medio de aumento; con tal que no exceda de 50. rs. este derecho; i los demàs Corredores llevaràn por mitad; i los mismos derechos llevaràn, i con la misma proporcion en qualesquiera tranzas, i tambien en los arrendamientos: Por guardar los bienes muebles en su casa, lo que el Juez le tassare.

*Derechos de los Procuradores de todas las Ciudades, i Cabezas de Partido de dicho Reino, excepto la Ciudad de Zaragoza.*

Por las peticiones, que llaman de caxon, como es pedir autos, acusar rebeldias, apelar, conclusiones, i apremios, i otras qualesquiera que sean

como no  
cada un  
Derecho  
assistencia  
aya info

Derechos

Por el  
comissio  
à quales  
lesquier  
mament  
jado, de

Derechos

Por e  
dos real  
da dia

Derechos

llas

Por l  
i medio  
un real  
un real  
ò auto d  
virtud d  
dineros  
exâmen  
qualqui  
curso de  
de actor



como no se alegue en ellas , un real de plata de cada una : Por las peticiones , en que se alega en Derecho , i firman los Abogados , 2. rs : Por la asistencia à las relaciones de los pleitos , aunque aya informe de Abogados , 4. rs.

*Derechos de los Escrivanos de Comisiones de las Cabezas de Partidos.*

Por el derecho de los Escrivanos , que salen con comisiones à los Lugares fuera de la jurisdiccion à qualesquiera Ciudades , Villas, i Lugares de qualesquiera Partidos , de cada un dia , que legitimamente se ocuparen , con inclusion de lo trabajado , doce reales de plata.

*Derechos de los Alcaldes de Carceles de las Cabezas de Partidos.*

Por el derecho de entrada de qualquiera preso , dos reales i medio de plata ; i tres menudos de cada dia por darles luz , sal , i agua.

*Derechos de los Jueces Ordinarios de qualesquiera Villas , i Lugares de dicho Reino en lo civil.*

Por la provision del apellido de apension , real i medio de plata : Por qualquier auto de prueba , un real : Por qualquier auto de precepto solvendo , un real : Por qualquier sentencia interlocutoria , ò auto difinitivo , 4. rs : Por qualesquiera autos en virtud de pedimentos corrientes en las causas , 8. dineros : Por la jura de qualesquiera testigos , su exâmen , i declaraciones que recibieren , 2. rs: Por qualquiera sentencia difinitiva , no aviendo concurso de partes , 2. rs : i aviendolo , como excedan de actor , i demandado , 4. rs : Por qualesquier man-

mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquiera mandamiento de pago, un real: Por qualquier requisitoria, ù despacho, un real: Por qualesquiera requisitorias, i despachos, dirigidas de otros Tribunales, por su cumplimiento, un real: Por el nombramiento de Tutor, i Curador, real i medio: Por el discernimiento de tutela, i curaduría, 2. rs: Por qualquiera decreto, i licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, 2. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 2. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, 2. rs: Por la asistencia à qualquiera vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, por cada dia 6. rs; i fuera, 10. rs: Por qualquier mandamiento de prision, i soltura, de cada uno medio: Por qualquiera traza de bienes, un real.

*Derechos de los mismos Jueces Ordinarios de las Villas, i Lugares en las causas criminales.*

Por qualquier auto de oficio, un real de plata: Por los demàs autos regulares, 8. dineros: Por qualesquiera autos proveidos à los pedimentos, 8. dineros: Por los autos, i lo demàs que se pronuncian en vista de Autos, un real: Por los autos definitivos en plenario, 2. rs: Por las sentencias definitivas en plenario, siendo de oficio la causa, i sin contencion de parte, 2. rs; i avientdola, 4. rs: Por los mandamientos de prision, i soltura, de cada uno medio real: Por la jura, exámen, i declaracion de testigos, declaraciones, confesiones de reos, careos, i torturas, i ratificaciones de testigos, medio real de cada una: Por el nombramiento de Curador, medio real.

*Derechos de qua*

Por d  
poner su  
sentacion  
da una  
ciones,  
aunque  
i excedie  
medio,  
da linea  
i su ext  
lineas,  
las exec  
dentro d  
de resid  
i de los  
Por la  
pronunc  
zas fora  
nes de  
mismo  
las fianz  
deposita  
Por las  
que el J  
ventario  
de resid  
que en  
bas de  
execuci  
judicial  
tas de

D.

*Derechos para los Escrivanos Reales de los Juzgados de qualesquiera Villas, i Lugares de dicho Reino en las causas civiles.*

Por dâr cuenta de qualesquiera pedimentos, i poner sus autos, de cada uno un real : Por la presentacion de las escrituras, i documentos, de cada una medio real : Por las notificaciones, i citaciones, un real : Por las declaraciones juradas, aunque no lleguen à foja, de cada una dos reales; i excediendo de foja, de cada una de ellas real i medio, teniendo treinta lineas cada plana, i cada linea diez partes : Por el exâmen de testigos, i su extension, de cada foja, teniendo la llana las lineas, i partes dichas, un real de cada foja : Por las execuciones de aprension, estando los bienes dentro de la poblacion, i terminos del Lugar donde reside el Tribunal, del primer numero 2. rs: i de los demàs à uno, como no excedan de 10. rs: Por la encomienda de aprension, 2. rs: Por las pronunciaciones de sentencias, 2. rs : Por las fianzas forales, de cada una 2. rs : Por las possessiones de qualesquiera bienes sitios se observerà lo mismo que en las execuciones de aprension : Por las fianzas de saneamiento, 3. rs: Por las fianzas depositarias, ò carceleras, 2. rs. por cada una: Por las fianzas de estàr à derecho, de cada una lo que el Juez le tassare : Por las execuciones de inventario dentro del Lugar, i terminos de èl, donde reside el Tribunal, se guarde la misma regla que en las execuciones de aprension : Por las trabas de execucion, los mismos derechos que en las execuciones de aprension : Por los arrendamientos judiciales en seguida de autos, 4. rs : Por las cartas de pago en seguida de los autos, como no

ex-



excedan de 200. rs , de cada una 2. rs ; i de arriba quanto quiera que sea , 4. rs : Por tranzas i remates de bienes , i arriendos , de cada uno 2. rs : Por el cumplimiento de las requisitorias , despachos , un real : Por las requisitorias , i despachos , real i medio , siendo dos fojas ; i excediendo , à un real por foja , teniendo cada plana las lineas , i cada linea las partes , como queda expressado : Por las vendiciones de Corte , 30. rs : Por el auto de precepto solvendo de prueba de execucion , i de qualesquiera otros , que se proveen en vista de autos , un real : Por la provision de aprension , ò su denegacion , 2. rs. Por los nombramientos de tutelas , i curadurias , i discernimiento , 8. rs : Por los embargos , los mismos derechos expressados en la execucion de aprension : Por los poderes *apud acta* , un real : Por el mandamiento de execucion , prision , i soltura , de cada uno un real : Por las copias de las escrituras i documentos , que ayan de quedar en los autos de cada foja medio real , teniendo las lineas , i partes que quedan advertidas : Por las letras narrativas de qualesquiera processos sentenciados , conclusos , de cada una lo mismo que la vendicion de Corte : Por los testimonios , siendo en relacion à real de plata por foja util , i conducente , teniendo las lineas , i partes prevenidas ; i de lo que se insiere , à medio real por foja : Por la insinuacion de donacion , i extracta en pública forma 30. rs : Por las adveraciones de testamentos nuncupativos , i sacarlos en pública forma , 30. rs : Por los depositos de qualesquiera cantidades de dinero que se hacen en poder del Escrivano , siendo de 500. rs , de cada uno 5. rs ; i excediendo , à 2. rs

por cada  
recho d  
sito en  
ras , as  
pandose  
de cada  
car los  
no esta  
do lo n  
las ocu  
ligencia  
en las  
de pleit  
sa , à q  
da de 5  
que sal  
gares ,  
otros ,  
pleitos  
señalad  
juridic  
bueñas  
siendo

Derecho

Vi

Por  
cuenta  
que à e  
autos n  
nombr  
bargos  
de 10.  
los ma

por

por cada 500. rs , con que no sume mas este derecho de 40. rs : Por las certificaciones de deposito en seguida de autos , un real : Por las visuras , assi dentro , como fuera de la poblacion , ocupandose un dia , incluso quanto escriba , 12. rs. de cada dia ; i siendo medio dia , 6. rs : Por sacar los pleitos de rubrica , de cada uno un real , no estando à la sazón corriente , i aviendo passado lo menos un año desde su introduccion : Por las ocupaciones de prisiones , un real : Por las diligencias en los pagos los mismos derechos , que en las execuciones de aprension : Por la entrega de pleitos originales en apelacion , ò por otra causa , à quatro dineros por foja util , como no exceda de 50. rs : Por el derecho de los Escrivanos , que salen à los Lugares de su domicilio , i Lugares , ò Villas , donde tienen sus Juzgados , à otros , ò otras , à continuar , ò llevar processos , pleitos , i causas , à mas de los derechos , que van señalados , aunque sean Lugares , i Villas de la jurisdiccion , tengan del dia , ò dias de idas , i bueltas de , i à sus casas , 4. rs. de cada uno ; i siendo medio dia , dos reales.

*Derechos de los mismos Escrivanos de los Lugares , i Villas del dicho Reino en causas criminales.*

Por qualquier auto de oficio , un real : Por dár cuenta de los pedimentos , i continuar los autos , que à ellos se proveyeren , un real : Por los demàs autos regulares , de cada uno medio real : Por el nombramiento de Curador , un real : Por los embargos , de cada uno , 2. rs. con que no exceda de 10. rs : Por los poderes *apud acta* , un real : Por los mandamientos de prision , ò soltura , de cada uno

uno un real : Por el exâmen , i declaraciones de testigos , assi en sumario , como en plenario , de claraciones , confesiones , careos , i torturas , de reales de cada foja , no passando de dos ; i si excediere de dichas dos fojas , por cada una de las que excedieren , un real , teniendo las lineas , apartes referidos : Por las notificaciones , i citaciones , de cada una un real : Por los edictos , de cada uno , su copia , i diligencias , 3. rs : Por las fees , i qualesquiera diligencias , de cada una medio real : Por los autos en vista de los demàs , de cada uno un real : Por el pronunciamiento de qualesquiera sentencias , 2. rs : Por las fianzas depositarias carceleras de la haz , i cauciones juratorias de cada una 2. rs : Por las fianzas de estar à derecho , pagar juzgado , i sentenciado , queda à lo que el Juez le tassare : Por el derecho de los Escribanos , que salen à los Lugares de la jurisdiccion , i otras , à continuar , i llevar causas , à mas de los derechos , que quedan expressados , por lo escrito tengan de los dias , i bueltas à , i de sus casas , quatro reales de los que legitimamente se ocuparen.

*Derechos para los Alguaciles de los Juzgados de las Villas , i Lugares del Reino de Aragon.*

Por qualesquiera intimas , i notificaciones , siendo en persona , ò Procurador , medio real : Por hacer las intimas , i notificaciones en los Lugares de la jurisdiccion , ocupandose un dia , 2. rs. de cada dia ; i siendo medio , un real : Por dâr la posesion de los bienes aprensos al Comissario de Corte dentro de la Villa , ò Lugar , del primer numero 2. rs. i de los demàs à medio real de cada uno , como no exceda de 3. rs , aunque los nu-

numero  
lir à da  
Villa ,  
dia que  
medio ,  
de apre  
los dem  
i su t  
gado ;  
se prac  
las pos  
rio , i t  
que en  
tigos ,  
cada u  
mios ,  
da de a  
posito  
lesquier  
ra , do

*Derechos*

Por  
un pre  
man de  
cho , i  
los en  
qualesc  
i mueb  
2. rs ;  
te , un  
recho ,  
cantid.



numeros de los bienes sean mas ; i aviendo de salir à darla à los Lugares de la jurisdiccion de la Villa , ò Lugar , donde pende el pleito , de cada dia que se ocupare legitimamente , 4. rs ; i siendo medio , por mitad : Por qualesquiera execuciones de aprension , del primer numero dos reales , i de los demàs à medio , siendo en la Villa , ò Lugar , i su termino respective , donde reside el Juzgado ; i siendo en los Lugares de la jurisdiccion , se practicarà lo mismo que queda prevenido en las possessions : Por las execuciones de inventario , i trabas de execuciones se observarà lo mismo que en las possessions : Por las citaciones de testigos , assi en causas civiles , como criminales , de cada una medio real : Por execuciones de los apremios , de cada una medio real : Por la encomienda de aprension , un real : Por el embargo , i depósito de qualesquiera bienes , un real : Por qualesquiera prisiones , de cada una un real , i fuera , dos.

*Derechos de los Corredores de los Juzgados de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por qualquier cartel que pregonen , i de cada un pregon que hacen en las execuciones , que llaman de la lei , i de hacer relacion de averlos hecho , i de su continuacion , un real ; i haciendolos en los Lugares de la jurisdiccion , 3. rs : Por qualesquiera trances , i remates de bienes sitios , i muebles , i de arriendos , de los primeros 500. rs , 2. rs ; i de cada 500. que exceda la tranza , i remate , un real , con tal que no exceda de 8. rs. este derecho , aunque los bienes se vendan en mucha mas cantidad : Por la guardja , i custodia de los bienes

nes

nes muebles en su caso , de lo que se vendiere lo que tassare el Juez.

*Derechos de Procuradores de los Juzgados Ordinarios de qualesquiera Villas , i Lugares de Aragon.*

Por qualesquiera peticiones , que llaman de caixon , como son , pedir autos , apremios , acusar rebeldias , conclusiones , i pedir sentencia , de cada una un real : Por los apellidos de inventario , emparamiento , aprension , i demandas , i tambien de los alegatos , que han de estar firmados de Abogado , de cada una un real por el derecho de dicho Procurador.

*Derechos de los Alcaldes de las carceles de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por el derecho de la entrada de qualquier preso , real i medio de plata : Por darles luz , sal , i agua , de cada dia dos dineros.

*Derechos de los Escrivanos de Comission de las Villas , i Lugares de dicho Reino.*

Por el derecho de los Escrivanos , que salieren con comisiones de las Justicias de qualesquiera Villas , i Lugares del mencionado Reino , por cada un dia de los que legitimamente se ocuparen , con inclusion de lo escrito , 8. rs.

*Derechos de los Jueces Ordinarios en las causas , que se escriben de Juicios sumarios para la Ciudad de Zaragoza.*

Por la demanda un sueldo : Por despachar la execucion , medio real de plata : Por el juramento de qualquier testigo , i su exâmen , medio real.

Por

Por los  
carta ,  
embiar  
Por la  
Por pe  
real :  
pagos  
en su  
Derecho  
las ca  
Por  
latada  
pedir q  
i motiv  
real : P  
mandas  
to , i h  
medio  
chas ar  
qualqui  
un real  
provisio  
miento  
medio  
trument  
quiera  
nistraci  
cion , n  
testimon  
medio r  
no pue  
sonas d  
i su pr  
supleto  
Tom.

Por los autos difinitivos, 2. rs : Por qualquiera carta, que sobre la administracion de justicia se embiare à los Lugares de la jurisdiccion, un real: Por la firma de qualquier requisitoria, un real: Por pedir, i dar el juramento supletorio, medio real : Por qualesquiera autos, en continuacion de pagos mandados despachar, i que se proveyeren en su seguida, medio real.

*Derechos de Escrivanos en las Cabezas de Partido de las causas, que se escriben de Juicios sumarios.*

Por qualquiera peticion, ò demanda, por dilatada que sea, i su auto, un real de plata: Por pedir qualesquiera embargos, i alegar las causas, i motivos que ai para ello, i su provision, medio real: Por qualquier respuesta à las peticiones, demandas, ò alegatos, aunque sea dilatado su auto, i hacerlo saber à las partes, estando presentes, medio real: Por las relaciones del Ministro, hechas ante el Escrivano, por la jura, i exâmen de qualquier testigo, por dilatado que sea su dicho, un real: Por pedir mandamiento de execucion, su provision, i auto, medio real: Por pedir mandamiento de venta de bienes, su provision, i auto, medio real: Por la presentacion de qualquier instrumento, ò documento, 8. dineros: Por qualquiera carta-orden, que se escriba sobre la administracion de justicia à los Lugares de la jurisdiccion, medio real: Por qualquier requisitoria, ò testimonio, que se saque, i auto de su provision, medio real: Por la jura, i exâmen de testigos, que no puedan comparecer ante el Juez, por ser personas de distincion, ò enfermos, ò encarcelados, i su provision, un real: Por pedir el juramento supletorio, extension del dicho, i su Auto, medio real



real : Por el juramento de qualquier declaracion, su extension , i auto , medio real : Por el juramento , i declaracion de qualesquiera peritos , i su extension , con el auto de su provision , un real : Por qualesquiera relaciones del Corredor , 8. dineros. Por hacer relaciones de los pleitos , en que las partes han alegado , i hecho probanzas , su sentencia , ò auto difinitivo , 2. rs : Por qualesquiera deposito , aunque llegue à 15. libras , i auto de su admission , un real : Por qualquier apoca , ò carta de pago , aunque llegue à 15. libras , un real : Por pedir se entregue qualquier instrumento , ò documento presentado , i su auto , medio real : Por qualquier testimonio en relacion , i auto , en que se conceda , 2. rs : Por qualquier *apud acta* , medio real : Por qualesquiera fianzas , su auto , i constitucion , 2. rs : Por los embargos , ò execuciones , de cada cosa un real de plata : Por qualesquiera tranzas , i remates , medio real : Por qualquier auto en continuacion de pagos , 8. dineros. Por qualesquiera notificaciones , que se hicieren en el Tribunal , nada ; i por las que se hicieren fuera de èl , medio real de plata.

*Derechos de Ministros en las causas que se escriben en Juicios sumarios de Zaragoza.*

Por qualquier citacion , ò intima en la poblacion , i sus arrabales , un real ; i si se hiciere en las torres , 2. rs. de plata : Por la execucion , embargo , i poner los bienes en poder del Corredor , passando de 50. rs. por ir con Escrivano , de cada una de dichas diligencias 3. rs ; i lo mismo el Escrivano , que fuere en su compania : Por qualquier execucion , embargo , desembargo , i poner los

bienes  
rs. no  
real :  
mamen  
de la j  
termin  
en los  
clusion  
dio di  
de av  
en po  
passad  
se ha  
ni Mi  
la exe  
dentro  
en co  
de ella  
dio al  
de dic  
Lugar  
Escriv  
govern  
Audie  
varen  
mismo  
pacho  
chos ,  
nuestr  
por e  
en 20  
tra C  
en to  
con ca

bienes en poder del Corredor , no llegando à 50. rs. no poder ir Escrivano , de cada diligencia un real : Por la dieta , de cada dia de los que legitimamente se ocuparen en los terminos , i Lugares de la jurisdiccion , con Escrivano , ò sin èl , en los terminos 6. rs. i en los Lugares 8 ; i al Escrivano en los terminos 8. rs. i en los Lugares 10. con inclusion de lo trabajado ; i por la ocupacion de medio dia , la mitad de dichos derechos : i en el caso de aver embargo de bienes , que se ayan de poner en poder del Corredor , sin executarlos despues de passados los terminos de la execucion , sin que se haga traba en ellos , no deveràn el Escrivano, ni Ministros llevar derecho alguno por razon de la execucion : Por qualquier execucion de prision dentro de la Ciudad de Zaragoza , i sus arrabales, en compañía de Escrivano , ò sin èl , de cada una de ellas real i medio al Ministro , i otro real i medio al Escrivano ; i siendo en las torres , i terminos de dicha Ciudad , à cada uno 4. rs. : i siendo en los Lugares de la jurisdiccion , al Ministro 8. rs. i al Escrivano 10 : I que por este Arancel se aya de gobernar , i arreglar el Tassador General de dicha Audiencia en los processos , i causas que le llevaren para la regulacion de costas , el que assi mismo se fixe en el lugar donde se tenga el despacho , para que las partes puedan ver los derechos , que han de satisfacer : I visto por los del nuestro Consejo , con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal , por Auto que proveyeron en 20. de este mes , se acordò expedir esta nuestra Carta , por la qual aprobamos , i confirmamos en todo , i por todo el Arancel , que vâ inserto , con calidad de que en los casos nuevos , que ocurran,

ran , i dudas , que se susciten sobre èl , lo representante essa Audiencia al nuestro Consejo , para que en su vista se tome la providencia conveniente: en cuya conseqüencia os mandamos à todos, i à cada uno de vos , que siendoos presentada esta nuestra Carta , la veais , guardéis , cumplais , i executeis , i hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i como en ella se contiene , sin contravenirla , ni permitir se contravenga en manera alguna.

---

*En Febrero del año 1742. mandò su Magestad su-primir una de las cinco plazas del Crimen de la Audiencia de Zaragoza , i crear con su sueldo segunda Fiscalia.*

## TITULO TERCERO.

### DE LA AUDIENCIA, i Juzgado de Canaria , i de las siete Islas.

#### AUTO I.

*Guardense las Instrucciones antiguas , acordadas uniformemente por el Capitan General , i Audiencia de Canaria.*

Carlos II. en Madrid à 25. de Noviembre de 1671. por Consulta , i dos Instrucciones , conforme à las de 8. i 10 de Noviembre de 1670.

CON Decreto de 5 de Octubre remitiò al Consejo la Consulta del de Guerra , para que en su vista , i de las copias de los titulos , è Instrucciones antiguas del Capitan General de la Isla,

i del  
dixesse  
do el  
nia ,  
diferen  
diencia  
lo ver  
das à  
tulos ,  
en co  
cumpl  
i se c  
mente

§. I. D

I  
causa  
el carg  
ridad  
cia qu  
de lo c  
de vos  
Canari  
dencia  
hallan  
quanto  
lleria ,  
aquello  
me em  
recer ;  
sitando  
to que  
dereis



i del Governador Presidente de la Audiencia me dixesse su parecer ; lo que ha executado , aprobando el del Consejo de Guerra , en que proponia , que respecto de averse ajustado todas las diferencias entre el Capitan General , i la Audiencia , i convenidose mutuamente que para lo venidero se guarden las Instrucciones dadas à los Governadores , i lo contenido en sus titulos , convenia mandar que los despachos , que en contrario se dieren , sean obedecidos , i no cumplidos : con cuyo parecer me he conformado , i se observaràn dichas Instrucciones inviolablemente , que son las siguientes.

§. I. Instruccion para el Capitan General de la Isla.

i Aveis de tener entendido que la principal causa , que me ha movido à instituir , i establecer el cargo , que llevais , ha sido la defensa , i seguridad de las dichas Islas , por ser de la importancia que son ; i assi os encargo , i mando tengais de lo que à esto toca el cuidado , i vigilancia , que de vos confio , i que llegado à la Isla de la Gran Canaria , donde ha de ser vuestra principal residencia , veais , i reconozcais el estado en que se hallan las cosas , que tocan à la Guerra , assi quanto à las fortalezas , como à la gente , artilleria , armas , i municiones , i lo demàs , que de aquello convendrà fortificar , i proveer , i de todo me embiareis particular relacion con vuestro parecer ; i esto mismo hareis en las demàs Islas , visitandolas por vuestra propia persona , lo mas presto que fuere possible ; i en todas vereis , i entenderéis la forma de Milicia , que los Naturales tien

nen entre sí para su defensa , i seguridad , i pareciendóos que conviene reformarla , lo hareis , tratandolo con los mismos Naturales , para que se haga con su beneplacito ; i me avisareis de lo que en todo se hiciere ; que si para la buena execucion de ello conviene alguna cedula , ò recaudomio , mandarè que se despache.

2 Es mi voluntad que tengais jurisdiccion sobre toda la gente de Guerra , i Oficiales de qualquier condicion que sean , assi de mar , como de tierra , que estàn à mi sueldo , i de las dichas Islas , siempre que se uviere de juntar , ò estuviere junta para algun efecto , aora sea defendiendo , ò ofendiendo , ò socorriendo , ò en los casos , i actos pertenecientes à la Guerra ; i que podáis conozer de todas las cosas , i causas civiles , i criminales , que entre la dicha gente sucedieren , i que , quando salieredes à visitar las Islas , conozcais de los pleitos , i diferencias , que se ofrecieren entre la gente de Guerra , i la de las Islas , eligiendo un Assessor Letrado , el que os pareciere , estando lexos del Lugar , donde residiere la Audiencia , i , estando cerca , podreis consultar à uno de los Jueces de ella por escrito , ò tomandolo por Assessor , i con su parecer determinar la causa ; pero quando la dicha gente de Guerra , i la Natural estuviere juntos en el Lugar , donde reside la Audiencia para ofensa , ò defensa de los enemigos , ò para otros actos tocantes à la Guerra , si algunas causas criminales se ofrecieren , aveis de conozer de ellas , i determinarlas juntamente con los otros Jueces de la Audiencia ; mas si la dicha Junta de gente de la Guerra , i Natural se hiciere en otro Lugar para los mismos efectos , en tal caso

co-

conoc  
ces de  
nales .  
Assess  
el mi  
no pa  
causas  
dad ,  
narlas  
dos J

3  
volunt  
sarios

4  
caudo  
des q  
Real l

5  
no se  
estè à  
de los  
conver

6  
na ord  
entre  
tiones  
do à l  
sus cu  
reis ,  
blico ,  
Señor  
tir la  
las pe  
las de

conocereis , tomando por Assessor uno de los Jueces de la dicha Audiencia ; i en las causas criminales , de que pudieredes conocer vos con el Juez Assessor , es mi voluntad no se pueda apelar para el mi Consejo de Guerra , ni à la Audiencia , sino para ante vos mismo , donde se seguiràn las causas en grado de apelacion de qualquiera calidad , que sean , i para substanciarlas , i determinarlas tomeis por Assessor , ò Assessores uno , ò dos Jueces de la dicha Audiencia.

3 I esta misma orden se guarde ( que es mi voluntad ) en quanto à las cosas de presas de Corsarios , ù otros enemigos.

4 Tendreis particular cuenta con el buen recaudo de mi hacienda , i de ordenar lo que viereis que conviene para que no aya fraude en mi Real Hacienda.

5 No os servireis , ni consentireis que ninguno se sirva de ningun Soldado , ni persona , que estè à mi sueldo , ni que se admita à èl ninguno de los Naturales de las dichas Islas , por los inconvenientes , que de ello podrian suceder.

6 Aveis de tener particular cuenta con la buena orden , i disciplina de la dicha gente , para que entre ella , i los Naturales no aya ruidos , ni quèstiones , antes toda buena conformidad , castigando à los que lo contrario hicieren con el rigor que sus culpas merecieren , i sobre todo no consentireis , ni dexareis sin castigo ningun pecado pùblico , ni escandaloso , por lo que Dios Nuestro Señor se ofenderia de ello : I aviendose de reparar la gente en diversas partes , ordenareis que las personas , à cuyo cargo uvieren de estar , sean las de mas practica , i experiencia , i buen gobier-



no, pues assi se conseguirà mas facilmente el fin, que se pretende.

7 Llegado que seais à las Islas de Canaria, avisareis del numero que ai de Artilleros, i los que faltaren, para que mande Yo lo que convinieren.

8 Lo demàs, que aqui no se dice, se remitte à vuestra prudencia, i cuidado, i adelante se os irà avisando, i ordenando lo que mas se ofreciere.

§. II. *Instruccion para el Governador, i Presidente de la Audiencia.*

1 El Governador Presidente de la Audiencia presenta su titulo en el Acuerdo, i despues de visto, obedecido, i mandado cumplir, los dos Oidores mas nuevos salen por èl, i le traen enmedio hasta su silla, adonde se assienta, i el Escrivano del Acuerdo le recibe juramento de que guardará el servicio de su Magestad, las Leyes, i Ordenanzas de la Audiencia, i secreto del Acuerdo, i esto sirve de possession, i se pone por Auto al pie de su titulo, como se hace con el Regente, quando lo aya.

2 Tiene de salario 2y. ducados cada año, pagados de los almojarifazgos, que su Magestad tiene en estas Islas, i para su acompañamiento, i guarda de su persona, i para que assistan en su casa, puede nombrar doce Alabarderos, que anden con sus alabardas con 50. ducados de salario à cada uno cada año, librados por tercios en los dichos almojarifazgos, i los puede nombrar por Alguaciles Executores de lo que por sì solo con Assessor conociere, i determinare, i para la execucion de lo que la Audiencia acordare, i determinare, i puede señalarles el salario, que le pareciere justo, quando se ocuparen por comission suya,

ù de la  
màs de

3 F  
i assiste

pleitos

Audien

Acuerd

i deter

de ellos

4 V

que se

indulto

de halla

Sabados

5 M

rias pa

la Aud

6 F

dar hac

se ofrec

que se

denanz

7 T

Ordena

han sic

con el

mo par

8 F

para ve

sas que

ra, qu

9 F

sas, i c

sus vec

de la Audiencia en la execucion de justicia , además del sueldo ordinario.

3 Preside en la Audiencia, i tiene mejor lugar, i assiste à la vista , i determinacion de todos los pleitos, assi civiles , como criminales , que à la Audiencia ocurren , assi en la Sala , como en el Acuerdo, ordenando què pleitos se han de ver, i determinar ; i no tiene voto en la determinacion de ellos.

4 Vã à las Visitas Generales de Carceles, que se hacen en las visperas de las Pasquas , i por indulto de su Magestad ; i quando quisiere , puede hallarse en las particulares , que se hacen los Sabados de cada semana.

5 Nombra las personas , que fueren necessarias para la execucion de justicia , i de lo que la Audiencia proveyere, i mandare.

6 Puede juntamente con la Audiencia mandar hacer todas las pesquisas , i averiguaciones , que se ofrecieren por qualesquiera delitos , i excessos, que se pueden hacer conforme à las Leyes , i Ordenanzas de la Audiencia.

7 Todas las Cédulas , Leyes , Provisiones , i Ordenanzas , que hablan con los Regentes , que han sido de la Audiencia , se entienden hablar con el Governador Presidente , como si à èl mismo particularmente fuessen dirigidas.

8 Ha de visitar por su persona todas las Islas para vèr lo que conviene proveer cerca de las cosas que convienen à su defensa, i gente de Guerra, que uviere en ellas.

9 Ha de entender , i cuidar de todas las cosas , i casos tocantes à la defensa de las Islas , i sus vecinos , i Naturales en la Guerra , que se  
ofre-

ofreciere por mar , i por tierra , i de la gente de ella , i tiene jurisdiccion sobre la gente de Guerra , i Oficiales de ella , assi de mar , como de tierra , que llevan sueldo de su Magestad , ò de las Islas.

10 En los pleitos , i diferencias , que se ofrecieren , quando visitare las Islas , assi entre la gente de Guerra , i Oficiales de ella , como entre ella , i la gente de las Islas , siendo reos las personas de la gente de Guerra , i Oficiales de ella , ha de conocer el dicho Governador Presidente solo , nombrando Assessor Letrado , el que le pareciere para substanciar , i determinar los pleitos , si estuviere lexos del Lugar , adonde reside la Audiencia.

11 I estando cerca , puede consultar por escrito con uno de los Oidores de ella , ò tomar por Assessor el que le pareciere de ellos , con cuyo voto , i parecer los ha de determinar.

12 En las causas criminales , que se ofrecieren entre la gente de Guerra , i la Natural de las Islas , ò entre los unos , i los otros , quando estuviere junta para ofensa , ò defensa de los enemigos , ò para socorro , i otros actos , i cosas tocantes a la Guerra , en el Lugar donde residiere la Audiencia , i en los pleitos , que se ofrecieren , en razon de las presas , que se hicieren de Cosarios , ò otros enemigos , haciendose donde la Audiencia residiere , ha de conocer , i determinarlos el Governador Presidente , juntamente con todos los Oidores de la Audiencia , assi en primera , como en segunda instancia.

13 Si la Junta de gente de Guerra , i la de tierra , i presas de Cosarios , ò enemigos , no fueren en el Lugar adonde estuviere la Audiencia,

cia , ha  
por Ass

14  
se pued  
Guerra  
instanci  
res de lo  
to , i p  
causas ,  
condena  
quiera

15  
vicio d  
paz , i  
de junt  
cia mar  
Lugare  
tuviere  
dicion  
que no  
licencia  
Preside  
nas , q  
por con

16  
re de l  
que qu  
gare se  
tad , i  
los ve  
les par  
que fu  
que cu  
nador



cia, ha de proceder solo con uno de los Oidores por Assessor.

14 Quando procede solo con un Assessor, no se puede apelar para la Audiencia, ni Consejo de Guerra, ni otro Tribunal, sino que en segunda instancia ha de conocer con uno, ò dos Assesores de los Oidores de la Audiencia, con cuyo voto, i parecer se han de determinar, i fenecer las causas, sin que tengan otro recurso, aunque las condenaciones sean de muerte, ù de otras qualesquiera penas corporales.

15 Siempre que fuere necessario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, paz, i sossiego de los vecinos de estas Islas, puede juntamente con los Oidores de la Audiencia mandar salir de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de ellas à qualesquiera personas, que estuvieren en las Islas, de qualquier estado, condicion, preeminencias, ò dignidad que sean, i que no entren en ellas, ni en alguna de ellas sin licencia de su Magestad, ù del dicho Governador Presidente, i Oidores de la Audiencia, so las penas, que les pusieren, en que su Magestad los dà por condenados, si no lo cumplieren.

16 Puede juntar en el Lugar, que le pareciere de las Islas, la gente de à pie, i de à cavallo, que quisiere, i por bien tuviere, siempre que juzgare ser necessario para el servicio de su Magestad, i execucion de justicia, i paz, i sossiego de los vecinos, i moradores de ellas, compeliendoles para ello con la afrenta, fuerza, i apremio, que fuere necesario, conforme à Derecho, i à que cumplan, i executen lo que el dicho Governador Presidente juntamente con los Oidores de la

la Audiencia les mandaren, i ordenaren.

17 Quando sale de los dichos officios de Governador Presidente de la Audiencia, i Capitan General de las Islas, tiene obligacion de embiar à las propias manos de su Magestad relacion distinta por diarios, i no pudiendo hacerlo por ellos, con la mayor claridad, que fuere posible del estado, en que quedan las Islas, i de los negocios graves, que han sucedido en el tiempo, que las ha governado, i si quedan acabados, i la salida, que tuvieren, i lo que faltare para concluirlos, su pena que no se librarà el salario del ultimo año, que exerciere dichos officios.

18 En ningun caso puede prender à ningun Oidor sin licencia de su Magestad, i su Consejo.

19 I porque el Governador Presidente de la Audiencia ha sucedido en lugar del Regente, que en ella avia, i se entienden con èl todas las Leyes, Cédulas, Provisiones, i Ordenanzas dirigidas al Regente, por si su Magestad bolviere el gobierno de la Audiencia al de Regente, se arreglarà al titulo, que se le despachare, i à esta Instruccion, en su officio, jurisdiccion, i obligaciones.

#### AUTO II.

*Reglamento, i Ordenanzas sobre el Comercio de las Islas de Canaria en las Indias.*

Phelipe V. en el Pardo à 6. de Diciembre de 1718.

**P**OR diferentes Despachos de los Señores Reyes mis predecesores, i mios ha estado permitido à las tres Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma el Comercio de sus frutos à las Indias por solo los Puertos, i por los tiempos, i en el nu-  
me-

mero de  
mos Des  
espirado  
mandar  
referidas  
forma,  
se mas  
dad à la  
conferido  
bien con  
Islas de  
el tiempo  
permisso  
las Indi  
numero  
tidas las  
la Palma  
en la fo

I Q  
de exce  
das, se  
400. con  
su conc  
por no  
los cinc  
neladas.

2 C  
para m  
do de  
de ropa  
alguna  
mismas  
das, i  
prias f

mero de toneladas, que se prescribió en los mismos Despachos, hasta que, con motivo de aver espirado la ultima concession, tuve por bien de mandar se suspendiesse este Comercio, i que las referidas Islas eligiessen personas para acordar la forma, en que se avia de continuar, segun fuese mas conveniente à mi Real servicio, i de utilidad à las mismas Islas; i aviendolas nombrado, i conferidose con ellas esta materia; he tenido por bien conceder, como concedo, à las expressadas Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma que, por el tiempo que fuere mi voluntad, continúen el permiso de comerciar sus frutos à los Puertos de las Indias ( que adelante iràn declarados ), en el numero de mil toneladas en cada un año, repartidas las 150. à la Isla de Canaria, 250. à la de la Palma; i las 600. restantes à la de Tenerife, en la forma, i debaxo de las reglas siguientes.

1 Que respecto de que este permiso no ha de exceder con pretesto alguno de las mil toneladas, se entiende quedan comprendidas en ellas las 400. concedidas à Puerto-Rico, assi por espirar su concession en el año pròximo de 1719. como por no aver usado de ella la expressada Isla en los cinco años antecedentes, sino en cincuenta toneladas.

2 Que este permiso solo se ha de entender para meros frutos de las referidas Islas, aviendo de caer en comisso qualesquiera otras especies de ropas, lanas, i sedas en bruto, i tegidas, sin alguna diferencia, sean, ò no, de cosechas de las mismas Islas, à excepcion de las mantas, frazadas, i otros tegidos toscos de lana de sus proprias fabricas, por ser mui utiles para el abrigo.

de



de la gente pobre, i del campo, por no conducir se en Flotas, i Galeones, con la calidad de que, si esta concession en lo respectivo à las mantas, i demàs tegidos toscos de lana pudiere ser en perjuicio del Comercio de España, ha de cessar, luego que el mismo Comercio me lo represente, i Yo expida la orden para ello.

3 Que las Islas puedan traficar en el buque de esta permission algun trigo en grano, ò harina, con tal que para poderlo embarcar ayan de aver logrado dos cosechas abundantes, i consecutivas, i que se pongan de manifesto, i pregone por termino de 15. dias en todas las Ciudades, Villas, i Lugares de las Islas, i aviendo compradores Naturales de ellas, se les dè todo el que pidieren à los precios mas baxos à que corrieren, como no sea para llevarla à Dominios estrangeros, en perjuicio de los mios, assi de Europa, como de las Indias.

4 Que si las Islas de Canaria, i la Palma no tuvieren frutos bastantes para ocupar parte de su annual permission de toneladas, han de quedar en obligacion de prevenir en tiempo habil à la de Tenerife, para que apronte en el Puerto de Santa Cruz los competentes, para llenar el numero de sus toneladas; con declaracion de que, omitida esta circunstancia, ha de ser visto que el permiso và enteramente disfrutado, i que se han de cargar los derechos al respecto de èl, sin otra alguna prueba, ni oir sobre ello instancia ninguna en contrario; pero si, aviendo cumplido las dos Islas con esta condicion, i llegado en fuerza de ella sus embarcaciones à Santa Cruz, no hallaren prontos los frutos, no se les ha de poder detener en

en aque  
el contr  
te su v  
articulo

5 C  
Islas (i  
cino de  
ni indi  
de fabr  
los que  
cados  
las Isla  
ra, qu  
mitirà  
dieren  
de plat  
cobrado  
bre lo  
el cau  
tinguid  
que ac  
poder  
pero s  
se reci  
en lug  
por to  
rs. de  
i para  
lo pue  
mismo  
te, ò  
los ins  
fiquen  
jurar

en aquel Puerto con motivo alguno, antes si por el contrario se les ha de permitir seguir libremente su viaje, con la limitacion, que se dirà en el articulo 8.

5 Que ninguno, que no sea Natural de las Islas ( aunque sea vassallo mio, salvo si fuere vecino de ellas ) goce de este permisso, directa, ni indirectamente, ni pueda navegarse en Navio de fabrica estrangera, porque quiero que todos los que se emplearen en este trafico, sean fabricados en mis Dominios; pero si los vecinos de las Islas tuvieren ya Navios de fabrica estrangera, que ayan comprado antes de aora, se les permitirà navegar en ellos, todo el tiempo que pudieren servir, pagando en cada viaje los 33. rs. de plata doble antigua por tonelada, que se han cobrado hasta aqui, con mas un 15. por 100. sobre lo que esto importare, por la costa de poner el caudal en Madrid, i despues que se ayan extinguido, i quedado incapaces de servir los buques, que aora tuvieren los mismos vecinos, no ha de poder admitirseles ninguno de fabrica estrangera; pero si Yo por algun particular motivo mandare se reciba, ha de ser con la precisa calidad, de que en lugar de los referidos 33. rs. de plata doble por tonelada, se han de cobrar de cada una 100. rs. de la propria moneda, i mas el 15. por 100; i para cautelar los fraudes, que sobre este articulo pudieran intentarse, se ha de observar que, al mismo tiempo que se presenten ante el Intendente, ò sus Subdelegados los Navios, ò Navio con los instrumentos de pertenencia, i los que justifiquen si es, ò no de fabrica estrangera, ha de jurar el dueño no tener parte en el tal Baxel, ò

Ba-

Baxeles ninguno de fuera de las Islas , i dar fianza de 8y. pesos por cada uno de 100. toneladas, i al respecto mas , ò menos , segun excediere , ò baxare de este numero , para que , siempre que se justificare lo contrario , incurra en esta pena, i se reparta por tercias partes , que la una ha de tocar à mi Real hacienda , otra al Ministro , que los comissare , i otra al denunciador , procediendo contra los bienes del principal , i fiador hasta la exâccion de dicha cantidad , i al comisso del Navio , i carga , en que se hallare el fraude , pero bonificando su parte al particular , que con buena fee uviere embarcado sus frutos.

6 Que solo se ha de entender la concession de este permiso para navegar à los Puertos de Caracas , Campeche , Habana , Santo Domingo , Puerto-Rico , Trinidad de la Guayana , i Cumanà , quedando prohibidos los demàs Puertos , i parajes de las Indias , que aqui no se nominan.

7 Que para verificar las toneladas del buque de los Navios de este permiso , se ayan de arquear por persona aprobada en esta profession , baxo las reglas , que se observan , i practican con los Navios , que desde Cadiz trafican à las Indias , à cuyo fin ordenarè que el Arqueador Mayor del Tribunal de la Casa de la Contratacion forme Instruccion de lo que se ha de practicar en la medida , i regulacion de los buques para que las Islas no puedan exceder en el de las mil toneladas anuales ; bien entendido que el Intendente de las Islas de Canarias , ò sus Subdelegados en cada uno de los Puertos , donde no pudiere concurrir , han de intervenir respectivamente en los referidos arqueos , teniendo presente la Instruccion.

Que,

8  
so este  
rán los  
delega  
cias ,  
barco ,  
practic  
que de  
ro en c  
las de  
Santa  
como  
hacer  
car la  
alli el  
currir

9  
dieren  
Provin  
narias  
à caus  
otros r  
que g  
Haban  
que de  
vegar a  
300. a  
200. re  
nà , p  
parte.

10  
de pod  
ni otro  
gar de  
Tom



8 Que , luego que los Navios de este permiso estén en disposicion de recibir carga , se abrirán los registros por el Intendente , ò sus Subdelegados , los quales han de dár las guias, licencias , i despachos , que se necesitaren para el embarco , i navegacion en la misma forma que se practica en Cadiz con los dueños de Registro, que desde aquel Puerto navegan à las Indias ; pero en caso de que los Navios de permiso de las Islas de Canaria , i la de Palma passen al Puerto de Santa Cruz de la de Tenerife à acabar de cargar, como queda prevenido en el articulo 4 , se ha de hacer en el mismo Puerto nuevo arqueo , i verificar la carga que llevan , i la que les falta , por ser alli el Puerto principal, donde ha de asistir, ò concurrir el Intendente.

9 Que para evitar la falta de frutos , que pudiesen experimentar algunas de las expressadas Provincias , i Islas de Barlovento , si las de Canarias solo navegassen sus Registros à las otras, à causa de lograr en ellas mayor beneficio, ò por otros motivos , pues la experiencia ha acreditado que generalmente han usado del permiso para la Habana , i Campeche , han de quedar obligadas à que de las referidas mil toneladas se han de navegar al año las 300. al Puerto de la Habana , otras 300. al de Campeche , 200. al de Caracas , i las 200. restantes à las Islas de la Trinidad , Cumanà , Puerto Rico , i Santo Domingo , 50. à cada parte.

10 Que los Navios de esta permission no ayan de poder salir à navegar de las Islas un mes antes, ni otro despues del tiempo en que devan navegar de los Puertos de España las Flotas , i Ga-

leones, à cuyo fin ha de tener obligacion el Intendente de Canarias à pedir al de la Marina en Cadiz en principio de cada año declaracion de si en èl han de hacer viaje Flota, ò Galeones, i el tiempo en que lo devan executar, para observar rigurosamente este articulo, respecto del perjuicio que de lo contrario podria resultar al comercio de España, con declaracion que si se passare el tiempo que anualmente se prefiniere para la salida de Flota, i Galeones, i el mes mas, i no lo executaren, no se ha de impedir à los Registros el uso de su navegacion.

11 Que tanto en la ida, como en su tornaviaje han de ser obligados los dueños, Capitanes, ò Maestres de los Navios à cumplir precisamente sus Registros en los Puertos, para donde los sacaren, sin poderlos variar con motivo alguno; i en caso de contravenir à este articulo por causa de temporal, enemigos, ò otro qualquier accidente ( que han de justificar en el Puerto, donde arribaren, para no experimentar la pena del comisso ) no han de poder desembarcar, ni alijar la carga, ni vender cosa alguna de ella, sino, reparados, proseguir el viage à cumplir el Registro al Puerto de su destinacion; pero si el Navio, por lo que uviere padecido, no estuviere en aptitud de continuar su viage, ò navegacion, podrán comprar el que sea à proposito à recibir la carga, à fin de cumplir con èl el Registro.

12 Que no han de poder hacer escala à Puertos algunos, aun de los prefinidos, por reservar en Mi la facultad de conceder las escalas quando, i por el servicio que sea competente à esta gracia.

Que

13 C  
caso de  
ren à su  
en los P  
gados à  
para reto  
re salido

14 C  
na fina  
ta, sino  
tisfacer  
entrada

50. por  
moneda  
ellas cas  
comprar  
lares tab  
qualquier  
conducir  
bana se  
dose por  
con la p  
comision

15 C  
mandar  
remita d  
de su to  
de los d  
i satisfac  
Navios c  
alguno c

16 C  
Navios,

13 Que si los Capitanes de los Navios en el caso de hallar incapaz de navegar el que llevaren à su cuidado, lo uvieren de echar al través en los Puertos de las Indias, han de estar obligados à fabricar, ò comprar fabricado otro en ellos, para retornar el Registro al Puerto de donde uviere salido, sin poder mudar de viaje.

14 Que no han de poder traer de retorno grana fina, ni silvestre, añil, perlas, oro, ni plata, sino en reales, lo que necessitaren para satisfacer la gente de su tripulacion, i derechos de entrada en las Islas, i mas 50y. pesos à razon de 50. por cada tonelada, para ocurrir à la falta de moneda, que padecen las Islas, por no aver en ellas casa de labor; i assimismo prohibo puedan comprar, ni traer de su cuenta, ni de particulares tabaco en polvo, rama, hoja, ni en otra qualquier forma que sea, i solo se han de poder conducir à España, ò Canarias el que en la Habana se les entregare de mi Real cuenta, pagandose por el flete el precio en que se conviniere con la persona, que de mi orden tuviere esta comission.

15 Que en caso de que Yo sea servido de mandar que en los Navios de este permiso se remita de las Islas, adonde navegaren al tiempo de su tornaviaje à las de Canarias, el importe de los derechos, que en ellas se deven causar, i satisfacer, tengan obligacion los dueños de los Navios de conducirlo en todo, ò parte sin costo alguno de mi Real Hacienda por razon de flete.

*Derechos de Canarias.*

16 Que al tiempo de aprontar las Islas los Navios, i carga de este permiso para salir à na-



vegar, han de satisfacer en ellas los mismos derechos que hasta aqui; à saber, el dos i medio por 100. de todo el valor de los frutos, i generos que se embarcaren: Veinte i cinco pesos por cada cien toneladas por razon del derecho de las Escrivaniàs de Registro del Consulado: Catorce reales de plata antigua por cada tonelada al Seminario de Sevilla, que corresponden à dos pesos, i real, i medio de la moneda corriente en las Islas, i es lo mismo que se ha pagado hasta aqui. I deviendo conducir los expressados Registros anualmente à la Isla de Santo Domingo, ò à la que Yo ordenare de las comprehendidas en esta permission, cincuenta familias de à cinco personas cada una, à razon de cinco familias por cada cien toneladas, han de continuar las Islas de Canaria, Tenerife, i la Palma en esta obligacion, como lo han estado hasta aqui; pero si, por no hallarse prontas las familias, ò no navegar los Registros al Puerto adonde devieren ir, dexaren de embarcar las familias correspondientes à su buque, ha de satisfacer el dueño del Registro mil reales moneda corriente en las Islas, en que se estima el flete de cada familia, i servir este caudal para entregarle à los dueños de los Registros, en que se uvieren de conducir de mas de las de su obligacion, sin que puedan por ello pretender mas cantidad.

*Derechos en Indias.*

17 Que llegando à cumplir su Registro en la Isla para donde le sacaren, se obligan à satisfacer veinte i dos pesos i medio por cada pipa de vino, lo mismo por la de aguardiente, i la mitad por la de vinagre, segun la permission del año de

de 1702  
la Arm  
Habana  
por ca  
de siss  
dacosta  
generos  
razon  
gun el  
de se u

*Derechos*

18  
tículo  
de bai  
cudos  
re mas  
reales i  
otro p  
peso i  
palo b  
reales  
quinta  
Por el  
dos de  
razon  
à que

19  
rechos  
Canar  
ner ob  
100. q  
la con

de 1704. con mas el dos i medio por 100. para la Armada de Barlovento ; i si el viage fuere à la Habana, ò Campeche , satisfaràn mas 25. pesos por cada pipa de vino , i aguardiente por razon de sissa , cuyo importe està consignado à Guadacostas : Las mantas , jerga , fruta seca , i otros generos permitidos han de pagar sus derechos à razon de 5. por 100. valuandolos à este fin segun el precio à que corrieren en las partes adonde se uvieren de vender.

*Derechos que se han de satisfacer en Canarias de buelta de viaje.*

18 De lo que se traxere en plata segun el articulo 14. à razon de 5. por 100 : De cada caxon de bainillas de ocho arrobas neto , 31. pesos escudos de plata doble , i respectivamente , si pesare mas , ò menos : Por cada cuero curtido , dos reales i medio , i si al pelo , dos reales , uno , i otro plata doble : Por cada quintal de purga , peso i medio escudo de plata : Por cada quintal de palo brasilete , 5. rs ; i si fuere de campeche , tres reales , uno , i otro plata doble antigua : Por el quintal de azucar , dos pesos escudos de plata : Por el quintal de cacao en bruto , dos pesos escudos de plata : Si vinieren otros generos , pagaràn à razon de 5. por 100. regulandolos por los precios à que corrieren en las Islas de Canarias.

19 Que sobre todo el importe total de los derechos , que se han de cobrar en las Islas de Canarias à la buelta de los Registros , han de tener obligacion las mismas Islas à pagar un 15. por 100. que es la costa que se considera ocasionarà la conduccion del referido caudal à la Corte.

20 Que si aviendo cumplido su Registro en las Islas de Canarias , i pagado los derechos , les fuere conveniente navegar à Cadiz , ò à otro Puerto de España , con parte , ò el todo de la carga , por abundar las Islas de los mencionados frutos de retorno , han de sacar nuevo registro , como si navegassen à Indias ; en cuyo caso han de satisfacer en ellas un 2. por 100. de lo que conduxeren à Cadiz , ò à otro Puerto de España ; i en llegando à ellos , pagaràn la mitad de los derechos , que quedan regulados en el articulo antecedente ; i luego que los ayan satisfecho , podràn internarlos en estos Reinos , sin pagar mas derechos que los de nuevos impuestos en los generos , en que se cobran , porque en està parte se ha de practicar lo mismo que con los frutos de las Flotas , sin que se diferencien en essencion , ni circunstancia alguna ; pero si los generos se sacaren de las Islas para otros Países , que no sean mios , embarcandolos à este efecto en Navios naturales , ò estrangeros , han de satisfacer al tiempo de su extraccion en las mismas Islas los derechos , que hasta aqui se uvieren cobrado , como estos derechos no sean en menor cantidad que los que se cobran en Cadiz , porque , si lo fueren , es mi Real animo se perciban en la misma forma que se practica en Cadiz.

21 Que antes que los Navios empiecen à recibir carga , se haga por el Intendente , ò sus Subdelegados notificacion juridica à los Capitanes , Maestres , i dueños de ellos , para que no consientan , permitan , ni disimulen se pongan en los mismos Navios generos prohibidos , i que los que se llevaren à bordo , segun esta permission,

no

no los  
con qu  
rechos  
apercib  
ren lo  
sion de  
resulta  
de Pres  
ca , i la  
otros d  
delega  
za del  
i que  
que er  
de otro  
rida p

22

Puerto  
se hall  
permit  
regist  
compre  
ticulo  
dueños  
los Re  
tos de  
se saca  
ven ,  
viene  
execu  
retorn  
respec

23

brar ,



no los reciban , sin que les conste por las guias, con que fueren de tierra , aver satisfecho los derechos , que pertenecen à mi Real Hacienda, con apercibimiento de que , si hicieren , ò consintieren lo contrario , se ha de passar luego à la prision de sus personas , i perdicion de sus Navios, resultando para en quanto à sus personas la pena de Presidio por tres años en uno de los de Africa, i la de privacion de navegar à las Indias por otros diez ; i ordeno al Intendente , ò à sus Subdelegados hagan poner esta diligencia por cabeza del registro , que se formare para cada Navio, i que remita copia de ella à mis manos , para que en ningun tiempo aleguen de ignorancia, ni de otro motivo, que pueda librarlos de la referida pena.

22 Que si al arribo de los Registros à los Puertos de la America , à que fueren destinados, se hallaren en ellos generos ilicitos, ù otros de los permitidos, sin que estos estèn incluidos en los registros , que uvieren sacado de las Islas , sean comprehendidos en las penas , que declara el articulo antecedente , los Capitanes , Maestres , i dueños de los Navios ; i mando, que en quanto à los Registros , que se han de hacer en los Puertos de las Indias , de los caudales , i efectos que se sacaren para el tornaviaje à las Islas , se observen , i practiquen las reglas , i penas , que previene tambien el articulo antecedente , i que se execute en las Islas de Canarias, al tiempo del retorno, lo mismo que en esto se advierte en lo respectivo à los Puertos de la America.

23 Que el Comercio de España pueda nombrar, si quisiere , personas, que en su nombre

concurran en los Puertos de Canaria , Tenerife, i la Palma á los arqueos , ò visitas de los Registros, sin que por este motivo tengan obligacion las Islas , ni los dueños de los Navios de Registro, i cargadores de ellos à pagar cosa alguna por razon de sueldo , ni por otro titulo à las tales personas.

24 Que siempre que salgan los Registros para los Puertos de las Indias , i vinieren con los frutos que uvieren transportado de ellas desde las Islas de Canaria , Tenerife , i la Palma à Cadiz , ò otros Puertos de España , ayan de llevar copia autentica de este Despacho , para presentarle à quien tocara , à fin de que en todas partes se vea lo que en èl està dispuesto , i ocurra à los reparos , que se ofrecieren.

25 Que respecto de que por las Islas me està concedido hasta el año de 1724. el donativo de uno por 100. que se cobra en todos los generos, que entran , i salen en ellas para su uso , i consumo , cuya recaudacion ha estado à cargo de la de Tenerife , i de su valor se han separado 24. pesos al año para fortificaciones , se obligan las Islas à anticipar en ellas dentro de dos meses de la publicacion de este Despacho en la de Tenerife 24. pesos escudos de plata , que se supone podrá importar este derecho en los seis años , que han de empezar en primero de Enero de 1719. i cumplir en fin de Diciembre del año citado de 1724. con declaracion de que el referido derecho se ha de arrendar , ò administrar por el Intendente de las mismas Islas de Canarias ; i si el arrendamiento se pusiere en mayor precio que los expresados 24. pesos , en que aora se estima , ò

rin-

rindiere  
cesso à  
en el ca  
cuyo mo  
hacer lo  
ministra  
do de T

26 C  
à que ,  
seis año  
otros do  
de Ener

27 C  
referidas  
devieren

que ai  
re neces  
tos de n  
de ella ,  
tenezca  
como el  
pesos es  
el de 17  
esta obl

28 C  
ciales R  
qualquie  
las Islas  
mo de  
admitir  
divas ,  
hasta ac  
siva al  
Navios ,

rindiere mas la administracion , ha de ser el ex-  
cesso à beneficio de mi Real Hacienda , sin que  
en el caso contrario recaiga en ella la baxa ; por  
cuyo motivo ha de concurrir con el Intendente à  
hacer los arrendamientos , ò intervenir en la ad-  
ministracion el Regidor , que eligiere el Cabil-  
do de Tenerife.

26 Que por mas servirme se allanan las Islas  
à que , cumplidos en esta forma los mencionados  
seis años , continuaràn el mismo servicio por  
otros doce años , que deveràn correr en primero  
de Enero de 1725.

27 Que assimismo se han de hacer por las  
referidas Islas los gastos de fortificaciones , que  
deverien executarse en ellas , ya sea reparando las  
que ai actualmente , ò aumentando otras , si fue-  
re necessario construirlas , como tambien los gas-  
tos de montajes de Artilleria , armas para el uso  
de ella , i esplanadas , ò otro qualquiera , que per-  
tenezca à estos fines , i al de las fortificaciones,  
como el todo de este dispendio no exceda de 2½.  
pesos escudos en cada uno de los seis años desde  
el de 1719. hasta el de 724. cessando las Islas en  
esta obligacion en adelante.

28 Que los Governadores , Intendentes , Ofi-  
ciales Reales , i otros Ministros , i personas de  
qualquier grado , ò caracter que sean , assi de  
las Islas de Canaria , Tenerife , i la Palma , co-  
mo de los Puertos de la America , no puedan  
admitir , ni recibir directa , ni indirectamente da-  
divas , regalos , ni cantidades algunas de las que  
hasta aora se uvieren estilado por costumbre abu-  
siva al tiempo del despacho , i arribo de estos  
Navios , pena de privacion de sus empleos , i de  
las



las demas , que les impusiere ; porque los dueños de los Navios solo han de tener obligacion à pagar lo que fuere justo , i reglare el Intendente de Canarias , i los Oficiales Reales en los Puertos de las Indias al Arqueador , Guardas , ù otras personas , que se emplearen en las diligencias , que se ofrecieren , pertenecientes al preciso despacho , i arribo de los mismos Navios ; bien entendido , que si en los señalamientos , que se hicieren à estas personas ,uviere excesso , mandarè , luego que se verifique , que el Ministro , que le uvie- re executado , restituya à la parte interesada lo que importare la demasia , i otro tanto mas , i se pasará à hacer con èl la demostracion , que pareciere correspondiente.

29 Que respecto de que los tres Cabildos de las Islas de Tenerife , Canarias , i la Palma deven satisfacer los 300y. mrs. al año , que estàn señalados por sueldo al Juez Superintendente del Comercio de Indias en Canarias , se han de obligar de entregar al Tesorero , que Yo tuviere nombrado , ò nombrare en las mismas Islas , assi los expressados 300y. mrs. al año , como lo que de ellos se estuviere deviendo , desde que entrò à servir aquel empleo D. Bartholomè Casanueva , por ser mi Real animo , que respecto de que este Ministro ha de continuar en el exercicio de èl , perciba su sueldo por mano del mismo Tesorero , i que para su cobranza no estè pendiente de las referidas Islas.

30 Que todos los caudales , que en conformidad de lo prevenido en este Despacho tocaren à mi Real Hacienda por qualquiera de los motivos , que en èl se expressan , comprehendidos los de

los de  
los de  
milia  
sorero  
narias  
que as  
cieren  
me la  
tendenc  
deve fo  
todas la  
en su p  
fecha n  
dor , se  
valor ,

31  
preveni  
de esta  
Leyes  
sobre R  
tas dire  
este reg  
fuere ,  
se hicie  
literalm  
i vigor.

*Aument  
los B  
rias .*

El mi  
EN  
de Ago

los derechos de estrangeria , i lo que entregaren los dueños de Navios , que no transportaren familias , se ayan de poner en poder de mi Tesorero , que es , ò fuere en las dichas Islas de Canarias , quien ha de dar sus cartas de pago de lo que assi percibiere à favor de las personas , que hicieren los entregos , i prevenir que de ellas se tome la razon por el Contador principal de la Intendencia de las dichas Islas , para el cargo que deve formarse de su importancia ; i declaro , que todas las cartas de pago , que las partes tuvieren en su poder , i de que dentro de tres dias de su fecha no se aya tomado la razon por el Contador , sean nulas , i se consideren por de ningun valor , ni efecto.

31 Que se han de observar todas las reglas prevenidas , i que se uvieren practicado en el uso de esta permission , i estàn mandadas guardar por Leyes de Indias , i diferentes Cedula expedidas sobre Registros en todo lo que no fueren opuestas directa , ni indirectamente à lo contenido en este reglamento , i ordenanza ; pues en lo que lo fuere , las derogo , i anulo , como si de cada una se hiciesse aqui expressa mencion , i se insertassen literalmente , dexandolas en lo demas en su fuerza , i vigor.

A U T O III.

*Aumentase hasta los 157. rs. de vellon el sueldo de los Ministros Togados de la Audiencia de Canarias , sin otro emolumento.*

El mismo en Madrid à 5. de Septiembre de 1729.

EN Consulta de 18. de Noviembre de 728. teniendo presentes las de 16. de Junio , i 19. de Agosto de 1724. que movieron mi Real animo  
à

à aumentar los sueldos à los Ministros de las Chancillerías de Valladolid, i Granada, i à los de las Audiencias de Sevilla, Coruña, i Valencia; me propone el Consejo puede executarse lo mismo con la de Canarias, por concurrir la misma, ò superior razon à causa de la mayor distancia, i que aviendose mandado presentar justificacion del salario, i emolumentos antiguos, ha hecho constar que cada Ministro tenia assignado en su titulo 3000. mrs. de moneda Castellana, importantes 84823. rs. i medio de à 34. mrs. el real, que à la corriente de las Islas (siendo de plata, por no aver en ellas vellon, i valer el real 48. mrs.) corresponden 64250. rs. i se han pagado los mismos 84823. i medio hasta el año de 1686. en que se aumentò la quarta parte al valor de la plata; i el real de plata corriente, que valia ocho quartos, vale diez, i desde entonces se les ha pagado à razon de ocho quartos por real, satisfaciendoles con 7457. rs. de plata à mas de otros 400. rs. de la misma moneda cada año por la propina, que llaman de S. Pedro Martir, Patron de la Isla, de que pagan media-anata, i tambien se les dà propina de luminarias, i lutos; cuyo expediente passò à la vista del Fiscal, i respondiò se aumentasse el sueldo de cada Ministro Togado hasta 154. rs. de moneda de estos Reinos de Castilla, i no reales de plata de aquella Isla, comprehendiendo en esta cantidad todos los gajes, obventions, propinas, luminarias, i otras qualesquiera ayudas de costa, como tambien los 400. rs. de la propina de S. Pedro Martir, i las accidentales de regocijos, ò lutos; con cuya respuesta se ha conformado el Consejo, i Yo he venido en que assi se execute.

D E  
i Me  
Ade

Los A  
baga

El Co

L O  
ra, i  
contra  
à hace

Los C  
de  
de s  
mrs

El mis

D  
Adela  
comer  
à con  
de,  
ren f  
Algu



TITULO QUARTO.

DE LOS ADELANTADOS,  
i Merinos, i Alcaldes Mayores de los  
Adelantamientos, i Merindades, i sus  
Oficiales.

AUTO I. 51. 1. Parte.

*Los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos no bagan execucion fuera de las cinco leguas.*

El Consejo en Madrid à 22. de Agosto de 1567. à consulta, lib. 3. fol. 181.

**L**OS Alcaldes Mayores de los Adelantamientos han de guardar la ordenanza del Doctor Mora, i no hacer execucion fuera de las cinco leguas contra persona alguna, aunque ayan acostumbrado à hacerla contra señores.

AUTO II. 171. 1. Parte.

*Los Corregidores, Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, saliendo à negocios fuera de su jurisdiccion, lleven de salarios cada dia 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano cada uno 500.*

El mismo en Madrid à 25. de Octubre de 1613. à consulta, lib. 4. fol. 13.

**D**E aqui adelante los Corregidores, i sus Lugares-Tenientes, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos de Burgos, Campos, i Leon, cometiendoseles que salgan fuera de su jurisdiccion à conocer de negocios civiles, i criminales, se les dè, i lleven de salario cada un dia, que estuviere fuera de la dicha jurisdiccion, 1200. mrs. i el Alguacil, i Escrivano, que con èl salieren, à cada uno

uno 500. mrs. que es el mismo salario, que se da à los Jueces, Alguaciles, i Escrivanos, que salen de esta Corte à conocer de semejantes negocios.

## TITULO QUINTO.

### DE LOS ASSISTENTES, i Corregidores.

#### AUTO I. 56. 1. Part.

El Consejo en Madrid à 8. de Julio de 569. à Cons. lib. 3. fol. 188.

**E**Stando la Corte en Madrid, pueda su Corregidor tener tres Alguaciles, i otro para el Campo.

#### AUTO II. 116. 1. Part.

*Los Corregidores no lleven cosa alguna excepto las decimas de las execuciones, donde esto fuere estilo, pena de privacion de oficio, i de quedar inhabiles para otro, i del quatrotanto.*

El mismo allí à 18. de Abril de 1592. à Consulta, lib. 3. fol. 224.

**P**Orque los Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos han vendido las Varas de los Tenientes, i Alguaciles; de aqui adelante no puedan llevar dineros dados, ni prestados, ni por via de manda, ni fianza, directè, ni indirectè, por si, ni por interposita persona, ni otra dada, ni cosa alguna, excepto lo que toca à las decimas de las execuciones en las partes dondeuviere costumbre de llevarlas los Corregidores, sopena de privacion de los oficios, i de quedar inhabiles

habiles  
Real, i  
mara de  
uvieren

Las fian  
ser re  
negoci  
ponga

El m  
LOS  
L la  
antes de  
dencia  
do, i s  
gocios  
el tiem  
i se por

Los Cor  
cenci

El mi

LO  
e  
la Cor  
pueder  
po sin

Las p

habiles perpetuamente para qualquier otro oficio Real, i de bolver con el quatro tanto para la Camara de su Magestad lo que por la dicha causa tuvieren llevado.

AUTO III. 134. 1. Parte.

*Las fianzas de los Corregidores, i sus Tenientes para ser recibidos en sus oficios, sean tambien para los negocios, de que conocieren por comission, i se ponga en sus titulos.*

El mismo alli à 6. de Junio de 1597. lib. 4. f.6.

**L**OS Corregidores, i sus Tenientes demàs de las fianzas, que conforme à la lei han de dar, antes de ser recibidos en sus oficios, de hacer residencia, i pagar lo que contra ellos fuere juzgado; i sentenciado, las den assimismo para los negocios, que conocieren por comission, durante el tiempo de los oficios, en que fueren proveidos; i se ponga en los titulos.

AUTO IV. 143. 1. Parte.

*Los Corregidores no puedan venir à la Corte sin licencia del señor Presidente.*

El mismo en Valladolid à 1. de Diciembre de 1603.

lib.4. fol.14.

**L**OS Corregidores de las Ciudades, i Villas de estos Reinos no puedan venir, ni vengàn à la Corte en los 90. dias, que conforme à la lei pueden hacer ausencia, ni en otro ningun tiempo sin licencia del señor Presidente.

AUTO V. 150. 1. Parte.

*Las prevenciones, i diligencias, que deven hacer los*

*Cor-*



*Corregidores , para que los Regidores , Jurados , Escrivanos , i demás Oficiales del Consejo no reciban dones , ni pidan prestado ; i lo mismo se entienda con ellos ; i que deviendo los Oficiales à los Proprios , ò Positos , no usen de sus oficios.*

El mismo en Madrid à 12. de Noviembre de 1608.

lib. 5. fol. 1.

**D**espachense Provisiones para que los Corregidores de estos Reinos , i Alcaldes Mayores de los Partidos de los Reinos , i de los Lugares de Señorío , i Abadengo hagan publicar , i pregonar que los Regidores , Jurados , Escrivanos , i otros qualesquiera Oficiales del Concejo , que son , i adelante fueren , no pidan , ni tomen prestado cosa alguna por sí , ni por interpositas personas de los Mayordomos de Proprios , i rentas , ni Posito , ni de otras rentas , i bienes de los dichos Concejos , ni de los Arrendadores de ellos , ni de otras personas , à cuyo cargo fuere , ò en cuyo poder entraren los maravedises de los Proprios , i rentas , i del caudal del Posito , i de otros bienes , i rentas de los dichos Concejos , sopena de perdimiento de los dichos oficios para la Camara de su Magestad ; i asimismo las dichas Justicias no consientan , ni den lugar que los Regidores , Jurados , Escrivanos , Mayordomos , i otros qualesquiera Oficiales , que son , i adelante fueren , que devieren alguna cosa à los dichos Proprios , i Posito en qualquiera manera , entren en el Ayuntamiento , ni usen de los dichos oficios , ni tengan comission , diputacion , ni administracion , ni oficio ninguno de los que proveyere el Ayuntamiento , donde uviere el tal oficio , ni lleve salario , ni provecho alguno por

razon d  
pagado  
cios , co  
cumplie  
como d  
en pena  
gestad  
de aqu  
se pong  
plir , i  
cumplie  
hagan c  
§. I.  
des Ma  
dan , n  
por int  
los Pro  
rentas .  
Arrend  
cuyo ca  
vedises  
dal del  
dichos  
tra lo  
go : lo  
dos año  
el qua  
que co  
restitui  
siones

El Cor  
diez

razon del dicho oficio , hasta que realmente ayan pagado , sopena de perdimiento de los dichos officios , como dicho es ; i las Justicias , que no lo cumplieren , sabiendo que han tomado prestado como dicho es , i que no han pagado , incurran en pena de 50y. mrs. para la Camara de su Magestad , i en dos años de suspension de officios : i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga que tenga particular cuidado en cumplir , i executar lo susodicho , i saber si se ha cumplido , i executado ; i no lo aviendo hecho les hagan cargo de ello en las residencias.

§. I. Otrosì , los dichos Corregidores , i Alcaldes Mayores , que son , i adelante fueren , no pidan , ni tomen prestado cosa alguna , por sì , ni por interpositas personas de los Mayordomos de los Proprios , i rentas , ni Posito , ni de otras rentas , i bienes de los dichos Concejos , ni de los Arrendadores de ellas , ni de otras personas , à cuyo cargo , ò en cuyo poder entraren los maravedises de los dichos Proprios , i rentas , i del caudal del Posito , i de otros bienes , i rentas de los dichos Concejos ; i que si algo uvieren recibido contra lo susodicho , lo buelvan , i restituyan luego : lo qual todo guarden , i cumplan , sopena de dos años de suspension de oficio , i de pagar con el quatrotanto para la Camara de su Magestad lo que contra lo susodicho recibieren , i no uvieren restituído ; i que de este Auto se despachen provisiones ordinarias à todos quantos las pidieren.

AUTO VI.

*El Corregidor de esta Corte no pueda tener mas que diez i seis Alguaciles.*

L

El

El mismo en Madrid à 25. de Enero de 1613.

**P**OR Autos del Consejo està mandado que los Corregidores de esta Villa no puedan tener mas que diez i seis Alguaciles , i tiene treinta i cinco el que al presente lo es ; i para reformarlos mandaron acudan à dicho Corregidor para que les dè nuevos nombramientos , en virtud de los quales , los nombrados , ù otros , que de nuevo eligiere , puedan exercer , señalándose dichos nombramientos por el Escrivano de Gobierno del Consejo , i no en otra manera , con calidad que no exceda de dicho numero ; i à los demàs se les quiten los titulos por el Portero de Camara del Consejo , i los traiga à poder de dicho Escrivano , i se les notifique no usen dichos oficios , ni traigan Varas , con apercibimiento de ser castigados , como los que exercen oficios , sin tener titulo para ello.

**AUTO VII. 209. I. Parte.**

*El Corregidor de Madrid no tenga mas de veinte Alguaciles , i quando de estos muriere alguno , ò dexare la Vara , embie al Consejo testimonio , i el nombramiento , no pudiendo hacerle por ausencia , enfermedad , ò impedimento , ni igualar con ellos las decimas.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1621.  
lib. 5. fol. 31.

**N**O obstante el Auto proveido por el Consejo en 6. de Septiembre de 1619. en que permitió que el Corregidor de esta Villa pudiesse tener quarenta i dos Alguaciles , i que lo fuessen los contenidos en una memoria , que presentó ; el Corregidor , que oi es , i adelante fuere , no pueda tener , ni tenga mas de veinte , comprehendi-

diendos  
vir à lo  
carnaci  
destina  
nas , p  
que los  
Correg  
que uv  
por ni  
ningun  
que ha  
veinte  
este Au  
guaciles  
de dest  
me la  
chos ve  
ra , qu  
las cert  
pueda  
de èl ,  
los vein  
gidor en  
bramien  
quien e  
su titul  
brar Al  
dad , n  
nombra  
poder  
de otra  
aver ma  
dicho  
adelant



diendose en este numero los que pretendieren servir à los Monasterios de las Descalzas , i de la Encarnacion , i otros qualesquiera , que estuvieren destinados para el servicio de qualesquiera personas , porque en todos no ha de poder aver mas que los dichos veinte ; i à estos les dè el dicho Corregidor titulos , i revoque qualesquiera otros , que uviere dado , pues desde luego se declaran por ningunos , i de ningun valor , i efecto ; i que ninguna persona en virtud de los tales titulos , que ha dado , ni de otros , que diere , excepto los veinte que ha nombrado , i vãn expressados en este Auto , puedan usar , ni usen el oficio de Alguaciles , sopena de 200. ducados , i quatro años de destierro del Reino ; i Hernando de Vallejo tome la razon de los titulos , que se dieren à los dichos veinte Alguaciles , i rompa otros qualesquiera , que estèn en su poder , i queden anuladas las certificaciones , que uviere dado de ellos , i no pueda admitir otro titulo alguno , ni tomar razon de èl , ni dâr certificacion ; i quando alguno de los veinte muriere , ù dexare la Vara , el Corregidor embie al Consejo testimonio de ello , i nombramiento de otro en su lugar , para que se sepa quien es , i Hernando tome la razon de èl , i de su titulo ; i el dicho Corregidor no pueda nombrar Alguaciles algunos por ausencia , ò enfermedad , ni otro impedimento , de los veinte , que ha nombrado , i ha de tener , porque solo lo ha de poder hacer en caso de vacacion , por muerte , ù de otra manera , como dicho es , sin que pueda aver mas que los dichos veinte Alguaciles ; i el dicho Corregidor aora , ni el que lo fuere de aqui adelante , no iguale , ni concierte con los dichos

Alguaciles por meses , ni por años , ni en otra forma las decimas de las execuciones , que se hicieren en su distrito , i sean ningunas qualesquiera iguales , ò conciertos que estuvieren hechos , i se guarde lo que en quanto à esto està dispuesto por el capitulo de Corregidores , i mas expresamente està mandado por el Consejo à todos los Corregidores del Reino , con apercibimiento , que si assi no lo cumpliere , se procederà contra el por todo rigor , assi en la residencia , donde se le ha de hacer cargo de ello , como en otro qualquier tiempo ; i los Alguaciles , que las tales iguales , ò conciertos hicieren , por el mismo caso queden privados de oficio , i sean castigados con las demás penas , que al Consejo pareciere ; i este Auto se notifique al dicho Corregidor , para que se guarde , cumpla , i execute lo contenido en el , i se comete al señor Garci Perez de Araciel el hacerle cumplir : i lo señalaron.

AUTO VIII. 217. 1. Parte.

*El Corregidor de Madrid dè cuenta cada dia de lo sucedido en su ronda , i de la que sus Tenientes , i Alguaciles le uvieren dado.*

El mismo allí à 5. de Octubre de 1622. lib. 5. fol. 40.

**L**O dispuesto por la lei 20. cap. 13. del tit. 6. lib. 2. Recop. cerca de que el mas antiguo de los Alcaldes de esta Corte està obligado todos los dias à dár cuenta al señor Presidente del Consejo de todo lo que los Alcaldes , i Alguaciles la uvieren dado de las rondas de la noche antes , sea , i se entienda con el Corregidor , i Tenientes de esta Villa , para que de aqui adelante està obligada

do à dár  
ticular.  
sucedido

Ningun  
otro J  
siden  
en el

El mis

**D**E  
g  
persona  
ministr  
lla , ò l  
dencia  
da bolv  
miento  
te , per  
justicia  
bramien  
que serà  
titulo ,

Los Con  
de los  
sus of  
to , i  
pago  
cepto

El Con

**N**C

do à dár la dicha cuenta à su Illustrissima mui particular cada dia de lo que en las rondas le uviere sucedido.

AUTO IX. 256. 1. Parte.

*Ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, u otro juez, aunque estè vista, i consultada su residencia, pueda bolver à serlo el trienio siguiente en el mismo distrito.*

El mismo allí à 30. de Junio de 1634. à Consulta.

**D**E aqui adelante ningun Teniente de Corregidor, Alcalde Mayor, u otra qualquier persona, que uviere tenido oficio de Juez, i administracion de Justicia en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar de estos Reinos, aunque su residencia estè vista, i consultada en el Consejo, pueda bolver à tener dichos oficios en aquel Corregimiento, i su distrito en todo el trienio siguiente, pena de inhabilidad para todos los oficios de justicia; i los Corregidores no puedan hacer nombramiento en los susodichos, con apercibimiento que seràn castigados; i pongase por clausula en el titulo, que se les diere, para que assi lo cumplan.

AUTO X. 275. 1. Parte.

*Los Corregidores, Asistente, i Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, para que se les prorroguen sus oficios, ò se les den provisiones de entretanto, i se vean sus residencias, presenten cuenta con pago de los gastos de justicia, entregados à su Receptor de las comissionses, que han sido de su cargo.*

El Consejo en Madrid à 28. de Noviembre de 1643.

**N**O se prorroguen sus oficios à los Corregidores, Asistentes, i Alcaldes Mayores de los



Adelantamientos , ni se les dèn provisiones de entretanto , ni se vean sus residencias , sin que primero presenten certificacion del Contador de gastos de justicia del Consejo , de que han dado cuenta con pago de las comissions , que han tenido , i cobrado los maravedises de gastos de justicia , que han sido à su cargo cobrar , i entregadolos al Receptor de ellos ; i para que assi se cumpla , i no se les dè despacho , sin preceder la dicha certificacion , se notifique este Auto à los Relatores , Escrivanos de Camara del Consejo , i à sus Oficiales Mayores.

## A U T O X I.

*El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza , i empedrado , teniendo la Superintendencia un Señor del Consejo.*

El mismo en Madrid à 12. de Octubre de 1647.

**E**L Corregidor de Madrid cuide de la limpieza , i empedrado , i castigue à las personas , por cuya cuenta ha corrido , i corre , i no han cumplido , ni cumplen con lo que està obligados , i nombre el dicho Corregidor los Escrivanos , i personas , que le pareciere convenientes para ello ; cobre , i pague lo que fuere necesario , haciendo que no se dexè amontonada la basura en las calles , i la saquen con efecto , i se comience por las calles , que mas necesidad tuvieren de limpiarse , lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado , i diligencia , sin perder hora de tiempo ; i respecto de que pueden resultar algunas enfermedades , i seguirse otros daños , por no estàr limpias las calles , el dicho Corregidor por su persona las visite , teniendo la Superintendencia , i proteccion de ello el Señor del Consejo , à

cuyo ca  
ciones  
esto ,

Los Co  
à Gu  
los C  
Capi

Phelipe

**D**E  
estos R  
cen los  
dàn fia  
tos , la  
tania à

El Cor  
pedr  
Inst

Phelipe  
sulta

**E**N  
forme  
en lo  
cada C  
podria  
resuel  
dencia  
te de  
teles ,

cuyo cargo està : i las apelaciones de las condenaciones , que se hicieren contra los culpados en esto , vengan à la Sala de Gobierno.

AUTO XII.

*Los Corregidores , que tambien exercen la Capitanìa à Guerra , como dàn fianza para la residencia de los Corregimientos , la dèn para lo tocante à dicha Capitanìa.*

Phelipe II. en Madrid à 29. de Abril de 1652. à Consulta.

**D**E aqui adelante los Corregidores , que se proveyeren para las Ciudades , i Villas de estos Reinos , donde demàs del Corregimiento exercen los cargos de la Capitanìa à Guerra , como dàn fianzas para la residencia de los Corregimientos , las dèn assimismo para lo tocante à la Capitanìa à Guerra.

AUTO XIII.

*El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza , i empedrado , dando cuenta al Consejo , i recibiendo sus Instrucciones.*

Phelipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1659. à Consulta , i se participò à Madrid en 12. de Diciembre del mismo año.

**E**N la Consulta del Consejo cerca de la limpieza , i empedrado de las calles con el informe de la Villa por las Ordenanzas , i practica en lo passado quanto à la Superintendencia de cada Quartel , aviendo visto à què Regidores se podria encargar , segun la proporcion de la Villa , he resuelto que el Corregidor continùe la Superintendencia en lo universal , cuidando mui especialmente de la limpieza , i empedrado , visitando los Quarteles , i calles , à cavallo , como lo solian hacer

otros Corregidores , disponiendo con el Regidor Superintendente lo que hallare digno de remedio en cada Quartel ; teniendo entendido que el nombramiento de los Regidores Superintendentes no le escusa de la obligacion , ni del cargo , que se le hará en qualquier falta , porque este es el principal cuidado , que deve tener por razon de officio : cada Sabado dará cuenta en el Consejo mui por menor del estado de la limpieza , i empedrado , de los carrós , que han andado aquella semana , i los que uvieren faltado , conforme à la obligacion de los Arrendadores , i de las cavalgaduras menores , que deven andar con serones en cada Quartel ; i se ha reparado en que apenas se vè carro por Madrid , i que las mas de las calles principales estàn llenas de basura , i muladares , cosa que no sucede en la mas corta Aldea ; i que en otras calles , que ni los coches pueden salir de ellas , i unas , i otras estàn tan mal empedradas , que ni à cavallo , con coche , ni à pie se puede andar , i principalmente de noche , i todo nace de que no se cuida de que los Obligados traigan los carrós , i cavalgaduras de su obligacion , i los que traen son tan malos , i con tan malas mulas , que es lo mismo que no traerlos , i esto no se deve tolerar , sino obligarlos à que tengan carrós con mulas de servicio , i que juntamente con ellos anden los mozos , i cavalgaduras menores con sus serones conforme à la obligacion , i à los que no cumplieren con ella se les pene , i à su costa se limpie , i empiedre el Quartel : Los Obligados lo estàn à tener limpias , i empedradas las calles dia de S. Miguel , i no lo haciendo , se les baxe del precio lo necessario para hacerlo executar ; i el año

pas-

passado  
pías , i  
nament  
teria ha  
es neces  
en que  
limpieza  
se cons  
dradore  
formida  
tar irre  
sejo de  
han de  
de la m  
zuela  
nores ,  
recorra  
cer los  
los señ  
ra , i s  
carros  
curarà  
ra orde  
manera  
Quarte  
empied  
al Con  
uvieren  
que se  
deposit  
se han  
forme  
vèr si  
pedrad



pasado de 58. no quedaron empedradas ; ni limpias , i de esto , i de no averlos penado condignamente , ha resultado el mal cobro , que esta materia ha tenido , i tiene este presente año ; i assi es necesario que el Corregidor provea luego auto , en que mande notificar à los Obligados traten de la limpieza , i empedrado , de manera que uno , i otro se consiga , i si no metieren los carros , i Empeдрadores necesarios , se haga à su costa , en conformidad de su obligacion , i esto lo haga executar irremissiblemente , i vaya dando cuenta al Consejo de ellos : Los carros , que están repartidos , se han de juntar todos los dias de Verano à las siete de la mañana , i el Invierno à las ocho en la Plaza de cada Quartel con las cavalgaduras menores , i mozos de la obligacion ; i el Corregidor recorra los Quarteles cada mañana , para reconocer los carros , que faltan ; i cada Comissario de los señalados en su Quartel estará à la misma hora , i señalarà , i darà las ordenes necessarias à los carros , de lo que han de obrar aquel dia , i procurarà tener noticia de lo que han executado , para ordenar el dia siguiente lo que deven hacer , de manera que cada Comissario sepa el estado de su Quartel , i de lo que se obra en èl , tanto del empedrado , como de la limpieza , i embie relacion al Consejo de uno , i otro , i de las faltas , que uvieren hecho los Obligados : las multas , i penas , que se les sacaràn por las faltas que hicieren , se depositaràn , i sin especial orden del Consejo no se han de distribuir , ni aplicar , para que conforme al estado de los Quarteles el Consejo pueda ver si se aplicaràn à la misma limpieza , i empedrado : Los Regidores , que Yo he nombrado ,  
son

son los que contiene la relacion inclusa , en que se comprehenden los Quarteles , i Plazuelas , donde se han de juntar ; este papel se ha de leer en el Ayuntamiento , i ponerse copia en los libros , i el Corregidor advertirà à los Regidores nombrados que no se les admitirà escusa ninguna , porque esta materia es tan necessaria , assi para la policia , como para la salud , que nadie deve excusarse de ella ; i el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos: La autoridad , que los Regidores Comissarios han de tener , es la misma , que tenian por lo passado , sin hacer novedad en esta parte por ahora , reservando al Consejo el proveer todo lo demàs , que convenga , segun los accidentes , i cosas , que se fueren ofreciendo , i se embiarà al Consejo relacion de las multas , i condenaciones hechas de dos años à esta parte , en lo tocante à la limpieza , i empedrado , quanto han importado , i en què se han distribuido , i lo que importa cada año la consignacion de esta obligacion ; en què cantidad està rematada por cada uno de los quatro años , que corren desde Agosto del presente , i què otros gastos tiene ; si están pagados los Obligados enteramente , ò si se les deven algunas cantidades , todo con claridad , i distincion ; i que de aqui adelante no se pague ningun libramiento sin dár cuenta primero al Consejo.

AUTO XIV. 9. 2. Parte.

*Los Corregidores del Reino informen què tratos , i comercio ha avido en sus Partidos , i còmo se podrán aumentar , ò introducir donde no los uvo.*

El Consejo en Madrid à 15. de Enero de 1678. à todos los Corregidores , i Jueces de Cabezas de Partido.

De

**D**Entes  
 tes  
 (aunque  
 individuali  
 sus Parti  
 tados , ò  
 disminuci  
 podrá bo  
 hasta aor  
 mo se p  
 posito co  
 vecinos ,  
 ella ai ,  
 dades , ò  
 frequent  
 mayor a  
 de todo  
 brica de  
 con la a  
 cusa la c  
 donde a  
 se aprov  
 utilment  
 la saca  
 sus tela  
 todos l  
 tidos ;  
 en ellos  
 conserv  
 del Rey  
 boles ,  
 calidad  
 curando  
 tios pù

**D**entro de quarenta dias primeros siguientes informareis los Corregidores del Reino (aunque sean de Señorio, ò Abadengo) con individualidad què tratos, ò comercios ha avido en sus Partidos, i Provincias, si se hallan aumentados, ò disminuidos, en què ha consistido la disminucion, si la ha avido, i por què medios se podrá bolver à restaurar; i en las partes, donde hasta aora no ha avido tratos de comercio, còmo se podrán introducir los que sean mas à proposito conforme à los naturales, i caudales de los vecinos, à la calidad de la tierra, i aguas, que en ella ai, i à su temple, i vecindades de otras Ciudades, ò Pueblos, con quienes es mas facil, i freqüente la comunicacion, no solo en orden à la mayor abundancia de frutos naturales, i crianza de todo genero de ganados, sino tambien à la fabrica de tegidos de seda, lana, ò lino, porque con la abundancia, i buena calidad de ellas se escusa la entrada de las de otros Reinos, i en estos, donde ai los materiales mas à proposito para obrar, se aprovechen con beneficio comun, i ocupandose utilmente en su labor nuestros vasallos, se evite la saca de oro, i plata, que llevan en precio de sus telas los Estrangeros: informen tambien de todos los terminos de sus Jurisdicciones, i Partidos; la calidad de los terrenos; què montes ai en ellos, i lo que convendrà prevenir para su conservacion mas de lo dispuesto por las Leyes del Reyno: si ai sitios à proposito para plantar arboles, i quales se conservarán mejor, segun la calidad de la tierra, i vecindad de la agua, procurando aprovechar, todo lo que se pueda, los sitios públicos mas utiles para este que para la-



labor, ò pasto de ganados ; què dehessas , ò pastos públicos ai en cada Ciudad , Villa , ò Lugar para què genero de ganados son mas convenientes ; i si se han rompido algunas para labor ; si ha sido con facultades nuestras , ò sin ellas ; si se ha cumplido el tiempo , por que se concedieron ; i la conveniencia , que avrà en que se reduzcan à su antiguo uso , ò se conserven en el que tienen ; ò si algunas de ellas , ò tierras , que antes fueron de sembradura , se han plantado viñas desde el año de 1632. que se prohibiò ; i si en las tierras , que se conservan para sembrar , ai parte que , sacando algunas azequias de agua , i conduciendolas à su riego , podrà asegurarse mayor ; i mas cierto su fruto ; i en caso de poderse hacer què costa tendrà el encaminar los riegos ; que tiempo serà menester para disponerlo ; si avrà medios , ò arbitrios de que sacar el gasto , i la forma en que se podrà executar , à fin de que toda la tierra se distribuya , i aplique à aquellos usos en que sea mas provechosa à los Pueblos ; i en lo que no tuviere otro util , se procuren poner colonias , respecto de que el sustento de las abejas son las yervas , i flores , que se pierden en los campos , i los frutos de miel , i cera son tan provechosos , i su abundancia escusarà alguna parte de la saca de caudal del Reino : reconocereis las Ordenanzas de los Pueblos para su buen gobierno , si se observan , ò no , si deven reformarse algunas , ò hacerlas de nuevo por la diferencia del tiempo en que se hicieron , al presente ; i será bien que se impriman , para que las Justicias puedan mas facilmente saberlas ; i si ai fundadas algunas obras pias para dotacion de huerfanos , i doncellas

pobres ,  
miento  
nuestra  
primera  
yores ,  
de sus  
los pech  
lancia à  
ta al C  
se aplic  
leyes :  
Religio  
i si tien  
ai Ecle  
con vis  
venga.

Los C  
què  
tiene

El m  
CO  
C p  
res esta  
que se  
de mar  
manda  
Justici  
sejo co  
sus Pr  
tienen  
uno ;  
minos  
de Sei

pobres, cuidareis mucho de su puntual cumplimiento: i por los fraudes, que se cometen contra nuestra Real Hacienda por los que se ordenan de primeras Ordenes, sin animo de passar à las mayores, que poniendose en su cabeza las haciendas de sus padres, i otros parientes, dexan de pagar los pechos, i derechos, atenderéis con mucha vigilancia à evitar este modo de fraudes, dando cuenta al Consejo de los que lo introducen, para que se aplique el remedio conveniente conforme à las leyes: i juntamente informareis què Conventos de Religiosos ai en esos distritos, i en què Lugares; i si tienen mucho numero de sugetos, i de los que ai Eclesiasticos, que no son Regulares, para que con vista de todo se tome la resolucion que convenga.

AUTO XV. 10. 2. Part.

*Los Corregidores del Reino informen al Consejo què Lugares se hallan despoblados, què terminos tienen; i los medios de socorrer à los Pobladores.*

El mismo allí à 14. de Junio de 1678. à Consulta.

CONviniendo à nuestro servicio aumentar la poblacion de essas Provincias, cuyos Lugares estàn faltos de gente, i traerla de otras partes, que se aplique à la labranza, i crianza, i officios de manos utiles, i necesarios en la Republica; mandamos à los Corregidores, Alcaldes, i demàs Justicias que dentro de 40. dias informen al Consejo con toda especialidad los Lugares, que en sus Provincias ai despoblados, i los poblados, que tienen falta de gente, quanta serà menester en cada uno; què casas serà necessario fabricar; què terminos tienen; quales son de Realengo, i quales de Señorio; quien goza los aprovechamientos de

ca-

cada uno de los despoblados ; i de què medios se podrá usar para socorrer à los Pobladores en la compra de bueyes , mulas , è instrumentos , de que se necessita para la cultura de los campos , para que se vea , i tome la resolucion que convenga.

#### AUTO XVI.

*Los Corregidores nombren por sí mismos sus Tenientes conforme à la Lei del Reino , i Condiciones de Millones.*

El mismo en Madrid à 2. de Julio de 1680. à Cons. POR Pragmatica , i Lei del Reino publicada el año de 1632. mandò el Rei mi Señor , i Padre que los Corregidores de estos Reinos pudiesen nombrar sus Tenientes , i que con solo su nombramiento acudiesen al Consejo para que se les recibiese el juramento , que se acostumbra , sin preceder otra diligencia , ni requisito , exerciessen sus officios ; i en una de las condiciones de la concession de Millones se pidió esto mismo por los Reinos , i se les otorgò llanamente ; pero de poco tiempo à esta parte parece que la Camara ha hecho el nombramiento de dichos Tenientes , sin que en ella , ni en el Consejo se ayan descubierto papeles por donde conste de Consulta , ni Real Resolucion sobre esta materia ; i porque se han reconocido muchos inconvenientes de la inobservancia , pues no teniendo los Tenientes nombramiento , ni otra dependencia de sus Corregidores , suelen faltar à las atenciones devidas à la superioridad del puesto de Corregidor , i de ordinario discordan entre sí , tomando por motivo los Tenientes el que su jurisdiccion es absoluta , è independiente del Corregidor , como lo fue tambien su

nombra  
resuelto  
Reino ,

Los Cor  
no ll  
merec  
prese

El C

A V  
to de l  
Obispo  
zon de  
ponen  
dores ,  
ra Ap  
haja ,  
que es  
provisi  
dores  
ponga  
bren ,  
alhaja  
i seqü  
tumbra  
pacion  
presen  
venien

Comet  
aum

Carlos

nom-



nombramiento, por averle elegido la Camara; he resuelto se observe al pie de la letra la Lei del Reino, i condicion de Millones.

AUTO XVII. 18. 2. Parte.

*Los Corregidores, à quienes se cometen los espolios, no lleven salario, joya, ni albaja; i en caso de merecer por su ocupacion ayuda de costa, lo representen en el Consejo.*

El Consejo en Madrid à 10. de Enero de 1685.

**A**Viendo tenido noticia que algunos Corregidores, à quienes se comete el conocimiento de los expolios de los señores Arzobispos, i Obispos, que mueren en estos Reinos, por razon de asistir à los inventarios, i seqüestros, que ponen à sus bienes, para hacer pago à sus acreedores, i que no se oculte lo que toca à la Camara Apostolica, algunos llevan salarios, i otros albaja, ò joya con pretesto de su ocupacion, ù de que està en costumbre; de aqui adelante en las provisiones que se despacharen à dichos Corregidores para conocer en los expolios, se añada, i ponga clausula, para que en ninguna manera cobren, ni lleven salarios por razon de ello, joya, albaja, ni otra cosa por asistir à los inventarios, i seqüestros, ni con pretesto de que se aya acostumbrado darse; i en los casos que por su ocupacion merecieren alguna ayuda de costa, lo representen al Consejo, para que se provea lo conveniente.

AUTO XVIII.

*Cometese à los Corregidores la Superintendencia, i aumento de las fabricas.*

Carlos II. en Madrid à 9. de Abril de 1685. à Consulta.

La

**L**A Junta de Comercio , como visteis por Decreto mio de 22. de Marzo , representò lo mucho que importaba fomentar en estos Reinos las fabricas de manufacturas de telas de todos generos , i que se devia encargar à los Corregidores de todas las Ciudades donde se conservan oi algunas , las ayudem , i procuren su aumento , para que , como Jueces Superintendentes por especial comision , den cuenta en la Junta de todo lo que se ofreciere , i que era bien despachar Cedula al Corregidor de Toledo para que con su actividad solicitara creciesse el numero de telares de las fabricas de aquella Ciudad para los buenos efectos , que se avian experimentado en las de Sevilla , i Granada , donde se avia cometido este cuidado à diferentes Ministros mios ; i que en las Ciudades , donde se discurriessse restablecer las fabricas antiguas , en que se avian exercitado sus moradores , pudiesse la Junta , si pareciesse mas conveniente , cometer la Superintendencia à persona particular de suposicion , i no al Corregidor , lo pudiesse hacer : I aviendo visto en el Consejo , es de parecer me conforme con lo que propone la Junta ; i en su consecuencia he mandado despachar las Cedula de Superintendencia à los Corregidores ; y en la parte donde juzgare por mas à proposito para este ministerio al particular , se me proponga su persona con los motivos , para que se reconozca set de mi Real servicio no cometer este empleo al Corregidor.

AUTO XIX. 22. 2. Parte.

*El paseo , que en dia de toros hacen à cavallo por la tarde el Corregidor de Madrid , i sus Tenientes.*

tes ,  
rejo ,  
Alca

El C  
NO  
s  
dias qu  
salen à  
hagan  
entrado  
ella , p  
cerle.

Los Cor  
gren  
dores

El  
DE  
r  
Positos  
doras à  
ta al C  
fin de

Los Co  
de Se  
mar  
son a

El  
E  
Sta  
C  
den cor  
tes.  
Tom.

*tes, ha de ser antes que entre, i se siente el Consejo, à cuyo tiempo han de salir, para que los Alcaldes de Corte hagan el suyo.*

El Consejo en Madrid à 31. de Julio de 1686.

**N**otifiquese al Corregidor de esta Villa, i à sus Tenientes que de aquí adelante en los dias que se corrieren toros en ella, el paseo que salen à hacer por la tarde à cavallo à la plaza, lo hagan antes que entre el Consejo, i que aviendo entrado, i tomado sus assientos, se salgan de ella, para que los Alcaldes de Corte salgan à hacerle.

**AUTO XX. 28. 2. Parte.**

*Los Corregidores cada uno en su jurisdiccion reintegren los Positos publicos, apremiando à los deudores, i dando cuenta al Consejo.*

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1688.

**D**espachese provision para que los Corregidores reintegren cada uno en su jurisdiccion los Positos publicos, apremiando à las personas deudoras à ellos à la paga, i satisfaccion, i dando cuenta al Consejo de averlo executado assi para el dia fin de Octubre venidero de este año.

**AUTO XXI.**

*Los Corregidores del Reino hagan en todo el mes de Septiembre las reintegraciones de granos, i maravedises à los Positos, informando quienes son deudores à ellos.*

El mismo en Madrid à 3. de Julio de 1693.

**E**stando dispuesto que los Corregidores de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino cuiden con particular atencion de los Positos, su

Tom. II.

M

con-



conservacion , i aumento , sin permitir que sus efectos se conviertan en otros usos , i que tomen cada año à sus Mayordomos las cuentas , i cobren sus alcances , i reintegren el caudal de dichos Positos , i al cuidado del Consejo el hacerlo cumplir , ha llegado à su noticia estàn defraudados en muchas cantidades de granos , i maravedises , que se han prestado à personas poderosas , sin que se ayan reintegrado , no siendo justo se tolere , i mas en tiempo tan oportuno como el presente , en que con facilidad se puede conseguir dicha reintegracion ; por lo qual se despachen las provisiones necessarias para que dichos Corregidores , i demàs Justicias del Reino , cada uno en su distrito , i jurisdiccion hagan en todo el mes de Septiembre de este año dichas reintegraciones de granos , i maravedises , dando cuenta de averlo executado , i que informen luego què personas son deudores del caudal de dichos Positos , i desde què tiempo , i por què cantidades , i en virtud de què ordenes , ò licencias se les ha prestado , para que con su vista se dè la providencia conveniente , i que dicho informe sea , i se entienda sin retardacion de las diligencias executivas de la reintegracion de dichos Positos.

AUTO XXII. 6o. 2. Parte.

*Los Corregidores , i Alcaldes Mayores deven cuidar especialmente de la reintegracion , i recaudacion de Proprios , Posito , i Arbitrios de sus Partidos , tomando cuentas en cada un año , i remitiendolas con testimonio de estar hecha la reintegracion en fin de sus trienios ; i tambien han de velar mucho en los montes , i plantios baxo la forma , i penas que se expressan.*

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

**T**Eniendo presente el Consejo lo resuelto por sus Autos de 4. de Junio passado de 684. i 3. de Julio del de 693. i ordenes repetidas, libradas en su execucion, para que se reintegrassen los Positos, i caudales de Proprios, i Arbitrios, haciendo las diligencias convenientes à su cobranza, señalando termino para ello, con diversas comminaciones à los que no lo cumpliesen, i remitiesen testimonio à poder del Señor Fiscal, para que lo participasse en él; i que sin embargo de estas providencias dadas, no han tenido el efecto, que conviene, de que resultan los inconvenientes, que se están experimentando; i para que cesen, mandaron que, en conformidad de lo resuelto, i acordado por dichos Autos, todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, assi de lo Realengo, como de Señorio, i Abadengo, cada uno en su jurisdiccion, de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, executen, i observen inviolablemente lo que por ellos se previene, i hagan reintegrar enteramente los Positos de los granos, i maravedises, que cada uno tuviere de capital, i creces para su mayor aumento, i los Corregidores, i Alcaldes Mayores tambien hagan reintegrar los Positos de las Villas, i Lugares exîmidos de su jurisdiccion, i contiguos à aquel territorio, i Partidos; i assimismo tomen cuentas anualmente de los caudales de Proprios, Posito, i Arbitrios, de que usan en conformidad de las leyes del Reino, è Instrucciones dadas à los Corregidores, reintegrando lo que se les estuviere deviendo por qualesquiera Mayordomos, Depositarios, ò personas particulares, apremiandoles à

la paga de ellos ; i hecho, remitan al Consejo , i à poder del señor Fiscal , que reside en èl , testimonio de averlo executado en primero de Abril de cada año ; i dichos Corregidores al fin de sus trienios remitan al Consejo las cuentas de dichos caudales de Proprios , Posito , y Arbitrios , con testimonio de quedar reintegrados enteramente de su haber , sin embargo de que por lo que toca al producto de dichos arbitrios , i 4. por 100. de ellos , las ayan dado , ù dèn en el Consejo de la Cámara ; lo qual cumplan , pena de las expressadas en dichos Autos , i Leyes , i de la tercera parte del salario , que gozan por razon de sus officios , i de que no se les consultarà , ni proveerà en otros : I à los Alcaldes Mayores , i Ordinarios pena de 100. ducados à cada uno , que se le sacaràn con execucion de sus bienes , i se passarà por su omision à la demostracion , que uviere lugar ; i que todas las cantidades , que se dexaren de cobrar , i reintegrar à los dichos caudales de Proprios , Posito , i Arbitrios , seràn por su cuenta , i riesgo , i la de sus fiadores , i nominadores , à cuya satisfaccion , i paga seràn obligados , i se les sacarà de sus bienes : I lo mismo mandaron que dichos Corregidores , i demàs Justicias cuiden con toda vigilancia de la guarda , i conservacion de los montes , i plantios , que uviessen en los terminos de su jurisdiccion de calidad que vayan en aumento , haciendo plantios de nuevo en las partes que fueren à proposito para ello , guardando sobre todo lo dispuesto por las ordenes , que antes de aora se han dado à este fin ; i los Escrivanos de Ayuntamiento , i de Fechos de los Concejos de dichas Ciudades , Villas , i Lugares pena de 50. du-

ducad  
se die  
de A  
i lo  
Alcal  
tomar  
haller  
cump

Los C  
rep  
caic  
cor:

El

S  
Eg  
d  
ticipa  
te se  
les po  
ellos  
juicio  
causa  
meter  
res de  
los C  
cias  
cios ,  
assi à  
tes ,  
sione  
de c  
teme  
nido



ducados tengan obligacion à sentar el despacho, que se diese en execucion de este Auto en los Libros de Acuerdo de los Ayuntamientos, i Concejos, i lo mismo hacerlo notorio à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, al tiempo que tomaren possession de sus officios, para que se hallen enterados de su obligacion; i para que se cumpla, se libren los despachos necesarios.

AUTO XXIII. 61. 2. Parte.

*Los Corregidores, i Justicias del Reino cuiden del reparo, i custodia de las carceles, i que los Alcaldes afiancen, pena de 500. ducados, i las demàs correspondientes à sus omisiones.*

El mismo en Madrid à 8. de Febrero de 1695.

SEgun las noticias, que por diferentes Corregidores, i otras Justicias del Reino se han participado al Consejo; de algun tiempo à esta parte se han hecho varios rompimientos de las carceles por los presos, saliendo algunas veces con ellos los Alcaldes, i sus Tenientes, en grave perjuicio de la administracion de justicia, i de la causa pública, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de los mayores delitos, los quales no pudieran executarlos, si los Corregidores, sus Tenientes, i demàs Justicias cumpliesen con la obligacion de sus officios, atendiendo con todo cuidado, i vigilancia, assi à que las carceles estèn bien reparadas, i fuertes, como à que los presos estèn con las opresiones, i guarda necessaria, conforme el delito de cada uno, visitando, i reconociendo frequentemente las carceles, i presos, como està prevenido por Leyes de estos Reinos, è Instruccion de

los Corregidores ; i siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes , i principalmente con el castigo de los Corregidores , i sus Tenientes , i demàs Justicias , por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las carceles , i fuga de los presos ; mandaron se les despache Provision para que los Corregidores , sus Tenientes , i demàs Justicias del Reino cumplan con la obligacion de sus officios , reconociendo las carceles por sus personas en la Ciudad , Villa , ò Lugar , donde residen , mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo , i si en ellas se hallare no estàr reparadas , i con la seguridad necessaria , hagan se reparen , i aderecen , de suerte que estèn , como deven , para la seguridad de los presos , visitandolos frecuentemente , para reconocer si tienen las prisiones , i guarda necessaria , conforme al delito de cada uno , haciendo que los Alcaldes , antes de entrar à servir las Alcaldias , den fianzas bastantes ; lo qual executen inviolablemente , pena de 500. ducados , en que desde luego se dà por condenados à los dichos Corregidores , sus Tenientes , i demàs Justicias , que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento , ò fuga de reo , ò reos , que sucedieren en las dichas carceles , por el mismo hecho de averse cometido , ademàs de que se passarà à imponerles mayores penas , segun la calidad de sus omisiones ; i para que conste à los dichos Corregidores , sus Tenientes , i demàs Justicias , se remita à cada uno la dicha Provision por mano del señor Fiscal , la que se ponga en el Libro de cada Ayuntamiento , para bue conste à los sucessores.

AU.

Las Con  
batos  
cessit  
las u  
ocasi

Car

**D**E  
Lugare  
rebatos  
ticias ,  
que las  
didos ,  
dades ,  
los Co  
vecinos  
do resc  
mos ve  
siones.

Los G  
gida  
ra 1

E

**P**O  
vallo  
recau  
assist  
regid  
tos l

AUTO XXIV.

*Las Compañias de Cavallos, destinadas para los rebatos, acudan à los Corregidores, quando las necessiten, para seguir delinquentes; i donde no las uviere, salgan los vecinos, alternando en las ocasiones.*

Carlos II. en Madrid à 25. de Junio de 1695.

**D**Ese orden para que las Compañias de Cavallos, que ai en las Ciudades, Villas, i Lugares de la Costa, destinadas para acudir à los rebatos, assistan à los Corregidores, i otras Justicias, i salgan con ellas, quando les participaren que las necessitan para perseguir Gitanos, Vandidos, y otros delinquentes; i pues en otras Ciudades, Villas, i Lugares no ai esta prevencion, los Corregidores, y Justicias obliguen à algunos vecinos à que salgan con ellos à perseguirlos quando resolvieren hacer salida, alternando en los mismos vecinos, segun se vayan ofreciendo las ocasiones.

AUTO XXV.

*Los Guardas de Rentas Reales assistan à los Corregidores, i Justicias siempre que lo necessiten para perseguir Gitanos.*

El mismo en Madrid à 20 de Julio de 1695.

**P**OR el Consejo se expidan ordenes circulares para que los Guardas de à pie, i de à cavallo, puestos en los Lugares del Reino para la recaudacion, i cobro de todas las Rentas Reales, assistan sin poner dificultad, ni dilacion à los Corregidores, i Justicias Ordinarias, siempre que estos lo necessitaren para perseguir Gitanos, como



està mandado en la Pragmatica que ultimamente se publicò para su expulsion.

### AUTO XXVI.

*Los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores no concedan licencia, ni habilitaciones à ningunos menores para administrar sus bienes pena de privacion de oficio.*

El mismo en Madrid à 24. de Octubre de 1696.

**P**ORQUE los efectos de las habilitaciones son los mismos que los de las vènia, cuya concession es de regalìa nuestra, i quien unicamente puede dispensar las Leyes, que prohiben la administracion de bienes à los menores de 25. años, i para evitar los perjuicios comunes, i particulares, que de esto podian resultar, se nos suplicò fuessemos servido dár por nulos todos los Autos, i Decretos, que se uviessen dado por qualesquier Jueces para habilitaciones de menores, i que se diese despacho para que los Corregidores no incurriessen en semejante abuso, pena de privacion de oficio, i que se recogiesen las habilitaciones, i se hiciesse sentar en los Libros de Ayuntamiento, para que no uviessen ignorancia: Visto por los de nuestro Consejo, i aprobados en 17. de este mes todos los autos, i contratos celebrados por los menores de 25, en virtud de las leyes, i habilitaciones dadas por los Corregidores, i sus Alcaldes Mayores hasta el dia referido; mandaron se suspendiesse el uso de las licencias, i habilitaciones dadas à los menores, i que acudiesen al Consejo por vènia para regir, i adminisitar sus bienes, i que se despachasse Provision à los Corregidores, i Alcaldes Mayores para que lo cumpliesen

sen pen  
que uvi  
bros de  
un mes  
ciesse no  
yores al  
sasse av  
se pusie  
de Corr  
para ha  
efecto, i  
regidore  
conceda  
menores  
quedar  
ciendo e

Los Sup  
à los  
i otro  
cbaren

Phelipe

**E**Nte  
blo  
los Sup  
Vereder  
denes, i  
tar seme  
vincias,  
punto d  
costa qu  
ta, com

sen pena de privacion de oficio , i de las demàs , que uiesse lugar , i se pudiesse copia en los Libros de Ayuntamiento , i remitiessen dentro de un mes testimonio à nuestro Fiscal , i que se hiciesse notorio à los Corregidores , i Alcaldes Mayores al tiempo de jurar en el Consejo , i se pasasse aviso à la Secretarìa de Camara , para que se pudiesse por nuevo capitulo en la Instruccion de Corregidores , i se despachasse Cedula nuestra para hacerlo guardar ; i para que tenga cumplido efecto , mandaremos no se consienta que los Corregidores , Alcaldes Mayores , i demàs Justicias concedan habilitaciones , ni licencias à ningunos menores para administrar sus bienes , i hacienda , por quedar reservado à los de nuestro Consejo , haciendo executar lo de suso mencionado.

AUTO XXVII.

*Los Superintendentes , i Corregidores no carguen à los Pueblos mas que un real por legua de ida , i otro de buelta para los Verederos , que despacharen.*

Phelipe V. en Madrid à 10. de Julio de 1703. publicado en 11.

ENTERADO del perjuicio , que se hace à los Pueblos en el exceso de costas , y salarios , que los Superintendentes , i Corregidores señalan à los Verederos , que despachan à ellos à intimar las Ordenes , i Decretos Reales ; mando , que para evitar semejante abuso , se expidan ordenes à las Provincias , i Partidos del Reino à fin de que en el punto de veredas no se cargue à los Pueblos mas costa que un real por legua de ida , i otro de buelta , comminandolos à que se les castigará.

AU-

## AUTO XXVIII.

*Los Corregidores, i Justicias cuiden de la conservacion, i aumento de los montes, i à este fin se hagan plantios generales.*

El mismo en Madrid à 22. de Enero de 1708.

**S**iendo cuidado de la primera importancia el atender à la conservacion, i aumento de los montes, i que como tal en todos tiempos ha merecido la mayor atencion, como se reconoce en las Leyes, i repetidas Pragmaticas, que à este fin se han establecido; i experimentandose presentemente quanto crece la necesidad de la observancia de ellas, i la de aplicar la mayor diligencia al reparo de lo que generalmente padecen los montes por la omission, descuido, è inobservancia de tan utiles providencias; i siendo el medio eficaz para reparar este desorden, i evitar en adelante sus perniciosas conseqüencias el de hacer plantios generales, que aseguren la conservacion, i aumento de los montes, como con tanta providencia se previno en las referidas Leyes, i Pragmaticas; en cargo al Consejo vele con la mayor aplicacion en el puntual cumplimiento de ellas, i que en su conseqüencia se hagan, en la forma que previenen, los plantios; i si tuviere por conveniente à este intento establecer nuevas ordenes, i providencias, las discurra, i promueva; fiando Yo de su zelo, seràn las que diere tan oportunas, i convenientes, como se necessita para reparar el daño, que se esta padeciendo, i juntamente deve recelarse llegue al estado de irremediable.

Los Corregidores cuiden de las execuciones de los Exco-  
municados, i de los rios con-

El Corregidor

**A** Vienen para la re-  
mas por  
para la re-  
que el gr  
acreciendo  
contribuc  
gun los c  
te se evita  
Corregido  
decima al  
se hiciere  
sitos, i se  
tas, i sal  
vas prorr  
miento de  
dignas à  
lucion, i

No se ad  
Vara a

Pheli

**H** A re

AU-



AUTO XXIX. 126. 2. Parte.

*Los Corregidores , i Justicias no lleven decimas por las execuciones de la reintegracion de Positos , i los Executores solo perciban sus costas , i salarios con prorrateo entre los morosos.*

El Consejo en Madrid à 17. de Octubre de 1713.

**A**Viendo entendido que los Corregidores , i demas Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos , i Señorios llevan decimas por razon de las execuciones , que se hacen para la reintegracion de los Positos , de que se sigue el grave perjuicio , que se dexa considerar , acreciendose al gravamen de las creces esta nueva contribucion , devriendose executar de oficio , segun los capitulos de Corregidores ; i para que este se evite , mandaron que en adelante los dichos Corregidores , ni Justicias no lleven , ni perciban decima alguna por razon de las execuciones que se hicieren sobre la reintegracion de dichos Positos , i solo se lleven por los Executores las costas , i salarios correspondientes à las vias executivas prorrateadas entre los morosos , con apercibimiento de que seràn castigados con las penas condictas à este exceso ; i se les participe esta resolucion , para que la observen , i guarden.

AUTO XXX.

*No se admitan à jurar los que uvieren comprado la Vara de Alcalde Mayor à sus Corregidores.*

Phelipe V. en Aranjuez à 2. de Junio de 1715.

**H**Allome informado de que los mas de los Corregidores venden las Varas de Alcaldes Ma-  
yo-

yores con grave perjuicio de la Justicia en las ma-  
 las elecciones que hacen , i en el proceder de Cor-  
 regidores , i Alcaldes Mayores ; i siendo tan pro-  
 pío de mi obligacion , como de la del Consejo  
 atajar este daño , igualmente perjudicial à mi Real  
 servicio , i à la causa publica ; le encargo ; i man-  
 do ponga el mayor cuidado , i vigilancia en esta  
 materia , no permitiendo el juramento à ninguno,  
 que directa , ò indirectamente se entendiere aya  
 comprado la Vara de Alcalde Mayor ; i procuran-  
 do que los sugetos en quienes recaigan estas Varas  
 tengan los requisitos , que son convenientes para  
 la mejor administracion de la justicia.

AUTO XXXI. 170. 2. Part.

*Restituyese à Madrid , su Corregidor , i Tenientes  
 la jurisdiccion civil , i criminal.*

El mismo en Aranjuez à 22. de Junio de 1715.

**E**N consecuencia de la nueva disposicion , que  
 he resuelto dar al Consejo de Castilla , i Sa-  
 la de Alcaldes , he venido en restablecer las juris-  
 dicciones civil , i criminal , que tenia la Villa de  
 Madrid , i exercian el Corregidor , i sus Tenientes,  
 en la misma forma que estaba antes de los Decre-  
 tos de 10. de Noviembre de 713. que he anulado,  
 reservando en mi el nombramiento de los Tenien-  
 tes , con los honores , i circunstancias , que tu-  
 viere por bien darles.

AUTO XXXII.

*Al juramento de los Corregidores , i Tenientes pro-  
 cede lo acordado en el Auto de 28. de Septiembre  
 de 1648. con la justificacion de meritos ; i no se  
 den licencias para jurar fuera.*

El mismo

A Cons

to de 2. d

mento que

i los que e

Alcaldes M

comprehen

luta prohi

gun se pre

jo de 28. c

mita en la

que en ac

Tenientes

juramento

propongan

Mayor un

la relacion

pleos , i oc

para que ,

Secretario

el juramen

las licenci

Mayores f

vengan à

va forma

tos , aña

ficare aver

su nombra

este juram

de Correg

darà decl

de admini

El

El mismo en Aranjuez à 29. de Junio de 1715. por Consulta.

**A** Consulta del Consejo de 26. de Junio de 1715. en vista, i con expression del Real Decreto de 2. del mismo mes he resuelto, que al juramento que hacen los nombrados à Corregimientos, i los que ellos nombraren por sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, se añada todo lo que baste à comprehender en èl con clara expresion la absoluta prohibicion del beneficio de estas Varas, segun se previene en el Auto acordado del Consejo de 28. de Septiembre de 1648. i que no se admita en la Secretaria nombramiento alguno de los que en adelante hicieren los Corregidores para sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, ni se les reciba juramento en el Consejo, sin que precisamente propongan antes para cada Tenencia, ò Alcaldia Mayor un sugeto, acompañando à la proposicion la relacion justificada de los grados, meritos, empleos, i ocupaciones, que uviere servido cada uno, para que, dando cuenta de ella en el Consejo el Secretario, apruebe, i mande que se le reciba el juramento, ò se le repruebe; i que se nieguen las licencias para jurar los Tenientes, ò Alcaldes Mayores fuera del Consejo, precisandoles à que vengan à hacer el juramento en èl, segun la nueva forma que se ha escrito en el libro de juramentos, añadiendo à los Corregidores, que se verificare aver beneficiado, ò vendido las Varas de su nombramiento en contravencion à la religion de este juramento, la pena de privacion del oficio de Corregidor por el proprio hecho, i que quedará declarado incapaz de obtener otro empleo de administracion de justicia: I en el juramento de



de los Alcaldes Mayores , ò Tenientes , se añade , que verificado aver contribuido por qualquier medio de los prevenidos , ù otro , beneficiando , comprando , ò gratificando la Vara , quede por el mismo hecho privado de ella , è incapaz de obtener empleo alguno de Justicia , i pierda el dinero , que por esta razon uviere dado.

## A U T O   X X X I I I .

*Los Corregidores de letras anden vestidos de golilla , i capa larga con Vara alta , i sin baston , i lo mismo quando entendieren en comission , ò pesquisa , è igualmente en viniendo à la Corte.*

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1716.

**E**Xpidanse ordenes generales à todos los Corregidores de letras , para que precisamente en sus Corregimientos , todo el tiempo que los sirvieren , anden vestidos de golilla , i capa larga con Vara alta , i sin baston ; con apercibimiento de que el que contraviniere à ello serà exemplarmente castigado ; i que tambien vistan el mismo traje de Corte , que es el competente à su profession , todo el tiempo que empleados , ò no , en su Corregimiento , entendieren en cargo , comission , ò pesquisa , ò otra judicial diligencia por orden del Consejo , Camara , ù otro qualquiera Tribunal ; i que , en entrando en la Corte , ayan de andar igualmente vestidos conforme à su profession de Letrados , i no de color , ni otro trage que el de golilla.

## A U T O   X X X I V .

*El Teniente General , i Justicias de las Encartaciones conozcan en primera instancia de todas sus de-*

*dependen  
al Correo  
al Juez*

Phelipe V.

**E**L Co  
Reg  
mezclen ,  
ni otro pr  
sas de las  
à su Trib  
Juzgado  
ria de Val  
admita pe  
re , ni se  
cia , que  
tocar al T  
cartacione  
rentes En  
sus Minis  
vania de C  
poniendo  
lucion , i  
chivos de  
ciones pa  
que uvier  
bres , i s  
Vilbao de  
ha proced

*dependencias, i solo vayan por apelacion las causas al Corregidor, i Gobierno de Vilbao, i lo mismo al Juez Mayor de Vizcaya.*

Phelipe V. en Aranjuez à 29. de Abril de 734. i 11. de Mayo de èl.

**E**L Corregidor de Vilbao, ni el Gobierno, i Regimiento del Señorìo de Vizcaya no se mezclen, ni entrometan con motivo de economia ni otro pretesto alguno en las dependencias, i causas de las Encartaciones, sino es quando acudan à su Tribunal en grado de apelacion; ni en el Juzgado Mayor de Vizcaya, ni en la Chancilleria de Valladolid, ni en otro Tribunal alguno se admita pedimento, ni recurso alguno, que altere, ni se oponga al derecho de la primera instancia, que por repetidas Executorias es declarado tocar al Teniente General, i Justicias de las Encartaciones; i todos los autos hechos contra diferentes Encartados por el Corregidor de Vilbao, i sus Ministros se recojan, i archiven en la Escrivania de Camara del Juzgado Mayor de Vizcaya, poniendo en ellos copia autorizada de esta resolucion, i otros dos trassuntos de ella en los Archivos del Señorìo de Vizcaya, i de las Encartaciones para su observancia; i todos los presos, que uviere por los autos citados, se suelten libres, i sin costas; advirtiendole al Corregidor de Vilbao de mi desagrado por la ligereza, con que ha procedido contra los expressados sugetos.

## TITULO SEXTO.

*DE LA INSTRUCCION, I LEYES de lo que han de hacer los Assistentes, Gobernadores, Corregidores, i Jueces de Residencia del Reino.*

AUTO I. 283. I. Parte.

*Capitulos, que especialmente han de guardar los Corregidores en el exercicio de sus oficios.*

El Consejo en Madrid à 28. de Septiembre de 1648.  
\* i año 1711.

**I** HA de visitar el Corregidor por lo menos una vez en el discurso de su oficio los terminos del distrito, i renovar los mojones, si fuere necessario, i restituir lo que injustamente estuviere tomado, conforme à la lei de Toledo.

2 Hase de informar si sin orden de su Magestad estàn impuestos algunos portazgos, ò imposiciones nuevas, i lo remediarà luego; i si no pudiere, darà cuenta de ello al Consejo.

3 Ha de cuidar de que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento cerca de la esencia de los Coronados; i que por su medio no se hagan fraudes à los derechos de su Magestad, i su jurisdiccion Real, segun que por las leyes Reales, Provisiones, è Instrucciones del Consejo està proveido.

4 Ha de tener libro en su poder, en que se assienten las condenaciones de penas de Camara, i gastos de Justicia, que hicieron el, i sus Oficiales durante el tiempo de sus oficios, aplicando

à ellas  
se hicie  
cutará,  
no del  
bre toma  
mara, i  
Receptor  
de Enero  
nio de av

5 No  
maravedis  
otros efec  
los mand  
nos assier  
mandados  
se le hag  
vanos, q  
mismo se  
cieren los  
Real, pro  
i se remit  
tas à las  
cargo.

6 Lle  
salario, q  
chamente  
el qual no  
ello.

7 Ter  
las Cartas  
regidores,  
con señore

8 Hag  
dad, ò Vi  
Tem. II



à ellas lo que por leyes les pertenecen , i las que se hicieren , i se debieren legitimamente , las executarà , i cobrarà , i pondrà en poder del Escrivano del Concejo , i cada año por el mes de Diciembre tomarà las cuentas de las dichas penas de Camara , i lo que importare de alcance remitirà al Receptor General de esta Corte ; i passado el mes de Enero siguiente , embiarà al Consejo testimonio de averlo cumplido.

5 No harà condenaciones de proveidos , i los maravedises de gastos de Justicia no se gasten en otros efectos que los dispuestos por Derecho , i en los mandamientos de soltura harà que los Escrivanos assienten las condenaciones , con que fueren mandados soltar los presos ; i de no hacerse esto , se le haga cargo à el , i à sus Tenientes , i Escrivanos , que despacharen los mandamientos ; i lo mismo se observe en las condenaciones , que hicieren los Alcaldes de la Hermandad de Ciudad-Real , proveyendo que se cobren de sus deudores , i se remitan al Receptor General , tomando cuentas à las personas , que la uvieren tenido à su cargo.

6 Lleve el Alcalde Mayor los maravedises de salario , que se acostumbran , i paguensele directamente à el , i no por mano del Corregidor , con el qual no haga concierto , ni partido alguno sobre ello.

7 Tenga especial cuidado de que se cumplan las Cartas , i Sobrecartas dadas para que los Corregidores , i dichos Oficiales del Concejo no vivan con señores.

8 Haga que los caminos , i campos de la Ciudad , ò Villa estèn seguros , i sobre ello haga los

Tom. II.

N



requerimientos , que convenga à los Cavalleros, que tienen vassallos ; i si fuere necessario , embie mensajeros à costa de la Ciudad , ò Villa con acuerdo de los Regidores ; i si no tuvieren cumplimiento sus ordenes , dè cuenta al Consejo.

9 Haga cumplir lo dispuesto por Leyes de estos Reinos , Cartas , i Provisiones del Consejo, cerca de la conservacion de los montes , i plantios, caza , i pesca , pena de que se executarà en èl la tercia parte del salario , i no se verà su residencia , no constando por testimonio averlo cumplido.

10 Embie al Consejo relacion de seis en seis meses si el Prelado de su Diocesis , su Provisor, i los demàs Jueces Eclesiasticos de ella guardan lo que por Provision , i Cartas libradas en el Consejo el año passado de 1525. està ordenado cerca de la orden , que los Jueces , i Notarios han de tener en llevar los derechos de los autos , i escrituras , que ante ellos passaren ; i assimismo si han usurpado , i usurpan la jurisdiccion Real.

11 Ha de ver el Corregidor (en caso de morir el Obispo de la Diocesi) la Carta , que en 24 de Marzo de 1594. escriviò el Consejo à los Corregidores , la qual hallarà en el Archivo de la Ciudad , ò Villa , en que se mandò poner para este efecto , i cumpla lo que por ella està ordenado , i mandado , embargue , i ponga por inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Episcopal , i por èl los entregue al Prelado , que le sucediere ; i lo mismo haga en caso de ser promovido el Obispo à otro Obispado , antes que llegue su successor ; assimismo ha de inventariar , i recoger los pleitos , que quedaren pendientes contra

Pre-

Prevenida  
para entro12 H  
de los Ni  
tados , q  
cuentas c  
bres , i q  
dadas sob13 H  
los Posit  
me à lahabla , sin  
otros usos  
ne la dichMayordom  
ren , i coren de las  
cion , i reponiendo  
tas para ese compo  
cion , i cfin de ca  
cal ; i loque tuvier  
partimientConsejo ;  
do , averigconcediere  
po , què hvertido , s  
en este ca14 Ha  
los peccad

Prevendados, poniendolos à parte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho sucessor.

12 Ha de tener mucho cuidado con las Casas de los Niños de la Doctrina, i saber como son tratados, què rentas, i bienes tienen, i tomarà las cuentas de ellos; i assimismo le tenga con los pobres, i que se guarden las Leyes, i Provisiones dadas sobre esto en el Consejo.

13 Ha de cuidar con particular atencion de los Positos, su conservacion, i aumento, conforme à la Lei del Reino, que en razon de ello habla, sin permitir que los efectos se gasten en otros usos, ni en otra forma, que lo que dispone la dicha lei, i tome cada año cuentas à los Mayordomos, i personas, à cuyo cargo estuvieren, i cobre con efecto los alcances, que resultaren de las dichas cuentas, sin embargo de apelacion, i reintegre el caudal de los dichos Positos, poniendo para este efecto por cabeza de las cuentas para el cargo de la dotacion, i caudal, de que se componen desde su fundacion, con toda distincion, i claridad, i de ello embie testimonio al fin de cada año al Consejo en manos de su Fiscal; i lo mismo haga en lo tocante à los Proprios, que tuviere la Ciudad, ò Villa, sus rentas, i repartimientos, sissas impuestas con licencia del Consejo, i los arbitrios, que se uvieren concedido, averiguando los que son, en què tiempo se concedieron, para què efectos, por quanto tiempo, què han importado, i en què los han convertido, sin que en la execucion de lo contenido en este capitulo aya omission alguna.

14 Ha de tener particular cuidado en castigar los pecados pùblicos.



15 No lleve dineros dados , ni prestados , ni por via de manda , ni de fianza , directè , ni indirectè por sì ni por interpositas personas , ni otra dadiya , como està dispuesto por Derecho , i Leyes de estos Reinos , particularmente de los Tenientes , i Alguaciles , excepto las decimas , que les tocaren , i sobre ellas no haga pacto , ni concierto con los dichos Alguaciles ; i lo mismo haga en quanto à las denunciaciones , i penas de ellas , imponiendo las que disponen las leyes , i tassando los bienes en su justo precio , i no al contrario , porque las partes las consientan , i no apelen de ellas , cuidando mucho de que guarden , i cumplan tambien con lo susodicho los Tenientes , i Alguaciles por lo que les toca , i que no se lleven decimas de las execuciones , que se hicieren por lo que se deviere , assi del servicio de millones , alcavalas , i otros derechos de su Mag. como del caudal del Posito.

16 No ha de visitar en todo el tiempo que durare su oficio las Villas , i Lugares de su jurisdiccion , ni las eximidas , que estuvieren à su cargo , mas que una vez , aunque aya privilegios en contrario , i entonces sea sin salario , ni ayuda de costa suya , ni de sus criados , Oficiales , ni Ministros , ni alojamiento , comidas , ò bebidas de los dichos Lugares , ni otra cosa en manera alguna , si no fuere lo que por las Leyes del Reino , ò Ordenanzas confirmadas por el Consejo fuere permitido , sopena que , si excediere en el numero de las visitas , desde luego sea privado del oficio ; i lo que llevare de salario , ayuda de costa , ò en otra manera contra el tenor , i forma referida , lo buelva con el quatrotanto ; i en todo,

i por to  
se mand

17  
de Señor  
ha sacad  
ma , i r  
niendo in  
contra lo  
susodicho  
re hacien

18 H  
cumple e  
que se d  
les para s  
dexe usar  
se les har  
mente.

19 H  
de la me  
conformi  
quanto à  
en la gua  
en la bu  
procedier  
to de la  
i en la e  
cargare ,  
i se exec  
Pragmati

20 H  
ligencia à  
tregar lo  
ceptores ,  
valerse d

i por todo guarde, i cumpla la Pragmatica, que se mandò promulgar en 15. de Septiembre de 1618.

17 Tenga cuidado de saber si por los Lugares de Señorío, i Abadengo, que fueren Puertos, se ha sacado oro, ò plata en moneda, ò en otra forma, i metido en ellos moneda de vellon; i teniendo informacion de ello, irá à hacer justicia contra los que uvieren delinquido en razon de lo susodicho, i darà cuenta al Consejo de lo que fuere haciendo.

18 Ha de tener cuidado de saber quando se cumple el tiempo de las fieldades, i recudimientos, que se dan à los Arrendadores de las Rentas Reales para su cobranza; i siendo cumplido, no les dexen usar de los dichos recudimientos, sopena que se les harà cargo de ello, i serà castigado gravemente.

19 Ha de cuidar de la cobranza del derecho de la media annata, que toca à su Partido, en conformidad de lo dispuesto por Pragmatica en quanto à este derecho; i el mismo cuidado pondrà en la guarda de la Pragmatica del papel sellado, i en la buena administracion, i cobranza de lo que procediere de lo que fuere necesario para el gasto de la Ciudad, i Lugares de su Corregimiento, i en la execucion de todo lo demàs, que se le encargare, sopena que serà capitulado de residencia, i se executaràn contra èl las penas de las dichas Pragmaticas.

20 Ha de assistir con particular cuidado, i diligencia à la cobranza de las Rentas Reales, i entregar lo procedido de ellas à los Tesoreros, Receptores, ò personas, que lo uvieren de aver, sin valerse de cosa alguna de ello, ni convertirlo en

otros efectos, sopena que, si assi no lo hiciere, no será proveido à otro Corregimiento, ni officio, ni será consultado para ello, sin que primero conste aver cumplido con esta obligacion, i que ha hecho tales, i tan legitimas diligencias, que justifiquen no aver faltado à ella, i demàs de esto será cargo de residencia.

21 No ha de embiar Executor, ni otra persona alguna con jurisdiccion, comission, instruccion, ni en otra forma à los Lugares de su Corregimiento, i Partido à costa de las partes, ni en otra manera à la execucion, i cobranza de ningunos maravedises, sino que en los casos necesarios se cometan las dichas diligencias à las Justicias Ordinarias de los Lugares, apercibiendoles que, no las haciendo, se embiará persona que las haga à su costa: I lo mismo guardará en la cobranza de qualesquiera maravedises pertenecientes à la Real Hacienda, segun i como està dispuesto por Ley, i Pragmatica del año de 1623. i ultimamente por Cedula de 25. de Febrero de 647; i en quanto à los Verederos, que se suelen despachar para repartimientos, i execucion de diferentes ordenes à los Concejos, no los despachará sino en casos precisos, i entonces guardando la forma dada por la dicha Cedula, assi respecto del ajustamiento de las veredas, como de lo que han de poder llevar por razon de ellas, sin que en lo uno, ni en lo otro se exceda de su tenor en manera alguna.

22 Guarde igualdad en los repartimientos, haciendolos en proporcion de las heredades, reservando à los pobres; i no exceptuando à los Regidores, i personas poderosas.

23 Haga contribuir à los ricos en las sissas,

sin cons  
avise de

24 H  
avisar al  
de remed  
se cometi  
por quale  
metieren  
tares.

25 H  
dar los C  
en las C  
ellos con  
26 H  
Pragmati  
que tocar  
dos, i co  
mugeres.

27 N  
Teniente  
administ  
do en el  
vo su an  
tas en el  
castigado  
chos ofic  
Justicia.

28 F  
cessor su  
res, assi  
ordinaria  
que uvie  
crivanos  
vieren,

sin



sin consentir que los Eclesiasticos las usurpen , i avise de ello al Consejo.

24 Ha de cuidar con particular atencion de avisar al Consejo todo lo que se ofreciere digno de remedio en todo el distrito , i los excessos , que se cometieren por Jueces de Comission , embiados por qualesquier Consejos ; i assimismo los que cometieren los Sargentos , ù otros Cabos , i Militares .

25 Ha de llevar los capitulos , que han de guardar los Corregidores , i los hará escribir , i poner en las Casas del Ayuntamiento , i guardar lo en ellos contenido.

26 Ha de executar , i cumplir las Leyes , i Pragmaticas de su Magestad , i especialmente las que tocan al uso de las armas de fuego , forzados , i condenados à Galeras , vestidos , i trages de mugeres.

27 No haga nombramiento para el oficio de Teniente , Alcalde Mayor , ò otro qualquiera de administracion de justicia en quien lo uviere tenido en el mismo Corregimiento el tiempo que le tuvo su antecessor , aunque sus residencias estèn vistas en el Consejo , i consultadas , pena de que será castigado , i los nombrados , que usaren de los dichos oficios , quedaràn inhabiles para todos los de Justicia.

28 Ha de tomar residencia al Corregidor antecessor suyo , à sus Tenientes , i Alcaldes Mayores , assi por razon del exercicio de la jurisdiccion ordinaria de sus oficios , como de las comisiones , que uvieren tenido , Alguaciles , Carceleros , Escrivanos , Procuradores , i otros Oficiales , que tuvieren , i uvieren tenido , Receptores , Tesoreros ,

Depositarios , Fieles , Guardas Mayores de los terminos de la Ciudad , ò Villa , i su tierra , Cavalleros de Sierra ; i assimismo à los Regidores , Alcaldes de la Hermandad , i otras qualesquiera personas , que uvieren tenido en ella administracion de justicia , ò lo à ella anexo , i perteneciente , à cada uno por el ministerio , que le toca , informandose juntamente si executò lo proveïdo en la residencia , que se tomò al Corregidor , que le precediò , i haciendole cargo de la omission , que uviere tenido en ello , i en la prosecucion , i determinacion de las causas criminales , que de officio se puedan proseguir , i determinar ; i assimismo si tomò las cuentas de los Positos , Proprios , i Rentas del Concejo , repartimientos , sissas , i arbitrios en la forma arriba dichà ; i no aviendolas tomado , las tomarà à su costa , i las remitirà al Consejo juntamente con la residencia.

29 No ha de hacer cargos generales , ni formarlos de deposiciones generales de testigos , i cuidará con particular atencion de que los que examinare , den razon de sus dichos , sin contentarse con que digan saben lo que se les pregunta , sino que tambien digan , como , i por què lo saben.

30 Hase de informar què personas son las que en la Ciudad , ò Villa tienen mas parte , i mano ; i si el Corregidor , ò sus Oficiales han tenido amistad con ellos , durante sus officios ; i si en la residencia los han favorecido , para que no resulten cargos contra ellos.

31 No permita que el Receptor , à quien tocò la residencia , lleve otro Receptor consigo , para que le ayude , sino que èl mismo escriba por su mano los autos , particularmente los de la sumaria ,

i lo mismo

32 N

gun cargo

dos de la

de lo que

lo que se

33 E

días prin

lacion de

restaren h

34 A

darà los

los demás

banza en

Consejo n

bre ellos

determina

quanto à

cutando

nes de 3

apelante

cutadas.

35 H

no , i del

cargos , i

de ella la

substancia

descargo

las piezas

la residen

care , i l

mandaren

no vinien

rida , se l

i lo mismo se haga en las pesquisas.

32 No acomule para la comprobacion de ningun cargo los processos originales, ni compulsados de las causas, sino un testimonio en relacion de lo que fuere necesario para comprobacion de lo que se cita.

33 Escuse pedir terminos fuera de los treinta dias primeros, sino es embiando testimonio en relacion de los autos, i diligencias hechas, i las que restaren hacer, de su calidad, i substancia.

34 Averiguada la verdad en la mejor forma, darà los cargos al Corregidor, i sus Oficiales, i à los demàs residenciados, para que hagan su probanza en quanto à sus descargos, porque en el Consejo no han de ser mas recibidos à prueba sobre ellos; i sentenciarà los cargos, sin remitir su determinacion al Consejo; i lo mismo harà en quanto à los capitulos, i demandas pùblicas, executando sin embargo de apelacion las condenaciones de 3y. mrs. abaxo, i reservando à la parte apelante su derecho, para despues de estar executadas.

35 Ha de hacer memorial firmado de su mano, i del Receptor, en que ponga à la letra los cargos, i al pie de cada uno la sentencia, i despues de ella la comprobacion de cada uno, poniendo la substancia de lo que dice cada testigo, i luego el descargo en la misma forma, citando al margen las piezas, adonde està cada cosa, i lo remitirà con la residencia al Escrivano de Camara, à quien tocare, i lo mismo harà en las pesquisas, que se mandaren hacer de oficio, con apercibimiento, que no viniendo el dicho memorial en la forma referida, se harà à su costa, i no serà proveido en  
ofi-



oficio, ni en pesquisa.

36 Cobre de los residenciados, i culpados à razon de ocho mrs. por hoja, i lo remita à esta Corte al Receptor de gastos de Justicia, para que de su poder se pague la mitad al Escrivano de Camara, à quien tocare, i al Relator, à quien se uviere repartido el negocio, la otra mitad, quando estuviere vista, i determinada la causa.

37 No consienta, ni permita que de los Proprios, i Rentas de la Ciudad, ò Villa, ni de sus arbitrios, ni otra parte se den maravedises algunos, ni cosa que lo valga, à ningun Receptor, ni Escrivano, que fuere à tomar la residencia, por via de ayuda de costa, ni otra causa, ò color, sopena que de los bienes del dicho Corregidor, i Regidores, que lo acordaren, se restituirà à la dicha Ciudad, ò Villa, lo que importare la cantidad con el quatro tanto para la Camara de su Magestad, i gastos de Justicia, i dos años de suspension de sus oficios, i el Receptor, ò Escrivano, que lo recibiere, privacion del suyo, i las demás penas, que al Consejo pareciere, i ponga el dicho Receptor, ò Escrivano al pie de los autos de la residencia por fee no aver recibido de la dicha Ciudad, ni otra persona en su nombre, directa, ò indirectamente, maravedises algunos por la dicha causa, ni cosa, que lo valga, baxo de la misma pena.

38 Ha de avisar al Fiscal del Consejo el dia en que se uviere acabado de tomar la residencia, i dentro de 50. dias siguientes entregue el Receptor en el Oficio del Escrivano de Camara los autos tocantes à ella, con el memorial acabado en toda forma, i de ello lleve certificacion al dicho

Fis-

Fiscal,  
Repartido  
haga en  
vare otr  
à acaba  
tes à la

Capitulo.

39  
Mayores  
cados au  
da año t  
llones,  
ma que  
siguiente  
so que r  
ser capit  
penderà  
oficio, i  
el cump  
ga de lo  
mostrar  
aver cur  
i recado

40  
i cobrar  
de pode  
tos à c  
hacer el  
ticias,  
sona abo  
su segun  
i las apt

Fiscal , i sin aver èl tomado la razon de ella , el Repartidor no le ponga en turno , i lo mismo se haga en las pesquisas ; i si el dicho Receptor llevaré otros negocios , por cometidos , no aguarde à acabarlas para traer , i remitir los autos tocantes à la residencia , ò pesquisa.

*Capitulos añadidos \* à la Instruccion de Corregidores del año de 1711.*

39 Ha de embiar à poder de los Escrivanos Mayores de Rentas , i Millones testimonio , i recados autenticos del valor , que uvieren tenido cada año todas las Rentas Reales de alcavalas , millones , tercias , derechos , è imposiciones , de forma que para fin de los dos meses primeros del año siguiente estèn entregados en los officios ; i en caso que no se cumpla , i execute assi , demàs de ser capitulo de Visita , i de Residencia , se le suspenderà la paga del salario , que tuviere por su officio , i no correrà el tiempo , que se le dilatare el cumplimiento , i execucion , i que , para la paga de lo que uviere de aver en cada año , aya de mostrar certificacion de los Escrivanos Mayores de aver cumplido con remitir los dichos testimonios , i recados de valores.

40 Ha de tener gran cuidado con el beneficio , i cobranza de los servicios de Milicias , i no ha de poder nombrar por Depositario de estos efectos à criado , ni dependiente de su casa , sino hacer el nombramiento con asistencia de las Justicias , i Concejos , Cabezas de Partido en persona abonada , que perciba el dinero , i que para su seguridad reciban las mismas Justicias fianzas , i las aprueben por su cuenta , i riesgo , passando

tes-

testimonio autentico de ellas , i de los nombramientos , con la aprobacion à la Contaduria de Milicias , i de no hacerlo assi , serà capitulado en la residencia.

41 Tiene obligacion de recoger , i juntar en fin de cada año los testimonios , que devan dar los Escrivanos de cada Lugar de los de su distrito , i Partido de las causas criminales , en que ayavido sentencias de Galeras , Presidios , i Campañas , dando razon clara , i distinta del paradero de los reos condenados en estas penas , i estado de sus causas , i remitir dichos testimonios à la Corte à manos del Ministro , à cuyo cargo està la superintendencia de esta negociacion ; i no justificando en la residencia averlo cumplido , no se pueda ver en el Consejo , ni pretender otro empleo.

42 Aya de tomar las cuentas del 4. por 100. de arbitrios à todos los Lugares de su jurisdiccion , i dexarlas fenecidas , i cobrados los devitos ; con advertencia que de no executar lo assi , i quedar su Magestad satisfecho de lo perteneciente à los años , que sirviere su Corregimiento , i no presentando certificacion de la Contaduria de la Camara en la Secretaria de Justicia , no se le harà presente su relacion , ni se le propondrà à otro empleo.

43 Assimismo ha de executar los despachos , que tuviere del Tribunal de la Contaduria Mayor de Cuentas , sobre tomarlas à los Tesoreros , Arrendadores , Depositarios , i otras personas , en cuyo poder entrare , ò uvriere entrado caudal perteneciente à la Real Hacienda , à todos los Pagadores generales , i particulares de Fronteras , Presidios , i Armadas , cada qual en su jurisdiccion ,

vacando  
i no co  
certifica  
ligencia  
puesto  
su rela

44  
caldes  
cias , n  
i admin  
jante e  
i se pa  
en dere

45  
creto de  
pedido  
de à los  
tas Rea  
mas est  
tamente  
ma que  
seràn o  
tension  
formalm  
den , i  
capitulo  
que tor  
embiar  
manos e

Instruc  
les p  
midac  
año.



vacando resultas à los que devieren satisfacerlas; i no constando en la Secretaria de Justicia por certificacion del Tribunal aver hecho todas las diligencias pertenecientes à este fin , no será propuesto para nuevos empleos , ni se hará presente su relacion de servicios.

44 No han de poder los Corregidores , Alcaldes Mayores , ni sus Tenientes conceder licencias , ni habilitaciones à los menores para regir , i administrar sus bienes , i de incurrir en semejante exceso , se le privará de oficio de Justicia , i se passará à las demás penas , queuviere lugar en derecho.

45 Han de observar puntualmente el Real Decreto de su Magestad de 28. de Enero de 710. expedido à la Camara , à fin de que por ella se les dé à los Corregidores , i Superintendentes de Rentas Reales , Millones , i efectos extraordinarios la mas estrecha provision , para que cumplan exáctamente con la cobranza de estos efectos , de forma que tengan entendido que de ninguna manera serán oidas sus instancias , ni recursos para pretension que tengan , sin que conste à la Camara formalmente el exácto cumplimiento de esta orden , i lo que sobre esta instancia explican los capitulos 20. 39. i 43. de esta Instruccion : luego que tomen possession del Corregimiento , han de embiar testimonio del dia en que la tomaron , à manos del Escrivano de Gobierno.

AUTO II.

*Instruccion de los Superintendentes de Rentas Reales para su administracion , i cobranza en conformidad del Real Decreto de 23. de Julio de este año.*

Car-

Carlos II. en Madrid à 2. de Septiembre de 1691.  
 remitada esta Instruccion à los Intendentes en Real  
 Cedula de 28. de èl.

**P**OR Real Orden de 23. de Julio de este año  
 resolvì la forma en que se han de administrar,  
 i cobrar las Rentas Reales, i Servicios de Milla-  
 nes, i su distribucion; i siendo mi animo que à  
 un tiempo se aplique la diligencia en su beneficio,  
 i exâccion, i en el alivio, que se pudiere dar à  
 los Pueblos, i contribuyentes, escusandoles, quan-  
 to sea possible, la molestia, i vejacion; serà la  
 primera atencion vuestra poner los medios pro-  
 porcionados à este fin con toda la diligencia, i  
 cuidado, que pide, i fio de vuestro zelo: i por el  
 que me assiste de que en la Provincia, que se os  
 encarga, i en las demàs del Reino, tengan el en-  
 tero logro que conviene; por resolucion à Con-  
 sulta de mi Consejo de Hacienda de 22. de Agus-  
 to passado he resuelto observeis todo lo que en  
 esta Instruccion se referirà en los puntos que se  
 siguen.

I Hanse de reducir à administracion las ren-  
 tas de alcavalas, i tercias, quatro unos por cien-  
 to, i servicios de Millones; i respecto de los arren-  
 damientos, que al presente estàn hechos de ellas  
 en los mas Partidos del Reino, que por aora se  
 han de continuar en el tiempo que faltare de cum-  
 plir de ellos debaxo de las ordenes, que he dado  
 à mi Consejo de Hacienda, i Sala de Millones,  
 luego que cesen por causa de fenecer, ò que,  
 por no cumplir los Arrendadores con lo que es  
 de su obligacion, llegare el caso de hacer toma de  
 las dichas rentas para mi Real Hacienda, se agre-  
 garàn à la administracion de vuestro cargo las que

to-

tocaren,  
 os està  
 rendamie  
 compreh  
 la admini  
 vando lo  
 daràn, i  
 2. En  
 ponen la  
 de alcav  
 nes, i c  
 extraord  
 grave m  
 llas, qu  
 segun la  
 tidos, i  
 llas Cab  
 versos P  
 paguen  
 tran en  
 por cien  
 servicios  
 ai para  
 Cabeza  
 nes, qu  
 efecto s  
 de Rent  
 en cada  
 hareis s  
 la Cabe  
 derechos  
 vicio or  
 te medi  
 Lugares

tocaren, i se comprehendieren en la Provincia, que os està señalada, sin que se admitan nuevos arrendamientos, i de las rentas que no estuvieren comprehendidas en ellos, desde luego entrareis en la administracion, i cobranza de ellas, observando lo dispuesto por los Despachos que se os daràn, i las reglas de esta Instruccion.

2 En las veinte i una Provincias, que componen las dos Castillas, ai diversos Partidos, unos de alcavalas, i tercias; otros de cientos, i millones, i diferentes tambien del servicio ordinario, i extraordinario, i papel sellado; i considerando la grave molestia, i gastos, que tienen algunas Villas, que pagan lo que adeudan de estas rentas, segun la demarcacion, que està hecha de los Partidos, ù Tesorerias en diferentes Ciudades, i Villas Cabezas de ellos: he mandado que estos diversos Partidos se reduzcan solo à uno, donde se paguen todos los tributos de los Lugares, que entran en èl, i este serà el que sea justo para los unos por ciento, que es el mismo que corria para los servicios de millones; i se extingan los demàs que ai para las otras rentas, pagandose todas en la Cabeza de los referidos unos por ciento, i millones, que son 82. en todo el Reino; para cuyo efecto se os remitirà relacion de los Contadores de Rentas de los Lugares por menor, que entran en cada Partido de unos por ciento, à los cuales hareis se notifique acudan desde luego à pagar à la Cabeza de èl todo lo que adeudaren por estos derechos los de millones, alcavalas, tercias, servicio ordinario, i papel sellado, para que por este medio se adelante el alivio, que se hace à los Lugares, en que paguen todas sus contribuciones

en



en solo un Partido : i respecto que por la agregacion que se hace de todas las rentas , se alterarán los valores de los Partidos , en que antes se pagaban ; hareis se ajuste luego por los Contadores de ellos el valor con que queda cada una de dichas rentas en el Partido donde aora han de pagar , i lo remitireis al Consejo con relacion por menor de los Lugares , i valor de cada uno , para los ajustamientos , que he mandado se hagan por los Contadores de Rentas , i Relaciones , para igualar el situado de juros conforme al valor en que quedaren ; que , hecho , se os remitirá con relacion por antelacion de los juros de cada renta : I porque no se retarde ( en el interin que se executa este ajustamiento ) la satisfaccion de los juros , se irá dando à todos los que tienen cabimiento , hasta el de la ultima antelacion , segun el valor que tenian las rentas , por los Lugares que componian cada Partido , i distincion de sus pagas à las Cabezas de ellos.

3 En cada uno de estos Partidos ha de aver arcas donde todas las Villas , i Lugares paguen lo que adeudan por dichas Rentas Reales , i servicios de millones , i el Contador de la intervencion de ellas ha de tener la cuenta , con separacion de lo que toca à cada renta , con libros correspondientes , assi del cargo , i data de dichas arcas , como de los Lugares por menor , de lo que cada uno deve , i paga , con distincion de rentas , i años , de donde se ha de sacar el valor por mayor de ellas , lo que se ha pagado , i lo que se deve.

4 Con la misma cuenta , i distincion del valor de las rentas , i años se ha de pagar por el Receptor de dichas arcas con intervencion del Con-  
ta-

tador l  
necen  
cada re  
ca , 50  
de men  
nes , q  
ra jurc  
aver ,  
lacion  
observa  
se haga  
teressac  
millone  
las arc  
respect  
Provinc  
despach  
dores r  
vicios e  
de ellos  
queda

5 T  
lor de  
i pagad  
Partido  
tador ,  
tenga r  
relacion

6 F  
cada un  
vieren e  
dad , p  
i estas  
de cada  
Tom.

tador lo que toca à los caudales , que me pertenecen por la aplicacion , que estuviere hecha en cada renta de los quatro millones de la causa pública , 500y. escudos de hombres de negocios , i 200y. de mercedes , en virtud de las libranzas , i ordenes , que para ello se dieren , i lo que queda para juros , se pagará à las partes , que lo han de aver , segun su cabimiento , i relacion por antelacion que se ha de tener de los de cada renta , observandose en esto toda puntualidad , sin que se haga la menor molestia , ni detencion à los interesados : i por lo que toca à los servicios de millones , que de ellos se ha de tener la cuenta en las arcas generales de la Cabeza de Provincia , respecto de estàr distribuido el valor de ellas por Provincias , se ha de pagar en virtud de vuestros despachos ; siendo del cuidado de los Administradores remitiros certificacion del valor de estos servicios en cada uno de los Partidos , i de lo cobrado de ellos para la cuenta , que se ha de tener , como queda dicho , en las arcas generales de ella.

5 Tambien os han de remitir relacion del valor de cada una de las otras rentas , lo cobrado , i pagado de ellas , para que de las de todos los Partidos comprehendidos en la Provincia el Contador , que ha de asistir en la Cabeza de ella , tenga razon en sus libros , i de ella se forme la relacion general , que se ha de remitir al Consejo.

6 Hareis se forme luego relacion del valor de cada una de las rentas por el precio , que estuvieren encabezadas , i las que estuvieren en fieltad , por el que uviere tenido su administracion , i estas se han de sentar en los libros de las arcas de cada Partido para la cuenta , que se ha de tener

ner de ellas, i copias de las dichas relaciones os han de remitir, para que se sienten en los que ha de tener el Contador de la intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, por donde aveis de pedir cuenta à los Administradores de lo cobrado, i passado, i que os la den muy frecuentemente de todo lo que executaren.

7 Tendreis por orden precisa el remitir cada quatro meses al Consejo de Hacienda relacion de todo lo cobrado en ellos, de todas las rentas de la Provincia dividida por los Partidos, que entran en ella, con distincion de lo que toca à cada una, i de què años, i de lo pagado con la misma separacion, i distincion.

8 En fin de cada año se han de ajustar los valores, que en èl han tenido las rentas, que se han de sentar, assi en los libros de la cuenta, i razon de las arcas de los Partidos, como en los de la Provincia, i remitir al Consejo copia de ellos en los gastos de la administracion.

9 De los devitos atrassados hasta fin del año de 1690. se formará relacion por menor, Lugar por Lugar, de lo que deve cada uno, con distincion de años, i rentas, i tambien de los encabezamientos, que estuvieren hechos, por quantos años, i el en que empezaron à correr.

10 Dareis orden para que las Audiencias, i Executores, que estuvieren despachados à diferentes Lugares sobre la cobranza de sus devitos, se retiren, i cessen, i que no se despache ninguno por los Administradores de los Partidos, que no sea precèdiendo orden vuestra.

11 Con la relacion por menor de los Lugares, que entran en cada uno de los Partidos, que se

com-

compre  
i de lo  
la distin  
cobranza  
señalan  
Lugares  
i al prop  
cia por  
los sala  
ellos,  
i recon  
gar; de  
granger  
dos par  
què se  
usado  
cinos p  
los ma  
de suer  
cada un  
procura  
benefici  
que no  
los pod

12

za de  
te de e  
en el  
mayor  
orden à  
que ha  
en los  
de vue

13



comprehenden en la Provincia de vuestro cargo, i de lo que se deve, de què rentas, i años, con la distincion, que queda dicho, procedereis en la cobranza, saliendo con los Ministros, que se os señalan en la comission, i discurrireis por los Lugares, que fueren de la Cabeza de Provincia, i al proprio tiempo se executarà la misma diligencia por los Administradores de los Partidos, con los salarios, que os estàn señalados à vos, i à ellos, sin causar costas algunas à los Lugares, i reconocereis el estado, en que se halla cada Lugar; de los vecinos que se compone; sus tratos, i grangerías; los arbitrios, que les estàn concedidos para la paga de Rentas Reales; el tiempo, por què se concedieron, si es cumplido, i còmo han usado de ellos, sin hacer repartimientos entre vecinos para pagar sus encabezamientos, hareis los manifesten, i vereis si se hacen con igualdad, de suerte que la contribucion sea de todos, i de cada uno con proporcion à su caudal, i en esto procurareis dar las ordenes convenientes al mayor beneficio de los Pueblos, atendiendo mucho à que no se grave à los pobres, por exceptuarse à los poderosos.

12 Porque no cesse el despacho en la Cabeza de Provincia, el tiempo que estuviereis ausente de ella, dexareis subdelegada vuestra comission en el Contador, ò en la persona, que fuere de mayor satisfaccion vuestra, i al mismo fin dareis orden à los Administradores de los Partidos de lo que han de executar en el tiempo que anduvieren en los Lugares, por aver de correr todo debaxo de vuestra obligacion, i cuenta.

13 En esta primera Visita de los Lugares de-

xareis ajustado lo que toca à sus devitos de hasta fin del año de 90. procurando paguen lo mas que se pueda en contado , i de lo que quedare en devito de todas rentas , se obligaràn las Villas en una escritura en que se refiera lo que toca à cada una , i de què años , para pagarlo à los plazos mas breves , que se pudieren ajustar , i à cargo de las Justicias el cobrar , i remitirlo à las arcas de la Cabeza de Partido , que tuvieren obligacion ; i si estuviere encabezado el Lugar , vereis si el precio , en que estuviere hecho el encabezamiento , corresponde à lo que deven , i pueden pagar , segun sus tratos , i grangerias de ventas , i consumos , procurando se ponga en lo que fuere justo , tomando razon de todo , porque os halleis informado , i con las noticias convenientes para los nuevos encabezamientos , que adelante se hicieren , i para las pretensiones , que intròduxeren los mismos Lugares ; i los que no estuvieren encabezados , hareis diligencia para que se encabecen ; i no conviniendo en ello , dexareis encargada la administracion à las Justicias , con obligacion de tener libro de cuenta , i de guardar la instruccion , que les dexareis arreglada à las leyes del alcavalatorio , carta acordada , i condiciones de millones.

14 Al mismo tiempo averiguareis què tratos de comercio , maniobras de fabricas de lanas , ò sedas , ò de otros generos han tenido en lo passado los dichos Lugares , i si se mantienen , ò se han dexado ; i procurareis por los medios mas proporcionados buelvan à ellas , i se restablezcan , de suerte que , ocupados los vecinos en los tratos , que la constitucion del Lugar les ofrece , se escusen las perniciosas consequencias de los ociosos ;

i vagan  
la causa  
to de

15  
vienen  
de sus  
biar pe  
jo rem  
zamient  
rio , i e  
molesti  
se halla  
se remi  
adonde  
ciosam  
notifica  
chen p  
tension  
i segur  
re , cor  
ofrecie  
cer , p  
Consej  
tancia.

16  
de la  
cas gen  
de ave  
i con l  
formar  
la Pro  
can à  
fin del  
tos) h

vagamundos, i se logre la utilidad, i beneficio de la causa pública, i mas contribuyentes en aumento de las Rentas Reales.

15 Con motivo de los accidentes, que sobrevienen à los Lugares por los temporales, pérdida de sus frutos, i otras causas, tienen estilo de embiár personas à la Corte, para pedir en el Consejo remission de sus devitos, i baxa de los encabezamientos, i del repartimiento del servicio ordinario, i extraordinario, de que se les sigue costa, i molestia, pues para verificar su relacion, quando se halla justo motivo para hacerles alguna equidad, se remite à informe del Administrador del Partido, adonde toca; i para que se escuse, i no usen viciosamente, i con fraude de este medio, hareis notificar à las Justicias de cada Lugar no despachen persona alguna à esta Corte con estas pretensiones, sino que acudan à vos, que los oireis, i segun la razon que justificadamente les assistiere, consultareis al Consejo en los casos, que se ofreciere, para la gracia, que se les uviere de hacer, previniendoles no se les ha de admitir en el Consejo memorial, ni peticion sobre esta instancia.

16 El Contador ( que ha de tener los libros de la cuenta, i razon, è intervencion de las arcas generales de la Cabeza de Provincia, i despues de averlos formado con la claridad, que conviene, i con las relaciones, que queda dicho se han de formar de los Partidos, que se comprehenden en la Provincia, i de los Lugares por menor, que tocan à cada uno, con razon de sus devitos, hasta fin del año de 1690. i precio de sus encabezamientos) ha de llevar la cuenta del cargo de las arcas,  
 O 3 por



por lo que toca à los servicios de millones, del valor de las rentas, que se paga en ellas, teniendo la correspondencia continua de lo que se cobra, i paga, para que en sus libros se halle la razon general, que sirva de comprobacion de la particular, que se tendrà en cada Partido.

17 Los Administradores particulares de los Partidos han de servir en virtud de vuestro nombramiento, i subdelegacion de la comission, que se os dà, proponiendo al Consejo los que tuviereis por mas à proposito, para que aprobandose en èl, passen à su exercicio, debaxo de la mano, i subordinacion vuestra, dandoos cuenta de todo lo que obraren para que vos la deis de lo que se ofreciere al Consejo, de suerte que ha de quedar resumido en vuestra obligacion el cargo de los Administradores de los Partidos, porque à vos unicamente se ha de hacer del entero cumplimiento de lo comprehensivo de toda la Provincia, i que se pone à vuestro cuidado; i les participareis las ordenes, que tuviereis mias, i del Consejo, para que, arreglados à ellas, bien entendidas, cumplan con su obligacion; i vos velareis sobre examinar el modo de proceder de cada uno; i en qualquiera parte que se falte por omision, ò comission en lo que deven executar, dareis cuenta al Consejo, para que inmediatamente dè la providencia, que conviniere, i se proceda à lo demás, queuviere lugar en Derecho, tanto en lo que mira al exercicio del Administrador, como del Contador, i de otro qualquier Ministro, que no cumpliere con lo que le toca; porque de tolerarse qualquier exceso, ò culpa, que en estouviere, será cargo vuestro, que se os hará para lo que le

cor-

correspo  
mi servi

18  
prados  
nes, ha  
i hareis  
tud sirv  
formado  
getos qu  
de Hac  
uviereis

19  
char E  
de Ren  
posible  
comissi  
pague s  
ren por  
moroso  
han de  
la Vill  
tidad q  
ticias d  
branza  
mio de  
Alcalde  
carcel

20  
les, i  
P rtido  
cia, r  
cen,  
servirl  
tificar

correspondiere en materia que se interesa tanto mi servicio , i la causa pública.

18 Los Contadores , que sirven officios comprados de Rentas Reales , i Servicios de Millones , han de cessar en su exercicio desde luego , i hareis se os presenten los titulos en cuya virtud sirven , i de lo que constare por ellos , informado de la habilidad , i proceder de los sujetos que los sirven , dareis cuenta à mi Consejo de Hacienda , para que por èl se ordene lo que uvieris de executar.

19 En los casos que fuere necessario despachar Executores para la cobranza de los devitos de Rentas Reales ( que seràn los menos que sea posible ) ha de ser con expressa condicion de la comission , que se les diere , de que no se les pague salario , sino al respecto de lo que cobran por decimas , rateados entre los deudores morosos , sueldo à libra ; de suerte que no se han de regular por los dias que se detuvieren en la Villa , i Lugar donde fueren , sino por la cantidad que cobraren , procediendo contra las Justicias de los Lugares , à cuyo cargo està la cobranza de las Rentas Reales , i usareis del apremio de llevar preso à la Cabeza de Partido un Alcalde , i un Regidor , manteniendolos en la carcel , hasta que se dè satisfaccion del devito.

20 Los officios de Tesoreros de Rentas Reales , i Millones , que estuvieren vendidos en los Partidos , que se comprehenden en esta Provincia , reconocereis las personas , à quien pertenecen , si usan de ellos , i sacan receptoria para servirlos , i los que no lo hicieren , les hareis notificar se habiliten para servir dichos officios , i du-

rante el tiempo que no lo hicieren, han de quedar sin goce alguno del salario, que les estuviere señalado.

21 Todo lo referido en los puntos, que contiene esta Instruccion, observareis precisa, e inviolablemente, i en los casos, i cosas particulares, que ocurrieren (porque no todo se puede prevenir en negocio universal, i de la gravedad que este es, que consta de partes diversas) fío de vuestra prudencia, i zelo à mi servicio, i al bien público, os aplicareis à discurrir, i dar cuenta à mi Consejo de Hacienda de lo que se os ofreciere, bien entendido el fin à que se encamina vuestro encargo, que es el mayor alivio de mis vassallos, que se reduzcan à igualdad, i buena cuenta las rentas, i servicios, que deven pagar, i que en su exìgencia se escusen las molestias, i gastos, que en lo passado han padecido; i que assimismo se dè satisfaccion con la misma igualdad, i buena cuenta à los interesados en dichas rentas, Juristas, i Librancistas.

D E  
i Ju

Dèn res:  
Señor.

El Conse

LOS  
Lu  
los de S  
dencias :

El mism

A L  
i  
dia.

El mism

LOS  
gi  
de los v  
sidencia

Los ca  
mient  
prime

El mis

TI-



## TITULO SEPTIMO.

DE LAS RESIDENCIAS,  
i Jueces , que las han de ir à tomar.

## A U T O I. 41. 1. Parte.

Dèn residencia los Jueces Realengos para serlo de Señorío.

El Consejo en Madrid à 27. de Julio de 1565. à Consulta , lib. 3. fol. 165.

**L**OS Jueces , que han tenido oficios en los Lugares del Reino , no los pueden tener en los de Señorío , sin que primero se vean sus residencias ; i se dèn para ello provisiones.

## A U T O II. 46. 1. Parte.

El mismo allí à 15. de Nov. de 1565. lib.3. fol. 169.

**A** Los Jueces de Residencia se pague la ida, i buelta al respecto de ocho leguas por dia.

## A U T O III. 101. 1. Parte.

El mismo allí à 11. de Diciembre de 587. à Consulta, lib. 3. fol. 215.

**L**OS capitulos , que se pusieren à los Corregidores en las residencias , se pongan dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia.

## A U T O IV. 119. 1. Parte.

Los capitulos en las residencias de los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta dias primeros de los cincuenta de ella.

El mismo allí à 19. de Agosto de 1592. lib.3. f. 225.

**C**OMO està mandado que los capitulos , que pusieren en residencia à los Corregidores , sus Oficiales , sea dentro de los veinte dias primeros de los treinta de la residencia , se entienda que en los Adelantamientos se pongan dentro de los treinta primeros de los cincuenta de la residencia.

**AUTO V. 136. I. Parte.**

*Los Jueces de Residencia la tomen à los Corregidores en la Cabeza de su jurisdiccion ; i las cuentas de Proprios , i Positos sean de cuenta , i cargo de los Corregidores.*

El mismo allì à 26. de Septiembre de 1597. lib.4. fol.

**L**OS Jueces de Residencia , que la vàn à tomar à los Corregidores , no la tomen en los Lugares de su jurisdiccion , mas de tan solamente en la Cabeza ; ni tomen las cuentas de los Proprios , i Positos de ellos , porque esto ha de quedar à cargo de los Corregidores.

**AUTO VI. 197. I. Parte.**

*Los Corregidores , quando tomaren residencia à sus antecessores , i Ministros , no la tomen à los Alcaldes Ordinarios , i Oficiales de los Concejos , ni las cuentas de Proprios , i Posito ; entendiendose tambien con los Jueces de Residencia.*

El mismo allì à 18. de Julio de 1618. à Consulta, lib.4. fol.52.

**L**OS Corregidores de estos Reinos , al tiempo que tomaren residencia à sus antecessores , i à sus Ministros , i Oficiales , no la tomen à los Alcaldes Ordinarios , i demàs Oficiales de los Concejos

jos de la  
dicion ,  
aqui ade  
ponga p  
Jueces c

Los Cor  
à sus  
ocho m  
i Rela  
Visita

El mism  
LOS  
de  
lares , q  
dos lo c  
las hojas  
cada un  
por mita  
cias los  
Recepto  
èl , para  
minadas  
re ; i al  
las emb  
tienda  
cuentas  
que las

Nuevo  
cias a  
las c

jos de las Villas , i Lugares de su tierra , i jurisdiccion , ni las cuentas de Proprios , i Posito ; i de aqui adelante en los titulos de Corregidores se ponga por clausula ; i este Auto se entienda con los Jueces de Residencia.

AUTO VII. 252. 1. Parte.

*Los Corregidores , ò Jueces , que tomaren residencia à sus predecesores , cobren de los residenciados à ocho mrs. por hoja para el Escrivano de Camara , i Relator por mitad ; i lo mismo se entienda en las Visitas de Escrivanos , i comisiones de cuentas.*

El mismo allì à 25. de Noviembre de 1633. à Consulta.

**L**OS Corregidores , que fueren à tomar residencias à sus antecessores , ò Jueces particulares , que fueren à ello , cobren de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las hojas que tuvieren à razon de ocho mrs. de cada una para Escrivano de Camara , i Relator por mitad ; i los dichos derechos con las residencias los embien al Consejo , i los entreguen al Receptor de gastos de Justicia , i Depositarios de el , para que de allì , quando estèn vistas , i determinadas , se pague la vista al Relator , que lo fuere ; i al Escrivano de Camara se paguen quando las embie à poder del Relator ; i lo mismo se entienda en visitas de Escrivanos , i comisiones de cuentas , que lo uno , i lo otro se vè en la forma que las residencias.

AUTO VIII. 29. 2. Parte.

*Nuevo capitulo , que se ha de hacer en las residencias à los Corregidores , i Alcaldes Mayores sobre las comisiones que uvieren tenido del Consejo ; i*  
*si*



*si han cumplido con remitir los Autos , i derechos , i en caso de no averlas cumplido , las han de entregar à los sucessores , quienes daràn luego cuenta al Consejo ; i unos , i otros , i los Receptores procederàn con la formalidad , que aqui se pone.*

El mismo allì à 18. de Septiembre de 1688.

**P**Ara que cessen los inconvenientes , que ha representado el señor Fiscal ; desde oi en adelante en los despachos , i comissiones , que se libraren à los Corregidores para tomar residencia à sus antecessores , i demàs Ministros , i Oficiales del tiempo de sus officios , i de que la devieren dar , se prevenga expressamente , que el Corregidor , i Alcalde Mayor residenciados den cuenta de todos los negocios , que en qualquiera manera se les ovieren cometido por el Consejo en el tiempo de su Corregimiento , i que exercieron dichos officios , haciendoseles cargo especial sobre ello , i si los que han fenecido los han entregado en los officios de los Escrivanos de Camara con memorial ajustado , i testimonios al señor Fiscal , i en las Contadurias de penas de Camara , i gastos de Justicia , con expression de los reos , bienes embargados , i fianzas que dieron , i condenaciones que hicieron , capitales , i pecuniarias , i que exhiban los recibos , que tuvieren de su entrega , como el de aver satisfecho los derechos de Officios , i Relator ; i en caso de averlo hecho luego , los den , i entreguen à los Receptores del Numero de esta Corte , ante quien passaren las residencias , que assi se les tomaren , con toda cuenta , i razon de papeles , i maravedises de dichos derechos , que les entregaren , tomando recibo en forma , para que conste ; i dichos Recep-

tore  
cias , ex  
regidor  
con tod  
Corte ,  
Camara  
con ape  
no se l  
la omis  
torio à l  
Contado  
gacion  
se uvier  
dos , qu  
los Corri  
dos ; i e  
que no  
actuand  
cios , en  
los mas  
res con  
del Esc  
en que  
cargo ;  
uno , le  
res den  
se les o  
se prev  
Que lo  
de Cam  
assi la  
autos ,  
i hech  
haga q

tores en los testimonios , que dieren de las residencias , expresen los negocios , que por dicho Corregidor , i Alcalde Mayor les fueren entregados con toda distincion ; i , venidos que sean à la Corte , los pongan sin dilacion en los Oficios de Camara , para que se prosiga el curso de ellos ; con apercibimiento que , no lo cumpliendo assi , no se les pondrà en turno , i seràn castigados por la omission ; i para que se observe , se haga notorio à los Escrivanos de Camara , Receptores , i Contador de gastos de Justicia , el qual tenga obligacion de dár certificacion al Receptor , ante quien se uviere de tomar la residencia de los cometidos , que por el Consejo se uvieren encargado à los Corregidores , i Alcaldes Mayores residenciados ; i en quanto à los otros negocios cometidos , que no uvieren comenzado , ò en que estuvieren actuando , aviendo cessado en el uso de sus officios , en el punto , i estado en que estuvieren , sin los mas proseguir , los entregaràn à sus sucessores con relacion puntual firmada de su nombre , i del Escrivano , ante quien passaren , del estado , en que quedaron , tomando recibo para su descargo ; i assi entregados con separacion de cada uno , los dichos Corregidores , i Alcaldes Mayores den cuenta prontamente al Consejo , para que se les ordene lo que deven executar ; i lo mismo se prevenga por dichas comissions de residencia : Que los Receptores ajusten las cuentas de penas de Camara , i gastos de Justicia , del tiempo que assi la tomaren al Depositario , haciendo todos los autos , i diligencias necessarias hasta que la dè ; i hecho , notificarà auto al Corregidor , para que haga que dentro de un mes dicho Depositario la en-

derechos  
de entrega  
go cuenta  
res proce  
ve.  
688.  
que ha  
oi en ade  
que se li  
idencia à  
Oficiales  
ieren dar,  
egidor , i  
de todos  
ra se lea  
empo de  
os officios,  
si los que  
oficios de  
ajustado,  
ntadurias  
cia , con  
s , i fian  
hicieren,  
s recibos,  
aver satis  
i en caso  
ten à los  
nte quien  
tomaren,  
aravadesa  
tomando  
os Recepto

entregue en el de los Receptores de penas de Camara , i gastos de Justicia del Consejo , con testimonio para el señor Fiscal , i Contadurias , de lo que han importado ; lo qual cumplan los Receptores del Numero de esta Corte , con apercibimiento que , no lo haciendo , seràn castigados , i se despacharà persona à su costa à executar lo.

AUTO IX. 39. 2. Parte.

*No se consulte residencia de Corregidores , ni de Alcaldes Mayores , sin que preceda certificacion de las Escrivanias de Camara de las Audiencias , en cuyo territorio uviessen exercido , de que en el tiempo de sus officios no tienen causa pendiente , i si la uviere , el estado de ella.*

El mismo allì à 19. de Abril de 1690.

**N**O se consulte ninguna residencia de las que se tomaren à los Corregidores , i Alcaldes Mayores de las Ciudades , i Villas del Reino ; sin que primero presenten certificacion , ò testimonio , en manera que haga fee , assi de las Escrivanias de Camara del Consejo , como de las Chancillerias , i Audiencias , en cuyo territorio uviere exercido ultimamente , de que , en el tiempo que uviere exercido sus officios , no tienen causa alguna pendiente , i si la tuvieren , el estado de ella.

DE LO

En las J  
las Ciu  
tenimie  
costa ,  
siva.

El Conse

EL C

Jon  
Casa , i  
donde ha  
necessari  
rece , pa  
sion nec  
cejos de  
de su M  
Consejo  
den en s  
tengan  
nester ,  
lo que a  
sume gr  
los tiene  
inconve  
gran da  
fuessen  
Alcalde

TI.



## TITULO NONO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS,  
i Delegados.

## AUTO I. 142. 1. Part.

*En las Jornadas , que el Rei hace , los Concejos de las Ciudades , Villas , i Lugares vendan los mantenimientos à los precios , que les tuvieren de toda costa , i no se les obligue à tener provision excesiva.*

El Consejo en Madrid à 19. de Agosto de 1600. à Consulta , lib.4. fol.14.

**E**L Consejo consultò à su Magestad que en las Jornadas de su Magestad los Alcaldes de Casa , i Corte , que vãn sirviendo por las partes donde ha de passar , vãn proveyendo las cosas necessarias de mantenimientos de lo que les parece , para que no falte , i de todo aya la provision necessaria ; i que de esto resulta que los Concejos de las Ciudades , Villas , i Lugares por donde su Magestad passa , han pedido licencias al Consejo para gastar de sus Proprios lo que pierden en semejantes ocasiones , por mandarseles que tengan mas provision de la que viene à ser menester , como por hacersela vender por menos de lo que à los Concejos les cuesta , en que se consume gran cantidad de sus Proprios , i , donde no los tienen , los sacan de cosas en que ai algunos inconvenientes , i los Concejos reciben en esto gran daño : i que se ordenasse à los Alcaldes , que fuesen en semejante ocasion , i en particular al Alcalde , que iba sirviendo en la Jornada , que,  
sin

sin que haga falta en toda la provision, que fuese necesaria, tengan entendido que no han de ser gravados los Concejos con semejantes perdidas, assi en que lo que uvieren proveido para este efecto lo vendan à los precios, que les saliere de toda costa, como en que no se les obligue à que tengan excessivamente provision, que se pueda entender ha de sobrar: i su Magestad se sirviò responder que estaba bien.

AUTO II. 225. 1. Part.

*En la cobranza del servicio de los 18. millones se despachen Executores contra las Justicias, i personas públicas, i no contra los contribuyentes.*

El mismo allì à 23. de Marzo de 1624. à Consulta, lib. 5. fol. 50.

**A**Viendo consultado à su Magestad los daños, è inconvenientes, que han resultado de aver suspendido, i derogado por la Pragmatica de 11. de Febrero de 1623. el embiarse Executores à la cobranza de los 18. millones, i que convenia que sin embargo de ella se pudiesse nombrar, i proveer para que su cobranza tuviesse cumplido efecto, yendo contra las Justicias, i personas públicas, que tuvieren recogido, i devieren recoger, i cobrar dicho servicio, i no contra los contribuyentes, que lo devieren pagar por menor, porque de estos han de cobrar las Justicias, i personas, à cuyo cargo està el recoger el dicho servicio conforme à la Pragmatica; i que su Magestad ha sido servido venir en ello; mandaron, que sin embargo de lo en ella contenido, de aqui adelante se despachen los dichos Executores contra las dichas

Jur-

Justici  
cogido  
i para

Los H  
res,  
vos,  
dan  
sus  
que  
con c

El m

POR  
H  
particul  
tos lo  
Regido  
de siss  
cada un  
procedi  
qual se  
muchas  
la cobra  
brar la  
que es  
do, ma  
nero de  
signe à  
ni embi  
trate qu  
los que  
de deud  
Tom.

Justicias, i personas públicas, que lo tuvieren recogido, i recogieren, i no contra los particulares; i para ello se den las provisiones necessarias.

AUTO III. 263. 1. Parte.

*Los Hombres de Negocios, Assentistas, ò particulares, à quienes se han consignado pagas en donativos, officios vendidos, sissas, i millones, no puedan embiar mas que un Executor à la cobranza de sus deudas en cada genero de los referidos, aunque la consignacion sea à diferentes personas, i con clausula de que puedan hacer lo contrario.*

El mismo allì à 8. de Octubre de 1636. à Consulta.

**P**OR quanto su Magestad ha consignado à los Hombres de Negocios, Assentistas, i otros particulares para en pago de sus devitos, i assientos lo procedido del donativo, i de los officios de Regidores, Alguaciles Mayores, i otros officios, i de sissas, i millones, i para su cobranza embia cada uno un Executor, siendo la deuda una, i procedida en un mismo genero, i causa, para la qual se hace à los Lugares, i vecinos particulares muchas costas, i molestias, con que se dificulta la cobranza de la Real Hacienda, i se extenúa cobrar la deuda principal à que và el Executor, à que es justo poner remedio: Aviendolo consultado, mandaron que de aqui adelante por un genero de deudas de las referidas, aunque se consigne à diferentes personas, no puedan embiar, ni embien mas que un Executor, aunque se contrate que puedan ir mas, i este haga pago à todos, los que tuvieren consignaciones en aquel genero de deuda; i si se embiaren otros en contravencion

Tom. II.

P

de



de lo contenido en este Auto, las Justicias no lo consientan usar de sus comisiones, ni se les pague salario alguno del tiempo que estuvieren en los dichos Lugares.

AUTO IV. 277. 1. Parte.

*Forma que se ha de tener en la cobranza de Rentas Reales, i la satisfaccion, que por ello se ha de dar à las Justicias, cómo se han de despachar Executores, i el uso de ellos.*

El mismo en Balbastro à 5. de Mayo, i 1. \* de Agosto de 1644. i en Madrid à 25. de Febrero de 1647. por Cédulas à Consulta de D. Juan Chumacero Presidente del Consejo.

**D**E aqui adelante en el despacho de los Executores, i uso de sus comisiones se guardará la forma siguiente.

1 Los Corregidores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, i demás Justicias de estos Reinos por razon de sus oficios están obligados à hacer cobrar, i pagar las alcavalas, rentas, contribuciones, i otros derechos à Nos devidos en las Ciudades, i Villas donde residen, i Lugares de su jurisdiccion; i porque cumpliendo los dichos Corregidores, i demás Justicias con obligacion tan propia, no sería necessario despachar Executores para estas cobranzas; mando que cada Corregidor, como mero executor, i las demás Justicias por lo que les tocare, cada uno en su jurisdiccion cobre, i haga cobrar, i hacer pago de todo lo que se deviesse, i hagan cumplir las provisiones, libranzas, que se dieren, i pertenecieren à mi Real Hacienda, en el tiempo, i en la forma, que se ordena por los despachos generales, i se le señalan.

lare , siendo como es mi determinada voluntad que para las dichas cobranzas ninguna de las Justicias dichas pueda nombrar Executor dentro de su jurisdiccion , i que precisamente las hagan valiendose de los Alguaciles Ordinarios , pues están destinados para esto ; i no lo haciendo , ni cumpliendo assi , a costa de las mismas Justicias se pueda embiar , i embie Executor , i Audiencia formada ; i demàs de esto los del mi Consejo , i el de Hacienda tengan particular cuidado en saber como cumplen los dichos Corregidores , i demàs Justicias con esta obligacion , i procederàn contra los que faltaren al cumplimiento de ella , haciendo la demostracion , que convenga , segun el grado de la culpa , i de la omission ; i de ello se les haga cargo en la residencia : i si pareciere que la omission es de calidad , que merezca depõnerlo luego del oficio , se me dè cuenta de ello , para que Yo lo mande executar.

2 Los dichos Corregidores , i otras Justicias suelen despachar Verederos para repartimientos, i cobranzas de puentes , empreritos , execucion de diferentes ordenes : ordeno , i mando que las dichas Justicias no los despachen , sino en casos precisos , pues podrian remitir los despachos de unos Lugares en otros , sin gasto de los Concejos ; i para en los casos , en que precisamente uvieren de despachar à los Verederos , se guarde la forma siguiente.

3 Que en cada Corregimiento , Cabeza de Partido , se haga luego division de las veredas por los Lugares de la Provincia , ò Partido , tomando primero relacion autorizada de la distancia que hai de un Lugar à otro , i hechas , i ajustadas las

dichas veredas , estas se guarden , sin poder aumentarlas , i , siempre que sucediere el caso de aver de embiar Verederos , se dividan , sin que ningun Veredero pueda llevar mas que una vereda , sin salario , i en lugar de èl han de llevar un real de cada legua , i para que no puedan exceder , han de ir en las comisiones señalados los Lugares , i las leguas , i lo que por razon de ellas uviere de pagar cada Concejo , haciendo la cuenta , respecto del Lugar mas cercano ; i los Verederos dèn cartas de pago de lo que cobraren en cada Lugar , i tambien se certifique al pie de la comision lo que recibieren , para poderles tomar cuenta , i obligarles à restituir lo que uviere recibido demàs ; i à las dichas Justicias se les encarga miren mucho en las personas que eligen , teniendo entendido que qualquier exceso de los dichos Verederos se imputarà à los dichos Corregidores , i Justicias , que los despacharen , i se castigará como culpa suya.

4 A los Executores , que se despacharen en virtud de contratos contra Concejos , ò particulares , solo se les podrán conceder hasta 60. dias de termino , para todas las diligencias de la via executiva , i hacer el pago ; i passados , no lo aviendo hecho , no se les prorrogue , ni pueda prorrogar otro termino , i el Executor tenga obligacion con los papeles originales , à hacer relacion al Consejo , Tribunal , ò Juez , por donde fuere despachado , donde se exâminarán con mucha especialidad las diligencias , que uviere hecho ; i pareciendo aver andado diligente el Executor , se cometa el negocio à la Justicia Ordinaria , para que acabe de hacer el pago , señalándole termino f-

fixo pa  
ciendo

5 L  
gastos  
de desp  
testimo  
de los l  
i person  
Provisi  
chas Ju  
penas ,  
ò embi  
diligenc  
culpa ,  
de las

6 L  
mitan  
tregar  
los det  
i si no  
morada  
tercero  
recibirà  
i no pa  
te se le  
quirim  
re la c  
para q  
conten  
dos me  
7 L  
penas  
cilleria  
blicada



fixo para ello , con apercibimiento que , no lo haciendo , bolverà el Executor à su costa.

5 Para la cobranza de penas de Camara , i gastos de Justicia , ordeno , i mando que , antes de despachar Executores , los Receptores embien testimonio à los Corregidores , i demas Justicias de los Lugares , donde fueren vecinos los reos , i personas , de quien se uviere de cobrar , dandose Provisiones para que dentro de dos meses las dichas Justicias tengan obligacion à cobrar las dichas penas , i remitir el dinero à la Cabeza de Partido , ò embiar testimonio dentro del dicho termino de las diligencias , que uviere hecho , i si constare de culpa , ò omission , se embie Executor à costa de las dichas Justicias.

6 Los dichos testimonios , i Provisiones se remitan con Diligencieros , los quales , antes de entregar los testimonios à las Justicias , requieran à los deudores , i sus fiadores , pudiendo ser avidos ; i si no , à los que estuvieren en las casas de su morada , ò vecinos mas cercanos , que dentro de tercero dia paguen ; i si dentro de ellos pagaren , recibirà la paga conforme al tenor de su comission ; i no pagando , cobrarà los salarios , que justamente se le devieren , i entregará el testimonio , i requirimiento à la Justicia Ordinaria , à quien tocare la cobranza , i traerà testimonio del entrego , para que , si la dicha Justicia no cumpliere con lo contenido en el capitulo antes deste , passados los dos meses , se pueda embiar Executor à su costa.

7 I atendiendo à que la cobranza de las dichas penas està à cargo de los del mi Consejo , Chancillerias , i Audiencias , i que para ello estàn publicadas leyes , i dada forma ; mando que los del mi

Consejo, Chancillerias, i Audiencia puedan disponer la cobranza por el medio dicho, ò el que està dado por leyes, con que no se despache Executor, sin que primero se procure disponer la cobranza por medio de las Justicias Ordinarias.

8 Los Tesoreros de Alcavalas despachan Executores con comission de mero Executor; i tambien se despachan para la cobranza del uno, i dos por ciento de lo vendible, i dos por ciento de lo arrendable, i para el papel sellado, i para otros servicios, donativos, i cosas de mi servicio; i por el daño, que causa el concurso de muchos Executores en un Lugar, i consumir con sus salarios lo que deviera servir para la paga de estas contribuciones; mando que para las dichas cobranzas no pueda ir mas que un Executor à un Lugar, con un salario, que no ha de exceder de 500. mrs; i esto se ha de executar, assi respecto de lo atrassado, como de lo que fuere corriendo, i lo que se cobrare, se aplique à su genero, prefiriendo lo mas antiguo.

9 En quanto à la cobranza del servicio ordinario, i extraordinario mando, i encargo à los meros Executores que procuren concordar à los Tesoreros de las Alcavalas, i Receptores del dicho servicio, para que alternativamente nombren un Executor por entrambas; i si no se quisieren concordar, los Executores, que cada uno embiare, no puedan llevar mas que à razon de 8. rs. de salario por cada dia.

10 La cobranza de millones, sissas, i otros servicios, que se administran por el Reino, tiene su forma assentada; mando que la Comission de Millones la haga cumplir, i executar, i contra

el tenor

11

la sal,  
cosas,  
Visitado  
averigua  
que les  
graves  
estos C  
res, po  
muchas  
vecinos  
para im  
Ordinar  
los dich  
ban las  
ellas, s  
dament  
lo perm  
cienda  
medie,

12

està en  
do que  
pachen  
pachar

13

se han  
Consej  
gados  
han co  
faccion  
Execu  
los de

el

el tenor de ella no se pueda despachar Executor

11 Tengo entendido que los Arrendadores de la sal, soliman, azogue, tabaco, naipes, i otras cosas, i estancos de este genero suelen embiar Visitadores, que discurren por el Reino, para averiguar si han entrado con registro los generos, que les pertenecen, i estoi informado que hacen graves molestias à mis vassallos; porque, si bien estos Comissarios van à costa de los Arrendadores, por escusarselas, i por su grangeria hacen muchas denuncias, i causas injustas à los vecinos, haciendose contribuir por evitarlas; i para impedir estos daños, mando que las Justicias Ordinarias, cada una en su jurisdiccion, obliguen à los dichos Visitadores, ò Comissarios à que exhiban las comissionses, i no les permitan usar de ellas, sino es en los casos, i cosas, que justificadamente devieren: I si cometieren exceso, no se lo permitan, i den cuenta al mi Consejo de Hacienda, i Comission de Millones, para que lo remedie, i castigue.

12 La cobranza de donativos, i media-anata està encargada al mi Consejo de Hacienda; mando que si no es en los casos inescusables no despachen Executor, i que quando le uvieren de despachar, sea con salario, i termino mui limitado.

13 Para suplir la falta de mi Real Hacienda, se han beneficiado diversos efectos por los del mi Consejo, i otros Ministros, à cuya paga està obligados Concejos, i otras personas particulares, i se han consignado à Hombres de Negocios para satisfaccion de sus assientos, con facultad de embiar Executores; ordeno, i mando al Presidente, i à los del mi Consejo de Hacienda, i demas Minis-



tros, de cuyo cuidado pendieren estas cobranzas, que à un Lugar no se embie mas que un Executor à pedimento de un acreedor, aunque sea contra diferentes deudores, i en virtud de diferentes contratos, i que, quando estuviere consignado un mismo efecto à dos, ò mas Hombres de Negocios, vaya solo un Executor por todos, procurando escusar, quanto fuere possible, aun en estos casos, el embiar Executor, valiendose de las Justicias Ordinarias.

14 La rebeldia de algunos deudores, i la cantidad de la deuda ha obligado algunas veces à embiar Audiencia formada con Juez, Alguacil, i Escrivano; i aunque ai casos que la justifican, deseando Yo el mayor alivio de mis vassallos, mando que ningun Administrador, Arrendador, Juez, ni Justicia Ordinaria pueda embiar, ni embie Audiencia en la forma dicha contra ningun Concejo, ni deudor, si bien permito que los Consejos, i Tribunales lo puedan hacer, siendo contra personas de mucha mano, i precediendo conocimiento de causa.

15 En todos casos, que se despacharen Executors, ò Audiencias, el termino (como està dicho) no ha de exceder de sesenta dias, ni prorrogarse sin conocimiento de causa, i sin vista de los papeles, i diligencias, que uvieren hecho los Executors; i en los casos, en que pareciere que el Executor no ha procedido bien, demas de obligarlos à restituir los salarios, se les pondrà pena condigna, i se remitirà la causa à la Justicia Ordinaria, señalándole termino para hacer el pago, apercibiendoles que no lo haciendo, bolverà Executor à costa de las dichas Justicias, i con efecto se executarà assi,

Per

16  
res, con  
nen bie  
hacer e  
ra en el  
diligenc  
nando s  
nes en  
cabo de  
del rem  
quien h  
haciend  
persona  
cion, i  
llana, i  
cutados  
i à sus  
ser, ve  
que por  
que con  
17  
principa  
sumen  
mando  
gun Ex  
de sus  
cada dia  
aver he  
que los  
del prin  
18  
ni otra  
sorero,  
poder e

16 Porque de ordinario sucede que los deudores, contra quienes se despachan Executores, tienen bienes raíces, i no ai quien los compre, para hacer el pago, ni el acreedor quiere hacer postura en ellos, i en este caso el Executor no tiene diligencia que hacer, i todavia se suelen estar ganando salarios, convirtiendo los frutos de los bienes en ellos, con daño del Arrendador, i menoscabo del deudor; mando que, dada la sentencia del remate, i mandamiento de pago, no aviendo quien haga postura en los bienes executados, ò no haciendola el Arrendador, el Executor nombre persona à satisfaccion del acreedor, con intervencion, i aprobacion de la Justicia Ordinaria, legallana, i abonada, que administre los bienes executados, i embargados, i dexando preso al deudor, i à sus fiadores, en los casos en que lo pudieren ser, vengan à dar cuenta de la comission, para que por el Juez, à quien tocare, se provea lo que convenga.

17 I porque los dichos Executores tratan mas principalmente de alargar las comisiones, i consumen en sus salarios los bienes de los deudores; mando que en ninguno de los dichos casos ningun Executor pueda cobrar, ni cobre por cuenta de sus salarios mas que à razon de ocho reales cada dia de los que estuvieren de asiento, hasta aver hecho pago à la parte, i lo que cobrare mas que los dichos ocho reales, sirva para en cuenta del principal.

18 Ningun Consejo, Tribunal, Corregidor, ni otra Justicia, Administrador, Arrendador, Tesorero, ò Receptor de mis Rentas Reales han de poder embiar, ni embien à un Lugar mas que un



obranzas,  
Executor  
ea contra  
ntes con-  
gnado un  
Negocios,  
ndo escu-  
os, el em-  
rdinarias,  
i la can-  
veces à  
guacil, i  
can, de-  
os, man-  
or, Juez,  
mbie Au-  
Consejo,  
nsejos, i  
ntra per-  
ocimien-

ren Exe-  
o està di-  
ni pror-  
vista de  
hecho los  
iere que  
de obli-  
drà pena  
ticia Or-  
el pago,  
erà Exe-  
n efecto  
Par

un Executor , aunque sea por diferentes servicios, ò deudas ; i lo contrario haciendo , las Justicias Ordinarias puedan impedir el uso de las dichas comissiones , i no se paguen salarios , i den cuenta à los del mi Consejo , para que provean lo que mas convenga.

19 El mayor daño , que mis vassallos reciben en esta materia , procede de la calidad de los Executors , porque muchos han tomado esto por oficio , i aun por pretesto para escusarse de ir à servir à la guerra , con que andan ocupados muchos , que estuvieran mejor empleados en otros officios , ò exercicios ; ordeno , i mando que no se dè comission sino es à persona de mucha satisfaccion , i de edad , que corresponda al exercicio , eligiendose siempre los que con la experiencia de otros negocios uvieren dado satisfaccion de sus personas.

20 I porque mi intencion en todos los casos referidos ha sido , i es , proveer de remedio à los deudores , que por la injuria de los tiempos no pueden pagar tan puntualmente , como estàn obligados , i no sería justo que esto cediese en favor de los Tesoreros , Receptores , ò Arrendadores de mis Rentas Reales , i otras qualesquiera personas , à cuyo cargo estuviere la cobranza de ellas , que , teniendolas embolsadas , las han convertido en sus propios usos , i no quieren pagar , ò han dexado de hacer la diligencia , que tuvieron obligacion à hacer para su cobranza ; declaro que lo contenido en esta Cedula no se ha de entender con ninguno de los susodichos ; i contra ellos se despacharàn los Executors , en los casos , que se devieren despachar , segun , i en la forma , que hasta aquí se ha hecho.

21 I  
Receptor  
nen por  
se con e  
si trabad  
no dierer  
personas  
hasta qu  
hagan ,  
las carce  
de mi C  
de dicha  
i cada ce  
executar  
mandare  
ria , Au  
char Ex  
i los qu  
nen sala  
\* I desp  
de Agos  
claracio  
ra Cedu  
en el di  
jo de H  
todo lo  
prevenc  
cusado l  
dos los  
los dich  
represen  
cios , à  
passado  
ciones ,



21 I porque muchos de los dichos Tesoreros, Receptores, Recaudadores, i Arrendadores tienen por mas conveniencia pagar salarios, i estar-se con el dinero, dilatando las pagas; mando que, si trabada la execucion en ellos, i sus fiadores, no dieren fianzas de saneamiento, sean puestas sus personas en las carceles pùblicas, donde estèn hasta que paguen; i si, para obligarlos à que lo hagan, pareciere que conviene sacarlos presos à las carceles de otros Lugares, i aun traerlos à la de mi Corte, se haga; quedando esto al arbitrio de dichas Justicias, i Executores; todo lo qual, i cada cosa, i parte de ello se ha de cumplir, i executar por ahora: i en el entretanto que Yo no mandare otra cosa, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia, pueda despachar Executor, sino es en los casos, i forma dicha; i los que de otro manera se despacharen, no ganen salarios, i las Justicias lo hagan executar assi.

\* I despues por otra mi Cedula despachada en 1. de Agosto del mismo año de 1644. hice cierta declaracion, en quanto al cap. 18. de la dicha primera Cedula, suso incorporada, que lo contenido en el dicho capitulo no comprehenda al mi Consejo de Hacienda, quedando en su fuerza, i vigor todo lo demas dispuesto en ella: I aora, porque las prevenciones, que por ella mandè hacer, no han escusado la quexa, i sentimiento comun, que en todos los Lugares de estos mis Reinos ai por razon de los dichos Executores, i al mismo tiempo se me ha representado por parte de los Hombres de Negocios, à cuyo cargo han estado hasta fin del año passado las Provisiones generales, que las consignaciones, que por los assientos de ellas se les han dado,

do, no las pueden cobrar, i que, si no se toma medio para que puedan cobrar, no podrán cumplir con las dichas Provisiones: I porque mi cuidado es buscar medios para el alivio, i conservacion de los Lugares de estos mis Reinos, i que sin vejaciones, ni molestias se cobren los servicios, i derechos, que en ellos me pertenecen, para dar satisfaccion à las personas, que los han de aver para el cumplimiento de las provisiones, que se encargan de mi servicio, en que consiste la defensa de estos mis Reinos; aviendo oido lo que en esta materia me han consultado la Junta de Asistentes de Cortes, i otros del mi Consejo, i del de Hacienda, he resuelto se observe, i guarde la dicha mi Cedula de 5. de Mayo del dicho año de 1644. i que para mayor facilidad de su execucion, i cumplimiento, de aqui adelante en todos los Lugares de estos Reinos, i Señorios los Corregidores, i Justicias de ellos en las cobranzas de mis alcavalas, i otras rentas, servicios, i otros qualesquier derechos, que pertenezcan à mi Real Hacienda, ayen de guardar, i guarden la forma siguiente.

22 Que todas las rentas, i servicios, que en cada Lugar tocan, i pertenecen à mi Real Hacienda, precisamente ayen de entrar, i entren, como por diferentes Leyes, i Ordenanzas està mandado, en poder de los Tesoreros, Receptores, Fieles, i Cogedores, à quien tocare por officio, ò por nombramiento de las Justicias, ò de los Ayuntamientos, que devieren hacerle, i por su cuenta, i riesgo; i por ningun caso, ni accidente, en poder de las Justicias, Regidores, Escrivanos, ni otra alguna persona, pena de perdimiento de officio del que lo ordenare, i del que los recibiere,

i de que  
ma se  
pales, s  
que las  
que par

23

para dif  
las dicha  
maravé  
en otro  
pena de  
consum  
ra la pa  
gal de s  
que par

24

de Señor  
tenga o  
den, i  
devidos  
zos, q  
procedi  
Tesorero  
en los  
hacer se  
obligad  
cada un  
ciendo,  
Cabeza  
tradores  
rentas,  
tra las  
plido,  
i de lo

i de que pagaràn las cantidades , que en otra forma se depositaren , ò entregaren , como principales , sin que sea necessario hacer escusion en los que las uvieren recibido , i las costas , i salarios , que para la cobranza se causaren.

23 I porque las dichas rentas estàn libradas para diferentes efectos de mi servicio , mando que las dichas Justicias no libren , gasten , ni consuman maravedises algunos de lo que procediere de ellas , en otro efecto , que aquel , à que estàn aplicados , pena de pagarlo de sus bienes los que lo libren , consumieren , ò gastaren , mancomunandolos para la paga , como à principales , i con hipoteca legal de sus bienes , con mas las costas , i salarios que para la cobranza se causaren.

24 Que las Justicias , assi Realengas , como de Señorío , ò Abadengo , cada uno en su Lugar tenga obligacion de hacer que se repartan , recauden , i cobren los servicios , pechos , i derechos devidos à mi Real Hacienda à los tiempos , i plazos , que estàn obligados , i hacer que entre lo procedido de ellos en poder de los Receptores , Tesoreros , ù Depositarios , para ello nombrados en los mismos Lugares , de cuyo poder han de hacer se lleve à los tiempos , i plazos , que estàn obligados , à la Cabeza de Partido , ò jurisdiccion , cada uno conforme à su obligacion ; i no lo haciendo , los Corregidores , ò Justicias de las dichas Cabezas de Partido , ò jurisdiccion , ò los Administradores , à quien tocare la cobranza de dichas rentas , puedan embiar , i embien Executores contra las dichas Justicias , que no lo uvieren cumplido , de las quales han de cobrar sus salarios , i de los Receptores , Fieles , Recaudadores , ú  
De-



Depositarios , en cuyo poder uviere entrado el dinero para ponerlo en la Cabeza del Partido , i no lo uviere entregado en ella , como estuvieren obligados.

25 I respecto de que en algunas Cabezas de Partido , assi por lo que toca à las alcavalas , como por millones , i las demas rentas , i servicios , que me pertenecen , no ai Tesorero propietario , que los reciba ; para la mayor custodia , i seguridad de lo que procediere de las dichas rentas , i que no se pueda distribuir en otro efecto diferente de aquellos à que està aplicado ; mando que en los Lugares , Cabezas de Partido , donde , como dicho es , no uviere Tesorero propietario , aya una arca de tres llaves , donde entre lo que de las dichas rentas procediere , que la una tenga la persona , que sirviere el dicho oficio de Receptor , ò Tesorero ; otra el Corregidor ; i la otra un Regidor , para que con intervencion de los susodichos entre , i salga el dinero procedido de los dichos servicios , i rentas , i no en otra forma.

26 I porque puede acontecer que , aviendo hecho las dichas Justicias los repartimientos à sus tiempos de los dichos servicios , i las diligencias para su cobranza , como estàn obligados , no ayan podido conseguirla ; declaro que en este caso solo tengan obligacion de acudir à los Corregidores , i Justicias de la Cabeza de Partido , i de jurisdiccion à mostrar las diligencias , que uviere hecho para las dichas cobranzas ; à los quales mando que , aviendo hecho las diligencias , conforme à ellas , pongan el remedio necessario para que se consigan , i hagan à sus plazos , procurando quanto sea possible escusar Executores.

Que

27 Q  
cutor , co  
hacer que  
notorias  
tido , de  
ò Abaden  
po se exe  
el Lugar  
re , i los  
i de la r  
executar  
gares de  
sò las pe  
los Comi  
alcavalas  
metido ,  
za de la  
28 C  
por 100.  
naipes ,  
se arene  
tenderà  
disposici  
han de  
quales se  
ajustand  
lo dispu  
de 644.  
dichos A  
pesquisa  
29 I  
nombran  
Rentas H  
i los non

27 Que el Corregidor , que fuere mero Executor , conforme à las receptorias , estè obligado à hacer que en el principio de cada año se hagan notorias las ordenes en todos los Lugares de Partido , de qualquier calidad que sean , Realengos , ò Abadengo , ò Señorío , i cuide de que à su tiempo se execute , i èl lo cumpla , i haga executar en el Lugar de su Corregimiento , donde èl residie- re , i los de su jurisdiccion , en la misma forma , i de la misma manera que lo han de hacer , i executar las Justicias Ordinarias de los demàs Lu- gares de su Partido , de que es mero Executor , sò las penas mismas ; i se entienda lo mismo con los Comissarios de Millones , Administradores de alcavalas , i unos por 100. à quien se uiere co- metido , ò cometiere la administracion , ò cobran- za de las dichas rentas , i servicios.

28 Con los Arrendadores de alcavalas , unos por 100. moneda forera , millones , sal , tabaco , naipes , i todas las demàs rentas arrendadas , i que se arrendaren por mayor , i por menor , se en- tenderà lo mismo en quanto à los repartimientos , disposicion , i ajustamiento de los despachos , que han de preceder para las dichas cobranzas , las quales se han de hacer por medio de las Justicias , ajustandolo à la forma sobredicha , i guardandose lo dispuesto por dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644. en quanto à los Comissarios , que los dichos Arrendadores suelen despachar para las pesquisas , i visitas.

29 I porque en muchos Lugares de Castilla se nombran cada año Cogedores de los servicios , i Rentas Reales , i por esto son officios tan gravosos , i los nombrados ponen toda diligencia para escusar-

se de ellos, i sobre ello acuden à mi Consejo, i à las Chancillerias, donde se les dãn provisiones, con que se suspende el dicho nombramiento, i no ai quien recaude las rentas, en el tiempo que se avian de cobrar, i suele passarse el año sin estar recogidas, ocasionando esta forma de nombramiento despacharse Executores contra los Lugares por la cantidad, que no està cobrada de los contribuyentes; para que este inconveniente cesse, mando que de aqui adelante el nombramiento de los dichos Cogedores se aya de hacer, i haga dos meses antes de lo que se ha acostumbrado, para que, si los nombrados tuvieren causa para escusarse de la dicha ocupacion, en los dichos dos meses la justifiquen; i passados, no aviendolo hecho, sin otra rëplica, ni dilacion, en qualquier estado, en que se hallen, precisamente ayan de servir, i sirvan los dichos officios de Cogedores, pena de que, si no lo hicieren, ayan de ser por su cuenta los riesgos, i daños, que de la dilacion de las dichas cobranzas se siguieren, procediendose contra ellos, como uviere lugar de derecho.

30 I en caso que assi los Corregidores, como las demàs Justicias, à quien se cometen las cobranzas, no cumplan con ellas en la forma, que queda dicho; mando que los Executores, que avian de despachar contra los Lugares, ò personas particulares, que fuessen deudores, ayan de ser, i sean à costa de los dichos Corregidores, i Justicias.

31 I porque he entendido que, aviendose condenado à algunas Justicias en los salarios de los Executores, los han repartido entre los vecinos; mando que tales repartimientos no se hagan en po-

ca, ni  
i Justic  
sion, ò  
los pag  
ellos de  
su part  
màs apl  
bunal,  
miento.

32  
alcavala  
que me  
vertir en  
diminuc  
za de e  
con la li  
la dicha  
do que  
branza  
valas,  
las Just  
lo que  
lo aya,

33  
dores ha  
se hagar  
jaciones  
intereses  
dilacion  
cobrado  
de lo q  
les, seg  
tecedent  
ciento o

Tom.



ca, ni en mucha cantidad, sino que los Jueces, i Justicias, que fueren condenados por su omision, ò por otra causa, en los dichos salarios, los paguen de su hacienda, pena de cobrarse de ellos doblado lo que assi repartieren, para bolver su parte à los que lo uvieren pagado, i lo demás aplicado, como pareciere al Consejo, ò Tribunal, ù otro Juez à quien tocare su conocimiento.

32 I porque lo que procediere de las dichas alcavalas, i rentas, i otros qualesquier servicios, que me pertenezcan, precisamente se ha de convertir en los efectos, à que estàn aplicados, sin disminucion alguna, en caso que para la cobranza de ellos se aya de despachar algun Executor con la limitacion, i en la forma que se contiene en la dicha mi Cedula de 5. de Mayo de 644; mando que las costas, i salarios, que en la dicha cobranza causaren, no las cobre de las dichas alcavalas, rentas, i servicios, sino de los bienes de las Justicias, ù de los Concejos, pena de que lo que cobrare de las dichas rentas, ò servicios, lo aya, restituya, i pague con el quatrotanto.

33 I por el trabajo, que los dichos Corregidores han de tenèr en hacer que con puntualidad se hagan las dichas cobranzas, escusando las vejaciones, que los dichos Executores causan, i los intereses, que mi Real Hacienda padece por la dilacion de ellas: es mi voluntad que, aviendo cobrado este año, i los siguientes las tres partes de lo que montaren mis rentas, i servicios Reales, segun el valor que uvieren tenido el año antecedente, ayan de llevar, i lleven un uno por ciento de lo que montare la dicha cobranza en

Tom. II.

Q

ca-

cada Ciudad , Cabeza de Partido , i su jurisdiccion , i de todo lo que se cobrate fuera de la dicha jurisdiccion , assi de Lugares exîmidos de ella , como de Abadengos , ò Señoriò , solo ay de llevar una tercia parte de lo que montare el dicho uno por ciento , por el cuidado de la superintendencia de las dichas cobranzas , porque las otras dos tercias partes à cumplimiento del dicho uno por ciento , mando las ayan , i lleven las Justicias Ordinarias de los dichos Lugares por el trabajo que han de tener en ellas en virtud de subdelegaciones , que para este efecto les han de hacer los dichos Corregidores.

34 Que para llevar el uno por 100. assi los Corregidores , como las dichas Justicias , tengan obligacion de embiar testimonios al dicho mi Consejo de Hacienda , i Comission de Millones , de lo que uvieren cobrado , i à què plazos , i de los Executores que uvieren despachado , para que , aviendo cumplido con su obligacion , se les mande pagar , i no antes ; todo lo qual es mi voluntad se cumpla.

#### A U T O V. 4. 2. Parte.

*Reducese el gobierno de cada Pueblo al estado que tenia antes del año de 630. en que se empezaron à vender , i perpetuar los oficios de los Pueblos.*

La Reina Gobernadora en Madrid à 9. de Mayo de 1669.

**C**onsiderando los grandes inconvenientes , i perjuicios , que resultan à los vasallos de estar vendidos por juros de heredad los oficios de Regidores , Alfereces Mayores , Fiscales de la Justicia Ordinaria , Alguaciles Mayores , Provin-

ciales de  
i Particio  
mas , qu  
mientos  
blos deb  
derosos ,  
de que r  
cimiento  
i preciso  
te , que  
ner por  
que uvier  
de voto  
des , Ca  
Villas , i  
que desd  
cio de los  
Mayores  
ciales de  
Particion  
que tien  
quedand  
no de ca  
que cada  
de 1630  
los dicho  
cada Vi  
jurisdicci  
el dia de  
Cabezas  
à ellos e  
pachos ,  
à los int  
proporcio

ciales de la Hermandad , Contadores de Cuentas, i Particiones , Padres de Menores , i todos los demàs , que tuvieren voz , i voto en los Ayuntamientos , por la opresion que padecen los Pueblos debaxo del gobierno perpetuo de los mas poderosos , recayendo la mayor carga en los pobres, de que nace despoblarse los Lugares , i el descaimiento de las Rentas Reales ; i siendo tan justo, i preciso acudir à este daño pronta, i eficazmente , quedo mirando en lo que convendrâ disponer por lo que toca à los officios de esta calidad, queuviere vendidos perpetuamente en las Ciudades de voto en Cortes , i en las otras Ciudades grandes , Cabezas de Partido ; i en quanto à las demàs Villas , i Lugares de lo restante del Reino mando que desde luego cessen todos en el uso , i exercicio de los referidos officios de Regidores , Alfereces Mayores , Fiscales , Alguaciles Mayores , Provinciales de la Hermandad , Contadores de Cuentas , i Particiones , Padres de Menores, i todos los demas, que tienen voz , i voto en los Ayuntamientos, quedando como ha de quedar reducido el gobierno de cada Villa , i Lugar al estado , i forma, que cada uno tenia , i como corria antes del año de 1630. que se empezaron à vender , i perpetuar los dichos officios , no permitiendo los Concejos de cada Villa , ò Lugar , ni los Corregidores de la jurisdiccion , en cuyo Partido entrare , que desde el dia de la publicacion de este Despacho en las Cabezas de Partido , los usen , ni sean admitidos à ellos en virtud de los titulos de compra , i despachos , que tuvieren : I porque mi animo es que à los interessados se les dè satisfaccion justa , i proporcionada , propondràn la que pidieren , i en

Q2

que,



que , dando sobre ello memorial por mano del Corregidor del Partido , para que remitiendolos , i informando què salarios , ò utilidades , i aprovechamientos particulares puedan aver tenido en el uso de los officios el tiempo que los han exercido , se reconozca , vea , i exàmine todo en una Junta de tres Ministros , los que nombrare el Presidente del Consejo , i se califiquen las razones de cada uno , à fin de que conforme las que tuviere , se les satisfaga con toda brevedad ; todo lo qual es mi voluntad se execute inviolablemente en la forma referida : i he mandado que de aqui adelante con ningun pretexto , por preciso que sea , ni por ninguna necessidad que se ofrezca , se vendan semejantes officios por ningun Tribunal , ni Ministros , cessando para en quanto à esto qualquier ordenes , que estèn dadas en razon del beneficio de ellos , aunque sea con expreso consentimiento del Reino junto en Cortes por prorogacion de los servicios hechos hasta oi , i que hicieren adelante.

AUTO VI. 14. 2. Parte.

*Las Justicias moderen à lo justo el precio de la cebada en los Mesones , i Ventas.*

El Consejo en Madrid à 23. de Febrero de 1680.

**E**N los Mesones , i Ventas de esos distritos se vende la cebada à excessivos precios , con que se impide el tragino , i se alteran los portes de los generos , que se conducen à nuestra Corte , i de unas partes à otras ; i con la baxa de moneda es preciso se baxen considerablemente los precios de los granos : por lo qual mandamos <sup>que</sup> den-

dentro  
cias mo  
sas de P  
i jurisdic  
te de la  
puertas  
caminar  
los Mes  
velando  
menudo  
ellos , i  
algunas  
guna in  
gonar n  
demos e  
uvieren  
se use  
fueren  
rán cue  
conviene  
experim

Las Jus  
dos lo

El n

**L**AS  
da  
presente  
de la m  
la plata  
este fin  
orden à

dentro de segundo dia del recibo de esta las Justicias moderen el precio de la cebada en todas las Casas de Posadas, Mesones, i Ventas de sus distritos, i jurisdicciones à lo justo, segun el estado presente de las cosas, haciendo poner Aranceles en las puertas, i partes pùblicas, para que los vean los caminantes, i passageros, i haciendo notificar à los Mesoneros, i Venteros no excedan de ellos, velando sobre esta materia, visitandolos mui à menudo; i si contravinieren, procedan contra ellos, i los castiguen conforme à derecho: i si en algunas Ciudades, Villas, i Lugares uviere alguna imposicion sobre dicha cebada, hagan pregonar no se cobre, pues por la presente suspendemos el efecto de qualesquier facultades, que se uvieren concedido para cobrarlas, i mandamos no se use de ellas en manera alguna; i de lo que fueren obrando los Corregidores, i Justicias, daràn cuenta à los de nuestro Consejo por lo que conviene tener presente esta noticia, sin que se experimente omission.

A U T O VII. 15. 2. Parte.

*Las Justicias arreglen à lo justo los precios de todos los mantenimientos.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1680.

**L**AS Justicias, i Regimientos de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, teniendo presente el estado de las cosas con la extincion de la moneda de molino, i baxa del premio de la plata, i adquiriendo las noticias necessarias à este fin, confieran, i executen lo conveniente en orden à que los precios de todos los generos se ar-

arreglen à lo justo , i razonable , participandolo à los Pueblos de sus distritos , para que en ellos se observe lo mismo ; i de lo que se fuere obrando , i precios , que se señalaren , ireis dando cuenta al Consejo , sin que se experimente omision.

AUTO VIII. 25. 2. Parte.

*La cobranza de Rentas Reales se haga por las Justicias en sus Partidos con un 6. por 100. quedando de su cuenta , i riesgo los Executores , i Audiencias , que por la retardacion se despacharen ; i en quanto à los repartimientos particulares , cobro , i administracion de los caudales públicos de los Pueblos , observarán la forma que aquí se pone.*

El mismo allí à 4. de Junio de 1687. à Consulta.

**L**A cobranza , i pago de las Rentas Reales , que se administran por el Consejo de Hacienda , i Sala de Millones , corra à cargo de las Justicias de las Villas , i Lugares de estos Reinos , i Regidores de ellos , segun , i en la conformidad que hasta aora se hacia , i acostumbraba , i conforme à las Provisiones , que para esto estuvieren dadas , llevando las Justicias en lugar del 5. por 100. que han acostumbrado llevar , 6. por 100. assi por la ocupacion de la cobranza , como por el coste de la conduccion , que fuere necesaria para llevar el dinero à las Cabezas de Partido , donde se uvieren de hacer las pagas de las contribuciones , i servicios , porque todo lo referido ha de ser à cargo de las Justicias , quedando por cuenta de ellas la satisfaccion de las costas de Executores , i Audiencias , que se despacharen à la cobranza por la retardacion de las pagas , de todo aquello que fuesse à su cargo el cobrar , i



pagar , i no por cuenta de los Pueblos , i vecinos , que se pretendiere aver sido morosos en satisfacer lo que se les estuviesse repartido , i ayan debido pagar ; i que para la administracion del Posito , Proprios de las Villas , i Lugares , i repartimiento de las Bulas , i su cobranza , repartimiento de Puentes , i acopiamiento de la sal , i otros qualesquiera pedidos , para cuya cobranza se solian nombrar personas , à cuyo cargo era la cobranza , i cobro de lo referido , se nombren oi en la misma conformidad , segun , i como antes se acostumbraba hacer , i que à cargo de las personas , que se nombraren , corra la cobranza de lo que se les encargare , asistiendoles para todo las Justicias , quedando obligadas , como fiadores de los que fueren nombrados , las personas , que para los efectos referidos les nombraren , conforme à Derecho , i Leyes de estos Reinos ; i con calidad que à las personas , que para lo referido fueren nombradas las Justicias las ayan de dar todo el favor , i ayuda , que necessitaren , para la cobranza , i mejor cobro de lo que se les encargare ; i si en algunos Lugares numerosos los encargos de estas cobranzas fueren mui quantiosos , las Justicias , i personas , à quien tocare hacer los nombramientos , puedan nombrar dos personas , entre quienes se divida la cobranza de una sola contribucion , repartiendola por barrios , ò adras , con distincion , i claridad , para que en todo se evite confusion , quedando lo referido al arbitrio de los Ayuntamientos de cada Villa , i Lugar , para que segun el numero de su vecindad , i cantidad de lo que se uviere de cobrar , execute lo que tuviere por mejor , i mas convenga al mejor cobro , i

conservacion de los vecinos , sin que las Justicias , ni Regidores puedan mandar que las personas , à cuyo cargo estuvieren estas cobranzas , puedan entregar cantidad alguna para otro efecto , ò causa diversa de aquella para que estàn destinadas ; i si sin embargo las Justicias lo mandaren , los Cogedores no lo cumplan , pena de pagar de sus bienes lo que en otra forma entregaren ; i los que lo libraren , i mandaren pagar , queden tambien obligados à restituirlo de sus bienes ; i con calidad , que las personas , à cuyo cargo estuviere la administracion de los Proprios , i Positos , tampoco puedan pagar cosa alguna en virtud de libramientos , que se dieren por las Justicias , aunque se diga que las cantidades , que libraren , son para satisfacer obligaciones , que pertenecen à los mismos Proprios , ò Posito , sino es en caso que las libranzas se despachen por el Ayuntamiento , ò mayor parte de èl ; i de ellas se tome la razon por el Escrivano de èl , ò persona , que lo fuere de los fechos del Concejo , à cuyo cargo ha de ser tener libro en que se sienten las libranzas , que para lo referido se dieren , para que en todo aya buena cuenta , i razon : i porque en muchos de los Lugares de estos Reinos la percepcion de las alcavalas , i cientos de ellas pertenece à personas particulares , con quienes las Villas , i Lugares suelen estår ajustados por encabezamiento , en estos casos lo que importaren los encabezamientos , que se uvieren hecho , ò hicieren , ha de ser à cargo de las Justicias , i Regidores en la misma conformidad que se ha expressado en los encabezamientos , que se uvieren hecho con la Real Hacienda ; i para que todo tenga devido cumplimiento-

miento ,  
go uvieren  
cargado  
xado sus  
cuenta co  
go à las  
ren en lo  
gados à t  
necidas  
trado en  
lo que los  
como las  
saren , ha  
los que f  
pago , no  
ni costas  
excluyen  
ha de se  
mente en  
cumpla ,  
cumpliere  
de los re  
las ; i to  
sado hast  
ticias en  
sejo : i lo

Las Justicias  
de Mon  
i gastos

El mi  
EN to  
Par

miento, las Justicias, i Regidores, à cuyo cargo uviere estado la cobranza de lo que les và encargado, dentro de quinze dias, de como ayan dexado sus officios, han de està obligados à dâr cuenta con pago de lo que uviere sido à su cargo à las Justicias, i Regidores que les sucedieren en los officios, los quales han de estar obligados à tomar las dichas cuentas, i tenerlas fenecidas dentro de un mes de como uviere entrado en sus officios; i no lo haciendo assi, todo lo que los antecessores uviere quedado deviendo, como las costas, que para su cobranza se causaren, han de ser por su cuenta, i riesgo, i à los que fueren morosos en ajustar la cuenta con pago, no se les ha de hacer bueno el 5. por 100. ni costas de conduccion à la Cabeza de Partido, excluyendose de esta cuenta el ultimo tercio, que ha de ser à cargo de las Justicias, que nuevamente entraren, como oi se observa; lo qual se cumpla, i execute desde los primeros tercios, que cumplieren desde oi dia de la fecha en adelante, de los referidos servicios de millones, i alcavalas; i todo lo que se estuviere deviendo de atrasado hasta el tiempo referido, lo cobren las Justicias en la forma que està mandado por el Consejo; i lo señalaron.

AUTO IX.

*Las Justicias en las sentencias no hagan aplicacion de Montados, sino solamente à penas de Camara, i gastos de Justicia.*

El mismo en Madrid à 10. de Febrero de 1688.

**E**N todas las Ciudades, i Villas Cabezas de Partido de estos Reinos en las sentencias que se



se dieren en las causas, que determinaren las Justicias, no hagan aplicaciones de Montados, sino à solo penas de Camara, i gastos de Justicia, atendiendo al alivio de los vassallos, i à que cesen las vejaciones, costas, i gastos, que se han seguido en la cobranza de lo que importan las condenaciones, que se aplicaban de quartas partes, que servian para la paga de Montados, con que no servian los del nuestro Consejo; i tomareis las cuentas à los Receptores, ò personas, en cuyo poder uvieren entrado los maravedises, que se uvieren cobrado de la dicha quarta parte, i lo que importare el alcance lo hagais entregar por mitad à los Receptores de penas de Camara, i gastos de Justicia, remitiendo testimonio de lo que se uviere entregado; i si la referida pena de quarta parte se pagare por encabezamiento, se cese en ella, i no se cobre lo que se estuviese deviendo de dichos encabezamientos, i se haga notorio à todas las Justicias de todas las Villas, i Lugares, para que assi lo cumplan.

A U T O X. 43. 2. Parte.

*No se pueda embiar à un Lugar mas que un Executor para cobrar todas las rentas, el qual tome à su cargo lo que se deviere à su Magestad, ò se administrare, ò arrendare, teniendo su origen de dichas Rentas Reales; i no excediendo la deuda de un cuento de mrs, no pueda passar Audiencia, sino es solo el Executor con salario de quatro mrs. al dia; i todos los Executores entreguen sus comissions al mas antiguo.*

El mismo en Madrid à 24. de Noviembre de 1690.  
Consulta.

POR r  
à qu  
Rentas R  
que perte  
biar à un  
i que est  
se estuvi  
nistrare p  
que lo d  
para en o  
nombre  
que estu  
algun pa  
cia de E  
cumpla,  
à que, n  
estuviere  
pueda en  
solo Ex  
aviendo  
que estu  
Tribuna  
nes al m  
zas, qu  
cutores  
bunal, ò  
mrs. i n  
no perm  
los dich  
rida, i  
Consejo  
dieren p  
Cabezas  
i lo par

**P**OR ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro, à quien estuviere encargado el cobro de las Rentas Reales, i Milicias, i otras qualesquiera, que pertenezcan à su Magestad, se pueda embiar à un mismo Lugar mas de un solo Executor, i que este tome à su cargo la cobranza de lo que se estuviere deviendo à su Magestad, i se administrare por el Consejo, Tribunal, ò Ministro, que lo despachare, entendiendose esto no solo para en quanto à las rentas, que se administran en nombre de su Magestad, sino tambien para las que estuvieren arrendadas, ò que pertenezcan à algun particular, teniendo su origen, i dependencia de Rentas Reales; i assimismo se guarde, cumpla, i execute lo que està resuelto en orden à que, no excediendo lo que los dichos Lugares estuvieren deviendo de un cuento de mrs. no se pueda embiar à ellos Audiencia formada, sino un solo Executor con salario de 400. mrs. al dia, i aviendo mas de uno, se ayan de bolver los demàs que estuvieren despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro, entregando sus comisiones al mas antiguo, el qual haga todas las cobranzas, que estàn encargadas à todos los demàs Executors despachados por el mismo Consejo, Tribunal, ò Ministro con el salario referido de 400. mrs. i no mas, i que las Justicias de estos Reinos no permitan, ni dèn el uso de sus comisiones à los dichos Executors, sino es en la forma referida, i que en esta conformidad se dèn por el Consejo por ordinarios los despachos, que se pidieren por las partes, i aviso à las Justicias de las Cabezas de Partido, para que lo hagan executar, i lo participen à los Lugares de su jurisdiccion.

AU-

## AUTO XI. 49. 2. Parte.

*La cobranza de Milicias està comprehendida en las ordenes expedidas el año de 1684. para que las Justicias cobren las Rentas Reales.*

El Consejo en Madrid à 31. de Enero de 1693.

**A** Viendose experimentado considerables quiebras, assi en las rentas pertenecientes à nuestra Real Hacienda, como en la contribucion de las Milicias de tercios Provinciales, con que el Reino nos sirve, por aver estado su cobranza hasta el año passado de 84. à cargo de personas particulares, que nombraban las Justicias, por la omission, que en ello tenian, i otras causas, que dieron motivo à despachar ordenes generales, para que la cobranza de todas las dichas rentas, i las del servicio de Milicias corriese à cargo, i por cuenta, i riesgo de las Justicias, i Regidores de las Ciudades, Villas, i Lugares con obligacion de dar cuenta con pago; i con el motivo de poner cobro en algunos atrassos del servicio de Milicias, aviendose despachado Audiencias, i Executores por el Ministro, à cuyo cargo està puesta la administracion, i cobranza de esta contribucion, se han pretendido escusar las dichas Justicias de dár cuenta de lo que ha sido de su cargo cobrar desde dicho año de 84. con pretesto de algunas Provisiones nuestras, que con siniestra relacion tienen ganadas diferentes personas, que han sido Alcaldes, i Regidores, para que no se procediese contra ellos por razon del devito de Milicias, sino contra morosos; i porque mediante las referidas ordenes, han sido del cargo de dichos Alcaldes, i Regidores las cobranzas de dichas rentas, i con-

contribuci  
84. hasta  
las referid  
cion aya  
que por  
que conv  
assistenci  
ciales, à  
tro Conse  
por la qua  
branza de  
ordenes e  
para que  
des, Vil  
en las de  
Hacienda  
cargo la  
como de  
i Executo  
la cobran  
ceden leg  
año de 8  
lo que co  
dores nor  
lieren fal  
que cobra  
lesquier  
do en co  
cute.

Declaran  
deve co  
Guardi  
Carlos



contribucion de Milicias desde el dicho año de 84. hasta aora , sin que se aya podido innovar con las referidas Provisiones , que con siniestra relacion ayan ganado ; i para evitar las controversias , que por esta razon se ofrecen , i poner el cobro , que conviene , en la dicha contribucion para las assistencias mas puntuales de los tercios Provinciales , à que està destinado ; visto por los de nuestro Consejo , se acordò dar esta nuestra Carta , por la qual declaramos estàr comprehendida la cobranza de la dicha contribucion de Milicias en las ordenes expedidas por el año passado de 1684. para que las Justicias , i Regidores de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos hiciesen las de las rentas pertenecientes à nuestra Real Hacienda , i en su consequencia aver sido de su cargo la de Milicias , i dever dar cuenta de ella , como de los demàs efectos ; i que las Audiencias , i Executores despachados , i que se despacharen à la cobranza de lo que se estuviere deviendo , proceden legitimamente contra las Justicias desde el año de 84. à esta parte , i en los antecedentes de lo que constare aver cobrado por sî , ò los Cogedores nombrados por ellos , que han salido , ò salieren fallidos , hasta que den satisfaccion de lo que cobraron ; todo lo qual , sin embargo de qualquier Provisiones nuestras , que se ayan ganado en contrario , assi es nuestra voluntad se execute.

**AUTO XII. 64. 2. Parte.**

*Declaranse los casos , en que la Justicia Ordinaria deve conocer de las causas de los Soldados de las Guardias.*

Carlos II. en Madrid à 15. de Marzo de 1697.

Des-

**D**Eseando ocurrir à los embarazos , dudas , i quèstiones , que cada dia se ofrecen sobre los casos , en que la Justicia Ordinaria deve conocer , ò no , de las causas de los Soldados de mis Guardias , i que se dè regla fixa à la forma , en que se deve entender el goce del fuero , que por su ministerio les està concedido , de suerte que no se falte al punto principal del buen gobierno de la Corte , quietud pública , i recta administracion de justicia , mandè formar una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla , i Guerra , i del Bureo , para que , discuriéndose sobre la materia , me consultassen lo que les pareciesse ; i aviendome conformado con lo que la Junta me ha propuesto , he tenido por bien declarar que los Soldados de las tres Guardias de Corps , Españolas , i Alemana deven gozar del fuero militar en lo civil , i criminal , como los que sirven en mis Exercitos , pues esta prerrogativa les es justamente debida por su exercicio en la guarda de mi persona ; i que en esta conformidad sus causas , i dependencias civiles , i criminales de quèstiones , pependencias , i otros delitos deven tocar à sus Capitanes , i las apelaciones al Bureo , i à mi Consejo de Guerra acumulativamente , sin que pueda , ni deva entrometerse en el conocimiento de ellas la Justicia Ordinaria , mas que solo prevenir , i precaver los lances , i desgracias , i mantener la quietud , i sossiego público , con la obligacion de remitir à los que fueren aprendidos con sus causas à sus Capitanes ; pero que esto se limita con aquellos , que tienen tratamientos , i oficios públicos , i contraen por razon , à dependencia de ellos , ù delinquen en los mismos

oficios ; por  
estos toca  
porque en  
no se pued  
to no deve  
uviessen e  
politico ,  
rarian sus  
forme à lo  
pos , i oc  
Septiembre  
i con mas  
dre ( que  
de 643. d  
de Larrea  
tambien e  
pues aunq  
gla , i lei  
particular  
i cumplim  
Soldados  
maticas ,  
i otras ca  
cortas , re  
Rentas R  
del publico

Los Trate  
Madrid  
buyan e  
ciados  
narias.

Phelipe

of-

oficios ; porque el conocimiento de las causas de estos toca sin duda à la Justicia Ordinaria, assi porque en lo respectivo à sus tratos, i comercios no se pueden considerar como Militares, i por esto no deven gozar del fuero, como porque, si lo tuviessen en estos casos, se turbaria todo el orden politico, i economico de la Corte, i se aventurarian sus abastos, i comercios, siendo esto conforme à lo que tengo mandado en diferentes tiempos, i ocasiones, especialmente en primero de Septiembre de 672. i en 4. de Octubre de 83. i con mas particularidad el Rei mi Señor, i Padre ( que Dios tiene ) en Decreto de 7. de Junio de 643. de que và aqui copia firmada de D. Juan de Larrea, el qual es mi voluntad se observe, i tambien en otro Decreto de 5. de Enero de 658. pues aunque alguna vez se aya vulnerado esta regla, i lei general por algun motivo, ò suceso particular, se restituyò despues à su observancia, i cumplimiento ; assimismo se limita el fuero à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas, extracciones de moneda, contravandos, i otras causas de esta gravedad, armas de fuego cortas, resistencias calificadas, i defraudadores de Rentas Reales, i las que tocan à la conservacion del pùblico.

AUTO XIII.

*Los Tratantes, i Oficiales, que han entrado en Madrid, se incorporen en los Gremios, i contribuyan en los repartimientos, pudiendo ser denunciados por los Veedores ante las Justicias Ordinarias.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703.

Avien-



**A** Viendoseme dado noticia que despues de mi buelta à la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas artes, i officios, los quales, sin averse incorporado à los Gremios, se exercitan en dichos tratos, i artes en gran perjuicio de las personas, que componen dichos Gremios, i que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, i trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, i repartimientos, que se pagan por dichos Gremios; i atendiendo, como pide la justicia, à su indemnidad, i con paternal afecto à la conservacion, i aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, i fidelidad à Mi, i à los Reyes mis predecesores; mando que en adelante ninguna persona, de qualquiera Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reinos, pueda en Madrid exercitarse en ningun trato, comercio, officio, ù arte sin averse incluido, è incorporado en el Gremio, que le corresponde, contribuyendo à mi Real Hacienda con la parte, que le tocare, i se le repartiere; lo qual devan executar dentro de 15. dias de la publicacion de este Decreto, i passados, no lo haciendo, i continuando en dichos tratos, i exercicios, puedan, i devan ser denunciados por los Diputados, i Veedores de los Gremios ante los Alcaldes, i Justicias Ordinarias, i se dèn por perdidas las mercaderias, que se hallaren en su poder, i sean condenados en las penas de las Ordenanzas, i en otras arbitrarias à los Jueces, segun la gravedad de la transgression; i mando al Consejo dè el orden necesario para la publicacion, i observancia de este Decreto, encargando à dichos Diputados, i Vee-

dores, i  
cucion.

Disuelvo  
tes se  
lacion

El mismo

**A** Vi  
lu  
cion, q  
pediente  
ticia Or  
por aver  
mas bre  
nal, cuy  
de bienes  
Consejo

Guardese  
conform  
ayuden  
Reales

El mismo

**E**L C  
Hac  
pone en  
cita el d  
que expr  
ordenes  
do el año  
cobranzas  
Tom. II

dores, i à las Justicias que zelen sobre su execucion.

AUTO XIV.

*Disuélvase la Junta de Refacciones, i los expedientes se remitan à la Justicia Ordinaria, con las apelaciones al Consejo.*

El mismo en Madrid à 23. de Septiembre de 1703.

**A** Viendo resuelto se extinga, i disuelva desde luego la Junta de Refacciones, i la jurisdiccion, que le estaba concedida, i que todos los expedientes, que oi ai en ella, se remitan à la Justicia Ordinaria, con las apelaciones al Consejo, por aver juzgado que assi encontraràn las partes mas breve despacho, i sin la costa de este Tribunal, cuyos salarios exceden al producto, i residuo de bienes, que en èl han quedado: lo participo al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

*Guardese el Auto-acordado en el año de 1687. i en su conformidad se apremie à los Regidores para que ayuden à los Alcaldes à la cobranza de devitos Reales.*

El mismo en Madrid à 24. de Julio de 1704. à Consulta.

**E**L Consejo en vista de la Consulta del de Hacienda, que remiti en 21. de este mes, pone en mi consideracion la ultima orden, que cita el de Hacienda de 26. de Abril de 1703. en que expressamente tengo mandadas observar las ordenes dadas por el Consejo en el Auto-acordado el año de 687. por el que se previene que las cobranzas se hagan por los Alcaldes, i Regidores;

lo qual se ha practicado , i practica por la gran conveniencia , i utilidad ; pues por este medio se hace mas pronta la exâccion , i solo se dispensa en los Pueblos , cuyos vecinos no llegan à 100, i en esta forma se dàn por el Consejo Provisiones por ordinarias , cuya circunstancia no tuvo presente el de Hacienda , al tiempo que se formò la Cedula , que cita , i en que se funda , para que ayan de cobrar solo los Alcaldes ; i conociendolo assi el Consejo , ha hecho que el Fiscal de èl passe officio con el Governador de Hacienda , para que se tenga entendida en aquel Consejo la practica , i observancia del Auto-acordado , en que han quedado conformes para en adelante , siendo de parecer que excediendo la Villa de Auñon de 300. vecinos , no ai motivo justo de que los Regidores se escusen de ayudar à los Alcaldes à la cobranza ; i que se continuen los apremios contra ellos , hasta que se allanen à ayudar à los Alcaldes , pues de lo contrario se haria un exemplar , del qual se valdrian las demàs Villas , i Lugares del Reino , alterando la justa providencia , que està dada tan à beneficio de la Real Hacienda , i de los mismos Pueblos : i aviendome conformado con este parecer , se executarà assi.

AUTO XVI. 99. 2. Parte.

*Los Autos , instrumentos , i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte , i demàs partes del Reino , què estimacion merecen ; i que deven reducirse à papel del sello de su Magestad , i providencias , que en todo esto se dieron.*

El mismo en Madrid à 19. de Oçtobre de 1706. à

Consulta.

Avien-

A Vi  
Villas ,  
to del D  
actuados  
gobierno  
por los T  
quès de l  
tos entre  
migo , to  
dose de s  
puede ca  
las causa  
dàr regla  
se conser  
tigar à lo  
tiempo d  
dos los c  
esta Villa  
llas , i L  
tilla , i  
les enemi  
yos , ò c  
mi Real v  
dos los A  
quemen ,  
mismo da  
efecto toc  
nales , i e  
Consejos  
Sala de A  
cia , por  
contra mi  
Peticones



**A** Viendose dado la obediencia , assi por esta Villa de Madrid , como por otras Ciudades, Villas , i Lugares del Reino à la fuerza del Exercito del Duque de Braganza , i del Archiduque , i actuadose diferentes processos , i expedientes de gobierno , assi por las Justicias Ordinarias , como por los Tribunales formados al imperio del Marquès de las Minas , i celebradose diversos contratos entre partes , i con los Cabos del Exercito enemigo , todo en papel sellado nuevamente , i dudadose de su valor , i subsistencia , motivo , que puede causar grande perjuicio à la prosecucion de las causas , i confusion al estado ; i siendo justo dár regla , en que se asegure el honor público , se conserve el derecho de las partes , i se pueda castigar à los que fueron presos por delitos en el tiempo de la obediencia ; declaramos por nulos todos los contratos , que se uvieren celebrado por esta Villa de Madrid , i las demàs Ciudades , Villas , i Lugares , i vecinos de los Reinos de Castilla , i Leon con el Archiduque , i los Generales enemigos , ù otros qualesquiera Podatarios suyos , ò con los Consejos mandados formar contra mi Real voluntad , i se recojan , i repelan de todos los Archivos , i Oficios , donde pararen , i se quemem , poniendose por fee , i diligencia ; i assi mismo damos por nulos , i de ningun valor , ni efecto todos los autos , assi civiles , como criminales , i expedientes de gobierno , hechos por los Consejos formados por el Marques de las Minas , Sala de Alcaldes de Corte , i Juzgados de Provincia , por defecto de jurisdiccion , i ser atentados contra mi Real voluntad ; i se repelan todas las Peticiones , i Decretos , i que de hecho se que-

R 2

men

men ; i por lo que mira à las probanzas , assi en causas civiles , como criminales , hechas en el referido tiempo , se saquen trasuntos en el papel sellado legitimo , que les corresponde , por los Escrivanos , en cuyos Oficios paran , para que solo valgan en fuerza de probanza , i que se buelva à hacer en las vias executivas , i reencargo de presos en las causas criminales , aviendo entrado en el tiempo de la obediencia ; i executado en la forma mencionada , se quemem todos los autos originales , poniendose por diligencia : Assimismo se recoja por los Corregidores , i Justicias todo el papel sellado nuevamente , que se hallare en esta Villa , i en las demás partes , donde se uvieren dado la obediencia , i remitido à la fabrica , que se hizo en el tiempo que dominaron à Madrid los Enemigos de esta Corona , el qual remitan à esta Corte los dichos Corregidores , i Justicias à poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo , para que se queme , i extinga : I por lo que toca à los contratos entre partes , assi por escrituras , como verbales , i testamentos , otorgados por los vecinos de esta Corte , i los demás Lugares , que uvieren dado la obediencia , declaramos deverse estimar por válidos , i subsistentes , i que contra ellos no se pueda poner , ni oir excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato , ò disposicion , i que , estando en el papel del sello intruso , se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escrivanos , en cuyos officios paren , concordandolos con los originales en presencia de la Justicia , i de tres testigos ; i executado en esta forma , se protocolicen , i se les dè tanta fee , i credito , como si fueran originales ; para lo qual

qual de  
i autor  
trasunt  
un tant  
miento  
que en  
público  
válidos  
nales ,  
en los  
Villa ,  
res de e  
minacio  
estuvier  
copien  
i que le  
intruso  
Ordina  
se exec  
cuenta  
do en s  
vano de  
se emb  
costa.

No se u  
otro ,

El Co

A V  
d  
rejo rec  
omissio

qual desde luego interponemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos trasuntos, se quemen los originales, poniendo un tanto de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escrivanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien público, declaramos assimismo deverse tener por válidos, i subsistentes todos los autos jurisdiccionales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demàs Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemen por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes, dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano del referido Escrivano de Gobierno, pena de 500. ducados, i que se embiarà persona à sacarlos, i executarlos à su costa.

AUTO XVII. 103. 2. Parte.

*No se use de cavallos con aparejo redondo, ni con otro, para traginar de una parte à otra.*

El Consejo en Madrid à 6. de Noviembre de 1706.

**A**Viendo llegado à noticia del Consejo el grande, i continuado uso de cavallos con aparejo redondo en todo el Reino, originado de omission, tolerancia, ò permission de las Justicias



cias de él contra lo dispuesto por Derecho , en que se prohíbe todo genero de trafico en ellos con dichos aparejos , por ser como es el mas expuesto, i acomodado modo de cometer fraudes , insultos, muertes , i robos , de que se sigue la poca , ò ninguna seguridad de los caminos (por donde vãn, i tragan los que licitamente lo hacen para beneficio comun , i público) andando en patrullas , ò aquadrillados , para executar sus depravadas intenciones , además de la notoria falta , que se experimenta de cavallos para el servicio de la Cavalleria en defensa de estos Reinos , necessitandose tanto de ellos en todos tiempos , i en el presente con mayor precision ; para cuyo remedio , i que cesen tan continuados daños , i los que pueden seguirse de la inobservancia en materia tan importante : mandaron que aora , ni de aqui adelante ninguna persona , Cosario , ni Traginero use de cavallos con aparejo redondo , ni con otro , para tragar de una parte à otra , haciendolo en mulas , ò machos , ò otra especie , que no sea cavallar : I que todas las Justicias , cada unã en su territorio , i jurisdiccion , lo hagan publicar , para que dentro de 15, dias cesen , i no usen de los cavallos en la forma referida , i , passado el dicho termino , las Justicias los puedan aprender , i aprendan , i dèn por perdidos , aplicando su valor por tercias partes , Camara , Juez , i denunciador, procediendo contra los inobedientes al castigo condigno ; en cuya observancia se aplicarán con el zelo , i vigilancia , que se requiere en materia tan importante al Real servicio , i causa pública , i comun , ayudandose promiscuamente , quando la necesidad lo pida unas à otras , i convocandose

pa-

para este  
 judicial  
 conforma  
 monio al  
 Secretari

Prohibi

Phelipe  
 31. de

CON  
 cav  
 traginass  
 hechoso  
 Ciudad  
 nia en s  
 res de s  
 cida la d  
 dundos ;  
 forma p  
 servian p  
 ticasse e  
 den mer  
 vencion  
 que par  
 hortaliz  
 cia à la  
 granos  
 cies par  
 pudiesse  
 capaces  
 donde s

para este fin , i que se logre el extinguirse tan perjudicial abuso ; i que de averse publicado en la conformidad referida , las Justicias remitan testimonio al Consejo dentro de 15. dias por mano del Secretario de Camara mas antiguo de el.

AUTO XVIII.

*Prohibense los aparejos redondos en los cavallos.*

Phelipe V. en Madrid à 22. de Febrero de 1709. i en 31. de Mayo de 1721. à Consulta del Consejo , i se expidieron ordenes generales.

CON motivo de averse prohibido el uso de los cavallos con aparejo redondo , i mandado se traginasse con ganado , que no fuesse cavallar ; i hechoso representacion sobre ello por parte de la Ciudad de Sevilla à causa del gran desvelo que tenia en su abasto , por pender de todos los Lugares de su Reinado , i aver estado siempre establecida la conduccion en cavallos con aparejos redondos ; i mediante no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los cavallos , que servian para dicho abasto , pretendiendo no se practicasse en aquella Ciudad , ni su Reinado la orden mencionada , se despachò nuestra Carta , i prevencion en 18. de Enero de 1707. permitiendo que para el uso de la panaderia , carbon , leña , hortaliza , harina de los molinos , que se conducia à la dicha Ciudad de Sevilla de sus cercanias , granos para las provisiones de ella , i otras especies para el acarreo de los Almacenes al rio , se pudiesse traginar con cavallos , que solo fuesen capaces para este ministerio , i no utiles para otro , donde se pudiesse seguir el perjuicio , que se avia

procurado évitár , sin que entrassen , saliessen , ni comerciassen con distintas mercaderías para otras partes , i por el medio referido pudiesse tener la dicha Ciudad de Sevilla la provision , i abasto , que necesitaba para su manutencion , dexando en su fuerza , i vigor para en lo demás la prohibicion del uso de cavallos con aparejo redondo , sin que se contraviniesse à ello en manera alguna : I aora por parte del Superintendente General de la Renta del Tabaco del Reino se nos ha dado noticia que en distintas partes de nuestros Reinos traginaban algunos hombres , que eran enemigos de la quietud pública , i usurpadores de nuestras Rentas Reales , los quales empezaban con un cavallo con cargas de vino , aceite , ò vinagre , i , en teniendo algun caudal , montados en los cavallos , i cargados de armas de fuego , passaban à los Puertos con aparejos redondos , que era el armazón , que traian los Arrieros , para poner las cargas en las acemilas , i à media carga introducian tabacos , ropas , sedas , cacao , i especería , i en faltandoles ocasion para estos fraudes , robaban , teniendo atemorizadas las Justicias , por ser hombres perdidos , sin ninguna obligacion , arrestados à los mayores delitos ; i tantos , que en la Mancha , Alcarria , Andalucía , i gran parte de Castilla no tienen numero ; i aunque se avia procurado remediar por muchos medios , i seguidos de sus prisiones muertas , i grandes inquietudes , no se avia podido contener , ni las Rondas de las Rentas sujetarlos , pues en las entradas por Vizcaya , i Navarra , como la tierra es tan quebrada , la penetraban por passos ocultos , hasta que se incorporaban quadrillas de veinte , i de treinta ,

tra-

trayendo  
si se enco  
mas , i ib  
dexando l  
paldas de  
cion las J  
mucha ma  
tinga este  
en cavallo  
pueden res  
remedio de  
este fin es  
la quietud  
tragino , i  
Rentas : v  
Decreto de  
dar esta n  
mos à todo  
gares , i ju  
queridos ,  
sas Ciudad  
traginar el  
queremos  
mulas , ò r  
passar man  
una , dos ,  
cavallos , q  
essas dicha  
do à los du  
15. dias , p  
ellos con d  
de quedar  
todas essas  
sin que se



trayendo los mejores cavallos , i mas ligeros , i si se encontraban solos en despoblado , hacian armas , i iban para entrar en los Pueblos grandes , dexando las cargas en cortijos , cabañas , ò à espaldas de algun peñasco , i en los de corta poblacion las Justicias los respetaban , i los hombres de mucha mano les daban auxilio ; i para que se extinga este tragino ilicito con semejantes aparejos en cavallos , i se eviten los inconvenientes , que pueden resultar de estos excessos , i se ocurra al remedio de ellos , i à la observancia de lo que à este fin està dispuesto , i mandado ; atendiendo à la quietud , i sossiego de nuestros vassallos en su tragino , i comercio , i à la seguridad de nuestras Rentas : visto por los del nuestro Consejo , i el Decreto de nuestra Real persona , se ha acordado dar esta nuestra Carta , por la qual os mandamos à todos , i à cada uno de vos en vuestros Lugares , i jurisdicciones , que , siendo con ella requeridos , no permitais , ni deis lugar que en essas Ciudades , Villas , i Lugares se practique para tragar el uso de cavallos con aparejo redondo ; i queremos que solo se pueda hacer con borricos , mulas , ò machos con cencerros , aunque sea para passar mantenimientos de unos Lugares à otros en una , dos , ò mas cargas ; i hagais registro de los cavallos , que al presente se ocupan en tragar en essas dichas Ciudades , Villas , i Lugares , obligando à los dueños de ellos à que los vendan dentro de 15. dias , porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo , porque este ha de quedar , como queda , prohibido desde aora en todas essas dichas Ciudades , Villas , i Lugares , sin que se pueda usar de èl en manera alguna , excep-

cepto en la dicha Ciudad de Sevilla por las razones, que vãn expressadas; i la aprension, ò aprensiones, que se hicieron de todo genero de cavalllerias, que se hallaren sin cencerros, i con aparejo redondo, se puedan descaminar, i dár por perdidas, executandose lo mismo en los cavallos, que fueren aprendidos con aparejo redondo, assi en el poblado, como fuera de él; i los dueños incurran en pena de quatro años de Galeras, ò Presidio de Africa, aunque no se aprenda el cuerpo del delicto; de cuyas causas podais conocer, assi vos las dichas Justicias, como los Ministros de nuestras Rentas Reales, para lo qual concedemos à unos, à otros poder, i comission en forma, tan bastante, como es necessario, i en tal caso se requiere, i es nuestra voluntad que de la regla mencionada ha de quedar, como queda, exceptuado el Labrador para el uso de su cortijo, los equipages de los Soldados, i las recuas cavallares de Maragatos, Gallegos.

AUTO XIX. 113. 2. Parte.

*Las Justicias reconozcan los titulos de los Escribanos de sus distritos, para vér si son legitimos, i satisfiecho el derecho de la media-anata, i de cuenta al Consejo.*

El Consejo en Madrid à 12. de Febrero de 1711.

**P**OR quanto en Auto de 11. de Agosto de 1709 está mandado à los que en Valladolid, Granada, i Sevilla tenian la comission, no exáminasen de Escribanos de los Reinos, sino que viniesen precisamente al Consejo, i que à los Numerarios, que aprobassen, no les diessen termino para que usassen, sin que primero sacassen despachos

las razones del Consejo , previniendoles en la aprobacion  
 , ò aprendiendo , si exerciessen sin esta circunstancia , por el  
 de cavalleria mismo hecho quedarian privados de officio , i se  
 on apartada sacaria à cada uno 500. ducados de vellon ; i avien-  
 r por peralse tenido noticia en el Consejo que muchas per-  
 allos , que nas estàn exerciendo officios de Escrivanos Rea-  
 , assi en les , i Numerarios en diferentes Ciudades , Villas,  
 incurran Lugares de los Reinos de Andalucia , i otras  
 residio de partes , sin tener titulo legitimo para ello , ni aver  
 del delatartisecho al derecho de la media-anata lo que le  
 si vos la corresponde , en grave daño de la Real Hacienda ;  
 nuestras que algunos Escrivanos Reales obtienen nombra-  
 à unos , mientos de diferentes personas , à quienes pertene-  
 an bastan en Escrivanias del Numero , con los quales usan,  
 requiere exercen los tales officios de Escrivanos del Nu-  
 encionada mero en muchos Pueblos , sin acudir al Consejo,  
 el Labra como deven , à legitimar el derecho de nombrar,  
 ges de los à sacar el despacho , i licencia , que le corres-  
 tragatos , ponde , i à pagar lo que deven al derecho de la  
 media-anata , en que assimismo es gravemente per-  
 judicada la Real Hacienda : para obviar semejan-  
 tes inconvenientes , mandaron se despache Provi-  
 sion para que todos los Corregidores , Alcaldes  
 Mayores , i demàs Justicias de las Ciudades , Vi-  
 llas , i Lugares de los Reinos de Andalucia , i de  
 màs Provincias de estos Reinos , assi Realengos,  
 como de Señorio , hagan que las personas , que  
 estuvieren exerciendo officios de Escrivanos en los  
 Lugares de su jurisdiccion , presenten ante ellos  
 dentro de 15. dias los titulos , en cuya virtud es-  
 tuvieren usando los tales officios de Escrivanos , as-  
 si Realengos , como Numerarios , porque se vean,  
 i reconozcan si son legitimos ; i si han pagado al  
 derecho de la media-anata lo que le toca ; con  
 aper-

Escrivanos  
 legitimos ,  
 media-anata , i de  
 de 1711.  
 o de 1709  
 lid , Gra  
 exâminas  
 ne vinie  
 Numero  
 mino pa  
 en despe  
 chos



apercibimiento que , pasado este termino , no aya sido hecho , se le suspenderà de oficio , i se procederà à lo demàs que aya lugar ; i los dichos Concejales , Alcaldes Mayores , i demàs Justicias remitan al Consejo dentro de otros 15. dias testimonio de los Escrivanos , que uviere actualmente en su jurisdiccion ; i todo lo cumplan , pena de 200. ducados , que se sacaràn à cada una de las dichas Justicias , en caso de contravencion ; i se despache Cedula para que el señor Obispo de Granada se encargue de esta dependencia , hasta que tenga efecto lo mandado por el Consejo ; i para su execucion pueda subdelegar esta comission en los Ministros de su mayor satisfaccion.

#### AUTO XX.

*Prohibense las emancipaciones à las Justicias Ordinarias , sin dár cuenta primero al Consejo con los instrumentos , i causas de ellas.*

Phelipe V. en Madrid à 9. de Diciembre de 1713. à Consulta.

**D**E las emancipaciones , que los padres hacen se sigue notorio perjuicio , pues siendoles permitido executarlas ante qualquier Juez Ordinario , estos , sin exáminar las causas , ni reparar en los daños , i malas conseqüencias , que de tales actos se siguen à la utilidad , i bien público del estado , passan libremente à executarlas , i una vez hechas , comunmente los padres les hacen donacion de todos , ò la mayor parte de sus bienes , de que resulta que por la mala educacion muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres , i totalmente se niegan à los hermanos , aviendo sido estos defraudados assi en la emanci-

pcion , co  
riedad del  
emancipaci  
de lo que  
mandar à l  
quedan de  
primero de  
de la j  
pression de  
daràn desd  
conformanc  
venido en

En las Ciu  
i se regi  
compras ,  
El mismo e

EL Con  
de 17  
Juana , D.  
Pragmatica  
1539. i 155  
Villas , i L  
nos uviess  
de registras  
pras , venta  
razar la mu  
nientes , qu  
mentos de  
otorgamien  
en fee , i  
como mas p

acion, como en la donacion; i atenta la notoriedad del daño, que se sigue de las expressadas emancipaciones, me consultò el Consejo, en vista de lo que avia pedido el Fiscal, fuesse servido mandar à las Justicias Ordinarias no declaren, ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion, i causas de ellas, con expresion de que sin esta primera circunstancia se harán desde luego por nulas quantas hicieren: i conformandome con el parecer del Consejo, he venido en que se execute assi.

AUTO XXI.

*En las Ciudades, Villas, i Lugares aya un libro, i se registren en èl todos los contratos de censos, comprus, ventas, i otras semejantes.*

El mismo en Madrid à 11. de Diciembre de 1713. à Consulta.

EL Consejo en Consulta de 11. de Diciembre de 1713. expuso que los Señores Reyes Doña Juana, D. Carlos Primero, i D. Phelipe II. por sus Pragmaticas en Toledo, i Valladolid los años de 1539. i 1558. ordenaron que en todas las Ciudades, Villas, i Lugares Cabezas de Partido de estos Reinos uviessse una persona, que tuviesse libro en que se registrassen todos los contratos de censos, compras, ventas, i otros semejantes, à fin de embazar la multitud de pleitos, fraudes, è inconvenientes, que se experimentaban; i que los instrumentos de contratos, que passados seis dias de su otorgamiento no estuviessen registrados, no hiciesen fee, ni se pudiesse juzgar conforme à ellos, como mas por menor se expresa en dicha lei; que  
de

de su inobservancia se avian seguido, i seguian innumerables perjuicios, i sobre todo, que los Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid, i otros han dado, i dan en quiebra cada dia, sin que se pudiesse cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estàr todas gravadas, i no saberse el tiempo de la admision, de que han resultado muchas pèrdidas, i atrassos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, i generalmente à las demàs Ciudades, Villas, i Lugares particulares, i aun à las Comunidades Eclesiasticas, tanto Seculares, como Regulares, memorias, i obras pias; todo lo qual cessaria, si rigurosamente se uviesse observado, como devia dicha lei; en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, substancian, i determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma, i modo prescripto en ella; i mas à vista de estàr prohibido por leyes de estos Reinos el decir que esta, i otra qualquier lei de ellos no se deve guardar, por no estar en uso, siendo de parecer me sirviesse mandar al Consejo expedir las ordenes convenientes, no solo para que se observasse, i guardasse la citada lei, si tambien para que los Tribunales, Jueces, ò Ministros, que contra el tenor, forma, i modo, que en ella se prescribe, fueren, ò vinieren, por el proprio hecho, i sin otra ninguna prueba, sean privados de su Oficio, i se paguen los daños con el quatro tanto, aplicando la tercia parte al denunciador, i lo restante à Hospitales, Casas de Huerfanos, i Hospicios de Pobres; i que para la mayor seguridad de los registros, el Oficio aya de estàr en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares, i que los instrumentos se ayan de registrar



rran por los Escriptanos de Ayuntamiento, interpo-  
 niendo los Jueces Ordinarios su autoridad, assi  
 para el registro, como para la saca; i que si aca-  
 ciese, como cada dia sucede, perderse los proto-  
 colos, i registros, i los originales, que se tenga  
 por original qualquier copia autentica, que de  
 dicho registro se sacasse, à fin de que se evi-  
 te el grave daño, que en esta parte se experimen-  
 ta; i que respecto de que para registrar aora todos  
 los censos, i escrituras de venta hasta aqui otor-  
 gadas, será necesario dilatado tiempo, que se  
 señale para los que aora, ù de aqui adelante se  
 otorgaren, los mismos seis dias de la lei, i para  
 los que yà están otorgados, el termino de un año:  
 mediante que esto causaria un gran desorden en  
 los derechos de registro, i en las copias, que se  
 aviessen de dar, siempre que las partes las neces-  
 sitassen: Que assimismo se ordene que se arreglen  
 los Aranceles Reales por aora, i hasta que aya  
 otros de nuevo; i que el que no lo hiciere, por  
 el mismo hecho sea privado de oficio, i restituya  
 lo que aya llevado de mas con la pena del qua-  
 trotanto, i que esto se execute irremediamente,  
 sea en poca, ò en mucha cantidad; i que sean  
 obligados à poner los derechos que llevaren al  
 fin de dichos instrumentos, como està dispuesto  
 en la lei 39. tit. 25. lib. 4. Recop. I porque de la  
 guarda, i custodia de estos Registros depende la  
 conservacion de los derechos de todo el Reino, i  
 de los vassallos, i que no solo ayan de estàr en  
 las Casas Capitulares, sino es tambien à cargo de  
 las Justicias, i Regimiento de ellos, de tal modo,  
 que al que para su despacho nombraren, ha de  
 ser de su cuenta, i riesgo, i no le han de admitir  
 sin

sin el mas riguroso , i exácto exámen ; i sin las fianzas convenientes ; i lo que en otra forma executaren , ha de ser de su cargo , i satisfaccion , con mas los daños , que se causaren : i conformandome con lo propuesto en la citada Consulta del Consejo , mando se execute assi ; para lo qual daré las ordenes convenientes.

#### AUTO XXII.

*Las Justicias den el auxilio necesario á los Ministros de las Hermandades.*

El mismo en Madrid à 4. de Mayo de 1715. à Consulta.

**A** Viendo passado al Puerto de Santa Maria un Ministro de la Santa Hermandad de Ciudad-Real con comission para la prision de un Gitano, i pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde Mayor , sino que le amenazó le pondria en un calabozo, i que saliesse fuera de la jurisdiccion de la Ciudad ; lo que executó sin aver podido lograr la prision : i por los inconvenientes , que de esta tolerancia pueden seguirse , he resuelto que el expressado Alcalde Mayor , i demas Justicias de estos Reinos no impidan , ni embaracen à los Alcaldes , i Ministros de la referida Santa Hermandad el uso de su jurisdiccion ; antes bien los auxilien en las diligencias que necessitaren hacer , sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su Titulo ; i el Consejo reprehenda al Alcalde Mayor por lo executado , apercibiendole con graves penas que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos.

AUTO XXIII.

*Los Alcaldes, i Justicias del Reino en donde se conociere aver langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, i arranquen de raiz.*

El Consejo en Madrid à 11. de Septiembre de 1723.

**E**N todas las partes de los terminos de las Ciudades, Villas, i Lugares donde uviere langosta aovada, ò en cañuto, ò nacida, la maten, cojan, destruyan, i arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, i hagan arar, i romper qualesquier tierras, dehessas, eriales, i montes, donde uviere la dicha langosta; con que lo que por esta causa, ò para solo este efecto se rompiere, ò arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto de la manera que antes estaba; i las Ciudades, Villas, i Lugares, en cuyos terminos no uviere la dicha langosta aovada, ni en cañuto, ni nacida, como esten contiguas à las partes donde la uviere hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se les sigue de que se consiga el fin de extinguirla; i para que mas bien se logre, haràn que en los terminos, donde uviere aovada la dicha langosta, entre el ganado de cerda, que la destruya, i aniquile, i para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, i facultad para que los maravedises, que fueren menester para ello, se gasten de los Proprios de los Pueblos donde uviere dicha langosta, ò por repartimiento entre todos, i qualesquier personas, vecinos, i forasteros, que en los dichos terminos tuvieren bienes, i rentas, assi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias,

Tom. II.

S

AU.



sias, Monasterios, Comendadores, i Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las heredades del dicho Partido, i otras qualesquiera personas de qualquier calidad, estado, condicion, i preeminencias que sean, teniendo respeto a dicho repartimiento al daño, que puedan recibir los terminos públicos, i concegiles, donde uvieren la dicha langosta, i las heredades, i rentas de los de suso nombrados, si la dicha langosta no se matasse; i lo que cobraredes de los repartimientos lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de essas dichas Ciudades, Villas, i Lugares, o de otra persona lega, llana, i abonada, vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, i distribuya en matar la dicha langosta, i no en otra cosa alguna; à los quales mandamos tengan libro de cuenta, i razon de lo que entrare en su poder para darla quando les fuere mandado; i queremos que la persona, ò personas, que tomen cuenta de los Proprios, i repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, i gastaren en lo referido, reciban, i passen en ellas todos los maravedises, que legitimamente se uvieren gastado en lo susodicho: I os mandamos no hagais otro repartimiento alguno que no sea para matar, i extinguir la dicha langosta, sò las penas en que incurren los Concejos, i personas, que lo hacen, sin tener licencia para ello.

A U T O   X X I V .

*Encargase à las Justicias enmienden los irregulares modos, que usan los Recaudadores de Rentas Provinciales en la cobranza de ellas.*

El mismo en S. Ildefonso à 22. de Octubre de 1723.  
Sien-

Siendo de lo  
Provincia  
los irregu  
dadores  
de mas ca  
bles, con  
hacen pa  
lamidades  
extenuad  
dio, par  
ruina; i  
go à mis  
que cont  
Consejo  
veniente  
à todas la  
tos Reinc  
excessos  
por los  
dentes de  
cias, que  
de que lo  
na admin  
sus empl  
de mi ser  
Cessen lo  
Moneda  
Luis I. en  
M A i  
desde lu

Siendo tan continuados los recursos, i quejas de los Pueblos, i contribuyentes en las Rentas Provinciales del Reino, que están arrendadas, por los irregulares modos, de que se valen los Recaudadores de ellas, assi para estrecharlos à la paga de mas cantidades que las que permiten sus posibles, como por los rigurosos apremios, que les hacen para su cobro, de que resultan tantas calamidades, i miserias à los pobres, i hallarse tan extenuados, se hace preciso aplicar pronto remedio, para que no lleguen à experimentar su total ruina; i deseando con el paternal amor, que tengo à mis vassallos, aplicar todos los remedios, que contengan tan perniciosos efectos; mando al Consejo que sobre punto tan importante, i conveniente haga el mas sèrio, i particular encargo à todas las Justicias, Ministros, i Tribunales de estos Reinos zelen, corrijan, i enmienden qualesquier excessos, i daños, que entendieren se cometen por los Recaudadores, i en que los Superintendentes de Rentas no dieran las prontas providencias, que conviene à atajarlos; con la prevencion de que los que no vigilaren, i atendieren à la buena administracion de justicia, seràn depuestos de sus empleos, i no se les bolverà à incluir en otros de mi servicio.

AUTO XXV.

*Cessen los Pueblos en los arbitrios de Milicias, i Moneda forera.*

Luis I. en Madrid à 10. de Enero de 1724. i el Consejo en 28. del mismo mes.

MAndamos à todas las Justicias que por aora, i hasta que otra cosa se mande, cessen desde luego en el uso de sus arbitrios concedidos

para la paga de los servicios de Milicias, i moneda forera, i que embien razon puntual con justificacion de los arbitrios, que se les han concedido, i estàn usando para la paga de los servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos, i de lo que rinde en cada un año, i deven satisfacer por razon de ellos, i de los concedidos para la paga de dichos servicios de milicias, i moneda forera, i de lo que faltare à completar el entero pago de dichos servicios ordinario, i extraordinario, i Reales casamientos con dintincion, i claridad, i lo remitais al nuestro Consejo por mano de nuestros Fiscales, para en su vista dar las providencias convenientes en orden à que en el todo, ù en la parte, que no fueren necesarios, cessen dichos arbitrios concedidos para la paga del servicio de Milicias, i moneda forera.

#### AUTO XXVI.

*Remedio à las vejaciones, que padecen los Pueblos en la administracion de Rentas Reales con Audiencias, i Executores; i se pone una Instruccion para repartir, i cobrar las contribuciones, i dos declaraciones de la misma Instruccion.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 13. de Marzo de 1725.  
inserta \* la Instruccion de 5. de Mayo de 1716.  
i la de 10. \* de Enero de 1724.

**P**OR Decreto de 10. de Enero proxîmo mandè formar una Junta, para que por ella se me hiciessen presentes las providencias, que se devian dar à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la execucion, i cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio, que tanto necessitan; i aviendo puesto en mis manos la Jun-

ta una I  
compreh  
à remed  
las adm  
Audienc  
practicar  
contribu  
23. de  
aprobarl  
mi Ced  
pa, i se  
la repar  
teniendo  
depende  
delidad  
ella, he  
cargos  
sus Sub  
re, para  
tomand  
Consejo  
Real no  
de que  
fueren r  
i transg  
ò corre  
tado; i  
se prac

§.  
I I  
Pueblos  
bezaren  
tos, m



ta una Instruccion , dirigida en los capitulos , que comprehende ( i en esta mi Cedula se expressan ) à remediar las vejaciones de los Pueblos , assi en las administraciones de las rentas , como en las Audiencias , i Executores , i forma , que deven practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones , i su exâccion ; por orden mia de 23. de Febrero proxîmo passado he venido en aprobarla , i remitiros la , para que inserta en esta mi Cedula , la hagais observar , se dè à la estampa , i se remita à los Superintendentes , para que la repartan , i distribuyan à todos los Pueblos : i teniendo presente que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilancia , i fidelidad de los Ministros , que deven entender en ella , he resuelto que repitais los mas estrechos encargos à los Superintendentes de las Provincias , sus Subdelegados , i demàs , à quienes pertenciere , para que cumplan con su obligacion ; i que , tomando todos los años vos el Governador , i Consejo informes de su proceder , pongais en mi Real noticia lo que resultare de todos ellos , à fin de que pueda Yo tomar las deliberaciones , que fueren mas convenientes para que los negligentes , i transgressores sean depuestos de sus encargos , ò corregidos à proporcion de lo que uvieren faltado ; i las reglas , que deven observar , i mando se practiquen , son las siguientes.

§. I. Instruccion de 5. de Mayo de 1716.

i Los \* Alcaldes , i Regidores de todos los Pueblos encabezados , i que en adelante se encabezaren por sus contribuciones de alcavalas , cientos , millones , tercias , i Fiel medidor , i los Repar-

partidores solo puedan repartir, i repartan entre sus vecinos la cantidad, que, baxado el producto de los puestos públicos, i ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el 6. por 100. establecido en mis Reales ordenes por razon de cobranza, i conduccion à las arcas del Partido de cada uno; i si se excediere de ellos, no permita el Superintendente, ò Subdelegado la cobranza del exceso, i proceda contra los Alcaldes, i Regidores, que lo repartieren, à la execucion de las penas dispuestas por las leyes, i si uviere quiebras, solo puedan repartir el importe de ellas, con que cubran el todo de su obligacion.

2 Si el todo de sus encabezamientos con mas el expressado 6. por 100. lo cargaren en las Carnicerías, Tiendas de abasto, Mesones, i otros puestos públicos, i por no alcanzar su producto, fuesse necesario repartimiento, lo hagan solo de la cantidad, que faltare, i en este, i en el que se expresa en el capitulo antecedente, han de incluir à todos los vecinos, i residentes, con hacienda, ò tratos, Justicias, Regidores, i Escrivanos, sin reserva de algunos, executandolos à proporcion de las haciendas, ganados, frutos, ventas, i consumos, tratos, i comercios de cada uno; con declaracion que à los pobres de solemnidad, i jornaleros no hacendados, no han de poder repartir cantidad alguna.

3 Los repartimientos de servicio ordinario, i extraordinario se han de executar incluyendo à los forasteros, que tuvieren haciendas dentro del termino de cada Lugar, i à todos los vecinos, siendo unos, i otros del estado general, i del mismo mo-

modo otro  
personales  
de contrib  
ten, con  
respectiva  
cada uno  
maleros,  
trato, no  
gan con  
4 Las  
hagan los  
gadas à r  
Subdelega  
dilacion,  
obligado  
prevenido  
buelva pa  
los arregl  
mo fin.

5 Los  
en la cob  
tos conte  
otros qua  
obren con  
mismo m  
se despach  
embargue  
manto, r  
res fueren  
do lo qu  
aqui por  
do: En  
Labrador  
dos, i fa

modo otros pechos, i servicios Reales, mixtos, i personales, que por èl se contribuyen, i uvieren de contribuir los vecinos, entre quienes los reparten, con la misma proporcion, i justa igualdad respectiva à las haciendas, tratos, i comercios de cada uno; pero à los pobres de solemnidad, i jornaleros, que lo son por no tener hacienda, ni trato, no se les pueda repartir, i solo los pongan con millar en blanco, i la nota de serlo.

4 Las Justicias de cada Pueblo, luego que hagan los expressados repartimientos, sean obligadas à remitir sus copias al Superintendente, i Subdelegado de su Partido, quien, sin la menor dilacion, i sin costa alguna de los Pueblos, sea obligado à exâminarlos, i estando arreglados à lo prevenido en esta Instruccion, los apruebe, i debuelva para su cobranza; i no estando conformes, los arregle à ella, i arreglados los remita al mismo fin.

5 Los Alcaldes, i Regidores de cada Pueblo en la cobranza de devitos Reales, i repartimientos contenidos en los capitulos antecedentes, i otros qualesquier, que en adelante se hicieren, obren con toda equidad, i justificacion, i del mismo modo las Audiencias, i Executores, que se despacharen à las cobranzas; i unos, i otros no embarguen, ni vendan à vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama, ni sarten; i si los deudores fueren Labradores, les reserven, i guarden todo lo que por las Leyes del Reino ( que se dâ aqui por repetidas ) les es reservado, i concedido: En observancia de las expresadas leyes los Labradores, que por sus personas, ò por sus criados, i familia labraren, no puedan ser executados



dos en sus bueyes , i mulas , ni otras bestias de arar , ni en los aperos , ni aparejos , que tuvieren para labrar , ni en sus sembrados , i barbechos en ningun tiempo del año por lo que devieren de los Reales derechos , tributos , i pechos , salvo no teniendo otros bienes , de que puedan ser pagados , i en este caso se les ha reservar ( como se ordena se les reserve ) un par de bueyes , mulas , ù otras bestias de arar , con los correspondientes aperos , i aparejos , i granos necesarios para sembrar , i para su preciso sustento , i cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar ; i de los demàs , i otros bienes , no privilegiados , se haga el pago à la Real Hacienda , subastandolos , vendiendolos , ò por falta de compradores , adjudicandolos à los Arrendadores en sus justos precios : I todo lo contenido , i cada parte de este capitulo lo guarden cumplan , i executen , i del mismo modo los Administradores , Superintendentes , i Subdelegados lo hagan guardar , cumplir , i executar con apercibimiento à dichos Alcaldes , i Regidores , si lo contrario hicieren , de que à mas de restituir libremente , i sin costa alguna lo que assi embargaren , se les sacaràn por la primera vez 20. ducados de multa à disposicion del Consejo , i por la segunda , i otras se procederà à mayores penas , i contra los Administradores , Jueces , Audiencias , i Executores à privacion de toda comission en rentas , i à perdimiento de los salarios , que uvieren justamente devengado , de los quales se resarza el daño à la parte , i no aviendolos , lo paguen de sus bienes , i si uviere residuo de dichos salarios , se aplique à parte de pago de los devitos , por que uvieren sido , i fueren despa-

cha-

chados ;  
 prios , se  
 los nomb  
 6 Sie  
 los exces  
 cias , i E  
 las Justic  
 ra de dev  
 perciben  
 generales  
 porte de  
 este , sin  
 Subdeleg  
 uno de l  
 fuere la  
 dentro d  
 cel de la  
 hasta cu  
 ò Regid  
 en el ter  
 cho , le  
 i suelter  
 presenta  
 ta , que  
 terminos  
 cho el p  
 diencias  
 des , i  
 cion del  
 antes , i  
 à los q  
 i Ayunt  
 salarios  
 por ser

chados; para cuyo cobro, à falta de bienes propios, se proceda contra los Arrendadores, que los nombraron, i nombraren.

6 Siendo el comun lamento de los Pueblos los excessos, i violencias de los Jueces, Audiencias, i Executores, cuyo despacho pueden evitar las Justicias de ellos, à cuyo cargo està la cobranza de devitos Reales, que por ella, i la conduccion perciben el 6. por 100. arreglado en las ordenes generales, pagando prontamente en arcas el importe de cada tercio; se ordena que, cumplido este, sin averlo hecho, los Superintendentes, i Subdelegados cada uno en su Partido ordenen à uno de los Alcaldes, ò Regidores, à cuyo cargo fuere la expressada cobranza, que, no pagando dentro de tercero dia, se presente preso en la carcel de la Cabeza de Partido, en la que le tengan hasta cumplir 15. dias, dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargada la cobranza, i conduccion en el termino de ellos; i passados, sin averla hecho, le manden presentar preso en dicha carcel, i suelten de ella al otro; i siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar Executor à su costa, que los conduzca à ella; i si passados los dos terminos de à 15. dias expressados, no uvieren hecho el pago, puedan despachar, i despachen Audiencias, i Executores à costa de los dichos Alcaldes, i Regidores (en conformidad de la Instrucion del Consejo de 5. de Mayo de 1716.) i no antes, i nunca contra los vecinos contribuyentes, à los quales en ningun caso puedan las Justicias, i Ayuntamientos repartir; ni repartan costas, ni salarios de ningunas Audiencias, ni Executores, por ser estos de la obligacion de ellas, i por cu-  
ya

ya causa les pagan el expressado 6. por 100 : i se declara que , si , no obstante las prisiones , no se consiguieren el cobro del tércio del fin de Abril , i por seguirse los tres meses de suspension de Audiencias , i Executores , no se pudieren despachar , passado el de Agosto , se despachen , respecto de aver precedido el requisito de prisiones en el de Mayo : En los tres meses de Junio , Julio , i Agosto no se puedan despachar , ni despachen Audiencias , ni Executores à las cobranzas de Rentas Reales , sin excepcion , aunque sea la de salinas.

8 Siendo mi Real animo en el arrendamiento de Rentas Provinciales , unidamente por Provincias , i à una sola mano , evitar la multiplicidad de Ministros , i Executores , en conocido beneficio de los Pueblos , teniendo entendido que algunos Administradores de la renta de salinas han passado à despacharlos por lo adeudado de ella , quando por todas contribuciones està mandado despachar uno solo , i que de practicarse lo contrario se frustra el fin , i el alivio de los vassallos , i que por las Reales Instrucciones solo està dada la facultad para el despacho de Audiencias , i Executores à los Superintendentes , i Subdelegados , se ordena que estos unidamente los puedan despachar , i despachen por todas rentas , i contribuciones , inclusa la de salinas ; pero si los plazos de las obligaciones respectivas à ella cumplieren antes de ser passados los tercios , i plazos para despachar por las demàs rentas dichos Superintendentes , i Subdelegados , los despachen por lo adeudado de salinas , con la precisa calidad de que , si los Executores para esta despachados no tuvieren fenecida la cobranza , quando vayan los que se des-

pa-

pacharen  
 a estos ult  
 ren hecho  
 tiempo ,  
 la cobranz  
 9 Si en  
 servancia  
 los , dada  
 i sus decl  
 contribuci  
 Juez de  
 para el des  
 segun , i e  
 tas execut  
 los , i exá  
 Subdelega  
 bajo testin  
 injusticias  
 providenci  
 dieren : I  
 truccion s  
 caldes , i  
 i conducc  
 ordena qu  
 hueco de  
 Executore  
 providenci  
 timonios a  
 en ellos l  
 cion , bax  
 en la cita  
 10 Av  
 de Reparti  
 especificad



despacharen por todas las demàs rentas, entreguen  
 a estos ultimos las comissiones, i autos, que uvie-  
 ren hecho, i se retiren para que à un mismo  
 tiempo, i con un solo salario hagan, i prosigan  
 la cobranza de todas.

9 Siendo mui importante à los Pueblos la ob-  
 servancia de la Instruccion, i todos sus capitu-  
 los, dada por el Consejo en 5. de Mayo de 1716.  
 i sus declaraciones, para que por todas rentas, i  
 contribuciones Reales solo se pueda despachar un  
 Juez de Audiencia, ò un Executor, precediendo  
 para el despacho de aquella el hueco de 20. dias,  
 segun, i en la forma que expresa, i que los Au-  
 tes executados por unos, i otros sean reconoci-  
 dos, i exâminados por los Superintendentes, i  
 Subdelegados, i cada seis meses remitan al Con-  
 sejo testimonios en justificacion de las violencias,  
 injusticias, i excessos, que uvieren cometido, i  
 providencias, que contra ellos uvieren dado, i  
 dierren: I por quanto en el capit. 6. de esta Ins-  
 truccion se dà regla de proceder contra los Al-  
 caldes, i Regidores negligentes en la cobranza,  
 i conduccion à arcas con termino de 30. dias, se  
 ordena que, cumplidos estos, i sin preceder el  
 hueco de 20. dias, se despachen Audiencias, i  
 Executores; i que el exâmen, reconocimiento,  
 providencias, i remission de los expressados tes-  
 timonios al Consejo las practiquen, è incluyan  
 en ellos lo respectivo al cap. 5. de esta Instruc-  
 cion, baxo de las mismas penas, i reglas dadas  
 en la citada de 5. de Mayo de 1716.

10 Aviendose entendido que en la cobranza  
 de Repartimientos, que hacen los Pueblos, i vãn  
 especificados, ai contemplaciones, i respetos, sien-  
 do

do las ultimas partidas , que se exigen , las de las Justicias , Regidores , Escrivanos , sus padres , i dependientes ; i si por algunos motivos se les conceden remisiones por Mi , redundan en beneficio de ellos , i no de los pobres , i jornaleros , que pagaron los derechos en los puestos públicos , adonde compraron , i compran lo necessario para su sustento ; se ordena à dichos Alcaldes , i Regidores que en fin de cada tercio den cobrado enteramente lo que à èl corresponde , en inteligencia de que en ninguna remission se entenderàn ( como mando se entiendan ) comprehendidas las partidas repartidas à los dichos Alcaldes , Regidores , Escrivanos , i demàs Ministros de Justicia , sus padres , i hermanos.

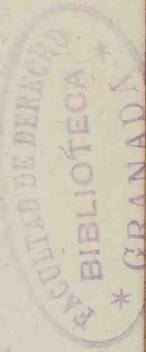
11 Atento que para pedir , i obtener estas remisiones , suelen con la devida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento entre todos los vecinos ; se ordena que no puedan incluir , ni incluyan en ellos à los pobres , ni jornaleros , que , por no tener hacienda , ni trato , lo son , ni otros vecinos que los que fueren deudores de las cantidades comprehendidas en las tales remisiones.

12 Aviendo enseñado la experiencia que en muchos Pueblos los Alcaldes , i Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos , que suelen no anotar en los libros cobradores , i acaso cobrarlas duplicadamente por malicia , ù olvido , i deviendo ponerlas en arcas , las convierten en sus usos , lo que pide de- vido remedio ; i para que le aya en lo futuro , se ordena , que quando vayan à cobrar , lleven el libro cobrador , en el que inmediatamente sienten

la partida  
dolo , no  
timiento  
los pidien  
res dond  
viendo in  
suya , i  
cantidad  
gan en s  
caudales  
arcas , ò  
miento d  
tablecida  
13 A  
las Justi  
tos , ò m  
za , los  
buyentes  
dose cor  
fortuitos  
en la S  
los Arre  
en su se  
rables c  
importe  
do just  
cilitate el  
dena q  
para ex  
les man  
tes à la  
lo ciert  
estos . e  
que de

la partida , que cada vecino entregare , i no llevandolo , no puedan obligarlos à la paga de su repartimiento , i dando recibos à todos los vecinos , que los pidieren ; i lo mismo se observe en los Lugares donde se governaren por cañas , ò tarjas , deviendo inmediatamente el Alcalde señalar en la suya , i el vecino en la que à este fin tenga , la cantidad que pagare ; i dichos Alcaldes no retengan en su poder , ni conviertan en sus usos estos caudales ; i cumplido cada tercio , los pongan en arcas , ò caja de administracion , con apercibimiento de suspension de oficio , i demàs penas establecidas por Derecho , lo contrario haciendo.

13 Aviendose experimentado que , teniendo las Justicias , i Regidores cobrados los repartimientos , ò mucha parte de ellos , ocultando la cobranza , los suponen en poder de los primeros contribuyentes , para obtener las remisiones , quedandose con todo lo cobrado , i en los casos , que por fortuitos , i de rigurosa justicia acuden à pedir las en la Sala de ella , en Juicio contradictorio con los Arrendadores , que lo tienen assi capitulado , en su seguimiento consumen los Pueblos considerables cantidades , que acaso podian superar al importe de las remisiones , que obtengan ; i siendo justo dàr providencia , que evite este daño , facilite el beneficio , i destierre suposiciones ; se ordena que los Superintendentes , i Subdelegados , para executar el informe , que por el Consejo se les manda en estos casos , lo hagan , citando antes à la parte de los Arrendadores , para que sobre lo cierto , ò incierto del daño padecido , i lo que estos expusieren , recaiga el informe justificado , que deve hacer con presencia de tazmias , tratos ,  
va-





valor de puestos públicos, i ramos arrendables, exâmen de repartimientos, i libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado por los Alcaldes, i Regidores, i lo que para en primeros contribuyentes, è informandose secretamente de algunos; por si tienen satisfechas las partidas, que estàn por testar, i haciendo constar lo satisfecho en arcas, ò caxas de administracion, cuyos informes, remitidos que sean al Consejo, se vean en Sala de Gobierno, sin otro escrito, ni figura de Juicio, i lo que en su vista determinare, arreglandose à las leyes, cause efectos de cosa juzgada.

14 La providencia general dada por el Consejo en 29. de Julio de 1718. aprobada por mí en 14. de Agosto, i 2. de Septiembre de 1721. con la calidad de que en contrario de ella no se admita pliego sobre que las Justicias de los Pueblos, que se administran, por no llegar sus contribuciones à 800y. mrs, fuessen obligados dentro de un mes de cumplido cada tercio à remitir à la Cabeza de Partido, ò Provincia à poder de los Arrendadores, ò sus Administradores relacion jurada de los valores de cada uno, i el importe de los cobrados à costa de los Arrendadores, ò estos embiassen persona con poder bastante à recogerlos, dando recibo, i que, siempre que les pareciesse, la pudiesen embiar à su costa à este fin, i dentro de un mes de cumplido cada año, à tomarles las cuentas de la administracion en los mismos Lugares de ella, abonandoles 30. al millar de todo lo que uviessen cobrado; i porque si embiadas, se negassen las Justicias à darlas, i entregarles los caudales, no era justo fuesse la detencion à cos-

ta de los Arrendadores , capitularon , i les fuè con-  
cedido que si , passado el mes de cumplido el ter-  
cio , no embiaren las relaciones , i valores , ù den-  
tro de èl no los quisieren entregar à la persona  
que fuere , dentro de segundo dia siguiente al re-  
querimiento , i si dentro de un mes de cumplido  
el año , i passados seis dias siguientes à la notifi-  
cacion , se negaren à darle la cuenta con pago , la  
tal persona esté à costa de las Justicias con salariò  
de Executor , hasta que cumplan lo uno , i lo  
otro ; i porque lo expressado es util , i conve-  
niente que assi se observe , se ordena à los Super-  
intendentes , i Subdelegados cuiden de su devido  
cumplimiento , i execucion , i assimismo de lo con-  
tenido en todos , i cada uno de los capitulos de  
esta Instruccion , sin dar lugar que Alcaldes , Re-  
gidores , Audiencias , Executores , Arrendadores ,  
Administradores , Guardas , i otros qualesquier  
Ministros , i Escrivanos de Rentas contravengan  
en manera alguna , ni executen excessos , ni vio-  
lencias , i procedan por todo rigor de Derecho  
contra los que las cometieren , en inteligencia de  
que por su descuido , i negligencia se les harà se-  
vero cargo , i procedefà contra ellos à lo que aya  
lugar en derecho , i al cobro de los daños , i per-  
juicios que se causaren ; i si , lo que no es creible ,  
faltaren al cumplimiento de sus officios , i benefi-  
ciaren las comissionses , que dieren , ò las despa-  
charen contra lo que les està prohibido , seràn de-  
puestos de sus empleos , i se me darà cuenta , co-  
mo assi lo tengo resuelto en mi Real Decreto de  
to. de Enero de 724.

15 Aviendo capitulado los Arrendadores dos  
condiciones ; la una en exclusion de abono de  
de-

derechos de todo lo tocante à provisiones de Exercitos , Armadas , Presidios , i Fronteras , que se hagan à nombre , i por cuenta de mi Real Hacienda , ò por Assentistas , que capitulen la essencia , i la otra excluyendo el mismo abono de todas las liberaciones , i remisiones , por razon de casos fortuitos , i de rigurosa justicia , concediendoselo unicamente en las que Yo hiciere por mera gracia , las quales son conformes à las leyes ; se ordena , que sean , i se estimen (como lo mando) por condiciones generales , i todo lo contenido en esta Instruccion en la misma forma que las establecidas , è incorporadas en las Leyes , i Ordenanzas recopiladas para su entero cumplimiento , i observancia.

16 Aviendo \* Yo resuelto en Decreto de 10. de Enero de 1724. que los pliegos , i contratos de los Arrendamientos de rentas se reduzcan en adelante à las leyes generales , i condiciones de Millones , de forma que conforme à ellas en todo , i sin dispensacion alguna se reglen , i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de ellas ; i que para precaver los daños , i agravios de los Pueblos (entre otras cosas) en los encabezamientos ; se ordena , que si los Pueblos , que se administran , por no llegar sus contribuciones à 8000. mrs. quisieren ajustarse por ellas ; i los Arrendadores les pidieren excessivas cantidades , sea obligado el Superintendente , ò Subdelegado del Partido , teniendo presentes las tazas antecedentes , valores ; tratos , i comercios , à arreglarlos à lo justo , segun el actual estado , i posibilidad de cada Pueblo ; i si , sintiendose alguna de las partes agraviada del arreglo , ocurriere al Con-

sejo , e  
I se or  
ella la  
mita un  
tos mis  
à costa  
presente  
cia , i n  
entrego  
los de u  
delegado  
sejo , ac  
dos los  
de cada  
monio ,  
de perm  
observar

§. II. P  
dente , e  
los Supe  
de devi  
a

i E  
sejo en  
se dier  
incluir  
Arrend  
Haciend  
Reales  
narias ,  
devitos  
que una  
Tom.



sejo, en èl breve, i sumariamente se execute: I se ordena, que esta Instruccion, inserta en ella la de 5. de Mayo de 1716. se imprima, i remita una copia à cada uno de los Pueblos de estos mis Reinos de Castilla, i Leon, uno, i otro à costa de mi Real Hacienda, los que la tengan presente, i en devida custodia para su observancia, i noticia en la parte que les toca, i de su entrego ayan de dâr, i dèn recibo, i del de todos los de un Partido cada Superintendente, i Subdelegado, dando cuenta con justificacion al Consejo, acompañando testimonio en relacion de todos los Lugares, que le uvieren dado, i en fin de cada un año han de remitir à èl igual testimonio, precediendo que cada Pueblo se lo dirija de permanecer existente en su poder, i estar en observancia esta Instruccion.

§. II. *Primera declaracion de la Instruccion antecedente, en especial del cap. 9. à que se han de arreglar los Superintendentes, i Subdelegados en la cobranza de devitos Reales, con inclusion de la hecha en 30. de Agosto de 1715. i aditamentos, i declaraciones.*

I En conformidad de lo acordado por el Consejo en 26. de Agosto de 1715. los despachos que se dieren para Audiencias, i Executores han de incluir todos los devitos pertenecientes, assi à los Arrendadores actuales, i preteritos, como à la Real Hacienda en qualquier manera, assi de Rentas Reales, como de qualesquier contribuciones ordinarias, i extraordinarias, de forma que por todos devitos no se pueda despachar, ni despache mas que una Audiencia, ò un Executor.

2 No poniendo cobro estas Audiencias, ò Executores à los devitos de cada recaudacion, administracion, ò contribucion, se aplicará el todo de lo cobrado, prorrateandolo sueldo à libra entre todos los dichos devitos.

3 Darán despachos de Audiencias, compuestas de Juez, con mil mrs. de salario, Escrivano con 700. mrs, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, de que no ha de poder llevar, ni cobrar cantidad alguna, un Alguacil con 400. mrs. al dia, cuyos salarios deverán cobrar de los Pueblos, i deudores morosos sueldo à libra, passados los 20. dias, que manda el Consejo, sean à costa de los Arrendadores, los quales han de nombrar dichos Jueces, i Ministros de Audiencias en conformidad de lo que tuvieren capitulado los actuales, ò otros capitulares, cuyas nominaciones ayan de ser, i sean de personas inteligentes, i de toda satisfaccion, i por cuenta, i riesgo de dichos Arrendadores, i que no sean parientes, criados, ni domesticos, ò dependientes del Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, Contadores, ò Escrivanos de Rentas, los quales Arrendadores han de responder por todos los que nombraren, i satisfacer los daños, i perjuicios, que causaren, i lo mismo se ha de entender, i se entienda en quanto à los Executores, que nombraren.

4 Estas Audiencias se despacharán contra el Pueblo, cuyos devitos excedan de un cuento de mrs. de que ha de constar; i si à cada Pueblo de estos uviere contiguos tres, ò quatro ò mas Lugares à distancia de tres, ò quatro leguas, se agregue la cobranza de lo que devieren al despacho de cada Audiencia, la qual deverà residir en el

el Lugar  
otros co  
saber à  
ello, ni  
costas à  
guna.

5 L  
mission  
ella, i  
con los  
dores, ò  
chado, l  
ò Conta  
men, si  
parte à  
salarios  
si los di  
branza,  
los que  
hagan lu  
à ellos,  
quienes  
ellos en  
lo en qu

6 Qu  
Ministros  
recieren  
venido en  
contra lo  
ban, i p  
Autos el  
perjuicios  
se cobrar  
cutores,

el Lugar que estuviere à menos distancia de los otros comprehendidos en su despacho, i hacerlo saber à todos por medio del Alguacil, que por ello, ni diligencias que hiciere, no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5 Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, i Ministros de ella, i lo mismo los Executores, à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los uviessen despachado, los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, i exâminen, si vienen arreglados, ò no, en todo, ò en parte à esta Instruccion, i à ella el prorrato de salarios entre los Pueblos, i deudores morosos; i si los dias, que dieren por consumidos en la cobranza, los han ocupado, ò no, legitimamente, los que tassén; i aviendo exceso de dias, les hagan luego restituir los salarios correspondientes à ellos, i bolver à los Pueblos, i deudores, de quienes los uvieren cobrado; i procedan contra ellos en justicia, i à las penas correspondientes à lo en que uvieren excedido, ò faltado.

6 Que si los dichos Executores, ò Jueces, i Ministros de Audiencia no se presentaren, ni pacieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, i pongan de manifesto; i constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, i perjuicios, que ayan ocasionado, i no pudiéndose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, i Executores, se cobren de los mismos Reçaudadores.



7 Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, i Subdelegados à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, i Executores despachados, con negativa de otros, i de los que han cumplido su comission, i con el tenor de esta Instruccion, i de los que han excedido, i faltado, i de las providencias que contra ellos uvieren dado, en la inteligencia de que, de no executar lo assi, tomara el Consejo las convenientes.

8 Todas las prevenciones, i circunstancias expresadas en estos capitulos, se especifiquen en los despachos de comission, que se dieren à los Jueces de Audiencias, i Executores, para que à ellos, los Recaudadores, i Pueblos les conste, i cumplan con su tenor, cada uno en lo que le toca: i se aprueba esta Instruccion en todo.

§. III. *Segunda declaracion à la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. quanto à las vejaciones en la administracion de Rentas Reales.*

I Por \* Decreto del Consejo de 12. de Abril de 1717. con motivo de averse ofrecido algunas dudas sobre la observancia del cap. 3. de la Instruccion, acordò, que para despachar las Audiencias, se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lugar contra quien se deva dar, i à los Pueblos, que se le devan agregar, segun la forma acordada en la referida Instruccion, acudan à hacer el pago de lo que estuvieren deviendo en el termino de 20. dias, cuya notificacion no ha de ser à costa de ellos, i si de los Arrendadores, la que sirva en lugar de los 20. dias, que à costa de los Recaudadores se avia de despachar, constando primero, i presentan-

tandose por el que pidiere la Audiencia testimonio de aver hecho la notificacion , i de no aver acudido à hacer el pago , i estàr deviendo el Pueblo principal (à que los demàs se deven agregar) mas de un cuento de mrs. se les dè el Despacho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos , en el qual se relacione la dicha notificacion , i no aver pagado dentro de dichos 20. dias , observando en todo lo demàs puntualmente lo prevenido , i acordado en la referida Instruccion.

2 Por Decreto del Consejo de 5. de Febrero de 1720. se dixo , que lo acordado tocante à que , siempre que los Lugares , cuyo devito exceda de un cuento de mrs , no pagaren la tercera parte en contado , no se deven libertar de que se despache la Audiencia à la cobranza ; se observará , i practicarà por punto general , como capítulo de la Instruccion ; i assi se participará à todos los Superintendentes.

3 Por otro Decreto de 8. de Agosto de 1720. se declarò por punto general , i se diò orden à los Superintendentes en declaracion , de que los 20. dias de hueco solo son , i se deven entender para el despacho de Audiencias , i no de Executores ; i que se previniesse en la Instruccion lo conveniente à este fin ; de forma que en la Instruccion de 5. de Mayo de 1716. i sus declaraciones solamente se alteran en quanto al hueco de 20. dias , subrogandose en su lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril , i Diciembre , las prisiones de los Alcaldes , segun , i como vâ prevenido en el cap. 6. de la Instruccion : executaràse assi.

## AUTO XXVII.

*Las Justicias de estos Reinos no dexen à los Cortadores, i sus oficiales usar de cavallos para los viajes, ni hacer ausencia sin licencia, i en este caso sea solo por 20. dias, i sin llevar armas prohibidas.*

El mismo en Madrid à 23. de Mayo de 1727. i el Consejo en 31. del mismo.

**A** Nuestro servicio conviene que los Cortadores, i sus oficiales no usen de cavallos para sus viajes, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia de las Justicias, i en este caso sea con el termino de 20. dias solamente, por los graves inconvenientes que de ello resultan; i para que se cumpla, mandamos à las Justicias, que cada uno en su Lugar, i jurisdiccion no consientan que dichos Carniceros, sus oficiales, i dependientes usen de cavallos, ni los tengan en sus cavallerizas, ni de armas prohibidas para sus viajes, ni hagan ausencia de sus domicilios sin licencia; i en este caso sea con termino de 20. dias, apercibiendoles se procederà contra ellos à las mas rigurosas penas.

## AUTO XXVIII.

*Las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de extraccion de granos.*

El mismo en Madrid à 15. de Junio de 1735.

**E**N razon del conocimiento de las causas de extraccion de granos de estos Reinos por los Puertos secos, i mojados, se han suscitado diferentes quèstiones entre los Comandantes, i Oficia-

ciales M  
Mayores  
se privati  
dos en a  
han dirig  
sente qu  
1719. en  
mado for  
halla uni  
aunque to  
sejo han  
municada  
aunque e  
à los Ofi  
sido para  
conseqüe  
pero nun  
vativa, n  
nomia, i  
deven pr  
cen con  
que se e  
do, com  
sido, i es  
los del r  
como à c  
economic  
de los g  
acreditan  
bien los  
yos Ass  
nuestro  
ciones,  
los Gov



ciales Militares con los Corregidores , Alcaldes  
 Mayores , i Justicias , queriendo aquellos atribuir-  
 se privativo conocimiento en este assunto , funda-  
 dos en algunas ordenes , que al mismo fin se les  
 han dirigido por la via reservada ; i teniendo pre-  
 sente que este punto se disputa desde el año de  
 1719. en cuyo intermedio hasta oi no se ha to-  
 mado formal resolucion en èl , por lo que no se  
 halla uniformidad en las ordenes expedidas , pues  
 aunque todas las libradas por los del nuestro Con-  
 sejo han sido dirigidas à las Justicias , en las co-  
 municadas por la via reservada ai variedad ; i  
 aunque en algunos tiempos se ha hecho encargo  
 à los Oficiales Militares de esta importancia , ha  
 sido para zelar la extraccion , è impedir las malas  
 consequencias , que de ella se siguen al pùblico,  
 pero nunca se les ha concedido jurisdiccion pri-  
 vativa , ni acumulativa para conocer de esta eco-  
 nomia , i politica quanto à las circunstancias , que  
 deven preceder para las extracciones , que se ha-  
 cen con licencia , ni aun para el castigo de las  
 que se executan , i aprenden sin ella : i no sien-  
 do , como no es , dudable que todo lo referido ha  
 sido , i es proprio , i privativo su conocimiento de  
 los del nuestro Consejo , i Justicias Ordinarias,  
 como à quien pertenece lo governativo , politico , i  
 economico del Reino ( en que es comprehendido el  
 de los granos en todas sus incidencias , como lo  
 acreditan las Leyes , i Autos-Acordados , i tam-  
 bien los capitulos de los assientos de viveres , cu-  
 yos Assentistas han acudido , i devido acudir al  
 nuestro Consejo por las licencias para las extrac-  
 ciones , que han capitulado ) por no residir en  
 los Governadores , Comandantes , i Oficiales Mi-

litares, como tales, i sin otro caracter, jurisdiccion alguna: conviniendo evitar disensiones, i controversias entre los individuos de una, i otra jurisdiccion, enterada nuestra Real persona de los inconvenientes, que se han experimentado de ello, i deseando evitar los que se pueden originar, à Consulta de los de nuestro Consejo de 25. de Febrero de este año se ha servido resolver en Real Decreto de 15. de este mes se expidan las provisiones, i ordenes concernientes, para que por punto general conozcan, i entiendan privativamente las Justicias Ordinarias de los Puertos, i Fronteras de estos Reinos, de todas las causas pertenecientes à extraccion de granos con licencias, ò sin ellas, sin que los Oficiales Militares, que mandan en ellos las armas tengan mas intervencion que el zelar, dàr cuenta, i auxiliàr à la Jurisdiccion Ordinaria.

## TITULO DECIMO.

### DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de las Justicias Ordinarias.

#### AUTO UNICO.

*Las Chancillerias, i Audiencias formen Arancel para los Juzgados Ordinarios, i Escrivanos, no comprendiendo los Oficios arreglados en el año 1722. ni los de Aragon; i para el Juzgado del Corregidor, i Tenientes de Madrid se dà comision à dos señores del Consejo.*

El Consejo en Madrid à 23. de Agosto de 1745.

**T**Eniendo presente que en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ni en las Escrivanias de ellos

en la exáccion , i percepcion de derechos no se observan los Aranceles , en que les están arreglados ; à cuya inobservancia ha dado motivo la alteracion , que ocasiona el tiempo , i la subida de precios en las cosas precisas para la manutencion , i otras circunstancias ; i conviniendo dár regla fija en materia de tanta gravedad ; mandaron que las Chancillerías , i Audiencias de estos Reinos (à excepcion de la de Zaragoza , para la qual , i su Reino de Aragon està formalizado Arancel) cada una , por lo respectivo à la comprehension de su territorio , sin exceptuacion alguna , con inclusion de las Capitales de su residencia , formen Aranceles para los Juzgados Ordinarios , i tambien para los Escrivanos de unos , i otros Pueblos , assi en lo judicial , como instrumental , con vista , è inteligencia de los antiguos , i el actual estado de las cosas , no comprendiendo aquellos officios , cuyos derechos quedaron reglados por el Arancel formado el año de 1722 ; i que executados con la mayor brevedad , los remitan al Consejo por mano del señor Fiscal para su aprobacion , por lo que insta à la buena administracion de justicia dár regla en negocio tan importante ; cuyas ordenes se dirijan à los Presidentes , i Regentes de las Chancillerías , i Audiencias por la Escrivanía de Camara de Gobierno : I por lo que toca al Juzgado Ordinario del Corregidor de Madrid , i sus Tenientes , se comete à los señores D. Joseph Ventura Guell , i D. Juan Ignacio de la Encina el reglamento , i formacion del Arancel de los derechos , que deveràn aver en los negocios , i dependencias que corresponden à sus respectivos Juzgados : i lo señalaron.

isdicion  
contro-  
a juris-  
e los in-  
de ello,  
ginar , à  
de Fe-  
en Real  
s provi-  
que por  
privativa-  
ertos , i  
s causas  
n licen-  
Milita-  
gan mas  
auxiliar

CHOS

Arancel  
anos , no  
n el año  
ado del  
à comis-

1745.  
os Or-  
Lugares  
e ellos  
en



## TITULO UNDECIMO.

DE LOS ALCALDES  
de sacas de cosas vedadas sacar del  
Reino.

## AUTO I.

*Extinguense los Juzgados de contravando, i sus papeles se agregan à las Escrivanias de Rentas Reales de los Partidos donde uviere estos Jueces, quedando al cuidado de los Superintendentes poner en Arcas Reales los derechos, que devieren pagar, i en falta de ellos se encarga à los Corregidores.*

Phelipe V. en Madrid à 6. i 18. de Febrero de 1718.

Siendo conveniente al Comercio que en el despacho de los negocios, que se trafican, no aya detencion, ni gasto inutil à mi Real Hacienda, i que los intereses, que la tocan por los derechos, que causan, se manejen con los demàs de mis Rentas Reales, evitandose por este medio salarios, i gastos duplicados: he resuelto se extingan los Juzgados del contravando, que ai en estos Reinos, i se agreguen los papeles, que uviere de ellos, à las Escrivanias de Rentas Reales de las Provincias, ò Partidos donde uviere los Jueces de contravando; i que estos Juzgados particulares estèn al cuidado de los Superintendentes Generales de estos Reinos, i Provincias, para que los legitimos derechos, que devieren pagar, entren en las Arcas Reales de ellas, i los administren, i recauden por medio de los Ministros, i Rondas,

que

que uviess  
tas, i sala  
de Contrav  
cios en de  
que de est  
uelto que  
no uviess  
es, que t  
de Juzgado  
Corregidore

Suprimese e  
Estremaa  
Jurisdicci  
Rentas.

El mismo en

Convinie  
Juzga  
nuncia de  
la de 18. de  
màs, que  
que tiene e  
dicion ordin  
Generales,  
ta, reglad  
entre otra  
Juzgado de  
formidad q

que uviessen de las rentas, sin aumento de costas, i salarios; i si uviere algunas Escrivanias de Contravando enagenadas, continuaràn los dueños en despachar con los Superintendentes lo que de este negociado ocurriere; tambien he resuelto que en las Provincias, ò Partidos, donde no uviessen Superintendentes de mis Rentas Reales, que tengan à su cuidado el despacho de este Juzgado de Contravando, se encargue à los Corregidores, ò Justicias, que uviere en ellos.

AUTO II.

*Suprimese el Juzgado de Sacas de la Provincia de Estremadura, i sus facultades se agregan à la Jurisdiccion Ordinaria de la Superintendencia de Rentas.*

El mismo en el Puerto de Santa Maria à 4. i 24. de Septiembre de 1730.

ONviniendo à mi servicio que se suprima el Juzgado de sacas, que subsiste en la Provincia de Estremadura, como por mi Real Cedula de 18. de Febrero de 1718. lo quedaron los demàs, que avia en el Reino; i que las facultades, que tiene este Tribunal, se agreguen à la jurisdiccion ordinaria de la Superintendencia de Rentas Generales, i à las demàs partes donde corresponden, reglado à la providencia citada; he venido (entre otras cosas) en que se extinga el referido Juzgado de la Provincia mencionada, en la conformidad que queda expresado.

## TITULO DECIMOQUARTO.

*DEL PRESIDENTE,  
i Concejo de la Mesta, Alcaldes Entre-  
gadores de las Cañadas de la Cabaña,  
i Mesta Real.*

AUTO I. 128. 1. Part.

*Los señores Presidentes de Mesta no lleven tercias partes de las denunciaciones, i las apliquen à la Camara de su Magestad.*

El Consejo en Madrid à 12. de Marzo de 1616. lib. 4. fol. 39.

**P**OR quanto por Provision de su Magestad se permite que los señores de su Consejo, que vãn por Presidentes de la Mesta, lleven tercias partes de las condenaciones, que hacen en los pleitos de denunciaciones de reventas de yervas, de que se siguen algunos inconvenientes: mandaron que los dichos señores, que fueren por Presidentes de la Mesta, no puedan llevar, ni lleven las dichas partes, i las apliquen à la Camara de su Magestad.

AUTO II. 250. 1. Parte.

*La Provision para que en ningun tiempo del año entren los ganados en las viñas, se entienda de los cabrios, i mayores; i los de lana, despues de cogido el fruto, puedan entrar en viñas, i olivares, donde uviere costumbre de que queden para pasto comun; i en donde no, se dê la ordinaria.*

El mismo en Madrid à 16. de Abril de 1633.

**P**OR  
Car  
nados m  
ñas en r  
cuentra  
5. de M  
vacion,  
damiento  
qual se p  
entrar en  
el fruto,  
costumb  
para pas  
de cogid  
lante la  
sino fue  
res no e  
año; per  
en viñas  
en las p  
bre que  
pasto co  
partes,  
tumbre,  
gares de  
la forma  
ponga e  
jo, para  
midad.

El Con  
acreci  
licenc

El n

Por



**P**OR quanto se despacha en el Consejo por Carta-acordada Provision, para que los ganados mayores, ni menores no entren en las viñas en ningun tiempo del año, i parece se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo de este año, que trata de la conservacion, i aumento de la cria de ganados, arrendamientos de las dehesas donde pastan; por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas, i olivares, despues de alzado el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que queden las dichas viñas, i olivares para pasto comun de los ganados lanares despues de cogido dicho fruto: mandaron que de aquí adelante la dicha Provision ordinaria no se despache, sino fuere para que los ganados cabrios, i mayores no entren en las viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas, i olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, i Lugares, donde uviere costumbre que las dichas viñas, i olivares queden para pasto comun despues de alzado el fruto; i en las partes, i Lugares, donde no uviere la dicha costumbre, corra la ordinaria; pero no en los Lugares donde la uviere, en los quales se haga en la forma, i manera que dicho es: i este Auto se ponga en el libro de los acordados por el Consejo, para que en adelante se haga en esta conformidad.

**AUTO III. 257. 1. Parte.**

*El Concejo de la Mesta no dê salarios, ni las acreciente, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin licencia del Consejo.*

El mismo en Madrid à 26. de Agosto de 1634.

Avien-

TO.

N T E,  
s Entre-  
abaña,

ven tercias  
apliquen

1616. lib.4

agestad se  
nsejo, que  
ven tercias  
cen en los  
de yervas,  
es: manda-  
n por Pre-  
ar, ni lle-  
la Cama-

bo del año  
entienda de  
despues de  
ñas, i oli-  
queden por  
ordinario.

1633. Por

**A** Viendo tenido noticia que en los Concejos generales, que se hacen de la Mesta, no se guardan las Leyes, Cédulas, i Provisiones del Consejo, i lo que por ellas está dispuesto en razon de dar salarios, i acrecentar los dados, i de dár ayudas de costa, i limosnas de los propios, i rentas del dicho Concejo de la Mesta, sin tener licencia del Consejo para ello; de aqui adelante no se puedan dar, ni dèn por el dicho Concejo de la Mesta ningunos salarios, ni acrecentar los dados, ni ayudas de costa, ni limosnas, sin tener licencia del Consejo para ello; i reformen luego los salarios dados, que excedieren de los señalados por las leyes, sin aver tenido licencia del Consejo para ello; i los que lo mandaren, ò libraren, cada uno de ellos lo pague al dicho Concejo de la Mesta, i mas 100. mrs. para la Camara de su Magestad, en que desde luego se dèn por condenados: i el Contador, que es, i fuere del Concejo de la Mesta, no passe, ni tome razon de ninguna libranza, que contra el tenor, i forma de lo susodicho se diere, sopena que pagará de sus bienes al Concejo de la Mesta la cantidad, que montare la tal libranza, i de suspension de su oficio por dos años, i 100. mrs. para la Camara de su Magestad: i el Fiscal del dicho Concejo de la Mesta, acabado el Concejo general, vea el libro del Acuerdo del dicho Concejo, antes que se cierre en cada Concejo, i lo que hallare se ha acordado, ò mandado librar contra el tenor, i forma dicha, dè cuenta, i pida sobre ello lo que convenga en el Consejo, sopena de pagarlo de su hacienda, i dos años de suspension de oficio.

AU  
 Sea preci  
 nian el  
 Carlos II.  
 Pra  
 EL RE  
 que  
 de la dim  
 cria de g  
 la princip  
 cion tant  
 cion, i f  
 cio con  
 tacion de  
 trafico so  
 monio R  
 de las cau  
 una Lei  
 de Madri  
 entre otr  
 que avian  
 vas, i en  
 atenta su  
 que agrav  
 brasse ca  
 distincion  
 expressan  
 de cabeza  
 lo que co  
 tendiessen  
 el aprecie  
 tercero p

AUTO IV. Fol. 320. B. Tom. 3. Pragm.

*Sea precio fijo para todas las dehezas el que tenian el año de 1633.*

Carlos II. en Madrid à 13. de Junio de 1680. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

**E**L Rei D. Phelipe IV. mi Señor, i Padre, que de Dios goza, aviendo sido informado de la diminucion grande, à que avia venido la cria de ganado en estos Reinos, siendo, como es, la principal substancia de ellos, i cuya conservacion tanto importa assi para su sustento, poblacion, i fabricas, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, i la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan interessados los vassallos, i Patrimonio Real; deseando poner remedio en muchas de las causas, que avian originado este daño, por una Lei, i Pragmatica promulgada en esta Villa de Madrid à 4. de Marzo del año passado de 1633. entre otras cosas, para remediar el exceso, en que avian corrido los arrendamientos de las yervas, i en el interin que se les daba precio fijo, atenta su calidad, i diferencia de tierras, mandò que agraviandose el Ganadero de la demasia, nombrasse cada uno por su parte persona, que con distincion declarasse qual tenia por precio justo, expressando la calidad de la deheza, la cantidad de cabezas, que hacia segun su arrendamiento, i lo que correspondia à cada una, para que se entiendiesen los motivos, en que se fundaban para el aprecio; i, en caso de discordia, se nombrasse tercero por la Justicia mas cercana del Lugar, en

AU-



en cuyo distrito se ofreciese la diferencia, que fuesse Corregidor, ò Alcalde Mayor del Partido, de modo que ninguna Justicia del mismo Lugar, de que fuesse natural el dueño de la yerva, aunque fuesse Corregidor, ò Alcalde Mayor, no pudiesse hacer este nombramiento en su distrito en los pleitos, que se ofreciessen de esta calidad; i el tercero declarasse en la misma forma que los primeramente nombrados, i diciendo sus motivos, i en lo que los dos se conformassen, se executasse el contrato, i en apelacion se llevasse el pleito à la Chancilleria, donde sin nueva peticion se determinasse por los autos mismos, i feneciesse con la sentencia, que se diese, sin admitir supplicacion; i porque no se diese ocasion à estas demandas con animo de dilatar la paga, no se retardasse por ellas la execucion del arrendamiento, sino fuesse aviendose conformado dos de los Tasadores nombrados, porque entonces no se avia de poder executar, sino fuesse por la cantidad, que uviessen declarado conformes, i en el interin que no se revocaba por la Chancilleria: I aora por parte del honrado Concejo de la Mesta, Cabaña Real de estos nuestros Reinos se nos ha representado la grande conveniencia, i utilidad, que se sigue de la cria, i aumento del ganado, siendo la principal substancia de ellos, i los frutos de las lanas los mas codiciados por las Naciones extranjeras de quantos nuestros Dominios producen, i lo mucho, que su conservacion importa à la causa pública, assi para el sustento comun, como para mantener el comercio con otros Reinos, i Provincias, por la permutacion de unas mercaderias por otras, en cuyo trafico son tan in-

teressado  
duciendo  
i consid  
alcavalas  
nas, sis  
contribu  
cienda r  
Divino,  
cantidad  
se el be  
mo con  
cho num  
za, cuya  
Señor, i  
referida  
con los  
sente sol  
aplicand  
ceria, P  
cessarian  
por la a  
todos tie  
te solici  
cierto q  
de su d  
en aquel  
ganado,  
nas se h  
de roy.  
subidos,  
las yerva  
tos, lleg  
Ganader  
tener sa  
Tom.

teressados mis vassallos , i Real Patrimonio , produciendo el ganado , i lanas tesoro tan copioso , i considerable , que en arrendamiento de yervas , alcavalas , servicios , i montazgo , derechos de lanas , sissas , i otros que pagan , avia rendido , i contribuido , rendia , i contribuia à mi Real Hacienda mas de 8. millones cada año , i al Culto Divino , i à todo el Estado Eclesiastico grandes cantidades en los diezmos , que daba ; siguiendose el beneficio de que , assi en esta grangeria , como con los ministerios de ella se sustentaba mucho numero de gente de virtud , calidad , y nobleza , cuyas consideraciones avian movido al Rei mi Señor , i Padre el dicho año de 1633. à promulgar la referida Pragmatica , favoreciendo à la Cabaña Real con los privilegios , que se expressaban , i al presente solicitaba de nuestra Real piedad , para que aplicando la intencion al mismo fin , i à favorecerla , pues de su conservacion , i aumento necessariamente se seguia el alivio de mis vasallos por la abundancia de las carnes , cuya carestia en todos tiempos , i con mas precision en el presente solicitaba la prevencion del remedio ; siendo cierto que , si el referido año de 1633. era grande su disminucion , aora era tanto mayor , pues en aquel tiempo avia Cabañas de 507. cabezas de ganado , i aun mas numerosas , i al presente apenas se hallaria alguna de particular , que passase de 107. proviniendo tan notable minoracion de los subidos , i exorbitantes precios , que los dueños de las yervas , i pastos avian dado à los arrendamientos , llegando à terminos tan estrechos , que los Ganaderos , unos conservaban sus Cabañas por no tener salida , ni venta de ellas , i otras por la

Tom. II.

V

afec-

afecion de ser hacienda, i grangeria de sus padres, i mayores, i ninguno porque tuviesse conveniencia en su conservacion; suplicandonos mandassemos poner fixo precio en todas las dehesas, assi en las que son nuestras, i de la Mesa Maestral, como las que pertenecen, i gozan Grandes, Titulos, Comendadores de las Ordenes Militares, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, Dignidades, Cavalleros particulares, i otras qualesquier personas de qualquier estado, calidad, i condicion, que fuessen, tanto las que se pastan en el Invierno en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, i Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, limitandolos, ò reduciendolos à los precios, que tenian el dicho año de 1633. i concurriendo con el fiel, i sencillo animo, que los Ganaderos procuraban servirnos, ofrecia, i se allanaba à que se diesse, i pusiesse justa, i proporcionada tassa en el precio de los carneros, regulada, i correspectiva al beneficio que recibirian de la moderacion, i precio fixo, que avian de tener las yervas, i que al que se tassasse, i pusiesse, seria de su obligacion dár los carneros para los abastos públicos, i por la Junta, i Hermandad de los Carreteros de la Cabaña Real se nos suplicò lo mismo en quanto à la moderacion del precio de las dehesas, donde pastan sus ganados, i que no se les despojasse de ellas: i visto por los del nuestro Consejo con lo pedido, por la Provincia de Extremadura, Ciudades, Villas, i Lugares, Conventos, Comunidades Eclesiasticas, i Seculares, i demàs interessados dueños de dehesas, pretendiendo se guardasse la referida Pragmatica del año de 633. sin passar à hacer



novedad , sin oírles , por tratarse de su perjuicio ,  
 i considerando el negocio con la atención , que pi-  
 de su gravedad , i consultandonos sobre ello , fue  
 acordado que deviamos mandar dar esta nuestra  
 Carta , que queremos tenga fuerza de Lei , i Prag-  
 matica-sancion , como si fuera hecha , i promul-  
 gada en Cortes ; por la qual mandamos que de  
 aqui adelante sea , i se tenga por precio fixo pa-  
 ra todas las dehessas del Reino , assi las que son  
 nuestras , i de la Mesa Maestral , como las que  
 pertenecen , i gozan Grandes , i Titulos , Comen-  
 dadores de las Ordenes Militares , Comunidades  
 Ecclesiasticas , i Seculares , Dignidades , Cavalle-  
 ros particulares , i otras qualesquier personas de  
 qualquier estado , calidad , i condicion que sean ,  
 tanto las que se pastan en el Invierno en los es-  
 tremos , como en el Verano en los Puertos , Sier-  
 ras , i otras partes , sin exceptuar ninguno , i se re-  
 duzcan , como desde luego reducimos sus arren-  
 damientos al precio , que tenian el dicho año de  
 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta ,  
 i Cabaña Real , i otros qualesquier dueños de ga-  
 nados mayores , i menores , aunque no trasumen  
 terminos , i que esto sea , i se entienda para des-  
 de primero de Enero de este presente año de 1680.  
 en adelante , derogando , como derogamos , los he-  
 chos , i otorgados por los interessados en lo que  
 excedieren del referido precio ; i que en las de-  
 hessas , que no corrian por arrendamiento el di-  
 cho año de 1633. ni los antecedentes proximos , se  
 regulen por los Alcavalatorios , ò por el medio  
 mas proporcionado ; i que los Arrendadores no  
 puedan ser despojados de ellos , i en todo lo de-  
 más se observe , guarde , cumpla , i execute la re-

ferida Pragmatica, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, ù otros Despachos, queuviere en contrario; porque en quanto fueren contrarias à esto, las revocamos; i os mandamos que assi lo hagais cumplir: i para que venga à noticia de todos, i ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente.

AUTÓ V. 101. 2. Parte.

*Declarase que està en su fuerza, i vigor la Pragmatica de 13. de Julio de 1680. en que se puso por precio fixo para todas las dehezas del Reino de Inviernos, i Veranos en Puertos, i Sierras el del año de 1633. i se pone la forma de justificarse, i reduccion al precio del año de 1679. baxando la tercia parte en caso de no probarse por los dueños de las dehezas, con reserva à las partes del derecho de la tassa.*

El Consejo en Madrid à 15. de Febrero de 1683.

**D**Eclarase està en su fuerza, i vigor la Pragmatica promulgada en 13. de Julio de 1680. en que su Magestad fue servido mandar que desde primero de Enero de dicho año se tuviesse por precio fixo para todas las dehezas del Reino, tanto las que se pastan los Inviernos en los estremos, como en los Veranos en los Puertos, Sierras, i otras partes, sin exceptuar ninguna, el que tenían en el año de 1633. à beneficio de los Hermanos de Mesta, i Cabaña Real; i otros qualesquier dueños de ganados mayores, i menores, justificandose por los dueños de dichas dehezas el precio, en que estuvieron arrendadas el dicho año, en la forma, que en la dicha Pragmatica se pre-

viene;  
dueños  
ficare l  
arrenda  
resuelto  
en que  
de 167  
xa ha  
año de  
se obse  
que los  
la tassa  
conveng

Las de  
vieron  
la tassa  
con a

El mis  
R Ec  
re  
de las  
en que  
dalucia  
llaman  
ciosas,  
mayor  
se debe  
ocurrir  
( como  
nutenci  
zones,  
sas, i

viene ; i en las deheſſas , i paſtos , que por los dueños de ellos no ſe uiere juſtificado , ò juſtificare legitimamente el precio , en que eſtuvieron arrendadas el dicho año de 1633. ſe obſerve lo reſuelto por ſu Mageſtad à Consulta del Consejo , en que ſe manda reducir al que tenían el año de 1679. baxando de èl la tercia parte ; cuya baxa ha de correr desde el día de San Miguel del año de 1681. en adelante ; i en eſta conformidad ſe obſerve , i ſe den los deſpachos à las partes , que los pidieren ; i ſe les reſerva el derecho de la taſſa , para que puedan uſar de èl , como les convenga.

AUTO VI. 73. 2. Parte.

*Las deheſſas ſe arrienden por el precio , que tuvieron el año de 1692. reſervando el beneficio de la taſſa al Ganadero , i dueños de las deheſſas , con apelacion al Consejo.*

El miſmo allì à 7. de Agosto de 1702. à Consulta.

**R**Econociendo que ſe deve dar reglamento , i reprimir los exceſſos , con que los dueños de las deheſſas aumentan el precio de las yervas , en que paſtan los Inviernos en Eſtremadura , Andalucía , i Caſtilla la Nueva los ganados , que llaman merinos , por ſer ſus lanas las mas precioſas , que ſe conocen , i que eſtas mantienen el mayor comercio de eſtos Reinos ; cuyo aumento ſe debe procurar , i alentar , i que eſ preciso ocurrir à tan grave perjuicio de la Cabaña Real ( como tan intereſſada la cauſa pública en ſu manutencion ) ; i aviendo tenido preſentes las razones , i fundamentos de los dueños de las deheſſas , i las de los Ganaderos , i conſultandose con



su Magestad , mandaron que por aora todos los arrendamientos de las deheſſas se hagan por aquel precio , que tuvieron el año passado de 1692. i que los que estuvieren pendientes , el tiempo que les falta cumplir , se les aya de regular , i regule por este mismo precio , reservando , como se reserva siempre , al Ganadero el derecho de la *tassa* ; i respecto de que este no se estiende à los dueños de las deheſſas , en el caso de hallarse alguno agraviado , porque la deheſſa aya estado en concurso , ò mala administracion , aviendose arrendado en menor precio de lo que merecia , se le concede tambien la *tassa* , para que justificandolo , pueda pedirla ; i las apelaciones de las *tassas* vengan al Consejo privativamente con inhibicion à otros Jueces , i los demàs Tribunales , para que en èl , aviendo mayor noticia de estas dependencias , se atiendan con mayor conocimiento , i se hagan las *tassas* por los *Tassadores* , i Justicias Ordinarias , à quienes toca , con mas cuidado , i justificacion : I porque se ha reconocido que los *Tassadores* no se arreglan , como devian , à *tassar* las yervas , segun la calidad de ellas , i cavimiento de las cabezas de ganado en cada deheſſa , se haga la dicha *tassa* por la calidad de las yervas , sin que puedan exceder el precio de las mejores de seis reales cada cabeza en la Estremadura ; i que el cavimiento de la deheſſa , que se *tassare* , aya de ser por la cuerda regular , i establecida , expressando la calidad de la deheſſa , si es de carneros , ovejas , ò borras ; i respecto de que las deheſſas de Estremadura , i sus yervas son de mayor estimacion que las de Andalucia , i Castilla la Nueva , en estas no se pueda exceder en la

tas-

tassa de  
mejor ca  
tassa con

En qué f  
pios de  
de las

El Cons

A Vie

ra

Mesta s

pezado à

naderos

nados co

guido al

sus poss

tos , i la

Auto-acc

dose par

das dich

las neces

prado , s

supuesta

cia , par

con sem

aviendos

sentò co

jo en 7.

manda

dan acc

cio mas

tos neces

si despr

tassa de cinco reales por cabeza en las yervas de mejor calidad ; i en estas se observe tambien la tassa con la misma regla , que vâ declarada.

AUTO VII. 83. 2. Parte.

*En qué forma , i terminos se deven executar los acopios de ganados , i compras , que hacen los dueños de las dehezas.*

El Consejo en Madrid à 8. de Noviembre de 1703.

**A** Viendo visto la peticion dada por el Procurador General del honrado Concejo de la Mesta sobre los daños , i molestias , que han empezado à experimentar en este invernadero los Ganaderos Hermanos de dicho Concejo , i sus ganados con el motivo de intentar , i aver conseguido algunos dueños de dehezas despojarlos de sus possessiones , i alterar los precios de los pastos , i la moderacion de ellos establecida por el Auto-acordado de 7. de Agosto de 1702. valiendose para ello del pretesto de decir tienen ocupadas dichas dehezas con ganados propios , ò que las necessitan para los que de nuevo avian comprado , siendo assi que algunas de las ventas son supuestas ; concluyò pidiendo se tome providencia , para que cesen estos perjuicios , i los que con semejante motivo se pueden ocasionar ; i aviendose visto assimismo la Provision , que presentò con dicha peticion expedida por el Consejo en 7. de Abril de 1674. en que se previene , i manda que los dueños de las dehezas solo puedan acopiar en ellas el ganado proprio , i un tercio mas , i que aviendo hecho eleccion de los pastos necesarios para sus ganados , i un tercio mas , si despues quisieren variar , eligiendo en las mis-

mas deheſſas otros millares para los paſtos de ſus ganados , los primeros paſtos que uviere elegido, queden , i ſe ſubroguen para los ganados de los Hermanos del dicho Concejo de la Meſta, que tuviere poſſeſſion en las dichas deheſſas : declararon eſtar en ſu fuerza , i vigor la Proviſion referida del dicho año de 1674. i mandaron ſe guarde , cumpla , i execute en todo ſu contenido ; i aſſiſimismo que las compras de ganado lanar , que hicieren los dueños de deheſſas , para ocuparlas , ayan de ſer , i ſean ſeis meſes antes del día de San Miguel de Septiembre , ſin fraude , ni dolo alguno ; las quales dichas compras ſe hagan notorias al dueño de los ganados que tuviere la poſſeſſion , ò à ſu Mayoral , que ſe hallare con poder de arrendar paſtos , antes de las ſalidas de los ganados para ſubir à las Sierras , à fin de que en eſte tiempo pueda buscar deheſſa , i yervas para acoger dichos ganados el invernadero ſiguiente , i para que en dicho tiempo , ſi tuviere que decir , ò alegar contra las compras , i ventas de dichos ganados, lo pueda hacer en el Concejo , i que en la miſma forma , i antes de ſalir los ganados para las Sierras , tenga obligacion el Hermano de Meſta , ò ſu Mayoral de avisar al dueño de la deheſſa , en caſo que quiera hacer dexacion de ella para el invernadero ſiguiente : I aſſiſimismo mandaron , que ſi el ganado , que comprare el dueño de la deheſſa , tuviere poſſeſſion adquirida en otros paſtos, ſea obligado à cederla graciosamente à favor del ganado , que expele de ſu deheſſa propia , para que pueda uſar de dicha poſſeſſion con el ganado expelido , ſi le pareciere , i lo miſmo ſe entienda ſi el dueño de la deheſſa , que quiere deſpojar

jar el ga  
re ſuyo  
ſuyas ,  
ciosamer  
ganados  
ron aſſiſ  
ſe uviere  
nos gana  
que vâ ex  
dueños d  
del día de  
año , ſean  
do fuera  
hecho ſe

Guardens  
sejo ,  
Meſta  
por lo  
inverna

El miſmo

A Vier  
que desde  
ble detrim  
nos por c  
pudiessen  
eſtimable  
dencias m  
gente nec  
obſtante s  
de ellas lo



jar el ganado del Hermano de Mesta, le tuviese suyo propio, pastando en dehesas ajenas, ò suyas, que en este caso ha de ceder tambien graciosamente la possession que tenian dichos sus ganados; i en consequencia de lo referido mandaron assimismo, que si en el presente invernadero se uvieren despojado, ò intentaren despojar algunos ganados de sus possessiones con el pretexto, que va expressado, sin aver sido requeridos los dueños de ellos, ò sus Mayorales seis meses antes del dia de S. Miguel de Septiembre passado de este año, sean restituidos, i amparados en ellos, echando fuera los de los dueños de las dehesas, que de hecho se ayán introducido.

AUTO VIII. 100. 2. Parte.

*Guardense los Autos-acordados, i Despachos del Consejo, expedidos à favor de los Ganaderos de Mesta desde el año de 1701. i no se les moleste, por lo que devieren de yervas, hasta la salida del invernadero, con otras declaraciones.*

El mismo en Madrid à 1. 25. i 27. de Octubre de 1706.

**A** Viendose hecho relacion por parte del Procurador General del Concejo de la Mesta que desde el año de 1701. se avia ocasionado notable detrimento à los dueños de los ganados merinos por causa de las guerras; i que, à fin de que pudiesen en algun modo conservar grangeria tan estimable, se avian dado por el Consejo las providencias mas regulares, i justificadas segun la urgente necesidad de cada un año, i tiempo; i no obstante se avian experimentado en la execucion de ellas los muchos embarazos, i litigios, que eran



eran notorios , cuyo temor avia obligado à la mayor parte de los Ganaderos à no usar de aquel beneficio , allanandose à indevidas composiciones en fee de que con el tiempo sucessivo pudiesse el moderado precio de los frutos del mismo ganado subsanar tales daños ; pero aviendo llegado el caso de reconocerse dilatada la esperanza , à lo menos en la salida , i aprecio de dichos frutos por este presente año , i la notoria impossibilidad de que , como en los antecedentes , pudiesen los dueños de ganados mantenerlos el proximo invernadero , en que se hallaban con nueva , i mayor estrechez , se hacia tanto mas precisa la inviolable observancia de todas las providencias , que à su favor aviamos sido servido expedir , sin que por aora se dicesse lugar à las pretendidas limitaciones , i violentos medios , con que en muchas partes se avian vulnerado , especialmente en lo que tocaba à la moderacion de precios de las yervas à los del año de 1692. i en quanto à la forma , i circunstancias , con que los dueños de dehesas devian justificar el tener ganados propios para poder despojar à los aposeccionados en ellas , como tambien sobre la manutencion de dichos ganados merinos en los pastos arrendados à diente , i por cabezas ; pues ademàs de que en la execucion de las premeditadas resoluciones , i que acerca de ello estàn tomadas , se avian experimentado notables fraudes , i colusiones , era en el estado presente lo mas digno de evitarse el averse intentado privar de todo recurso à muchos Hermanos de dicho Consejo por el medio de tener otorgadas escrituras de pagar en contado el todo , ò parte de excessivos precios de las dehesas , antes que entrassen en ellas

ellas los  
sus dueños  
dad , de  
vernadero  
suplicò ,  
tados , i  
do de 170  
rinos , i  
mandar se  
te lo dis  
con moti  
à que se  
ganados e  
avian goz  
precio de  
deracion à  
mo que ,  
cho precio  
yervas el j  
ten los de  
la mitad  
i uno , ù  
ten antic  
durante e  
gitimamer  
à las salid  
misma for  
siones  
sen de he  
passados ,  
jar , sin av  
de los gar  
ner , i ma  
que los re

ellas los ganados , quando al presente algunos de  
 sus dueños no podrian acabar de satisfacer la mi-  
 tad , de que se les avia concedido moratoria el in-  
 vernadero passado ; para remedio de lo qual nos  
 suplicò , que teniendo presentes los Autos-acor-  
 dados , i despachos expedidos desde el año referi-  
 do de 1701. à favor de los dueños de ganados me-  
 rinos , i para su conservacion , fuessemos servido  
 mandar se observasse , i cumpliesse inviolablemen-  
 te lo dispuesto por ellos , sin que de hecho , ni  
 con motivo alguno de excepcion se diesse lugar  
 à que se embarazasse la pronta entrada de dichos  
 ganados en sus possessiones , i en los pastos , que  
 avian gozado el invernadero passado , i que en el  
 precio de todos generalmente se executasse la mo-  
 deracion à los del año de 1692. mandando assimis-  
 mo que , en los que no estuviesse justificado di-  
 cho precio , fuesse à cargo de los dueños de las  
 perras el justificarle , i que en el interin cumplies-  
 sen los de los ganados con pagar en cada un año  
 la mitad del precio de su ultimo arrendamiento,  
 i uno , ù otro no se les obligasse à que lo pagas-  
 sen anticipado à la entrada de los ganados , ni  
 durante el invernadero , sino que todo , lo que le-  
 gitimamente deviessen , lo uviessen de satisfacer  
 à las salidas de èl ; sirviendonos de mandar en la  
 misma forma se restituyessen à sus antiguas pos-  
 sessiones los ganados , que por los dueños se uvies-  
 sen de hecho despojado en los dos invernaderos  
 passados , ò que al presente se intentassen despo-  
 jar , sin aver justificado en el Consejo la identidad  
 de los ganados propios , que para ello decian te-  
 ner , i manifestado , i subrogado las possessiones,  
 que los referidos tenian en otros pastos , segun  
 lo



lo acordado, i resuelto por el Consejo, encargando la indispensable observancia de todo ello, assi à los Alcaldes de Quadrilla del referido Concejo, como à los Corregidores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, Realengos de las Provincias de Estremadura, Andalucia, Mancha, i Castilla, mas cercanos à los pastos, en que se necessitasse de su auxilio, è intervencion para lo referido, pues en otra forma se podia recelar en este invernadero el total desamparo, i ruina de dichos ganados, cuya conservacion necessitaria todavia de las otras superiores providencias del Consejo en los casos, que ocurrieren en el referido Concejo: l visto por los del nuestro Consejo, por Autos, que proveyeron en 1. i 25. de este presente mes de Octubre, se acordò dar esta nuestra Carta, por la qual os mandamos guardéis los Autos-acordados, i despachos expedidos desde dicho año de 1701. à favor de los Ganaderos Hermanos de la Mesta; à quienes no permitais se obligue con ningun pretexto à que paguen el arrendamiento, ò precio de las yervas, i pastos de sus ganados, anticipado al tiempo de su entrada en dehesas, ni por el que durare el invernadero, porque, lo que legitimamente devieren, es nuestra voluntad lo paguen à la salida, i los hareis restituir, i reintegrar en la antigua possession, que tuvieren adquirida con sus ganados en las dichas dehesas, de que ayan sido despojados por los dueños de ellas; i declaramos que la justificacion de los precios, que tuvieron las yervas de las dehesas el año de 1692. que no estuvieren justificados, sea de la obligacion de los dueños de ellas el hacer la dicha justificacion, i no de los Ganaderos de

la Mest  
quales m  
hiciesse  
cumplan  
mo prec  
nido en  
dehesas  
que satis  
reservar  
lo que p  
tes el pr  
año de 6

El Proc  
sejo p  
en todo

El r  
E N e  
de  
privilegi  
hender l  
miento  
bre de r  
año de r  
algunos  
que el P  
da al Co  
pedir lo  
deros H

De las j  
tos, s

El mi

la Mesta, que las pastaren con sus ganados, los  
 quales mandamos que, en el interin que no se  
 hiciese la dicha justificacion en la forma referida,  
 cumplan con pagar las dos tercias partes del ulti-  
 mo precio, en que cada uno uviere gozado, i te-  
 nido en arrendamiento las yervas de las dichas  
 dehesas, dando fianza lega, llana, i abonada de  
 que satisfaràn la otra tercera parte, que han de  
 reservar en si los dichos Ganaderos, para pagar  
 lo que pueda importar mas de las dos tercias par-  
 tes el precio, que tuvieron las dichas dehesas el  
 año de 692.

AUTO IX.

*El Procurador de la Mesta pueda recurrir al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias de Camara en todos los Expedientes del Concejo.*

El mismo en Madrid à 30. de Mayo de 1733.

EN el Consejo propuso el Procurador General del honrado Concejo se perjudicaba à los privilegios de la Cabaña Real en querer comprender los Expedientes de Mesta en el repartimiento, que por turno se señaló en 20. de Octubre de 1730. conforme al asiento del libro del año de 1690; i porque de esto pueden seguirse algunos inconvenientes en adelante: mandamos que el Procurador de dicho Concejo de Mesta acuda al Consejo por qualquiera de sus Escrivanias à pedir lo que le convenga en nombre de los Ganaderos Hermanos de Mesta.

AUTO X.

*De las facultades, que se pidieren para rompimientos, se dê traslado al Procurador de la Mesta.*

El mismo en Madrid à 3. de Junio de 1735.

Avien-

**A** Viendo visto la instancia del Procurador General del honrado Concejo de la Mesta en razon de que se le dè traslado de todos los Expedientes , que ocurrieren en punto de facultades , que se pretendan para rompimientos de dehesas , por el perjuicio , que de ello se puede seguir à los Hermanos de Mesta : mandamos que de aqui adelante se le dè traslado de qualquier Expediente , ò pretension sobre rompimientos de dehesas , para que la contradiga conforme à Derecho , i Leyes del Quaderno de Mesta.

**TITULO DECIMOQUINTO.**  
**DE LOS APOSENTADORES,**  
*i Aposentos de Corte , i de las Guardas.*

A U T O I. 48. I. Parte.

*Lo que se deve guardar en dár , i executar los mandamientos de los Aposentadores.*

El Consejo en Madrid à 18. de Enero de 1566.  
 lib. 3. fol. 173.

**L** OS Aposentadores dèn sus mandamientos , que hablen con los Alguaciles de esta Corte , i con cada uno de ellos , diciendo : Alguaciles de esta Corte , ò qualquiera de vos , allanad , i partid la casa de Fulano ; i que los dichos Alguaciles sean obligados à cumplir los tales mandamientos , sin que ayan de llevar ante los Alcaldes de Corte , ni sacar de ellos mandamiento , para mandar cumplirle , sino que el tal Alguacil cumpla el de los Aposentadores , i allane la casa , como se ordenare por ellos ; i si de la particion,

que



que hicieren, se agraviaren, puedan apelar para ante un Alcalde, el qual provea en la peticion que los Aposentadores vean la particion luego juntamente con el Alguacil, que partiò, i lo desagruavièn; i si de esto segundo algunas de las partes se agraviaren, acudan ante un Alcalde, para que breve, i sumariamente haga justicia sobre ello.

AUTO II. 75. 1. Parte.

*Los Aposentadores no den licencia para que los Aposentados arrienden sus posadas.*

El mismo allì à 8. de Agosto de 1574. lib. 3. fol. 204.

LOS Aposentadores no puedan dàr posadas con orden, ò licencia de que los Aposentados las puedan arrendar à otros; i los Aposentados no puedan arrendar à otros sus posadas, sin voluntad, i consentimiento de los dueños de las casas.

AUTO III. 132. 1. Parte.

*Lo que ha de llevar el Aposentador de Palacio por cada pie de sitio, que dà en la Plaza de Palacio à los Carpinteros en las corridas de toros.*

El Consejo en Madrid à 26. de Junio de 1595. i se pregondò publicamente.

NOTifiquese al Aposentador de Palacio no lleve por cada pie de sitio en las fiestas, que se hacen en la Plaza de Palacio, à los Carpinteros por hacer el tablado (que se entiende un pie de delantera, i 18. de largo) mas de dos ducados i medio, i no lleve otra adeala, ni cosa alguna, con apercibimiento que, no lo cumpliendo assi, se proveerà lo que convenga; i los Carpinteros, i otras personas, que tuvieren tabladados para

para alquilar , no puedan llevar por cada pie de alto , i baxo de la dicha medida mas de à 12. ducados ; i alquilando solo lo alto , 8. ducados ; i por lo baxo 4. por cada pie ; i alquilando por personas , puedan llevar , en lo alto hasta 14. rs. i no mas ; en lo baxo , primera hilera de delante , à 10. rs. por persona ; en la segunda , hasta 8. rs ; i en las demàs , hasta seis , i no mas ; i si uvieren llevado alguna cosa de mas , se lo buelvan luego à las personas , à quien ayan alquilado , sopena de bolverlo con el quatrotanto , la mitad para la Camara de su Magestad , i la otra para el denunciador , i Hospital Real , por iguales partes ; i que sea probanza bastante la de tres testigos singulares , aunque depongan de su hecho proprio.

#### AUTO IV.

*Un Alcalde de Corte , el Aposentador del libro , i assiento , i el Regidor mas antiguo , que concurren à la tassa de casas , traten de la sexta parte de los alquileres de ellas , ofrecida por la Villa de Madrid à su Magestad.*

Phelipe III. en Madrid à 29. de Enero de 1607. por Real Cedula mandada guardar en el Consejo , sin embargo de la apelacion de los dueños de casas , que motivò Consulta à S. M. i remission à Sala de

Mil i Quinientas.

**E**Ntre otras cosas , con que la Villa de Madrid nos ofreciò servir , al tiempo que se tratò de la mudanza de nuestra Corte à ella , fue la sexta parte de los alquileres de todas las casas , que en dicha Villa se alquillasen , lo qual para que tenga efecto , es necessario aya personas que tasen en su justo precio , i valor los dichos alquileres ;

res ; i  
sa , i  
assiento  
dicha  
en la t  
incom  
assisten  
present  
la dich  
empiezo  
cha-Vi  
ante el  
i haceis  
mo se  
be , se  
alquiler  
der del  
cion de  
nuestras  
Superin  
nuestro  
da : i si  
sieren c  
la dicha  
en la fo  
parecier  
i con a  
de las c  
lo aveis  
à lo su  
te agrat  
ciones q  
Consejo  
que en  
Tom.

res ; i confiando de vos el Alcalde de nuestra Casa , i Corte , i nuestro Aposentador del libro , i asiento de ella , i del Regidor mas antiguo de dicha Villa , que por nuestro mandado entendeis en la tassa de casas , que llaman de malicia , è incomoda particion , que lo hareis con el cuidado , asistencia , i justificacion que conviene ; por la presente os elegimos , i nombramos para hacer la dicha tassacion , la qual es nuestra voluntad empiece à correr desde el dia que entrò en la dicha Villa nuestro sello Real , i que se haga por ante el mismo Escrivano , con quien aveis hecho , i haceis la de las casas de malicia ; i que assi como se fuere haciendo , sin aguardar à que se acabe , se vaya cobrando la dicha sexta parte de los alquileres , lo qual aya de entrar , i entre en poder del nuestro Tesorero General con intervencion de las personas , que tienen las llaves de nuestras arcas ; i que de esta cobranza tenga la Superintendencia D. Pedro Mexia Tobar , del nuestro Consejo , i Contadurìa Mayor de Hacienda : i si algunos dueños de dichas casas se quisieren concertar en pagar un tanto cada año por la dicha sexta parte , tomareis asiento con ellos en la forma , segun , i con las condiciones , que parecieren mas convenientes , siendo à satisfaccion , i con aprobacion de los de la Junta , que tratan de las cosas , i materias de esta calidad , con quien lo aveis de comunicar ; i si de lo que conforme à lo susodicho se hiciere , alguna de las partes se agraviare , i apelare , les otorgad las apelaciones que interpusieren para ante los del nuestro Consejo , i no para otro Tribunal alguno , para que en una Sala de èl se conozca privativamente

Tom. II. X de



de todas las dichas causas, la qual se componga de los tres del nuestro Consejo, que entran en la dicha Junta; i quando alguno de ellos faltare, aya de entrar, i entre en su lugar en la dicha Sala otro del nuestro Consejo, el que nombrare, i señalare el Presidente de èl; que para todo lo dicho os damos tan entero poder, comission, i facultad, como en tal caso se requiere, i es necesario.

AUTO V.

*Privilegio de Madrid, i reglas para la tassa, i retassa de las casas, i cobranza de los 40p. mrs. para cada Alcalde, Aposentador, i Regidor.*

Phelipe III. en Belèn à 28. de Junio de 1619. i en Lerma à 8. de Mayo de 1610.

**A** Viendosenos hecho relacion por parte del Consejo, Justicia, i Regimiento de la Villa de Madrid, que, como sabiamos, el año passado de 1606. por su parte se nos avia suplicado con mucha instancia fuessemos servido de mandar bolver à ella nuestra Corte, que à la sazón estava en Valladolid; i que entre otras cosas, que por ello avia ofrecido servirnos, avia sido con la sexta parte de los alquileres de todas las casas, que se alquillasen en la dicha Villa por tiempo de diez años, con ciertas condiciones contenidas en el ofrecimiento, que de ello avia hecho, i que aviendose aceptado por Nos el dicho servicio, i mandado mudar la dicha nuestra Corte à la dicha Villa, por una nuestra Cedula, firmada de mi mano, fecha en 29. de Enero de 1607. aviamos mandado hacer tassacion general de los alquileres de todas las casas, que en ella se alquillasen, para sacar la dicha

cha sexta parte , i que assi como se fuesse haciendo, sin aguardar à acabarla , se fuesse cobrando, i poniendo en poder del nuestro Tesorero General, con que , si de lo que se hiciesse , alguna de las partes se agraviare , se les otorgasse la apelacion para el nuestro Consejo , i que en una Sala de èl , que se avia de componer de los de la Junta, que trataban del cumplimiento de lo que la dicha Villa avia ofrecido por causa de la mudanza de la dicha nuestra Corte, se conociesse de las dichas causas ; i que D. Pedro Mexia de Tobar, del nuestro Consejo , i Contaduria Mayor de Hacienda tuviesse la Superintendencia de la dicha cobranza : i que en virtud de la dicha nuestra Cedula avian comenzado el Alcalde, Aposentador, i Regidor à hacer la tassacion , i el dicho Mexia algunas diligencias en razon de la cobranza, i execucion ; i que diferentes vecinos se avian agraviado en el nuestro Consejo de lo mandado por la dicha Cedula , i avian pedido se mandasse que el dicho Mexia no procediesse en la execucion de ellos , ni cobrasse la dicha sexta parte, por no aver podido la Villa prometerla sin consentimiento de sus vecinos ; i que aviendose contradicho por parte del nuestro Fiscal de Hacienda , por Auto de Vista se avia remitido al dicho D. Pedro, de que se avia suplicado por los dichos particulares ; i estando concluso , i visto en Revista , antes de determinarse en el dicho grado , por parte de la Villa se nos avian representado las dudas, que podria tener el dicho pleito, i los daños, que resultarian de cobrarse la dicha sexta parte en la forma que se avia cometido al dicho D. Pedro, en caso que el nuestro Fiscal

saliessse con èl ; por lo qual convendria tomar un medio por via de transaccion , i concierto , mediante el qual el dicho nuestro Fiscal se apartasse del dicho pleito , i se le concediessen à la dicha Villa algunas cosas tocantes à las tassas de las dichas casas , que convenia al bien pùblico de ella , i beneficio de los dueños de las dichas casas. I aviendoseme consultado , por hacer bien , i merced à la dicha Villa , i por via de transaccion , i concierto del dicho pleito , i por la que mejor uviere lugar de derecho , i mas util le sea ; teniendo consideracion à los muchos , i particulares servicios que me ha hecho , i continuamente me hace , i por escusar las molestias , costas , i vejaciones , que de cobrarse la sexta parte se avian de seguir à los vecinos de ella ; he tenido por bien que se tome el medio , i concierto , que por la dicha Villa se ha ofrecido , i que està de acuerdo con el dicho mi Consejo de Hacienda en la forma siguiente:

I Que la dicha Villa me aya de servir , i sirva con 250y. ducados , que valen 93. qs. 750y. mrs. pagados en 18. meses , que han de començar à correr , i contarse desde el dia de la fecha de este assiento , los 125y. ducados en los primeros 9. meses , cumplido el ultimo mes de ellos , i los otros 125y. restantes , cumplidos los ultimos 9. meses ; con declaracion que no embargante lo susodicho , para que por mi parte se puedan cobrar las dichas pagas , se han de aver entregado primero à la dicha Villa los despachos , que se contienen en el cap. 12. i ultimo de este assiento: i hasta que se le ayan entregado , no aya de tener obligacion de hacer ninguna paga.

Con

2 Co  
doy por  
cho , i  
razon de  
alquilere  
3 Q  
ducados  
sarios de  
de esta c  
tamiento  
dad , so  
de mane  
à los po  
cer sobr  
te , i se  
recurso ,  
bunal ,  
aver pag  
el dicho  
conforme  
Villa le  
gandolo  
su riesgo  
cuyo po  
4 Q  
bien de  
para su  
adelante  
5 Q  
las casas  
to , no  
que la  
termino  
por nin



2 Con los quales dichos 250y. ducados me doy por satisfecho, i pagado de qualquier derecho, i pretension, que tenga, i pueda tener por razon del dicho servicio de la sexta parte de los alquileres de las casas.

3 Que el repartimiento de los dichos 250y. ducados se haga por el Corregidor, i seis Comisarios de la Villa, que son los que han tratado de esta composicion, ante un Escrivano del Ayuntamiento de ella, segun justicia, verdad, è igualdad, sobre que se les encargan las conciencias, de manera que no releven à los ricos, i carguen à los pobres, el qual repartimiento se ha de hacer sobre todas las casas de Madrid generalmente, i se ha de executar sin embargo de apelacion, recurso, ni querella al mi Consejo, ni à otro Tribunal, con tal declaracion, que, despues de aver pagado, pueda la parte pedir su justicia en el dicho mi Consejo, donde se le administrará conforme à los meritos de su pretension, i la Villa le bolverà lo que le pareciere justo, cargandolo en otras casas; i que la dicha Villa à su riesgo pueda nombrar Receptor, i persona, en cuyo poder entren los dichos 250y. ducados.

4 Que en razon del dicho servicio tengo por bien de conceder, i concedo à la dicha Villa para su beneficio, i buen gobierno las cosas, que adelante se diràn, con las quales lo ofreció.

5 Que los amparos, que se suelen dar sobre las casas, acabado el tiempo de su arrendamiento, no queriendo el dueño de ella arrendarla al que la viviere, no excedan de 40. dias, i este sea termino perentorio, para que no se pueda alargar por ningun Alcalde, ni por mi Consejo, por el

agravio , que recibe el dueño de la casa , ocupandose la contra su voluntad , à titulo del dicho amparo , pues los dichos 40. dias despues de cumplido el arrendamiento , es termino bastante para que el alquilador busque casa , i pase à ella : i si el dueño de la casa le uviere requerido ante Escribano que salga , se entienda que los 40. dias han de correr desde el dia del requerimiento.

6 Que porque à titulo de tassas , i retassas , hechas por los Alguaciles de mi Casa , i Corte , se hacen muchos agravios à los dueños de ellas , no solo quedando defraudados de sus arrendamientos , pero , lo que mas sienten , haciendoles bolver lo que ya tienen cobrado , i gastado ; para remedio de esto , guardando justicia à todas las partes , se observe esta orden : Que de aqui adelante , i en lo venidero las tassas de las dichas casas se hagan por un Alcalde de mi Casa , i Corte , i un Aposentador , i un Regidor : I porque , si todo esto se reduxesse à solas estas tres personas , tendria muchos inconvenientes , pues aora està en eleccion de qualquiera parte acudir al Alcalde , que quisiere ; para remedio de ello , i que el despacho de estas causas sea mas facil , i breve , se han de nombrar cada año seis Aposentadores , i seis Regidores , para que cada uno de ellos acuda al Alcalde , que le tocare , en esta forma : Que para el Alcalde mas antiguo se nombre un Aposentador , i un Regidor , i assi respecto de los demàs ; i siempre que alguna parte acudiere à pedir justicia ante el Alcalde , que quisiere , se haga la tassa por el Alcalde , i Aposentador , i Regidor , que fueren de su Juzgado ; i que el Presidente del mi Consejo nombre los Aposentadores ,

la Villa los seis Regidores en cada un año, i para este presente de 610. los nombre luego, i lo que los tres determinaren, i la tassa, que hicieren, salga por sentencia, como hasta aquí se ha hecho; i no conformandose todos tres, no se haga sentencia, i salga auto, diciendo que la causa de la dicha tassa se remite al Consejo, para que la vea, i haga justicia, i que la vista de ojos de la casa, que uvieren de tassar, i retassar, la hagan todos tres juntos, i no el uno sin el otro, porque en la misma casa se pueda mejor conferir lo que pareciere declarar por tassa, ò retassa.

7 Que en caso que se aya de hacer alguna retassa por orden del mi Consejo, juzgando que es conveniente para la determinacion de la causa, quede en eleccion del dicho Consejo nombrar otro Alcalde, con su Aposentador, i Regidor, los quales la retassen, è informen, para que se provea sobre todo justicia.

8 Que por ningun caso la tassa, ò retassa de las dichas casas se aya de hacer en otra forma, sino en la que està dicha.

9 Que el pedimento de la tassa, ò retassa, ni la demanda ordinaria, que sobre ella se pusiere, no impida la via executiva, que pertenece al dueño de la casa para cobrar su alquiler, con declaracion que, si en la dicha via executiva por via de excepcion legitima el arrendador opusiere la tassa dentro de los diez dias, i la liquidare, que en tal caso, si fuere en primera instancia, el tal Alcalde de la via executiva, Aposentador, i Regidor hagan justicia, i puedan tassar lo que fuere justo conforme à lo que resultare por su informacion, i vista de ojos.



10 Que aviendo passado mas de quatro años el arrendamiento , pueda el arrendador , vi- viendo la casa , en qualquier tiempo tassarla, en la forma , que en este capitulo se declara ; i estando fuera de ella , dentro de dos meses, avien- dola vivido el dicho tiempo , la pueda tassar por via ordinaria, i no executiva , ni por via de ac- cion , ni de excepcion ; i si fuere de menos tiem- po de quatro , la pueda pedir por via sumaria, i executiva , ò oponerla por excepcion , liqui- dandola dentro del termino de la lei en la via exe- cutiva , como queda dicho ; de manera , que en consideracion del agravio , que recibiere el dueño de la casa , en que se le tasse al cabo de tantos años , se quita la via executiva dentro del dicho tiempo , i se reserva à la ordinaria , donde las par- tes haràn sus informaciones , como les convenga, las quales vistas, el Alcalde , Aposentador , i Regidor haràn justicia.

11 Que , siempre que el arrendador uviere vi- vido una casa por tiempo de mucha consideracion, de manera que al cabo de èl parezca que el pe- dir la tassa se funda en alguna pretension parti- cular , ò passion , se reserve al arbitrio , i con- ciencias de los Jueces , para que en tal caso ten- gan mucha cuenta con el daño del dueño de la casa , si al cabo de tanto tiempo uviessse de bolver lo que tiene cobrado , i gastado ; i assi se les pro- pone que , guardando justicia à las partes , pro- cedan con toda equidad en semejantes casos.

12 De todo lo qual se ha de dâr , i diò Pri- vilegio en Lerma à 8. de Mayo de 610 ; i aora por parte de la dicha Villa nos ha sido buelto à hacer relacion , que aviciendose cumplido por la

su-

corra con pagar los dichos 250y. ducados, en con-  
 travençion de las clausulas del dicho assiento, i  
 lo dispuesto, i mandado por las dichas nuestras  
 Cartas de privilegio, i confirmacion de èl, se ha  
 buuelto à mandar que los Alguaciles de la nuestra  
 Casa, i Corte buelvan à hacer la tassa de las di-  
 chas casas en la forma, que la hacian antes que  
 la dicha Villa pagasse la dicha cantidad, i le hi-  
 cessemos merced de la dicha nuestra Carta de  
 Privilegio; con lo qual demàs de no averse cum-  
 plido con el tenor del dicho assiento, se quedan  
 en pie los mismos daños, è inconvenientes, que  
 dieron motivo à la pretension de dicha Villa, i  
 los que tuvimos para la concession de la dicha  
 nuestra Carta de Privilegio, suplicandonos que te-  
 niendo consideracion à todo lo referido, fuesse-  
 mos servido de mandar se guarde, cumpla, i exe-  
 te, en la forma individual, que en èl se contie-  
 ne; i que, para que mejor se pueda executar, i  
 el despacho de las tassas corra, señale para ellas  
 cada dia un Alcalde de nuestra Casa, i Corte  
 por su turno; con lo qual, siendo como son seis,  
 cada dia podrá aver tassa de casas, sin reservar  
 ninguno, i entre todos los Alcaldes solo faltará  
 uno un dia en la semana de su Audiencia, i los  
 pleitos, que uviere, se determinarán breve, i su-  
 mariamente, dando licencia à la dicha Villa pa-  
 ra que respecto del gran trabajo, i ocupacion que  
 à los dichos nuestros Alcaldes, Regidor, i Apo-  
 sentador se les ha de recrecer, se les pueda dár  
 à cada uno de ellos 40y. mrs. de salario en ca-  
 da un año, pagados en sobras de sissas ordina-  
 rias de la dicha Villa, sacadas las consignacio-  
 nes, que están hechas en ellas, i Nos lo avemos  
 te-

tenido por bien ; i para que mejor se observe, guarde , cumpla , i execute , i el despacho de las dichas tassas corra , mandamos à los Alcaldes de la dicha nuestra Casa , i Corte que uno de ellos en cada dia por su antigüedad , se ocupe , i asista à la tassa de las dichas casas con el Corregidor , i Aposentador , que uvièren de asistir , i assistieren à ellas ; no obstante que el dia , que le cupiere à cada uno de los dichos Alcaldes la tassa de las dichas casas , no entre , ni asista en su Sala , i Audiencia : I mandamos à la persona , ò personas , en cuyo poder entraren los maravedis , que procedieren de las sissas ordinarias de la dicha Villa , que sacando en primer lugar las consignaciones , que estàn hechas en ellas , dè , i pague à cada uno de los dichos nuestros Alcaldes , i Regidores , i Aposentadores , que uvièren entendido , i entendieren en la tassa de las dichas casas , en fin de cada un año 40y. mrs. que les damos , i señalamos por el trabajo , i ocupacion , que han de tener en la tassa de dichas casas , que con el traslado de esta nuestra Cedula , i carta de pago de cada uno de los susodichos , lo damos por bien dado , i pagado ; i mandamos que en las cuentas , que por parte de la dicha Villa se dieren de las dichas sissas , se reciba , i passe en ellas la cantidad , que conforme à lo susodicho se diere , i pague à los dichos nuestros Alcaldes , Regidores , i Aposentadores.

**AUTO VI.** 203. 1. Parte.

*En las fiestas , que se hacen en la Plaza , lleven de alquiler los dueños de los balcones à doce ducados por los primeros , ocho de los segundos , seis de los terceros , i quatro de los quartos.*

El m  
 DE  
 se  
 lia , de  
 de las c  
 los balco  
 los segu  
 los quar  
 alquiler

Leyes , i  
 nistrac  
 to de e

Phelip  
 POR  
 i b  
 tadores e  
 que en e  
 facultad  
 ellos , p  
 ramente  
 gobierno  
 han recre  
 juicio de  
 que esto  
 se deve  
 pete ; de  
 lante po  
 el Apos  
 cha su  
 nera , q  
 tiene , i  
 i Pr



El mismo en Madrid à 30. de Junio de 1620.

**D**E aqui adelante en las fiestas públicas, que se hicieren en la Plaza Mayor de esta Villa, de toros, cañas, ù otras fiestas, los dueños de las casas de dicha Plaza lleven de alquiler de los balcones, de los primeros, doce ducados; de los segundos, ocho; de los terceros, seis; i de los quartos, quatro; i à este precio, i no mas, se alquilen, i se dè noticia à los Alcaldes de Corte.

**AUTO VII.**

*Leyes, i Ordenanzas para el buen gobierno, administracion, cobranza, i distribucion del Aposento de Corte.*

Phelipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1621.

**P**OR quanto en lo que toca à la jurisdiccion, i buen gobierno de la cuenta de los Aposentadores del libro de nuestra Corte, i negocios, que en ella se tratan, ha avido, i ai duda, i dificultad sobre la resolucion, i buen despacho de ellos, por no estàr esto hasta aora entera, i claramente determinado, ni aver tenido para su buen gobierno, leyes, ni ordenanzas, por lo qual se han recrecido muchos pleitos, i diferencias en perjuicio del Aposento, Criados, i Ministros; para que esto cesse, i todos sepan, y entiendan lo que se deve hacer en la dicha Junta, i lo que le compete; declaramos, i mandamos que de aqui adelante por el tiempo, que fuere nuestra voluntad, el Aposentador Mayor, i Aposentadores en la dicha su Junta procedan por la forma, i de la manera, que en estas nuestras Ordenanzas se contiene, i declara, i no de otra.

**I** Primeramente ordenamos, i mandamos que de

observe,  
cho de las  
alcaldes de  
o de ellos  
e, i assiste  
Corregi-  
ssistir, i  
a, que le  
des la tas-  
ista en su  
ersona, o  
naravedis,  
de la dir-  
r las con-  
dè, i pa-  
Alcaldes,  
en enten-  
dichas ca-  
ue les da-  
cupacion,  
asas, que  
i carta de  
amos por  
las cuen-  
dieren de  
ellas la  
se diere,  
s, Regi-  
  
llevan de  
oce duc-  
ndos, seis  
El

de aqui adelante el nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan un libro, que sea el mayor, donde han de estar escritas, i puestas todas las casas, que en esta Villa de Madrid uvieren, de qualquier genero, calidad, i condicion que sean, assi las que tuvieren obligacion à dâr la mitad de Aposento, como las de malicia, è incomoda particion, que por no poderla tener, se les ha repartido, i repartiêre tercia parte; i assimismo las demàs, que tuvieren privilegio de essençion, i libertad perpetua, i las que la tuvieren por tiempo, ò por vida, ò en otra qualquier manera, sin que falte alguna, como està dicho: I assimismo tengan otro libro, donde se escrivan, i assienten todas las casas, que resultare del dicho libro mayor, i primero dever la mitad de Aposento, ò à la parte, que le tocare materialmente, poniendo al principio de èl por letra, i abecedario los nombres de los dueños de las tales casas, i calles donde estuvieren: Tambien tendran otro libro, donde se escriba, i assiente la salida, i provision de las dichas casas de Aposento, i personas, en quienes se provayeren, con dia, mes, i año, assi del tiempo en que vacaron, como en el que se proveen, poniendo por abecedario los nombres de los Ministros, i Criados nuestros, à quien las tales casas se dieren de Aposento, con sus numeros, i folios, que llamen à los demàs libros: Tendrà otro libro, donde se escrivan, i assienten de por sî las dichas casas, que estuvieren libres de Aposento perpetuamente, ò por tiempos, i vidas, como està dicho, poniendo con distincion, i claridad la calidad de las Cédulas, i Privilegios, que se les uvieren despachado à los dueños de las

tales casa  
que llam  
quales lib  
mado, a  
direccion  
gamos al  
los dicho  
i Aposen  
2 Or  
tengan o  
tres dias  
Miercoles  
Jueves,  
Juntas h  
i en tanto  
se, ni sa  
de despac  
dichas de  
tador Ma  
Juntas e  
tribucion  
preciso,  
convenga  
mandamc  
en otra n  
tro Apos  
3 La  
hacer ord  
del dicho  
ner, i te  
cion de  
enfermo  
las dicha  
nuestra C

tales casas , con su abecedario , numeros , i folios, que llamen al dicho primer libro mayor : con los quales libros , i el de la tercia parte , que esta formado , avrà la claridad , que conviene para la direccion , i buen gobierno del Aposento : i encargamos al Visitador del dicho Aposento haga formar los dichos libros con intervencion de los Ministros, i Aposentadores , que èl nombrare para ello.

2 Ordenamos que los dichos Aposentadores tengan obligacion à hacer sus Juntas ordinarias tres dias en la semana , que han de ser Lunes, Miercoles , i Viernes ; en la Quaresma Martes, Jueves , i Sabado , i en cada una de las dichas Juntas han de asistir dos horas por la mañana, i en tanto que durare , no han de poder levantarse , ni salir de la dicha Junta , hasta que acaben de despachar todo lo que se ofreciere durante las dichas dos horas ; i que el dicho nuestro Aposentador Mayor , ni Aposentadores no puedan hacer Juntas extraordinarias tocantes al gobierno , i distribucion del Aposento ; i ofreciendose algun caso preciso , que toque à nuestro servicio , en que convenga hacer la dicha Junta extraordinaria, mandamos que se haga por todos juntos , i nõ en otra manera , siendo avisados por el dicho nuestro Aposentador Mayor.

3 Las dichas Juntas , que assi se uvieren de hacer ordinarias , i extraordinarias , sean en casa del dicho Aposentador Mayor , el qual aya de tener , i tenga los libros del gobierno , i distribucion de todo el dicho Aposento ; i si estuviere enfermo , assimismo se han de hacer en su casa las dichas Juntas ; pero si se ausentare fuera de nuestra Corte , en tal caso aya de dexar al Aposen-



sentador Mayor mas antiguo los dichos libros, para que en su casa se hagan por el tiempo que durare la dicha ausencia.

4 Los dichos nuestros Aposentador Mayor, i Aposentadores tengan obligacion à visitar la dicha Villa de Madrid de seis en seis años, para mejor saber, i entender las casas, que se uvieren ido edificando, i añadiendo de nuevo, poniendo el cobro, que convenga à nuestro Real servicio, i à la conservacion del Aposento; i porque para averse de formar los libros de suso referidos, podria ser necessario que la dicha Visita general no se dilatasse; mandamos que dentro de quatro meses despues de la publicacion, i notoriedad de estas nuestras Ordenanzas, se comience à hacer, i haga la dicha Visita general, la qual prosigan continuamente hasta fenecerla, i acabarla.

5 Por quanto de algun tiempo à esta parte ha avido mayor numero de Aposentadores del libro, i Aposento de la dicha nuestra Corte del que antiguamente solia aver, i es necessario, i de ello han resultado, i resultan algunos inconvenientes: ordenamos, i mandamos que de aqui adelante no aya mas de cinco de los dichos Aposentadores, i el Mayor; i que como fueren vacando, se vayan consumiendo los que aora ai, hasta quedar en el dicho numero.

6 I porque de aver hecho algunas ausencias el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores, han resultado algunos inconvenientes; para que se escusen, i todo se cumpla como mas convenga à nuestro Real servicio, ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, que es, ò adelante fuere, i los dichos

nues-

nuestros Aposentadores no puedan hacer, ni hagan ausencia de esta nuestra Corte; i si tuvieren alguna causa precisa, i justa para hacerla, los dichos nuestros Aposentadores, i qualesquiera de ellos, aya de ser, i sea pidiendo licencia primero al dicho nuestro Aposentador Mayor, el qual tenemos por bien se la pueda dar por 30. dias, i no mas; i si uvieren menester mas tiempo, el dicho nuestro Aposentador Mayor nos lo consulte, para que proveamos lo que convenga; i lo mismo se entienda con el dicho nuestro Aposentador Mayor en las ausencias que uviere de hacer.

7 I porque somos informados que de algun tiempo à esta parte se ha introducido el hacer division del Aposento, dexando las casas, que tocan à los criados de nuestras Reales Cavallerizas, i Guardas, para que las provean los Cavallerizos Mayores, i Capitanes de las dichas Guardas, en los criados, i personas, que ellos quisieren, de lo qual han resultado, i resultan muy grandes inconvenientes, i mucho perjuicio à los dichos nuestros Criados, por no ser aposentados por este camino con igualdad: por tanto, reduciendo lo que à esto toca à lo que antiguamente se solia hacer, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante los dichos Cavallerizos Mayores de las Cavallerizas Reales, ni los dichos nuestros Capitanes de las Guardas no puedan proveer las dichas casas materiales, ni libranzas en dinero en ningun criado, ni persona, que à ellos estuviere subordinado, como hasta aqui lo han hecho; antes dexen à los dichos nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores que provean las dichas casas, i libranzas; i ellos lo hagan, segun

i como se solia hacer, con la igualdad, i justificacion, que en estas Ordenanzas se contiene.

8 Los dichos Aposentadores tengan obligacion à aposentar nuestros Ministros, i Criados por sus antigüedades, proveyendo las casas, à dinero en el mas antiguo de aquel Gremio, i genero de oficio, à quien uvieren de aposentar; con declaracion, que si concurrieren dos, ò mas de un mismo oficio, el que estuviere sirviendo actualmente en èl, prefiera à los que no estuvieren sirviendo, aunque sean mas antiguos.

9 Quando en la Junta de los dichos nuestros Aposentadores se tratare de proveer alguna casa de Aposento, ò libranza en dinero, el dicho nuestro Aposentador Mayor lo proponga; i aviendose conferido, se vote por todos; i lo que saliere por la mayor parte, esso se execute, i guarde, siendo en conformidad de lo dispuesto por estas Ordenanzas.

10 Nos consulten las libranzas, que se uvieren de dar à Ministros, i Criados nuestros, que tuvieren eleccion, i preeminencia para poder escoger por razon de sus officios, segun i como lo hacen en la provision de las casas de Aposento materiales, guardando lo que cerca de esto se ha dicho; con declaracion, que si vacare qualquiera libranza en dinero, de poca, ò mucha cantidad, si à la sazón estuvieren por aposentar algunos Criados nuestros, puedan señalarles para su Aposento lo que les tocare, conforme lo que assi estuviere vaco, dividiendo aquella cantidad por menor entre ellos, guardando sus antigüedades, como està dicho.

11 Por quanto avemos entendido que los nues-  
tros

tros Ap  
tra han  
sentar à  
que aya  
po que  
de aqui  
chas lib  
cha del  
gocen, g  
el goce  
Aposento  
del tiempo  
12 C  
en la Ju  
ha acost  
nuestros  
casas, q  
otros, i  
se assi r  
cios al A  
de aqui  
res no p  
tos para  
admitan l  
dos, i M  
dado de  
les estuv  
chas dex  
que se r  
sento, i  
mes las h  
poder pec  
ni libranz  
sentadore  
Tom. I



... i justifi-  
... tiene.  
... obliga-  
... Criados  
... casas,  
... io, i ge-  
... ; con  
... mas de  
... iendo ac-  
... stuvieren

... nros Aposentadores , sin orden , ni licencia nues-  
... tra han dado algunas libranzas en dinero para apo-  
... sentar à Ministros , i Criados, que nos sirven , con  
... que ayan , i gocen del dicho dinero todo el tiem-  
... po que han estado sin possada : mandamos , que  
... de aqui adelante , quando se ofreciere dár las di-  
... chas libranzas en dinero , se ponga en ella la fe-  
... cha del mismo dia que se les dà , i desde aquel  
... gocen , guardando en esto la orden que se tiene en  
... el goce de las casas materiales , que se dàn de  
... Aposento , sin que se les pueda librar lo corrido  
... del tiempo , queuviere estado por aposentar.

12 Otrosi, por quanto avemos entendido que  
... en la Junta de dichos nuestros Aposentadores se  
... ha acostumbrado dár mandamientos , para que  
... nuestros Ministros , i Criados puedan trocar las  
... casas , que se les dàn de aposento unos con  
... otros , i la experiencia ha mostrado que de hacer-  
... se assi resultan muchos inconvenientes , i perjui-  
... cios al Aposento : ordenamos , i mandamos que  
... de aqui adelante los dichos nuestros Aposentado-  
... res no puedan dár , ni dèn los tales mandamien-  
... tos para trocar , ni tampoco puedan admitir , ni  
... admitan las dexaciones , que hicieren los tales Cria-  
... dos , i Ministros de las casas , que se les uvie-  
... rado de aposento , ni libranzas del dinero , que  
... les estuviere señalado , i si quisieren hacer las di-  
... chas dexaciones , sean sin condicion alguna , i  
... que se note , i prevenga en los Libros del Apo-  
... sento , i de la tercia parte , que las tales dexacio-  
... nes las hicieron de su voluntad , i que no han de  
... poder pedir que se les dè otra cosa de Aposento,  
... ni libranza en dinero para ella , ni los dichos Apo-  
... sentadores darsela.

Tom. II.

Y

No

13 No puedan dar ni dèn mandamientos à los nuevos dueños de casas , para que las partan de nuevo , sino que passen , i estèn por la particion , que estuviere hecha ; i lo mismo se entienda con el huesped , que tuviere la casa al tiempo que la comprare ; i que este caso no llegue hasta que se le dè la tal casa de Aposento à otro nuevo Criado , ò Ministro , que en este caso se avrà de partir de nuevo , como se acostumbra.

14 Por quanto somos informado que por averse dado muchas casas accessorias à Criados , i Ministros nuestros con mucho exceso , nuestros Criados , que sirven en las Casas Reales , no han sido , ni son aposentados , i conviene que esto se haga con toda justificacion , è igualdad : mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros Aposentadores no puedan dar , ni dèn à ningun Criado , ni Ministro nuestro , de qualquier genero , i calidad que sea , casas con titulos de accessorias , ni por via de ensanche , ni en otra manera ; i esto mismo se entienda en quanto à distribucion de maravedises.

15 Quando vacaren algunas casas de Aposento materiales , ò dinero procedido de la tercia parte , tengan obligacion à proveerlo dentro de rodias de como vacare , guardando en la provision lo acordado en estas nuestras Ordenanzas.

16 I porque conviene que las partes interesadas , assi Criados , i Ministros , como otros , sean despachados con toda brevedad en las causas , i negocios , que pidieren en la dicha Junta de Aposentadores ; les mandamos que de aqui adelante los memoriales , peticiones , informes , privilegios , cédulas , i otros qualesquier despachos , que pre-

sentaren  
sin dilata  
en todo  
breve d  
causas ,

17 I  
los desp  
à los ma  
i de ince  
como en  
nuestro  
efecto te  
i haga to  
la dicha  
tes à lo

18 C  
tuvieren  
mientos ,  
tadores ,  
cion , te  
reparta t  
dueños ,  
trastien  
cios suy  
ayan de  
haga rep

19 Q  
tadores  
en Minis  
pache el  
de la Ra  
Criado ,  
que tenie  
quedando

sen-

sentaren en la dicha Junta, los despachen luego sin dilatarlo, ni alargarlo, mirando con atencion en todo se haga nuestro servicio, i el bueno, i breve despacho, teniendo consideracion à las causas, que tocaren à pobres.

17 Item ordenamos, i mandamos que todos los despachos, i libros tocantes, i concernientes à los maravedises procedidos de casas de malicia, i de incomoda particion, assi en la cobranza, como en la distribucion de ellos, los tenga el nuestro Contador de la Razon, que para este efecto tenemos nombrado, el qual aya de hacer, i haga todos los despachos, i libranzas, que por la dicha Junta de Aposento se acordaron, tocantes à los dichos mrs.

18 Que de aqui adelante todas las casas, que tuvieren tiendas, i trastiendas, en los mandamientos, que dieren los dichos nuestros Aposentadores, se declare que han de entrar en particion, teniendola comoda, i no teniendola, se le reparta tercia parte; pero permitimos que, si los dueños de las tales casas vivieren las tiendas, i trastiendas, i las ocuparen con tratos, i comercios suyos, i no las alquilaran, en tal caso no ayan de entrar, ni entren en particion, ni se le haga repartimiento alguno.

19 Que quando los dichos nuestros Aposentadores uvieren de proveer alguna casa material en Ministro, ò Criado nuestro, antes que se despache el mandamiento, se informen del Contador de la Razon de la dicha tercia parte, si el tal Criado, ò Ministro tiene libranza en dinero, porque teniendola, no se le ha de dar la dicha casa; quedandose con ambas cosas.



20 Que, quando se ofrezca consultarnos algunas cosas tocantes al dicho Aposento, ò en otra qualquier manera, la tal Consulta la ayan de hacer, i hagan todos juntos, hallandose en su Junta, i no los unos sin los otros, i todos asimismo la ayan de señalar, i si alguno, ò algunos no se conformassen, ayan de referir en las dichas Consultas las razones, i causas, que les mueven à no conformarse, para que por Nos visto, proveamos lo que mas convenga à nuestro servicio.

21 Item mandamos al dicho nuestro Aposentador Mayor que de aqui adelante tenga obligacion de llevar luego à la Junta todos los Decretos, Ordenes, i Consultas resueltas, que le embiaremos, tocantes al Aposento, i hacerlo todo notorio à los demàs Aposentadores, i proponer lo que en los tales despachos se dixere, i Nos mandaremos: I si uviere algunos, à quienes se ofrezca alguna razon, i causa, por lo qual sea conveniente à nuestro servicio replicar à ello, lo puedan hacer, è informarnos lo que mas convenga, haciendonos Consulta sobre ello, conforme à lo que se resolviere por la mayor parte, poniendo en ella los votos de los que no se conformaren, para que, visto por Nos, i mejor enterado, proveamos, i mandemos lo que fuereos servido; i lo mismo se haga, i entienda quanto à los informes, que se despacharen por el nuestro Consejo de la Camara.

22 Tengan un libro à parte, donde, si quisieren, puedan escribir, i assentar los votos, que cada uno diere en los negocios, i causas, que en su Junta se trataren, para que en todo tiem-

po conste  
cumplido  
guarda

23 N  
i que, las  
zon de su  
que à ca  
no mas;  
Ministros  
han de p  
que les t  
cantidad  
señalada.

24 Po  
( que aya  
casas pro  
to, siend  
que con  
otros no  
mandamos  
Aposentad  
sentadores  
sento, ni  
à nuestros  
ren propr  
na, muge  
persona,

25 Po  
tro se au  
los dichos  
sas, ò lib  
sento, à  
mandamo  
tener, i

no conste de la justificacion , con que cada uno cumplió con la obligacion de su oficio para en guarda de su derecho.

23 No puedan tener casa , ni casas accessorias , i que , las que les tocaren , i pertenecieren por razon de su oficio , sean respecto de la cantidad , que à cada uno le estuviere señalada en dinero , i no mas ; i esto mismo se entienda con los demás Ministros , i Criados nuestros , à los quales no les han de poder dar casa de mayor parte , que la que les tocare por razon de sus oficios , ni mas cantidad de maravedis , que la que les estuviere señalada.

24 Por quanto el Rei , mi Señor , i Padre , ( que aya gloria ) mandò que à los que tuviessen casas proprias , no se les dicsse otra de Aposento , siendo Ministros , i Criados nuestros , i aunque con algunos se ha guardado esta orden , con otros no se ha guardado , ni guarda : por tanto mandamos que de aqui adelante el dicho nuestro Aposentador Mayor , i los demás nuestros Aposentadores no puedan dar , ni dèn casas de Aposento , ni libranzas en dinero , para alquilarlas à nuestros Ministros , i Criados , que las tuvieren proprias , aunque las tengan en cabeza agena , mugeres , hijos , padres , hermanos , ni otra persona , de qualquier genero , i calidad que sea.

25 Por quanto un Criado , ò Ministro nuestro se ausenta con licencia , durante la ausencia los dichos Aposentadores puedan prestar las casas , ò libranzas en dinero , que tienen para Aposento , à otro , como se ha guardado hasta aqui : mandamos que los dichos Aposentadores ayan de tener , i tengan un libro donde escrivan las ta-

les licencias , para que conste del tiempo , por què se les dãn , i quando cumplen.

26 Porque muchas veces los dichos nuestros Aposentadores , passandose algunos officios , han dado juntamente con el passo de ellos las casas , ò libranzas , que tenian de aposento las personas , que los passaron ; de lo qual ha resultado , i resulta mucho perjuicio à los demàs Criados , que estàn sirviendo mas antiguos por aposentar ; ordenamos , i mandamos que de aqui adelante no se puedan dar las dichas casas de Aposento , ni libranzas en dinero con los tales traspassos , hasta tanto que à los nuevos , que entraren en virtud del dicho traspasso , les venga à tocar por sus antigüedades en la forma , i de la manera que se contiene en estas Ordenanzas .

27 Que tampoco puedan dar casas de Aposento materiales , ni en dinero à los menores , que tuvieren officios , i no tuvieren edad , ni fueren capaces para servirlos ; ni se les pueda dær à las personas , que por ellos sirven , ò sirvieren los tales officios : i si algunas casas , ò libranzas de esta calidad estuvieren dadas , se les quiten , i provean en otros , segun i de la forma , que està ordenado .

28 Dèn casas de Aposento , ò dinero para ellas , conforme à las cantidades , que les estuvieren señaladas , à las personas , Consejos , i Tribunales , que van expressados en la nomina general , que se les entregará firmada de nuestra mano de la fecha de esta , i que no puedan dar , ni dèn possadas à otra persona fuera de las contenidas en la dicha nomina , por la qual se han de graduar , i no de otra manera ; i assentarla



al principio del libro del Aposento para que en todo tiempo conste de ellas , i à todos sea notoria.

29 No puedan librarse en lo procedido de la tercia parte , ni en otra manera , maravedis algunos para colaciones , ni luminarias , ni para otros gastos de esta calidad : pero permitimos que puedan librar lo que montaren las ventanas para ver las fiestas publicas , que se hacen , donde se hallan nuestros Consejos , i donde los dichos nuestro Aposentador Mayor , i Aposentadores , i Contador de la Razon de la dicha tercia parte se han de hallar todos juntos.

30 Otrosì , por quanto avemos entendido que en la forma del repartimiento de la tercia parte , que se ha hecho en las casas de malicia , i de incomoda particion hasta aqui , ha avido algunas queexas por los dueños de ellas , por no averse hecho con la igualdad , i justificacion , que conviene ; ordenamos , i mandamos que las personas à quien nombràremos para hacer las tales tassas , i repartimiento de tercia parte , quando las ayan de hacer , visiten , i vean las dichas casas , entrando dentro de ellas , i viendo las piezas , i capacidad , que tienen , tanteando lo que pueden valer de alquiler , i informandose en lo que estuvieren arrendadas ; y de como esto se hace assi , ha de dar fee , i testimonio el Escrivano ante quien se han de hacer las dichas tassas , poniendolo en la misma partida de la tassa , que se hiciere.

31 Ítem ordenamos , i mandamos , que las tassas , que se hicieren por los dueños de las casas de malicia , i de incomoda particion , de aqui adelante vayan à hacerlas tres de los dichos nuestros Aposentadores , que seràn los que el dicho

nuestro Aposentador Mayor nombrare, el qual ha de ir con ellos; i si, por alguna ocupacion, ò causa, alguna vez no pudiere ir, en tal caso aya de nombrar, i nombre otro, que seràn quatro, i lo que à la mayor parte de los quatro pareciere, esso se guarde, i execute, i si fueren votos iguales, el dicho nuestro Aposentador Mayor aya de nombrar, i nombre otro, para que con los demas vaya à ver la tal casa, i haciendo con èl mayor parte, lo que se acordare por ella, se guarde, i execute; I se declara que en las retassas no se ha de hallar el Aposentador, que se uviere hallado en el primer repartimiento, que se uviere hecho à la tal casa, i assimismo es declaracion que à los dueños de las dichas casas, que se sintieren agraviados del primer repartimiento, que se les uviere hecho, se les notifique por el Escriuano, ante quien passaren las dichas tassas, i retassas, que dentro de 30. dias primeros siguientes tengan obligacion de acudir à la dicha Junta à pedir lo que à su derecho convenga, porque, passados, no han de poder ser oidos; i que la dicha notificacion se ponga en la misma partida de tassa, que se hiciere.

32 Ordenamos, i mandamos que el dicho nuestro Aposentador Mayor, i Aposentadores juren en forma en presencia del dicho Lic. D. Diego de Corral, i Arellano, que guardaràn, i cumpliràn todo lo contenido en estas nuéstras Ordenanzas, el qual dicho juramento han de hacer en manos del dicho Aposentador mayor, i en manos del Aposentador mas antiguo, i lo mismo se entienda con los que adelante entraren.

33 Assimismo mandamos que cada año, el pri-

primer dia que se juntaren despues de los Reyes, tengan obligacion de leer las dichas Ordenanzas en su Junta, concurriendo en ella todos los dichos Aposentador Mayor, i Aposentadores, para que tengan entera noticia de lo contenido en ellas, i no puedan pretender ignorancia; i que estas Ordenanzas se assienten al principio del libro del Aposento, para que se guarden inviolablemente, i à todos sean notorias.

AUTO VIII.

*En el Consejo se juzgue segun las Ordenanzas del Aposento; i la Junta admita las apelaciones en los casos aqui expressados.*

El mismo en Madrid à 12. de Junio de 1623. 10. de Noviembre de 1625. i 10. de Abril de 1631.

**P**OR Reales Resoluciones de 11. de Marzo de 1587. i 20. de Septiembre de 1613. se dieron à la Junta facultades para la distribucion, aplicacion, i cobranza del producto de este derecho, i jurisdiccion en sus causas con inhibicion à las Justicias, i Tribunales, aunque las casas estuviessen en concurso, seqüestradas, ò confiscadas, deviendo abonarse lo que pagaren los Administradores, i Depositarios en virtud de mandamientos, i certificaciones de la Junta, la qual pueda apremiar à ello sin otro auto de Jueces de Concursos, ò Comisiones, no obstante qualquier embargo, como por credito privilegiado; i en quanto à los recursos de la determinacion sobre distribuir, consignar, i aposentar à los Criados, està mandado en Real Decreto de 29. de Abril de 1615. no se admitan, como ni tampoco las apelaciones de las tassas, que se hacen para señalar lo que se



se ha de pagar de tercia parte , lo qual ya se avia antes ordenado por Reales Cédulas de 2. de Junio de 1592. i 15. de Febrero de 1610 ; pero siendo justo preservar à los dueños de las casas , al Fiscal , i à los huespedes de estos recursos , en el caso de agraviarse de lo que mandare la Junta sobre si està , ò no libres por algun privilegio , causa , ò motivo , que propongan , ò sobre si fueron bien , ò mal hechas algunas pagas , he venido en concederselos , i que executada la sentencia , i no en otra forma , se admitan las apelaciones para el Consejo , quien en la Sala de Justicia mandará se entreguen los Autos en la Escribanía de Camara , de donde se passarán al Relator (que lo será de la Junta) i con el auto , ò sentencia del Consejo se debolverán à la Junta para su execucion , bien sea confirmando , ò revocando la suya ; de la qual no se admitirá súplica , ni otra instancia , ò recurso : i para la observancia de todo , i que à mis Criados se dè possession de las casas de Aposento , que se les señalaren conforme à la particion , que hiciere el Alguacil , sin embargo de qualquiera apelacion , i que , teniendo la casa , que seuviere de partir , mas de una tienda , las demás entren tambien en la particion ; mando que en las Audiencias de los Alcaldes , i en el Consejo se pongan luego copias de las Ordenanzas del Aposento , i que conforme à ellas se juzguen , i determinen las causas , que se ofrecieren.

#### AUTO IX.

*No aya mas Aposentadores con exercicio que cinco ; i las tassas , i retassas se hagan por los tres*

inmedi  
apelaci  
nombr  
estilo

El m

POR

Presc

i los cin

ella , i q

como est

ma Junta

tuve por

jes , qu

emolome

que , los

vir , no

cafermed

que fue

go en la

contiene

to por la

mente ,

Aposent

nado , i

à este g

cion se

las Orde

tassas de

ellas och

pacion s

del Apos

hagan la

sentador

mero , i

in-

*inmediatos en antigüedad à los del numero ; i en apelacion se buelva à ver por los del exercicio, que nombrare el Aposentador Mayor, sin perjuicio del estilo, i Ordenanzas.*

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1639.

**P**OR una mi Cedula de 6. de Febrero de 638. resolvi que la Junta de Aposento se reduxesse à los cinco Aposentadores, que antes solia aver en ella, i que estos cinco quedassen con el exercicio, como està resuelto en las Ordenanzas de la misma Junta, i en las reformaciones de mi Casa ; i tuve por bien que los reformados gozassen los gages, que pertenecian à estas plazas, i con los emolumentos, que oi gozan los de exercicio ; i que, los que quedassen sin èl, entrassen à servir, no solo en falta de vida, sino por ausencias, enfermedades, i otros justos impedimentos de los que fuessen por sus antigüedades, segun mas largo en la dicha mi Cedula, à que me refiero, se contiene ; i porque mi voluntad es, que lo resuelto por la dicha reformation se guarde inviolablemente, en quanto à que no aya mas numero de Aposentadores con exercicio del que tengo ordenado, i resuelto, cerrando de una vez la puerta à este genero de pretensiones, pues la reformation se hizo con tan particular acuerdo, porque las Ordenanzas, que hablan de las tassas, i retassas de las casas, piden que aya de aver para ellas ocho Aposentadores sin vos, i que esta ocupacion se pueda separar del exercicio ordinario del Aposento : os mando proveais, i deis orden se hagan las dichas tassas, i retassas por los tres Aposentadores inmediatos en antigüedad à los del numero, i en apelacion, quando las partes se agravia-

que cinco,  
los tres  
in-

viaren, ò fuere necessaria revista, se buelva à ver, i retassar por los del exercicio, que vos nombra- redes; declarando que mi intencion, i voluntad no es alterar el estilo, ni las Ordenanzas, que sobre ello estàn dadas, sino que en todo se guar- de lo que por ellas està mandado, que assi es mi voluntad; i que se assiente el traslado de esta mi Cedula en los libros del Aposento, para que se cumpla lo en ella contenido.

## A U T O X.

*Los alquileres de casás se reducen al precio del año de 1660; i, mientras los dueños lo justifican, cumplan los inquilinos con pagar una quarta parte menos del arrendamiento; i las labradas, ò reedificadas desde el año de 1660. se tassén por el Alcalde, i Regidor con los Alarifes nombrados por el Consejo.*

Carlos II. en Madrid à 27. de Noviembre de 1680. en la Pragmatica de la tassa general, fol. 3.

**E**L precio de los alquileres de todas las casas, tiendas, possadas, i mesones, de qualquiera parte, i calidad que sean, que se alquilan en esta Corte, se reduce, i modera al precio, que sus dueños, i los interessados probaren por medios legales tenian, i ganaban el año de 1660. i en el interin que los dichos dueños, è interessados lo justificaren, cumplan los inquilinos, que las viven, i ocupan, con pagar una quarta parte menos de lo que actualmente ganan, i en que estàn arrendadas: A las casas, que se uvieren labrado, i edificado de nuevo, ò reedificado, ò ensanchado desde el dicho año de 1660. à esta parte, se les tasse el justo alquiler, que mere- cen,

cen, por  
gidor de  
miento co  
jo señalar  
re, se pa  
por precio

En la pr  
concurr  
tica, i

Phelipe

A Cor  
17

Aposento  
Aposenta  
tassas, i  
lo expues  
des de C  
serve lo  
de 1666.  
ferir el A  
poniendo  
tancia,  
originan  
cutará as

Restable  
ciones

El n  
POR  
i l



cen, por el Alcalde de Corte de Quartel, i el Regidor de esta Villa, que nombrare su Ayuntamiento con los Maestros Alarifes, que el Consejo señalare; i el precio, i alquiler que se les diere, se pague, i no mas, moderandose à el el mayor precio, à que estàn actualmente arrendadas.

AUTO XI.

*En la preferencia de Aposentador, i Regidor à las concurrencias se guarde la Cedula de 1606. practica, i estilo antiguo.*

Phelipe V. en Madrid à 19. de Octubre de 1714.  
à Consulta.

A Consulta del Consejo de 19. de Octubre de 1714. hecha en vista de la de la Junta de Aposento sobre pretender el Regidor preferir à los Aposentadores en las concurrencias con estos à las tassas, i retassas de los alquileres de las casas, i lo expuesto assimismo en otro de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte, fui servido resolver se observe lo establecido por Real Cedula del año de 1606. practica, i estilo inconcusò (que es preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor) poniendo perpetuo silencio à Madrid en esta instancia, sin dar ocasion à los inconvenientes, que originan estas impertinentes competencias: se executarà assi.

AUTO XII.

*Restablezcase la Junta de Aposento, i las Apelaciones vayan al Consejo, como se hacia antes.*

El mismo en Madrid à 25. de Abril de 1720.

POR ahora se restablezca la Junta de Aposento, i los pleitos, que estaban pendientes en el  
Con-

Consejo de Hacienda por las apelaciones, que las partes avian interpuesto de las sentencias, i Autos del Juez, que era en lo tocante à la regalía de Aposento, se entreguen à disposicion del Aposentador Mayor, para que, passando al Consejo, se vean, i determinen en èl en la forma, i como se hacia antes de la extincion de la Junta.

### AUTO XIII.

*Las apelaciones de la Junta vengan al Consejo en Sala de Justicia.*

El Consejo en Madrid à 29. de Abril de 1720.

**E**N execucion de lo mandado por S. M. se pasó se aviso al Aposentador Mayor, para que se halle enterado de que las apelaciones, que se ofrecieren de las determinaciones de la Junta de Aposento, vengan al Consejo en Sala de Justicia; i tambien se dè aviso à los Relatores adictos à ella.

*Por la Junta de tres señores del Consejo, establecida para coordinar la obra de Recopilacion, i Autos acordados, se pidió razon en 19. de Julio de 1737. à la Junta de Aposento, de las Reales determinaciones, que expliquen la practica novissima de tassar, i retassar las casas; què numero de Ministros concurren; i lo demás, que cerca de ello uviesse: i aviendolo hecho presente el Secretario en la Junta de Aposento, respondió en 8. de Agosto, que con el motivo de aver servido la Villa de Madrid à su Magestad con 2504. ducados por una vez, se la concedió por Real Cedula de 6. de Marzo de 610. confirmada en 8. de Mayo, que las tassas, i retassas de alquileres de casas, que se pidieren por sus inquilinos, se hiciessen por un*

Alcalde  
ta de Ap  
forma qu  
unque en  
nombren  
mas que  
lia en el  
el Regido  
ta de 23.  
alguna en  
el Regido  
demás cir  
tas, i E.  
con lo que  
crivano d  
que lo que  
ta es, qu  
tassar, p  
i Regidor  
ro, para  
tro de Obi  
cutan; i s  
no Juzga  
nominacio  
señalados  
tassa; i s  
va en ape  
exemplare  
pero son p  
re practic

Alcalde de Corte, un Aposentador de los de la Junta de Aposento, i un Regidor de dicha Villa, en la forma que en dicha Real Cedula se expresa; i que aunque en ellas se previene que para este efecto se nombren cada año seis Aposentadores, por las reformas que ha auido de ellos, ha quedado esta regalia en el Decano; i que, aviendo querido precederle el Regidor, se resolvió por su Magestad en Consulta de 23. de Julio de 1714. no se innovasse en manera alguna en preferir el Alcalde al Aposentador, i este al Regidor; i que podrian dar razon de todas las demás circunstancias los Alcaldes de tassas, i retassas, i Escrivanos de Provincia ante quien passan: con lo qual se preguntò à Fernando Martinez, Escrivano de Provincia mas antiguo; el qual informó, que lo que ha visto en razon de dicha tassa, i retassa es, que el que ha vivido la casa, que se intenta tassar, pide ante el Alcalde de Corte, Aposentador, i Regidor (que componen este Juzgado) hagan la tassa, para cuya diligencia passan à la casa con Maestro de Obras de los aprobados por el Consejo, i la ejecutan; i si alguno se agravia, pide retassa en el mismo Juzgado, aunque con distinto Regidor; i se pide nominacion de Alarifes, ò Maestros de Obras de los señalados por el Consejo, con los quales se hace la retassa; i si de ella se siente agraviada alguna parte, va en apelacion al Consejo en Sala de Justicia; i à exemplares de aver acudido à la Sala de Provincia, pero son pocos; i que no sabe en virtud de que Cedula se practica; pero que assi lo ha visto.



TITULO DECIMOSEXTO.  
DE LOS PROTO-MEDICOS  
Exâminadores, i de su jurisdiccion.

AUTO I.

*El Proto-Medico no embie Visitadores por el Reino à executar las Pragmaticas, ni crie Fiscales, i los Corregidores bagan guardar lo acordado en quanto à los pesos, medidas, i destilaciones de aguas, repeliendo el Consejo la pretension de los Boticarios en lo sobre esto està mandado.*

Phelipe II. en Madrid à 10. de Mayo de 1591. à cons.

**A**L Proto-Medico, Medicos de Camara, i Exâminadores se han entregado todos los papeles tocantes à la diferencia, que ha avido con los Boticarios sobre la forma de los pesos, medidas, i destilacion de las aguas; i en quanto al exercicio de la jurisdiccion del Proto-Medico ha parecido al Consejo que en ninguna manera se deve permitir sean gravados, ni molestados estos Reinos, embiando Visitadores por ellos con poder de executar las Pragmaticas, ni que uno de los Exâminadores ande siempre ocupado en esta materia, ni que el Proto-Medico tenga Comissario en cada Ciudad, ò Universidad, para poder hacer lo que en esta Corte, i cinco leguas es à su cargo, i de los Exâminadores en quanto à la execucion de las Pragmaticas tocantes à esta materia, assi por estar prohibido por lei, como por los grandes daños, que podrian resultar en general de esta nueva introduccion, como lo ha mostrado la experiencia, pues aviendó proveido el Proto-Medico

(sin

(sin poder  
para que  
ciar ante  
cedido de  
i arrendac  
arca de e  
hecho mu  
que dicen  
ceda cont  
reprobado  
en partic  
esto se ha  
comission  
Fiscales p  
por las qu  
diessen no  
Partidos,  
relacion,  
vano de si  
que parec  
otros tan  
Partidos,  
co diò con  
consta qu  
cho año fu  
parecido r  
nos, dem  
co para c  
gunas fue  
forme à lo  
cia es mu  
formandor  
harà efect  
crien estos  
Tom. II.

(sin poderlo hacer) ciertos , que llama Fiscales, para que vayan por todos estos Reinos à denunciar ante las Justicias contra los que uvieren excedido de lo ordenado por la nueva Pragmatica, arrendado los mismos las penas pertenecientes al arca de ellas , en que fuessen condenados , han hecho muchos excessos , componiendose con los que dicen que son culpados , porque no se proceda contra ellos , i usando de otros medios mui reprobados , para coecharlos , i que para que mas en particular conste de la introduccion , que en esto se ha usado , embia copia à mis manos de las comissiones , que el dicho Proto-Medico diò à los Fiscales por èl nombrados el año passado de 590. por las quales tambien se les diò para que ellos pudiesen nombrar los demas , que les pareciesse en los Partidos , cuyas penas se les arrendaron , i de una relacion , que diò firmada de su nombre el Escrivano de su Audiencia de quince arrendamientos, que parece averse hecho de las dichas penas à otros tantos Fiscales , nombrados para diversos Partidos , à cada uno de los quales el Proto-Medico diò comission en la forma dicha , por la qual consta que monta la cantidad , en que por el dicho año fueron arrendadas 334y. mrs. la qual ha parecido mui dañosa introduccion para estos Reinos, demàs de no tener facultad el Proto-Medico para dar semejantes comissiones , ni otras algunas fuera de esta Corte , i cinco leguas, conforme à lo dispuesto por las leyes , cuya observancia es mui importante al beneficio general : i conformandome con lo que parece al Consejo , lo hará efectuar assi , sin que se dè lugar à que se crien estos Fiscales ; però conviene mandar à todos

los Corregidores del Reino que cada uno en su distrito haga guardar lo acordado en lo de los pesos, medidas, i destilaciones de aguas; i el Consejo repela la pretension de los Boticarios, que suplican de lo que sobre esto està mandado, pues no conviene se haga pleito ordinario.

## AUTO II.

*Declaranse las leyes de la jurisdiccion del Proto-Medicato.*

Phelipe V. en Aranjuez à 12. de Abril de 1737. i 16. de Mayo.

**A** Viendo puesto en mis Reales manos el Tribunal del Proto-Medicato un memorial en razon de lo que ocurría para el exámen de cierto Medico, i teniendo presente lo que en su vista me representò el Consejo en Consulta de 31. de Julio proximo, refiriendo los motivos que tuvo para aver mandado que el citado Tribunal admitiesse para el exámen de Medico al expressado, desatendiendo los reparos, i fundamentos, con que se movió el Proto-Medicato para dexar de admitirle, i exâmarle; i enterado igualmente de lo que conviene à mi servicio, i al bien de la salud pública atajar los inconvenientes, que producen las controversias de jurisdiccion sobre los puntos del privativo conocimiento, assi de mi Consejo, como del Real Proto-Medicato por una expressiva declaracion de las Leyes del Reino, que hablan sobre este assunto: En Decreto señalado de mi Real mano de 12. de Abril proximo, dirigido al mi Consejo, resolví declarar, que la admision al exámen de dicho Medico era propria, i

pri-

privativa  
cion, n  
i en su  
quiera A  
dencia  
bolviess  
se viesse  
parecer  
admitir  
solamen  
i convin  
tomar la  
lo respe  
declarè  
por esta  
exâmen  
den las  
Medicos  
se emple  
como gr  
tismo, s  
Proto-M  
mi Cons  
i que so  
informat  
respectiv  
alguno)  
que inte  
reservad  
terminar  
mente in  
miento  
por priv  
Medicat



privativa del Real Proto-Medicato , i sin apelacion , ni recurso al Consejo , ni à otro Tribunal; i en su conseqüencia mandè que todos , i qualesquiera Autos , i papeles pertenecientes à la dependencia del mencionado , i sus incidencias , se bolviessen al Tribunal del Proto-Medicato , donde se viessen , resolviessen , i determinassen con el parecer de su Assessor , conforme à derecho , sin admitir apelacion , ni recurso para el Consejo , i solamente la suplicacion en el mismo Tribunal; i conviniendo en conseqüencia de esta resolucion tomar la correspondiente para lo successivo , por lo respectivo à puntos generales de jurisdiccion, declarè tambien por el citado mi Real Decreto , i por esta mi Carta lo ordeno , i mando , que el exàmen , i aprobacion de los requisitos , que piden las Leyes del Reino , antes de recibirse los Medicos , Cirujanos , Boticarios , i los demàs que se emplean en la curacion de las enfermedades, como grados , passantia , practica , i fees de Bautismo , sea unico , i privativo el conocimiento del Proto-Medicato , i sin apelacion , ò recurso al mi Consejo , ni de oficio , ni à querrela de parte; i que solo en el caso de reprobarse en el Juicio informativo la calidad de los pretendientes , por lo respectivo à la limpieza de sangre ( i no en otro alguno) pueda admitir el mi Consejo el recurso, que intentare la parte , i entonces pedirà informe reservado al Proto-Medicato para instruirse , i determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo , sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa : Assimismo declaro por privativa , i unica la jurisdiccion del Proto-Medicato en todo lo respectivo à los delitos , i

excessos, que por razon de officio cometieren los Medicos, Cirujanos, Boticarios, i demàs personas, à quienes despacha titulos para la curacion de las enfermedades, i de los que sin ellos se introduxeren à curar, i recetar remedios mayores; i que de las sentencias, i determinaciones, que en todas estas causas diere el Proto-Medicato con parecer de su Assessor, no pueda interponerse apelacion, ni recurso, sino para ante el mismo Tribunal, el qual para executar las citadas sentencias, dentro de las cinco leguas del rastro de la Corte, no necessite de pedir Provisiones auxiliatorias al mi Consejo, i solo si en los despachos, que diere para otros Lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitarà el Consejo; quien en consequencia de esta resolucion darà orden para que todos, i qualesquiera Autos, i papeles, que por apelacion, ò recurso de las partes se hallen en su Archivo, ò en las Escrivanias de Camara, se buelvan, i entreguen al Tribunal del Proto-Medicato: todo lo qual quiero, i es mi voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente.

TIT

DE

Guardese  
carios  
medica

El Cons

POR  
tari  
memoria  
gio conce  
te, regu  
cios, à  
simples,  
se halla  
persona,  
que hizo  
tificacion  
dos esto  
ria de e  
i apercib  
Villa,  
Reino a  
generos  
en los s  
puestos,  
quales s  
castiga  
que se r  
como es  
aqui ad

TI-

## TITULO DECIMOSEPTIMO.

## DE LOS BOTICARIOS.

## AUTO I.

*Guardese la tarifa del Proto-Medicato por los Boti-  
carios del Reino , i ninguno otro pueda vender  
medicamentos compuestos.*

El Consejo en Madrid à 18. de Septiembre de 1732.

**P**OR el Real Proto-Medicato se ha formado la  
tarifa , segun tiene costumbre de tiempo im-  
memorial , i està assi declarado por Real Privile-  
gio concedido al Colegio de Boticarios de esta Cor-  
te , regulando por ella los justos , i legitimos pre-  
cios , à que se deven vender los generos , tanto  
simples , como compuestos en las Boticas , la qual  
se halla comprobada por los Medicos de la Real  
persona , i por los de Camara de esta Corte , de  
que hizo exhibicion con los demàs papeles de jus-  
tificacion ; i para que tenga cumplimiento en to-  
dos estos Dominios , se libre Provision auxiliato-  
ria de ella à las Justicias , baxo de graves penas,  
i apercibimientos ; i respecto de que assi en esta  
Villa , como en otras Ciudades , i parajes del  
Reino ai diferentes Comerciantes , que tratan en  
generos de Botica , i pudiendo hacerlo solamente  
en los simples , lo executan tambien en los com-  
puestos , como consta de la tarifa presentada , los  
quales solo pueden los Boticarios à quienes se  
castiga derramandoles los compuestos , i simples,  
que se reconocen no estàr de provecho , siendo,  
como es , en perjuicio de la salud pública ; de  
aquí adelante dichos Comerciantes , conteniendo-



se en lo que les està permitido , solamente puedan vender los generos simples , i no algunos de los compuestos ; con apercibimiento de que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho.

### AUTO II.

*Los Boticarios guarden la nueva tarifa hecha por el Proto-Medicato en 15. de Junio de 1744.*

El mismo en Madrid à 21. de Agosto de 1744.

**P**OR parte del Promotor Fiscal del Real Proto-Medicato se nos hizo relacion , que atendiendo dicho Tribunal à la necessidad , que se experimentaba de arreglar , i prefinir el justo valor , i precio à todos los medicamentos simples , i compuestos , que se avian de despachar , i vender en las Boticas de estos nuestros Reinos , se avia procedido de su mandato , i orden à formar , i con efecto avia formado tarifa general de los dichos precios , la qual se avia executado por el referido Tribunal ; i en su conseqüencia , i para la observancia de quanto en ella se contenia , se avia expedido el despacho conveniente por el Doctor D. Joseph Cervi , Presidente del Real Proto-Medicato en 24. de Julio proxîmo , refrendado del Escrivano propietario de dicho Tribunal , que era el que original exhibia : i mediante que todo quanto en èl se prevenia , i ordenaba , era mirando à la utilidad pública , i establecido por leyes de estos nuestros Reinos , nos suplicò , que aviendole por exhibido , fuessemos servido mandar librar Provision auxiliatoria de èl , imponiendo para su observancia las multas , i apercibimientos convenientes : I visto por los del nuestro Consejo , por De.

Decreto ,  
acordò e  
os manda  
veais el l  
expedido  
Medico d  
mi mui c  
to-Medic  
Julio pro  
Carta os  
i execute  
tar en to  
contiene  
gar que s

Acacia  
onza , 2.

Aceti E  
dracma : C  
un real la  
sarum , 12  
Tunicae ,  
mrs. la o  
& similiu  
ni , un re  
Theriacal  
la dracma  
les la onz  
les la on  
dracma ,  
Cum con  
el escrup

Decreto, que proveyeron en 19. de este mes, se acordò expedir esta nuestra Carta : por la qual os mandamos , que siendo con ella requeridos; veais el Despacho, de que queda hecho mencion, expedido por el Doctor D. Joseph Cervi , primer Medico de nuestra Real Persona , i de la Reina mi mui cara , i amada muger, Presidente , i Proto-Medico del Real Proto-Medicato , en 24. de Julio proxîmo , que original con esta nuestra Carta os serà mostrado ; i le guardéis , cumplais, i executeis , i hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i como en èl se contiene , sin le contravenir , permitir , ni dâr lugar que se contravenga en manera alguna.

A

Acaciæ Ægyptiacæ , & Nostratis , 6. reales la onza , 2. rs. la dracma.

ACETA.

Aceti Bezoardici , 3. reales la onza , 17. mrs. la dracma : Ciperini aromatic. 3. rs. la onza : Distillati, un real la onza , 17. mrs. la dracma : Florum Rosarum, 12. mrs. la onza: Sambuci, 12. mrs. la onza: Tunicæ , un real la onza : Herbarum Rutæ , 12. mrs. la onza : Scordii , 17. mrs. la onza : Sennæ, & similium , un real la onza : Plumbi, seu Saturni, un real la onza : Scillitici , un real la onza: Theriacalis, & similium, 3. reales la onza, 17. mrs. la dracma : Adarces, vulgò *Polvos de Rio* , 2. reales la onza : Æruginis , sivè Viridis Æris , 2. reales la onza : Æthiopsis Mineralis , 4. reales la dracma , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano: Cum combustione , 4. reales la dracma , 2. reales el escrupulo , 8. mrs el grano : Agarici crudi, un

real la dracma : Trochiscati , 3. reales la dracma : Albi græci præparati , un real la dracma : Alkaest Glauberi , 2. reales el escrupulo : Helmontii , 2. reales el escrupulo : Alkekengi , seu Halicacabi fructus , 3. reales la onza.

*Aloes* Epaticæ lotæ , 2. reales la dracma : Rosatæ , 4. reales la dracma : Succotrinæ lotæ , 3. reales la dracma : Violatæ , 4. rs. la dracma.

*Aluminis* Romani , seu Rubri , 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Rupei vulgaris , 8. mrs. la onza : Saccharini , 4. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : Tincti , 4. reales la dracma , 2. reales el escrupulo : Usti , 2. reales la onza : Ambre gryseæ , un real el grano : Amygdalæ amara , 8. mrs. la onza : Amyli , un real la dracma : Anacardii præparati , 4. reales la onza : Animæ Rhabbari , 4. reales la onza : Antifebrilis Concharum , 3. reales la dracma : Anti-hectici Poterii , sivè Diaphor. Joviol. 8. reales la dracma , 3. reales el escrupulo , 12. mrs. el grano.

*Antimonii* crudi , 17. mrs. la onza : Diaphoretici simplicis , 4. reales la dracma , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Martialis , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano.

### AQUÆ.

*Aquæ* Abrotani , 17. mrs. la onza : Absinthii , 8. mrs. la onza : Acetosæ , 8. mrs. la onza : Ad Gingivas , 3. reales la onza : Aluminis sivè Aluminosæ , 17. mrs. la onza : Angelicæ solutivæ Dosis , 10. reales : cum Rheo Dos. 12. reales : Anti-apoplecticæ , 6. reales la onza , un real la dracma : Anti-hystericæ , 6. reales la onza , un real la dracma : Antimonialis , seu Anti-Veneræ ,

4. reales la  
Arterialis ,  
Baccarum  
similium ,  
la onza : B  
8. mrs. la  
onza , un r  
onza : Calo  
vulgò de la  
onza : Car  
litana , 8.  
Carminativ  
ris , 12. m  
onza : Cera  
Chelidonii  
la onza : C  
za : Essent  
dracma : H  
nosæ , 4. r  
mrs. el gra  
real la drac  
& similium  
rantiorum  
un real la  
la onza : E  
tica , 6. re  
sentialis An  
2. reales la  
Florum An  
17. mrs. la  
Liliorum C  
phocæ , 17  
onza : Pap  
buci , 8. m



4. reales la libra : Artemisiæ , 8. mrs. la onza :  
 Arterialis , 2. reales la onza , un real la dracma :  
 Baccarum Juniperi , 17. mrs. la onza : Lauri , &  
 similium , 17. mrs. la onza : Becabunge , un real  
 la onza : Betoniciæ , 17. mrs. la onza : Borriginis ,  
 8. mrs. la onza : Brioniæ compositæ , 6. reales la  
 onza , un real la dracma : Buglossi , 8. mrs. la  
 onza : Calcis vivæ , 8. mrs. la onza : Caponis ,  
 vulgò *de la Palata* , 9. reales la libra , un real la  
 onza : Cardui Benedicti , 8. mrs. la onza : *Carme-*  
*litane* , 8. reales la onza , 2. reales la dracma :  
 Carminativæ , 6. reales la onza : Centaurii mino-  
 ris , 12. mrs. la onza : Centinodiæ , 8. mrs. la  
 onza : Cerasorum nigrorum , 8. mrs. la onza :  
 Chelidonii , 8. mrs. la onza : Cichorii , 8. mrs.  
 la onza : Cinnamomi Cydoneatæ , 4. reales la on-  
 za : Essentialis , 6. reales la onza , un real la  
 dracma : Hordeatæ , 3. reales la onza : Lactici-  
 nosæ , 4. reales la onza , un real la dracma , 4.  
 mrs. el grano : Spirituosæ , 4. reales la onza , un  
 real la dracma , 4. mrs. el grano : Cochleariæ ,  
 & similium , un real la onza : Corticum Au-  
 rantiorum , 17. mrs. la onza : Corticum Citrei ,  
 un real la onza : Diaphoreticæ Joanini , un real  
 la onza : Epidemicæ , 6. reales la onza : Epilep-  
 ticæ , 6. reales la onza , un real la dracma : Es-  
 sentialis Anisi , 8. mrs. la onza : Caryophyllorum ,  
 2. reales la onza : Euphrassiæ , 8. mrs. la onza :  
 Florum Anthos , 12. mrs. la onza : Arantiorum ,  
 17. mrs. la onza : Lavendulæ , 12. mrs. la onza :  
 Lilliorum Convallium , un real la onza : Nym-  
 phocæ , 17. mrs. la onza : Pæoniæ , 17. mrs. la  
 onza : Papaveris Rhæados , 8. mrs. la onza : Sam-  
 buci , 8. mrs. la onza : Tiliæ , & similium , 12.  
 mrs.

mrs. la onza : Fructuum Cydoniorum , un real  
 la onza : Fragorum , un real la onza : Pomorum,  
 un real la onza : & similium un real la onza:  
 Heredæ terrestris , 17. mrs. la onza : Hirundi-  
 num , 6. reales la onza : Imperialis , 6. reales la  
 onza : Lactis alexiteriæ , 2. reales la onza : Lac-  
 tuæ , 8. mrs. la onza : Ligni cupressi , 17.  
 mrs. la onza : Juniperi , 17. mrs. la onza:  
 Santali Citrini , 2. reales la onza : Sassafra-  
 & similium , 2. reales la onza : Melissæ , 8.  
 mrs. la onza : Camphoratæ , 12. mrs. la onza:  
 Compositæ , 8. reales la onza , 2. reales la drac-  
 ma : Mille florum , 17. mrs. la onza : Mille folii,  
 un real la onza : Naphæ , 17. mrs. la onza : Nu-  
 cum viridium , un real la onza : Ophthalmicæ,  
 un real la onza : Cœruleæ , 17. mrs. la onza : Pæo-  
 niæ compositæ , 6. reales la onza : Phagedænicæ,  
 un real la onza : Plantaginis , 8. mrs. la onza:  
 Polychrestæ , 16. reales la onza , 3. reales la drac-  
 ma : Portulacæ , 8. mrs. la onza : Radicum Aris-  
 tolochiarum , 17. mrs. la onza : Calami aromati-  
 ci , 2. reales la onza : Fragorum , 17. mrs. la  
 onza : Pæoniæ , 12. mrs. la onza : Scorzonæræ,  
 8. mrs. la onza : Tormentillæ , &c. 12. mrs. la  
 onza : Reginæ Hungariæ , 2. reales la onza:  
 Rosarum , 8. mrs. la onza : Sabinæ , 17. mrs. la  
 onza : Seminum Anethi , 8. mrs. la onza : Ani-  
 si , 8. mrs. la onza : Fœniculi , &c. 8. mrs. la  
 onza : Seri Lactis Caprini , 8. mrs. la onza:  
 Spermatis Ranarum , un real la onza : Summita-  
 tum florid. Chamæmeli , 8. mrs. la onza : Hysopi,  
 12. mrs. la onza : Majoranæ , 12. mrs. la onza:  
 Matricariæ , 8. mrs. la onza : Menthæ , 8.  
 mrs. la onza : Rutæ , &c. 8. mrs. la onza:  
 Sal-

Salviæ , 17.  
 onza , un real  
 onza , un  
 la onza :  
 aginis , 17.  
 onza : Vit  
 ficatæ , 24  
 onza : M  
 dracma :  
 osæ , 4. re  
 es el escrup  
 reales el d  
 albi , 2.  
 onza : Asell  
 ta , 2. rea  
 Asphalti , 3  
 reales la onz  
 tantis , 2. r  
 escrupulo ,

Axungie  
 reales la c  
 reales la  
 onza : Cun  
 real la onza  
 nis , 8. reales  
 onza : Porci ,  
 dracma :  
 mullium , 4.

Baccarum  
 reales la onz  
 17. mrs. la

*Stypticæ*, 17. mrs. la onza : *Stypticæ*, 2. reales la onza, un real la dracma : *Theriacalis*, 6. reales la onza, un real la dracma : *Temperatæ*, 4. reales la onza : *Totius citri*, un real la onza : *Turbinis*, 17. mrs. la onza : *Veronicæ*, un real la onza : *Vitæ communis*, 17. mrs. la onza : *Rectificatæ*, 24. mrs. la onza : *Camphoratæ*, un real la onza : *Mulierum*, 6. reales la onza, un real la dracma : *Vulnerariæ*, 2. reales la onza : *Spirituosæ*, 4. reales la onza : *Arcani corallini*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Duplicati*, 8. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Arsenicali albi*, 2. reales la onza : *Flavi*, 2. reales la onza : *Asellorum præparatorum*, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Asphaltici*, 3. reales la onza : *Auri pigmenti*, 2. reales la onza : *Auri foliati*, j. 17. mrs. *Fulminantis*, 2. reales el grano : *Potabilis*, 8. reales el escrupulo, i un real el grano.

*AXUNGIAE.*

*Axungia Anatis*, 2. reales la onza : *Anseris*, 2. reales la onza : *Cameli*, 4. reales la onza : *Cati*, 4. reales la onza : *Crurium vacæ*, 3. reales la onza : *Cuniculi*, 3. reales la onza : *Equi*, un real la onza : *Gallinæ*, un real la onza : *Hominis*, 8. reales la dracma : *Leonis*, 3. reales la dracma : *Porci*, 17. mrs. la onza : *Viperarum*, 4. rs. la dracma : *Ursi*, 4. reales la onza : *Vulpis*, & *simillium*, 4. rs. la onza.

B

*Baccarum Cupressi*, 8. mrs. la onza : *Ebuli*, 2. reales la onza : *Juniperi*, 17. mrs. la onza : *Lauri*, 17. mrs. la onza : *Myrtilorum*, 12. mrs. la onza :

Sam-



Sambuci , un real la onza : Balaustiarum , un real la onza.

### BALSAMA.

*Balsami Alkalisati* , 6. reales la onza , real i medio la dracma : *Anodyn* , 8. reales la onza , 2. reales la dracma : *Antihysterici* , seu *Uterini* , 2. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : *Apariti* viridis , real i medio la onza : *Apoplectici* , 3. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : *Arcei* , 2. reales la onza : *Castellorum* , 4. reales la onza : *Catholic* . 8. reales la onza , 2. reales la dracma : *Co-paibæ* , vulgò *Aceite de Canime* , 2. reales la dracma , un real el escrupulo , 8. mrs. el grano : *Cucurbitæ* , un real la onza : *De Porras* , 4. reales la onza : *De Tolu* , *Album dicti* , un real la dracma : *Embryonum* , 6. reales la onza , un real la dracma : *Fioraventi albi* , 8. reales la onza : *Galvaneti* , 12. reales la onza , 2. reales la dracma : *Mariæ* , 8. reales la onza : *Peruviani* , *nigrum dicti* , 2. reales la dragma : *Pleuritici* , un real la onza . *Roris marini* , 4. reales la onza : *Saturni* , 3. reales la onza : *Sulphuris Anisati* , 8. reales la dracma , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : *Rulandi* , 2. reales la dracma : *Succinati* , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : *Terebintinati* , 2. reales la dragma : *Viridis* , un real la dracma : *Benedictæ laxativæ* , 3. reales la onza .

*Bezoardici Animalis* , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : *Curbiani* , 12. reales la libra : *Jovialis* , 12. reales el escrupulo , 24. mrs. el grano : *Lunaris* , real i medio el grano : *Martialis* , 12. reales el escrupulo , 24. mrs. el grano : *Mineralis* , 10. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : *Solaris* , 2. reales el grano : *Veneri* , un real el grano

Boli Arm  
la dracma ,  
la libra :  
lo , 4. mrs.  
reales el es  
Butyri Ant  
es el escrupulo  
Saphæ , un re  
: Saturni ,

Camphoræ ,  
tum præpara  
pyli aromati  
reales la dra  
rs. el grano .

Cataplasmatis  
anodini , 6. re  
la libra , u  
la libra : C  
strundinum , u  
onza : Cat  
dracma : Cerat  
za , vide Em  
Cerusæ Anti  
es el escrupulo  
un real la onz  
Chalcitidis ad  
bedinem , 3.  
Chalybis cum  
Sulphure , 2. r  
onza : Chela  
ma : Chermes  
Cannabaris An

Boli Armenæ Orientalis præparatæ, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Vulgaris, un real la libra : Boracis mineralis, un real el escrupulo, 4. mrs. el grano : Bufonum præparatorum, reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.  
*Butyri Antimonii*, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo : Ex Cacao, 2. reales la dracma : *Saphæ*, un real la onza : *Rutæ*, 2. reales la onza : *Saturni*, 3. reales la onza.

C

*Camphoræ*, real i medio la dracma : *Cantharidum præparatorum*, 4. reales la onza : *Caryophylli aromatici*, 3. reales la onza : *Castorei pp.*, reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano.

*Cataplasmatis ad singultum*, Dos. 16. reales : *modini*, 6. reales la libra : *Crustæ panis*, 9. reales la libra, un real la onza : *Emollientis*, 6. reales la libra : *Capitalis*, un real la onza : *Nidifurundinum*, un real la onza : *Pectoralis*, un real la onza : *Catechu*, vulgò *Cato pp.* 2. reales la dracma : *Cerati refrigerantis*, un real la onza : *Cerata*, vide *Emplastra*.

*Ceruse Antimonii*, 8. reales la dracma, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Lotæ*, & pp. un real la onza : *Pulverisatæ*, 8. mrs. la onza : *Calcutidis ad albedinem*, 2. reales la onza : *Ad albedinem*, 3. reales la onza.

*Chalybis cum aceto*, un real la dracma : *Cum sulphure*, 2. reales la dracma : *Limati*, un real la onza : *Chelæ Cancrorum pp.* 3. reales la dracma : *Chermes granorum pp.* 2. reales la dracma : *Cinnabaris Antimonii*, 10. reales el escrupulo,

17. mrs. el grano : *Nativæ* pp. 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : *Cinnamomi* , 3. reales la onza.

*Clysteris adstringentis* , 3. reales la libra : *Carminativi*. Dosis , 6. reales : *Emollientis*. Dosis , 4. reales : *In Apoplexiam*. Dosis , 8. reales : *Coccinellæ* pp. un real el escrupulo , 4. mrs. el grano : *Cochlearum testarum* pp. 3. reales la dracma : *Colocynthidos* pp. 2. reales la dracma : *Colophonizæ* , 8. mrs. la onza : *Colcotharis* pp. 3. reales la onza : *Edulcorati* , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano.

*Collirii detergentis* , un real la onza : *Lamphantii* , un real la onza : *Ophthalmici* , un real la onza : *Roborantis* , un real la onza : *Sicci* , 3. reales la dracma , 4. mrs. el grano.

### CONFECTIONES.

*Confectionis Alchermes* , 30. reales la onza , 6. reales la dracma : *Anacardinæ* , 3. reales la dracma : *Gentilis Cordialis* , 16. reales la onza , 3. reales la dracma : *Hamech S. & C.* 3. reales la onza : *Hieræ magnæ* , 3. reales la onza : *Logadii* , 3. reales la onza : *Hyacinthorum cum* , & sine acido , 20. reales la onza , 4. reales la dracma , real i medio el escrupulo.

### CONSERVÆ.

*Conservæ florum Borriginis* , un real la onza : *Calendulæ* , 3. reales la onza : *Malvæ* , un real la onza : *Nymphœæ* , 4. reales la onza : *Pæonizæ* , 2. reales la onza : *Papaveris Rhæados* , un real la onza : *Persicorum* , 3. reales la onza : *Roris marini* , 2. reales la onza : *Rosarum rubrarum* , un real la onza : *Salviæ* , 3. reales la onza : *Tu-*

*nizæ* , 2. reales la onza : *Fo*  
*onza* : *Co*  
*onza* : *Co*  
*estris* , 2. reales la onza : *Me*  
*les la onza*  
*trum Cera*  
*2. reales*  
*onza* : *Da*  
*licæ* , 4. reales la onza : *Sa*  
*crupulo* : *phyti maj*  
*Viperarum*  
*les : Cora*  
*el escrupulo*  
*real el es*  
*dracma.*

*Cornu t*  
*sophicè p*  
*pulo : Pu*  
*reales la*

*Corticis*  
*rum , 17.*  
*onza* : *Ci*  
*3. la dra*  
*Guajaci* ,  
*les la on*  
*cis* , 2. r  
*onza* : *C*  
*8. mrs. e*  
*Cremor*



3. reales la onza : Violarum , 2. reales la onza : Foliorum Capillorum Veneris , un real la onza : Cocleariæ , 3. reales la onza : Hederæ terrestres , 2. reales la onza : Melissæ , 2. reales la onza : Menthæ , 2. reales la onza : Rutæ , 2. reales la onza : Scordii , 2. reales la onza : Fructuum Cerasorum , un real la onza : Oxyacanthæ , 2. reales la onza : Prunorum Sylv. 2. reales la onza : Damasc. un real la onza : Radicum Angelicæ , 4. reales la onza : Helenii , 2. reales la onza : Satyrii , 4. reales la onza , un real el escrupulo : Scorzonæræ , 2. reales la onza : Symphyti majoris , 3. reales la onza : Consummati Viperarum simp. 12. reales : Compositi , 15. reales : Coralli Albi pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Rubri pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Corallinæ pulveratæ , un real la dracma.

la dracma : *Cornu Cervi* limati , 17. mrs. la onza : Philosophicè pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Pulverisati , un real la dracma : Usti pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo.

CORTICES.

la onza : *Corticis Aranciorum* , un real la onza : Capparium , 17. mrs. la onza : Cinnamomi , 3. reales la onza : Citrei , real i medio la onza : Chacarillæ , 3. la dracma : Granatorum , 8. mrs. la onza : Guajaci , 3. reales la onza : Kinækinæ , 4. reales la onza : Limonum , un real la onza : Maccis , 2. reales la dracma : Uvinterani , 3. reales la onza : Cranei Humani pp. 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano.

*Cremoris Ptisanæ* , seu *Hordei* , 2. reales la libra:

bra : Cinnabaris nativi , 4. reales el escrupulo,  
 12. mrs. el grano : Tartari , 17. mrs. la dracma.  
*Croci Martis Aperitivi* , 2. reales la dracma:  
*Adstringentis* , 4. reales la dracma : *Metallorum* ,  
 8. mrs. el grano : *Orientalis pulverati* , 2. reales  
 la dracma : *Crolliani Febrifugi* , 3. rs. la dracma.  
*Crystalli Mineralis* , un real la dracma : *Mon-*  
*tanæ pp.* 2. reales la dracma , un real el escrupu-  
 lo : *Tartari* , 17. mrs. la dracma : *Cubebæ* , 2.  
 reales la onza : *Curcumæ* , seu *Terræ meritæ*  
*officinar.* 17. mrs. la dracma : *Cuscutæ* , seu *Epi-*  
*thymi* , 17. mrs. la onza.

## D

*Dactylorum* , un real la onza : *Dauci Cretici* ,  
 3. reales la onza.

## DECOCTA.

*Decocti albi* , 6. reales la libra : *Amari* , 3. rea-  
 les la libra : *Anti-hyctericis* , 6. reales la libra : *An-*  
*ti-loimici* , 16. reales la libra : *Anti-nephritici* , 4.  
 reales la libra : *Antimonialis* , 4. reales la libra:  
*Anti-pestilentialis* , 16. reales la libra : *Anti-ve-*  
*nerici* , 4. reales la libra : *Aperitivi* , 3. reales la  
 libra : *Calagualæ* , 8. reales la libra : *Carminantis* ,  
 2. reales la libra : *Emollientis* , 2. reales la libra:  
*Hordei* , 2. reales la libra : *Communis* , 2. rea-  
 les la libra : *Lignorum* , 4. reales la libra : *Pec-*  
*toralis* , 3. reales la libra : *Solutivi* , un real la  
 onza : *Pugini* , 17. mrs. la onza : *Viperæ sim-*  
*plicis* , 12. reales : *Compositi* , 15. reales : *Den-*  
*tis Apri pp.* 3. reales la dracma : *Dentificii anti-*  
*scorbutici* , 2. reales la dracma : *Sicci* , un real la  
 dracma : *Diacatolici compositi* , 3. reales la on-  
 za;

za : *Diac*  
 grano : *I*  
*Diascordi*  
*Dictamni*  
 les la onza

*Eboris f*  
 ti , real i  
 dracma , t  
 un real el

*Electuar*

3. reales l

la onza ,

onza : *Di*

*Pro clyste*

nici , 3. r

dracma , 8

2. reales l

ma : *Orvi*

mani , 2.

*Eleosacch*

thamomi ,

crupulo : *C*

2. reales l

*Elixirii*

montii , 6.

les la drac

grano : *All*

acido , 3.

dracma : *V*

2. reales c

*Tom. II.*

za : Diacrydii , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Diaphoretici Jovial , *vide Antibeticum*  
 Diascordii , 3. reales la dracma , 8. mrs. el grano :  
 Dictamni albi , un real la onza : Cretici , 2. reales la onza : Diatartari , 4. reales la onza.

E

*Eboris fossilis* pp. 2. reales el escrupulo : Lima-  
 ti, real i medio la onza : Præparati , 2. reales la  
 dracma , un real el escrupulo : Usti , seu spodii,  
 un real el escrupulo : Elaterii , 17. mrs. el grano.

ELECTUARIA.

*Electuarii* Anti-Phthisici , 24. reales la libra,  
 3. reales la onza : Baccarum Juniperi , 6. reales  
 la onza , un real la dracma : Lauri , 4. reales la  
 onza : Diacatholici compositi , 3. reales la onza :  
 Pro clysteribus , real i medio la onza : Diaphœ-  
 nici , 3. reales la onza : Diascordii , 3. reales la  
 dracma , 8. mrs. el grano : Hamech Simp. & Comp.  
 2. reales la onza : Mithridatii , 3. reales la drac-  
 ma : Orvietani , 6. reales la dracma : Philonii Ro-  
 mani , 2. reales la dracma.

ELEOSACCHARA.

*Eleosacchari* Anisi , 2. reales la dracma : Cin-  
 namomi , 4. reales la dracma , real i medio el es-  
 crupulo : Citrei , 3. reales la dracma : Fœniculi,  
 2. reales la dracma.

ELIXIRIA.

*Elixirii* Camphoræ , 3. reales la dracma : Hel-  
 montii , 6. reales la dracma : Proprietatis , 2. rea-  
 les la dracma : un real el escrupulo , 4. mrs. el  
 grano : Albi Helmontii , 6. reales la dracma : Cum  
 acido , 3. reales la dracma : Dulcis , 2. reales la  
 dracma : Vitæ Matritensis , 4. reales la dracma,  
 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Mayo-  
 ris,



ris, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo,  
8. mrs. el grano : Minoris, 3. reales la dracma.

*EMPLASTRA.*

*Emplastri Absolòn*, un real la onza : *Ad Her-  
niam*, vulgo *de Pelle*, 2. reales la onza : *Adstrin-  
gentis ad ventris regionem*, 4. reales la onza : *Ano-  
dyni*, 2. reales la onza : *Antipodagrici*, 3. rea-  
les la onza : *Camphorati*, 4. reales la onza : *Be-  
nedicti*, 3. reales la onza : *Betonicæ*, 3. reales la  
onza : *Capitalis*, un real la onza : *Carminativi*,  
6. reales la onza : *Catagmatici*, vulgo *Conforta-  
tivo*, 2. reales la onza : *Contra Rupturam*, 2.  
reales la onza : *De Pelle*, 2. reales la onza : *De  
Andrea à Cruce*, 2. reales la onza : *De Cerusa*,  
un real la onza : *De Cerusa vulgo Negro*, i *Sana-  
lo todo*, un real la onza : *De Cicuta*, 3. reales la  
onza : *De Galbano*, 3. reales la onza : *Crocato*,  
4. reales la onza : *De Isis*, 2. rs. la onza : *De  
Meliloto composito*, 3. reales la onza : *De Minio  
usto*, 2. reales la onza : *De Ranis cum Mercurio*,  
3. reales la onza : *Simplicis*, 2. reales la on-  
za : *Diabotani*, 6. reales la onza : *Cum Mercurio*,  
8. reales la onza : *Diachyli Gummati*, 2.  
reales la onza : *Iriati*, 2. reales la onza : *Magni*,  
real i medio la onza : *Simplicis*, un real la onza,  
*Diapalmæ*, un real la onza : *Diaphoretici* : 3. rea-  
les la onza : *Diasulphuris*, 4. reales la onza : *Fa-  
rinarum*, 17. mrs. la onza : *Guillermi Servitoris*,  
2. reales la onza : *Imperialis*, 6. reales la onza :  
*Magnetici arsenicalis*, 6. reales la onza : *Mamillaris*,  
4. reales la onza : *Manus Dei* 4. reales la onza :  
*Mastiches*, 4. reales la onza : *Matricalis*, 6. reales  
la onza : *Nidi Hirundinum*, un real la onza : *Odon-  
talgici*, 4. reales la onza : *Oxycrocei*, 4. reales la

on-

onza : *Pee-  
la onza : S  
liquarum,  
la onza :  
machici,  
les, la onz  
reales : C  
neris, un  
dracma :*

*Extract.*

2. reales  
les la dra  
ma : *Juni  
real la dr  
ma : Biste  
nedicti, 3  
el escrupu  
les el escru  
ma : *Coch  
dis, 3. re  
ci, 4. real  
marizæ, 2  
les la dra  
8. mrs. el  
un real l  
escrupulo  
la dracma  
cum, un  
grano : *P  
Quinæqui  
barbari,  
reales la  
ma, real***

onza: Pectoralis, un real la onza: Regii, 2. reales  
 la onza: Saponis Camphorat. 4. reales la onza: Si-  
 liquarum, 4. rs. la onza: Spermatis Ceti, 4. reales  
 la onza: Stiptici Crollii, 6. reales la onza: Sto-  
 machici, 6. reales la onza: Vesicatorii, 6. rea-  
 les la onza: Emulsionis Catharticæ. Dosis, 4.  
 reales: Communis, 3. reales la libra: Entis Ve-  
 neris, un real el grano: Erinacei pp. 6. reales la  
 dracma: Essentiæ, vide *Tincturas*.

*EXTRACTA.*

*Extracti* Absinthii, 2. rs. la dracma: Agarici,  
 2. reales el escrupulo: Aloes Gummosæ, 4. rea-  
 les la dracma: Baccarum Ebuli, un real la drac-  
 ma: Juniperi, 2. reales la dracma: Lauri, un  
 real la dracma: Sambuci, &c. un real la drac-  
 ma: Bistortæ, 3. reales la dracma: Cardui Be-  
 nedicti, 3. reales la dracma: Castorei, 4. reales  
 el escrupulo, 8. mrs. el grano: Catholici, 3. rea-  
 les el escrupulo: Centaurii minoris, 3. rs. la drac-  
 ma: Cochleariæ, 2. rs. el escrupulo: Colocynti-  
 dis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Cro-  
 ci, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Fu-  
 mariæ, 2. reales la dracma: Gentianæ, 3. rea-  
 les la dracma: Gilappæ, 2. reales el escrupulo,  
 8. mrs. el grano: Glycyrrissæ, 3. reales la onza,  
 un real la dracma: Hellebori nigri, 3. reales el  
 escrupulo, 8. mrs. el grano: Hellenii, 3. reales  
 la dracma: Melissæ, un real el escrupulo: Nu-  
 cum, un real el escrupulo: Opii, un real el  
 grano: Panchymagogi, 3. reales el escrupulo:  
 Quinæquinæ, 4. reales el escrupulo: Radicis Rha-  
 barbari, 4. reales el escrupulo: Rhapontici, 3.  
 reales la dracma: Salsaparillæ, 4. reales la drac-  
 ma, real i medio el escrupulo: Tormentillæ, 3.

reales la dracma, real i medio el escrupulo : Sen-  
næ, 4. reales la dracma : Visci quercini, 3. rea-  
les la dracma.

## F

*Farinæ Fabarum*, 12. mrs. la onza : *Fœnugre-  
ci*, un real la onza : *Hordei*, 8. mrs. la onza :  
*Seminis Lini*, & *similium*, un real la onza.

*Feculæ Radicis Ari*, 2. reales el escrupulo : *Bryo-  
niæ*, 2. reales el escrupulo : *Ireos*, 2. reales el  
escrupulo.

## FLORES.

*Floris Aurantiorum*, seu *Naphæ*, un real la  
onza : *Borraginis*, 2. reales la onza : *Buglosi*, 2.  
reales la onza : *Calendulæ*, 2. reales la onza :  
*Cartami*, seu *Cnici*, un real la onza : *Centau-  
ri minoris*, un real la onza : *Chamæmeli*, 17.  
mrs. la onza : *Hyperici*, 2. reales la onza : *Mal-  
væ*, un real la onza : *Nymphææ*, 3. reales la on-  
za : *Papaveris Rhæados*, un real la onza : *Pœoniæ*,  
2. reales la onza : *Roris marini*, 2. reales la onza :  
*Rosarum rubrarum*, un real la onza : *Exungula-  
tarum*, 3. reales la onza : *Sambuci*, 17. mrs. la  
onza : *Schoenanti*, 2. reales la onza : *Stœchados*,  
17. mrs. la onza : *Tiliæ*, 2. reales la onza : *Vio-  
larum*, 2. reales la onza.

## FLORES CHIMICI.

*Flores Antimonii albi*, 17. mrs. el grano : *Ru-  
bri* 17. mrs. el grano : *Benzoini*, 4. reales el es-  
crupulo, 12. mrs. el grano : *Lapidis Hæmatitæ*,  
3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Martis*,  
3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Salis*  
*Armoniaci*, 8. mrs. el grano : *Sulphuris*, un real  
la dracma.

*Fotus A*  
4. reales

*Fructus*  
dulce ama  
les la on  
17. mrs.  
za : *Dac*  
un real  
*Nucis M*  
ex *Corin*  
un real

*Galang*  
reales la  
*Gelatin*  
perarum  
li, 12. r  
les la on

*Gummi*  
rati, 2.  
onza : *A*  
real la d  
les la on  
næ, un  
za : *Eup*  
reales la  
jaci, 2.  
*Guttæ g*  
reales la  
cæ, 2. r  
onza : *M*  
un real

F-



*Fotus Anodyni*, 4. reales la libra : *Anti-Colici*, 4. reales la libra.

FRUCTUS.

*Fructus Alkekengi*, 3. reales la onza : *Amygdalæ amaræ*, 8. mrs. la onza : *Anacardi*, 4. reales la onza : *Capitum papaveris albi*, & *nigri*, 17. mrs. la onza : *Cassix fistulæ*, un real la onza : *Dactyllorum*, un real la onza : *Gallarum*, un real la onza : *Jujubarum*, 17. mrs. la onza : *Nucis Moschatæ*, un real la dracma : *Passularum ex Corintho*, 2. reales la onza : *Tamarindorum*, un real la onza.

G

*Galangæ*, 2. reales la onza : *Galbaneti*, 12. reales la onza, 2. reales la dracma.

*Gelatinæ Cornu Cervi*, 12. reales la libra : *Viperarum*, &c. 30. reales la libra : *Gillæ Vitrioli*, 12. mrs. el grano : *Globuli Martialis*, 4. reales la onza : *Magis activi*, 8. reales la onza.

GUMMI.

*Gummi Ammoniacy*, 3. reales la onza : *Depurati*, 2. reales la dracma : *Animæ*, 3. reales la onza : *Arabicy*, un real la onza : *Assafœtidæ*, un real la dracma, 4. mrs. el grano : *Bdeli*, 2. reales la onza : *Benzoini*, 3. reales la onza : *Carannæ*, un real la dracma : *Elemi*, 2. reales la onza : *Euphorbii*, un real la onza : *Fœniculi*, 2. reales la onza : *Galbani*, 3. reales la onza : *Gujacy*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Guttæ gambæ*, 12. mrs. el grano : *Hederæ*, 3. reales la onza : *Juniperi*, un real la onza : *Laccæ*, 2. reales la onza : *Mastiches*, 2. reales la onza : *Myrrhæ*, 2. reales la onza : *Opoponacis*, un real la dracma : *Sagapeni*, 3. reales la onza:

Sanguinis Draconis, 4. reales la onza : Communis, un real la onza : Sarcocollæ, 2. reales la onza : Styracis vulgaris-rubri, 3. reales la onza : Calamitæ, 2. reales la dracma : Liquidæ, 2. reales la onza : Tacamahacæ, 2. reales la onza : Tragacanti electi, 2. reales la onza : Thuris, un real la onza.

*Guttæ Anglicanæ anodinæ*, 12. mrs. el grano : *Cephalicæ*, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

## H

Hepatis antimonii, 8. mrs. el grano.

## HERBÆ.

*Herbæ Abrotani vulgaris*, 8. mrs. el manojó : *Adjanti*, 17. mrs. el manojó : *Agrimoniæ*, 8. mrs. el manojó : *Alchimillæ*, 2. reales el manojó : *Argentiniæ*, seu *potent.* 2. reales el manojó : *Asplenii*, 17. mrs. el manojó : *Becabungæ*, un real el manojó : *Betonicæ*, 17. mrs. el manojó : *Brunellæ*, sive *Prunellæ*, 2. reales el manojó : *Bugulæ*, 2. reales el manojó : *Calaminthæ*, un real el manojó : *Chærophylii*, 2. mrs. el manojó : *Chamedrys*, 17. mrs. el manojó : *Chamæpytis*, 17. mrs. el manojó : *Cochleariæ*, 2. reales el manojó : *Dictamni Cretici*, 2. reales la onza : *Galegæ*, seu *Rutæ Capr.* un real el manojó : *Hederæ terrestris*, 17. mrs. el manojó : *Hepaticæ*, 2. reales el manojó, *Hysopi*, 8. mrs. el manojó : *Lepidii latifolii*, 2. reales el manojó : *Melissæ*, 12. mrs. el manojó : *Millefolii*, 2. reales el manojó : *Primulæ veris*, 2. reales el manojó : *Pulmonariæ*, un real el manojó : *Pyrole*, 2. reales el manojó : *Salviæ*, 8. mrs. el manojó : *Saniculæ*, 2. reales el manojó : *Scabiosæ*, 8. mrs. el manojó : *Scordii*,

17. mrs.  
medio la  
la dracm  
laginis,  
les el ma  
nojo : U  
pulverisat  
paratæ,  
Hypochis  
dracma.

Jalapæ  
el escrup  
pulo : In  
pulo : Ip  
crupulo :  
la dosis  
retic. 8. m  
12. reale

Kerm  
neralis,  
electæ,

*Lactis*  
phuris,  
Terræ,  
onza,

*Lapid*  
pulo, 8  
el grano  
Cancro  
escrupul

17. mrs. el manojo : Sennæ Alexandrinæ , real i medio la onza : Serpentariæ Virginianæ , un real la dracma : Serpyllii , 2. reales el manojo : Tusilaginis , 17. mrs. el manojo : Veronicæ , 2. reales el manojo : Vincæ per vincæ , un real el manojo : Ulmariæ , un real el manojo : Hermodact. pulverisat. un real la dracma : Hirundinis præparatæ , 2. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Hypochistidos , 4. reales la onza , 2. reales la dracma.

I J

Jalapæ pulverisatæ , 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Jecoris Luppi pp. 2. reales el escrupulo : Intestinorum Luppi pp. 3. reales el escrupulo : Ipecacuhanæ pulverisatæ , 2. reales el escrupulo : Jusculi alterantis sine viper. 12. reales la dosis : Jusculi Pulli Gallinac. cum Rad. diuretic. 8. reales la dosis : Jusculi viperarum simplic. 12. reales la dosis , Compositi , 15. rs. la dosis.

K

Kermes granorum pp. un real la dracma : Mineralis , 2. reales el grano : Kinækinæ Corticis electæ , 4. reales la onza.

L

Lactis Mechoacanis , 4. reales la dracma : Sulphuris , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Terræ , 2. reales la dracma : Ladani , un real la onza.

LAPIDES.

Lapidis Bezoar Occidentalis , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Orientalis , real i medio el grano : Calaminaris pp. 2. reales la dracma : Cancrorum pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Caustici , 2. reales el escrupulo : Con-

Aa 4

tra-



trayervæ , 8. reales el escrupulo : Crystalli montanæ pp. 2. reales la dracma : De Goa , vulgo de Gaspar Anton , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Divinæ , seu Ophthalmicæ , un real el escrupulo , 4. mrs. el grano : Hæmatitæ pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Iguanæ pp. 6. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : Infernalis , 3. reales el escrupulo : Judaici pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Lazuli pp. 3. reales el escrupulo , 17. mrs. el grano : Lipis , 2. reales la onza , 17. mrs. la dracma : Lyncis pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Magnetis arsenicalis , 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Medicamentosi , 2. reales la dracma : Nephritici pp. 3. reales la dracma : Rubinorum pp. 6. reales la dracma : Smaragdorum pp. 6. reales la dracma : Spongiarum pp. un real la dracma.

*Laudani* Cinnabarini , 2. reales el grano : Hysterici , un real el grano : Liquidi , 4. reales la dracma , 2. reales el escrupulo , 8. maravedis el grano : Opiati , 2. reales el grano : Simplicis , un real el grano : Urinarii : 17. maravedis el grano.

### LIGNA.

*Ligni* Aloes , sivè Agalachi , 4. reales la dracma : Guajaci , 17. maravedis la onza : Lentiscini , 17. mrs. la onza : Nephritici , 2. reales la onza : Santalini albi ; un real la onza : Citrini , 2. reales la onza : Rubri , un real la onza : Sassafras , un real la onza : Liquidambræ , 2. reales la dracma : Lithargyrii pulverati , 17. mrs. la onza.

*Looch*

*Looch*  
reales la  
cii mand  
travedis el  
3. reales

*Magiste*  
rallorum ,  
no : Crys  
8. mrs. e  
no : Mati  
mrs. el g  
escrupulo  
grano : M  
bulæ Luc  
mrs. el g

*Manna*  
Vulgaris  
les la onz  
les la dra  
dracma ,

*Mellis*  
pumati ,  
la onza :  
mrs. la o  
la onza.

*Mercur*  
travedis e  
escrupulo  
el grano  
reales la

*Looch* Anti-Phthisici, 24. reales la libra, 3. reales la onza : Sani, 3. reales la onza : *Lucii mandibulæ* pp. 2. reales el escrupulo, 8. *mavedis* el grano : *Lumbricorum terrestrium* pp. 2. reales el escrupulo.

M

*Macis*, dos reales la dracma.

MAGISTERIA.

*Magisterii Antimonii*, 8. mrs. el grano : *Corallorum*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Crystalli montani*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Margaritarum*, un real el grano : *Matris perlarum*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Oculorum Cancror.* 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Stanni*, 17. mrs. el grano : *Magnesia alba*, vide *Lac Terræ* : *Mandibulæ Lucii piscis* pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano.

*Mannæ Calabrinæ electæ*, 3. reales la onza : *Vulgaris*, 2. reales la onza : *Tabulatæ*, 3. reales la onza : *Margaritarum Oriental.* pp. 24. reales la dracma : *Matris perlarum* pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo.

MELLA.

*Mellis Centauri minoris*, un real la onza : *Despumati*, 17. mrs. la onza : *Mercurialis*, un real la onza : *Persici*, un real la onza : *Rosarum*, 17. mrs. la onza : *Violarum ex floribus*, &c. un real la onza.

*Mercurii Dulcis*, 2. reales el escrupulo, 8. *mavedis* el grano : *Præcipitati albi*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Flavi*, 17. mrs. el grano : *Perse*, 2. reales el grano : *Rubri*, 2. reales la dracma : *Viridis*, 17. mrs. el grano : *Su-*  
bli-

blimati corrosivi, 2. reales la dracma : Violacei, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : Vitæ, 17. mrs. el grano : Millepedum pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Minii pulverati, 17. mrs. la onza : Mithridatii, 3. reales la dracma : Mivæ Cydoniorum aromaticæ, 3. reales la onza : Simplicis, 2. reales la onza : Moschi, 17. mrs. el grano : Muniæ pp. 4. reales la dracma.

Nepentes, vide *Laudanum opiatum*.

Nitri purificati, un real la dracma : Cum Carbonibus fixati, 2. reales el escrupulo : Ex Tartaro fixi, 2. reales el escrupulo : Stibiati, un real el escrupulo.

## O

Oculorum Cancrorum pp. vide *Lapis Osypi humidi*, 2. reales la onza.

## OLEA DISTILLATA.

*Olei distillati* Absinthii, 12. reales la dracma : Baccarum Juniperi, 3. reales el escrupulo : Lauri, 4. reales el escrupulo : Caryophyllorum, 6. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Carvi, 2. reales el escrupulo : Ceræ, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : Cinnamomi, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Cornu Cervi, 2. reales la dracma : Corticum Arantiorum, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Citrorum, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Limonum, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : De Lateribus, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lavendulæ, 12. reales la onza, 2. reales la dracma : Lignorum Buxi, 6. reales la dracma : Guajaci, & simil. 4. reales la dracma : Lumbricorum, 4. reales la dracma : Maccis, 16. reales el escrupulo, un real el grano : Ma-

Majoranæ  
mrs. el gr  
Nucis Mo  
el grano  
pulo : Ro  
2. reales e  
pulo, 8. r  
pulo : Sape  
reales el e  
Anisi, 4.  
mini, 2. r  
niculi, 3.  
dracma,  
el grano :  
la dracma  
el grano :

*Olei exp*  
za : Dulc  
y medio l  
Nucis Mo  
escrupulo  
un real la  
dracma :  
Lini, 17.  
dracma : S  
ovorum,

*Olei per*  
Myrrhæ,  
el escrupu

Ol  
*Olei pe*  
Anti-Pler  
Ma-



Majoranæ, 4. reales la dracma : Mastiches, 17. mrs. el grano : Menthæ, 3. reales el escrupulo : Nucis Moschatæ, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Pulegii, & similium, 2. reales el escrupulo : Roris marini, 3. reales la dracma : Rutæ, 2. reales el escrupulo : Sabinæ, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Salviæ, 2. reales el escrupulo : Saponis, 4. reales la dracma : Sassafras, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Seminis Anisi, 4. reales la dracma, 8. mrs. el grano : Cymini, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Fœniculi, 3. reales la dracma : Succini, 3. reales la dracma, 4. mrs. el grano : Rectificati, 12. mrs. el grano : Terebinthinæ, 4. reales la onza, un real la dracma : Thymi, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Viperarum, & simil. 4. reales la dracma.

*OLEA EXPRESSA.*

*Olei expressi* Amygdalarum amar. un real la onza : Dulcium, 2. reales la onza : Cum igne, real y medio la onza : Avellanarum, 4. reales la onza : Nucis Moschatæ, 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Nucum juglandium, un real la onza : Semin. frigid. major. 2. reales la dracma : Hyosciami, 4. reales la dracma : Seminis Lini, 17. mrs. la onza : Papaveris, 2. reales la dracma : Sesaminis, 2. reales la onza : Vitellorum ovorum, 12. reales la onza, 2. reales la dracma.

*OLEA PER DELIQUIUM.*

*Olei per deliquium* Benzoini, 3. reales la dracma : Myrrhæ, 3. reales la dracma : Nitri fixi, 2. rs. el escrupulo : Tartari, 4. reales la dracma.

*OLEA INFUSA, ET DECOCTA.*

*Olei per decoct.* Absinthii, 17. mrs. la onza : Anti-Pleuritici, un real la onza : Aparitii, real

i medio la onza : Castorei , 3. reales la onza : Castellorum , 4. reales la onza : Chamæmeli , 17. mrs. la onza : Cicutæ , un real la onza : Croci , 3. reales la onza : Cydoniorum , un real la onza : De Capparibus , un real la onza : De Mucaginibus , un real la onza : Euphorbii , real i medio la onza : Hyperici , un real la onza : Ligni Guajaci , 3. reales la onza : Liliorum alborum , 17. mrs. la onza : Lumbricorum , 17. mrs. la onza : Mastiches , real i medio la onza : Menthæ , 17. mrs. la onza : Myrtini , 17. mrs. la onza : Nardini comp. 3. reales la onza : Nymphææ , un real la onza : Rosati , 17. mrs. la onza : Roris marini , un real la onza : Rutæ , 17. mrs. la onza : Sambuci , 17. mrs. la onza : Scorpionum compos. 6. reales la onza , un real la dracma : Simplic. real i medio la onza : Solani & simil. un real la onza : Violarum , & simil. 17. mrs. la onza : Vulpini , & simil. un real la onza : Olei Mariæ , vide *Balsamum* : Olei Petræ , seu Petrolei , 6. reales la onza , 2. reales la dracma : Opii , un real el escrupulo , 4. mrs. el grano.

*Oxymellis Scillitici* , un real la onza : *Simplicis* , 17. mrs. la onza.

## P

*Panacæ Mercurialis* , 16. reales la dracma , 6. rs. el escrupulo , 17. mrs. el grano : *Solutivæ* vide *Lac terræ* : *Pessari anti-hysterici* , n. j. 4. rs. *Petrolei* , vide *Oleum Petræ* : *Piscis Græcæ* , 8. mrs. la onza : *Nigre* , 8. mrs. la onza.

## PILULÆ.

*Pilulæ Adstringentis* , 2. rs. el escrupulo : *Æthiopicæ* , 2. reales el escrupulo : *Agregativæ* , 4. reales la dracma , real i medio el escrupulo : *Angelicæ* , 4. rs. la dracma : *Balsamicæ* , 8. reales la dracma ,

3. el escrupulo : Cochixæ, 4. reales la dracma, real  
 i medio el escrupulo : Catholicæ, 4. reales la drac-  
 ma, real i medio el escrupulo : De Ammoniaco,  
 2. reales el escrupulo : De Creta, 2. reales el es-  
 crupulo : De Cynoglosso, 3. reales el escrupulo,  
 17. mrs. el grano : De Rhabarbaro, 2. reales el es-  
 crupulo : De Succino, 2. reales el escrupulo : De  
 Therebintina, un real la dracma : De tribus cum  
 Rhabarbaro, 2. reales el escrupulo : Familiares,  
 2. reales el escrupulo : Foetidæ, 2. reales el escru-  
 pulo : Hystericæ, 2. reales el escrupulo : Martia-  
 les, 4. rs. la dracma, 2. reales el escrupulo : Mer-  
 curialis, 2. reales el escrupulo : Polychrestæ, 2.  
 reales el escrupulo : Pro Tussi, 3. reales el escru-  
 pulo, 17. mrs. el grano : Styracis, & similium,  
 3. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Tarta-  
 reæ, & similium, 2. reales el escrupulo : Plumbi  
 usti, un real la onza : Potionis vulnerariæ adstring.  
 12. reales la libra : Ptisaniæ laxativæ purgantis,  
 12. reales la libra.

*Pulpæ Cassiæ fistulæ*, 3. reales la onza : *Ta-  
 marindorum*, 3. reales la onza.

**PULVERES COMPOSITI.**

*Pulveris ad casum*, un real el escrupulo : *Anti-  
 Phthisici*, *de Haly dicti*, 2. reales la dracma : *Ari-  
 compositi*, 3. reales la dracma : *Aromatici Rosati*,  
 4. reales la dracma, 2. reales el escrupulo : *Ca-  
 chectici*, 6. reales la dracma : *Catholici solutivi*,  
 2. reales el escrupulo : *Cephalici Michaelis*, 6. rea-  
 les el escrupulo : *Contra abortum*, un real el escru-  
 pulo : *Cornachini*, 2. reales el escrupulo : *De Gut-  
 teta*, 12. reales la dracma : *Diamargariti frigidi*,  
 3. reales el escrupulo : *Diarrhodonis*, 4. reales la  
 dracma, 2. reales el escrupulo : *Diatragacanti fri-  
 gi-*



gidi, 2. reales la dracma : E Kelis Cancrorum, seu Lapidis de Contrayerva, 8. reales el escrupulo : Epileptici, 12. reales la dracma : Hyeræ simplicis, 4. reales la dracma : Imperialis, 15. reales la dracma : Lætificantis, 6. reales la dracma : Marchionis, 12. reales la dracma : Papæ Benedicti, 3. reales la onza : Pectoralis Michaelis, 6. reales la dracma, 3. reales el escrupulo : Restrictivi, real i medio la onza : Stomachici Michaelis, 2. reales el escrupulo : Quercetani, 3. reales la dracma : Trium Santalorum, 2. reales la dracma.

*PULVERES SIMPLICES.*

*Pulveris Albi Græci*, un real la dracma : Aluminis usti, 2. reales la onza : Boli Armenæ Orientalis pp. 2. reales la dracma : un real el escrupulo : Bufonum combustorum, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : Cantharidum, 4. reales la onza : Castorei pp. 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : Chinæchinæ, un real la dracma : Cinnavaris nativæ pp. 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Colocynthidis, 2. reales la dracma. Coralli albi pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Rubri pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Corallinæ, un real la dracma : Cornu cervi crudi, un real la dracma : Philosophicè præparati, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Usti, 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Corticis Aurantiorum, un real la dracma : Chacarrillæ, 3. reales la dracma : Peruvianæ, un real la dracma : Cranii humani pp. 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : Crætæ albæ pp. un real la dracma : Croci Orientalis, 2. reales la dracma : Chrystalli montanæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo : Dentis Apri pp. 3. reales la drac-

dracma :  
pulo, 8.  
escrupulo  
el escrup  
les la drac  
ma : Eup  
moniaci p  
real la dr  
real la dr  
Mastiche  
la dracma  
guinis Dr  
Vulgaris  
dracma :  
Herbarum  
2. reales  
les la onz  
un real  
Sennæ,  
un real  
ma, un r  
reales la  
Santalini  
la onza,  
onza : V  
dibulæ L  
mrs. el g  
les la dra  
dracma,  
reales la  
ma, real  
Myrobal  
Torrefac  
un real l

dracma : Diacrydii Cydoniati , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Liquiritiati , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Sulphurati , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Eboris pp. 2. reales la dracma : Erinacei combusti , 6. reales la dracma : Euphorbii , 4. reales la onza : Gummi Ammoniaci pp. 2. reales la dracma : Assafoetidæ , un real la dracma , 4. mrs. el grano : Galbani pp. un real la dracma : Guttæ Gambæ , 12. mrs. el grano : Mastiches , 17. mrs. la dracma : Myrrhæ , 17. mrs. la dracma : Olibani electi , 2. reales la onza : Sanguinis Draconis in lacrymis pp. un real la dracma : Vulgaris , 2. reales la onza : Hirci , 3. reales la dracma : Tragacanthæ electæ , un real la dracma : Herbarum Absinthii , un real la onza : Betonicæ , 2. reales la onza : Herbarum Chamæmelli , 2. reales la onza : Menthæ , un real la onza : Sabinæ , un real la dracma : Salviæ , 2. reales la onza : Sennæ , 17. mrs. la dracma : Hermodactylorum , un real la dracma : Jalapæ , 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Lactis Mechoacanæ , 4. reales la dracma : Ligni Guajaci , 2. reales la onza : Santalini albi , 2. reales la onza : Citrini , 4. reales la onza , un real la dracma : Rubri , 2. reales la onza : Visci Quercini , un real la dracma : Mandibulæ Lucii piscis pp. 2. reales el escrupulo , 4. mrs. el grano : Margaritarum Oriental. pp. 24. reales la dracma : Matris Perlarum pp. 2. reales la dracma , un real el escrupulo : Mechoacanæ , 3. reales la dracma : Millepedum pp. 4. reales la dracma , real i medio el escrupulo , 4. mrs. el grano : Myrobalanorum omnium , 2. reales la dracma : Torrefactorum , 3. reales la dracma : Myrtilorum , un real la onza : Oculorum Cancrorum pp. 2. reales

les la dracma, un real el escrupulo: Parairæ bravae, 3. reales la dracma: Plumbi usti, un real la onza: Priapi Cervi, 3. reales el escrupulo: Tauri, 3. reales el escrupulo: Pulmonis Vulpis, 3. reales el escrupulo: Radicis Ari, 2. reales la dracma: Chinæ, 17. mrs. la dracma: Contrayervæ, 3. rs. la dracma: Dictamni albi, un real la dracma: Ellobori albi, & nigr. 3. reales la onza: Gentianæ, un real la dracma: Hypecacuhanæ, 2. reales el escrupulo: Liquiritiæ, un real la onza: Pæoniæ, un real la dracma: Polypodii, 17. mrs. la dracma: Rhabarbari electi, 2. reales el escrupulo: Torrefacti, 2. reales el escrupulo: Salsaparrillæ, 4. rs. la onza: Saxifragiæ albæ, 2. reales la dracma: Serpentariæ Virginianæ, 3. reales la dracma: Tormentillæ, un real la dracma: Vicentoxici, 2. rs. la dracma: Seminis Santonici, 2. reales la dracma: Scamonii pp. 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Secundinæ humanæ pp. 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Spodii albi, un real el escrupulo: Stercoris Lacerti, 17. mrs. la dracma: Pavnis regalis, 3. reales la dracma: Succini albi pp. 3. reales la dracma: Terræ Sigillatæ pp. 2. reales la dracma, un real el escrupulo: Dulcis Vitioli, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Tuthiæ pp. un real la dracma: Viperarum, 4. rs. la dracma, 2. reales el escrupulo: Viridis Æris, 2. reales la onza: Ungulæ Alcis, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Unicornu Fossilis, 4. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Marini, 6. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano.

## R

## RADICES.

*Radicis Acori veri*, 2. reales la onza: *Angeli-*

cæ,

cæ Bohe  
rum, un  
Bistortæ  
onza: C  
latæ, 4.  
za: Chin  
reales la  
Dictamni  
real la on  
næ, un  
les la onz  
dis floren  
les la onz  
un real la  
rethri, 2.  
2. reales  
Rhapontic  
i medio la  
tyrii, un  
un real la  
Turbitth  
næ Silvest  
reales la  
giberis un  
*Resinæ*  
el grano:  
6. reales  
*Rob Cy*  
compositi  
2. reales  
*Sacchar*  
mrs. el gr  
el escrupu  
*Tom. II*



ca: Bohemiae, un real la dracma : Aristolochia-  
rum, un real la onza : Bardanae, un real la onza:  
Bistortae, un real la onza : Butuae, 3. reales la  
onza : Calagualae, 4. reales la dracma : Caryophy-  
latae, 4. reales la onza : Carlinae, 2. reales la on-  
za : Chinæ, 2. reales la onza : Contrayervæ, 3.  
reales la onza : Costi amari, un real la dracma.  
Dictamni albi, un real la onza : Filipendulae, un  
real la onza, Galandæ, un real la onza : Gentia-  
nae, un real la onza : Hermodactylorum, 3. rea-  
les la onza : Imperatoriae, 2. reales la onza : Iri-  
dis florentinae, 2. reales la onza : Meu, 2. rea-  
les la onza : Pentaphyli, un real la onza : Pæoniae  
un real la onza : Polypodii, 17. mrs. la onza : Py-  
rethri, 2. reales la onza : Rhabarbari Monachorum,  
2. reales la onza : Veri electi, 4. reales la dracma:  
Rhapontici, 4. reales la onza : Salsaparillæ, real  
medio la onza : Sassafras, un real la onza : Sa-  
tyrii, un real la dracma : Serpentariae Virginianæ,  
un real la dracma : Tormentillæ, un real la onza:  
Turbiti Orientalis, un real la dracma : Valeria-  
nae Silvestris, 2. reales la onza : Vicentoxici, 2.  
reales la onza : Zedoariae, 3. reales la onza : Zin-  
giberis un real la onza.

*Resina* Jalapæ, 4. reales el escrupulo, 12. mrs.  
el grano : Communis, 8. mrs. la onza : Scamonii,  
6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano.

*Rob* Cydoniorum, un real la onza : Diamorum  
compositi, 24. mrs. la onza : Granorum Juniperi,  
2. reales la onza : Sambuci, 2. reales la onza.

S

*Sacchari* Aluminis, 4. reales el escrupulo, 17.  
mrs. el grano : Mercurii, seu Vermifugi, un real  
el escrupulo : Saturni, 3. reales la dracma.

## SALES.

*Salis Absinthii*, 4. reales la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano : *Agrimoniae*, 2. reales el escrupulo : *Ammoniacy*, 17. mrs. la dracma : *Purificati*, 2. reales la dracma : *Anglici Laxativi*, 4. reales la onza : *Artemisiæ*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Cardui Benedicti*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Centaurii minoris*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Coralli rubri, & albi*, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : *Febrifugi Sylvii*, 3. reales la dracma : *Gentianæ*, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano : *Imperatoria*, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Jovis*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Martis*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Mirabilis*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Polychresti*, 3. reales la dracma : *De Seignet*, 3. reales la dracma : *Stibiati*, 3. reales la dracma : *Prunellæ*, un real la dracma : *Sabinæ*, 4. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Saturni*, 3. reales la dracma : *Sedativi*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Tartari*, un real el escrupulo : *Vegetabilis*, 3. reales la dracma.

## SALES VOLATILES.

*Salis volatilis Armoniacy*, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano : *Aromatici*, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Cornu Cervi*, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Cranii humani*, un real el grano : *Lumbricorum*, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Millepedum*, 17. mrs. el grano : *Sanguinis Hirci*, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano : *Humani*, un real el grano : *Secundinarum*, un real el grano : *Succini*, 12. reales el escrupulo, 24. mrs. el grano : *Viperarum*, un

un real e  
pulo, 8.

*Sebi A*  
la onza  
mrs. la o

*Semini*  
un real

*Amomi*  
real la o

*Charthar*  
*ris*, 3. r  
*Minoris*,

onza : C  
mrs. la o

*miorum*,  
onza : H

un real l  
8. mrs. l  
num, 8.

onza : N  
& nigri,  
la onza

2. reales  
*Psylli*, u  
*Rutæ*, 2

onza : S  
*Sinapis*,  
mrs. la o

*urentis v*  
*prini dis*  
17. mrs.

*Sparac*  
real i me

un real el grano : Scinci marini , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano.

*Sebi* Arietini , 17. mrs. la onza : *Hædi* , un real la onza : *Hircini* , 17. mrs. la onza : *Vacini* , 17. mrs. la onza.

## S E M I N A.

*Seminis* *Acetossæ* , un real la onza : *Agnicasti* , un real la onza : *Ameos veri* , 2. reales la onza : *Amomi racemosi* , 3. reales la onza : *Basilici* , un real la onza : *Cardui Benedicti* , 2. reales la onza : *Charthami* , 17. mrs. la onza : *Cardamomi majoris* , 3. reales la onza : *Medii* , 3. reales la onza : *Minoris* , 3. rs. la onza : *Citrei* , real i medio la onza : *Citruli* , 8. mrs. la onza : *Cucumeris* , 17. mrs. la onza : *Cucurbitæ* , 8. mrs. la onza : *Cydoniorum* , 3. rs. la onza : *Dauci cretici* , 3. rs. la onza : *Hyosciami albi* , un real la onza : *Lactuæ* , un real la onza : *Levistici* , 3. reales la onza : *Lini* , 8. mrs. la onza : *Malvæ* , 17. mrs. la onza : *Melonom* , 8. mrs. la onza : *Milli Solis* , 2. reales la onza : *Nasturtii* , un real la onza : *Papaveris albi* , & *nigri* , 17. mrs. la onza : *Petroselini* , 17. mrs. la onza : *Plantaginis* , un real la onza : *Pæoniæ* , 2. reales la onza : *Portulacæ* , un real la onza : *Psylli* , un real la onza : *Rusci* , un real la onza : *Rutæ* , 2. reales la onza : *Santonici* , 3. reales la onza : *Seseleos Masiliensis* , 2. reales la onza : *Sinapis* , 17. mrs. la onza : *Staphidisagriæ* , 17. mrs. la onza : *Thlaspi* , 3. rs. la onza : *Urticæ urentis vulgaris* , 2. reales la onza : *Seri lactis Caprini distillati* , 8. mrs. la onza : *Vacini distillati* , 17. mrs. la onza.

*Sparadrapî* albi , real , i medio la onza : *Pallidi* , real i medio la onza : *Rubri* , real i medio la onza:



Spermatis Ceti, 4. reales la onza, 2. reales la dracma: Spicæ Celticæ, 2. reales la onza, Nardi, seu Indici, 2. reales la dracma.

## SPIRITUS.

*Spiritus* Aluminis, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Aromatici oleosi, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Baccarum Juniperi, 3. reales la dracma: Carminativi, 3. reales la dracma: Cerasorum nigrorum, 3. reales la dracma: Cochleariæ, 12. reales la onza, 3. reales la dracma: Cornu Cervi, 3. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Succinati, 6. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Corticum Aurantiorum, 2. reales la dracma: Citri, 3. reales la dracma: Limonum, 2. rs. la dracma: Cranii humani, 8. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano: Formicarum, 3. rs. la dracma: Fuliginis, 3. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano: Ligni Guajaci, 2. rs. la dracma: Liliorum Convallium, 4. rs. la dracma Lumbricorum terrestrium, 4. rs. la dracma: Mellis, 3. rs. la dracma: Nitri dulcis, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el grano: Rosarum, 4. rs. la dracma: Salis Armoniaci, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 4. mrs. el grano: Anisati, 4. rs. la dracma: Succinati, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Urinosi, 4. reales la dracma: Communis dulcis, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Coagulatus Minsicht, 3. reales el escrupulo: Sanguinis Hirci, 2. reales el escrupulo, 8. mrs. el grano: Humani, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Secundinarum, 8. reales el escrupulo, 17. mrs. el grano: Serici, 4. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Succini, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el grano: Sulphuris, 3. reales el escrupulo, 12. mrs. el

el grano  
bimthinæ  
Theriaca  
neris, 4  
Vini cor  
2. reales  
za: Vip  
el grano  
el grano  
el grano  
el grano

*Succi liqui*  
rum Ros  
rum, 1  
17. mrs.  
Plantagi  
mrs. la c  
8. mrs.  
Citrorum  
real la o  
monum  
onza: S  
grano:

*Syrup*  
2. reale  
tosi sim  
mrs. la  
ti-rheum  
tivi, 2.  
4. reale  
Betonio  
17. mrs.

el grano : Tartari , 4. reales la dracma : Terebinthinæ , 2. reales la dracma , 4. mrs. el grano : Theriacalis Camphorati , 2. reales la dracma : Veneris , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Vini communis , un real la onza : Camphorati , 2. reales la onza : Rectificati , real i medio la onza : Viperarum , 4. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Vitrioli , 3. reales la dracma , 4. mrs. el grano : Dulcis , 2. reales la dracma , 4. mrs. el grano : Urinæ , 3. reales el escrupulo , 8. mrs. el grano : Succis inspisati , vide *Extracta*.

SUCCI.

*Succi liquidi* Berberum , 2. reales la onza : Florum Ros. Alexandrin. 17. mrs. la onza : Rubrarum , 17. mrs. la onza : Foliorum Borriginis , 17. mrs. la onza : Cichorei , 17. mrs. la onza : Plantaginis , 17. mrs. la onza : Portulacæ , 17. mrs. la onza : Fructuum Agrestæ , seu Omphacii , 8. mrs. la onza : Aurantiorum , 2. reales la onza : Citrorum , 3. reales la onza : Cydoniorum , un real la onza : Granatorum , un real la onza : Limonum , un real la onza : Pomorum , un real la onza : Sulphuris Antimonii Aurati , 17. mrs. el grano : Suppositorii irritantis , n. j. 3. reales.

SYRUPI.

*Syrupi* Absinthii simp. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : Acetosæ , un real la onza : Acetosi simpl. 17. mrs. la onza : Althææ simpl. 24. mrs. la onza : Comp. real i medio la onza : Anti-rheumatici , real i medio la onza : Aurei Solutivi , 2. reales la onza : Balsami , seu Balsamici , 4. reales la onza : Berberum , 2. reales la onza : Betonicæ , real i medio la onza : Borriginis , 17. mrs. la onza : Capillorum Veneris , 17. mrs.

la onza : Cardui Benedicti , un real la onza : Carthami , seu Comitidis , 2. reales la onza : Cicorei simpl. 17. mrs. la onza : Cum duplic. Rhæo , 4. reales la onza : Cochleariæ , 3. reales la onza : Contrayervæ , 6. reales la onza : Coralliorum , 6. rs. la onza : Corticum Aurantiorum , 2. reales la onza : Citri amari , 2. reales la onza : Essentialis , 2. reales la onza : De Artemisia , un real la onza ; De Chalibe , 3. reales la onza ; De Karabe , 6. reales la onza , un real la dracma : *De los Remedios* , real i medio la onza : De Mentha simpl. 24. mrs. la onza : Comp. 2. reales la onza : De Mucaginibus , un real la onza : De quinque Radicibus , un real la onza : De Rhamno Cathartico , 3. reales la onza : De Scamonio , un real la dracma : De Stœchade , un real la onza : De Symphyto , & simil. 2. reales la onza : Diacodionis , 2. reales la onza , 17. mrs. la dracma : Emetici , un real la dracma : Ex Succo Agreste , un real la onza : Aurantiorum , 2. reales la onza : Baccarum Myrti , un real la onza : Cydoniorum , un real la onza : Granatorum , 24. mrs. la onza : Limonum , un real la onza : Pomorum , un real la onza : Florum Nymphææ , 2. reales la onza : Persicorum , 3. reales la onza : Rosarum Alexandrin. 2. reales la onza : Rubrarum , 2. reales la onza : Tunicæ , 2. reales la onza : Violarum vulgaris , 17. mrs. la onza : Cœrûlei , 2. rs. la onza : Hæderæ terrestris , real i medio la onza : Hysopi , un real la onza : Jujubarum , 24. mrs. la onza : Kermes , 4. reales la onza : Laccæ , un real la onza : Liquiritiæ , 24. mrs. la onza : Mannæ , 4. reales la onza : Meconii , seu Diacodionis , 2. reales la onza , 17. mrs. la dracma : Nicotianæ ,

3. reales  
paveris a  
mrs. la  
naquina  
mrs. la  
onza : R  
real la o  
real i me  
Scorzona  
i medio l  
za : Sin  
tica , 2.

## Tabell

rs. la on  
la dracm  
rum , un  
Tamarin  
Tartar  
2. rs. el  
Solubilis  
la dracm  
2. rs. el

## Terræ

Tartari  
Lemniæ  
dracm.  
latæ pp.  
dulcis ,  
binthina  
rs. la on  
Theri



3. reales la onza : Pæoniæ , 24. mrs. la onza : Pa-  
 paveris albi, seu Meconii, 2. reales la onza, 17.  
 mrs. la dracma : Erratici, un real la onza : Qui-  
 naquina, 4. reales la onza : Rhodosacchari, 17.  
 mrs. la onza : Rosarum Pallidarum, 2. reales la  
 onza : Rubrarum, 2. reales la onza : Siccarum, un  
 real la onza : Salsaparillæ, vulgò *de los Remedios*,  
 real i medio la onza : Solutivi, 2. reales la onza:  
 Scorzonera, 17. mrs. la onza : Tussilaginis, real  
 i medio la onza : Violarum cœrulei, 2. rs. la on-  
 za : Simplicis usualis, 17. mrs. la onza : Ur-  
 tica, 2. rs, la onza.

T

TABELLÆ.

*Tabellæ* de Althæa, 2. rs. la onza : Mannæ, 3.  
 rs. la onza : Manus Christi, seu Perlata, 2. rs.  
 la dracma : Mechoacannæ, 4. rs. la onza : Rosa-  
 rum, un real la onza : Violarum, 2. rs. la onza:  
 Tamarindorum, un real la onza.

*Tartari Chalybiati*, 3. rs. la dracma : Solubilis,  
 2. rs. el escrupulo. Emetici, 24. mrs. el grano.  
*Solubilis*, un real el grano. *Tartari Solubilis*, 3. rs.  
 la dracm. De Seignete, 3. rs. la dracm. *Vitriolati*,  
 2. rs. el escrupulo, 4. mrs. el grano.

TERRÆ.

*Terræ Cathechu* pp. 2. rs. la dracm. *Foliatæ*  
*Tartari*, 4. rs. el escrupulo, 17. mrs. el grano:  
*Lemniæ* pp. 3. rs. la dracm. *Nochera* pp. 3. rs. la  
 dracm. *Sanct. Marthæ* pp. 2. rs. el escrup. *Sigil-*  
*latæ* pp. 2. rs. la dracm. un real el escrup. *Vitrioli*  
*dulcis*, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el gran. *Tere-*  
*binthinæ communis*, 8. mrs. la onz. *Venetæ*, 2.  
 rs. la onza.

*Theriacæ Cœlestis*, 2. rs. el gran. *Diatesaron*,

2. rs. la dracm. Germanor. 2. rs. la dracm. Magnæ Colleg. Matritensis, 6. rs. la onza, un real la dracm. Smaragdorum, 2. rs. la dracma.

### TINCTURÆ, SEU ESSENTIÆ.

*Tinctur. seu Essent.* Aloes, 2. rs. la dracma. Ambrae gryseæ, 6. rs. la dracma, 17. mrs. el gran. Antimonii, 3. rs. el escrup. Benzoes, 4. rs. la onza, un real la dracm. Bezoardicæ, 3. reales la dracm. Castorei, 4. rs. la dracma, real i medio el escrupulo, 8. mrs. el gran. Chacarillæ, 2. rs. el escrup. Cinnamomi, 3. rs. la dracm. Cocci-nellæ, 2. rs. el escrup. Contrayervæ, 2. rs. el escrup. Coralliorum, 6. rs. la dracm, 8. mrs. el grano. Corticum Aurant. 2. rs. la dracm. Citrei, 2. rs. la dracm. Cranii hum. succinat. 3. rs. el escrup. 17. mrs. el grano. Croci, 3. rs. la dracma: Hyperici, 3. rs. la dracm. Kermes, 3. rs. la dracm. Kinækinæ cum vino, 8. rs. la libr. Spirituosæ, 3. rs. la dracm. Laccæ aquosæ, 2. rs. la onza: Spirituosæ, 4. rs. la dracm. Lap. Hæmatit. adstr. 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Ligni Aloes, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Martis, 10. rs. la onza, 2. rs. la dracm. Myrrhæ, 3. rs. la dracma, 4. mrs. el grano: Odontalgicæ, 4. rs. la onza: Ophthalmicæ, 6. rs. la onz. Polichrestæ, 4. rs. la dracm. Rhabarbari aquosæ, 4. rs. la onz. Ros. aquosæ, 6. rs. la libr. Salis Tartari, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el gran. Succini, 3. rs. la dracm. 4. mrs. el gran. Sulphuris, 3. rs. la dracm. Vitæ Matritensis, 4. rs. la dracma, 2. rs. el escrupulo, 8. mrs. el gran. Uterinæ, 2. rs. el escrup. 8. mrs. el grano.

### THROCHISCI.

*Throchisci* albi C. & S. opio, 2. rs. la dracm. Al-

Alhaldal  
kekengi,  
dracm. D  
rs. la d  
Terra sig  
un real  
Mineralis

Vesica  
Vini Et  
seu antife  
la libr. V  
Vitrioli  
rs. la  
rulei, se  
onza, 17  
crupulo,  
mrs. el g

Unguen  
marum d  
reales la  
medio la  
bi Camp  
i medio l  
thææ con  
real la on  
lorum,  
la onza  
nigri, ur  
Comitiss  
onza: C  
un real l  
Zadiva,

Alhaldal , 3. rs. la dracma , 8. mrs. el gran. Al-  
 kekengi , 3. rs. la dracm. De Agarico , 3. rs. la  
 dracm. De Karabæ , 3. rs. la dracm. De Myrrha,  
 4. rs. la dracm. De Ramich , 2. rs. el escrup. De  
 Terra sigillata , 3. rs. la dracm. Escharotici , n.  
 un real : Viperini , 6. rs. la dracm. Turpethi  
 Mineralis , 17. mrs. el grano.

V U

Vesicatorii , n. j. 3. reales.  
 Vini Emetici , 2. reales la onza : Kinækinæ,  
 seu antifebrilis , 8. rs. la libra : Styptici , 4. rs.  
 la libr. Viperæ viventis , n. j. 6. rs.  
 Vitrioli albi , un real la dracma : Ad albedinem,  
 2. rs. la onza : Rubedinem , 3. rs. la onza : Cœ-  
 rulei , seu Cyprii , vulgò *Piedra Lipis* , 2. rs. la  
 onza , 17. mrs. la dracma : Martis , 2. rs. el es-  
 crupulo , 8. mrs. el grano : Vitri Antimonii , 17.  
 mrs. el grano.

UNGUENTA.

Unguenti ad Herpes , 4. reales la onza : ad Mam-  
 marum duritiem , 2. reales la onza : Fisuras , 2.  
 reales la onza : ad Scabiem , tineam , &c. real i  
 medio la onza : Ægyptiaci , un real la onza : Al-  
 bi Camphorati , 2. reales la onza : Sarracenicis , real  
 i medio la onza : Vulgaris , un real la onza : Al-  
 thææ compositi , 2. reales la onza : Simplicis , un  
 real la onza : Agrippæ , un real la onza : Aposto-  
 lorum , 2. reales la onza : Aregon , real i medio  
 la onza : Arthanitæ , 3. reales la onza : Basilici  
 nigri , un real la onza : Palidi , un real la onza :  
 Comitissæ , 2. rs. la onza : Cordialis , 3. rs. la  
 onza : Cucurbitæ , un real la onza : De Minio ,  
 un real la onza : Deopilativi , 2. rs. la onza : De  
 Zadiva , 3. rs. la onza : Diapalmæ , un real la  
 on-



onza : Camphoratæ , 2. rs. la onza : Filii Zachariæ , real i medio la onza : Fortis , 2. rs. la onza : Gummi Elemi , real i medio la onza : Hæmorrhoidalis , 2. reales la onza : Lithargyrii , & similia , un real la onza : Magistralis , un real la onza : Martiati , real i medio la onza : Mercurii simp. 2. rs. la onza : Composit. 6. reales la onza , un real la dracma : Nervini , 4. reales la onza : Ophthalmici , 3. rs. la onza : Pleuriticæ , 2. reales la onza : Plumbi , un real la onza : Pomorum , un real la onza : Populeon , 2. rs. la onza : Resumptivi , 2. rs. la onza : Rosati , un real la onza : Santalini , 2. reales la onza : Tuthiæ , & similia , 2. reales la onza : Vexicatorii , seu Epispastici , 6. rs. la onza.

**A** Viendo visto la tarifa , en que , conformandose con las Leyes del Reino , se dà , i arregla el justo precio à todos los medicamentos , assi simples , como compuestos , que se han de despachar , i vender en estos Reinos ; representacion hecha por los Tassadores elegidos para la formacion de ella ; i lo que en razon de una , i otra informò D. Bartholomè Perez Duràn , Boticario Mayor del Rei nuestro Señor , dixeron : que la devian aprobar , i aprobaban en todo , i por todo , segun i como en ella se contiene , con la calidad de que inmediatamente que cessen los impedimentos del Comercio , el Colegio de Boticarios de esta Corte dè cuenta de la novedad , que ocurra en los generos ultramarinos , para arreglar sus valores ; i con la de que , siempre que en las medicinas , que se piden por granos , i gotas , se pidan doce , se consideren para su tassacion como medio escrupulo ; i como escrupulo , lle-

gan-

ando à 24. i en los intermedios , como granos , i gotas , guardando respectivamente esta regulacion en los demàs pesos ; en cuya inteligencia mandaron que ningun Boticario , ni otra persona , de qualquiera sexô , calidad , ò condicion que sea , dentro , ni fuera de esta Corte , con el pretestado abuso de baxar el tercio , exceda en las medicinas , que vendiere , del precio impuesto en la referida tarifa , baxo la multa de 500. ducados : I respecto de que , sin embargo de las providencias dadas para que ninguno se intrometa à tassar las medicinas , que otro despachare , como privativo de este Tribunal , se ha experimentado , i conocido que , en contravencion de sus resoluciones , en menosprecio de su jurisdiccion , i en detrimento de la union , en que deven vivir los Facultativos , muchos de estos , Medicos , i Cirujanos , i en particular los Boticarios , se han introducido , è introducen à practicar privadamente estas irregulares tassaciones , deseando obviar semejantes fraudes , è inconvenientes , prohibieron , i prohiben , baxo de la propria multa , à todos los Medicos , Cirujanos , Boticarios , i otras personas , sin excepcion , que pùblica , ni privadamente , judicial , ni extrajudicialmente tassaren las recetas , que otros despacharen , si primero , i ante todas cosas no precediesse recurso , ò pedimento de parte , resolucion , ò auto de este Tribunal , por declaracion de los Tassadores , que en fuerza de su privativa jurisdiccion nombrare , con vista de las recetas ; en cada una de las cuales se observe inviolablemente , so pena de perder su importe , la formalidad de poner con claridad , i distincion su justo valor , el dia , mes , i año , en que se despachò , con el nom-

nombre de la persona , à cuyo credito fuè dada , i un resumen de todas en cuenta liquida , firmada del Boticario : I para que à los contraventores les pàre el perjuicio , que aya lugar , este Auto auxiliado del Real Consejo se imprima à continuacion de la tarifa , que ha de rubricar , i certificar el presente Secretario del Rei nuestro Señor , Proprietario de este Tribunal , para que se le dè la misma fee , i credito que à su original: Assi lo mandaron , i firmaron , de todo lo qual certifico : *D. Joseph Cervi ; Doct. Joseph Suñol ; D. Francisco Xavier de Quesada.*

I en conformidad de lo por Nos resuelto en el Auto , que vâ inserto ; queriendo desarraigar el perjudicial abuso de las privadas tassaciones , i obviar los graves inconvenientes seguidos al público , en las que se han practicado hasta aqui por proprio arbitrio de algunos Medicos , Cirujanos , i particularmente por Boticarios , ò por mandato de Jueces no competentes , usando de facultad , que para ello no tienen , en detrimento de nuestra privativa jurisdiccion , damos , i libramos este nuestro Despacho en bastante forma de Derecho , quanta en èl se requiere , i es necessaria , auxiliado de los Señores del Real Consejo de Castilla , para que se observe quanto en el citado nuestro Auto se contiene.

---

I. *En 19. de Octubre de 1689. proveyò Auto el Consejo à instancia de los Boticarios de Salamanca en Juicio contradictorio con los Sesmeros , i Procuradores del Comun de ella , mandando dár Real Provision , en conformidad de la respuesta Fiscal de 18. de Septiembre del mismo año , para que à los di-*  
cbos

los Boti  
cepten , n  
man , ni c  
encia per  
ceptario  
prohiban  
quier o  
asistenci  
se observe  
todo el R  
necesario  
de suplica  
cho pleito.  
En  
ticario de  
lixo el se  
Consejo p  
amientos  
por casa ,  
pase el S  
sen , i no  
tiesse , ò

TIT

D E

El Co

LOS

L ta  
que curar



Los Boticarios no se compela , ni apremie à que  
 accepten , ni sirvan el oficio de Mayordomo del Co-  
 nsejo , ni otro ninguno , que requiera alguna assis-  
 tencia personal , aunque sea honorifico , ni puedan  
 aceptar lo voluntariamente ; i que las Justicias les  
 prohiban qualquier trato , i comercio , ò otras qua-  
 lquier ocupaciones , que les puedan divertir de la  
 asistencia continua de sus Boticas ; i que lo mismo  
 se observe , i guarde con los demás Boticarios de  
 todo el Reino ; i para ello se den los despachos  
 necesarios ; i que este Auto se execute sin embargo  
 de suplicacion , i de los articulos introducidos en di-  
 cho pleito.

En 19. de Julio de 1738. à instancia de un Bo-  
 ticario de Alcalà de Henares , con vista de lo que  
 dixo el señor Fiscal , se diò Real Provision en el  
 Consejo para que quando se deviesse repartir alo-  
 quientos de Soldados , cumpliesse con buscar , i pa-  
 gar casa , ò posada correspondiente para que se alo-  
 jasse el Soldado , ò Soldados , que se le reparties-  
 sen , i no le precisasse la Justicia à que los admi-  
 tiesse , ò alojasse en su casa.

## TITULO DECIMOCTAVO.

### DE LOS BARBEROS Flomotomianos.

#### AUTO UNICO.

El Consejo en Madrid à 8. de Octubre de 1627.

LOS Cirujanos dentro de doce horas den cuen-  
 ta al Alcalde de su Quartel , de las heridas,  
 que curaren , ò tomaren la sangre.

TITULO DECIMONONO.  
 DE LOS ALBEITARE S,  
*i Herradores , i Exáminadores.*

AUTO UNICO.

*Los Albeitares se reputen como Professores de Arte liberal , i cientifico ; i se les guarden sus essenciones , pagando media-anata antes de recibir el titulo.*

Phelipe V. en Madrid à 22. de Diciembre de 1739. à Consulta del Consejo.

**A** Viendo remitido al Consejo con Decreto de 4. de Abril de 1737. el memorial de los Professores de Albeiteria de Madrid para que en razon de su instancia me consultasse su parecer ; i hecholo en Consulta de 31. de Mayo de 739. precediendo informes , i noticias de la Sala de Alcaldes de Corte , i Corregidor ; en vista de todo , me he servido declarar que à los Albeitares , aunque sean Herradores , i no à éstos sin ser Albeitares , se les deve reputar , i tener como profesores de Arte liberal , i cientifico ; i como tales se les observen , i guarden las essenciones , i libertades , que les pertenezcan , pagando , conforme à su allanamiento , lo correspondiente al derecho de la media-anata , antes del entrego de sus titulos , de que ha de constar por aviso del Escrivano de Gobierno del Consejo ; lo qual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos , i tributos Reales , en que devan contribuir los Professores de la Albeiteria , i otros repartimientos , que se les hicieren , i por el Consejo se les mandan pagar.

En

En 28  
 por el C  
 mediante  
 lo mismo  
 por Auto  
 es el num



L

DE L  
 i c

AUT. I

Para res  
 Consejo  
 nistros

Phelipe I

EN e  
 bre  
 yor , que  
 sen ante  
 bre de q  
 de los C  
 te orden  
 para reso  
 se junter  
 cios , en  
 por no a

En 28. de Abril de 1742. se dió Real Provision por el Consejo , mandando que con los Albeitares, (mediante lo resuelto por su Magestad) se practique lo mismo que se halla determinado con los Boticarios por Auto del Consejo de 19. de Octubre de 1689. (que es el num. 1. i 2. Remission. tit. 17. hoc lib.)



## LIBRO CUARTO.

### TITULO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION REAL,  
i conservacion, i guarda de ella.

AUT. I. Es el 137. 1. Part. Impres. del año 1723.

Para resolver las dudas, i demàs negocios entre el Consejo, i el de Hacienda, se junten quatro Ministros.

Phelipe II. en Madrid en Consulta de 28. de Septiembre de 1597. lib.4. fol.9.

EN el negocio de los Alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduría Mayor, que no les libraba sus salarios, sin que fuesen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librasen con solo ir ante uno de los Contadores de Relaciones; Vos el Presidente ordenad que los quatro, que están señalados para resolver las dudas en materia de jurisdiccion, se junten luego para ver esto, i los demàs negocios, en que las aya; i si se ha dexado de hacer por no aver en el Consejo de Hacienda mas que

D.



D. Alonso de Agreda, nombro à Valladares, para que se junte con los demás.

AUTO II. 167. I. Parte.

*Los Consejeros de Castilla, è Inquisicion para determinar las competencias se junten sin dilacion, quando lo pidieren los del un Consejo, à los del otro, i las consulten.*

Phelipe III. en Madrid à Consulta de 7. de Junio de 1613. lib. 4. fol. 30.

**L**OS dos del Consejo de la Santa, i General Inquisicion, que se juntan en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme à mi Real orden, dada para vèr, i determinar los negocios de competencia de jurisdiccion, de aqui adelante, todas las veces que avière competencia, i los del un Consejo pidieren à los del otro que se junten à determinarla, lo hagan sin dilacion; i se me consulten en la forma acostumbrada.

AUTO III.

*Formada la competencia por el Fiscal del Consejo con la Inquisicion, mientras se determina, los Inquisidores absuelvan à los Jueces Seculares.*

Phelipe IV. en Madrid à 22. de Septiembre de 1664. à Consulta.

**E**L Consejo me avisa que el dia 26. de Mayo de este año un vecino, i Ministro de la Inquisicion de Logroño matò dentro de su casa à un Clerigo, Prior de la Iglesia Imperial de Santa Maria de aquella Ciudad; i que aviendo comenzado à proceder el Alcalde Mayor contra los culpados, i preso con efecto à la muger del agresor, el Tribunal de Inquisicion de dicha Ciudad,

dad, con  
del Trib  
calde Ma  
la causa  
los motiv  
te conoci  
estimaron  
varon las  
cho; con  
mò la co  
assentada  
los Inqui  
que se de  
cutado,  
Titular,  
la grave  
juzgado  
Real con  
dad no  
Inquisici  
las com  
los Juec  
luego tod  
do à pro  
al conoc  
resultaria  
mayor es  
el recurs  
quisicion  
proceder  
establicio  
rias de  
satisfacci  
sejo con  
Tom. I



dad , con pretexto de que el matador era Portero del Tribunal , despachò censuras contra el Alcalde Mayor , para que se inhibiesse , i remitiesse la causa ; i aviendo propuesto el Alcalde Mayor los motivos , que concurrían para que fuesse este conocimiento de la Jurisdiccion Real , se desestimaron en el Tribunal de la Inquisicion , agravaron las censuras , i passaron à poner entredicho ; con cuya noticia el Fiscal del Consejo formò la competencia ; i siendo estilo , i observancia asentada que en casos de esta calidad absuelvan los Inquisidores , i levanten el entredicho , para que se determine la competencia , no lo han executado , con pretesto de que , siendo Ministro Titular , no se deve formar competencia , i por la gravedad , i conseqüencias de este negocio ha juzgado el Consejo de su obligacion poner en mi Real consideracion que , si en casos de esta calidad no absolviessen los Tribunales de la Santa Inquisicion , se impediria totalmente el recurso de las competencias , porque , hallandose gravados los Jueces Ordinarios con censuras , remitirian luego todas las causas , en que uviessen comenzado à proceder , aunque notoriamente pertenezcan al conocimiento de la Real jurisdiccion , de que resultaria notorio detrimento à la regia de mi mayor estimacion , i preeminencia ; i no aviendo el recurso de la fuerza en las materias de la Inquisicion , quedaria enteramente à su arbitrio el proceder en las causas , frustrandose los remedios establecidos por Derecho ; i para que estas materias de competencia de jurisdiccion corran con la satisfaccion que conviene , me representa el Consejo con vendrà ordenar à el Inquisidor General

Tom. II.

Cc

man.

mande à los Tribunales de Inquisicion absuelvan à los Jueces Seculares hasta que determinen las competencias sin la distincion de Ministros Titulares, i los que no lo son, pues esto ha de pender de la decission de los que están señalados por mi Real persona para la determinacion de este genero de competencias; i que al Tribunal de la Inquisicion de Logroño mande absuelva al Alcalde Mayor, que procede en esta causa, i se levante el entredicho, hasta que se determine la competencia, porque de lo contrario resultaria confusion, i se turbaria la concordia, i buena correspondencia, que deven tener los Tribunales Seculares, i Eclesiasticos; i conformandome en todo con el dictamen del Consejo, mando se execute assi inviolablemente.

#### AUTO IV.

*Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdicciones, i possessiones.*

Carlos II. en Madrid à 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. i 13. de Agosto de 1691. por Consulta.

**I** EN 23. de Mayo de 1677. mandè al Consejo que teniendo presente la Consulta de primero de Febrero de 1619. me propusiesse los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces Eclesiasticos, tanto en las haciendas, quanto en las jurisdicciones: i aviendo discurrido con la atencion, que pide una materia de tanta gravedad, dividiò en tres puntos su parecer; en el primero le diò sobre la forma como se exerce en estos Reinos la Jurisdiccion Ecle-

Eclesias  
 sos esta  
 cas; en  
 Eclesias  
 mucho  
 relajacio  
 cero me  
 causa pu  
 nes raic  
 2 P  
 Eclesias  
 causas,  
 jurisdici  
 cho, le  
 suprema  
 dose po  
 man de  
 tico ha  
 mandan  
 nales: i  
 rentas,  
 demàs d  
 à quien  
 para inh  
 despacho  
 Reales:  
 persona  
 Tribuna  
 tentan i  
 gitimam  
 amparo  
 hendido  
 que se  
 Sagrado



Eclesiastica, i los remedios, que contra sus abusos están establecidos por las leyes, i Pragmaticas; en el segundo sobre los excessos del Estado Eclesiastico Secular, i Regular, ocasionados del mucho numero de Clerigos, i de Conventos con relajacion de la disciplina regular; y en el tercero me representò los daños que se siguen à la causa pública en la inordinada adquisicion de bienes raices.

2 Para remedio del primer abuso, quando el Eclesiastico intenta proceder al conocimiento de causas, ò bienes *mere laicos*, i pertenecientes à la jurisdiccion temporal, me consultò que por derecho, leyes, i costumbre de estos Reinos tiene la suprema regalia el defensivo de las fuerzas, dandose por los Tribunales Reales el Auto (que llaman de Legos) declarando que el Juez Eclesiastico hace fuerza en conocer, i proceder; y le mandan remitir al Juez Seglar los autos originales: i si se embaraza por ellos la cobranza de rentas, ò bienes pertenecientes à mi Real Erario, demàs de este recurso, el Consejo de Hacienda, à quien està encomendado el ministerio de ella, para inhibir à los Jueces Eclesiasticos expide sus despachos ordinarios en conformidad de las Leyes Reales: Que este mismo medio compete à mi Real persona por derecho supremo, i usan de el mis Tribunales, quando los Jueces Eclesiasticos intentan inhibir à los Seglares, que proceden legitimamente, ò por no dever gozar el reo del amparo de la inmunidad, por no aver sido aprehendido en lugar sagrado, ò porque el delito, en que se procede contra èl, es exceptuado por los Sagrados Canones, i que en este caso tambien,

para impedir la turbacion de la jurisdiccion temporal , se usa del recurso de la fuerza ; i si la causa lo permite , se dà el Auto de que *el Ecclesiastico hace fuerza en conocer , i proceder* : Que en el caso de que entre dos Jueces Ecclesiasticos se compete sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre à mi Real persona en el Consejo , en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento , se conoce de la usurpacion de la jurisdiccion , i contra el que la executa se declara que en conocer , i proceder hace fuerza ; i que este mismo Auto se expide en las causas , en que proceden Jueces Conservadores, quando no instruyen su causa conforme à derecho , i practica comun , i se pretende obran con injusticia notoria : Que para en el caso que aviendo litigado entre dos partes en Juicio contencioso , i dado sentencia contra la una , esta apelar al Juez superior , i no se le otorga la apelacion para los efectos , en que la tiene permitida el Derecho , si se recurre al Consejo por via de agravio , reconociendo que le ai , se socorre al ofendido con el Auto de que *hace fuerza en no otorgar* ; i que si por algun Juez Ecclesiastico se procede con injusticia notoria , en defensa del que la padece se dà el Auto medio de que *el Juez en conocer , i proceder como conoce , i procede , hace fuerza*.

3 Que en todos tiempos se han experimentado excessos , i abusos perjudiciales , i gravosos à mis vassallos en la cobranza de derechos , à quienes dàn diversos nombres para su repartimiento , i exaccion en los Tribunales Ecclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Dio-

cesanos  
lo uno,  
permiter  
mas de  
Arancel  
ven ser.

4 Q  
ticularm  
de la N  
grandes  
tribucio  
yor gra  
plata al  
Tribuna

5 Q  
gravoso  
Phelipe  
remedio  
nistros  
sejo, m  
cutò, i  
de 163  
quineti  
que por  
aquel T  
como c

6 C  
tura, s  
cia en  
tor del  
à las l  
quier j  
res clas  
ditor fu

cesanos , ò sus Visitadores , cargandose mas en lo uno , i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones ; i en lo judicial mas de los derechos , que estàn señalados por los Aranceles , que dàn regla , i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconociò mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura , por llevarse cantidades muy grandes de propinas , tiras de pleitos , i otras contribuciones introducidas en èl , aumentandose mayor gravamen por averse de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estiladas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio , i daño tan gravoso à los vasallos , reconociendo el Señor Phelipe IV. que tocaba à su potestad aplicar el remedio à este daño , i que el exceso de los Ministros ocasionaba la resolucion por mano del Consejo , mandò cerrar el Tribunal , como se executò , i no corriò el despacho , hasta que el año de 1639. se ajustò concordia con el Nuncio Faquineti , en la qual se señalaron las cantidades , que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal , i que estas fuessen de vellon , como corria en estos Reinos.

6 Que aunque en el gobierno de la Nunciatura , se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos sería que el Auditor del Nuncio fuesse Español , pues , conforme à las leyes del Reino , estàn prohibidos de qualquier judicatura los Estrangeros , i segun Autores clasicos refieren , esta calidad de que el Auditor fuesse natural , se capitulò expressamente en



la que se dice Concordia entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formacion de la jurisdiccion de la Nunciatura en estos Reinos, que tuvo principio el año de 1528. à instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces, de lo qual luego se desengañò, i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendiò en la Concordia del año de 39.

7 Que en quanto à los demàs Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos està prevenido se han de cobrar segun los Aranceles Reales; i para que se cumpla, i no aya omission, està dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan à esta observancia, i dèn cuenta de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto à los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ò sus Visitadores, assi en lo que deven llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradías, Fabrica, Entierros, Bautismos, i demàs funciones Eclesiasticas, en cada Obispado estàñ señalados los derechos por sus Sinodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace, se ven en una Sala del Consejo, donde se dà permission para su publicacion, è impression, i corren con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que estàñ establecidos por el Sinodo, si

se

se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones; i no se haga novedad à lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir à la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes à las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que està señaladas, està mandado por las leyes, se despachen Provisiones à los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executa, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, den cuenta à el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiesse por olvido, ò falta de noticias, por diferentes leyes està dispuesto, i dado por Instruccion, en la que se despacha à los Corregidores, que den cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdiccion Real, ò en contravencion, i derogacion de lo que està mandado por leyes del Reino para el buen gobierno, paz, i quietud de mis subditos, i vasallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, està cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excessos, que, ò se han reconocido, ò se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones

de Beneficios, i Prebendas, ò carga de pensiones; la otra, que mira à las Componendas para dispensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas afectas, pensiones à favor de Estrangeros, està recibido en estos Reinos por sus leyes el remedio de la suplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo à pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos pùblicos, ò en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que à los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecessores usar de su regalìa en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido à representarlo à la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desvelò el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo à este fin con embaxada particular à personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como à Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i à D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupò el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, à boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Ecclesiastica, i pon-

de-



eraciones de gran peso , lo manifestaron à su Santidad , de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos , i respuestas , que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad ; nada bastò , para que se atendiese , ni defiriesse al reverente obsequio , con que su Magestad pedia , i solicitaba el consuelo , i alivio de sus vassallos ; con que se ha quedado en el mismo estado el daño , que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana ; pero con mayor dolor de los que lo experimentan , i padecen , pudiendo remediar los mas , i quasi todos , promulgando nuevas Pragmaticas sin recurrir à Roma ; como lo aconsejaron grandes Ministros en el reinado del Señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio , que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisicion , i Cruzada , no se ha podido , ni puede remediar , aunque el Consejo lo ha procurado , representandomelo en diferentes Consultas , por tener Yo suspendida su autoridad para el uso del auxìlio de las fuerzas , en que intentan conocimiento estos dos Tribunales , i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias en quanto à las cobranzas del Subsidio , que corre por su mano ; con que mis vassallos quedan , en quanto à estos dos Tribunales , expuestos à sus resoluciones , i lo mas sensible en este desamparo , es , que , aun quando exercen Jurisdiccion Real , en las mas de sus causas , obran en ella por censuras , obligando con este medio à mis Catholicos vassallos à que nõ atiendan ( devotamente temerosos ) à mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia

Ca-

Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediessen de lo justo, se previno por lei particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo à mis vassallos, i es que, para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cessiones de partidas devidas à sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios de Nobleza, i otras esempciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho público, materia digna de efectivo remedio, por no està prevenido hasta ahora.

14 A vista de lo qual es el Consejo de parecer, que en quanto à los abusos de la Jurisdiccion Eclesiastica, i de entrometerse en causas, que no le pertenecen, ù de inmunidad, que no toca à los reos; en causas, que se litigan entre Jueces Eclesiasticos, controvirtiendo sobre el conocimiento en primera instancia; las en que los Jueces Conservadores proceden con injusticia notoria; las en que los demas Jueces proceden con injusticia, no otorgando las apelaciones legitimas, que se deven otorgar; las en que gravan à mis vassallos con derechos indevidos en contravencion de los Aranceles, que deven observar; està prevenido por las leyes del Reino todo lo que la mas soberána providencia puede disponer, i cautelar,

asse-

asegurandolo mas la practica, con que en el Consejo, i demàs Tribunales de estos Reinos se executan en su observancia, todas las veces que los vasallos recurren à implorar mi Real auxìlio, para que se les defienda de la injusticia, ò agravio, que padecen.

15 Pero porque el olvido, ò el cuidado puede tener sin execucion el medio tan justo, i necesario de que en los Tribunales Eclesiasticos en todo lo judicial, i derechos, que deven llevar, guarden los Aranceles; propone que se podria mandar despachar Provisiones à todos los Obispos del Reino, para que en sus Tribunales se guarden los Aranceles Reales, i se fixen, para que se tenga noticia de ellos en una tabla en sus Audiencias; i los que tocaren à derechos de entierros, i otros Parroquiales, se fixen en todas las Iglesias, como es costumbre; i que en las Visitas, que hicieren por sì, ò sus Ministros en sus Diocesis, no lleven mas derechos, utensilios, ni otra cosa, que los que estàn señalados por las Constituciones Synodales en cada Obispado.

16 I assimismo que se despachen Provisiones à los Corregidores, para que cada uno en su distrito, en conformidad de las leyes del Reino, i de sus Instrucciones, den cuenta de como se executa la observancia de no excederse de los Aranceles Reales en la cobranza de derechos por los Ministros Eclesiasticos, i assimismo lo que tuvieren entendido en la forma del gasto, i distribucion de las rentas pertenecientes à las fabricas de las Iglesias.

17 Que en quanto à los Breves, i Letras, que vinieren de Roma, en derogacion de los de-



rechos públicos, ò particulares, se observen las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executa, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demás cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto à si el Auditor del Nuncio ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no està dada forma, ni se ha practicado hasta aora; se suspenda el tratar de èl, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociesse estàn las materias en estado que se puedan promover estos puntos.

18 Que en quanto à la jurisdiccion del Inquisidor, i Comissario General, atento à que en gratitud de su exercicio les quise favorecer con el de la Jurisdiccion Real, que puedo quitarsela, como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535. i estuvo sin ella en todos estos Reinos, i el de Sicilia diez años, hasta que Phelipe II. governando en ausencia de su padre se la bolvió, pero ceñida à los Capítulos, è Instrucciones de Concordias; i por mayor favor en sus causas suspendi el derecho de la defensa de mis vassallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas, i en el conocimiento de competencias en quanto à las causas de Subsidio, i no deven, abusando de este favor, i privilegio, exercer, i defender la Jurisdiccion Real con censuras contra lo dispuesto por las Leyes Reales, les mando que en materia ninguna temporal sobre sugeto, ò bienes temporales no puedan expedir censuras, i especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar con-

agnaciones, ni cessiones en pago de lo que han de aver por razon de Subsidio, i Excusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen à las personas deudoras, i que usen de los remedios establecidos por derecho.

19 I que, por quanto por resolucion mia es mandado en quanto à el Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto, les mando que precisamente assistan, quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, i se les dè el curso que convenga.

20 En el segundo punto aviendo discurrido sobre lo que me he servido mandarle, parece à el Consejo que la facultad de admitir, assi à las primeras Ordenes, como à las mayores, pertenece al officio Pastoral de los Obispos, que las deven executar en el modo, i forma precisamente, que tiene señalada, i determinada el Santo Concilio de Trento, no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca à la dispensacion de los intersticios, sino es con las calidades, condiciones, i circunstancias, ò coartaciones, que se contienen, i señalan en el, en que gravarà su conciencia el Prelado, si las omitiere, ò traspasare; i assi para que esta materia no corra con el exceso, que se ha experimentado mas por cuidado, ò descuido, como se deve creer, de los Ministros inferiores, que de los superiores, se les escriba por Carta acordada del Consejo provean con particular atencion, i desvelo que no se admitan à las Ordenes mayores, ni menores sugetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias,

cias, que dispone el Santo Concilio, no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos, en que dispone el mismo Santo Concilio, previniendoles tambien que para el servicio de las Iglesias no señalassen Clerigos, de menores Ordenes, sino es en aquellos casos, i tiempos, que permite el Santo Concilio, i sujetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio Eclesiastico con animo de defraudar el fuero Secular con su persona, i bienes, señalándoles tiempo preciso, en que ayan de passar à las Ordenes mayores, porque, de no executarse assi, ai muchos, que se quedan en ellas, mostrando que su animo no es mas de que les sirva este estado de color à sus acciones, i otros que, despues de aver sido casados, i enviudado, se adscriben à una Iglesia, ò à titulo de Patrimonios viven essemptos, sin ser de servicio à la Iglesia; i que por quanto dispone el Santo Concilio de Trento que à las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellanía, Beneficio, Peñsion, ò Patrimonio, con las calidades contenidas en su Canon, i esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion, y la experiencia ha mostrado que, faltandose à este precepto Conciliar, se ordenan muchos à titulo de Beneficios, i Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones, ò fundaciones, tenian rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes, i situaciones, sobre que estaban señaladas, se han consumido, ò extenuado, de suerte que solo les ha quedado el nombre, i que el admitir semejantes Beneficios, ò Capellanías por titulo, para recibir las Ordenes, sin averiguar,

guar, al  
 caudal es  
 Ordenan  
 mandado  
 parte no  
 puntual  
 como Pr  
 servancia  
 velando p  
 todos aqu  
 xo de las  
 Yo no  
 me puso  
 que se ex  
 mos Prel  
 del Santo  
 dar Despa  
 cal, para  
 vos refer  
 relacion c  
 denes ma  
 pellanía,  
 les orden  
 se compo  
 21 Q  
 estado ter  
 cuyos bie  
 cargas,  
 con anim  
 ocurrió el  
 trimonios  
 mayores,  
 naturaleza  
 me sirva



guar, al tiempo de la admission, si su renta, ò caudal es bastante congrua para el sustento del Ordenando; es contravenir expressamente à lo mandado por el Santo Concilio, el qual en esta parte no dà arbitrio, antes precisa à su execucion puntual à los Obispos; i que perteneciendome, como Protector, i Executor, el cuidar de su observancia, i evitar la contravencion, ù derogacion, velando para esto sobre lo que obran, i executan todos aquellos, que exercen sus ministerios debajo de las Constituciones de este Santo Concilio, i Yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expressa de lo que se executa, ni conseguirse esta, si los mismos Prelados, en quanto Protector, i Executor del Santo Concilio, no me la participan; se deve dar Despacho en el Consejo à pedimento de su Fiscal, para que se mande, en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos embien cada año relacion de todos los que uvieren admitido à Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellanìa, Pension, ò Patrimonio, à cuyo titulo les ordenaron, i la renta actual verdadera, de que se compone.

21 Que porque ai muchos, que en fraude del estado temporal se ordenan à titulo de Patrimonio, cuyos bienes Eclesiasticados quedan libres de las cargas, à que estaban sujetos, i lo hacen solo con animo de defraudar los derechos Reales, à que ocurriò el Santo Concilio, mandando que los patrimonios, à cuyo titulo se admitiessse à Ordenes mayores, no pudiessen enagenarse, ni mudar à la naturaleza de temporales sin licencia del Obispo, me sirva de mandar que, si estos bienes por el

Or-

Ordenado se restituyeren à sus primeros dueños, ò à otros Seculares por qualquier titulo, sin licencia del Obispo, ò con ella, sin aver constado tener congrua, con que poderse sustentar, por probanza legitima antecedente à la dexacion, como lo manda el mismo Santo Concilio, ò en fraude de òl dieren su administracion à los que se los donaren, perjudicandose con esto la paga de lo que justamente se deve de los tributos Reales; se declaren por caidos en comisso, i aplicados à la Real Hacienda, señalando al que lo manifestare por premio de su manifestacion la quarta parte de su valor; i que, porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos, los quales las expiden en virtud de Breves de Promovendo, que sacan las partes del Nuncio de su Santidad, con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento, que tienen por el Santo Concilio, de no despachar Reverendas dentro del año, sino en el caso de coartacion, i esto, no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio; se ordene, ò avise al Nuncio no expida semejantes Breves, i se despachen Cartas acordadas à los Cabildos, i Provisores de las Iglesias Sede vacantes, no executen semejantes Breves; i Provisiones à los Corregidores, para que los recojan, i remitan al Consejo, donde vistos, se darà la expedicion, que convenga en observancia de lo dispuesto, i mandado por el Santo Concilio.

22 Que para el remedio de reformar, i reprimir la relaxacion, que se lamenta en el estado Re-

li-

ligioso,  
Consejo  
licencias  
que co  
masse po  
de Relig  
convenie  
de Relig  
se devia  
el Abito  
ños, ni  
23 C  
que reso  
se pusier  
me su pa  
quanto à  
tos de n  
la mano  
derlas, i  
i consulta  
considera  
lo que er  
de 1691.  
cias no s  
Consejo p  
que es ne  
llones, q  
sea en Co  
concederl  
tres de vo  
quando se  
as Leyes  
no de nue  
henes, d  
Tom. 11

Religioso, en la Consulta del año 19. propuso el Consejo en general se detuviesse la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos; que convenia se suplicasse à su Santidad se dignasse poner limite à los Conventos, i al numero de Religiosos en ellos; i para evitar muchos inconvenientes, que se reconocen en la admission de Religiosos de menos edad de la que parece se devia, mandasse su Santidad no se pudiesse dar el Abito à ninguna persona menor de diez i ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 Que el Consejo no se halla noticiado de que resolución se tomó para estas suplicas, ni si se pusieron en execucion; con que passa à decirme su parecer sobre ellas: i es lo primero, que en quanto à conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos Reinos, me sirva detener la mano de mi gracia, i liberalidad para concederlas, i mucho mas el Consejo para admitirlas, i consultarlas; porque de no averse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; i en Consulta de 13. de Agosto de 1691. añade me sirva mandar que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas, sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, i en que es necesario dispensar una condicion de Miliones, que lo prohíbe, no se deve tratar sino que sea en Consejo pleno, i que ayan de concurrir en concederlas todos, ò à lo menos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo, quando se tratare, como està prevenido por expresas Leyes Reales; i porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dandose por aquel Consejo licencias para ellas,

Tom. II.

Dd





ellas , me sirva mandarle se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio , porque siendo regalia de mi Real soberania esta , no la tengo comunicada à aquel Consejo.

24 Que en quanto à los recursos , de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados , que miran solo al gobierno interior regular *intra claustra* , i que proceden por razon del voto de obediencia , i clausura , que es uno de los casos , que mas relajacion producen à la disciplina religiosa , se avise al Nuncio se abstenga de intrrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares , ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones , como se resolvió à Consulta de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por derecho , ni Bulas presentadas , ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad , antes le està limitada expressamente por la Concordia del año de 1639.

25 Que para que esta materia tenga el logro , que conviene , como se consultò , i resolvió por la referida Consulta del año de 36. el Governador del Consejo escriba à los Prelados de las Religiones la obligacion , que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus subditos , para que vivan con observancia , i exemplo , manteniendose la autoridad , i jurisdiccion , que las Leyes Reales , el Santo Concilio , i los derechos Pontificios les conceden , i que no permitan se les quite indevidamente , impida , ni perturbe , valiendose para ello de los recursos justos , i licitos , que pudieren , à que assistirè con mi Real proteccion , como soi obligado.

Que



26  
señale  
Religio  
la de  
no es  
dò en  
declara  
se supl  
sirva e  
Clemen  
se man  
mitido  
licencia  
re la C  
al tiem  
en esto  
medio s  
badas c  
27  
des, q  
que se  
dad de  
corteda  
uno, i  
discipli  
los Señ  
su San  
extincio  
tos Rei  
D. Fr.  
po de  
el año  
à cuya  
Religio

26 Que en quanto à suplicar à su Santidad señale por edad legitima para recibir el Abito de Religion la de diez i ocho años, i para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo no es contrario al Santo Concilio, como se dudò en la Consulta del año de 77. antes bien ai declaracion de Cardenales à favor de ellas; i que se suplique en mi Real nombre à su Santidad se sirva expedir Breve con insercion de la Bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602. en que se mandò que ningun Religioso pudiesse ser admitido à profession, si no fuesse aprobado, i con licencia del Obispo, en cuyo territorio estuviere la Casa de Noviciado, ò adonde uviere estado al tiempo de la probacion, para que se execute en estos Reinos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean menos, i de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Que atento à los inconvenientes tan grandes, que se reconocen en los muchos Conventos, que se han fundado en estos Reinos, numerosidad de Religiosos, de que se componen unos, i cortedad de ellos en otros, i la relajacion, que uno, i otro ha producido en la observancia de la disciplina religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Catholicos, que suplicaron à su Santidad diesse Breve para la reformacion, ò extincion de los Claustrales de S. Francisco en estos Reinos, que se expidiò à favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alexandro VI. el año de 1497. i el del Señor Rei D. Phelipe II. à cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos Reinos por la Santidad de

Pio V. representasse Yo à su Santidad que solo se mueve mi Real animo del zelo al mayor bien de la Iglesia, à la conservacion de la Religion, veneracion, lustre, i aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, i à que se observe lo mandado por el Santo Concilio de Trento; para lo qual suplicasse à su Santidad despache Breve à nombre del Prelado, ò Prelados, persona, ò personas Eclesiasticas, que Yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concediò al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, i como la que se concediò à los Visitadores nombrados para estos Reinos por la Santidad de Pio V. i la mas plena, que pareciere conveniente, i necesaria, para que puedan reconocer en estos Reinos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus Congregaciones, i Provincias, el numero de ellos, i Religiosos de que se forma cada uno, sus rentas libres; i conforme à lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos à aquellos, que uvieren de permanecer, señalando el numero de Religiosos, que ha de tener, segun las rentas, ò limosnas, que bastaren à su sustentacion, como manda el Santo Concilio; i que assimismo puedan en quanto à la reformation de costumbres, que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar, i executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos Generales, Provinciales, ò Particulares, se hagan las elecciones conforme à derecho, i Constituciones establecidas por cada Religion, i todo lo demàs, que conviniere, disponiendo, i mandando quanto se hallare ser necessario para bien

bien del  
cia de su  
28  
ajacion  
numero  
Capellan  
tas por  
nuado de  
do à titu  
cencia c  
se mezcl  
sos; par  
Consejo  
ra que e  
que en s  
assi de  
hasta qu  
nias con  
al arbitri  
Diocesi  
sustenta  
co hone  
dad de  
nos, no  
tes, i q  
que fuer  
essentos  
su Dioc  
se consi  
de estas  
Obispos  
señalar  
tacion  
Canon



bien del estado Regular , observancia de la esencia de sus votos , i de toda la disciplina religiosa.

28 Que por quanto la mayor causa de la relajacion del Estado Eclesiastico Secular , i crecido numero de Eclesiasticos nace de la multitud de Capellanias , que ai en estos Reinos , cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extendido de modo que los mas , que se han ordenado à titulo de ellas , no pueden vivir con la decencia correspondiente à su estado , i de que nace se mezclen en tratos , i exercicios menos decorosos ; para atajar estos inconvenientes parece al Consejo me sirva interponer con su Santidad , para que expida Breve à todos los Obispos , à fin de que en sus Diocesis puedan unir las Capellanias , assi de ordinaria colacion , como de Patronato , hasta que se componga de dos , ò mas Capellanias congrua competente , la qual deve quedar al arbitrio de los Ordinarios , señalando en cada Diocesi la que pareciere competente , assi para la sustentacion , como para poder vivir el Eclesiastico honesta , i decentemente , pues segun la variedad de las Provincias , que componen estos Reinos , no puede ser igual la congrua en todas partes , i que lo mismo executen en las Capellanias , que fueren de la jurisdiccion de los Abades , i otros essentos , que estuvieren dentro del territorio de su Diocesis , sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda aver perjuicio de los Patronos de estas Capellanias , pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones , ò señalar las voces que han de tener en la presentacion , medios con que , conforme à Derecho Canonico , se mantiene , i conserva el Patronato,

to, quando pertenece à muchos ; i gran numero de Capellanías quedaràn extinguidas , por aver faltado enteramente las fincas , sobre que se fundaron , i serà bien queden notadas , para que en adelante ninguno se pueda ordenar à titulo de ellas.

29 Que para que ningun Lego , aunque sea padre , ò madre , pueda poner en cabeza de Eclesiastico hacienda raiz , ò mueble , i semoviente , por los muchos fraudes , que se han experimentado , i experimentan à la Real Hacienda de semejantes cessiones contra lo dispuesto por el Santo Concilio , que solo previene puedan ordenarse à titulo de Patrimonio , se escribiràn Cartas à los Obispos añadiendo la clausula exòrtatoria de que procuren , quando alguno se quisiere ordenar à titulo de Patrimonio , proprio , ò cedido por algun Secular , sea en los casos , i con las prevençiones del Santo Concilio , pues , executandose assi , no seràn tantos los que se ordenen à este titulo , ni se seguiràn fraudes contra la Real Hacienda.

30 Que por quanto se ha experimentado que muchos Clerigos de menores Ordenes , que gozan del fuero Eclesiastico , unos por no tener Capellanía , i otros por estar señalados al servicio de la Iglesia , se estan muchos años en este estado , sin ascender à las mayores Ordenes en grave perjuicio del Estado Secular , por estar essentos de todas las cargas de la Republica , parece al Consejo mande prevenir à los Obispos , que en quanto à los que sin Capellanía estàn señalados al servicio de la Iglesia , se abstengan de hacerlo , pues el caso de la necesidad , que es el exceptuado por  
el

El Santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho numero de Clerigos, que ai en todos los Lugares de España; i en quanto à los que tienen Capellania Eclesiastica, se les amonestate que dentro de un año asciendan à las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, i los que no, en cumpliendola, dentro de otro, pena de que, passado, no lo aviendo executado, los Obispos proveeràn la Capellania en otra persona, para lo qual es necesario que en mi nombre se suplique à su Santidad lo mande assi.

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo lo propuesto, seria bien me sirviesse mandar escribir al Arzobispo, i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i estimacion de este estado; assi para que discurren lo que les pareciere conducente à este fin, como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo, i lo participen à todos los demas Cabildos, i Prelados del Reino, procurando que cooperen con sus representaciones à su Santidad, pidiendo se digne condescender en todo à las suplicas, que se hicieren en mi nombre.

32 En tercer lugar, quanto à los bienes raíces, i jurisdicciones temporales, que han adquirido, i estàn poseyendo personas, i Comunidades Eclesiasticas, menoscabandose por este medio los Seculares, i al mismo passo el Patrimonio Real, propone el Consejo que este punto ha fatigado los entendimientos de los hombres mas doctos, i graves de todas edades, por ser dificil de separar del derecho de la conservacion del todo de la Republica la violacion de la libertad Eclesias-



tica, i que en medio de esta dificultad se halla en muchos estados de la Christiandad recibida la lei de la amortizacion, prohibiendo la adquisicion de bienes raíces al estado Eclesiastico, ò absolutamente, ò con la circunstancia de aver de enagenarlos dentro de cierto termino, i que los Autores, que han escrito sobre este punto, las defienden contra los que han sentido que son derogatorias de la inmunidad Eclesiastica, si no *directè*, *indirectè*, i las fundan en Privilegios Apostolicos, i Concordatos, costumbres legitimamente introducidas, ò en el estado critico de la extrema necesidad, à que estuviere reducido el temporal, i no aver otro medio para su sustentacion, i conservacion.

33 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102.) avia establecido el Señor D. Alonso I. de Castilla, i VI. de Leon lei general (à cuya confirmacion, i promulgacion assistieron, demas del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos personages seglares) para que ninguno pudiesse, assi por contrato, como por titulo gracioso, dar, ni dexar bienes raíces à las Iglesias, pena de perderlos, excepto à la de Toledo, por ser Cabeza; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Conquista, i division de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los Doctores, que escribieron à favor de la inmunidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado à la Santidad de Urbano VIII. contra el

el Colector de Portugal ; la misma lei se renovò,  
 bolvió à publicar por el Señor S. Fernando , Rei  
 de España , en el Pontificado de Gregorio el IX.  
 que trabajò con bastantes instancias (por las que  
 hacian los essentos) para que S. Fernando las  
 revocasse , no aviendo padecido interrupcion por  
 espacio de 130. años à vista , i ciencia de diez i  
 ocho Pontifices , zelosissimos del acrecentamiento  
 de la Iglesia , i sus derechos , (como se infiere  
 de la Decretal de Alexandro III. en el capitulo  
 tercero de *Judiciis* , en que , aunque mandò que  
 las causas de Patronato se tratassen precisamente  
 ante Jueces Ecclesiasticos , no està entendido assi en  
 los Patronatos Reales) , i ninguno de tan sabios,  
 zelosos Papas puso embarazo à la referida lei , i  
 su practica ; pero , porque el Consejo , dexando  
 su parecer en el segundo punto sobre la re-  
 formacion del estado Secular , i Regular , i depen-  
 diendo de esto tanto el saberse como quedaràn en  
 estos Reinos en bienes temporales sujetos à con-  
 tribucion , reconocidos los Conventos , bienes que  
 gozan , numero , i condiciones de los que han de  
 permanecer , juntamente la forma , que se ha de  
 observar , para que el numero de Ecclesiasticos Se-  
 culares se reduzca à lo justo ; hasta que en este  
 punto tome Yo resolucion , i se execute la que to-  
 mare , siente el Consejo convendrà se suspenda  
 tratar esta materia , dexandola reservada para tiem-  
 po , en que pueda promoverse con mayores es-  
 peranzas de conseguirse el efecto , no dilatando  
 mandar al Inquisidor General , i Comissario de  
 Cruzada que no admitan consignaciones , ni ces-  
 siones en pago de lo que se ha de aver por razon  
 de Subsidio , i Escusado , ni en otra forma , que  
 al-

altere el fuero , i derogue los privilegios ; que competen à las personas deudores , sino que han de usar de los remedios , que estàn establecidos , i permitidos por derecho.

34 I porque por resolucion mia està mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisicion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia , se junten sus Ministros con los del Consejo à conferir este punto ; se les mande que precisamente assistan quando se les llamare , para que las materias tengan expediente , i se les dè el curso , que convenga.

35 Que en quanto à los recursos , de que se valen los Religiosos al Nuncio de su Santidad , para suspender los preceptos de sus Prelados , que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra* , i que proceden por razon del voto de obediencia , i clausura , que es uno de los casos , que mas relajacion producen à la disciplina religiosa , se avise al Nuncio se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares , ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones , como resolvi à Consulta del Consejo de 29. de Octubre de 1636. por no tener jurisdiccion para ello por Derecho , ni Bulas , presentadas , ni admitidas por el Consejo para el uso de esta potestad , antes le està limitada expressamente por la Concordia del año de 1636.

36 I porque se experimenta mayor daño en los que se ordenan en Sede vacante , en virtud de Reverendas despachadas por los Provisores de los Cabildos , los quales las expiden , en virtud de Breves de Promovendo , que sacan las Partes del Nuncio

Nuncio d  
dispensado  
enen po  
Reverenda  
cion , i  
pudien  
santo Co  
pida sen  
37 I p  
feridos c  
ciente à  
recutar p  
Nuncio h  
no se exe  
cumplido  
recutaràn  
ejo lo m  
ne propor  
estas mate  
ativo de  
ga tal en  
por si ton  
al alivio d

Guardense  
Jurisdic  
cion.

El mism

Para o  
conv  
encias de  
piada de l  
conoci  
tato à que



Nuncio de su Santidad , con los quales se juzgan dispensados los Provisores del impedimento que tienen por el Santo Concilio , de no despachar Reverendas dentro del año , sino en caso de coar- cacion , i esto no teniendo el Nuncio jurisdiccion, ni pudiendo dispensar sobre lo mandado por el Santo Concilio , se ordene , ò avise al Nuncio no expedida semejantes Breves.

37 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo ; i en lo perteneciente à los de Inquisicion , i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias ; i el aviso al Nuncio ha de ser por medio de mi Confessor , como se executò el año de 36. para que todo tenga cumplido efecto , se lo he mandado assi , i lo executarán prontamente : con lo qual verá el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos , que me propone ; i assi le buelvo à encargar de nuevo estas materias , no esperando , en lo que es facultativo de mi soberanía , à que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos , como la que por sí tomare el Consejo , en quien tengo librado el alivio de ellos.

AUTO V.

*Guardense los Capítulos sobre competencias entre la Jurisdiccion Real , i la privilegiada de la Inquisicion.*

El mismo en Buen-Retiro à 28. de Abril de 1679.

Para ocurrir à que se escusen los repetidos inconvenientes , que resultan de las competencias de jurisdiccion entre la Real , i la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas , i no aviendo bastado à que se consiga este fin las Concordias to-  
ma-

madas en diferentes tiempos ; he resuelto que, estandose à lo que disponen , i en conseqüencia de ello , se observe en esta materia lo que expresan los capitulos siguientes.

1 Que en quanto à las causas , i negocios, que passaren en el Juzgado de bienes confiscados, por la Inquisicion no se forme , ni admita competencia.

2 Que en quanto à las causas de los Ministros , i Oficiales Titulares del Santo Oficio , assi en lo criminal , como en lo civil , activo , i pasivo , no se forme competencia ; pero que si se formare , i el Consejo de Inquisicion respondiere *no se admite* , el Consejo de Castilla , si estimare que la causa es de aquellas que adelante se expresarán , cuyo conocimiento deve tocar à la Justicia Ordinaria , consulte à su Magestad sobre la materia , para que resuelva lo que fuere servido en orden à que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo , para competencia , ò conferencia.

3 Que en quanto à los Ministros , i Oficiales Titulares , se declare que , en caso que se proceda contra ellos por la Justicia Ordinaria en delitos cometidos en el exercicio de officios Reales , ò públicos de los Pueblos , ù otros cargos Seculares , si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen inhibitorias , si sobre ello se formare competencia , se aya de admitir , i juntarse los Ministros señalados para verla , i determinarla.

4 Que en quanto à las causas , en que se procediere por la Justicia Ordinaria contra los Familiares criminalmente , aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conoci-

mien-

miento ,  
de la cau  
i depend  
cho , si  
tir , ver  
5 Q  
que recu  
Fiscal ,  
los Auto  
esta circ  
relacion  
6 Q  
sicion qu  
tas temp  
que tien  
7 Q  
res inco  
del despa  
vien , q  
se vaya  
petencia  
su Secret  
petencia  
dentro d  
al Conse  
escribió  
fuere con  
dentro de  
Cordova  
i Santiag  
si passad  
formada  
con los p  
ordenes c

miento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiada, ò no, ò si es anexa, ò dependiente del privilegio, i esta duda es de hecho, si se formare competencia, se aya de admitir, vèr, i determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte, que recurriere al Consejo, para que la forme el Fiscal, aya de entregarle copia, i testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria, i sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisicion que no admite la competencia en las causas temporales, expresse la razon, i fundamento, que tiene para no admitirla.

7 Que por averse reconocido muchos, i graves inconvenientes, ocasionados de la dilacion del despacho de competencias, para que se abrevien, quanto fuere possible, se mande, quando se vaya à hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisicion, i à su Secretario, se ponga por fee; i si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Corte, dentro de tres dias se aya de responder por escrito al Consejo à manos del Escrivano de Camara, que escriviò el Auto de formacion; i si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid, i Toledo, dentro de quinze dias; i si con los de Sevilla, Cordova, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño, i Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; i si passados, no uvieren respondido, se dè por formada la competencia, se señale dia, i se vea con los papeles, que uvieren en conformidad de las ordenes de su Magestad.

Que



8 Que por quanto ai muchas causas , en que las Justicias Ordinarias proceden contra Familiares por delitos leves , cuya mayor pena puede entenderse à destierro de algunas leguas : en estos casos , en formandose la competencia , se mande por el Consejo soltar al reo con fianza de la haz , i el de la Inquisicion mande absolver à los excomulgados , sin innovar unos , ni otros , hasta la determinacion de la competencia.

9 I que por el Consejo no se despachen Provisiones mandando à los que tuvieren titulo legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio , que no usen , ni se valgan de èl , sino que , en caso que alguno intente no le pertenece à la parte , que usa de èl , acuda al Fiscal del Consejo con copia , ò testimonio de los Autos , como queda referido , para que , si la causa es capàz , se forme la competencia en la forma ordinaria.

#### AUTO VI.

*Dase regla sobre el fuero , i conocimiento en las causas criminales de Cavalleros de las Ordenes Militares.*

Phelipe V. en Aranjuez à 17. de Abril de 1707. por Consulta de 29. de Octubre de 1706.

**A**Viendo pedido al Consejo dictamen en quanto à si las Justicias Ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Cavalleros de las Ordenes Militares de Santiago , Alcantara , i Calatrava , siendo de las comprehendidas en la Concordia , que llaman del Conde de Ossorno , i en especial en el delito de lessa Magestad , ò si su conocimiento toca al Consejo de las Ordenes , i Junta de Comisiones , es de parecer puedo nombrar

nombrar quatro Cavalleros professos de las tres Ordenes, para que conozcan de estas causas ; i que, si fuere servido , para el grado de suplicacion podre nombrar otros dos mas , i que todo lo consulten con mi Real Persona , con lo qual cessa todo escrupulo , i se cumple con la mente de los Breves , que solo pidieron dos instancias , i la ultima decision de la Real Persona , que se llena segun Derecho con la relacion , i consulta à la Magestad ; i que no hacen fuerza al Consejo los reparos de los votos singulares ; porque aunque los Breves dan la primera instancia al Consejo de Ordenes , no se entiende materialmente , sino al que formare Yo como Administrador en fuerza de la facultad , que tienen los Reyes , de juzgar por medio de personas Religiosas , i con la calidad de que sean *ad nutum* amovibles ; de lo qual se convence que , como puedo quitarles toda la jurisdiccion , podre mejor la de algunas causas, que contengan gravedad , i no quiera que se manejen por las Escrivanias , i Relatorias de dicho Consejo , i nombrar Ministros particulares , no dudando que tales Juntas de Cavalleros son propriamente Consejo de mi Real Magestad , como perpetuo Administrador , siendo cierto que al Consejo de las Ordenes , ni à la Junta de Comisiones no las formalizan las paredes , sino el Real nombramiento , de cuya voluntad , como Maestre , depende el uso de su jurisdiccion : i añade , que el reparo de la apelacion cessa con estas consideraciones ; pues aviendo las mismas instancias , i consultandose con mi Real persona , se cumple , aunque sea por Junta de Cavalleros , con los Breves ; i que no se podrà apelar à la Santa Sede :

ade

ademàs que , siempre que la Jurisdiccion Ecclesiastica està anexa à alguna Corona Real , si el Rei conoce personalmente , ò se le consulta la sentencia , no acostumbra la Santa Sede admitir apelaciones de su decisïon , confiando de su soberania que llenarà los atributos de la justicia ; con cuyo parecer me conformo , i con el de los votos particulares en quanto à la incapacidad de los Jueces Seculares para conocer en causas criminales , i mixtas de Cavalleros de las Ordenes Militares , i poder ser castigados solo por sus Jueces de Orden : i para el conocimiento de las causas pendientes con ocasion de la entrada de los Enemigos en Castilla , i las demàs que en esta misma razon puedan originarse , mientras en alguna , ò algunas no diere Yo otra providencia , he nombrado à los Ministros del Consejo de las Ordenes , que fueren Cavalleros professos , para que en virtud de esta comission expressa , i especialissima procedan en ellas ; i assi se ocurre à que no aya competencias ; se evita que los delinquentes reclamen ; i se conserva ilesa la suprema regalia , i facultad , que tengo , i me està concedida , como à gran Maestro , i perpetuo Administrador de las Ordenes en diversas Bulas anteriores à los Breves de Paulo V. i Clemente VIII. ( que por estàr suplicados , como el Consejo assienta , quedaron suspendidos ) de nombrar à qualesquiera Cavalleros professos de Orden , para que conozcan de estas causas : assi lo he mandado participar al Consejo de las Ordenes ; i en esse se tendrà entendido , para lo que por uno , i otro deva executarse en consequencia de esta resolucion.

AU-

Declaras  
los Ex  
de juri

El mis

A Vie  
de  
Febrero ,  
triarca ,  
competen  
sores en  
procedien  
mientos  
de Fuent  
la gente  
pidiendo  
Provisor  
lar , que  
Provisor  
llan es su  
jurisdiccion  
exerce , i  
tico incor  
ta por qu  
està estim  
por el Vi  
las el C  
673. i 67  
os semej  
dar que p  
que el m  
causa al V  
Tom. I.



AUTO VII.

*Declarase al Patriarca , como Vicario General de los Exercitos , el conocimiento en las competencias de jurisdiccion con los Provisores de Pamplona.*

El mismo en Madrid à 20. de Julio de 1712. por Consulta.

**A** Viendose visto en el Consejo el Decreto mio de 18. de Octubre proximo , i otro de 9. de Febrero , remitidos con la representacion del Patriarca , Vicario General de mis Exercitos , sobre competencia de jurisdiccion con uno de los Provisores en Sede vacante de Pamplona , que estaba procediendo contra un Capellan de los dos Regimientos de Guipuzcoa , i Vizcaya , i de la Plaza de Fuente-Rabia , i Director de los Hospitales de la gente de Guerra de ella , por cantidad de mrs. pidiendo se le mande abstener , è inhibir à dicho Provisor , i que se le dè el auxilio Militar , i Secular , que necessitare , para castigar los excessos del Provisor ; es de parecer el Consejo que el Capellan es subdito del Vicario General , i sujeto à su jurisdiccion por qualquiera de los ministerios , que exerce , i consiguientemente el Ordinario Ecclesiastico incompetente , i sin jurisdiccion , i que la causa por que procede , no se la atribuye , i que assi està estimado , segun los exemplares demostrados por el Vicario General , de que despachò Cedula el Consejo de Guerra en los años de 1670. 1673. i 1677. dirigidas al Ordinario de Sevilla en casos semejantes : i que en el presente me sirva mandar que por la misma parte se dé despacho , para que el mencionado Provisor se inhiba , i remita la causa al Vicario General , para que ante èl pida el

Tom. II. Ee in-



interessado lo que le convenga ; con cuyo parecer me he conformado , i se executará assi.

### AUTO VIII.

*Despachese Sobrecedula , para que el Provisor cumpla la antecedente.*

El mismo en Madrid à 8. de Enero de 1713.

**N**O aviendose dado cumplimiento al Despacho de arriba , se pidió Sobrecedula de mi Real Resolucion ; i vistos todos los papeles de esta competencia por el Consejo , me consultò , que , estando yà esta materia sendereada con los exemplares del año 1670. 673. i 677. en que se despacharon Cedula por el de Guerra , para que el Ordinario Eclesiastico de Sevilla se inhibiesse en los procedimientos contra los Capellanes de las Galeras en materia , que no le atribuia jurisdiccion , por no ser cerca de cumplimiento de Capellanias , i visita de ellas ; gozando de igual fuero dicho Capellàn de los Regimientos de Guipuzcoa , Vizcaya , i Plaza de Fuente-Rabia , i Director de los Hospitales de ella , siendo los procedimientos por cantidad de mrs. de que es deudor à un particular , i no siendo punto sobre cumplimiento de cargas de Capellania , fundada por alguno , que sirve en Convento , ò Iglesia , ni sobre Visita de ella , que es lo que podia dar jurisdiccion al Provisor ; i siendo tambien la competencia con el Ordinario de Pamplona , adonde no alcanza la jurisdiccion del Consejo , i se suscitaria otra competencia sobre esto ; mayormente estando yà tomada resolucion , en la qual no se hace novedad , si solo se sigue el estilo observado ;

todos m  
nar esta  
concluy  
de Guer  
Provisor  
cer me

La Juris  
las ma  
à las t  
territo  
Reales  
lleros  
las cra  
como t

El mismo

**P**Ara  
trov  
i Chanci  
que à ca  
nicada ;  
nes por r  
Abril , i  
i deve te  
da à las  
tocan à la  
Ordinaria  
de las mi  
Chancille  
ni se ha  
apelacion  
cia , no d

todos motivos , que persuaden no deverse gobernar esta materia , ni resolverse por via de fuerza: concluyò en que me sirviesse mandar al Consejo de Guerra despachar Sobrecedula , para que el Provisor cumpla la antecedente : con cuyo parecer me he conformado , i se executarà assi.

AUTO IX.

*La Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada à las materias Eclesiasticas , i temporales , que tocan à las Ordenes Militares ; i la que exerce en los territorios de ellas , es sujeta à los Tribunales Reales , à los quales están subordinados los Cavalleros en las causas civiles , i en muchos casos de las criminales , especialmente quando no delinquen como tales Cavalleros de Orden.*

El mismo en Balsain à 19. de Octubre de 1714. por Consulta de 2. de Julio.

Para remover de una vez los motivos de controversias , i que cada Consejo , Tribunal, Chancilleria exerza sin embarazo la jurisdiccion, que à cada uno compete , i Yo le tengo comunicada ; he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion à sus Consultas de 12. de Abril , i 13. de Septiembre de este año , que sabe, deve tener presente que su jurisdiccion es limitada à las materias Eclesiasticas , i temporales , que tocan à las Ordenes Militares , i que la Jurisdiccion Ordinaria , que tiene , i exerce en los territorios de las mismas Ordenes , es sujeta al Consejo Real, Chancillerias , i demàs Tribunales Reales ; i que si se ha tolerado que tambien los recursos , o apelaciones vengàn à aquel Consejo , es por gratia , no de justicia , como que esto ha sido à pre-



vencion ; que igualmente sabe aquel Consejo , que los mismos Cavalleros de las Ordenes en las causas civiles han estado , i està sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria , i en las criminales en muchos casos , especialmente en los que no delinquen como tales Cavalleros de Orden , sino como otro qualquiera ; siendo cierto que , quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes , no es en fuerza de las Bulas , pues , como les consta , ni los Señores Reyes Catholicos , ni otro alguno de mis predecesores las admitieron , ni toleraron su practica ; sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes , lo que Yo no solo he conservado , pero he ampliado con nuevos Decretos , i Declaraciones , que jamàs aquel Consejo ha tenido , ni podido lograr ; pero que viendole aora tan empeñado en querer quitar , i desnudar à mis Consejos , i Chancillerias de la jurisdiccion , que les ha quedado , i compete , me ha parecido prevenirle de ello , para que se contenga en los terminos de la suya , i advierta que mi deseo es se observe , i practique en todo , lo que se observò , i practicò , desde que las Ordenes entraron en la Corona , hasta la muerte del Señor Phelipe IV. mi visabuelo , que son las reglas mas seguras , i sólidas , en que se afianza el acierto de aquel , i los demàs Tribunales : i el Consejo , en inteligencia de esta mi deliberacion , se reglarà à ella , i darà las ordenes convenientes à la Sala , i Chancillerias , para que la observen , i guarden en lo que les toca ; i he mandado prevenir de ello à los Consejos de Guerra , Indias , i Hacienda.

Para la  
el qui  
dieren

El m

Para  
sig  
tiempo  
quedan  
los dict  
cidirlas  
nen tod  
concurr  
otro ma  
que se  
que este  
te por l  
sejos , c  
cia pass  
tenga p  
petencia  
de publi

El cono  
ciales  
va à  
nencia  
ò Adh

El m

QU  
S

AUTO X.

*Para la Junta de Competencias nombra su Magestad el quinto Ministro por Consulta de los que presidieren , i den cuenta antes de publicar la decission.*

El mismo en Balsain à 16. de Octubre de 1722.

Para evitar las dilaciones , i perjuicios , que se siguen de la frecuencia , con que de algun tiempo à esta parte en la Junta de Competencias quedan muchas sin terminarse , por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las : he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias por cinco Ministros , concurriendo con los quatro , destinados para ellas , otro mas , que he de nombrar Yo para cada una , que se ofrezca ; i à este fin mando que , luego que estè formada qualquiera , se me haga presente por los que presidieren , ò governaren los Consejos , que la formaren , para que con esta noticia passe à la eleccion del quinto Ministro , que tenga por mas conveniente , i se determine la competencia , dandome cuenta de su decission , antes de publicarla.

AUTO XI.

*El conocimiento de las causas criminales de los Oficiales Militares , Cavalleros de Orden , se reserva à su Magestad en fuerza de la Real preeminencia , ò usando de las facultades de Maestre , ò Administrador perpetuo de las Ordenes.*

El mismo en Madrid à 30. de Julio de 1728.

Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la Consulta de 30. de Septiembre ultimo , con motivo de averle

mandado cessar en las diligencias , i procedimientos sobre el lance ocurrido entre D. Gonzalo Carvajal , Cavallero del Orden de Santiago , i Mariscal de Campo de mis Exercitos , i D. Juan de Chaves i Porras , hasta que , examinada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito , resolviese Yo quien devia conocer de el ; i teniendo entendido que los Cavalleros de Orden no gozan del fuero Canonico , sino del Positivo , i de privilegio , dimanado de Indultos , i Breves Apostolicos , por los quales , aunque se comunicasse al Consejo omnimoda Jurisdiccion Ecclesiastica en todo genero de causas civiles , i criminales de los Cavalleros de Orden , no puede , ni ha podido nunca usar de ella , sino en los casos , i causas , en que han sido admitidos , i practicados en estos Reinos , por recibir la fuerza , de su aceptacion , i la firmeza , ò confirmacion de su observancia ; concepto , que le hace demonstrable la practica de aver conocido , i conocer dentro , i fuera de España los Tribunales , i Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Cavalleros de Orden , i de muchas causas , i casos criminales ; i no menos la califica la Concordia publicada en 23. de Agosto de 1527. comunmente llamada del Conde de Ossorno , en la discrecion , ò distincion de casos , ò causas criminales , que hace para excluir , i dar al Consejo de Ordenes el conocimiento , i jurisdiccion ; i aunque por Breves Apostolicos de Clemente VIII. i Paulo V. se avia dado norma , en quanto al conocimiento de las causas criminales , i mixtas , para el ordinario , i comun curso de la primera , i segunda instancia , nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas , ni al-

te-



teradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por soberania , i Real preeminencia, i por concession de Bulas Apostolicas , especialmente por la de Léon X. del año de 1514. (en que por la incorporacion , ò agregacion à la Corona de los Maestrazgos , i perpetua administracion de las Ordenes , se concede à los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Cavalleros de Orden , i castigarlos à su arbitrio) se evidencia que la jurisdiccion , que exerce , i puede exercer el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Cavalleros de Orden , aunque sean professos , està mui lejos de ser tan general, absoluta , i privativa , como intenta persuadir: por estos , i otros superiores motivos , usando de mis facultades , he resuelto avocar à mi persona las causas criminales , que ocurrieren de Militares, Cavalleros de Orden , pero con separacion de ellas, distinto respecto , i diverso fin , de suerte que las causas criminales , que por la referida Concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes , ò que conoce de ellas à prevencion , ò no se declaran en ella , devan entenderse avocadas à Mì en fuerza de Real preeminencia , i superior jurisdiccion , à fin de remitir su conocimiento , i decission à el Tribunal , Junta , ò Ministro , que sea de mi satisfaccion , porque conociendose de estas en virtud de la Real Jurisdiccion , me es facultativo ampliarla , limitarla , ò restringirla , i conferirla à quien me pareciere ; pero las causas criminales , que por la misma Concordia se estimò tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes , deve entenderse las avoco à Mì , usando de la facultad de Maestre , i Admi-

nistrador perpetuo de las Ordenes , para remitirlas à quien me pareciere , à fin de que me informe , siendo persona de letras , aunque no lo sea de Orden ; i hecho , pueda Yo resolverlas , i determinarlas por Mì ; i siguiendo esta regla , he nombrado à D. Joseph Munibe , de mi Consejo de Guerra , para que , instruyendose de la causa de D. Gonzalo Carvajal , me informe sobre ella , i pueda Yo determinarla ; à cuyo fin he mandado se le prevenga lo conveniente ; tendràse entendido en el Consejo de Ordenes para su puntual observancia en la parte , que le tocare , haciendo remitir luego à mis manos los Autos , que en el pararen en razon de la referida causa de D. Gonzalo Carvajal ,

## A U T O X I I .

*Con los dos Fiscales del Consejo , i del de Hacienda se forme una Junta de cinco Ministros de los dos Consejos para las competencias.*

El mismo en Sevilla à 11. de Mayo de 1732.

**C**onsiderando los perjuicios , que resultan de las competencias entre el Consejo , i el de Hacienda sobre jurisdicciones , vassallos , i rentas , que salieren de mi Real Patrimonio , i Corona por qualquier causa ; i que divertidos en inquirir , i defender qual deve conocer en los negocios , que dieron fomento à las disputas , no solo se miran embarazados en ellas , sino que de la dilacion en determinarse padecen graves detrimentos , tanto mi Real servicio , como los interesados , à quienes se siguen mayores dispendios , i gastos ; deseando establecer regla fija , que , atajando estos inconvenien-

nientes ,  
ses referie  
cada uno  
minacion  
de dos F  
puesta d  
os , par  
la cuidad  
ulte lo  
dràse ent  
Ministros  
observen  
peles , i

Para evi  
Cadiz ,  
Contra  
antiguo  
quanto  
lacion  
quando  
la resu  
la Reco

El mismo

**P**OR  
vine  
lo que m  
17. de D  
petencia ,  
del Cons  
calde Ma  
que este  
acreedore

nientes , preña las dependencias , que de las clas-  
 es referidas son peculiares , i se deven seguir en  
 cada uno de estos Consejos , segun Reales deter-  
 minaciones ; he resuelto que , con concurrencia  
 de dos Fiscales de ellos , se forme una Junta com-  
 puesta de otros cinco Ministros de ambos Conse-  
 jos , para que , exâminados estos assumptos con  
 la cuidadosa inteligencia , que requieren , me con-  
 sulte lo que se le ofreciere con su parecer : ten-  
 drâse entendido en el Consejo , i prevendrâ à los  
 Ministros , que de èl he nombrado , para que lo  
 observen , i harâ subministrar à la Junta los pa-  
 pels , i noticias que necessitare.

AUTO XIII.

*Para evitar competencias con el Alcalde Mayor de  
 Cadiz , se declara al Tribunal de la Casa de la  
 Contratacion la misma facultad , que tenia en lo  
 antiguo , i se practica en las demàs Audiencias  
 quanto à que los Escrivanos vayan à hacer re-  
 lacion de los processos , i poderlos retener : i  
 quando ocurriere con la Audiencia de Sevilla,  
 la resuelva la Junta por la lei 7. tit. 9. lib. 5. de  
 la Recopilacion de Indias.*

El mismo en S. Ildefonso à 21. de Septiembre de 1733.

**P**OR Decreto de 3. de Agosto de este año pre-  
 vine al Consejo de mi resolucion, (en vista de  
 lo que me informò el de Indias en Consulta de  
 15. de Diciembre de 1732. ) de que para la com-  
 petencia , que se avia suscitado entre el Tribunal  
 del Consulado de Cargadores de Indias , i el Al-  
 calde Mayor de la Ciudad de Cadiz , à fin de  
 que este se inhibiesse de conocer en un pleito de  
 acreedores ; i que los demàs que ocurriessen de la  
 mis-



misma calidad , se decidiessen por un Oidor de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla , i otro del Tribunal de la Casa de la Contratacion à Indias , los que el Regente de la referida Audiencia , i el Presidente del enunciado Tribunal eligiessen : i ahora me ha representado el referido Consejo de Indias en Consulta de 21. de Agosto de este mismo año que , despues de publicada en èl la resolucion , diò cuenta el mencionado Tribunal de la Casa de otra competencia , que ha formado con el citado Alcalde Mayor de Cadiz , escusandose à inhibirse del conocimiento de la causa ocasionada de dos escrituras de riesgo , otorgadas por un piloto segundo , exponiendo que por la *lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias* se previene , i manda que semejantes competencias que se ofrecieren entre el Tribunal de la Casa , i Audiencia de Grados de Sevilla , se decidan por los dos Oidores mas antiguos de ambas Audiencias , i que , en el caso de no conformarse , embien sus pareceres con los fundamentos , que cada uno uviere tenido , para que , vistos en la Junta , que se mandare formar en la Corte del Presidente de Castilla con dos de aquel Consejo , i el Presidente del Consejo de Indias con otros dos Consejeros de èl , se determine lo que fuere justicia , i que mas convenga ; i que no obstante esta resolucion , aviendo sobrevenido la novedad de separarse estas dos Audiencias , sería mui conveniente evitar por otro medio las dificultades , de que se junten los dos Oidores , como lo dispone la lei , i los graves perjuicios , que de ellas se pueden seguir à las partes ; proponiendome que el mas proporcionado , i arreglado à la general dis-

disposicion de las leyes es, el de que la Audiencia de la Casa requiera, i apremie à los Escrivanos de los Tribunales inferiores, ante quienes passaren las causas, vayan à hacer relacion, i resultando de ella tocar el conocimiento al Tribunal de la Casa, retenga este los autos, que es lo que se executa en todas las Audiencias, i Chancillerías de mis Dominios, i de cuya facultad, prerrogativa es consiguiente aya de gozar la Casa de Contratacion, conformé à lo prevenido por las leyes, pues por la 4. tit. 1. lib. 9. de la Recopilacion de Indias se le dà el titulo de Real Audiencia, i por la 8. del mismo lib. tit. 3. se manda que los pleitos se vean en ella, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, i Sevilla; lo que no se excluyò por la citada lei 7. de las competencias, porque en ellas solo se hablò de la forma de decidir las que ocurriessen entre las dos Audiencias, sin prefinir regla alguna para las de los Juzgados inferiores, dexandolo esto sujeto, i comprehendido en la general disposicion de que los Escrivanos passen à hacer relacion; i enterado de lo expressado, i de las demàs razones, que el mismo Consejo de Indias ha puesto en mi Real consideracion en la enunciada Consulta de 21. de Agosto de este año, i teniendo presente que el Tribunal de la Casa de Contratacion es Audiencia, como las demàs del Reino, i por esto, superior al del Juzgado de Alcalde Mayor de Cadiz, i qualesquiera otros Jueces Ordinarios; he venido en declarar, i conceder al referido Tribunal de la Casa de Contratacion la misma facultad, que tenia en lo antiguo, i se practica en todas las demàs Audiencias de mis Reinos, de que

que pueda requerir, i apremiar à los Escrivanos de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Cadiz, para que vayan à hacer relacion, y cesen los motivos de competencias, que tantos perjuicios ocasionan à las partes en sus dilaciones; i quando ocurriere alguna con la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, se determine, i decida por la Junta, que se prefine, i señala por la enunciada *lei 7. tit. 9. lib. 5. de la Recopilacion de Indias*; i que, por lo respectivo à las de los Juzgados inferiores, declare solo la Casa de la Contratacion la retencion de los autos de las causas, que fueren solo de su privativo conocimiento, sin perjudicar en cosa alguna la jurisdiccion del Alcalde Mayor de Cadiz, i demàs Jueces Ordinarios de aquella Ciudad.

#### AUTO XIV.

*Los Capitanes Generales de mis Exercitos en España puedan traer en sus Armas las insignias de los Bastones, como los Mariscales de Francia.*

El mismo en Aranjuez à 3. de Mayo de 1736. por Decreto.

**E**Stando explicado en las Reales Ordenanzas, que tengo establecidas para el servicio de mis Exercitos, los honores, que corresponden, i se deven hacer à los Capitanes Generales de ellos, que son los mismos, que estàn concedidos à los Mariscales de Francia; he venido en declarar que, como los referidos Mariscales, puedan, i devan los Capitanes Generales de mis Exercitos traer en sus Armas las insignias de sus Bastones, que indican el mando que han de tener en los Exercitos, puestos, i como apoyados debaxo del escudo

do en fig  
Leones,  
nia en t  
mas: i a  
cion à l  
lo partic  
tenga ent

No aya  
entre  
villa a  
la Cas  
Ciudaa

El mism  
C

**C**ON  
la  
la de los  
den al  
merciant  
procedid  
por man  
i recurso  
por el  
no aya

i Po  
remitiò  
mandand  
ciendo q  
embargo  
pitulos  
cion tod  
dar la



do en figura diagonal, i cubiertos de Castillos, i Leones, i que puedan usar de la referida insignia en todos los parages donde colocaren sus Armas: i aviendo mandado comunicar esta resolucion à los Capitanes Generales de mis Exercitos, lo participo tambien al Consejo, para que lo tenga entendido.

AUTO XV.

*No aya apelacion en competencias de Jurisdiccion entre la Real ordinaria, i los Diputados de Sevilla de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de los Grados de dicha Ciudad.*

El mismo en el Pardo à 18. de Enero de 1744. por Consulta de 12. de Septiembre de 42.

CON motivo de la competencia formada entre la Jurisdiccion Real ordinaria de Sevilla, i la de los Diputados del Consulado de ella en orden al conocimiento de los autos entre dos Comerciantes de ella, sobre paga de mrs. prestados, procedidos de valor de generos vendidos al fiado por mano de Corredor; para escusar competencias, i recursos, mando que de la declaracion hecha por el Tribunal de la Casa, ò por el de Grados, no aya apelacion.

---

*1 Por Real Decreto de 13. de Julio de 1730. se remitió al Consejo una Consulta de el de Inquisicion, mandandole dar sobre ella su parecer; i le dió diciendo que S. M. se sirviesse mandar que, sin embargo de la Concordia del año de 1679. i sus capitulos (es el Aut. 5. hoc tit.) admitiesse la Inquisicion todas las competencias; i S. M. mandò guardar la resolucion de dicho año de 1679. en quanto à*  
Mi-

*Ministros, i Oficiales Titulares de la Inquisicion, pero que en el presente caso se formasse la competencia, por las razones, que ambos Consejos expusieron: i à nueva Consulta de 9. de Diciembre de 1733. para que la determinasse una Junta de tres Ministros, resolvió S. M. en 27. de Julio de 1734. que conociesse de la causa de aquel Ministro Titular la Justicia Ordinaria.*

2 *En Madrid à 18. de Julio de 1650. se expidió Cedula Real à los Reinos juntos en Cortes por el servicio de los veinte i quatro millones, aceptando por condicion que ayan de cessar todas las jurisdicciones, conservadurias, i otra qualquier forma de gobierno, i solo aya de quedar la Ordinaria, i la Eclesiastica; pues con ellas solas, i su buen gobierno creció tanto esta Monarquia, i se puso en el mas feliz estado. Cuaderno de Millones en las Condiciones nuevas, fol. 92. condic. 110.*

3 *Veanse los Aut. 4. tit. 7. lib. 9. Aut. 2. 3. 5. i 7. tit. 8. lib. 1. i las Remis. à el, con las de este tit. i las del tit. 4. lib. 2. Recop.*

4 *En 21. de Abril de 1705. hizo Consulta à S. M. el Consejo de Indias para que mandasse renovar la lei de D. Alonso el VI. citada en el Aut. 4. cap. 33. hoc tit. i el Aut. 1. tit. 10. lib. 5. ( que es la lei 7. tit. 9. lib. 5. Ord. cuya observancia pidió el año de 1714. el señor Fiscal del Consejo Real ) i sobrecartar la l. 10. tit. 12. lib. 4. de la Recop. de Indias, que manda repartir las tierras entre los descubridores, i pobladores antiguos, i sus descendientes, que ayan de permanecer allí, i que no las puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à otra persona Eclesiastica, pena de perderlas, i repartirlas à otros: argum. de la lei 17. tit. 15. lib. 9. de esta Recop.*

5 *De la Concordia del Conde de Osorno sobre causas de Cavalleros tratan los Autos 6. 9. i 11. de*

de este titulo, i el num. 21. Remisiones à el en la Recop. que citan las Ordenanzas de Valladolid.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LAS APELACIONES.

AUTO I. 37. 1. Parte.

Que se dè la Provision ordinaria contra los Alcaldes de los señores, que conocen en primera instancia.

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 15. de Diciembre de 1564. lib. 3. fol. 174.

EN lo de los Jueces de Apelacion de los señores, para que hagan residencia, se mandò, que de aqui adelante se dè la Provision ordinaria, como se dà, contra los Alcaldes Mayores, que conocen de primera instancia.

AUTO II. 65. 1. Parte.

En la tassacion de costas de lo que proveyere algun señor del Consejo, si las partes se agravian, lo lleven al mismo que lo avia tassado, sin mas apelacion; i de la tassacion del Tassador de processos se lleve al señor mas nuevo del Consejo; del qual no aya apelacion.

El mismo en Madrid à Consulta de 25. de Octubre de 1572. lib. 3. fol. 198.

DE lo que proveyere uno de los señores del Consejo sobre tassacion de costas. si alguna de las partes se agraviare, lo lleve al mismo señor del Consejo, que lo avia tassado primero, para que lo vea, i determine; del qual no aya mas apelacion, ni suplicacion; i de la tassacion, que



que hiciere el tassador de los processos , agravian-  
dose alguna de las partes , se lleve à uno de los  
señores del Consejo , el que fuere mas nuevo en  
èl , que lo vea , i provea ; i de lo que èl prove-  
yere no aya mas grado de apelacion , ni supli-  
cacion.

AUTO III. 76. 1. Parte.

*La sentencia del Consejo , quando se apelare à èl  
del Corregidor de la Corte , ò su Teniente , acaba  
be el negocio.*

El Consejo en Madrid à 9. de Octubre de 1574. i su  
Magestad à Consulta de 15. de èl: lib. 3. fol. 204.

**Q**uando se apelare del Corregidor de la Cor-  
te , ò su Lugar-Teniente , si al Consejo  
pareciere por alguna buena consideracion  
que la tal apelacion se traiga al Consejo , la sen-  
tencia , que en èl se diere , confirmando , ò revo-  
cando , acabe el negocio , como si fuesse apela-  
cion de Alcalde de Corte : su Magestad lo tuvo  
por bien.

AUTO IV. 119 2. Parte.

*De los autos , i sentencia de los señores del Con-  
sejo en Sala de Gobierno , que tienen comissiones  
de su Magestad para la proteccion de bienes con-  
fiscados , deven venir las apelaciones à la Sala  
de Gobierno , i no à la de Justicia , sino en ca-  
so de proceder con especial Cedula de su Ma-  
gestad.*

El Consejo en Madrid à 14. de Noviembre de 1711.

**L**AS apelaciones , que se interpusieren desde  
aora en adelante para el Consejo de quales-  
quier autos , i sentencias difinitivas , que se die-  
ren por qualquiera de los señores de èl , à quien  
està encargada la proteccion en virtud de Pro-  
vi-

visiones  
bienes , i  
à diferen  
que se  
gan en  
en la de  
siones ,  
Sala de  
declaraci  
tencias  
tuviere  
Magesta  
como ha

Veanse  
este libro

T

DE

Lo que s  
en las

El Conse

DE

se  
conform  
cacion ,  
se notifi

Tom. I.

visiones del Consejo de los estados , mayorazgos, bienes , i rentas , que se han mandado seqüestrar à diferentes Titulos de Castilla , i otras personas, que se hallan ausentes con los Enemigos , se sigan en la Sala de Gobierno del Consejo , i no en la de Justicia , mediante averse dado las comisiones , que tienen para este efecto , por dicha Sala de Gobierno en virtud de Real orden ; con declaracion que las apelaciones de autos , ò sentencias de qualquier señor del Consejo , que estuviere procediendo en virtud de Cedula de su Magestad , ayan de ir à dicha Sala de Justicia, como hasta aora se ha executado.

---

*Veanse las Remisiones al fin del tit. 18. i 19. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO DECIMONONO.

### DE LAS SUPPLICACIONES.

AUTO I. 15. 1. Part.

*Lo que se deve hacer quando ha lugar suplicacion en las residencias secretas.*

El Consejo en Valladolid à 6. de Octubre de 1553.  
lib. 3. fol. 16.

**D**E aqui adelante las residencias secretas , que se vieren en Consejo , en los casos , que, conforme à lo acordado , puede aver lugar suplicacion , primero que se consulten à su Alteza, se notifique à las partes.

## AUTO II. 17. 1. Parte.

*De las sentencias de residencia, que diere el Consejo, no aya suplicacion, sino en dos casos.*

Phelipe II. en Valladolid por Consulta de 14. de Octubre de 1553. lib. 3. fol. 94.

**E**N todas las residencias, que vinieren sentenciadas, i articulos de ellas, que no vinieren remitidos, i capitulos, que se pusieren à los tales Jueces, i en el Consejo se confirmaren, ò revocaren, ò modificaren, no aya suplicacion de lo que el Consejo determinare, i sentenciar, sino solamente en dos casos; uno si en la sentencia del Consejo uviere privacion de oficio perpetuo; el otro si uviere condenacion de pena corporal; lo qual se acordò, i proveyò, no obstante que otra cosa aya sido antes proveida, ò tratada.

## AUTO III. 47. 1. Parte.

*De la sentencia del Consejo en residencias no ai suplicacion sino en dos casos, i se executa la que no excede de tres mil maravedis.*

El mismo en Madrid à 7. de Diciembre de 1565. à Consulta, lib. 3. fol. 170.

**E**N las apelaciones de demandas públicas de los Corregidores, i Jueces de Residencia, si estos condenaren en secreta residencia, ò en pública; de la sentencia, que el Consejo diere, no aya suplicacion, aora sea revocatoria, ò confirmatoria; con que no sea de privacion perpetua, ò condenacion corporal: i la sentencia, que el Juez de Residencia diere de tres mil mrs. abaxo, aunque no sea sobre cohecho, ni barateria, se execute sin embargo de qualquier apelacion.

En ca  
no se  
culpa

El mis

**E**N  
re en  
resulta  
cacion  
se reci  
i se de  
proban

No ai  
los q

El mis

**N**O  
tulos à

No ai  
las

El mis

**N**O  
los Al  
i de l  
las res  
i à su

II. AU.



AUTO IV. 55. 1. Parte.

*En cada residencia, aunque se admita suplicacion, no se reciba à prueba, si la sentencia fuere sobre culpa, que resulta de la secreta.*

El mismo en Madrid à Consulta de 1. de Abril de 1569. lib. 3. fol. 186.

**E**N los pleitos de residencia, quando oviere lugar suplicacion de sentencia, que se diere en Consejo, siendo esta sobre la culpa, que resulta de la secreta, aunque se admita la suplicacion, i el condenado se ofrezca à probar, no se reciba à prueba, sino que se vea en revista, i se determine por los mismos Autos sin otra probanza.

AUTO V. 73. 1. Parte.

*No ai suplicacion de la condenacion hecha contra los que ponen capitulos à los Corregidores.*

El mismo en Madrid à 23. de Abril de 1574. à Consulta.

**N**O aya suplicacion de la condenacion hecha por el Consejo contra los que ponen capitulos à los Corregidores.

AUTO VI. 77. 1. Parte.

*No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas.*

El mismo en Madrid à Consulta de 10. de Diciembre de 1574. lib. 3. fol. 205.

**N**O ai suplicacion de las sentencias, que se dierén en el Consejo en las residencias de los Alcaldes de Sacas, i de sus Oficiales, segun i de la manera que està proveido, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i à sus Oficiales.

## AUTO VII. 78. 1. Parte.

*Lo mismo se entienda en las Visitas de los Escrivanos del Reino, i otros Oficiales.*

El mismo allí, i se declaró assi à 8. de Julio de 1575.

**E**sto mismo se entienda quando se mandaren visitar los Escrivanos del Reino, ù de alguna Ciudad, ò Pueblo particular, que de las tales Visitas no aya mas grado que de las otras residencias, que se tomaren à los tales Escrivanos, i otros Oficiales ordinariamente, que no aya suplicacion, sino en los casos de la lei nueva; i assi se declaró à 8. de Julio de 1575.

## AUTO VIII. 94. 1. Parte.

*No ai suplicacion de las sentencias del Consejo en las residencias de los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas.*

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Noviembre de 1584. lib. 3. fol. 212.

**N**O aya suplicacion de las sentencias, que se dieren en Consejo en las residencias, que se han tomado à los Tesoreros, i Receptores de Alcavalas de estos Reinos, segun, i de la manera que està proveído, i ordenado en las residencias, que se toman à los Corregidores, i sus Oficiales, i Visitas de Escrivanos.

## AUTO IX. 131. 1. Parte.

*De la sentencia, que diere el señor del Consejo en la Visita de Oficiales, i Ministros, no aya suplicacion, sino en caso de privacion perpetua, suspension por diez años, ò pena corporal.*

El

El Co

EN

Cama

tores

nos d

de la

aya l

re av

diez

La li

exe

pen

dad

el e

El

V

acaec

plicar

los q

dicha

tà de

ces d

trata

las A

que-

de p

remo

nistr

El Consejo en Madrid à 10. de Octubre de 1594. lib.4.  
fol. 3.

**E**N la Visita ordinaria, que hace uno de los señores del Consejo de los Escrivanos de Camara, i Relatores de èl, Escrivanos, i Relatores del Crimen, Alguaciles de Corte, Escrivanos de Provincia, i otros Oficiales, i Ministros de la sentencia, que diere el del Consejo, no aya lugar suplicacion conforme la lei, si no fuere aviendo privacion perpetua, ò suspension de diez años, ò pena corporal.

A U T O X.

*La licencia para suplicar de los Autos, mandados executar sin embargo, se pida en la Sala, donde pende el pleito, precediendo la visita de urbanidad; y estando los Jueces discordes, se observe el estilo de verse en otra Sala.*

El mismo en Madrid à 9. de Diciembre de 1699.

**V**Ista en el Consejo la representacion de la Chancilleria de Valladolid sobre la duda acaecida en el caso de pedirse licencia para suplicar discordando uno de los Jueces, i siendo tres los que assistieron, ha acordado se participe à dicha Chancilleria la cierta noticia, en que se està de que en las causas civiles se usa muchas veces de la clausula *executese sin embargo*, de que tratan muchos Autores; i es estilo observado en las Audiencias, i tambien en dicha Chancilleria que la licencia se pida en la misma Sala, donde passa el pleito, precediendo la visita de ceremonia, i urbanidad de los litigantes à los Ministros, que votaron el *sin embargo*; i no se sabe



que en el Acuerdo se aya pedido, ni tratado este punto; i siendo tan facil la expedicion, se previene al Acuerdo, que para la determinacion de la duda propuesta, como otra qualquiera, aunque sea de menor entidad, aviendo discordia entre los Jueces de una Sala, se observe el estilo de que se vea el expediente discordado, i remitido, en la otra Sala, à quien toca la remission.

---

*Veanse las Remisiones al fin del tit. 19. i 18. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMO.

### DE LA SEGUNDA SUPPLICACION, con la pena, i fianza de la Lei de Segovia.

#### AUTO I. 8. I. Parte.

*La Cedula que dispone se vean por cinco Jueces los pleitos de Mil i Quinientas, i que, si despues muriere alguno, se determinen por los quatro, se entienda quando alguno de los cinco se diere por escusado.*

El Consejo en Valladolid à 24. de Octubre de 1548.  
lib. 2. fol. 5.

**L**A Cedula de 6. de Mayo de 1541. sobre que los pleitos vistos en Consejo, i que se vieren de aqui adelante en grado de Mil i Quinientas doblas, que la Lei de Segovia dispone se vean por cinco del Consejo, i si despues muriere alguno, que los determinen los quatro, sin embargo

de la Carta , i Capitulo de Cortes , que previenen se vean por cinco de los del Consejo , dijeron que ha lugar , i se entienda la dicha Cedula quando alguno de los cinco fuere dado por escusado : i que los quatro que quedaren , puedan determinarlos.

AUTO II. 70. 1. Parte.

*Muerto , ò promovido uno de los cinco Jueces , que comenzaron à ver pleito de Mil i Quinientas , se nombre otro en su lugar.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 10. de Julio de 1573. lib. 3. fol. 201.

Quando se comienza à ver un pleito de Mil i Quinientas por cinco del Consejo , si falta alguno de los Jueces por muerte , ò promotion , en tal caso se nombre otro para que se acabe de ver por cinco Jueces.

AUTO III. 72. 1. Parte.

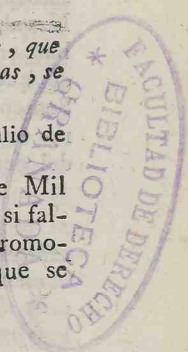
*Los que fueren Jueces en la Tenuta , no lo sean despues en el grado de segunda suplicacion.*

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1573. lib. 3. fol. 203.

Quando algun pleito se vè en el Consejo , i se determina sobre la Tenuta de los bienes de algun mayorazgo , los señores del Consejo , que fueron Jueces en la Tenuta , no lo sean despues en este pleito , quando se bolviere al Consejo en grado de la segunda suplicacion con las mil i quinientas doblas.

AUTO IV. 172. 1. Part.

*Los dos Jueces , que lo fueron en Vista en la Chancieri-*



*cilleria , puedan serlo en el grado de Mil i Quinientas , sin perjuicio del derecho de las partes.*

El mismo allí à 22. de Enero de 1614. lib. 4. fol. 32.

**L** OS señores D. Martin Fernandez Portocarreiro, i D. Geronimo Medinilla vean con los demás señores del Consejo el pleito , que el Fiscal de su Magestad , la Ciudad de Segovia , i el Lugar de Navalcarnero traen contra el Conde de Casarrubios en grado de Mil i Quinientas , sin embargo de que ayan sido Jueces dichos dos señores en la Sentencia de Vista , que se diò en la Chancilleria de Valladolid : i esto se entienda sin perjuicio del derecho de las partes.

**AUTO V. 174. 1. Part.**

*Abstenganse de ser Jueces en el grado de Mil i Quinientas los dos Señores , que se ballaron à la vista en la Chancilleria de Valladolid en el pleito de Navalcarnero con el Conde de Casarrubios.*

El mismo allí à 13. de Febrero de 1614. lib. 4. fol. 33.

**L** Os dos Señores , que assistieron à la vista del pleito , que el Lugar de Navalcarnero siguiò en la Chancilleria de Valladolid con el Conde de Casarrubios sobre el Señorío de dicho Lugar, se abstengan de serlo en el grado de segunda Supplicacion , sin que sea necessaria recusacion.

**AUTO VI. 71. 2. Part.**

*Forma , i deposito , con que deven admitirse en Gobierno los recursos de los pleitos seguidos en las Chancillerias , i Audiencias.*

Phelipe V. en Madrid à Consulta de 17. de Febrero de 1700.

No

**N**O. alg  
 as Chan  
 eyles de  
 grado de  
 Quinent  
 mitan di  
 el deposi  
 ms. ò q  
 en esta c  
 dena , en  
 autos rec  
 medio de  
 eas , i m  
 arbitrio  
 condenac  
 ponder à  
 de los li  
 andose  
 para la  
 Jueces c  
 de vinier  
 tra quier  
 ito , ò fi  
 ren , cu  
 toria en  
 cilleria ,  
 se execu

Nueva f  
 cantid  
 ò afian  
 El mismo



**N**O se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de pleitos, que estèn pendientes en las Chancillerías, cuya ultima determinacion por leyes de estos Reinos toque privativamente en el grado de Segunda Suplicacion à la Sala de Mil i Quinientas; i en los demàs pleitos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero proceda el deposito de la parte, que le intentare de 500. mrs. ò que dè fianza lega, llana, i abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere averse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por èl las causas, i motivos, que la justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de 500. mrs. que le pareciere corresponder à las circunstancias de malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos, aplicandose dicha condenacion por tercias partes, una para la Camara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillería, ò Audiencia, de donde viniere el recurso, i la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del deposito, ò fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería, ò Audiencia donde litigaren; lo qual se executarà inviolablemente.

**AUTO VII. 78. 2. Part.**

*Nueva forma en la introduccion de los recursos, i cantidad de 500. ducados, que deven depositarse, ò afianzarse.*

El mismo en Madrid à Consulta de 24. de Abril de 1703.  
Por

**P**OR auto de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declaró la forma, i casos, en que se avian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerías, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediesse deposito de 50y. mrs. ò fianza segura de ellos, que avia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento de la condenacion à proporcion de la malicia, ò fraude de los litigantes, ò calidad de los pleitos; i que los pobres, que litigasen como tales, cumpliesen con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ò en la Chancillería, ò Audiencia donde se litigasen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 50y. mrs. del deposito, ni la comminacion de la arbitraria, que quedaba à los Jueces, aya sido bastante para contener, i arreglar à los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir à esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dan al Consejo, ocupandole el tiempo, que tiene destinado para la expedicion de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, è importancia, que por dotacion están à su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir à todo, avien-

consultado conmigo , mandaron que de  
 adelante no se admitan en Sala de Gobierno  
 algunos de pleitos , que estèn pendientes  
 las Chancillerias , cuya ultima determinacion  
 leyes de estos Reinos toque privativamente  
 grado de segunda Suplicacion , i por ella à la  
 de Mil i Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones,  
 que se ayan dado en los Juicios possessorios de  
 qualquier calidad , i entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos re-  
 cursos de sentencias de Vista , mandadas execu-  
 tar sin embargo de Suplicacion , sin que las par-  
 tes , que los intentaren introducir , justifiquen en  
 Consejo aver pedido licencia para suplicar de  
 tales sentencias , i que no se les concediò.

3 No se ha de admitir assimismo recurso de  
 Autos interlocutorios , que se dieren en los plei-  
 tos , que sean capaces de èl , sino es en los ca-  
 sos de contener daño , qual no se pueda reparar  
 definitivamente.

4 Los Abogados , que firmaren las peticiones  
 de los recursos , que , conforme à lo prevenido  
 en este auto , se admitieren en el Consejo , en in-  
 teligencia de que la relacion de ellas es veridica,  
 que vienen assistidos de las circunstancias , i  
 causas , que los pueden hacer justificados , i los  
 que entraren à defenderlos , sean multados en la  
 cantidad , que pareciere justa à los Jueces , que  
 los determinaren , si por los Autos de ellos se ha-  
 liere lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos recursos  
 preceda deposito de 500. ducados de vellon , ò  
 fianza lega , llana , i abonada hasta en esta can-  
 ti-



tidad de la parte , que lo introduxere , que ha de recibir por su cuenta , i riesgo el Escrivano , ante quien se otorgare , en que desde luego se le condena , en caso de que el Consejo con vista de los autos reconozca averse valido las partes del remedio del recurso , sin verificarse por èl las causas , i motivos , que le justifiquen ; i dicha condenacion se aplica por tercias partes , la una para la Camara de su Magestad , otra para los Jueces de la Chancilleria , ò Audiencia de donde viniere el recurso , i la otra para la parte contra quien se intentare ; quedando libres de las obligaciones del deposito , ò fianza los pobres , que como tales uvieren litigado , i lo justificaren en el Consejo , cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancilleria , ò Audiencia , donde litigaren , que es la misma forma , en que por el referido Auto de 17. de Febrero estàn aplicados los 50y. mrs. i en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los Autos , i con ellos se ha de passar por la Sala de Gobierno , à quien privativamente toca la determinacion del recurso , sin que , de la que se diere , pueda aver suplicacion , ni revista : todo lo qual se guarde inviolablemente.

AUTO VIII. 87. 2. Part.

*En los pleitos de segunda suplicacion es parte el señor Fiscal ; i su Agente solicite que las Escrivanias de Camara remitan los pleitos.*

El Consejo en Madrid à 8. de Enero de 1705.

**R**especto de que muchos pleitos , que han venido al Consejo , i estàn pendientes en el

do de s  
 minacion  
 (siendo  
 tidad ,  
 señor Fis  
 quicios ,  
 por las  
 rtificacio  
 pleitos ,  
 da Sup  
 al solicit  
 nta al C  
  
 los ple  
 Suplicaci  
 Felipe V. e  
 à  
 Dmit  
 conf  
 se sen  
 , i se s  
  
 mitanse  
 Audienc  
 de libre  
 mismo e  
 Dmit  
 gun  
 Real p  
 gra-

que ha  
 rrvano,  
 uego se  
 n vista  
 partes  
 or èl las  
 i dicha  
 la una  
 para los  
 de don-  
 te con-  
 de las  
 es, que  
 n en el  
 caucion  
 ancille-  
 la mis-  
 17. de  
 n estos  
 oppia de  
 la Sala  
 a la de-  
 que se  
 todo lo

do de segunda Suplicacion , cuya vista , i de-  
 minacion està retardada por omission de las par-  
 (siendo , como lo es , formal por razon de la  
 tidad , que toca à la Camara de su Magestad,  
 señor Fiscal del Consejo) para que se eviten los  
 juicios , que de la dilacion resultan : mandaron  
 por las Escrivanias de Camara de èl se dè  
 rtificacion dentro de ocho dias peremptorios de  
 pleitos , que ai pendientes en el grado de se-  
 nda Suplicacion , i el estado que tienen ; lo  
 solicite el Agente del señor Fiscal , dando  
 ta al Consejo.

AUTO IX.

los pleitos de Mallorca aya grado de segunda  
 Suplicacion.

elipe V. en S. Ildefonso à 8. de Noviembre de 1738.  
 à Consulta de 16. de Mayo de èl.

A dmitanse los grados de segunda Suplicacion  
 conforme à la Lei de Segovia en los pleitos,  
 se sentenciaren por la Audiencia de Mallor-  
 , i se suplicaren para el Consejo.

AUTO X.

Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la  
 Audiencia de Cataluña ; i , no aviendo lugar , que-  
 de libre el recurso de injusticia notoria.

el mismo en el Pardo à 12. de Enero de 1740. à Con-  
 sulta de 3. de Agosto de 739.

Admitanse por punto general los grados de se-  
 gunda Suplicacion , que se interpusieren à  
 Real persona , de las sentencias , que causas-  
 sen

sen Executoria en la Audiencia de Cataluña, sean, ò no conformes, segun està resuelto, i declarado para con los demas de la Corona de Aragon en los casos, en que segun la Lei de Segovia, i sus declaratorias se puede introducir, i deve admitirse; i, en los que no uviere lugar à este remedio conforme à dicha lei, quede libre, i salvo à las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su Auto acordado, i como se practica en todos los Tribunales de estos Reinos.

---

*Lo demás vease en las Remisiones del tit. 19. i 20. de este libro en la Recopilacion.*

## TITULO VIGESIMOPRIMO.

**DE LAS ENTREGAS,**  
*i execuciones de contratos, sentencias, confesiones, i conocimientos, i de los Executores de ellas.*

### AUTO I. 126. I. Part.

*Executese el parecer de los Contadores, que estuvieren conformes, aunque uno de los dos sea nombrado en rebeldia por la Justicia.*

El Consejo en Madrid à 3. de Noviembre de 1593.  
 lib. 3. fol. 228.

**E**L Capitulo de Cortes, que manda que, quando los Contadores nombrados por las partes estuvieren conformes, se execute su parecer, sea, i se entienda tambien, quando el Contador, nombrado por la una parte, i el nombrado por la Jus-  
 ti-



icia en rebeldia de la otra, estuviessen confor-  
mes, aviendose notificado en persona à la parte,  
que nombrasse Contador, i no lo nombrò.

AUTO II. 146. I. Part.

Los que devieren pan, ò mrs. al Pòsito, i sus fiado-  
res, passado el plazo, puedan ser presos en qual-  
quier tiempo del año.

El mismo en Valladolid à 12. de Noviembre de 1604.  
lib. 4. fol. 16.

TODas, i cualesquier personas de qualquier  
calidad, i condicion que sean, que devie-  
ren pan, ò mrs. al Pòsito, aunque se les aya da-  
do con licencia del Consejo, passado el tiempo,  
i plazo por que se les diò, ellos, i sus fiadores en  
qualquier tiempo del año puedan por esta causa  
ser presos, i de esto se den Provisiones ordinarias  
à los Concejos, i Administradores de los Pòsitos,  
que las pidieren.

AUTO III.

No llegando à cuento de mrs. el devito, no pueda  
despacharse Audiencia contra los Pueblos, si solo  
un Executor con 400. mrs. i à real por legua à  
los Verederos.

El mismo en Madrid à 8. de Agosto de 1689.

NO llegando el devito, por que se despachan  
Audiencias, i Jueces Executores con vere-  
días, i salarios excessivos por los Alcances à favor  
de la Real Hacienda, à un cuento de mrs. no se  
pueda despachar Audiencia si solo un Executor,  
con salario de 400. mrs. al dia, i à real por legua  
à

à los Verederos ; ni por una mano se pueda embiar mas que un Executor ; i aviendo mas , se retiren , entregando las comisiones al mas antiguo.

AUTO IV. 54. 2. Part.

*Los Contadores de particiones hagan juramento de no recibir de los interesados , antes , ni despues de las cuentas , dinero , ni otra cosa mas que el salario , que les tassaren las Justicias.*

El mismo allì à 24. de Septiembre de 1694.

**E**N execucion de lo dispuesto , i ordenado por lei de estos Reinos , qualesquier personas , que teniendo titulos de Contadores , ò no teniendolos , fueren nombrados por las partes , ò por los Jueces para hacer cuentas , i particiones , tengan obligacion de hacer luego juramento de que antes , ni despues de usar de sus nombramientos , i hacer las particiones , i cuentas , no recibiràn de las partes interessadas cantidades de dinero en poca , ò mucha suma , ni otra cosa alguna mas que el salario , que les perteneciere , el qual se les aya de tassar por las Justicias Ordinarias correspondiente à la ocupacion , i trabajo , que uvieren tenido ; i para que assi se observe , tengan facultad las Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos para proceder de oficio contra los que contravinieren ; i assimismo los Jueces , que de oi en adelante se despacharen para las Visitas ordinarias de Escrivanos , puedan , i devan conocer por lo tocante à Contadores , que uvieren faltado à el cumplimiento de este Auto ; i para que assi se entienda , i observe generalmente , se despachen Provisiones , inserta la lei que de

de esto  
do à los  
lo hagan  
su Juris

Veans  
Recopila

TIT  
DÉ L

Assistan  
Casa  
plan le  
Ronda

El Conse

A Te  
C  
tado , i  
ta Corte  
en Palac  
assistan  
cacion de  
crivano  
por la n  
da Quar  
cada uno  
i cumpl  
dicha n  
han de t  
Alcalde  
do las c  
Tom.

de esto trata, i el tenor de este Auto, ordenando à los Corregidores, i demàs Justicias que assi lo hagan cumplir, i executar en los Lugares de su Jurisdiccion.

*Veanse las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.*

**TITULO VIGESIMOTERCIO.**

**DE LOS ALGUACILES DE CORTE,  
i Chancillerias.**

**AUTO I. 170. I. Part.**

*Assistan quatro Alguaciles de Corte en Palacio, i la Casa Real, i en cada Quartel aya doce, que cumplan lo que se manda por la nueva Ordenanza de la Ronda, i dos en Casa del señor Presidente.*

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1613. l.5. f.12.

**A** Tento à que el numero de Alguaciles de la Casa, i Corte de su Magestad se ha aumentado, i crecido por la mucha gente que ai en esta Corte, mandaron que de aqui adelante, como en Palacio, i Casa Real assistian dos Alguaciles, assistian quatro; los quales ayan de tener certificacion de su asistencia de cada dia firmada del Escrivano de Camara: i assimismo como se mandò por la nueva Ordenanza de la Ronda, que en cada Quartel uviessè diez Alguaciles, aya doce en cada uno de dichos Quarteles; los quales guarden, i cumplan lo contenido en la instruccion de la dicha nueva orden; i que la certificacion, que han de tener de averlo cumplido, sea firmada del Alcalde del Quartel donde assistiere; i no teniendo las dichas certificaciones en la referida forma,

Tom. II.

Gg

no



no se les den las que se les suelen dar , para que se les paguen los salarios , que se les dan por sus oficios ; i que de aqui adelante assistan dos de los dichos Alguaciles en casa del señor Presidente, como se ha hecho.

#### AUTO II.

*No se arrienden los oficios de Alguaciles , exhiban los titulos , i solo traigan Varas los propietarios, con los quales solamente han de hacer Autos los Alcaldes.*

El mismo en Madrid à 16. de Junio de 1626.

**P**OR quanto por leyes de estos Reinos està dispuesto que los oficios de Alguaciles no se arrienden en manera alguna , so las penas en ellas contenidas ; i se ha tenido noticia que contra lo dispuesto , i prohibido por las dichas leyes ai en esta Corte muchos oficios arrendados , no lo pudiendo , ni deviendo estar ; para su remedio mandaron que desde oi en adelante , los que tienen à renta los dichos oficios , no usen de ellos , so las penas de las dichas leyes , i las demàs , en que caen , è incurren los que usan de oficio sin titulo , ni causa para poderlos tener , i exercer ; i en particular los diez i nueve , que hacen oficio de Alguaciles de Corte , no los usen , ni exerzan en manera alguna ; i que todos los que tienen otras Varas , sin ser propietarios de ellas , acudan dentro de tercero dia à exhibir , i mostrar ante el señor Visitador los titulos , i recados , con que la sirven , i usan ; i en el entretanto , i hasta que , aviendolos exhibido , otra cosa se provea , i mande , no usen assimismo de los dichos oficios , ni traigan Varas , so las mismas penas , i solo han de usar de

de las  
las tien  
licencia  
los Alc  
gan aut  
manda  
persona  
consien  
execuci  
Alcalde

Las Va  
modo

Phelipe

A V  
cion de  
Alguac  
que se  
mirse ,  
el que  
Quinto  
del Ser  
sòs , i  
ras por  
mugere  
ño , i  
bien se  
persona  
dose de  
licencia  
unos ,  
de

de las Varas los propietarios, que de presente las tienen, mientras no se dieren, i concedieren licencias por los señores del Consejo para ello; i los Alcaldes de esta Corte, i otras Justicias no hagan auto con los dichos Alguaciles, que assi se manda no usen; ni ellos, ni otras ningunas personas los tengan por tales, ni traigan, ni se les consienta traer Varas de Justicia; i se comete la execucion de este auto al señor Visitador, i à los Alcaldes de Corte, i Justicias de ella.

AUTO III. 1. Segund. Part.

*Las Varas de Alguaciles se reduzcan à sesenta, i el modo, que en esto, i en servir las se ha de tener.*

Phelipe IV. en Madrid à 8. de Enero de 1650. à cons.

**A** Viendo reconocido los grandes inconvenientes, que resultan para la buena administracion de justicia de los passos de las Varas de los Alguaciles de esta Corte, i prorrogacion de vidas, que se conceden, con que nunca llegan à consumirse, ni reducirse al numero de sesenta, que es el que està dispuesto por la condicion 47. del Quinto Genero de los Capítulos, i Condiciones del Servicio de Millones; i que de los dichos passos, i licencias se sigue el servirse muchas Varas por substitutos, aviendo sucedido en ellos mugeres, ò menores de edad en gravissimo daño, i perjuicio de la causa pública, como tambien se sigue de que se sirvan las dichas Varas por personas nombradas por los propietarios, valiendose de diferentes causas, i pretextos para obtener licencia de su Magestad para hacerlo, acudiendo unos, i otros con cantidades señaladas à los pro-

prietarios con nombre de administracion , paliando los arrendamientos , que verdaderamente hacen en contravencion de las leyes , i de lo assentado por la condicion de Millones referida ; i aviendolo consultado con su Magestad , mandaron que de aqui adelante no puedan conceder los dichos passos , ni prorrogaciones de vidas por ninguna causa , ni razon que sea , sino que , como fueren vacando las dichas Varas , se consuman , hasta que queden en el dicho numero de sesenta ; i que si por algun caso , ò razon se concedieren contra lo acordado en este Auto , la parte , que consiguieren la gracia no pueda usar de ella , ni le valga , si no la presentare en el Consejo dentro de tercero dia de como se le despachare , para que en èl se mande llevar al Fiscal , i pida lo que convenga : i assimismo mandaron que , los que tuvieren passos de Varas (lo qual se entiende ser licencias de su Magestad para disponer de las Varas en su vida , que es lo mismo que subrogar una vida por otra) las ayan de presentar en el Consejo dentro de dicho termino de tres dias , i debaxo de la dicha pena , para que en èl se señale tiempo , dentro del qual ayan de disponer de tales Varas , i no lo haciendo , espire la dicha facultad ; i que los que tuvieren prorrogacion de vidas para sus Varas al tiempo de este Auto , las presenten en el Consejo en el termino , que dicho es , i so la dicha pena ; i en caso que en las dichas Varas sucedan mugeres , ò menores , se les manda que , passados los dos años , que por la lei , i estilo de la Camara , se les conceden , no puedan nombrar persona , que en su lugar las sirva , sino que acabado el dicho termi-

mino e  
propried  
dos años  
lleven l  
mente  
nas con  
prohiber  
aora se  
ciles no  
tulos , i  
sejo ; s  
fueren  
(nomb  
uvieren  
tienen p  
pongan  
los mer  
por sus  
aviendo  
de ellos  
tifique  
de su M  
ras por  
quatro  
cacion  
priedad  
ni Deci  
exercici  
este Au  
Crimen  
va de r  
ta mem



mino espiren las licencias , i dispongan de la  
 propiedad ; i que por el termino de los dichos  
 dos años no las arrienden , sino que solamente  
 lleven los emolumentos , que procedieren justa-  
 mente del uso de los dichos officios , so las pe-  
 nas contenidas en las Leyes , i Pragmaticas , que  
 prohiben los arrendamientos de ellos , i porque  
 ahora se están sirviendo muchas Varas por Alguaciles  
 nombrados por los propietarios , cuyos títu-  
 los , i nombramientos se han visto en el Con-  
 sejo ; se manda que à los propietarios , que  
 fueren mugeres , ò menores , se les notifique  
 (nombrando para ello Curador à los que lo  
 uvieren menester) que dentro del termino , que  
 tienen para hacer los dichos nombramientos , dis-  
 pongan de los dichos officios en propiedad ; i si  
 los menores llegaren à ser mayores , los sirvan  
 por sus personas , i passado el termino , no lo  
 aviendo hecho , cessen en el uso , i exercicio  
 de ellos ; i à los demás propietarios se les no-  
 tifique que sin embargo de las licencias , que  
 de su Magestad tienen para ello , sirvan las Va-  
 ras por sus mismas personas , ò que dentro de  
 quatro meses contados desde el dia de la publi-  
 cación de este Auto dispongan de ellas en pro-  
 piedad ; i no aviendo dispuesto , sin otra orden,  
 ni Decreto , cesse , como està dicho , el uso , i  
 exercicio de los dichos officios : i mandaron que  
 este Auto , i Decreto se publique en la Sala del  
 Crimen de esta Corte , i que esta publicacion sir-  
 va de notificacion , i que sobre ello no se admi-  
 ta memorial , peticion , ni otro recurso alguno.

## AUTO IV.

*Los Alguaciles de Corte lleven Varas de palo, i no de junco.*

El Consejo en Madrid à 14. de Enero de 1704.

**L**OS Alguaciles de Corte traigan Varas de palo, i no de junco à todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados.

## AUTO V.

*Ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna, sin Auto del Juez.*

El mismo en Madrid à 9. de Febrero de 1704.

**L**A Sala de las providencias eficaces à fin de que ningun Ministro inferior pueda por sí allanar casa alguna no llevando Auto de Juez, que expressamente lo mande.

## AUTO VI.

*Los Ministros no lleven cosa alguna por entregar los cadaveres, para darles sepultura.*

Phelipe V. en Madrid à 21. de Febrero de 1704.

**P**OR los cadaveres, que se entregaren à las Comunidades, ò à sus parientes para darles sepultura, no lleven los Ministros cosa alguna, ni aun el leve agassajo, que les hacian.

## AUTO VII.

*Danse reglas, i sueldo à los Alguaciles de Corte, Oficiales, i Porteros de la Sala, i à los de Villa.*

El mismo en S. Ildefonso à 30. de Agosto de 1743. por Consulta.

En-

**E**Nterado de quanto se me ha hecho presente en Consultas de 30. de Abril de 1734. i 26. de Septiembre de 1741. Informes , è Instrucciones de la Sala , i Corregidor de Madrid , con lo expuesto sobre todo por los mis Fiscales : ordeno, i mando que el numero de Alguaciles de mi Casa, i Corte quede reducido al de quarenta con tres mil i trescientos reales de vellon , que à cada uno se ha de assistir por razon de salario al año : que los Escrivanos Oficiales de la Sala sean solo diez i ocho con el mismo salario ; i los Porteros veinte i quatro con cinco reales al dia à cada uno: que el Alguacil Mayor de Madrid goce cinco mil i quinientos reales al año , i las utilidades establecidas , que al presente percibe , por dàr la posesion de los Caxones , las Escarpias del Rastro , i los sitios para vender verduras , i otras cosas , sobre que el mi Corregidor ha de cuidar no se exceda de los cortos derechos arreglados , i moderados , que se acostumbran : que el numero de Alguaciles Ordinarios de la Villa quede reducido al de veinte i quatro con ocho reales al dia à cada uno : que se nombren seis Escrivanos , que entiendan en las causas , i negocios criminales , con otros ocho reales al dia para cada uno ; i doce Porteros , à cinco reales : i para la satisfaccion de estas cantidades , que todas componen la suma de 350y200. reales de vellon en cada un año, se han discurrido , i considerado medios , i arbitrios , que puedan servir para dotacion de los nominados Ministros , equivalentes , i prontos sin gravamen del público ; i à este fin concedo facultad à la Sala de Alcaldes para que en cada un año puedan tener quatro fiestas de Toros en las cer-



canias de Madrid , ò dentro de su Corte , fuera de la Plaza Mayor : la decima de todas las execuciones , que se despachassen por los Oficios de Provincia , Juzgado de Guardias , del Burèo , i Comisiones particulares , en la misma forma que en los de Provincia , cuyas decimas pertenecen conforme à la Lei del Reino à los Alguaciles , que hacen las diligencias , aunque suelen moderarse por el mi Consejo unas veces , i otras ajustarse con las partes , aviendose introducido el abuso de que su producto se distribuya entre el Escrivano de diligencias , i el Alguacil , siendo este el que menos percibe , i mui pocos los que logran el beneficio , pues por lo regular tiene cada Escrivano Alguacil de su devocion , à quien las facilita ; i para que en la exâccion del importe no aya fraude , ni omission , quiero que las recobre , i entren en poder del Tesorero de la Sala , al qual los Escrivanos de Provincia , Guardias , Burèo , i Comisiones dèn testimonio mensualmente de las execuciones , que se despacharen por sus Oficios , i de las demàs , que se causaren ; à cuyo intento ordeno al Consejo que no modere las decimas sin grave causa , zelando las Justicias no se ajusten estas con las partes , quedando al Alguacil , que trabare la execucion , por su trabajo la decima parte de las mismas decimas , llevando el referido Tesorero por cuenta separada estos caudales ; al qual se daràn doscientos ducados al año de ayuda de costa , i otros ciento al Contador por la distribucion , i cuenta de ellos , i ha de ser con Libramientos firmados à fin de cada mes por el Governador , que es , ò fuere de la Sala , sin percibir , ni llevar por ellos derechos algunos ; i para la mas

asegura percepción, i que no se cometan fraudes, pondrán los Escrivanos en los mandamientos de pago pertenecer las decimas à la dotacion de los Ministros : assimismo aplico para ella dos reales de los seis, con que les contribuian los Taberneros de Madrid por semanas, quedando otros dos para la dotacion de los de la Villa, como adelante se expresará; à que quedan moderados los seis, que injustamente se les daban, repartiendo el todo de los quatro (que se considera en 834200.) entre los Vendedores en Bodegas, Aposentos de vino, i Tabernas à proporcion de la venta, i consumo, que uviere en estos puestos, haciendose el repartimiento, i su cobranza por quatro de dichos Vendedores, que anualmente se nombrarán por la Sala, à cuyos Ministros se aplica para su dotacion la mitad, que importà 414600. reales, quedando la otra mitad para los de la Villa : los dos quartos, que dàn en el Repeso Mayor de Corte los que vienen à vender generos sujetos à postura por los gastos de papel, escrito, i sello de las Cédulas, que despachan, se han de dàr, i se aplican para el salario del Escriviente del Repeso, echando estos cortos maravedises en un caxon, cuya llave tendrà el Alcalde del Repeso, i al fin de la semana se pagará de ellos al referido Escriviente, aplicandose, si sobrare algo, à los Pobres de la Carcel de Corte. Para la dotacion de los Alguaciles, Escrivanos, i Porteros de la Villa, consiguientemente, i aplico los arbitrios siguientes : 154. reales, que importan al año los derechos, que cobran los Escrivanos del Numero, que alternan por meses en la asistencia del Repeso de la Villa, por la impression, papel, i escrito de las posturas:

las

las decimas de las execuciones , que se despacharen por los Oficios de Escrivanos de Numero de Madrid , en la conformidad que queda prevenido por lo tocante à los de Provincia ; cuyo importe ha de entrar en poder del Tesorero de la Limpieza à orden del Corregidor de Madrid , que es , ò fuere con cuyos Libramientos , sin llevarse por ellos derechos algunos , se pagaràn tambien los sueldos de sus Ministros , girando la cuenta el Contador de la Razon , i hacienda de Madrid , con la ayuda de costa de cincuenta ducados en cada un año , à cuyo fin han de entregar los Escrivanos al Tesorero testimonio mensualmente de todas las execuciones , que por sus officios se despacharen , segun i como queda prevenido para con los Escrivanos de Provincia : tambien se aplica por congrua de la dotacion de estos Ministros lo que produxeren los dos reales , mitad de los quatro , que quedan considerados , i se han de repartir entre los Vendedores del vino en Bodegas , Aposentos , i Tabernas à proporcion de la venta , i consumo , que uviere en estos puestos , en la forma , que và expressado para con los Alguaciles , i Ministros de Corte ; i en el caso de sobrar alguna cosa de las nominadas dotaciones à unos , i à otros , deverà aplicarse respectivamente à la manutencion de los pobres presos en las dos Carceles ; por cuyo medio lograrà el público conocido beneficio , i se cortaràn de raiz los fraudes experimentados , assi por algunos de los Ministros , como por los Vendedores de carne , pescado , tocino , carbon , aceite , vinagre , vino , i otras cosas , no solo en el peso , i medida de ellos , sino tambien en su calidad,

evi-



titandose al mismo tiempo la permission silen-  
 ciosa de regatones : en cuya consequencia mando  
 que todas las causas , i expedientes , que ocurran  
 en estos assuntos , se traten , i juzguen por la Sa-  
 la , i Corregidor de Madrid respectivamente , segun  
 la dotacion à que pertenezca , conociendo la Sala  
 de las quexas de repartimientos entre los Taber-  
 neros , à quienes encargará formen las instruc-  
 ciones , i reglas , que tuvieren por convenientes,  
 para que los Ministros cumplan exàctamente con  
 las obligaciones de sus empleos , las quales , apro-  
 badas que sean por el mi Consejo , se pondrán  
 en practica : i como sea el principal objeto de  
 esta assignacion de salarios , restablecer con pu-  
 reza la justicia en lo politico , economico , i cri-  
 minal de la Corte ; se hace preciso à su logro po-  
 ner por Alguaciles , Escrivanos , i Portereros de  
 Corte , i Villa , sugetos habiles , i a proposito,  
 hombres de bien , de algunas conveniencias , i ca-  
 lidad , quiero que por aora se elijan de los que  
 actualmente sirven , los mas idoneos , ò se nom-  
 bren otros nuevos hasta el numero , à que quedan  
 reducidos , i que en adelante no se nombre Al-  
 guacil , ni Escrivano para la Corte , que , à mas  
 de justificar ser honrado , i no tener Tienda , Ta-  
 berna , ni otros oficios menestrales , ni mecanicos,  
 no exerza otro de qualquier calidad , que le em-  
 barace el cumplimiento de sus encargos ; pues  
 por el hecho de usarle , ha de quedar privado del  
 de Alguacil , ò Escrivano ; para lo qual han de  
 probar hallarse con quatro mil ducados de cau-  
 dal , i mil los de la Villa ; i que ningun Algua-  
 cil de Corte pueda serlo tampoco , sin que ten-  
 ga Vara propria suya , i justifique el titulo , por  
 què

què le pertenezca , prohibiendo , como prohibo absolutamente los traspasos , i arrendamientos, que los dueños de las Varas hacen à otros, que no las tienen : i si en adelante obtuvieren facultades mias para nombrar Tenientes , han de ocurrir en estos las calidades , que queda prevenido tengan los propietarios ; en cuya execucion , uso, i practica de los tales officios se han de observar, guardar , i cumplir los capitulos , i reglas que se siguen.

1 Que los Alguaciles de Corte , i Villa , Oficiales de la Sala , i Escrivanos de Villa , que en adelante se nombraren , hagan el acostumbrado juramento , el que repitan todos los años el dia 7. de Enero , los de Corte en la Sala , i los de Villa ante el Corregidor , ò sus Tenientes ; i los ausentes , ò legitimamente impedidos , quando cesse el impedimento ; i no exerzan unos , ni otros , sin que preceda esta diligencia , pena de suspension de oficio por un año ; i la segunda vez por dos años , i veinte ducados de multa , aplicados para los pobres de la Carcel ; i la tercera, quede privado de oficio.

2 Que los Alguaciles de Corte , Escrivanos, Oficiales de la Sala , i Portereros de Vara tengan las casas de sus habitaciones en los Cuarteles destinados à los Alcaldes , à quien están aplicados, para que con la mayor facilidad puedan ocurrir, llamados , ù de oficio , en casos repentinos , i dar cuenta à sus respectivos Jueces , para que manden lo que tuvieren por conveniente , practicandolo sin omission , ni dilacion alguna ; pues de lo contrario seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

3 Que todos los Ministros de Corte , i Villa

an-

manden en trage de golilla ; i los Alguaciles con Vara descubierta , en señal de serlo , assi en las funciones públicas , como en las demás , à que ayuden , à excepcion de aquellas diligencias , que para el logro del fin , à que se và , conviene vayan disfrazados , precediendo para esto orden , i permiso de los Jueces , à quienes con prontitud , i submission han de obedecer , i en su defecto , por la primera vez se le suspenda del uso , i sueldo por un mes ; i reincidiendo , se aumente la pena à arbitrio de los Jueces , segun las circunstancias ; siendo de su cargo buscar los delinquentes , i procurar evitar escandalos , pendencias , i ruidos , asistiendo para ello en los sitios públicos con Vara descubierta , i proprio trage ; i si ocurriere algun exceso , ò delito grave , aseguraràn los reos , dando cuenta prontamente à sus respectivos Jueces de todo lo sucedido , para que tomen providencia ; i en su defecto serán castigados à arbitrio , segun el exceso.

4 Que no han de prender sin orden de los Jueces à persona alguna , sino en los casos de hallarla cometiendo algun delito ; i en este , asegurados los reos en la Carcel , passaràn sin detencion alguna à dár cuenta à sus respectivos Jueces , para que manden lo que se aya de hacer ; i si fuere de noche quando hicieren las prisiones , les avisaràn al amanecer , i en caso de aver sido maliciosa , se les castigará à arbitrio ; i reincidiendo , queden privados de oficio , i desterrados de la Corte , i veinte leguas de su contorno , aumentando las penas , segun las circunstancias.

5 Que los Alguaciles lleven los reos derechamente à la Carcel , i no los detengan en otros sitios,



tios, ò casas, sino en el caso de tener orden de los Jueces, ò suceder algun accidente, que lo motive, de que, sin dilacion, daràn cuenta; i si no lo hicieren, seràn castigados à arbitrio de los Jueces, cuyas ordenes no revelaràn por sî, ni por otra persona, pena de seis años de presidio de Africa, i de privacion de oficio.

6 Que no prendan, ni puedan prender à ninguna persona, que traxere pan, vino, i otros bastimentos à vender à la Corte, con el pretexto de aver incurrido en alguna pena; porque, si hallaren aver faltado à lo que es obligada, la llevaràn ante los Jueces, para que determinen lo que se aya de hacer; i si fuere multada, se darà al Alguacil lo que le perteneciere segun lei, ò costumbre: i haciendo lo contrario, pierdan el oficio, i queden inhabiles para pretender otro de Justicia.

7 Que han de tener obligacion de asistir à las Carnicerías todos los dias, i horas, en que se venden los generos, para que no se hagan pesos faltos, ni se exceda en el precio, procediendo en todo segun las ordenes, i lo prevenido por el Consejo; i no repesen las carnes en saliendo los Compradores fuera de las Carnicerías; i los Ministros sean los que señalaren los Alcaldes semaneros, segun, i en la forma hasta aqui practicada, i estos por sus personas hagan los repartimientos de pescados frescos, i manden sentar en el libro del Repeso las multas, que echaren, i sacaren; i los Alguaciles, i Porteros den cuenta de los casos que ocurrieren, i de los que en el Repeso se noticiaren de muertes, heridas, ù otros, pena de ser castigados à arbitrio de los Jueces.

Que

8 Qu  
ningun b  
ra, i se  
ven à lo  
quiene  
los que  
Posturas  
londe, l  
los preci  
sin qued  
que hast  
ceda del  
contrario  
os de ofi  
ducados  
Carcel;  
por la te  
más pen  
9 Qu  
Vendedo  
res, Obl  
aya una  
por via c  
digan lo  
tosa, au  
cha cant  
trabajo,  
modo qu  
bido, è i  
i sean de  
esta Cort  
do, por  
dos de m  
la tercera

8 Que no puedan por sí hacer posturas en ningun bastimento, ò genero, que venga de fuera, i se aya de vender en la Corte; sino que lleven à los Vendedores, i genero ante los Jueces, à quienes corresponda, para que dèn los precios, los que señalaren, se sienten en el Libro de Posturas, se pregonen, i pongan en una tabla, donde, los que quisieren, puedan leer, i saber los precios; i el genero se buelva al Vendedor, sin quedarse con parte alguna, no obstante lo que hasta aqui se aya estilado, i zelen no se exceda del precio, sin dissimular, ni permitir lo contrario; i si assi no lo hicieren, sean suspensos de oficio por seis meses, i se les saquen veinte ducados por la primera vez para los pobres de la Carcel; i por la segunda sea doble la pena, i por la tercera se les prive de oficio, con las demas penas, que parezcan.

9 Que no puedan tomar, ni tomen de los Vendedores, ni de los Tablajeros, Abastecedores, Obligados, ni Tenderos (de cuyos nombres aya una lista puesta en una tabla en el Repeso) por via de agradecimiento, ni agassajo, aunque digan lo dãn voluntariamente, dinero, ni otra cosa, aunque sea comestible, en poca, ò en mucha cantidad, ni con pretexto de mayor cuidado, trabajo, ò diligencia; i recibiendo, de qualquier modo que sea, pierdan lo que assi uvieren recibido, è incurran en privacion perpetua de oficio, i sean desterrados veinte leguas en contorno de esta Corte, i à las personas, que dieren lo referido, por la primera vez se les saquen diez ducados de multa, por la segunda cinquenta, i por la tercera se les prive de vender el genero de su tra-

Que

trato , i otro qualquiera en esta Corte , i diez le-  
guas en contorno , aunque digan , i aleguen que  
por molestia , vejacion , ò instancia de los dichos  
Ministros lo entregaron ; i que los Porteros de  
la Villa no puedan llevar parte de las condena-  
ciones , que aplicaren para ellos el Corregidor,  
i sus Tenientes ; las quales se aplican para los  
pobres de la Carcel.

10 Que en conseqüencia de lo prevenido an-  
tecedentemente , i para apartar las sospechas de  
fraudes , i colusiones , i conservar la decencia de  
los empleos , ningun Alguacil , Escrivano , ni  
Portero entren en las Tabernas públicas , ò se-  
cretas , Figones , Osterias , Pastelerias , ò Bode-  
gones , ni en casas de Tratantes à comer , beber,  
jugar , ni à conversaciones familiares , si no que  
sea à diligencias de Justicia , i por mandado de  
los Jueces , ni pidan , ni compren de valde , ni al  
fiado lo que necessitaren en los puestos , i Tien-  
das referidas : i contraviniendo à uno , i otro , se  
les saquen por la primera vez veinte ducados pa-  
ra los pobres de la Carcel ; por la segunda cin-  
cuenta , i quatro años de suspension de oficio ; i  
por la tercera sean privados de èl , i desterrados  
por dos años de la Corte.

11 Que assimismo los expressados Alguaci-  
les , Escrivanos , i Porteros no puedan tomar  
dinero , alhaja , ni otra dadiya de los Litigantes,  
ni de sus Procuradores , Escrivanos , ni Agentes,  
ni de alguno de los reos , ni pactar con las par-  
tes agassajo , ni albricias algunas , assi en los Jui-  
cios civiles , como en los criminales , pena de dos  
años de suspension de oficio , i treinta ducados  
para pobres de la Carcel por la primera vez , i  
por

por la  
ca , i q  
mesticos  
rido.

12 C  
oficios ,  
para qu  
acompañ  
obligado  
re , i ot  
de que  
ces , qu  
que sea  
acceptan  
multado

13

brar Te  
mente l  
ceder el  
dido , n  
de delit  
gitimos  
tengan  
embarg

14

guardas  
comedia  
nes , i  
los Jue  
pretext  
en otro  
el que  
para q  
te duca

Tom.



por la segunda ocho años de presidio de Africa, i que en las mismas penas incurran sus domesticos, i familiares, contraviniendo à lo referido.

12 Que sirvan por sus mismas personas los officios, i que no puedan poner otro compañero para que por ellos sirva en guardas, rondas, i acompañamientos, i demàs exercicios, à que son obligados, pena de diez ducados al que nombrare, i otros tantos al que acceptare, sino en el caso de que se hallen ocupados de orden de los Jueces, quienes por escrito les daràn licencia para que sean substituidos por otros compañeros; i acceptando estos el encargo, en caso de faltar, sean multados en veinte ducados.

13 Que sin Real facultad no puedan nombrar Tenientes, ni arrendar tacita, ni expresamente los officios, ni venderlos simuladamente, ni ceder el salario; pues este no ha de poder ser cedido, ni embargado por deudas, que no nazcan de delito, ò por alimentos de muger, è hijos legitimos, pena de veinte ducados, i de que no tengan efecto las enagenaciones, cessiones, ò embargos.

14 Que precisamente assistan à las rondas, guardas, acompañamientos, visitas de Carceles, comedias, pedreas, paseos pùblicos, processiones, i demàs funciones, que se les encarguen por los Jueces, sin que se exìman, ni reserven con pretexto alguno, sino en caso de estàr ocupados en otros destinos propios de su ministerio, en el que han de dâr cuenta, i aviso con tiempo, para que se puedan nombrar otros, pena de veinte ducados, i las demàs à arbitrio de los Jueces,

segun las circunstancias ; i si reincidieren , la multa sea doblada ; i si delinquieren tercera vez, sean privados de oficio : esto en consequencia de quedar , como quedan , reformadas todas las Cédulas , que libertan de rondas , guardas , i acompañamientos , sin que se pueda en virtud de ellas eximir ningun Alguacil de quanto queda expresado , ò expressare ser de su obligacion.

15 Que todas las noches el Alcalde mas moderno de los tres , que rondan , mande à los Alguaciles , i Oficiales de la Sala , que le uvieren acompañado , continuen zelando , i rondando por las calles , que le pareciere ser conveniente , hasta las doce , que vayan al Portico de la Carcel , desde donde salen todas las noches los que rondan desde aquella hora hasta el amanecer , dando testimonio el Oficial de la Sala , que assistiere , de averse assi executado , como tambien de lo que uviere acaecido al tiempo de la ronda , pena de diez ducados à cada uno de los que faltaren à lo que queda prevenido , i mandado ; i por la segunda vez seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

16 Que à todos los que encontraren de dia , ò de noche con armas prohibidas , los pongan presos , i lleven las armas à la Sala , para que de la providencia , que por conveniente tuviere ; i dadas las doce de la noche , prendan à qualquiera persona , que hallaren con armas , sin linterna , ò faròl , excepto como sean armas de adorno , espada , ò espadin , ò si fuere persona distinguida por su calidad , ò ministerio , ò se verificarè vâ à alguna precisa diligencia , en cuyo caso no se le molestarà , i en el contrario se pondrà pre-

preso  
por lo  
admiti  
guna ,

17  
didas  
permis  
uviere  
archiv

18  
algun  
à la C  
sa cri  
ducado  
bres d  
tancia  
causa  
fuga s  
por se

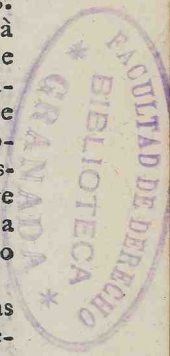
19  
de Ca  
sones  
nas fo  
cia ;  
de les  
ble ,  
de qu  
son ob  
Quart  
quien  
autos  
pueda  
que e  
qual d

preso en la Carcel , i se darà cuenta , para que por los Jueces se resuelva lo conveniente , sin admitir (por no hacerlo) dinero , ni otra cosa alguna , pena de ser castigados severamente.

17 Que la distribucion de las armas aprehendidas à los delinqüentes , en caso de ser de las permitidas , se haga entre los Ministros , que uvieren hecho las prisiones ; i las prohibidas se archiven , ò rompan , segun parezca à los Jueces.

18 Que si por malicia , ò interès avisaren à algun reo , para que no sea preso , ò trayendole à la Carcel , le permitieren huir , si fuere en causa criminal , se les ponga presos , i saquen veinte ducados à cada uno , los que se aplican à los Pobres de la Carcel ; i segun la calidad , ò circunstancias sean castigados corporalmente : i si fuere causa civil , paguen al actor el daño , que por la fuga se le aya seguido , i se les suspenda de oficio por seis años.

19 Que tengan gran cuidado con las visitas de Casas de Posadas pùblicas , ò secretas , Mesones , i otras partes , donde se aposentan personas forasteras , que vienen à la Corte à diligencia ; i si han cumplido el tiempo , que el Alcalde les señalò , ò si sucediere alguna cosa notable , ò si hallaren mas personas , que las visitadas , de que los Posaderos no ayan dado cuenta , como son obligados , sin dilacion informen al Alcalde del Quartel del forastero , que uviere , para que sepa quièn es , à què viene , i como se cumplen los autos , i providencias dadas , de manera , que no pueda estar en la Corte persona alguna forastera , que el Alcalde del Quartel no lo sepa , para lo qual del libro , que està en la Escrivania de Ca-





mara de Gobierno de la Sala , donde se sientan los registrados por los Posaderos , se les passará lista en la forma que se hace : i si por omision , ò descuido de dichos Alguaciles , Escrivanos , i Porteros se faltare à lo referido , se condena al que fuere descuidado , ò culpado por la primera vez en diez ducados , i en veinte por la segunda , i por la tercera en quarenta ducados , i suspension de oficio por un año.

20 Que los referidos Alguaciles , i Escrivanos han de ser responsables de todos los escandalos , i delitos , que se cometieren dentro de los Cuarteles , si los dissimularen , ò abrigandolos , no diessen cuenta prontamente al Alcalde , ò si toleraren que en su respectivo Cuartel viva escandalosamente alguna muger , ò algun hombre sedicioso , ò alborotador , vagamundo , ò mal entretenido , de que han de dar aviso al Juez , pena de que el Alguacil , Escrivano , ò Portero , à quien se justificare aver dissimulado los expressados delitos , ò escandalos , sin denunciarlos , se les castigarà à arbitrio de los Jueces.

21 Que los Escrivanos , à quien el Alcalde cometiere alguna averiguacion , ò diligencia , la executen luego , sin detener en su poder las causas , pena de que se cometerà à otro , i perderà los derechos , que se le devieren por ella , i sacaràn veinte ducados para los Pobres de la Carcel , i guarden , i observen puntualmente lo prevenido , i mandado tocante à su oficio ; i si contravinieren , se executen en ellos las penas impuestas , tanto à las personas , quanto à los bienes.

22 Que los dichos Alguaciles prontamente executen las prisiones , i embargos , saquen prendas,

das , i  
los J  
denad  
se ;  
de pa  
ren ,  
bien  
bres  
segun  
das l  
la ca  
23  
cenci  
gos o  
de d  
fraud  
aya b  
dan à  
ta al  
lo q  
ment  
dos  
mita  
vente  
no ,  
Pobr  
24  
hone  
el p  
mism  
en c  
2  
cion  
cuta

das, i hagan otras qualesquiera diligencias, que los Jueces mandaren; i con los que fueren condenados en penas pecuniarias, no puedan ajustarse; i mas si en defecto de no satisfacer uvieren de padecer pena corporal; i si lo contrario hicieren, paguen lo que uvieren llevado, como tambien lo que pareciere à los Jueces, para los Pobres de la Carcel por la primera vez, i por la segunda pierdan el oficio, i lo mismo sea en todas las demàs causas à arbitrio del Juez, segun la calidad del exceso.

23 Que no permitan Casas de Juego sin licencia de la Sala, ni en ellas, teniendola, juegos de naipes, aunque sean de los permitidos, ni de dados, visvis, ni otros juegos de embite, ò fraude; ni consientan que en las plazas, i calles aya boliches, ni otros semejantes juegos, i prendan à los que los pusieren, i jugaren, i den cuenta al Alcalde del Quartel, llevando à la Sala lo que se tomare, ò aprendiere; i si maliciosamente no lo executaren assi, se les condena en dos años de destierro; i haciendolo, se les dè la mitad de la multa, que se echare à los contraventores, conforme à los Autos de buen Gobierno, i Leyes del Reino; i la otra mitad à los Pobres de la Carcel.

24 Que cuiden de que los Panaderos, i Tahoneros vendan el pan, panecillos, i libretas con el peso devido, i al precio correspondiente; i lo mismo observen en las ventas de trigo, i cebada, en quanto à que no se lleven precios excessivos.

25 Que los Alguaciles, que hicieren execuciones, sentenciadas las causas de remate, i executado el pago à los acreedores, hagan se en-

tregue al Tesorero de los efectos , de que se han de pagar los sueldos , la decima , percibiendo de ella solo la decima parte , segun i como queda expressado ; i en caso de no hacerlo , como aqui se manda , se les embarguen los bienes , i vendan hasta lo que importare la decima , la que integramente , i sin descuento alguno se ponga en el Tesorero , i se le prive de officio ; i siempre que saquen prendas , las depositen en el mismo Tesorero ; i si fuere donde no residiere , lo executen en persona lega , llana , i abonada ; pues en caso contrario , seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

26 Que quando los Alguaciles , i Escrivanos vayan à hacer execuciones , ò sacar prendas , i estuvieren ausentes los deudores , i sus casas cerradas , dèn aviso à sus Jueces , dexando guarda à la puerta , para que manden lo que se ha de executar ; i si fuere en alguno de los Lugares , ò Aldeas de la Jurisdiccion , avisen al Alcalde del Pueblo ; i en su defecto à un Regidor ; i no hallandose uno , ni otro , à dos vecinos honrados , que concurren à vèr abrir las puertas , i assistir à la formacion del puntual inventario que haràn , dexando entregadas la llaves al Alcalde , Regidor , ò vecinos , pena de que , lo contrario haciendo , seràn castigados à arbitrio de los Jueces.

27 Que à los pobres no lleven derechos , ni otras cosas , aunque sea de poco valor , i se hagan las diligencias , que mandaren los Jueces sin dilacion , ni dolo , pena de veinte ducados , aplicados à los Pobres de la Carcel ; i si reincidieren , sean castigados à arbitrio de los Jueces.

28 Que quando fueren nombrados para alguna comission civil , ò criminal , no lleven mas de-  
re-

rechos q  
los Con  
roquen ;  
i si se e  
las com  
siendo n  
ren assi  
aunque  
nes , qu  
que uno  
dencias  
cesso , e  
cado el  
rido à  
Carcel ,  
el de re  
Jueces.

29  
solo pu  
otra co  
para los  
castigad

30  
feridas  
aun es  
coment  
los qua  
del Pu  
do , lle  
que se

31  
exercic  
person  
vanos ,



rechos que los señalados en el nuevo Arancèl, ni los Concejos, ni personas particulares, à quienes toquen, se los dèn, ni las Justicias lo consientan; i si se detuvieren mas tiempo que el señalado en las comisiones, ò gastaren el que llevaren, no siendo necesario, buelvan à la parte lo que uvieren assi percibido; lo qual sea, i se entienda, aunque lleven muchas comisiones, ò execuciones, que por todas no han de llevar mas salario que uno, repartiendolo *pro rata* entre las dependencias; i si lo contrario hicieren, paguen el exceso, que percibieren, con el quatrotanto, aplicado el exceso à la parte, si no uviere concurrido à ello; i el quatrotanto à los Pobres de la Carcel, i en caso de concurrir, el todo; i en el de reincidir, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

29 Que los Porteros por los emplazamientos solo puedan llevar quatro reales, i no mas, ni otra cosa alguna, pena del quatrotanto aplicado para los Pobres de la Carcel; i si reincidieren, sean castigados à arbitrio de los Jueces.

30 Que para la imposicion de las penas referidas sea bastante la prueba privilegiada; pues aun esta serà dificil, por la malicia con que se comenten estos, i semejantes excessos, i delitos; los quales pueda denunciar, ò acusar qualquiera del Pueblo; i si por su delacion fuere justificado, lleve la tercera parte de la pena pecuniaria, que se impusiere al reo.

31 Que si sucediere alguna disputa sobre el exercicio de la jurisdiccion con Soldados, ò otras personas aforadas, ò entre los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros, ò los de un Juzgado con los

de otro, no sean ossados à alborotar, ni meterse à decidir lo que no les toca; antes han de procurar evitar todo escandalo, i ruido, haciendo con quietud, i sinceridad informacion del successo, i la causa de èl, impidiendo toda disputa, i dando cuenta luego con justificacion à sus superiores, para que tomen la providencia mas conveniente.

32 Que si el Governador de la Sala, los Alcaldes, ò el Corregidor, i sus Tenientes mandaren por sí, ò sus Ministros, ò por autos, ò pregones que qualquiera de los Alguaciles, Escrivanos, ò Porteros se presenten en la Carcel, por qualquier motivo que tengan, sean obligados los referidos à presentarse luego, ò en el termino que se les señalare; i si no lo executaren assi, les cesse el salario por ocho dias; i passados, i no aviendose presentado, sean privados de officio, i se nombren otros en su lugar; i sobre su restitution no se oiga à los depuestos en el Consejo, ni en la Sala.

33 Que qualquiera Alguacil, Escrivano, ò Portero, i especialmente el Hermano Mayor de la Congregacion de Alguaciles de Corte, i sus Aporados, que supieren que no se guarda, ni observa lo contenido en los capitulos antecedentes, ò qualquiera de ellos, tengan obligacion de dar cuenta al Governador de la Sala, ò Alcaldes pública, ò secretamente, para que den providencia, i sean castigados los contraventores; i si assi no lo hicieren, probada la ciencia, incurran en las penas impuestas en los antecedentes capitulos, las que se executen assi en ellos, como en los delinquentes; i la misma obligacion tengan los vecinos, i moradores de esta Corte, i su Rastro,

pe-

pena de  
cados à

34  
morador  
Escrivan  
algun c  
da man  
al Gove  
sea per  
le casti

35  
crivanos  
i prime  
pressad  
Ministr  
minales  
delitos  
de mi  
con cor  
cion, i  
cias de  
ta, que  
que se  
Corte,  
otras to  
escusa,  
aplicad  
à arbit  
36  
para q  
das del  
reconoc  
demàs

pena de un mes de carcel , i veinte ducados aplicados à Pobres de la Carcel.

34 Que si alguno de los referidos vecinos , ò moradores cohechare à alguno de los Alguaciles, Escrivanos , ò Porteros , ò ayudare , ò encubriere algun cohecho , estafa , ò defecto en lo que queda mandado , si diere cuenta dentro de tercero dia al Governador de la Sala , ò qualquier Alcalde, sea perdonado , i apercibido ; i si reincidiere , se le castigue à arbitrio de los Jueces.

*Oficiales de la Sala.*

35 Para los mismos fines mando que los Escrivanos Oficiales de la Sala , como su principal , i primera obligacion , demàs de lo que queda expresado , assistan à escribir con los Alcaldes , i Ministros , que se les mande , todas las causas criminales , i denunciaciones , que se ofrezcan de delitos , i excessos en la Corte , i tambien las que de mi orden , i mi Consejo se embien à la Sala con comission para su prosecucion , i determinacion , i las que vayan en apelacion de las Sentencias de los Tenientes de Corregidor , i en consulta , que se retienen en ella ; como assimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte , i su Jurisdiccion , practicandó en unas , i otras todas las diligencias , que se les manden , sin escusa , ni retardacion , pena de veinte ducados , aplicados à los Pobres de la Carcel , i las demàs à arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dè orden para que salgan fuera de esta Corte à las Verdadas del pan cocido , Pòsitos de trigo , visitas , i reconocimiento de vinos , conducciones de reos , i demàs diligencias de la administracion de justicia ,  
que



que continuamente se ofrecen , i se les manden, lo han de executar sin escusa , recogiendo los despachos , i ordenes , que devan llevar , para practicar las diligencias , que se les encargaren , pena de veinte ducados , aplicados à los Pobres de la Carcel Real de esta Corte , i demàs al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos Autos de la Sala , para que los Oficiales de ella vayan por dias , i segun turno , à Hospitales , lo han de executar indispensablemente , i dar fee absoluta de los hombres , i mugeres heridos , que uvieren entrado en ellos , desde el dia antecedente , ò de no averlos , con expresion del Oficial de la Sala , que uviesse ido el antecedente dia , i de aver dexado firmado con los Oficiales de libros de dichos Hospitales , segun que oí lo practican , cuya fee han de remitir à la Sala , en el Verano à las seis de la mañana , i en el Invierno à las siete , para que se pueda despachar el Pliego sin retardacion , pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

38 Que de todos los heridos , hombres , i mugeres , que encontrassen en los referidos Hospitales , inmediatamente han de dar cuenta al Alcalde semanero , para que en su vista dé las providencias correspondientes à la pronta justificacion de la causa , prision de los delinquentes , i execucion de las demàs diligencias , que se mandassen practicar , pena al que assi lo hiciesse de veinte ducados , i las demàs , que la Sala tuviere por convenientes imponerle.

39 Que todas las semanas han de asistir puntualmente al Memorial de causas , i dár fee ab-

oluta de las que uviessen escrito , i estuviessen  
 escribiendo , desde la ultima fee que uviessen da-  
 do , con expresion de los embargos , ò de no te-  
 ner bienes los reos , lo que assi les està mandado  
 por diferentes Autos de la Sala à los expressados  
 Oficiales de ella , i lo han de cumplir inviolable-  
 mente , pena de las prevenidas en los anteriores  
 capitulos.

40 Para obviar el estravio de causas , que se  
 ha experimentado en detrimento de la justicia , i  
 los perjuicios , que de esto se han originado , dima-  
 nado todo de que los referidos Oficiales de la Sala  
 no dãn cuenta en ella , ni à los Escrivanos de Ca-  
 mara ; en lo successivo estos han de firmar las ca-  
 bezas de proceso de todas las causas , quedan-  
 dose con razon por escrito para pedirselas quan-  
 to convenga saber su estado , i darle el correspon-  
 diente curso à su final determinacion , à cuyo fin  
 los expressados Oficiales de la Sala , inmediata-  
 mente que escrivan qualesquiera causas , han de  
 acudir al Escrivano de Camara de cuya Escrivania  
 fuesse , à que le firme el Auto de Oficio : i el que  
 assi no lo hiciere , incurra en la pena de veinte  
 ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala.

41 Que han de concurrir en la Sala por la  
 mañana todos los dias de Audiencia , vestidos en  
 el traje de golilla , para executar lo que se ofre-  
 ciere , i se les mandare por la Sala , su Governador ,  
 i Alcaldes , i han de acudir tambien à las  
 Escrivanias de Camara , para notificar los Autos ,  
 i demàs que ocurriere en las causas que escrivan ,  
 à fin de que no se dilate su curso , pena de las  
 que incluye el antecedente capitulo.

42 Que han de assistir à los Cabos de media  
 no-

noche; i el que lo executare, ha de dar testimonio absoluto de la hora à que se empezò la ronda, i à la que se finalizò, con expression de los barrios, calles, i parages que uviessen andado, i de lo ocurrido en ellos durante la ronda; cuyo testimonio se ha de remitir à la Sala diariamente, en Verano à la seis de la mañana, i en Invierno à las siete, pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

43 Que en conseqüencia de lo practicado hasta aora, los quatro Escrivanos Oficiales Mayores de las quatro Escrivaniàs de Camara de la Sala han de salir cada uno, quando le correspondiere, con los reos à quienes se saca à la vergüenza, à dar azotes, i demàs pùblicas justicias, por las causas, que contra ellos ayan pendido en la Escrivanià, de que sea tal Escrivano Oficial Mayor, para cuyo efecto han de asistir puntual, i diariamente en la Sala los días de Audiencia por la mañana, sin que sea necesario embiarlos à llamar con los Alguaciles de guarda, ni otras personas, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

44 Que puntualissimamente han de asistir los que fueren nombrados para los Repesos Mayor, i Plazuelas, por mañana, i tarde en ellos, para efecto de repesar la carne, pescado, i demàs generos comestibles, i zelar que estos sean de buena calidad, que no se dèn los pesos faltos, ni se exceda de la postura; recorriendo assimismo los Cuarteles, i visitando las casas de trato, para que en ellas se observe lo prevenido en los Autos de Gobierno de la Sala, cuyas visitas no han de poder executar, no siendo con orden del Alcalde semanero, à quien han de dár cuenta, para que



de tome la providencia correspondiente ; i de las denunciaciones , que hicieren por contravenir à dichos Autos de Gobierno , han de dar inmediatamente cuenta al Alcalde , i executar lo que les mandare , pena de veinte ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala.

45 Que los que estuvieren de Repeso , asst el Mayor , como en las Plazuelas diariamente han de remitir à la Sala por las mañanas , los dias de Audiencia , en el Verano à las seis , i en el Invierno à las siete , testimonio absoluto , dando de la hora en que fueron à ellos , i el tiempo que han mantenido cumpliendo con su obligacion ; si han concurrido , ò no à los Repesos los Alcaldes , i Porteros destinados , dando en ellos testimonios , ò por memoria à parte cuenta de qualquier robos , muertes , ò novedad , que ocurriera en aquel Quartèl , pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

46 Que en conformidad de lo que hasta aqui se ha practicado el Escrivano Oficial de la Sala , quando estuviere de Repeso Mayor , ha de asistir en el poste de la Carcel todos los dias de la semana , desde el toque de las oraciones hasta las diez de la noche , para que con esta fixa asistencia se le encuentre en el referido parage siempre que se le necesite para qualquiera diligencia que ocurra , i de la mencionada asistencia ha de remitir diariamente à la Sala los dias de Audiencia testimonio absoluto , que lo compruebe , en el Verano à las seis , i en el Invierno à las siete , pena de veinte ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala.

47 Que han de asistir à los Alcaldes , de cuantas rondas fueren , i à los demas que se les manda-

dare , puntualissimamente , tanto à las comedias , i rondas , quanto à los passeos , pedreas , procesiones , i demas , à que concurren los Alcaldes , i sea necessaria su asistencia ; à cuyos actos públicos han de ir en el trage de golilla , que les corresponde , i de la asistencia à las rondas han de embiar testimonio diariamente à la Sala en el Verano à las seis , i en el Invierno à las siete ; mediante que este , con la fee de Hospitales , i el de la ronda de media noche se remiten al Consejo diariamente con la consulta.

48 Que assi el Escrivano Oficial de la Sala , que estuviere de comedia con el Alcalde en el un Corral , como el que en el otro assistiere con los Ministros , que se le destinaren , han de embiar testimonio à la Sala diariamente ; i si fuere feriado al Governador de ella , en que conste aver assistido con puntualidad à las horas prevenidas , i no averse retirado del Corral , hasta aver salido las mugeres de la Cazuela , pena de veinte ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala.

49 Que los que estuviere de Repeso en el Mayor , i Plazuelas , todos los Domingos siguientes à la semana , en que lo uvieren estado , han de entregar por las mañanas en la Escrivania de Gobierno de la Sala testimonio absoluto , en que conste si han hecho , ò no denunciaciones , què multas ha avido , i què parte ha correspondido à los pobres presos de la Carcel ; lo que tambien han de entregar con los testimonios , para que la perciba el Tesorero , i se le haga cargo de ella en sus cuentas , pena de las prevenidas en el capitulo antecedente.

50 Que los referidos Escrivanos Oficiales de la

la Sala  
de alhaj  
crivieren  
ciles ; i  
han de  
nadas ,  
ecedente  
esquiera

51 C  
de la S  
pueda in  
dias , R  
remitar à  
Camara  
ò Ciruj  
dolo pre  
gar , i p  
de substi  
ta la cit  
las demàs

52 C  
que oyes  
assistir à  
puntualm  
de las in

53 C  
los Algu  
requiries  
vagabun  
cargados  
modo q  
prisiones  
ficar , p  
bitrio de

la Sala no han de ser depositarios de bienes , ni de alhajas algunas de los reos , cuyas causas escrivieren , ni han de consentir lo sean los Alguaciles ; i todo quanto se embargare de los reos , lo han de depositar en personas legas , llanas , i abonadas , pena , ademas de las contenidas en los antecedentes capitulos , de ser responsables de qualquiera bienes , ò alhajas , que se extraviaren.

51 Que si alguno de los expresados Oficiales de la Sala estuviere enfermo , de modo que no pueda ir à los Hospitales , asistir à las Comedias , Rondas , i demàs de su obligacion , ha de remitir à la Sala por mano del Escrivano de Camara semanero certificacion jurada de Medico , ò Cirujano , que lo compruebe , para que haciendolo presente à la Sala , se pueda poner en su lugar , i por su indisposicion otro , que durante ella le substituya , pena , en el caso de que no remita la citada certificacion , de veinte ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala.

52 Que assi de noche , como de dia , siempre que oyesen tocar à fuego , han de acudir à èl , para asistir à los Alcaldes , que concurrieren , i executar puntualmente las ordenes , que les dieren , pena de las impuestas en los capitulos antecedentes.

53 Que en qualquier tiempo , i ocasion , que los Alguaciles de Corte , i Posteros de Vara les requiriesen para que les asistan à la prision de vagabundos , i otras diligencias , de que estèn encargados , lo han de executar prontamente , de modo que por su omission no se malogren las prisiones , i demàs diligencias , que vayan à practicar , pena de veinte ducados , i las demàs al arbitrio de la Sala,

Que



54 Que si qualesquiera de los mencionados Oficiales de la Sala requiriesse à algun Alguacil de Corte, ò Portero de Vara para alguna prision, ù otra diligencia, i no lo executare, hallandose sin precisa ocupacion, estará obligado el mencionado Oficial de la Sala à dár cuenta con testimonio en ella à su Governador, ò Alcalde, de cuya orden fuesse à practicar la diligencia, para que en vista de la falta al cumplimiento de su obligacion del referido Alguacil, ò Portero, que fuere requerido, i no le assistiere, se tome con èl la providencia, que parezca correspondiente; i si el Oficial de la Sala, à quien no quisiesse assistir el Alguacil, ò Portero, no diere cuenta en la Sala, incurra en la pena de quatro ducados, i las demàs al arbitrio de ella.

55 Que los expressados Oficiales de la Sala, siempre que de orden de ella, su Governador, ò Alcaldes, por cartel, que se ponga por la Escrivania de Gobierno, i las de Camara, se les mandare acudir à la Posada del Governador, i Alcaldes, ò à las mismas Escrivanias à tomar las ordenes, que se les dieren, lo han de executar puntualmente, pena de los mismos 20. ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

56 Que inmediatamente que los expressados Oficiales de la Sala uvieren finalizado por su parte las causas, que escrivieren, i diligencias, que se les encargare, las han de entregar en la Escrivania de Camara, à que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos.

57 Que han de salir en la forma que se les prevenga, i mande, à las publicaciones de los Vandos, i Autos, que de orden del Consejo, i la

Sa-

Sala  
dilige  
de la  
de vei

58

la fee  
de lo  
la ass  
han d  
nos,  
venid  
mara  
ta à  
quisit  
de no  
currir  
guna  
de ve  
Sala.

59

les q  
que c  
la ma  
Alcal  
media  
funci  
lesqu  
Alcal  
su ex  
contr  
ment  
cosas  
demà

To

Sala se mandaren publicar, i à todas las demàs diligencias, que se les encargaren, pena al Oficial de la Sala, que se le mandare, i no lo hiciere, de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

58 Que para efecto de que se reconozca si la fee de Hospitales, testimonios de las rondas de los Alcaldes, i Cabos de media noche, i de la asistencia de los Repesos, que diariamente han de remitir à la Sala los expressados Escribanos, Oficiales de ella, vienen en la forma prevenida, ha de ser del cargo del Escrivano de Camara semanero su reconocimiento, i dar cuenta à la Sala, de si les falta, ò no algun requisito de los prevenidos; i por el mismo hecho de no venir en la forma expressada, han de incurrir los Oficiales de la Sala, que omitiessen alguna particularidad de las prevenidas, en la pena de veinte ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

*Porteros.*

59 Los Porteros de Vara, demàs de lo que les queda mandado, han de tener obligacion los que estuvieren de mes, i guarda, de asistir por la mañana, i tarde con la mayor puntualidad à sus Alcaldes, acompañandoles para ir à la Sala, Comedias, Paseos, Procesiones, Rondas, i demas funciones, executar las citaciones, i otras qualesquiera diligencias, que se les encarguen por los Alcaldes, sin poder prender à persona alguna sin su expressa orden por escrito, ò en el caso de encontrarla en fragante delito, executando puntualmente lo que les mandaren los Alcaldes en las cosas de su oficio, pena de diez ducados, i las demàs al arbitrio de la Sala.

60 Que los que no estuvieren de guarda , i les tocare asistir à los Repesos , han de estàr en ellos por mañana , i tarde , para executar las ordenes , que les dieren los Alcaldes semaneros , los Alguaciles de Corte , i Oficiales de la Sala , que estuvieren de Repeso , participandoles qualquiera noticia , que adquieran , tocante à la administracion de justicia , pena de diez ducados , i las demàs à arbitrio de la Sala.

61 Que à los acompañamientos , que hicieren à los Alcaldes para ir à la Sala , Comedias , Paseos , Processiones , i demàs funciones , han de ir vestidos con el traje de golilla , que les corresponde , pena de las impuestas en los dos antecedentes capitulos.

Por tanto mando à los del mi Consejo , Governador , i Alcaldes de la Sala del Crimen de mi Casa , i Corte , mi Corregidor de la Villa de Madrid , sus Tenientes , que al presente son , i en adelante fueren , i demàs Jueces , Justicias , Ministros , i personas à quien toca , ò tocar pueda en qualquier manera , vean la expressada mi resolucion , i la guarden , cumplan , i executen inviolablemente , segun en ella , i en cada capitulo se contiene , i como si fuesse lei establecida en Cortes , sin admitir interpretaciones , contravenir , ni permitir se contravenga à ello , ni parte de ello en manera alguna.

---

*Veanse las Remisiones de este tit. en la Recopilacion , i los Autos 7. 19. 20. 21. 35. 36. 42. 48. 52. i 71. tit. 6. lib. 2. i las Remisiones à el , i Aut. unic. tit. 24. con el unic. tit. 29. hoc lib. i el 1. i siguient. tit. 25. lib. 2.*



## TITULO VIGESIMOQUARTO.

*DE LAS CARCELES DE CORTE,  
i Chancillerias, i de las otras Justicias,  
i de los pobres en ellas presos.*

AUTO UNICO. 109. 1. Parte.

*No se permitan juegos prohibidos en la Carcel de Corte.*

El Consejo en Madrid à 21. de Mayo de 1591. lib. 3.  
fol. 220.

**E**L Alcaide de la Carcel de esta Corte, i sus Tenientes no consientan que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos, ni en mas cantidad que lo que ellas permiten, ni den naipes, saquen baratos, pidan, ni lleven dineros por dexar jugar, i dár aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus officios: i los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla.

## TITULO VIGESIMOQUINTO.

*DE LOS ESCRIVANOS  
de Concejo, i Publicos, i del Numero,  
i Notarios Eclesiasticos.*

AUTO I. 3. 1. Parte.

*Los que se uvieren de exâminar para Escrivanos traigan informacion, i aprobacion de la Justicia donde vivieren de su edad, habilidad, i fidelidad.*

El Consejo en Madrid à 14. de Julio de 1541. lib. 1.  
fol. 84.

**D**E aqui adelante las personas, que se uvieren de exâminar para Escrivanos de los Reinos, traigan informacion, i aprobacion de la Justicia, de donde vivieren, de su habilidad, i fidelidad, i que son de edad de veinte i cinco años, i de todo lo demas contenido en el Capitulo de Cortes, que se fizo en la Villa de Madrid el año de 534. i en la Cedula, que sobre ello su Magestad dió el año de 1539. à 20. de Octubre.

AUTO II. 86. 1. Parte.

*Lo que deve preceder al exâmen de los Escrivanos Reales, que traen renunciaciones de oficios de Ciudades, Villas, i Lugares, i de las Chancillerias, i Audiencias, i de los Adelantamientos.*

Phelipe II. en Madrid à Consulta de 6. de Julio de 1582. lib. 3. fol. 208.

**D**E aqui adelante no se exâminen ningunos Escrivanos Reales, que traxeren renunciaciones de oficios de ningunas Ciudades, Villas, ni Lugares; ni de las Audiencias de Valladolid, i Granada, Sevilla, Galicia, ni de los Adelantamientos, si no fuere aviendo tenido el oficio el que renunciare por lo menos quatro años; i no aviendolo tenido el dicho tiempo, no se exâminen, ni se les dè Titulo de los Reinos, sino tan solamente del Numero.

AUTO III. 151. 1. Part.

*La residencia, que deven aver probado los que vienen à exâminarse de Escrivanos en el Consejo.*

Phelipe III. en Madrid à 9. de Enero de 1609. en la Consulta, lib. 5. fol. 2.

De

**D**E aqui adelante los Escrivanos , que al Consejo se vienen à exâminar , en la informacion , que traxeren de sus calidades , i edad , traigan probado que han estado por tiempo de dos años continuos en escritorios de Secretarios , ò Escrivanos de Camara de los Consejos , i Chancillerías , ò Audiencias , ù otros qualesquier Escrivanos Publicos , que exercen sus officios , ò en casas de Abogados , ò Relatores , ò Procuradores , sirviendoles en el ministerio de sus officios ; i no lo trayendo probado , no sean exâminados : lo qual se consultò à su Magestad , i fue servido se hiciesse assi.

AUTO IV. 181. 1. Part.

*Los Titulos , que se despacharen por la Camara de Escrivanos de Registros de Censos , i con Notarias para exâminarse de Escrivanos Reales passen por el Consejo , siendo de primera compra , i no se exâminen por renuncia , ni venta à titulo de estos Officios los que los compraren , ni aquellos , en quienes se renunciaren.*

El Consejo en Madrid à 3. de Septiembre de 1615.  
lib. 4. fol. 38.

**D**E aqui adelante los Titulos , que se despacharen por el Consejo de Camara de Escrivanias de Registros de Censos con Notarias para exâminarse de Escrivanos Reales , siendo de primera compra , passen , i se despachen por el Consejo , con que no se puedan exâminar por renunciacion , ni venta à titulo de los dichos Officios de Escrivanos Reales las personas , que assi los compraren , ò en quien se renunciaren.



## A U T O V. 215. I. Parte.

*Los que se exâminan de Escrivanos Reales à titulo de Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas del Reino, que se tienen por Cabezas de Partido, usen solamente de dichas Notarias; i sea el exercicio de Escrivanos quando estuvieren en la Cabeza, i sirvan la Escrivania, ò Receptorìa, à cuyo titulo se les aya dado la Notaria.*

El mismo allì à 18. de Mayo de 1622. lib. 5. fol. 38.

**P**Para evitar los fraudes que hacen los que se exâminan de Escrivanos Reales à titulo de las Escrivanias del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i de Receptorias; las personas, à quien se dieren Notarias de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero, i Receptorias, solo puedan usar de las dichas Notarias, i tengan el exercicio de Escrivanos de los Reinos, mientras estuvieren en su Cabeza, i sirvieren la Escrivania, ò Receptorìa, à cuyo titulo se les uviere dado la Notaria de los Reinos, i en las Escrituras, i Autos, que hicieren, i passaren ante ellos, como Escrivanos Reales, donde se nombraren, i en la subscripcion, que de ellas hicieren, junto con el Titulo de los Escrivanos de los Reinos, pongan el de la Escrivania del Numero, ò Receptorìa; i en dexando de ser tales Escrivanos del Numero, ò la Receptorìa, cesen en el exercicio de Escrivanos Reales, i no hagan, como tales, Escrituras, ni Autos judiciales, ni extrajudiciales de los que por derecho, i leyes de estos Reinos se permite à los Escrivanos Reales; todo lo qual, i cada cosa lo cumplan,

plan  
mil r  
sin q  
to al  
tos,  
dicho  
po d  
cicio  
ria,  
de lo  
do fe  
tinua  
bargo  
renun  
Num  
uvier  
form  
de la

Guar  
en  
ces  
ofic  
qu

El

**A**  
adela  
les,  
guna  
Aud  
licia

plan , sopena de privacion de los officios , i cien mil maravedis para la Camara de su Magestad , sin que por esto se perjudique à las partes quanto al valor , i autoridad de las Escrituras , ò Autos , que hicieren , i passaren ante ellos : i si los dichos Escrivanos uvieren permanecido por tiempo de quatro años continuos en el titulo , i exercicio de la Escrivania del Numero , ò Receptoría , por cuyo respeto se uviere dado la Notaria de los Reinos , acudiendo al Consejo , i mostrando fee de ello , se les darà la licencia para continuar el exercicio de Escrivano Real , sin embargo que cumplidos los dichos quatro años ayan renunciado , i dexen de tener la Escrivania del Numero , ò Receptoría , por cuya razon se les uviere dado la Notaria de los Reinos ; i en la conformidad de este Auto se despachen los Titulos de las Notarias.

AUTO VI. 220. 1. Part.

*Guardese la interpretacion de no averse examinado en los quatro años el que renuncia , ni sus antecessores , i solo se entienda que en virtud del tal officio no se aya dado Notaria de los Reinos en los quatro años proximos.*

El mismo allí à 16. de Mayo de 1623. lib. 5. fol. 45.

**A** Viendo visto el Auto proveido en 6. de Julio de 1582 , en que se mandò que de allí adelante no se examinen ningunos Escrivanos Reales , que traxeren renunciaciones de officios de ningunas Ciudades , Villas , ni Lugares , ni de las Audiencias de Valladolid , Granada , Sevilla , Galicia , ni de los Adelantamientos , si no fuere avien-

do tenido el oficio , el que renunciare , por lo menos quatro años , i no aviendole tenido el dicho tiempo , no se les exâmine , ni se les dè Titulo de los Reinos , sino tan solamente del Numero: dixeron que mandaban , i mandaron que se guarde la interpretacion , que ha auido del dicho Auto, que los quatro años sean que no se aya en ellos exâminado de Escrivano Real el que renuncia , ni sus antecessores , i solo se atienda que en virtud del tal oficio en los quatro años proxîmos , como no se aya dado Notaria de los Reinos.

AUTO VII. 236. I. Part.

*Los quatro años cerca de las Notarias de Reinos, que se dan à titulo de las Escrivanias de Cabeza de Partido , sean ocho ; i para resolver quales son Cabezas de Partido , i à quien se deven dar las Notarias à titulo de Escrivanias del Numero , se junten los papeles , i se traigan à Consulta.*

Phelipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1629,  
à Consulta.

**L**OS Autos , i Acuerdos hechos cerca de que las Notarias de Reinos , que se dan à titulo de las Escrivanias de las Ciudades , Cabezas de Partido de estos Reinos , segun i como , i con las calidades que en dichos Autos se contienen , sean , i se entiendan de aqui adelante ocho años , i no menos ; i con esta nueva declaracion se guarden , i cumplan dichos Autos : i en quanto à la duda , que ai , de quales Lugares son Cabezas de Partido , i à quien se deben dar las unas Notarias de Reinos à titulo de las dichas Escrivanias del Numero , por la duda , que en esto se ha ofrecido , se junten todos los papeles , que  
en



en esto ai, i se traigan à Consulta , para proveer sobre ello lo que convenga.

AUTO VIII. 237. I. Parte.

*Los titulos de las Notarias de los Reinos se despachan en las renunciaciones que se hicieren , i no en las ya hechas , aunque no se aya presentado en el Consejo ; i lo acordado en su declaracion.*

El mismo en Madrid à 19. de Febrero de 1629. à cons.

**A**Viendo visto el Pedimento Fiscal cerca de las Notarias de Reinos , que se despachan à los que se exâminan à titulo de Escrivanos del Numero de Cabezas de Partido , Audiencias , i Adelantamientos , i lo dispuesto por un Auto-acordado de 6. de Julio de 1582. para que no se exâminen de Escrivanos Reales los que traxeren renunciaciones de oficios de Escrivanos de las dichas Cabezas de Partido , si no fuere aviendo tenido el oficio , el que renunciare , por lo menos quatro años ; i otro Auto de 18. de Mayo de 1622. por el qual se mandò que las personas , à quien se dieren Notarias de los Reinos à titulo de las dichas Escrivanias , i Receptorias , solo puedan usar de las Notarias , mientras estuvieren en su cabeza , i sirvieren la Escrivania , ò Receptoria , à cuyo titulo se les uviere dado la Notaria ; i en dexando de ser Escrivanos del Numero , ò Receptores , cessen en el oficio de Escrivanos Reales , si no fuere aviendo permanecido por tiempo de quatro años continuos en el oficio de la Escrivania del Numero , ò Receptoria , porque en este caso , acudiendo al Consejo , i mostrando fee de ello , se les darà licencia para continuar el oficio de

de Escrivano Real , sin embargo que , cumplidos los dichos quatro años , ayan renunciado , i dexen de tener la Escrivania del Numero , ò Receptoría , por cuya razon se les uviere dado la dicha Notaria , como consta de los dichos Autos , que se han guardado , i executado hasta aora , segun en ellos se contiene : acordaron , i mandaron que los quatro años , de que hablan dichos Autos , i otro proveido en 16. de Marzo de 1623. sean ocho ; i que en esta conformidad se despachen los Titulos de Notarias de Reinos de aqui adelante en las renunciaciones de oficios de Escrivanos , que no estuvieren hechas al tiempo de la fecha de este Auto , porque aviendose hecho antes , aunque no se ayan presentado en el Consejo , ni visto por èl , se han de admitir , i se daràn los Titulos , i Despachos ordinarios , como se han dado hasta aqui.

§. En semaneria de 22. de Febrero de 1629. se reparò en unos Titulos , que se despachaban al Reino de Leon del Receptor de aquella Audiencia , por decir , que aunque la renunciacion estava hecha del dicho oficio antes de la fecha del Auto de arriba , i antes de èl estava pasado por Consulta , i examinado este Receptor , no se le avia de dexar de poner el tiempo de los ocho años , que avia de tener el oficio de Receptor en su cabeza , para poder quedar por Escrivano de los Reinos , porque el Titulo de este Receptor no traia mas de quatro ; i se mandò que en todos los Titulos , que nuevamente se despacharen despues de la fecha de dicho Auto , se pongan ocho años , que precisamente aya de tener el oficio ; i que los quatro años , se entiendan en los Titulos , i renunciaciones,

es, que estuvieren hechas antes del dicho Auto, para poderseles admitir, siendo passados los quatro años, i dar los Titulos de Reinos, segun que antes se daba; pero el Titulo nuevo, que se desachare, sea con obligacion de tener el oficio ocho años.

AUTO IX. 240. r. Part.

*Las Notarías de Reinos, que se dan à titulo de Escrivanos del Numero, sean solamente de los Corregimientos, en que residen los Corregidores, i se ponen aqui por menor; lo qual se guarde, sin embargo de las permissiones, que en contrario ha avido.*

El mismo en Madrid à 9. de Junio de 629. à Consulta de 8. de èl.

**A** Viendo reconocido los inconvenientes, que resultan en las Notarías de Reinos, que de algunos años à esta parte se han introducido à dar titulo de Escrivanos del Numero de Ciudades, Villas, i Lugares de los Corregimientos de estos Reinos, donde no residen los Corregidores puestas por su Magestad, mandaron que aora, i de aqui adelante se den Notarías de Reinos con Titulo de Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, donde residen los dichos Corregidores, no à otros algunos: i en los Corregimientos de Burgos, que con èl es Miranda de Ebro, i Pancorbo, no se han de dar Notarías de Reinos mas que tan solamente à la dicha Ciudad de Burgos, donde reside el Corregidor: i à la Ciudad de Logroño, que tiene con su Corregimiento à Calahorra, la Guardia, Alfaro, los Arcos, i otros, no se han de dar Notarías de Reinos, mas que à la dicha Ciudad de Logroño, donde reside el Cor-

re-



regidor : i à la Coruña , i Betanzos , que es un Corregimiento , se ha de dar solo à la Coruña , que es donde reside el Corregidor : i à las quatro Villas de la Costa de la Mar se ha de dar tan solamente à Laredo , que es donde reside el Corregidor : i en el Señorio de Vizcaya , atento el pleito , que està pendiente en el Consejo , no se expresa el Lugar , à quien toca la Notaria : en la Provincia de Alaba , i Guipuzcoa , que son muchas Villas , i Lugares , no se han de dar Notarias de Reinos , si no fuere al Lugar donde tiene de ordinario su asiento , i asistencia el Corregidor : à las Ciudades de Cuenca , i Huete no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Cuenca , que es donde reside el Corregidor : à Carrion , i Sahagun no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Carrion , que es donde reside el Corregidor : Aranda , i Sepulveda , que es un Corregimiento , solo se han de dar Notarias de Reinos à Aranda , que es donde reside el Corregidor : à Molina , i Atienza , que es un Corregimiento , solo se le ha de dar Notaria de Reinos à Molina : à Baeza , i Ubeda no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Baeza , que es donde reside el Corregidor : à Jaen , i Andujar no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Jaen , que es donde reside el Corregidor : à Alcalà la Real , Loja , i Alhama no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Alcalà la Real , que es donde reside el Corregidor : el Corregimiento de Guadix , que tiene Ciudades , i Villas , como son Baza , Almeria , Purchena , Mojacar , i otras , no se han de dar Notarias de Reinos mas que à Guadix , que es donde reside el Corregidor : à Malaga , i Velez-Malaga , que es un

Cor  
Reinos  
Corre  
siento  
ros Lu  
as que  
siede el  
te ai r  
de I  
e Ovie  
que esto  
o de a  
rido en  
Corregi

los qua  
los E  
tido ,  
mient  
que l  
en cu  
nunci  
19. de  
cepto.

El C  
A V  
Reinos  
Recept  
a quier  
Titulo  
ejo de  
que el

Corregimiento, no se ha de dar Notaria de Reinos mas que à Malaga, que es donde reside el Corregidor: à Granada, que en su Corregimiento estàn Motril, Salobreña, Alpujarras, i otros Lugares, no se ha de dar Notaria de Reinos que tan solamente à Granada, que es donde reside el Corregidor: en el Principado de Asturias, que ai muchos Lugares en èl, no se ha dar Notaria de Reinos mas de tan solamente à la Ciudad de Oviedo, que es donde reside el Corregidor; i que esto se guarde, cumpla, i execute sin embargo de algunas permissiones, que en contrario ha sido en algunas Ciudades, i Villas de los dichos Corregimientos.

**AUTO X. 255. 1. Part.**

*Los quatro años, que avian de servir en sus Oficios los Escrivanos del Numero de las Cabezas de Partido, i Receptores de Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se dan Notarias, para, aunque los renuncièn, quedar Notarios, sean ocho; en cuya disposicion no se comprehenden las renunciaciones hechas, quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. pero se estiende à los Receptores de la Corte.*

El Consejo en Madrid à 9. de Junio de 1634.

**A** Viendo entendido que algunos Escrivanos del Numero de las Ciudades, i Villas de estos Reinos, que se tienen por Cabezas de Partido, i Receptores de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes se suele dàr Notarias de Reinos, cuyos Titulos se despacharon antes del Auto del Consejo de 19. de Febrero de 1629. en que se acordò que el tiempo de los quatro años, que ayian de ser-

servir, i permanecer en sus officios para poder, aunque los renunciassen, quedar Notarios de los Reinos, conforme à lo dispuesto por el Auto antiguo de 18. de Mayo de 622. se prorrogasse à ocho, tenian pretension de que se les diese licencia para continuar en el exercicio de Escrivanos Reales, renunciando, i dexando de tener las Escrivanias del Numero, ò Receptorias, por cuya razon se les avian concedido las dichas Notarias de los Reinos, aviendo servido, i permanecido en ellas por solo los quatro años, de que habla el primer Auto, i no aviendo llegado à cumplir los ocho, à que se prorrogaron por el ultimo: dixeron que en la disposicion del dicho ultimo Auto de 19. de Febrero de 1629. no solo estàn comprehendidos los Escrivanos del Numero, i Receptores, cuyos Titulos pareciere estår despachados despues de su promulgacion con calidad de servir ocho años para quedar Notarios de los Reinos renunciando los dichos officios, sino tambien los despachados antes, con calidad de servir quatro años, en virtud del Auto de 18. de Mayo de 1622. no constando que estaban yà hechas las renunciaciones de los dichos officios quando se publicò el Auto de 19. de Febrero de 1629. i pareciendo averse hecho despues, i que à ninguno de los dichos Escrivanos, ò Receptores de las Audiencias, que constare aver hecho renunciacion de su Oficio, despues de la fecha del dicho Auto, acudiendo al Consejo para que se admita, i pasesse la dicha renunciacion, se le dè licencia para poder continuar el oficio de Escrivano Real, ni quedar con la Notaria, ni despache Titulo de ella, no mostrando aver sido su oficio de Escri-

va-

rano de  
los dich  
clara en  
se ha ob  
se entie  
mero de

A  
Los och  
Escri

El mi

LOS  
ro  
Oficios  
des, Vi  
tienen p  
de las A  
se dan l  
que las  
dado po

Visitens  
satisf  
obtene

Phelipe

LOS  
pu  
que hic  
expedit  
visitado  
dianter



...poder, ...ano del Numero, ò Receptor por el tiempo de  
 ...de los ...os dichos ocho años, segun se contiene, i de-  
 ...uto an- ...clara en dicho Auto de 19. de Febrero de 1629. i  
 ...gasse à ...se ha observado despues de èl : i declararon que  
 ...esse li- ...se entienda lo mismo con los Receptores del Nu-  
 ...scriva- ...mero de esta Corte.

AUTO XI. 281. 1. Parte. en la Nota.

*Los ocho años, que han de servir en sus Oficios los  
 Escrivanos del Numero, sean doce.*

El mismo en Madrid à 15. de Agosto de 1638.

LOS ocho años contenidos en los Autos 7. 8. i  
 10. que son los que han de servir en sus  
 Oficios los Escrivanos del Numero de las Ciuda-  
 des, Villas, i Lugares de estos Reinos, que se  
 tienen por Cabezas de Partido, i los Receptores  
 de las Audiencias, i Adelantamientos, à quienes  
 se dan Notarías, para que queden Notarios, aun-  
 que las renuncién, han de ser doce, segun lo acor-  
 dado por el Consejo.

AUTO XII.

*Visitense los Escrivanos, i à los de Salamanca se  
 satisfaga de las condenaciones lo que dieron para  
 obtener privilegio.*

Phelipe IV. en Madrid à 3. de Octubre de 1653.

à Consulta.

LOS Escrivanos del Numero de Salamanca ex-  
 pusieron al Consejo que por el servicio,  
 que hicieron el año de 1645. i otros, se les avia  
 expedido Real Cedula, i Privilegio para no ser  
 visitados, el que pidieron se les cumpliesse, me-  
 diante no aver de ellos quexa alguna; i por los  
 in-

inconvenientes , que esto tiene , me propone el Consejo que de las condenaciones de las Visitas de los mismos Escrivanos se les restituyan las cantidades , con que sirvieron , como se practicò con otros de diferentes Ciudades de algunos años à esta parte , à quienes por la misma causa se despacharon semejantes Cédulas , i que por este medio se daría lugar à la Visita , i quitaria la ocasion de muchos excessos , i delitos ; con cuyo parecer me he conformado , i se executarà assi.

AUTO XIII. 12. 2. Parte.

*Los que se han de exâminar de Escrivanos con la informacion de legitimidad traigan la de su vida, i costumbres, hecha ante las Justicias con citacion del Procurador General.*

El Consejo en Madrid à 6. de Julio de 1679.

**A** Viendo tenido noticia de los continuados excessos , que se experimentan en el exercicio de los officios de Escrivanos , mandaron que, para ser admitidos à exâmen , ademàs de la informacion , que conforme à lo dispuesto por las Leyes del Reino , i Autos-acordados del Consejo deven traer de su legitimidad , limpieza , edad , i asistencia en Officios de Escrivanos , Abogados , ò Procuradores en manejo , i exercicio de papeles, obrando en èl con fidelidad , la traigan de su vida, i costumbres , hecha ante los Corregidores , Alcaldes Mayores , ò Governadores de las Ciudades , ò Villas Cabezas de Partido , ò mas cercanas , donde fueren vecinos , ò uvieren residido , con citacion del Syndico Procurador General , i , no trayendola en la dicha forma , no sean admitidos; i

Este Auto se remita à las Cabezas de Partido, para que los Corregidores le hagan publicar, i se observe, cumplidos quatro meses desde el dia de la fecha.

AUTO XIV.

*No concurren en un sugeto los dos ministerios de Soldado de la Guarda, i Escrivano, como està mandado no concurrir los de Soldado, i Alguacil de Corte, porque pueden resultar los mismos, i aun mayores inconvenientes.*

Carlos II. en Madrid à 19. de Agosto de 1686. à Consulta.

**R**econociendose graves inconvenientes de concurrir en una persona los dos ministerios de Alguacil de Corte, i Soldado de las Reales Guardas, se han dado diferentes Autos de Gobierno, prohibiendo el concurso; i, quando se admite alguno por Alguacil de Corte, presenta Certificacion de no tener plaza en ninguna de dichas Guardas; i considerando tener los mismos, i aun mas graves inconvenientes el que los Soldados de las Reales Guardas puedan ser Escrivanos, pues siendo un oficio, en que pueden cometer tantos excessos, es bien que estèn sujetos à la jurisdiccion ordinaria, para que por ella se les pueda corregir, i castigar sin los embarazos de competencias; aviendose visto en el Consejo, es de parecer convendrà mandar que los que actualmente tuvieren los dos ministerios de Escrivano, i Soldado de alguna de mis Reales Guardas, elija uno de los dos, i si fuere el de Escrivano, por el mismo hecho quede excluido del fuero Militar; i en lo adelante se observe lo mismo en los Escrivanos.



vanos , que se alistaren por Soldados de dichas Guardas , prohibiendo poder usar de estos exercicios à un mismo tiempo , de que resultará se escusen los inconvenientes , que hasta aqui se han experimentado ; i aviendome conformado con el parecer del Consejo , se executará assi.

**AUTO XV. 32. 2. Parte.**

*Hasta aver servido diez i seis años en lugar de los doce , no se ha de conceder licencia à los Escrivanos del Numero , ni Receptores , para que , renunciando sus officios , continuen el de Notarios de los Reinos.*

El mismo en Madrid à 13. de Diciembre de 1689. à Consulta de 3. de èl.

**D**Esde oi en adelante no se libren , ni despachen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades , i Villas del Reino , Cabezas de Partido , ni à los Receptores del Numero de esta Corte , Audiencias , Chancillerías , i Adelantamientos de èl , à quien toque el darlas , para que renunciando dichos officios puedan continuar en el uso de el de Notario de los Reinos , hasta aver servido en ellos diez i seis años en lugar de los doce , con que hasta aora lo hacian , en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta del Consejo de 3. de este mes ; lo qual se observe , i cumpla assi.

**AUTO XVI. 46. 2. Parte.**

*Los diez i seis años , que para las licencias de continuar en Notarias del Reino se prescriben por el Aut. 15. se han de entender tambien para despachar Titulos de las Numerarias , i Receptorias de ellas.*

El

El Consejo en Madrid à 18. de Julio de 1692.

CON ocasion de averse dudado sobre la inteligencia del Auto de 13. de Diciembre de 1689. en conformidad de la resolucion de su Magestad à Consulta de 3. de èl , en que se mandò que desde dicho dia 13. en adelante no se librasen , ni se despachassen licencias à los Escrivanos del Numero de las Ciudades , i Villas del Reino , Cabezas de Partido , ni à los Receptores del Numero de esta Corte , Audiencias , Chancillerias , i Adelantamientos de èl , à quien tocasse el darlas , para que , renunciando dichos officios , pudiesen continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos hasta aver servido en ellos diez i seis años en lugar de los doce , con que hasta entonces lo hacian , en orden à si de dichos diez i seis años , que por èl se daban de exercicio , i hueco para continuar el uso del dicho oficio de Notaria de los Reinos , se devia comprender tambien para despachar las dichas Notarias , à quien tocasse el darlas à titulo de las Numerarias de dichas Ciudades , i Villas del Reino , Cabezas de Partido , i de las Receptorias del Numero de esta Corte , Audiencias , Chancillerias , i Adelantamientos de èl ; declararon que los dichos diez i seis años de exercicio , i hueco se devian entender , i entiendan tanto para despachar las dichas licencias à dichos Escrivanos del Numero , i Receptores para continuar el uso del oficio de Notario de los Reinos , sin embargo de que cesen en el de dichas Numerarias , i Receptorias , quanto para despachar à titulo de èl las dichas Notarias , por ser comprensivo el termino de dichos diez i seis años en uno , i en otro caso : i

assi mandaron se observe , i guarde el dicho Auto.

AUTO XVII. 92. 2. Parte.

*Los que pretenden ser Escrivanos de los Reinos ban de venir precisamente à ser exâminados en el Consejo , i sin Titulo de este no pueden exercer los Numerarios.*

El mismo allì à 11. de Agosto de 1705.

**L**OS que aora tienen comission para exâminar Escrivanos , i de aqui adelante la tuvieren, no exâminen ningunos para Escrivanos de los Reinos , sino que estos ayan de venir , i vengán precisamente à hacerlo al Consejo , i à los Escrivanos Numerarios , que aprobaren los referidos Jueces , no les dên termino alguno para que usen, ni exerzan los tales officios , sin que primero saquen , i se les dên sus despachos por el Consejo, previniendoles en la aprobacion que , si exercieren sin esta precisa circunstancia , por el mismo hecho quedaràn privados de officio , i se les sacará à cada uno quinientos ducados.

AUTO XVIII. Fol. 329. Tom. 3. Pragm.

*Aumentase el valor del papel sellado , sin que los Juristas , ni otros tengan accion à este crecimiento.*

Phelipe V. en Madrid à 10. de Enero de 1707. Cedula, i Real Decreto.

**S**iendo tan urgentes las necessidades , que actualmente se ofrecen , i la precision de ocurrir à ellas para las assistencias de los Exercitos, considerandolo por medio mas suave , i possible, ha resuelto nuestra Real Persona aumentar por

es-

este  
el del  
llon  
cero  
plieg  
à esto  
creci  
inter  
vedad  
resul  
expre  
1636  
lipo  
i sig  
princ  
es la  
to se  
se ob  
das P

No s  
can  
ò e

F  
C  
cept  
avia  
mier  
de R  
de l  
trata



este año el valor del papel sellado, de suerte que el del sello primero valga diez i seis reales de vellon, i el del segundo quatro reales, el del tercero dos reales, el del quarto quarenta mrs. cada pliego, i el de Oficio, i Pobres, ocho mrs. i que à estos precios se expendan, sin que à este nuevo crecimiento tengan accion los Juristas, ni otros interesados en este derecho: i respecto de la gravedad de inconvenientes, que resultan, i pueden resultar en la menos puntual observancia de lo expressado por las Pragmaticas, que en el año de 1636. i 637. mandò publicar el Señor Rei D. Phelipe IV. mi abuelo sobre el uso del papel sellado, i siguiendose à aquellos perjuicios no el menos principal en el estado presente de las cosas, que es la falta de valor de este derecho, quando tanto se necessita para las urgencias, que ocurren; se observará, i guardará lo mandado en las citadas Pragmaticas, so las penas en ellas impuestas.

AUTO XIX. 106. 2. Part.

*No se despache Notaria de los Reinos, sin justificar la pertenencia por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma.*

El Consejo en Madrid à 19. de Mayo de 1708.

CON el motivo de averse dudado en una de las Salas de Justicia del Consejo si à un Receptor de la Audiencia de Galicia, à quien se avia aprobado para que sirviesse por nombramiento del propietario, se le devia dàr Notaria de Reinos à titulo de la Receptorìa, en declaracion de los Autos-acordados del Consejo, que de esto tratan, mandaron que de aqui adelante no se des-

pache Notaria de los Reinos à ningun Receptor, Escrivano de Provincia, Numero, Adelantamientos, ni otros, à cuyos oficios pertenezca, i toque el darsela (no aviendo de entrar en propiedad el que la uviere de exercer, ò estuviere exerciendo por nombramiento del propietario) sino es justificando primero pertenecerle por venta, herencia, renuncia, ò en otra forma, en cuyo caso, i teniendo el hueco de los diez i seis años, como està prevenido, se les dè en cabeza del propietario, observandose en todo lo demàs los Autos acordados en esta razon.

AUTO XX. 117. 2. Part.

*Todos los Escrivanos Reales, i Numerarios vengàn à exâminarse al Consejo, i ha de ver el señor Fiscal los papeles de su pertenencia; i en caso que alguno no pueda venir por motivos especiales, se cometerà al Juez, que parezca conveniente, para el exâmen, i han de tener la edad, ò dispensa de la Camara, que aqui se pone.*

El mismo en Madrid à 10. de Octubre de 1711.

**A** Viendose reconocido el desorden, que ha avido en la forma de exercer sus oficios los Escrivanos Reales, Receptores de Chancillerias, Audiencias, Adelantamientos, Numero, Ayuntamiento, Rentas Reales, Millones, i de Fechos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, sin embargo de lo que ha zelado el Consejo para evitarlo, no se ha podido conseguir el entero reconocimiento de los Titulos, en cuya virtud exercen, à fin de averiguar si son legitimos, i han satisfecho el derecho de la Media

dia Annata ; i aunque se han dado varias provi-  
 dencias en distintas ocasiones para atajar los frau-  
 des cometidos en perjuicio de la Real Hacienda,  
 i de las bolsas de los Fiades , no ha tenido efec-  
 to , ocasionado de las licencias concedidas por  
 los Jueces de Exámenes de las Chancillerías , i  
 Audiencias , i assimismo de las Cédulas expedi-  
 das por el Consejo de la Camara para usar ofi-  
 cios de Escrivanos , teniendo Titulo , ò nombra-  
 miento de parte legitima , causa , por que no  
 acuden à sacar aprobacion del Consejo , i otros  
 usan con solo las que les dàn los Jueces de Exâ-  
 menes , en cuya virtud se le admite por las Jus-  
 ticias , i Pueblos , cuya desorden motivò à que en  
 el mes de Agosto del año passado de 1705. por  
 el Consejo se proveyesse Auto para que los re-  
 feridos Jueces en ningun tiempo no exâminassen  
 à persona alguna para Escrivano Real , sino es  
 que estos uviessen de venir , i viniessen precisa-  
 mente à hacerlo en el Consejo ; i que à los Es-  
 crivanos Numerarios , que aprobassen , no se les  
 concediesse termino alguno para que usassen , ni  
 exerciessen los tales officios , sin que primero sa-  
 cassen , i se les diessen sus despachos por el Con-  
 sejo , previniendoles en la aprobacion , que si lo  
 executassen sin esta precisa circunstancia , por  
 el mismo hecho quedarian privados de oficio , i se  
 sacaria à cada uno 500. ducados ; i no obstante  
 lo referido , con ocasion de las Cédulas expedi-  
 das por el Consejo de la Camara , se ha aproba-  
 do à muchas personas por Jueces particulares , à  
 quien se ha cometido , i tambien por los que re-  
 siden en las Chancillerías , i Audiencias , sin aver  
 executado lo contenido en el Auto expressado.



con cuyo exámen han passado à exercer Oficios Numerarios , i muchos à actuar en dos , ò tres Lugares , sin acudir al Consejo , ni pagar Media Anata ; i para evitar tan grave daño , i perjuicio , i especialmente en los Lugares de Señorío , que en estos usan los Escrivanos Reales Numerarios , sin sacar aprobacion , ni pagar Media Anata , i en las Ciudades , Villas , i Lugares Realengos exercen con los exámenes hechos ante los Jueces , i los nombramientos hechos por los dueños de los Oficios , sin acudir al Consejo à legitimar la pertenencia , i que la vea el señor Fiscal , en perjuicio de la regalia , i derecho de su Magestad , i detrimento de su Real Hacienda , lo que diò motivo al Consejo à proveer Autoacordado en 12. de Febrero de este año , dando regla de lo que se avia de observar tocante à esta materia , i expidiendo Provisiones à diferentes Corregidores , i Jueces , para que hiciessen exhibir à los Escrivanos de su Partido los Titulos , en virtud de què exercian , cometiendo esta averiguacion , i lo demàs incidente de ella al señor Obispo de Gironda , del Consejo , i Camara , por quien se dieron estrechas ordenes : i aviendole resultado de las diligencias executadas en su virtud un pernicioso abuso en el uso del oficio de Escrivano , que requiere la legalidad , inteligencia , i confianza , que por leyes està prevenido para el resguardo de las partes interessadas en los contratos , que muchos se hallan aora de ningun valor , por falta de jurisdiccion , i solemnidad , perjudicada la Real Hacienda en sumas considerables , por razon del derecho de la Media Anata ; i tambien por el derecho de la propiedad

dad de los oficios , que algunos por falta de renunciaciones han recaído en ella , i otros se han introducido en ellos , para que no tienen facultad, suponiendo escrituras , è instrumentos nulos ; i para que en adelante se eviten estos inconvenientes , aviendolo considerado con la reflexiõn , que pide negocio de tan graves circunstancias , que por su naturaleza , i conforme à las Leyes del Reino , i repetidos Autos-acordados toca al Consejo el Exàmen de Escrivanos , i el castigo de sus excessos ; mandaron que de oi en adelante los Jueces , que para este efecto estàn nombrados en las Chancillerías de Valladolid , i Granada, i Audiencias de Sevilla , i Galicia , cessen en su comission ; los quales no exàminen à persona alguna para dicho oficio , sin expressa orden del Consejo ; i que todos los Escrivanos Reales vengàn à hacerlo en èl , como està prevenido , i tambien los Numerarios , donde presenten justificaciõn de la pertenencia de sus Oficios ; para que aviendola reconocido el señor Fiscal , i estando corriente , se les dèn los despachos necesarios para su uso , aviendo pagado el derecho de la Media Anata , segun reglas ; i en caso que por motivos especiales alguno no pueda venir al Consejo à exàminarse personalmente , constando de ellos , i de la pertenencia de su oficio , se les darà despacho para que lo haga ante el Juez , que pareciere conveniente , sin que por otro Ministro , ni Tribunal puedan acudir à este fin , pena de 500. ducados , i de que se procederà à lo demás , queuviere lugar en derecho , lo qual executen por mano del Escrivano mas antiguo de Camara , i de Gobierno que es , ò fuere ; i assimis-

mismo mandaron que los Corregidores , i Justicias de las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reinos no admitan à persona alguna al uso de Escrivano , sin que conste de la aprobacion , i despacho del Consejo , so la dicha pena ; i respecto de averse entendido que algunos Escrivanos , que vienen à exâminarse al Consejo , sin embargo de no tener los veinte i cinco años , que previene la lei , se les aprueba , i suple la edad que les falta , cuya dispensacion toca à la Camara : mandaron que de aqui adelante los Escrivanos de Camara del Consejo no admitan , ni entren à exâminar ninguno , que no tenga los veinte i cinco años cumplidos , ò presente dispensacion de la Camara de lo que assi le faltare , i que en el Consejo solo se pueda dispensar hasta un año , reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion , que necessite , corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto , con aperebimiento : todo lo qual se guarde , cumpla , i execute inviolablemente , i para su entero cumplimiento se den las Provisiones , i Despachos , que convengan , con insercion de este Auto.

#### AUTO XXI.

*Los Escrivanos , que se uvieren de aprobar , vengán precisamente à ser exâminados en el Consejo , i no se admita peticion , aunque se pida Comision para ser exâminados en los Pueblos.*

El mismo en Madrid à 18. de Mayo de 1714.

**R**especto de averse acudido por parte de diferentes personas al Consejo , pidiendo despacho para que se les exâmine en los Pueblos , donde

de son  
tro à c  
del ofi  
ta aora  
do por  
gun la  
los des  
tas per  
roso e  
manda  
se adm  
se pida  
las Sec  
getos ,  
han de  
à cuyo  
copia  
parte ,

Observ  
Octu  
mura

L

**A**V  
que de  
Notari  
Sevilla  
exâmin  
gente  
i leido  
la Cam



de son naturales , ò cerca de ellos , por el Ministro à quien se cometa , para el uso , i exercicio del oficio de Escrivanos , sin embargo de que hasta agora se ha solido dispensar esta gracia , sirviendo por ella con cincuenta , ò sesenta ducados , segun la distancia de sus domicilios ; reconociendo los desordenes , i falta de formalidad , que de estas permissiones resultan en el mas ajustado riguroso exâmen , que debe preceder : acuerda , i manda el Consejo , que desde oi en adelante no se admita instancia , ni peticion alguna , en que se pida comission para estos exâmenes ; i que por las Secretarías del Consejo se prevenga à los sujetos , que los solicitaren , que los interesados han de comparecer personalmente en èl à hacerle , à cuyo fin se passe à las Secretarías compañeras copia de este Decreto para su observancia en la parte , que à cada una toca.

AUTO XXII.

*Observese puntualmente el Auto-acordado de 10. de Octubre de 1711. por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de exâmen de Escrivanos.*

La Real Camara en 19. de Agosto de 1715.

**A** Viendo dado cuenta el Oficial Mayor de la Secretaria de Gracia del Memorial de uno , que deseando exâminarse de Escrivano à titulo de Notaria de los Reinos , respecto de estàr junto à Sevilla , i con achaques , que le impedian venir à exâminarse al Consejo , pedia se cometiesse al Regente de la Audiencia de Sevilla ; hecho presente , i leído el Auto-acordado , por el qual se prohibe à la Camara la dispensacion de semejantes gracias,

co-

como en èl se contiene ; i enterada la Camara , resolviò , que para que desde oi en adelante no se incida en su infraccion , por las justas causas , que le motivan , por la Secretarià de Gracia , ni la de Aragon no se admitan tales pretensiones , ni se de cuenta à la Camara de ellas , sino es que , teniendose delante este Auto-acordado en ambas Secretarías , se observe en ellas puntual , i literalmente lo que manda ; i se passe copia de èl à cada una , en conformidad , i cumplimiento de lo que la Camara resolviò.

### AUTO XXIII.

*Prohibese absolutamente la dispensacion de edad , i excusas de venir al Consejo à exâminarse de Escrivanos.*

Phelipe V. en Buen-Retiro à 9. de Noviembre de 1715.  
Cedula à Consulta de la Camara.

Siendo el oficio de Escrivano uno de los instrumentos , que , al passo de ser indispensables para el exercicio de la justicia ; ninguno otro es capàz de invertirla , alterarla , i confundirla con daños irreparables tanto como èl , depositado en personas de incuria , i sin edad competente , i madura , por cuyas graves consideraciones se prohibiò por la lei , por Capitulo de Millones expreso de las Cortes celebradas en Madrid el año de 1534. por Auto-acordado del Consejo , consultado con la Magestad del Señor Emperador Carlos V. en 14. de Julio de 1541. i por Real Cedula suya , librada en 20. de Octubre de 1539. que no se pueda admitir à exâmen para Escrivano el que no constase al Consejo ser de edad de 25. años , i para el reconocimiento , i calificacion de este , i otros requisitos , se dispuso , i ordenò por las citadas Lei,  
Ce-

Cedula Real , Condicion de Millones , i Auto-acordado , que precisamente uviessen de comparecer personalmente en el mi Consejo con todos los instrumentos de justificacion , que se requiere , à ser exâminados , cuyas disposiciones no han producido aquellos utiles efectos , à que se dirigieron , no porque necessiten de declaracion , sino porque no han tenido observancia puntual , pues , lejos de ella , se ha dispensado en la edad prescrita de los veinte i cinco años , assi por la Camara , como tambien por el Consejo , de algun , no corto , tiempo à esta parte , i en la misma forma han practicado ambos conceder licencia , ò excusas de venirse à exâminar los Escrivanos al Consejo ; i resultando de la continuacion en dispensar qualquiera de estas dos calidades , i requisitos ( que merecieron , para prohibir su dispensacion tan profundas consideraciones , que se elevaron à la alta providencia de instituir Lei , Condicion de Millones , Auto-acordado , i Real Cedula ) los gravissimos inconvenientes , i perjuicios , que se han experimentado , i estàn tocando dignos de eficàz remedio , que los evite ; para que se consiga , considerando que estas dispensaciones son perjudicialissimas , i que sobre ser destructivas de la lei , no tienen otro principio que la practica , i envejecido estilo de la Camara , i del Consejo ; por estos , i otros motivos , en vista de lo que sobre esta materia me consultò el mi Consejo , he tenido por bien de resolver la absoluta prohibicion ( como por la presente la prohibo nuevamente ) de las dispensaciones de edad , i excusas de venir à exâminarse al mi Consejo los que intentaren , i pretendieren ser

Es-



Escrivanos Reales , Numerarios , i de Millones , Receptores , i de otra qualquier calidad , sin que à èl , ni al de la Camara les quede en adelante arbitrio para conceder uno , ni otro , ni dispensarlo por ninguna causa , ni pretexto de oi adelante , siendo , como es , mi deliberada voluntad Real que todas las personas , que pretendieren ser Escrivanos , vengan à exâminarse precisamente al mi Consejo , i que à los que no tuvieren los veinte i cinco años cumplidos , que està prevenido , no se les admita à exâmen.

#### AUTO XXIV.

*No se admitan mas indultos de Visitas , i Residencias de Escrivanos.*

El mismo en Madrid à Consulta de 9. de Diciembre de 1715.

**A**Viendome consultado el Consejo con ocasion del valimiento de la Visita de Escrivanos de Galicia , i de todo el Reino por los decenios , i tambien del indulto de Residencias : he resuelto no se admitan en adelante mas indultos de Visitas , i Residencias de Escrivanos , por los gravissimos perjuicios , que de ello pueden resultar à la causa pública.

#### AUTO XXV.

*En la Visita de Escrivanos , que se despacha por el Consejo , se comprendan los del Priorato de S. Juan.*

El mismo allí à Consulta de 16. de Marzo de 1723.

**E**N atencion à concurrir iguales fundamentos en los Lugares del Priorato de la Religion de S. Juan que en los de Señorío , para que se vi-

si-

siten  
los d  
aprob  
suelto  
de C  
terin  
que  
niend

Guara  
163  
aqu

El mi  
Pragn  
Octu

C  
gener  
la inc  
mand  
proxim  
sejo  
uso d  
cessar  
circul  
trecho  
cump  
yes ,  
de qu  
papel  
to : i  
cion ,

siten todos los Escrivanos , i con superior razon los del Gran Priorato , por la circunstancia de aprobarse sus Escrivanos por el Consejo ; he resuelto sean visitados por los Jueces de mi Consejo de Castilla , en la que estàn haciendo ; i que , interin que otra cosa se manda , se sobresea por el que se halla en la Quinteria de Poyos , previniendolo al Teniente del Gran Prior.

AUTO XXVI.

*Guardese la Pragmatica de 15. de Diciembre de 1637. con los aditamentos , i declaraciones , que aqui se ponen.*

El mismo en el Pardo à 17. de Enero de 1744. por Pragm. publicada en 25. de èl , à Consulta de 31. de Octubre de 1743. en vista de Real Decreto de 7. de Agosto del mismo.

**C**ON ocasion de averse experimentado el escaso consumo , i alterada practica , que ai generalmente en el uso del papel sellado , i por la inobservancia de la Real Pragmatica me servi mandar por Decreto de 7. de Agosto del año proximo passado entre otras cosas que el mi Consejo con insercion de todo lo dispuesto para el uso del papel sellado , è instruccion , si fuesse necessario para su observancia , despachasse ordenes circulares à todas las Justicias del Reino con estrecho encargo de que zelassen el mas puntual cumplimiento de quanto està prevenido en las Leyes , i Autos-acordados , haciendoles responsables de qualquier omission , ò dissimulo en el uso del papel sellado , correspondiente à cada Instrumento : i , enterado el mi Consejo de esta deliberacion , me expuso para su mas pronta segura practica

tica, i execucion, quanto se le ofreció en Consulta de 31. de Octubre próximo, teniendo presentes los principales papeles de su Archivo pertenecientes al sellado desde el principio de su establecimiento, i su introducion en los Reinos, i Provincias de la Corona de Aragon, i lo que en su vista dixeron los mis Fiscales; conformandome con lo que me representò el Consejo, he resuelto, que desde el dia de la publicacion de esta mi Carta en adelante se observe todo lo contenido en la Pragmatica promulgada el año de 1637. con los aditamentos, i declaraciones siguientes.

1. Que no se admita, ni presente Consulta, Memorial, ò Representacion alguna, no viniendo escrita en papel sellado; i, la que con efecto se embiare en el comun, se debuelva à quien la haga, previniendole la razon por què no se presenta, ò usa de ella; i solo podrán venir en papel comun las Cartas de guia: todo lo qual se ha de observar por los Consejos, i Tribunales de la Corte, Juntas formadas à diferentes fines, Chancillerías, i Audiencias de estos Reinos, Capitanes Generales, como Presidentes de ellas, en todo aquello, que no sea Militar, sin distincion de Ministros, por dever ser en papel del sello quarto, como està prevenido en la citada Pragmatica, sobre que han de invigilar los Secretarios, por cuyas manos corra su admission, sin reservacion de persona alguna, en que han de quedar, como quedan incluidos, los Presidentes, Regentes, Governadores, Superintendentes, Alcaldes Mayores, Ciudades, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, Universidades, i otras Comunidades, i personas particulares, por ser, como es, esto arre-

gla.



glado al Capitulo de Autos judiciales , i el de memoriales ; todo lo qual mando se execute à execpcion de lo tocante à los Secretarios del Despacho en los quales se podrán recibir los Memoriales en papel comun : Que las propuestas de officios de Justicia , i públicos ( que en la Corona de Aragon llaman Ternas ) no se permitan hacer en papel comun , deviendo ser en el del sello quarto ; i el titulo , i certificacion , ò testimonio , que de su aprobacion , eleccion , ò nominacion se diere , ha de ser conforme à la regla de la lei 45. prohibiendo , como absolutamente prohibo à todos los Tribunales , Ministros , ò Gefes de qualquiera distincion que sean , incluso Prelados , i dueños de jurisdicciones , el que puedan admitir las tales propuestas , faltandoles la solemnidad del sello ; en cuyo caso declaro por nula la tal aprobacion , eleccion , ò nominacion , que se haga de los officios : Que por quanto el Capitulo , que habla de los libros de los Ayuntamientos , de conocimientos de pleitos , consultas , i expedientes , informes , i otros , como los de Arrendadores , i Administradores de Rentas Reales , expressado en la dicha lei 45. no se observa , i que el cumplir con su tenor no puede causar perjuicio directa , ni indirectamente à la causa comun , antes bien beneficiarla , por ser , como es , toda la materia de los libros pública , i perteneciente à la buena administracion de justicia , que será mas bien tratada , quanto mayor formalidad tenga ; quiero se observe , i guarde enteramente lo prevenido en dicha Pragmatica , i en su consequencia que se formen estos libros en papel del sello quarto , como tambien los de los Arrendadores , i Adminis-

tradores de Rentas Reales , i los de los Gremios , i Cofradías Seculares , con la calidad de que , si en un año no finalizare el libro , pueda continuar hasta que se llenen todas sus hojas : Que solo las Religiones Mendicantes puedan usar en sus dependencias del papel de Oficio , ù de Pobres , segun el precio que corresponde à su actual sello , conforme à la resolucion , que me servì tomar por Decreto de 6. de Enero del año de 1707. aumentando el valor del papel sellado , segun los sellos , que al presente tienen los numeros *primero , segundo , tercero , i quarto , de Oficio , i Pobres* ; pero no las demàs Religiones , Cofradías , i Santuarios , que deveràn arreglarse à lo establecido para con las otras personas , que tratan pleitos , i negocios en los Tribunales Seculares : Que estando mandado por la citada lei que los mandamientos , i requisitorias de execucion , i depositos en pleitos executivos se despachen en papel del sello segundo , no se observa con pretexto de ponerse à continuacion de los Autos , i no formar protocolo : mando assimismo que desde el dia de la publicacion en adelante los Escrivanos observen literalmente lo prevenido en la enunciada Pragmatica sin interpretacion alguna , so las penas en ella prevenidas , i lo propio practiquen en las fianzas de saneamiento por lo tocante al traslado , que de ellas se sacare para poner en los Autos , deviendo ser su registro en papel del sello quarto , i la saca en el que le corresponda segun la cantidad , por que seuviere trabado la execucion ; por tanto os mando à todos , i cada uno de vos veais la Lei , i Pragmatica , i la enunciada mi Real resolucion , con las declaraciones

ciones  
pueda  
var ,  
como  
mulga  
orden  
como  
pel se  
año d  
mand  
to ; c  
ni pa  
ra alg  
pract  
te de  
que t  
llas ,  
nios ?

Ve  
fin de

DEL

A  
Ara  
gu

Phel  
Pr

ciones expressadas , i en lo que os toca , ò tocar pueda , uno , i otro lo observeis , i hagais observar , cumplir , i executar en todo , i por todo , como Lei , i Pragmatica Sancion hecha , i promulgada en Cortes , dando à este fin todas las ordenes , i providencias , que se requieran ; siendo como es mi voluntad continùe el precio del papel sellado , conforme al que ha tenido desde el año de 1707. hasta tanto que por Mi otra cosa se mande , en la conformidad que lo tengo resuelto ; contra el tenor , i forma de lo qual no vayais , ni passeis , ni consintais ir , ni passar en manera alguna , por deverse practicar , como mando se practique esta mi Real deliberacion inviolablemente desde el dia que se publique en Madrid , lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades , Villas , i Lugares de todos mis Reinos , i Dominios , Puertos secos , i mojados.

---

*Vease el Aut. 5. tit. 2. lib. 3. i las Remisiones al fin de este titulo en la Recopilacion.*

**TITULO VIGESIMONONO.**

**DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS,**  
*que han de llevar los Alguaciles de Corte.*

AUT. UNIC. Fol. 384. B. Tom. 3. en el Aranc.  
*Arancel de los derechos , que han de llevar los Alguaciles , i Escrivanos Oficiales de la Sala.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722. por Pragmatica publicada en Madrid à 25. de Febrero del mismo año.



- 1 **D**E una denunciacion quatro reales.
- 2 De cada deposicion de testigos de officio quatro reales de vellon por cada uno.
- 3 De cada ratificacion de testigos, si se les manda asistir, dos reales por cada uno.
- 4 Del exâmen de testigos al tenor de interrogatorio, si se le manda asistir, dos reales por cada uno.
- 5 De la prision de los reos ocho reales por cada uno; i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla, el Juez de la causa ( hecha la prision ) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo, rubricada de su mano la regulacion de lo que merece, para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.
- 6 De los embargos de bienes, i remocion de ellos, à razon de quinientos mrs. al dia, segun el tiempo que se ocuparen.
- 7 De la venta de bienes, à razon de quinientos maravedis al dia, segun el tiempo que se ocuparen.
- 8 Quando salen de la Corte à alguna diligencia, ò quando estàn puestos por Guardas, dos ducados cada dia.

## §. I.

*Escrivanos, i Oficiales de la Sala.*

- 1 De un auto de Oficio, querella, ò denunciacion, dos reales de vellon; i si passare la querella, denunciacion, ò auto de Oficio de dos hojas, pueda llevar por cada una de las que se aumentaren un real, teniendo cada hoja dos planas, i cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes.
- 2 Del exâmen de los testigos presentados por las

las partes , quatro reales por cada uno , i excediendo de dos hojas la deposicion , à real por cada una de las que se aumentaren , con la regulacion de renglones , i partes referida.

3 De cada declaracion de qualquier reo quatro reales ; i por cada reo , i rueda de presos, seis reales ; i si lo escrito de uno , i otro excediere de dos hojas , à dos reales cada una , con la regulacion de renglones , i partes referida.

4 De las ratificaciones de los reos , ò testigos de partes , dos reales por cada una , i de las de Oficio , quatro reales por cada una.

5 De las confesiones de los reos , ocho reales por cada una ; i si excediere de dos hojas , dos reales por cada una , teniendo los renglones , i partes referidos.

6 Del exâmen de testigos en probanza , i al tenor de interrogatorios , quatro reales de vellon por cada una ; i si excediere de dos hojas , à razon de dos reales por cada una , con la regulacion de renglones , i partes expressadas.

7 De las notificaciones personales , quatro reales cada una , i de las de prision à dos , i lo mismo las de los reos , i tambien por cada fee de asistencia de los Guardas , dos reales.

8 De la prision de un reo , ocho reales , i si uviere avido trabajo extraordinario para conseguirla , el Juez de la causa ( hecha la prision ) à continuacion de la fee de ella pondrà en el processo rubricada de su mano la regulacion de lo que merece , para que al tiempo de la tassacion se tenga presente.

9 De cada requisitoria , quatro reales de vellon ; i si excediere de dos hojas , dos reales por

ca-

cada una, teniendo los renglones, i partes que van expressados.

10 De la remocion de bienes, à razon de 700. mrs. al dia, conforme à los que se ocuparen.

11 De la venta de bienes, à la misma razon de 700. mrs. al dia de los que se ocuparen; i si fuessen algunos, por ser pocos, ò una alhaja sola, ò cavallerías, que se suelen aprender, en que se ocuparen una sola parte del dia, se moderará à lo que al dicho respecto correspondiere; siendo necesario salir de la Corte, à 700. mrs. cada dia, incluso en ellos todas las diligencias, i escrito.

12 De las copias, ò compulsas se han de llevar los derechos de tiras, segun i en la conformidad, i debaxo de la misma regulacion de renglones, i partes, que queda referido.

13 De un embargo de bienes, quatro reales de vellon, i dos por el testimonio; i si la ocupacion, i detencion en él por dilatados bienes, ò embarazos, que ocurren, se dilatare mas tiempo de una hora, se acrecentará à ocho, diez, doce, quinze, diez i ocho; i considerando podrán averse ocupado todo el dia, los 700. mrs. que tienen de salario, sin exceder de ellos; i si se encargassen algunos bienes, ò embargassen mrs. que se hallaren en poder de algunas personas, se les regulará à la misma proporcion de ocupacion.

NOTA I. De todos los despachos, que executaren estos Escrivanos Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos con expression precisa de la cantidad; i la que uvieren recibido de los derechos de las tiras de los pleitos, la han de poner en las hojas del rollo,



ò pieza corriente de los Autos , adonde correspondiere , al tiempo que los perciban , sin poder poner en manera alguna gratis.

NOTA II. De los despachos de Oficio , i Fiscales , que se le encargaren , i de las causas , i despachos de pobres , que están mandados ayudar por tales , no han de llevar mrs. algunos , executando lo uno , i otro con toda puntualidad.

NOTA III. Todos los derechos referidos , que se consideran para estos Escrivanos Reales , es con la obligacion de satisfacer de ellos , ( i sin exîgir , ni cobrar otra cosa ) los Oficiales , ò Escrivientes , que tuvieren para su ministerio ; lo que observaràn inviolablemente , pena de que por la primera vez , que excedieren en los derechos , que segun este Arancel se les manda percibir , le pagaràn con el quatrotanto , i seràn suspendidos de oficio por un año ; i por la segunda , ademàs de pagar el quatrotanto , seràn privados de oficio.

F I N

del Tom. II. de Autos-acordados.



2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







